



INFORME DE LA COMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y FORMA DE ESTADO.

ÍNDICE DEL INFORME

I.- RESUMEN DE LOS CAPÍTULOS EXAMINADOS POR LA COMISIÓN CONTENIDOS EN EL ANTEPROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN EXPERTA	3
II.- ANTECEDENTES GENERALES	16
III.- DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL.....	17
A. DEBATE PREVIO A LA VOTACIÓN EN PARTICULAR.....	17
1. Informes requeridos	17
2. Especialistas invitados.....	18
3. Audiencias públicas	99
4. Iniciativa popular de norma	113
5. Ex Presidentes de la República.....	123
B. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR	132
1.- CAPÍTULO III. REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN	135
1.1. Discusión en particular	135
1.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados	156
(i) Enmiendas aprobadas	156
(ii) Enmiendas y artículos rechazados	161
1.3. Votación en particular.....	169
1.4. Texto de la propuesta en forma de articulado que se somete a la votación del Pleno del Consejo Constitucional.....	208
2.- CAPÍTULO IV. CONGRESO NACIONAL.....	219
2.1. Discusión en particular	219
2.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados	260
(i) Enmiendas aprobadas	260
(ii) Enmiendas y artículos rechazados	272
2.3. Votación en particular.....	288



2.4. Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional	408
3.- CAPÍTULO V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.....	447
3.1. Discusión en particular	447
3.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados	479
(i) Enmiendas aprobadas	480
(ii) Enmiendas y artículos rechazados	489
3.3. Votación en particular.....	508
3.4. Texto de la propuesta en forma de articulado que se somete a la votación del Pleno del Consejo Constitucional.....	604
4.- CAPÍTULO VI. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL. 632	
4.1. Discusión en particular	632
4.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados	649
(i) Enmiendas aprobadas	650
(ii) Enmiendas y artículos rechazados	658
4.3. Votación en particular.....	677
4.4. Texto de la propuesta en forma de articulado que se somete a la votación del Pleno del Consejo Constitucional.....	753
5.- CAPÍTULO XIV. PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL....	772
5.1. Discusión en particular	772
5.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados	778
(i) Enmiendas aprobadas	778
(ii) Enmiendas y artículos rechazados	779
5.3. Votación en particular.....	781
5.4. Texto de la propuesta en forma de articulado que se somete a la votación del Pleno del Consejo Constitucional.....	789



AL PLENO DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos de Proceso Constitucional, la comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, pasa a informar del desarrollo y cumplimiento de la labor encomendada por el Pleno del Consejo Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN DE LOS CAPÍTULOS EXAMINADOS POR LA COMISIÓN CONTENIDOS EN EL ANTEPROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN EXPERTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 75.1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, a continuación, se efectuará un resumen de los capítulos examinados por la comisión y que están contenidos en el anteproyecto de nueva Constitución aprobado por la Comisión Experta:

1. Capítulo III de Representación Política y Participación.

El capítulo cuenta con catorce artículos (signados desde el 39 al 52) y cuatro disposiciones transitorias (decimotercera a decimosexta). Se dividió el capítulo en dos epígrafes: “De los partidos políticos” y “De los mecanismos de participación”. Esto, muestra la intención de la Comisión Experta de fortalecer los partidos políticos para contribuir a resolver los problemas que señalan que presenta actualmente el sistema político, a la vez de generar nuevos mecanismos de participación ciudadana que complementen la democracia representativa.

En ese contexto, el capítulo se inicia estableciendo que las personas tienen el derecho a participar de los asuntos de interés público, a través de la elección de representantes, así como de los mecanismos de participación establecidos en la Constitución.

Respecto al sufragio, se indica que será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. Se destaca que la ley deberá establecer sanciones ante el incumplimiento de este último deber, exceptuándose sólo las elecciones primarias, en las que el sufragio será voluntario.

Asimismo, se establece un sistema electoral público, el que será determinado por una ley electoral, conforme a los requisitos señalados en el artículo 81.2 del capítulo IV sobre Congreso Nacional.



En el marco del fortalecimiento de los partidos políticos, en el epígrafe que trata el tema, se indica que estos contribuyen al funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático, al representar a grupos de la sociedad que comparten principios ideológicos y políticos comunes. Asimismo, se menciona que son expresión del pluralismo político y un instrumento fundamental para la participación política democrática y para canalizar la participación ciudadana.

En esa línea, se garantiza el pluralismo político y el derecho de los ciudadanos de asociarse libremente en partidos políticos, así como la libertad de estos de definir y modificar sus declaraciones de principios, programas y acuerdos, y en general, desarrollar las actividades que le sean propias en conformidad a la ley.

No obstante, lo anterior, se otorga la potestad a la Corte Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de un partido político, movimiento u otra forma de organización, cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. Adicionalmente, los partidos políticos deben adoptar mecanismos para prevenir infracciones a la probidad y transparencia.

Con el ánimo de fortalecer la democracia interna de los partidos políticos, se establece que estos deberán contar con normas que la garanticen, además de someterse a la ley en materias de transparencia, probidad y rendición de cuentas. Se señala, también, que la potestad sancionatoria de los partidos políticos, radicada en su tribunal supremo y tribunales regionales, se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional, siendo reclamables las sentencias definitivas emanadas del tribunal supremo ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

En materia de género, se menciona que la ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre hombres y mujeres en la integración de los órganos colegiados de los partidos políticos.

Con el fin de promover la disciplina partidaria, se indica que los partidos políticos deberán contar con normativa específica sobre el tema, así como establecer sanciones en caso de incumplimiento. Se destaca que las órdenes de partido a los afiliados parlamentarios son de carácter excepcional, y que sólo pueden referirse a asuntos en los que esté en juego los principios o programa del partido político. Tales órdenes de partido no podrán efectuarse cuando el parlamentario deba resolver como jurado.



Por otro lado, el anteproyecto establece diversos mecanismos de participación ciudadana, tanto a nivel nacional, regional y municipal, los que buscan fortalecer y complementar la democracia representativa.

En lo concerniente al Congreso Nacional, se establece que la ley institucional respectiva establecerá mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley con el fin de orientar el debate parlamentario. Adicionalmente, se incorporaron los mecanismos de iniciativa popular de ley y la iniciativa de derogación total o parcial de ley, las que cuentan con una serie de requisitos para la activación del mecanismo, entre ellos un apoyo importante de la ciudadanía, límites en cuanto a las materias a las que pueden referirse, entre otros.

Respecto a la participación ciudadana en la gestión pública, se estableció que los órganos de la Administración del Estado deberán garantizarla y que se materializará a través de una ley que contemple audiencias o consultas públicas.

Otro mecanismo generado por el anteproyecto, son los foros de deliberación ciudadana, los que deben deliberar y efectuar recomendaciones, no vinculantes, sobre una materia específica de debate público, previamente definida por la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que la ley deberá definir la creación de un órgano colegiado imparcial encargado de convocar el foro a requerimiento de la autoridad competente, así como regular el mecanismo de selección aleatorio que garantice una participación representativa, diversa y pluralista.

Por último, el capítulo reguló dos mecanismos de participación ciudadana de alcance regional o municipal. El primero de ellos es de carácter vinculante, y otorga la posibilidad de someter a plebiscito determinadas materias de competencia municipal o regional, destacando que en ningún caso lo resuelto podrá modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas. El segundo mecanismo, contempla la obligación de consultar, al menos una vez por cada mandato regional o municipal y de manera no vinculante, a los ciudadanos de su región o comuna sobre las prioridades presupuestarias.

2. Capítulo IV del Congreso Nacional.

El capítulo cuenta con treinta y nueve artículos (signados desde el 53 al 91) y seis disposiciones transitorias (tercera y decimoséptima a vigesimoprimera). Se dividió el capítulo en ocho epígrafes.



Respecto de la composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, se puede indicar que la primera rama mencionada será renovada en su totalidad cada cuatro años, y, la segunda, se renovará por mitades cada cuatro años, durando los senadores ocho años en el cargo. Asimismo, las edades requeridas para los cargos son de veintiún o treinta y cinco años, respectivamente.

Con el ánimo de promover gobiernos de mayoría, se tomó la medida de realizar conjuntamente las elecciones parlamentarias con la segunda vuelta presidencial.

También, constituyó una preocupación el fortalecimiento de los partidos políticos y el combatir la fragmentación política. En ese marco, se prohibieron las listas electorales conformadas solo por independientes. No obstante, se permite a los independientes presentar candidaturas y participar de procesos electorales, en concordancia con el artículo 41.4 del capítulo III. En caso de ser electos parlamentarios independientes, tendrán el deber de incorporarse a alguna bancada, en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.

Por otro lado, y como reacción a las dificultades que presenta para la gobernabilidad el hecho de existir más de veinte partidos políticos con representación en el Congreso Nacional, se generó una norma que busca que solo los partidos con mayor representación cuenten con escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados. Para lo anterior, los partidos políticos deben contar con al menos el 5% de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, o contar con al menos ocho escaños parlamentarios en el Congreso Nacional.

La medida mencionada se implementará gradualmente, ya que fue aprobada una disposición transitoria que disminuye la exigencia al 4% de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, o escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, para el primer proceso electoral luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución.

Otra medida, destinada a fortalecer los partidos políticos y su democracia interna, consiste en que las vacantes de diputados y senadores deberán proveerse por el partido político al que pertenecía el parlamentario, o al que estaba asociado, en caso de ser independiente. Para lo anterior, los partidos políticos deben seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contarán con mecanismos de consulta a sus órganos internos.

Se incorporaron dos nuevas formas de cesación en el cargo de diputado o senador, ya sea por renuncia al partido político que hubiera declarado su candidatura o por sanción de la expulsión del partido político, tras un procedimiento justo y racional.



Respecto a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados, se destaca la de ejercer la potestad fiscalizadora y la de declarar si han o no lugar las acusaciones constitucionales que se formulen contra determinadas personas enumeradas en el literal b) del artículo 59 del anteproyecto. En el caso de que el acusado sea un ministro de Estado, se establece, como requisito previo para la interposición de la acusación constitucional, el haberse ejercido la facultad de haberlo citado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

Sobre la potestad fiscalizadora de la Cámara, esta cuenta con la atribución de adaptar acuerdos o sugerir observaciones al Presidente de la República, así como la de solicitar antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la Administración del Estado. También, la Cámara puede citar a un Ministro de Estado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Por último, cuenta con la atribución de crear comisiones especiales investigadoras para reunir información sobre determinados actos del Gobierno, acotándose su tiempo de funcionamiento al máximo de noventa días improrrogables.

Por su parte, el Senado cuenta con ocho atribuciones exclusivas, destacándose la de conocer las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable. En dicho caso, el Senado actuará como jurado para resolver, no admitiéndose las órdenes de partido y tampoco la participación en la decisión de quienes no hayan asistido a todas las sesiones en las que se revise la acusación.

En relación a las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, se resalta el aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación, y el pronunciarse respecto a los estados de excepción constitucional.

Un aspecto novedoso de la primera atribución mencionada es que el Presidente de la República no sólo deberá informar al Congreso sobre el contenido, alcance y reservas que pretenda confirmar o formular al tratado internacional, sino que también deberá señalar los efectos sobre el ordenamiento jurídico nacional y especificar que normas estima autoejecutables. Además, se incorporó la obligación del Presidente de la República de informar al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que arribase en órganos internacionales cuando se comprometían cambios legales.

Sobre el epígrafe de funcionamiento del Congreso Nacional, se resalta que la labor del Congreso Nacional contará con el apoyo técnico e independiente de la Biblioteca



del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, siendo esta última institución una novedad en el sistema constitucional chileno.

Por otro lado, se crea un Consejo de Control Ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios ante incumplimiento de sus deberes. Si bien la ley institucional del Congreso Nacional deberá regular las materias vinculadas a este consejo, el anteproyecto establece que este no podrá integrarse por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, lo que constituye un cambio relevante respecto a la actual regulación.

Luego, en el epígrafe sobre materias de ley, se agrega una nueva facultad del Presidente de la República para dictar, durante los tres primeros meses de su mandato, disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos, pero prohibiendo la reducción del número de funcionarios y menoscabar sus derechos o remuneraciones, cambiar la dependencia jerárquica y aumentar el gasto público o el número de ministerios.

Con el objeto de fortalecer la colaboración entre el poder legislativo y el ejecutivo, se consagraron una serie de mecanismos. Entre ellos, se estableció que los Ministros de Estado que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, deberán concurrir al inicio de la legislatura a exponer sobre la agenda legislativa para el año ante la comisión correspondiente.

En el ámbito de la formación de la ley, se establecieron opciones adicionales de articulación entre el poder ejecutivo y legislativo. En primer lugar, se habilita para que no más de diez diputados o cinco senadores puedan suscribir mensajes del Presidente de la República, junto al Ministro respectivo. En segundo lugar, se institucionaliza un mecanismo de colaboración prelegislativa, a través de la solicitud de recomendaciones que puede realizar el Presidente de la República a las respectivas comisiones de ambas Cámaras sobre las ideas matrices de un mensaje que aún no ha sido ingresado a tramitación.

Sumado a lo anterior, se reguló el caso de que parlamentarios presenten mociones o indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ya sea vinculada con la alteración de la división política o administrativa del país, la administración financiera o presupuestaria del Estado, u otra atribución establecida en el artículo 80 del anteproyecto.

En ese contexto, la mesa directiva de la respectiva Cámara o quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda, deberá declarar inadmisibles dichas mociones



o indicaciones. Tal declaración podrá ser enmendada por el voto favorable de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.

Respecto a lo mencionado, se estableció una nueva forma de articulación con el poder ejecutivo, dado que se habilita al Presidente de la República a otorgar su patrocinio, en caso de estimarlo oportuno y en el plazo de treinta días, para que una moción o indicación declarada inadmisibles pueda continuar su tramitación.

Continuando con la formación de la ley, se destaca un nuevo procedimiento, más expedito, para proyectos de ley que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.

Otro asunto importante de mencionar es el establecimiento de la mayoría simple como regla general para la aprobación de leyes. Asimismo, se consagran las categorías de leyes que interpretan o reforman la constitución (3/5 de los diputados y senadores en ejercicio), leyes electorales (4/7 de los diputados y senadores en ejercicio) y leyes institucionales o de *quorum* calificado (mayoría de los diputados y senadores en ejercicio).

Sobre las atribuciones del Presidente de la República en su rol colegislador, se mantiene la posibilidad de vetar proyectos de ley a través de observaciones, y cumpliendo ciertas exigencias. Asimismo, continúa la facultad de otorgar urgencia a un proyecto de ley, pero se incorporan sanciones, incluidas las pecuniarias, en caso de su incumplimiento.

Finalmente, se agrega la potestad de contar con una agenda legislativa prioritaria, conformada por hasta tres proyectos de ley, la que deberá ser tramitada en el plazo máximo de un año.

Cabe destacar que si bien se otorgan dichas potestades sobre la agenda legislativa al Presidente de la República, también se regulan facultades adicionales para el Congreso Nacional, al establecer que cada Cámara deberá fijar en su propio reglamento los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer solo mociones.

Por último, se establecen normas para regular la participación de los pueblos indígenas y sobre la paridad. Respecto a la participación política de los pueblos indígenas, al comienzo del capítulo IV, se establece que la ley podrá establecer mecanismos para su promoción. Sobre la paridad, se incorporó una disposición transitoria que otorga el plazo de un año para que sea ingresado al Congreso Nacional un proyecto de ley electoral que



disponga un mecanismo que corrija la distribución y asignación preliminar de escaños parlamentarios, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos. Tal mecanismo deberá cesar tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley que lo consagra, o bien, alcanzada la proporción indicada previamente en los resultados electorales.

3. Capítulo V sobre Gobierno y Administración del Estado.

El capítulo considera treinta y un artículos (signados del 92 al 122) y seis disposiciones transitorias (primera, segunda y vigesimoprimera a vigesimoquinta). Se dividió el capítulo en seis epígrafes.

En el capítulo se regula la figura del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, las Bases Generales de la Administración del Estado, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y se establecen algunas disposiciones generales.

Respecto del Presidente de la República, se mantiene que es el Jefe de Estado y el Jefe del Gobierno, así como la forma en que se elige y su reemplazo en ciertas situaciones extraordinarias.

Sobre los requisitos para ser electo Presidente de la República, estos continúan siendo el contar con la nacionalidad chilena, tener cumplidos los treinta y cinco años de edad y ser ciudadano con derecho a sufragio.

Se mantiene la duración en el cargo por cuatro años y la prohibición de la reelección inmediata. Una novedad es que se estableció el límite de dos oportunidades en la que una persona puede ser Presidente de la República.

Otro asunto relevante es que, si bien se mantuvo la forma de la elección presidencial, se desplazaron las elecciones parlamentarias para la segunda vuelta presidencial, con el objeto de promover un gobierno con mayoría en el parlamento.

En el ámbito de las atribuciones especiales del Presidente de la República, se destacan las siguientes novedades. En primer lugar, se agrega el nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional y del Fiscal Nacional, así como la designación y remoción del Director General de la Policía de Investigaciones. También, se eliminó la potestad reglamentaria autónoma, manteniendo solo la referida a la ejecución de las leyes.



Finalmente, se eliminó del artículo la atribución especial de otorgar indultos particulares. Las normas generales, con arreglo a las cuales debiese ejercerse dicha facultad del Presidente de la República, serán fijadas por una ley.

El segundo epígrafe del capítulo dice relación con los Ministros de Estado, quienes son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República. Continuando con la tradición chilena, se mantuvieron los requisitos para ser nombrados en su cargo, así como el contrapeso interno relativo a que los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro respectivo.

Se destaca que una ley determinará el número y organización de los ministerios, sin perjuicio de la atribución del Presidente de la República de dictar, dentro de los tres primeros meses de su mandato, disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos, con ciertas limitaciones, establecidas en el anteproyecto.

Sobre el epígrafe vinculado a las Bases Generales de la Administración del Estado, se resalta que la Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad y que tendrá por objeto el promover el interés general, atendiendo las necesidades públicas.

En ese marco, los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley, procurando actuar de forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica, con los recursos disponibles. También, promoverán la modernización de sus procesos y organización.

Respecto al estatuto de los funcionarios públicos, se establece que están quienes ejercen funciones de administración, y, por el otro lado, quienes desempeñan funciones de gobierno y la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de políticas públicas.

Un aspecto relevante es que el anteproyecto mandata a la ley a establecer un régimen general de la función pública, el que deberá considerar un sistema de selección público, que privilegie el mérito de los postulantes, que establezca además las normas de estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, entre otros asuntos.

Cabe resaltar que tal ley sobre el nuevo régimen de empleo público, en conformidad a las disposiciones transitorias del capítulo, deberá ingresar al Congreso



Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de la Constitución. Tal ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos.

También, se incluyó una disposición que permite crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, a través de una ley institucional, la que deberá establecer medidas necesarias para asegurar su mayor independencia.

Finalmente, el epígrafe establece las acciones judiciales que pueden entablar las personas en caso de ser lesionadas en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado. En este punto se innovó al establecer que toda persona que haya sufrido daños, como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, tendrá derecho a ser indemnizada.

El capítulo también reguló, en dos epígrafes distintos, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el fin de volver a la tradición constitucional chilena de estar integradas al capítulo que regula el poder ejecutivo.

En términos generales, se actualizaron las funciones, además de establecer que instituciones las integran y de reconocer las finalidades de cada una. En ese contexto, se agregó que las Fuerzas Armadas colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y en la cooperación internacional en operaciones de paz. A su vez, las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública colaboran también en la primera atribución mencionada.

Se resalta, además, que las Fuerzas Armadas, mediante decreto supremo fundado del Presidente de la República y suscrito por los ministros pertinentes, se deben hacer cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente.

La iniciativa mantiene un límite a la injerencia indebida de cualquier gobierno sobre ellas, porque señala que la incorporación a las plantas y dotaciones de estas fuerzas solo puede hacerse por medio de sus propias escuelas, y los nombramientos del alto mando de cada una de ellas debe respetar la antigüedad de los generales u oficiales, según corresponde.

Se establece expresamente que son instituciones esencialmente obedientes y no deliberantes, además de profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.



Por último, en las disposiciones transitorias del capítulo, se consagra que la Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a su promulgación. Cabe mencionar que toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de la Constitución continuará en vigor mientras no sea derogada, modificada, sustituida o declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional.

4. Capítulo VI sobre Gobierno y Administración Regional y Local.

El capítulo considera con treinta artículos (signados desde el 123 al 152) y tres disposiciones transitorias (vigesimosexta a vigesimoctava). Se dividió en seis epígrafes.

El capítulo establece que el territorio de la República se organiza en regiones, provincias, comunas y territorios especiales, correspondientes estos últimos a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández, los que se registrarán por estatutos especiales. Adicionalmente, se innova al permitir la constitución de un área metropolitana entre dos o más comunas por cada región.

Tal estructura tiene como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país. En ella se observarán los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela.

El Gobierno Regional cuenta con un gobernador o gobernadora regional y un consejo regional, órgano ejecutivo y colegiado, respectivamente. Por su parte, el Gobierno Local está constituido por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal. Todos los órganos mencionados serán electos cada cuatro años, el último domingo del mes de abril.

Adicionalmente, existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, con el fin de desconcentrar la Administración del Estado y continuar con las funciones de los actuales delegados presidenciales regionales y provinciales, respectivamente.

La creación, supresión, delimitación y denominación de las regiones, provincias y comunas será materia de ley, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Estas acciones deben ser en razón de las características físicas y ambientales del territorio, poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, así como de provisión de servicios públicos y privados.



En ese marco, el anteproyecto reconoce la heterogeneidad del territorio nacional, así como la presencia de población de pueblos indígenas y sus correspondientes derechos, lo cual debe ser considerado al momento de diseñar e implementar políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.

Otro punto relevante del anteproyecto es la priorización preferente de las funciones públicas en lo local sobre lo regional, y de este último sobre lo nacional. En ese contexto, una ley debe establecer la forma y modo en que se transferirán las competencias, y, además, se habilita a que los gobiernos regionales y locales puedan solicitarlas expresamente al Presidente de la República, a través de un procedimiento a definir por la ley institucional.

Cabe destacar que toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, debe contemplar las condiciones necesarias para su adecuado ejercicio, entre ellas, el financiamiento suficiente.

Asimismo, se establece que los organismos e instituciones del Estado deben actuar de manera coordinada y colaborativa, para lo cual, la ley deberá establecer fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales. En esa línea, se crea el Consejo de Gobernadores y Consejo de Alcaldes, ambas instancias de coordinación a nivel regional y local, respectivamente.

Por otro lado, el capítulo promueve la descentralización fiscal, a través de mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial. Entre ellos, se enumeran los mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales, de solidaridad basados en la equidad territorial y compensatorios por externalidades negativas, ya sea ambientales o sociales.

Finalmente, se consideran disposiciones que establecen criterios y finalidades para la aplicación, vía ley, de sobretasas a ciertos tributos, cuyos ingresos generados serán utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.

5. Capítulo XIV sobre Procedimientos de Cambio Constitucional.

El capítulo cuenta con cuatro artículos (signados desde el 208 al 211), los cuales regulan los procesos de reforma y de reemplazo constitucional.

En primer lugar, se tratan los temas vinculados a los proyectos de reforma de la Constitución, los que pueden ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por



moción en cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. Serán tramitados conforme a las normas sobre formación de la ley en lo no previsto por el capítulo. Para su aprobación, requieren del voto de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

Asimismo, se habilita al Presidente de la República a vetar total o parcialmente el proyecto de reforma constitucional, así como la opción de insistir de ambas Cámaras en el proyecto o las partes del proyecto aprobado por ellas.

En los casos que se logre el *quorum* de la insistencia por ambas Cámaras, en la forma y *quorum* previstos en el anteproyecto, el Presidente de la República deberá promulgar el proyecto o la parte del proyecto objeto de la insistencia, salvo que decida consultar a la ciudadanía mediante un referendo.

Otro asunto importante tratado en el capítulo es el procedimiento de reemplazo constitucional, el que solo puede iniciarse a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.

El artículo también regula los aspectos mínimos que debe contener el acuerdo mencionado, tal como la forma de elección de una comisión técnica para redactar el anteproyecto, los mecanismos de participación ciudadana, entre otros asuntos. Además, se establece la prohibición de adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra.

Se resalta que el mencionado anteproyecto elaborado por una comisión técnica será sometido a los trámites de un proyecto de ley, y sus normas deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada Cámara.

En caso de ser aprobada la propuesta, se aguardará a la próxima renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados para su ratificación por dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso Nacional. En caso de ratificarse la propuesta en los términos señalados, el Presidente de la República deberá convocar a un plebiscito constitucional nacional.

Finalmente, se destaca que las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.



II.- ANTECEDENTES GENERALES

Con fecha 12 de junio de 2023, mediante el oficio signado con el N° 1/2023, se informó que el Pleno del Consejo Constitucional, en sesión celebrada en igual fecha, acordó la integración de las comisiones, quedando la Comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado integrada por las consejeras y los consejeros: señor Alihuen Antileo Navarrete, señora Jessica Bengoa Mayorga, señor Jorge De la Maza Schleyer, señor Edmundo Eluchans Urenda, señora Gloria Hutt Hesse, señora María Claudia Jorquera Coria, señor Julio Ñanco Antilef, señor Ricardo Ortega Perrier, señor Luis Silva Irrázaval, señor Carlos Solar Barrios, señora Patricia Spoerer Price y señor Christian Suárez Crothers. La integración de la comisión se modificó en la sesión 27^a, de 31 de julio de 2023, en la que se dio cuenta del reemplazo permanente del consejero señor Luis Silva Irrázaval por la consejera señora Beatriz Hevia Willer.

La comisión celebró su sesión de instalación el martes 13 de junio de 2023. En dicha sesión se procedió a elegir al consejero señor Edmundo Eluchans Urenda como Presidente de la Comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.

Durante las cincuenta y un sesiones realizadas entre el 13 de junio y el 9 de septiembre de 2023, los integrantes de la comisión plantearon los principales problemas y desafíos del sistema político nacional, recibieron a especialistas, instituciones y a los expresidentes de la República señora Michelle Bachelet Jeria y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Ricardo Lagos Escobar, para escuchar diversas opiniones y planteamientos sobre las materias consideradas en los capítulos radicados en la comisión, además de discutir y votar en particular los artículos y las enmiendas formuladas al anteproyecto.

El anteproyecto fue comunicado por la Secretaría General del Proceso Constitucional, a las y los consejeros, con fecha 7 de junio de 2023. Respecto del referido texto se formularon el siguiente número de enmiendas a cada capítulo que se indica, dentro del plazo establecido en el artículo 71 del Reglamento:

- a) Al capítulo III, sobre Representación Política y Participación, 55 enmiendas.
- b) Al capítulo IV, sobre el Congreso Nacional, 113 enmiendas.
- c) Al capítulo V, sobre Gobierno y Administración del Estado, 92 enmiendas.
- d) Al capítulo VI, sobre Gobierno y Administración Regional y Local, 124 enmiendas.
- e) Al capítulo XIV, sobre Procedimientos de Cambio Constitucional, 9 enmiendas.



Además, se formularon cinco solicitudes de votaciones separadas y tres iniciativas populares de norma.

III.- DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL

A. DEBATE PREVIO A LA VOTACIÓN EN PARTICULAR

1. Informes requeridos

En virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 157 de la Constitución Política de la República y en el artículo 52.2 del Reglamento, la comisión, en su sesión 6ª, celebrada el jueves 22 de junio de 2023, acordó solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe sobre los mecanismos que garanticen la representación indígena en el Congreso. Dicha solicitud fue efectuada mediante el oficio signado con el N° 2/2023, de 23 de junio de 2023.

Con fecha 12 de julio de 2023, mediante el Oficio N° 075/2023, la Biblioteca del Congreso Nacional remitió el informe requerido, elaborado por la profesional Gabriela Dazarola Leichtle y que se denomina “Mecanismos de acción positiva para pueblos indígenas y su participación parlamentaria: Experiencia Extranjera”.

El objetivo del aludido informe fue analizar la experiencia comparada sobre los distintos mecanismos de acción positiva para fomentar la participación parlamentaria de los pueblos indígenas. En este sentido, en primer lugar, en el informe se expone un panorama general sobre dichos mecanismos para luego ahondar en el mecanismo específico de los escaños reservados. Para tales efectos, el informe analizó la experiencia de Nueva Zelanda, Bolivia y Colombia.

En primer lugar, el informe señala que se han desarrollado una serie de mecanismos orientados a promover la participación de pueblos indígenas a nivel parlamentario en la experiencia comparada, tales como: a) las cuotas electorales, b) el método del re-distritaje, c) la modificación de los umbrales electorales excepcionales y, d) los escaños reservados. El aludido documento prosigue señalando que, entre los mecanismos descritos, el más utilizado en la experiencia comparada, es el de los escaños reservados.

Acto seguido, el informe se centra en el análisis de los escaños reservados para los pueblos indígenas en el Congreso. De este modo, define a los escaños reservados como reglas electorales formales que garantizan un número mínimo de representantes políticos para determinados grupos étnicos. Dichos asientos están sujetos igualmente a la competencia



electoral, aunque suele contar con regulaciones particulares de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Luego, el informe prosigue analizando las experiencias en torno a esta materia en los países de Nueva Zelanda, Bolivia y Colombia. En este sentido, el documento concluye que cada uno de estos países adopta distintas fórmulas para elegir a quienes ocuparán estos escaños, y en base a distintas variables, tales como: un padrón especial indígena, quiénes serán reconocidos como indígenas para el padrón y las candidaturas, qué pueblos van a tener escaños reservados, qué porcentaje de escaños reservados se establecerán, entre otras.

Finalmente, el informe analiza los siguientes cuatro aspectos de los países anteriormente mencionados: a) los requisitos de los pueblos indígenas para ser candidatos, b) la definición de los electores que podrán participar en la elección de representantes indígenas, c) el número de escaños asignado, y, d) la distribución de los escaños entre los distintos pueblos indígenas.

2. Especialistas invitados

En virtud de lo establecido en el artículo 52.2 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, la comisión destinó las sesiones 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 15^a, 8^a, 18^a, 19^a, 20^a, 21^a, 22^a, 23^a, 24^a, 27^a, 28^a y 29^a a escuchar los planteamientos de 50 profesores e investigadores conjuntamente con organizaciones jurídicas y grupos de interés.

El contenido de las exposiciones realizadas por los invitados especialistas consta en las versiones taquigráficas de las sesiones celebradas por la comisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en los enlaces consignados en el cuadro considerado al término de la relación que se hace de los principales dichos de los expositores.

Expusieron ante la comisión Bruce Ackerman, Eduardo Alemán, José Aylwin, Raúl Bertelsen, Ignacio Briones, José Francisco Cali, Raúl Canosa, Germán Codina, Jorge Correa Sutil, Miguel Ángel Fernández, Alejandro Fernández, Luis Valentín Ferrada, Eugenio Guzmán, Jorge Guzmán, Marta Lagos, Hernán Larraín Matte, Carolina Leitao, Carmen Le Foulon, Arturo Fermandois, Arturo Fontaine, Manuel Millones, Gabriel Negretto, Alejandro Olivares, Marco Olivetti, Pedro Pierry, Jorge Ramírez, José Ramón Ugarte, Jorge Robles Mella, Julieta Suárez, Esteban Szmulewicz, María Paz Troncoso, Arturo Valenzuela, Valentina Verbal, José Antonio Viera-Gallo, Marcelo Villagrán Abarzúa, Heinrich Von Baer, Raquel Yrigoyen, Patricio Zapata y Francisco Zúñiga.

Asimismo, manifestaron sus planteamientos a la comisión el General Director de Carabineros de Chile, señor Ricardo Yáñez; el Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Erick Menay, en representación de la indicada institución



policial; el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile, señor Andrés Tagle, y las siguientes organizaciones: Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), representada por su Presidente, el señor José Pérez; la Asociación de Gobernadores de Chile, representada por el señor Ricardo Díaz Cortés; ATHENALAB, representada por los señores Julio Leiva y John Griffiths; la Liga Marítima, representada por los señores Edmundo González y Jorge Sandrock, y la Fundación Pivotes, representada por el señor Rafael Palacios Prado, y.

El contenido principal de las exposiciones de las invitadas sobre **paridad**, es el siguiente:

La especialista invitada, señora **Valentina Verbal**, expuso sobre feminismo y constitución, específicamente sobre la paridad de género en los sistemas electorales.

Comentó que se tiende a reducir la paridad de género a la paridad de resultados o de salida, como lo establecido en la Convención Constitucional de 2021 y también en el anteproyecto, pero de una forma más moderada. No obstante, el concepto de paridad, desde una concepción amplia como la de Nancy Fraser, no es numérico sino cualitativo, es decir, que las mujeres sean tratadas como pares, como iguales.

Respecto a los tipos de paridad de resultados, distinguió entre el establecido por la Convención Constitucional de 2021 en la que se estableció un piso del 40% de mujeres, pero sin techo, y el sistema del anteproyecto de 2023 en el que se establece una cuota del 40%-60% con transitoriedad de dos elecciones.

Profundizó sobre los tres posibles tipos de cuotas. En primer lugar, la cuota legislada, en la que se establecen cuotas de candidaturas a través de la ley y la constitución, y que pueden conseguir el fin de la paridad (40% de presencia de mujeres) en alrededor de tres elecciones. En segundo lugar, se encuentran las cuotas voluntarias de candidaturas de los partidos políticos, las que, si bien producen un aumento de la presencia de mujeres, tardan entre treinta a cuarenta años en alcanzar el resultado deseado. Por último, están las cuotas de escaños reservados o de resultados, las que aplican tanto para pueblos indígenas como para mujeres.

Respecto a este último tipo de cuota, de escaños reservados, destacó que por lo general no alcanzan el 40%, y que ningún país desarrollado o con democracias avanzadas cuenta con ellas. En efecto, garantizan un porcentaje de mujeres, siendo un sistema de paridad de resultados o de salida.

Uno de los grandes argumentos de defensa del sistema de paridad de resultado es que las cuotas de candidaturas han sido ineficientes. No obstante, la especialista afirmó que



eso no es efectivo, dado que al cabo de dos o tres elecciones puede superarse el 40% si se implementan las cuotas de candidatura, junto a un sistema cebra en todos los distritos. En ese sentido, comentó que para alcanzar la paridad es necesario modificar la ley de cuotas, no siendo necesaria la paridad de resultado.

A mayor abundamiento, indicó que la paridad de salida o de resultado es contraria a la democracia liberal y al feminismo. Respecto al primer tema, comentó que las personas votan por proyectos políticos globales, y no necesariamente por personas que responden a una identidad particular a la que el votante pertenece. En esa línea, la paridad de resultado sería un retroceso, dado que la democracia liberal representa una superación de la representación de carácter sustantivo-estamental.

Profundizó comentando que el argumento central de quienes apoyan una representación de carácter sustantivo es que las mujeres defienden mejor los intereses de las mujeres. No obstante, lo consideró discutible dado que las mujeres no son una etnia, son transversales a los partidos políticos.

Asimismo, tal representación es contraria al feminismo, tanto el postmoderno como el clásico, ya que el primero descarta que el sujeto del feminismo sea la mujer biológica, y el segundo, postula que la biología no es destino. Es decir, una mujer por ser mujer no tiene por qué cumplir un determinado rol en la sociedad, no está destinada a cumplir labores domésticas ni de cuidado, pero tampoco debe estar predestinada a tener un rol en el espacio público, necesariamente.

También, considera que los sistemas de paridad de resultados son incorrectos, atendido que aquella ha sido defendida como una suerte de nuevo comienzo, desconociendo los avances que las mujeres han tenido a lo largo de la historia, quienes, progresivamente, han ido conquistado derechos civiles y políticos.

Concluyó afirmando que es posible alcanzar la paridad a través de las cuotas de candidaturas y sistema cebra, sin necesidad del sistema de paridad de resultados.

La especialista invitada, señora **Julieta Suárez-Cao**, realizó una intervención sobre democracia paritaria. Inició constatando la brecha que existe entre el derecho a voto de las mujeres y el derecho a ser elegidas. En efecto, tuvo que pasar más de medio siglo en América Latina, y específicamente en Chile, para que las mujeres pudiesen hacer uso efectivo del derecho a elegir y a ser elegidas en masa crítica, es decir, contar con al menos el 25% de representación. En el caso de los hombres, lo anterior fue automático.

En ese contexto, la especialista planteó una serie de hipótesis que pudiesen explicar la subrepresentación de las mujeres, concluyendo que no existe un problema en la



oferta, es decir, no es que las mujeres no estén calificadas para cargos públicos o que existan razones biológicas que impliquen que los hombres sean mejores representantes. Tampoco existen problemas en la demanda, dado que tampoco hay evidencia que respalde que la ciudadanía no quiere votar por mujeres.

Por el contrario, la causa de la subrepresentación de las mujeres se debe más bien a asuntos estructurales que hacen que las mujeres no puedan acceder en igualdad de oportunidades real a la representación política, como a muchos otros ámbitos. Entre ellos, los sesgos cognitivos que hace que las mujeres tengan menos probabilidades de promover sus propias candidaturas.

Entre dichas causas, también se encuentran los problemas de los partidos políticos, los que no nominan mujeres, salvo que se les obligue. Lo anterior, ya que, en general, el proceso de selección dentro del partido y de elección posterior favorece a las personas más conocidas por la ciudadanía, y como la política históricamente ha sido de hombres, la ciudadanía conoce más a los hombres.

Además, contribuyen a la situación una serie de instituciones informales, por ejemplo, horarios de reuniones no compatibles con la doble jornada de las mujeres, el trato de la prensa hacia las mujeres, lugares donde se toman las decisiones, entre otros.

Por otro lado, la especialista aclaró que paridad no es sinónimo de cuotas o escaños reservados para mujeres. La paridad no es cuota porque aquella es una medida provisoria, a pesar de que la mayoría de los países que las han implementado, continuaron con el mecanismo indefinidamente.

Asimismo, afirmó que la paridad es democrática, no es autoritaria, ya que la democracia es un valor universal, donde la mitad de ese universo está compuesto por mujeres. En esa línea, la representación en un congreso no es solo un medio para defender intereses, sino que es un cuerpo representativo de la sociedad, la que es plural.

En efecto, y de acuerdo con lo planteado por Anne Phillips, nadie diría que un país que no asegura el derecho a voto de las mujeres es una democracia, no obstante, se pide que se considere como irrelevante la composición de las asambleas electas.

Realizó una serie de afirmaciones respecto a **porqué** es importante que las mujeres estén en política. En primer lugar, por razones de justicia, dado que mujeres y hombres pueden representar indistintamente a ambos sexos. En segundo lugar, por legitimidad, ya que cuerpos más diversos son percibidos por la ciudadanía como más legítimos, así como las decisiones y procedimientos que emanan de estos. Por último, destacó que las mujeres tienden a ser más moderadas que sus contrapartes hombres.



Finalmente, la especialista reflexionó sobre la paridad de salida o de cuotas, aclarando que el éxito de estas depende de los sistemas electorales que tengan los países. En efecto, se mostró a favor de un sistema electoral de lista cerrada, bloqueada, sistema cebra y con encabezamiento transversal. Por el contrario, Chile cuenta con un sistema de lista abierta, el que es incomprensible para la ciudadanía que vota por una persona, teniendo consecuencias para la legitimidad de la democracia y para la representación.

En ese contexto, no se entiende cual es el problema de la corrección de salida por asunto de paridad, dado que, si la conexión ciudadana es a partir de la candidatura individual, el sistema actual de lista abierta también lo afecta. En efecto, muchas veces obtienen escaños personas que tienen menos votos que otras personas. Por otro lado, si la conexión electoral fuese por ideas, la paridad tampoco lo afecta.

En virtud de lo señalado, y a su juicio, hay más problema con el género que por el sistema de corrección de salida. Es más, el umbral del 5% que está definido en el anteproyecto generará distorsiones más grandes en las elecciones, pero se justifica por el bien superior de reducir la fragmentación. En la misma línea, la paridad es un bien superior y es importante que una democracia que está siendo cuestionada, cuente con mecanismos que generen legitimidad.

Finalizó aclarando que el hecho que la constitución cuente con un principio rector de paridad no significa necesariamente que el sistema electoral debe contar con una corrección de salida, dado que ese es solo uno de los mecanismos que podrían utilizarse.

La especialista invitada, señora **Carmen Le Foulon** expuso sobre paridad, igualdad de género y sistema electoral. Comentó que la paridad entendida como principio es una forma de comprender la representación de la sociedad, compuesta por hombres y mujeres. Luego, abordó los temas de la sub o sobre representación, sus razones, argumentos para intervenir o no y posibles mecanismos para aquello.

Aseveró que la sobre representación de un grupo es perjudicial para la calidad de la democracia, por distintos motivos. Uno de ellos es el uso ineficiente de los talentos de la sociedad, y, por ende, la calidad de la legislatura es subóptima. También, el excluir a un grupo de participar en igualdad de condiciones puede significar problemas de justicia, afectando la legitimidad de la legislatura.

Para saber si es necesario intervenir o no desde el punto de vista normativo, es importante esclarecer las razones de la sobre representación masculina en la política. Al detenerse en los posibles motivos de lo anterior, la especialista concluyó que no tiene relación con el mérito o las preferencias de las mujeres, sino que con las barreras estructurales.



Las barreras estructurales pueden ser de dos tipos. Una, relativa a los roles y estereotipos de las mujeres, y la segunda, vinculada al acceso a participar de candidaturas, es decir, barreras dentro de los mismos partidos políticos.

Para enfrentar la subrepresentación de un determinado grupo existen diversos mecanismos, destacando que estos pueden tener efectos mecánicos, así como efectos estratégicos, es decir, aquellos que cambian las estructuras de los incentivos.

En Chile existe la “cuasi lista”, que combina la idea de votar por persona y de representación, en donde se han aplicado dos sistemas distintos de paridad de salida en los procesos constitucionales de 2021 y 2023. Por su parte, en otros países que existe lista cerrada y bloqueada, con distritos grandes, se ha aplicado el mecanismo cebra con encabezamiento alternado.

Profundizando en la situación nacional, y específicamente sobre el efecto mecánico de la paridad de salida, detalló que los mecanismos utilizados en 2021 y 2023 pueden llevar a distintos resultados, siendo muy relevantes los detalles del sistema. Asimismo, constató que una de las grandes preocupaciones de la ciudadanía fue quien salió y quién reemplazó por paridad, así como la diferencia del número de votos entre ambos.

Respecto al efecto estratégico del mecanismo de paridad, indicó que es relevante fijarse en dos aspectos de una elección. En primer lugar, el o la candidata y el lugar donde va a competir, y, en segundo lugar, el voto de la ciudadanía y la importancia de la campaña electoral en aquello.

En esa línea, los mecanismos de paridad también son capaces de cambiar la estructura de los incentivos. Por ejemplo, en Suecia al medir el mecanismo de paridad implementado (cebra alternada), se evidenció que este permitió la entrada de más mujeres, así como de hombres que no estaban logrando alcanzar un cargo de representación pública.

Por su parte, en Chile, se realizó un estudio sobre financiamiento de los partidos políticos a las candidaturas tanto de la Convención Constitucional de 2021, como en las elecciones de diputadas y diputados de 2017, evidenciándose que luego de cambiar los incentivos se generaron cambios importantes.

En efecto, en las elecciones de diputadas y diputados de 2017, las dos primeras coaliciones, en promedio, otorgaron mayores recursos a los candidatos masculinos. Por el contrario, en la Convención Constitucional de 2021, al haber cambiado los incentivos con un mecanismo de paridad, los partidos financiaron de igual manera a hombres y mujeres, dado que les interesaba que las mujeres de sus partidos fuesen competitivas.



La especialista también comentó que existen diferencias importantes respecto a los distritos en que compiten mujeres y hombres, evidenciando que en las elecciones de 2017 fue mayor el porcentaje de mujeres que compitió en distritos más difíciles, es decir, con mayores dificultades para obtener un escaño. En 2021 si bien se atenuaron las diferencias, estas continuaron.

En ese marco, la elección de una determinada persona no se debe a un solo factor, algunos votan por el programa o ideología, carisma, pero también influyen las posibilidades de participar de los afiches electorales. Cuando las mujeres compiten en igualdad de condiciones les va bien, y para aquello, la estructura de incentivos es relevante.

Asimismo, reflexionó sobre la temporalidad de los mecanismos de paridad. En ese marco, indicó que, si se establece la paridad como un principio, es atemporal. No obstante, si se establecen cuotas, es importante definir la temporalidad de los incentivos para mejorar el comportamiento. A modo de referencia, comentó que para que el sistema electoral se asiente, se requiere, en general, de diez a quince años.

Por otro lado, precisó que el obtener la paridad en un momento que se haya implementado un mecanismo de paridad, no significa que el sistema no esté operando, sino que puede ser que los incentivos hayan conseguido el resultado. Es difícil distinguir lo uno de lo otro.

Finalmente, abordó como poder incluir mecanismos de paridad en la Constitución. En ese marco, consideró que lo óptimo sería incluir un principio general y delegar a la ley el mecanismo concreto, dado que el Congreso Nacional tiene la posibilidad de realizar los ajustes requeridos a medida que se vayan desarrollando los procesos sociales. Asimismo, el Congreso Nacional puede evaluar con mayores antecedentes los efectos mecánicos, los efectos estratégicos y las medidas de la temporalidad del mecanismo regulado.

El contenido principal de las exposiciones de los invitados sobre **participación ciudadana**, es el siguiente:

El especialista invitado, señor **Marco Olivetti**, expuso sobre el funcionamiento del referendo derogatorio de norma en Italia. Lo anterior, dado que la Comisión Experta estableció en el anteproyecto un mecanismo similar.

En términos generales, el especialista comentó que Suiza es el país europeo que más mecanismos de participación ciudadana utiliza para tomar decisiones, seguido de Italia, a pesar de ser países con sistemas muy diferentes. En el caso de América Latina, destacó que sólo Uruguay ha contemplado estos mecanismos, pero por un periodo de tiempo acotado.



En Italia, el referendo derogatorio, que permite derogar una ley o acto con fuerza de ley, en forma total o parcial, se incluye en 1947 con el fin de fortalecer la democracia representativa. Destacó que, una vez incorporado el mecanismo en la Constitución, este no fue utilizado por más de 20 años por faltar la ley que permitía su implementación.

Lo anterior, dada una tensión entre los partidos políticos del momento, los cuales consideraron que los referendos eran una medida política importante capaz de alterar los equilibrios entre oficialismo y oposición.

No obstante, el mecanismo fue desbloqueado a raíz de la tramitación de la ley de divorcio. La democracia cristiana aprobó el proyecto de ley mencionado, con la condición de que se aprobara la ley de referendo derogatorio para poder someter la ley de divorcio a dicho mecanismo, lo que finalmente fue rechazado. En ese contexto, se evidenció que no siempre los mecanismos que se establecen en la Constitución producen los efectos buscados por quienes promovieron su incorporación.

A la fecha, el mecanismo de derogación popular de ley se ha utilizado en cerca de ochenta oportunidades en asuntos de gran relevancia social, tal como el divorcio, financiación de partidos políticos, aborto, temas nucleares, entre otros temas.

Lo mencionado, es una consecuencia del debilitamiento de los partidos políticos, y la reducción de su base social, lo que ha generado que las personas busquen otras formas de participación, tal como los referendos. La experiencia italiana ha mostrado que abriendo los canales de participación se empoderan sujetos que antes no lo estaban, incluidos partidos pequeños que tienen baja representación en el parlamento, organizaciones sociales, entre otros. Más aún, en tiempos en que la tecnología ha facilitado la recolección de firmas digitales. Por otro lado, surge también el riesgo de utilizar con mucha frecuencia el mecanismo y desestabilizar el sistema político.

Otro asunto destacado por el especialista son algunas exigencias del mecanismo. En primer lugar, mencionó que una vez que el Tribunal Constitucional declara admisible un referendo, será válido solo si logra la participación del 50% de los electores. Tal medida tiene la ventaja de obligar a la ciudadanía a participar, pero, por otro lado, promueve las campañas de no participación para boicotear el proceso.

No obstante, el académico expresó que el instrumento enriquece la democracia representativa ya que permite un debate más amplio sobre determinadas temáticas, y a la vez, legitima las legislaciones en las que el referendo es rechazado, por ejemplo, lo ocurrido con la ley de divorcio. Asimismo, el mecanismo permite dialogar con el parlamento, dado que, presentado un referendo sobre determinado tema o demanda, el parlamento tiene la posibilidad de tomar acción.



También, el señor Olivetti resaltó el juicio de admisibilidad que se realiza ante una solicitud de referendo, el que incluye un juicio sobre las materias que se están sometiendo al mecanismo, ya que existen algunas materias excluidas (presupuestos, tributos, tratados internacionales, leyes de amnistía e indulto), además de evaluar si se cumplen otros criterios de admisibilidad.

Finalmente, el especialista reflexionó sobre el mecanismo de reemplazo constitucional establecido en el anteproyecto chileno, indicando que le parece una medida innecesaria dado que se trata de una Constitución que sería legitimada en su origen, por lo que no ve la ventaja de otorgar un recurso legal para desestabilizar el sistema.

El profesor **Gabriel Negretto** indicó que el problema que busca resolver el anteproyecto de la Comisión Experta está implícito en dicho texto, y que es compartido en diversos países de Latinoamérica, esto es, ¿cómo hacer funcional y gobernable un sistema presidencial multipartidista en un contexto de desconfianza hacia los partidos políticos? Estimó que la respuesta a dicha disyuntiva es mantener el presidencialismo; moderar la fragmentación partidaria; fortalecer los partidos políticos programáticos y los mecanismos de democracia directa para fortalecer el vínculo entre representantes y representados en el país.

Para justificar su respuesta, se refirió al tópico de la concepción general del sistema presidencial. Expuso que existen tres vías para enfrentar el problema de los sistemas políticamente fragmentados: i) la primera es aumentar el poder del Poder Ejecutivo; ii) la segunda, fortalecer al Presidente de la República mediante la disminución de la fragmentación partidaria y, iii) la tercera, fortalecer al Congreso Nacional por medio de poderes formales (tales como las mociones de censura, consagrar interpelaciones con consecuencias políticas e incluso mediante la renuncia del gabinete). Prosiguió señalando que en América Latina se han intentado las tres vías. Señaló que la última vía mencionada no ha sido exitosa, y que cuando ha funcionado ha producido efectos distorsionantes, mencionando los ejemplos de Ecuador, Argentina y Colombia.

Respecto de la segunda vía propuesta, señaló que era la más adecuada pero la más difícil de cumplir. Concluyó que, por lo tanto, se recurre a la primera vía señalada, y mencionó como ejemplo la Constitución Política de Chile de 1925, al ser de las primeras constituciones que consagró la facultad del Presidente de la República para presentar leyes de urgencia, la aprobación residual de la ley de presupuestos en caso de que el Congreso no la apruebe en un tiempo determinado, entre otros aspectos.

Indicó que la fragmentación política no es nueva en Chile y que ha existido siempre en las democracias desde su nacimiento. Recordó que la idea de la crisis de la democracia representativa es usual en la democracia. En América Latina es más profunda



esta crisis porque existen niveles que no son óptimos para el desempeño de la democracia al existir más desigualdad, no hay provisión de bienes básicos, menos educación, entre otros aspectos.

Por otro lado, defendió la consagración en el anteproyecto de la coincidencia entre la segunda vuelta presidencial y la elección parlamentaria, por estimarlo como un mecanismo sencillo y constitucional que logra que exista congruencia entre el debate de las elecciones presidenciales y parlamentarias. Si se separan ambas discusiones, el debate legislativo es más sectorizado y no necesariamente recae sobre temas nacionales. Señaló que cuando coincide con la elección parlamentaria con la primera vuelta presidencial, no es clara la agenda legislativa y presidencial y esto se contrarresta si se hacen simultáneamente ambas, ya que los candidatos parlamentarios deberán asociarse a la discusión presidencial.

Respecto de este punto finalizó expresando que el anteproyecto mantiene los poderes del Presidente de la República e incluso los fortalece mediante el poder de la agenda legislativa prioritaria y la consagración de las sanciones pecuniarias ante el mecanismo de la urgencia, entre otros aspectos.

Un segundo tópico es el relativo a las innovaciones del anteproyecto respecto al sistema representativo para disminuir la fragmentación partidaria y fortalecer los partidos políticos.

Respecto de este tema, señaló que existen diversas formas de ingeniería constitucional para reducir la fragmentación parlamentaria. Entre estas, mencionó que para evitar la proliferación de partidos políticos se suelen utilizar registros de constitución de éstos con requisitos más estrictos. Otra posibilidad es impedir el acceso al Congreso a aquellos partidos que no alcancen ciertos umbrales legales en las elecciones. Y la tercera posibilidad es darle incentivos para que sus votos se concentren en menos opciones. Las alternativas menos restrictivas para los votantes son la primera y la tercera, siendo la de los umbrales la más restrictiva.

Prosiguió señalando que en el anteproyecto se adoptaron dos medidas importantes a este respecto: la primera es el umbral del 5% a nivel nacional en las elecciones de diputados, y la segunda, es la coincidencia entre la segunda vuelta presidencial y la parlamentaria. A su juicio, esta última es mejor por cuanto el votante concentra sus votos para los candidatos parlamentarios en virtud de los candidatos presidenciales más votados en la segunda vuelta. Señaló que esto se implementó en 1979 en Ecuador, pero en 1983 se eliminó esta modalidad. Asimismo, arguyó que la idea de estos mecanismos es que el Presidente de la República tenga un gobierno de mayoría parlamentaria.



Por otro lado, señaló que el umbral del 5% a nivel nacional, donde las elecciones son por distrito, parece ser muy alto y sancionatorio para los votantes. Le parece más moderado que sea un umbral a nivel distrital y no nacional o que a nivel nacional sea un umbral menor por cuanto es muy restrictivo para la minoría porque lo hace a nivel nacional y no a nivel distrital. Para esto cita como referencia el caso de Alemania. Respecto del umbral señala que la experiencia política comparada ha mostrado que esto no resuelve el problema de la fragmentación política.

Por otro lado, respecto de la consagración de los partidos políticos en el anteproyecto estimó correctos los mecanismos de la disciplina partidaria, de hacer visibles las órdenes de partido justificadas y la sanción de expulsión de éstos. Inclusive señaló que se podría aplicar las órdenes de partido a los independientes.

Finalmente, respecto de este punto opinó que debió haberse consagrado en el anteproyecto las listas cerradas para fortalecer el valor de la “etiqueta” partidaria.

El tercer tópico es el de la provisión de mecanismos de participación ciudadana directa y su relación con los mecanismos de representación.

Respecto de la participación ciudadana señaló que siempre existe una tensión entre los partidos políticos y los mecanismos de participación ciudadana. Señaló que no es contradictorio el hecho de que el anteproyecto fortalezca ambos. Las democracias que incorporan mecanismos de participación ciudadana con partidos políticos débiles tienen regímenes políticos muy inestables. Por otro lado, las democracias que no tienen canales abiertos a los representantes electos son sistemas que fomentan la “partitocracia”. Citó como ejemplo de esto a Venezuela. Reafirmó la idea que la participación ciudadana no es una vía a la inestabilidad en los sistemas democráticos. Respecto de los mecanismos de participación ciudadana más cuestionados mencionó los mecanismos revocatorios.

Finalizó su exposición señalando que, en relación con los mecanismos consagrados en el anteproyecto, estimaba como innovadores la consagración de los foros deliberativos y de la iniciativa derogatoria de ley. No obstante, estimó paradójico que se excluyan los mecanismos de participación ciudadana en materia de procedimiento de cambio constitucional (reforma y reemplazo constitucional).

El invitado especialista, señor **Alejandro Fernández**, se refirió al tema de la participación ciudadana. Indicó respecto de la situación actual, en esta materia, que no existe evaluación académica positiva de los espacios de participación ciudadana existentes, por cuanto son pocos los casos que efectivamente inciden en la gestión pública. Por parte de los ciudadanos la participación ciudadana es considerada como una pérdida de tiempo y que no tiene efecto real.



Respecto de los mecanismos del anteproyecto, señaló que este consagra mecanismos interesantes, tales como: la iniciativa popular de ley; la iniciativa derogatoria de ley; los foros de deliberación ciudadana; los plebiscitos comunal y regional, y las consultas comunal y regional.

Aludió a que estos mecanismos tienen distintos grados de incidencia. Algunos son vinculantes, tales como los plebiscitos y referendos, en otros se da impulso a una iniciativa que puede ser vinculante (iniciativa popular de norma), y otros son de índole deliberativa y consultiva (foros y consulta). Es interesante que haya mecanismos que requieren grupos organizados (iniciativa popular de norma) y otros no (foros).

Señaló que los ciudadanos esperan ejercer un rol de supervigilancia mediante la participación ciudadana. Dicho rol de supervigilancia tendría dos variantes: la primera sería supervigilar el mérito de quienes ejercen los cargos públicos. La segunda variante sería la denominada “colaboración social”.

Respecto de la primera variante señaló que el ciudadano cumple dos roles en ésta: el primero consiste en vigilar el mérito de quienes ejercen los cargos públicos, y, por otro lado, en cómo se ejerce la función de representante. En relación al primer rol, aludió a que las encuestas señalan que deben ser mejorados los siguientes aspectos: el aumento de los requisitos para candidatos a ciertos cargos de elección popular; que el principio de la corrupción contraria al bien común sea sancionado más severamente; que las autoridades políticas utilicen el sistema público de salud, y obligaciones específicas de los parlamentarios para su trabajo distrital o regional (tales como publicar la agenda de reuniones e informar las actividades realizadas, distribuir las actividades de los parlamentarios, entre otras).

Sobre la colaboración social, que es la otra variante que constituye un elemento común a este diagnóstico, señaló que, si bien se espera que el Estado siempre resuelva los problemas, debe existir una ciudadanía interesada que debe involucrarse como protagonista en la solución de los problemas públicos.

Finalizó su exposición con la siguiente interrogante: ¿Cómo lograr conectar el texto constitucional con la ciudadanía? El propósito de la Constitución debe ser mejorar la vida de las personas. Las encuestas reflejan que los ciudadanos estiman que el anhelo de que “el país funcione mejor” significa:

i. Mejorar los tiempos de respuesta del Estado. Respecto a este punto existen distintos elementos a revisar: cómo opera la función pública, cuáles son los incentivos para trabajar de forma eficiente, la organización del Estado, causales de término de contrato y eventuales indemnizaciones. Otra idea relevante en este tema podría ser instalar la “ventanilla única” para el reclamo ante la autoridad.



ii. Un Estado efectivo que mejore la seguridad pública.

iii. El trato del Estado y de la empresa y entre las personas. Se requiere mejorar la forma en que el ciudadano reclama ante el abuso o mal funcionamiento del Estado ante las superintendencias y también frente a las empresas (Servicio Nacional del Consumidor, etc).

iv. Los líderes y la política debe cumplir con altos estándares éticos y profesionales.

Debiese reevaluarse dos aspectos del anteproyecto: el primero es que no le parece correcto lo consagrado en el artículo 77.5, y el segundo, es la subsistencia de las listas de independientes.

El invitado especialista, señor **Bruce Ackerman**, expuso sobre el estado de emergencia y la iniciativa derogatoria de ley consagrados en el anteproyecto.

Sobre el Estado de emergencia consagrado en el artículo 33 en el anteproyecto, expresó que este impone correctamente límites al poder unilateral del Presidente de la República para declarar un estado de excepción, ya que puede solo actuar hasta un mes sin la aprobación del Congreso Nacional. Vencido ese plazo, el Congreso Nacional debe dar su aprobación a su prórroga cada dos semanas.

Asimismo, señaló que esta disposición constituye una respuesta a un problema muy serio ya que ha habido al menos 132 situaciones en que los “estados de emergencia” han conllevado a dictaduras militares en Latinoamérica en los últimos 125 años. Desgraciadamente, estos golpes militares ocurrieron en países en que las constituciones tenían disposiciones como la del artículo 33. Estas disposiciones no fueron un resguardo suficiente en contra de los reiterados quiebres a la democracia.

Expresó que no existe una solución mágica a peligros tales como que a futuro exista otro Pinochet que quiera tomarse el poder, ya sea en la década de 2030 o 2040. Expresó que se reduciría enormemente dicho riesgo si se estableciese en el artículo 33 un *quorum* supra-mayoritario en el Congreso antes de que un estado de emergencia pueda ser prorrogado por más de 2 meses. A esa altura, se requeriría la aprobación del 60% del Congreso, y después de 2 meses más, se requeriría 70% de los votos, y luego de dos meses solo sería suficiente para su aprobación el 80% del voto afirmativo del Congreso.

Precisó que aquello se denomina “*super-majoritarian escalator*” y ha jugado un rol esencial en la construcción constitucional por una razón muy obvia. Sin perjuicio de que sea fácil para un Presidente en ejercicio ganar apoyo de sus adherentes en el Congreso, los partidos políticos de oposición votarán previsiblemente en contra de la solicitud de estado de



emergencia – salvo cuando hay un reconocimiento público de que es necesario su establecimiento. Solo en esos casos, los partidos políticos de minoría, reticentemente, podrán votar a favor de la prórroga de un estado de emergencia, ya que la oposición querrá conseguir votos en la próxima elección. Si no fuese así, el Presidente estaría obligado a restaurar el régimen jurídico normal cuando no obtenga la mayoría requerida para tales efectos.

La “*super-majoritarian escalator*” también evita el abuso del poder ejecutivo durante el proceso en que mantiene la mayoría en el Congreso. Si las fuerzas armadas cometen un abuso evidente, los partidos políticos minoritarios protestarán en contra de aquello invocando los derechos humanos, y probablemente obtengan un amplio apoyo público cuando voten en contra del estado de emergencia. Entonces, esta herramienta supra-mayoritaria le otorga al Presidente un incentivo para prevenir que los militares actúen de forma arbitraria.

Expresó que su propuesta no es una garantía absoluta en contra de una dictadura. Al contrario, si el Presidente y sus aliados militares estiman que se terminarán anticipadamente sus poderes otorgados por el estado de emergencia, pueden intentar igualmente un golpe de Estado antes de que pierdan la mayoría necesaria para prorrogarlo en el Congreso. La interrogante que postuló es si es relevante o no que una Constitución consagre requisitos supra-mayoritarios para mejorar el futuro democrático de Chile en el siglo 21. Cree que la respuesta ante esa interrogante es que sí.

Sobre el referendo popular como un modo de participación en la política chilena, consagrado en el artículo 48, señala que, según estas disposiciones, una ley aprobada por el Congreso puede ser anulada si se convoca a un referendo especial para aquello. Pese a que el anteproyecto indica que este referendo fortalecerá los “mecanismos de participación”, estimó que estas reglas establecidas en el artículo 48 tendrá el efecto contrario. En este sentido, opinó que, a menos de que se revise radicalmente, este referendo constituye una seria amenaza a las instituciones democráticas.

Para explicar aquello, dio un ejemplo matemático para aclarar las complejas reglas establecidas en el artículo 48 y la forma en que se manifiesta su carácter anti-democrático. Estimó que si se consideraba un universo de diez millones de chilenos votantes y como el Presidente Boric y los parlamentarios de gobierno salieron electos con un margen 55-45, para aprobar una ley requieren el voto de cinco y medio millones de votantes. Pese a lo anterior, el artículo 48 autoriza a que los opositores al gobierno puedan anular una nueva ley en virtud de un referendo, en donde solo cuatro coma uno millones de chilenos voten y dos coma uno millones voten “No”. Enfatizó que este veto minoritario operará cuando los opositores a Convergencia Social y Revolución Democrática obtengan la mayoría en una elección nacional – lo que ciertamente ocurrirá en las próximas décadas.



Expresó que todos los consejeros del Consejo Constitucional – sin perjuicio de su ideología política – debiesen estar preocupados por la amenaza anti-democrática que representa el artículo 48. Como principio democrático fundamental, un gobierno electo por cinco y medio millones de chilenos no debiese ver sus reformas legales vetadas por dos millones de votantes en contra. Al contrario, debiese consagrarse el requisito de que los opositores al gobierno deban esperar a la siguiente elección general para que puedan persuadir a la mayoría de que debe anularse las leyes aprobadas por el gobierno.

Pese a lo anterior, reconoció que el artículo 48 exige que los opositores superen un obstáculo importante antes de poder convocar a referendo. Primero, deben persuadir a trescientas mil personas del padrón electoral que patrocinen una solicitud para derogar la ley dentro de los sesenta días desde su publicación. Una vez que se presente esta solicitud al Servicio Electoral, se les exige que obtengan novecientos mil apoyos adicionales para apoyar su iniciativa dentro de los sesenta días siguientes. Una vez obtenido aquello, se regula que el Servicio Electoral organice un referendo especial a nivel nacional, consagrándose dos requisitos para que se pueda derogar una ley aprobada por el gobierno.

El primer requisito es que se requiere de un mínimo de participación, en base a los chilenos que votaron en la última elección. Para continuar con su ejemplo matemático, el artículo 48 requeriría que los opositores convenzan a que al menos cuatro millones de chilenos participen en el referendo. Si solo participan tres coma nueve millones, la ley del nuevo gobierno sigue siendo válida, aun cuando una gran mayoría vote afirmativamente por su derogación.

La disposición de una regla mínima de participación deja ser aplicable si más de cuatro millones de chilenos votan en este referendo. En este caso, el artículo 48 señala que si la mayoría de los votos emitidos es en contra, se derogará la nueva ley del gobierno. Pide imaginar entonces, que solo cuatro coma uno millones de chilenos acudan a las urnas y que dos coma uno millones voten “No”. El artículo 48 permite que el voto de esos dos coma uno millones de chilenos derogue una ley aprobada por un gobierno electo por cinco y medio millones.

Es más, si se va más allá del asunto matemático, lo señalado respecto del artículo 48 es aún más evidente. Desde la caída de Pinochet en el año 1990, la mayoría de los chilenos ha tomado sus deberes ciudadanos de forma lo suficientemente seria para enfocar su atención en los elementos electorales más importantes – y concurren a las urnas de forma relativamente informada.

Esto no será así en el primer referendo que se lleve a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 48. Al contrario, solo los grupos bien organizados y financiados tendrán una real capacidad para recolectar gran número de apoyos dentro del tiempo



requerido. Si bien estos grupos de oposición estarán bien informados, la mayoría de sus ciudadanos no estará prestando atención ya que están muy ocupados trabajando y cuidando a sus familias para discutir estas temáticas seriamente – aun cuando puedan estar a favor de la ley del gobierno. Peor aún, los opositores al gobierno que se moverán efectuarán grandes esfuerzos en hacer propaganda en internet para convencer a sus ciudadanos no informados de que la ley aprobada debe ser derogada.

Como consecuencia de lo anterior, los opositores ganarán una serie de referendos en base a una mayoría estrecha de dos millones de votantes, por lo que la propuesta en el anteproyecto podría generar una incipiente crisis constitucional que el Presidente y sus parlamentarios adherentes, que han obtenido el voto de cinco y medio millones en las últimas elecciones, pueden rehusarse a seguir a los dos coma uno millones de votantes opositores que están en contra de la ley, e insistir en que las leyes aprobadas por el Congreso son válidas. Como ambos lados mueven a sus adherentes en las manifestaciones públicas, sus abogados pueden ir a la Corte Constitucional a resolver la crisis. ¿Cómo responderán los jueces?

Debido a que este escenario se desarrollará en una o dos décadas más, es imposible responder a esta interrogante. Finalizó señalando que solo una cosa es clara: la versión del anteproyecto del artículo 48 crea un escenario terrible que puede conllevar a un golpe de Estado, en el que el Presidente llame a los militares a resguardar la voluntad de las personas si la Corte Constitucional insiste en que la ley aprobada por el Congreso debe ser derogada.

El contenido principal de las exposiciones de la y los invitados sobre **pueblos indígenas**, es el siguiente:

La invitada especialista, señora **Raquel Yrigoyen**, se refirió a la constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

Comentó que en Chile existen pueblos indígenas que preexisten al Estado, siendo el 13% de la población de acuerdo con el último censo, correspondiente a nueve pueblos indígenas. Asimismo, la ley N° 21.151 regula el tema.

Sobre la Constitución, afirmó que es un instrumento que distribuye poder, en forma de derechos y de atribuciones. Respecto al tratamiento del tema indígena en las constituciones chilenas, mencionó que la del año 1822 reconoció a los indígenas, pero como inferiores, dado que otorgó la atribución al Senado de “civilización de los indígenas”.

Luego de lo anterior, ha habido una política de silencio constitucional, donde el supuesto es el negacionismo. Es decir, los pueblos indígenas no existen, o si existen, estos deben someterse al régimen general.



Finalmente, en la actualidad se encuentra la posibilidad de constitucionalizar los derechos y atribuciones de los pueblos indígenas, bajo los principios de progresividad y no regresividad, y del paradigma de igual dignidad de pueblos y culturas.

La especialista destacó que Chile está vinculado al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y, además, ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la que tiene el principio de interpretación progresiva, ordenando considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para la interpretación de los tratados.

En ese marco, la Corte IDH ha interpretado todos los artículos de la CADH, determinando la existencia de múltiples derechos de los pueblos indígenas, tal como el derecho a la vida colectiva, libre determinación de los pueblos, autogobierno, contar con sus propias autoridades y sistema de justicia, consulta y consentimiento, derecho a su propia cultura e idioma, etcétera.

En caso de que la Constitución nada diga respecto a los derechos de los pueblos indígenas, tales derechos existen en virtud del tratado y jurisprudencia internacional mencionada. No obstante, es importante que se constitucionalicen estos derechos, ya que sirve de pedagogía política y para dar seguridad jurídica.

Respecto a los derechos a participación, consulta y consentimiento de los pueblos indígenas, no se eliminan porque el Estado no los haya constitucionalizado. La Corte IDH ya ha reconocido dichos derechos en varias sentencias, estableciendo que ante cualquier medida administrativa o legislativa que pueda dar el Estado, el Estado tiene la obligación de consultar a los pueblos indígenas. En concreto, hay derecho a participación en todo el ciclo de la política susceptible de afectarles (incluyendo el participar de diversas instituciones del Estado, a nivel nacional, regional y local), consulta previa ante medida legislativa y deber de consentimiento ante medidas con impacto en los derechos de los pueblos indígenas.

Lo anterior, es lo que justifica la existencia de escaños reservados de los pueblos indígenas, conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT, es decir, que la representación en el Congreso debe ser proporcional a la población indígena.

El especialista invitado, señor **José Aylwin**, en relación con el tema de los derechos de los pueblos indígenas en la carta fundamental, valoró el trabajo realizado por la Comisión Experta del Proceso Constitucional.

Destacó que el anteproyecto cuenta con una serie de normas que buscan reparar el rezago en la materia, considerando que la población indígena nacional es en torno al 13%.



En primer lugar, resaltó el artículo 7.1, el que reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. Asimismo, el artículo menciona que el Estado respetará y promoverá los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas garantizados por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A pesar de la relevancia del reconocimiento mencionado, consideró necesario especificar la jerarquía de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos. En ese contexto, sugirió continuar con la tendencia del constitucionalismo moderno, definiendo la jerarquía de estos, siguiendo también la jurisprudencia de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

Por otro lado, destacó el artículo 53.2 del anteproyecto, en el que se establece que la ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. Si bien lo anterior es un avance, manifestó preocupación sobre la potestad facultativa.

En ese contexto, comentó que el Convenio 169 de la OIT contiene disposiciones específicas para que los pueblos indígenas puedan participar en todos los niveles de adopción de decisiones, incluyendo el Congreso Nacional. Lo anterior, además, es una tendencia del constitucionalismo comparado.

Otro punto relevante a incorporar en el texto constitucional es el derecho a participación política de los pueblos indígenas, estableciendo mecanismos para respetar y promover sus derechos.

En virtud de lo señalado, le preocupó las normas contenidas en el anteproyecto sobre partidos políticos, en concreto, las establecidas en el artículo 58 que limitan las listas de independientes y que establece un umbral del 5% nacional para acceder a un escaño, dado que estas reglas limitarían la participación política de los pueblos indígenas. Lo anterior, sería contrario a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la materia.

Finalmente, relevó la importancia que el texto constitucional abra espacios para que los pueblos indígenas se sientan integrados a la institucionalidad. De lo contrario, la situación de conflictividad podría acrecentarse.

El invitado especialista, señor **José Francisco Cali Tzay**, expuso sobre el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas. Comenzó su exposición señalando que el artículo 7 del anteproyecto, si bien consagra la diversidad étnica y el diálogo intercultural, no equivale al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por tener derechos diferentes a las minorías étnicas. Además, dichos derechos no solo son



culturales, sino que políticos (tales como el derecho a la autonomía, el autogobierno y el derecho a la participación), territoriales (tales como el reconocimiento de sus tierras y recursos) y económicos (tales como el derecho a decidir sobre su propio desarrollo).

Prosiguió su exposición refiriéndose al derecho a la autonomía y al autogobierno de los pueblos indígenas, señalando que el artículo 125 del anteproyecto reconoce la heterogeneidad del territorio, pero no reconoce el derecho de los pueblos indígenas al autogobierno. Por otro lado, aludió al artículo 139 del anteproyecto, señalando que no existen territorios administrativos especiales para los pueblos indígenas. En efecto, expresó que esta ausencia del autogobierno de los pueblos indígenas iría en contra el estándar de los derechos humanos. Citó para tales efectos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Asimismo, expresó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la ausencia de regulación legal no puede ser utilizada como excusa para impedir el ejercicio de estos derechos a los pueblos.

Luego, sobre el derecho al territorio y al uso de los recursos, expresó que el anteproyecto no menciona nada al respecto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado la estrecha relación que existe entre los pueblos indígenas y el territorio como parte de su cultura, integridad y subsistencia económica y religiosa. El derecho a la cultura y el derecho a la tierra, el acceso a los recursos ha sido reconocido tanto en el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre los derechos de los pueblos indígenas. Expresó que la declaración del artículo 7 del anteproyecto se torna inocua si no se respeta a los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tienen derecho a la tierra, territorio y recursos que tradicionalmente han utilizado u ocupado. Este derecho incluye el derecho a poseer, desarrollar la tierra y los recursos. También incluye el reconocimiento y al acceso jurídico de los mismos.

Acerca de los derechos políticos expresó que la ausencia en el anteproyecto de estos derechos limitaría la garantía de los pueblos indígenas y su participación política. Indicó que el artículo 53 del anteproyecto es insuficiente según los estándares internacionales, por cuanto la participación política debe ser real y efectiva y el artículo está consagrado de modo condicional, por lo que podría darse que se legisle o no, ya que no establece mecanismos que la garanticen. En tercer lugar, limita la participación política de los indígenas solo ante el Congreso Nacional pero no se alude a los otros poderes del Estado. Por otro lado, expresó que tanto el artículo 58.2 del anteproyecto como el artículo 58.4 son normas restrictivas para los pueblos indígenas según los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, expresó que, al no permitir las listas de independientes e impedir la participación de quienes no alcancen el umbral del 5%, los representantes indígenas deberán alinearse a los partidos mayoritarios o si no quedarán fuera de la contienda política.



De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los partidos políticos no necesariamente reflejan los intereses indígenas, por lo que ha propuesto adoptar medidas tales como consagrar la reserva de escaños o la consagración de distritos especiales indígenas.

Por otro lado, expresó que le preocupa que la participación de los pueblos indígenas no solo está relacionada con el anteproyecto, sino que también con la forma de elección del propio Consejo Constitucional por la limitación que existió para acceder a dichos escaños para los pueblos indígenas. En la Comisión Experta no hubo participación indígena, sino que fueron designados sus integrantes por los partidos políticos. Asimismo, señaló que el Proceso Constitucional no reemplaza la obligación del Estado a consultar a los indígenas respecto del documento de nueva Constitución por cuanto afecta sus derechos.

Finalmente, aludió a los requisitos que debe tener la consulta indígena. En primer lugar, señaló que la consulta debe ser previa. En segundo lugar, la consulta indígena debe ser libre y de buena fe, efectuada a través de los representantes que los pueblos indígenas designen. En tercer lugar, debe ser informada en su propio idioma y con tiempo suficiente para que los pueblos indígenas informarse. En cuarto lugar, la consulta debe buscar obtener su consentimiento, pero no es obligación de que sea otorgado.

El contenido principal de las exposiciones de la y los invitados sobre **presidencialismo y sistema político**, es el siguiente:

El invitado especialista, señor **Eduardo Alemán**, expuso sobre sistema electoral y la relación entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, específicamente a través de las urgencias y el veto presidencial.

Sobre el primer tema, el especialista abordó la fragmentación partidaria, indicando que existe consenso en la necesidad de reducirla ya que dificulta la toma de decisiones, genera incentivos para adoptar posiciones extremas, no mejora la representación ni la legitimidad, y está asociada a otras características problemáticas como déficits fiscales (bajo ciertas condiciones).

Por otro lado, destacó que la fragmentación partidaria está asociada al sistema electoral pero también refleja divisiones en la sociedad, siendo esta última compleja de manejar a través de la ingeniería institucional.

En ese contexto, el especialista comentó que el instrumento más efectivo para disminuir la fragmentación es reducir el número de escaños por distrito. Asimismo, mencionó que existe evidencia que reducir el número de legisladores también reduce la fragmentación y el gasto público.



Otro instrumento para reducir la fragmentación es el umbral de representación, utilizado por la Comisión Experta en el anteproyecto. Es decir, solo los partidos que logren pasar el umbral de votos establecido a nivel nacional podrán acceder a una banca parlamentaria.

A juicio del académico, el mecanismo mencionado es efectivo pero polémico, dado que puede llevar a que se deba ceder un escaño de una persona muy votada, por no haber alcanzado el partido político el umbral nacional establecido en la Constitución.

Sin embargo, destacó que lo señalado debería ocurrir tan solo un periodo de tiempo, ya que luego los candidatos y votantes se ajustarán a los incentivos. Por ejemplo, los partidos muy pequeños para ganar votos se acoplarán a otros partidos más grandes para cumplir con el umbral.

Finalmente, se manifestó contrario a la idea de prohibir pactos electorales para reducir la fragmentación, dado que no hay evidencia de que funcione y puede generar más fragmentación. En efecto, los pactos electorales favorecen la formación de coaliciones de gobierno y facilitan su estabilidad, mejorando la gobernabilidad.

Respecto a la relación entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, abordó el tema de las urgencias y vetos presidenciales. Sobre el primer tema, indicó que hoy en día las urgencias no están cumpliendo con su objetivo original, el que fue la priorización de proyectos específicos para llegar a una pronta resolución. En efecto, los plazos no se cumplen, lo que debilita la efectividad del instrumento constitucional.

Una posible alternativa de solución es limitar el número de urgencias que se pueden establecer simultáneamente y establecer consecuencias concretas en caso del incumplimiento del plazo de la urgencia, como por ejemplo la aprobación automática del trámite en el cual se encuentre la propuesta.

Por último, sobre el veto presidencial comparó el trabajo de la Convención Constitucional con el de la Comisión Experta del Proceso Constitucional, indicando que el trabajo de esta última instancia va en el camino adecuado al mantener los incentivos de negociación entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, además de reducir los incentivos para utilizar la inadmisibilidad como instrumento político.

El invitado especialista, señor **Francisco Zúñiga**, centró su exposición respecto de si debe existir o no un presidencialismo reforzado o hiperpresidencialismo.

En tal sentido, señaló que el hiperpresidencialismo surge como una variante del presidencialismo en donde existe un claro predominio del poder ejecutivo. En este sentido el



Presidente cumple diversos roles, como jefe de estado y de gobierno, ser el representante último de los partidos políticos o sus coaliciones, ser el representante último de las Fuerzas Armadas, ejerce un rol relevante en los estados de excepción y como colegislador.

Aludió a la observación efectuada por el jurista mexicano Diego Valadés de que en América Latina existe una tendencia a “parlamentarizar” estos presidencialismos. Señaló que en Chile se ha discutido respecto a la “parlamentarización” de facto cuando los presidencialismos gobiernan sin mayorías en el Congreso Nacional. En este sentido, expresó que el anteproyecto de la Comisión Experta busca corregir ciertos aspectos del presidencialismo que contribuyen a este parlamentarismo de facto. Desde una perspectiva de ingeniería constitucional, el anteproyecto busca fortalecer el sistema de partidos políticos, pero también corregir el tema de la partidocracia mediante el fortalecimiento de los mecanismos de la participación ciudadana.

¿Qué se persigue cuando se diseña un sistema político? Explicó que el sistema político debe tener como finalidad la gobernabilidad y la estabilidad. Acto seguido, precisó que el anteproyecto consagra ciertos mecanismos que apuntan hacia esa dirección:

- i. Lineamientos de las elecciones de parlamentarios con la segunda vuelta presidencial.
- ii. Reducción de la fragmentación al sistema de los partidos políticos con el umbral mínimo de representación del 5%.
- iii. El mecanismo de “enfriamiento” de las acusaciones constitucionales mediante la exigencia de la preparación de esta por las interpelaciones previas en la Cámara de Diputados, además de exigir un nuevo *quorum* más alto en el Senado de los tres quintos de los senadores en ejercicio.
- iv. Observó que la potestad fiscalizadora de la Cámara de Diputadas y Diputados es un mecanismo de control político y no de persecución de responsabilidad política de las autoridades.
- v. Estimó que el fortalecimiento de los partidos políticos está bien formulado en el anteproyecto y es armónico con una fórmula hiperpresidencialista. No obstante, manifestó que las órdenes de partido están muy limitadas y debiesen extenderse a los independientes también.
- vi. Las nuevas instancias bicamerales aplicables a la ley de presupuestos, a las leyes de reajuste del sector público, a las leyes de codificación, entre otras.



vii. Los límites a las iniciativas de leyes derogatorias como las leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y las de reforma constitucional.

viii. Señaló como riesgo la inflación del dominio de ley por vía de la Ley de Presupuestos mediante las glosas.

ix. Los decreto con fuerza de ley gubernativos, previstos en el artículo 77 del anteproyecto, se podrían ampliar a los programas del Presidente de la República.

x. Destacó la supervivencia de leyes de *quorum* especial (interpretativas, electorales y las institucionales), y,

xi. El mecanismo de la agenda legislativa prioritaria del Presidente de la República consagrada en el artículo 90 del anteproyecto.

Por otro lado, señaló como los siguientes aspectos críticos a ser mejorados en el anteproyecto:

i. En el artículo 58, el umbral mínimo de representación política del 5% se determina en base a votos válidamente emitidos a nivel nacional en la Cámara de Diputadas y Diputados. Estimó que dicho umbral podría extenderse a otras elecciones nacionales como las de los consejos regionales y las municipales.

ii. Planteó la eliminación de la institución de los ex Presidentes de la República consagrada en el artículo 100.

iii. Respecto de la infraestructura crítica señaló que dicha norma debiese estar situada en el acápite de estados de excepción constitucional y no en el epígrafe de disposiciones generales.

iv. En relación con la potestad reglamentaria del Presidente de la República del artículo 102, ésta se limita a la ejecución de la ley siendo que debiese estar abierta también a la correcta administración y funcionamiento de los servicios públicos.

v. En relación al artículo 109, que dice relación con las remuneraciones de presidentes, ministros, diputados y senadores y funcionarios de exclusiva confianza, por un lado, señaló que dicha norma debiese reubicarse en el epígrafe de las Bases Generales de la Administración del Estado y, por otro lado, no debiese estar circunscrita solamente a los funcionarios de exclusiva confianza, sino que debiese incluir a los 3 primeros niveles jerárquicos.



vi. Finalmente, señaló que, si bien el artículo 114 recoge el artículo 38 de la Constitución Política de la República actual al asegurar la justiciabilidad plena en contra de los actos de la Administración, al reconocer la nulidad de los actos administrativos y al consagrar la falta de servicio como título de imputabilidad, señala que debiesen consagrarse los tribunales contenciosos administrativos.

El especialista invitado, señor **Alejandro Olivares**, expuso sobre el sistema político en general.

Expresó que los sistemas presidenciales sin los contrapesos adecuados pueden generar presidentes que concentran excesivamente el poder. Estimó que el anteproyecto avanza muy bien en evitar que el Poder Ejecutivo concentre excesivamente el poder por cuanto consagra efectivos contrapesos para el sistema político.

Los diagnósticos generalizados sobre el sistema presidencial chileno arrojan ciertas premisas, siendo algunas falsas y otras verdaderas. Estimó como falsas las siguientes premisas: que el Presidente concentra el poder, que no permite la cooperación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que no permite el gobierno de las mayorías y que no permite la cooperación entre partidos. Estimó como premisas verdaderas, por un lado, que no hay mecanismos de salida ante un mal gobernante, y, por otro lado, que el Presidente no representa a las minorías.

Luego, aludió a que existe una crisis del sistema político por la pérdida de confianza en los partidos políticos tradicionales. Existe un malestar general de los ciudadanos con la política y una desconfianza hacia las instituciones. Lo anterior conlleva a que los ciudadanos manifiestan su desafección con la política a través del voto nulo o blanco o sencillamente por no concurrir a votar.

La ciencia política demuestra que donde existen partidos políticos débiles y no institucionalizados, no funciona bien la democracia. Estimó que debe enfatizarse en los incentivos institucionales y el anteproyecto apunta bien en esta dirección, por cuanto plantea los siguientes incentivos institucionales para mejorar el presidencialismo:

i. la consagración del voto obligatorio.

ii. Los plebiscitos e iniciativas populares de ley. Los sistemas que logran canalizar la demanda ciudadana funcionan mejor ya que generan incentivos institucionales positivos para que la autoridad legisle de forma más adecuada a las necesidades de la comunidad. Citó como ejemplo el sistema uruguayo donde existe la iniciativa de derogación de ley y las iniciativas populares.



iii. Los referendos.

iv. La disciplina partidaria con sanciones expresas en caso de que se incumpla dicha normativa.

v. El bicameralismo asimétrico, y,

vi. La consagración de un sistema electoral acorde con nuestra cultura política. Respecto de este punto, postuló estar a favor de tener sistemas proporcionales para los cargos elegidos por listas y avanzar en sistemas mayoritarios para la elección de cargos uninominales. Estimó que el umbral del 4 o 5% del anteproyecto asegura que haya una óptima representatividad. Estimó como un avance la simultaneidad de la segunda vuelta presidencial con las elecciones parlamentarias.

Finalmente, señaló no estar de acuerdo con la facultad del Presidente de la República para modificar el número y la denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. Tampoco está de acuerdo en que en algún momento se considerarán las listas de independientes, en razón de que los responsables deben ser los partidos políticos, estima que las listas de independientes fue un error.

La especialista invitada, señora **Marta Lagos**, expuso sobre el presidencialismo en Latinoamérica.

Comenzó su exposición señalando que el rol del sistema político es la representación de las mayorías y el respeto a las minorías.

Luego mencionó la situación en América Latina respecto de la reelección presidencial, en donde existen distintas reglas, tales como la reelección indefinida, la reelección consecutiva y la no consecutiva. Luego aludió a un listado de presidentes que han cambiado las reglas para quedarse en el poder. Mencionó como ejemplo de aquello a los señores Rafael Correa, Evo Morales y a Álvaro Uribe, entre otros.

Acto seguido aludió al debate sobre si el voto debiese ser obligatorio o voluntario. Mencionó como ejemplo la elección de Chávez en Venezuela luego de que cambiaran el sistema a voto voluntario y la elección de los constituyentes de la Convención Constitucional que fueron electos bajo el sistema de voto voluntario en Chile.

La gran diferencia entre los autoritarismos del pasado y los populismos del presente es que van cambiando las reglas de a poco, pero ¿cuáles son las barreras o los umbrales para definir que un país es democrático o no? Resaltó la importancia de las reglas en este sentido por cuanto éstas definen el futuro político.



Luego, enfatizó en que existe un problema de escasa integridad electoral respecto de quiénes son electos como dirigentes políticos, por cuanto estimó que la selección de candidatos por los partidos políticos es muy poco seria. Ejemplificó aquello con que existen mandatos presidenciales interrumpidos en América Latina, ya sea por masacres, abandono de deberes, destitución de presidentes o acusaciones de corrupción. Señaló que existen dieciocho presidentes de países de América Latina acusados de corrupción o con mandatos interrumpidos y que solo en Chile y Uruguay esto no ha ocurrido.

Concluyó señalando que el sistema político debe ser capaz de detener los personalismos con las reglas. En este sentido señaló que Chile debiese consagrar un mecanismo de reemplazo de su mandatario que sea razonable.

El invitado especialista, señor **Arturo Valenzuela**, expuso sobre el presidencialismo. Como primer punto en su exposición, aludió a la situación histórica política en las Américas. En este sentido aludió a que desde sus orígenes el voto no fue universal por cuanto se otorgaba únicamente a varones alfabetos con propiedad. Señaló que a fines del siglo XIX se expandió el sufragio en algunas democracias oligárquicas, pero tras la primera guerra mundial, dicha evolución se paralizó. Prosiguió señalando que con la guerra fría, Chile y Uruguay sucumbieron ante los militares. A finales de la década de los 90 las dictaduras militares fueron desapareciendo. Concluyó que derivado de lo anterior es que no ha existido estabilidad institucional en América Latina.

Como segundo punto, se refirió a la naturaleza de las instituciones democráticas. En este sentido señaló que la visión que se adopte sobre la naturaleza de la institución democrática dependerá del régimen de gobierno consagrado. En este sentido, en el régimen parlamentario ese mismo poder genera un ejecutivo presidido por el primer ministro, junto a un gabinete que surge de la mayoría parlamentaria. En el régimen presidencial el presidente se elige de forma independiente al parlamento. Es muy importante señalar que la Constitución no debe solucionar temas contingentes, sino que es un instrumento que debe consagrar los derechos fundamentales en una sociedad democrática y que fija las reglas institucionales para la elaboración de las leyes y su posterior implementación.

Como tercer punto, expuso sobre el catálogo de derechos fundamentales, expresando estar de acuerdo con aquellos consagrados en el artículo 154 del Acuerdo por Chile, en relación con la dignidad y el reconocimiento de los pueblos originarios. Expresó que los derechos fundamentales que deben contener las constituciones contemporáneas son los siguientes: i. respeto a la integridad física y psíquica de las personas; ii. igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, iii. libertad de prensa, iv. libertad de culto, v. debido proceso y protección de los derechos fundamentales, vi. derechos laborales, individuales y colectivos, vii. derechos ambientales y, viii. derechos económicos y sociales.



Como cuarto punto, expuso sobre la estructura institucional del sistema político, abordando los siguientes temas:

i. El problema del hiperpresidencialismo. Si bien se reformó la Constitución de 1980, no se terminó con el hiperpresidencialismo. El Poder Legislativo se ha desprestigiado en Chile y ha perdido sus atribuciones en la formulación de leyes. Expresó que el cambio del sistema binominal no fue efectuado a tiempo, lo que contribuyó al debilitamiento de los partidos. También se cometió el error de suprimir el voto obligatorio. Los esfuerzos de los sucesivos procesos constitucionales ya han enmendado muchos de estos problemas. Expresó que si se logra aprobar el anteproyecto, éste fortalecerá a los partidos políticos, evitando la proliferación de los independientes. Estimó que los independientes son peligrosos por cuanto constituyen un estímulo al caudillismo político.

ii. La paradoja de las presidencias de doble minoría. Señaló que existe en Chile un problema más de fondo, cual es las presidencias de doble minoría. Los presidentes llegan al poder con el apoyo de la minoría de la población y tienen minoría en el parlamento también. Esto sucede con presidentes electos con alrededor del 35%. Esto implica que diversos mandatarios no completan sus periodos presidenciales. Lo anterior es distinto en los sistemas parlamentarios, por cuanto no necesariamente se debe recurrir a la disolución del parlamento para resolver problemas de gobernabilidad. Mencionó que el 40% de los gobiernos parlamentarios en Europa han sido gobiernos de minoría en los que los gobiernos de oposición han permitido que sigan gobernando por cuanto saben que las elecciones anticipadas pueden conllevar a la pérdida de su escaño. En este sentido expresó ser defensor de consagrar un sistema parlamentario para Chile.

iii. La segunda vuelta en las elecciones presidenciales es una ilusión a la estabilidad. Respecto a este punto, comenzó señalando que es irónico que, para evitar los presidentes de minoría, los regímenes presidenciales han incluido la segunda vuelta presidencial, pese a que aquello contribuye a minarla aún más. Lo anterior es porque los partidos políticos no tienen interés en crear coaliciones gobernantes, sino que solo formar coaliciones para llegar a la segunda vuelta.

iv. El problema de la falta de mayorías en el parlamento. Respecto de este punto, señaló que el problema está en la proliferación de candidaturas que conlleva a la falta de mayorías en la segunda vuelta. En la mayoría de los países, los extremos de izquierda y de derecha son minoritarios. Por lo general, los electores no votan con una curva de “U” sino que en una curva tipo campana donde la mayoría del voto es moderado. A su juicio, Chile debería transitar hacia una “parlamentarización” de su sistema de elecciones presidenciales.

Finalmente, concluyó proponiendo la siguiente fórmula: la segunda vuelta sin duda es necesaria, pero debe darse en el Parlamento, tal y como se hacía antes de la dictadura



militar. Debe contemplar una elección de segunda vuelta reglada. La primera mayoría electoral debiese tener entre dos semanas a un mes para configurar su programa y nombrar un gabinete. Si la primera mayoría no logra formar gobierno le correspondería a la segunda o tercera mayoría. Con este mecanismo se establecen estímulos para que se configuren coaliciones capaces de gobernar en el país antes de la primera vuelta. En el caso de que no existan coaliciones mayoritarias o se desarticulen, se debiese contemplar la posibilidad de llamar a elecciones nuevamente. Esto fortalecería a los partidos políticos.

El especialista invitado, señor **Miguel Ángel Fernández**, expuso sobre el sistema político y electoral, iniciando su intervención con un diagnóstico sobre la materia. En ese contexto, destacó la alta fragmentación del sistema de partidos, la creciente polarización política y los bajos incentivos a la cooperación entre ejecutivo y legislativo.

A mayor abundamiento, recalcó que en Chile es muy difícil llegar a acuerdos, lo que se traduce en la ralentización del proceso de política pública, impactando negativamente en la solución de los problemas de la ciudadanía.

En ese marco, consideró que hay dos niveles de actuación. El primero, se trata de la ingeniería constitucional para que las normas generen incentivos para los actores políticos. El segundo, se vincula con el impacto a la ciudadanía.

Profundizando en el diagnóstico, afirmó que, junto con la excesiva fragmentación política, un gran problema para la democracia es la dificultad de diferenciar la oferta programática ideológica de los partidos políticos.

Continuó, destacando cinco medidas tomadas por la Comisión Experta y que le parecen interesantes:

1. Tiempo de la elección presidencial y parlamentaria. Respecto a este punto, el académico comentó que es relevante que la elección presidencial y parlamentaria no ocurran al mismo tiempo para que ambas puedan contar con la misma atención de la ciudadanía.

En ese marco, y considerando que se busca que un sistema de gobierno evite concentrar todo el poder, pero a la vez que permita llevar adelante su gobierno, indicó que existen casos donde se pueden hacer cambios institucionales que aumenten la posibilidad de tener un gobierno unido, con mayoría en al menos la Cámara de Representantes. Un ejemplo de lo señalado es Francia, en donde se realizan las elecciones presidenciales y parlamentarias en cuatro tiempos.

Sin perjuicio de considerar que el artículo 57 del ante proyecto constitucional, que se refiere a que las elecciones parlamentarias se realizarán conjuntamente con la segunda



vuelta presidencial, va en la dirección correcta, mencionó dos asuntos con los que hay que tener cuidado. En primer lugar, hizo hincapié en el conflicto y acople del periodo de campaña de ambas elecciones, y, en segundo lugar, resaltó el aumento de la posibilidad de coaliciones electorales y no programáticas, es decir, que partidos políticos se pongan de acuerdo con el solo fin de llegar al poder.

2. Umbral electoral nacional para representación parlamentaria. Respecto a este mecanismo, junto con adherir a las palabras del profesor Francisco Zúñiga, comentó que, si bien va en la dirección correcta, es el sistema menos óptimo para lograr el fin de reducir la fragmentación.

3. Modelo electoral. Sobre el modelo electoral, indicó que el artículo 58.1 del anteproyecto, sin ser específico, al establecer que se aplicará un sistema proporcional, pone barreras demasiado altas para el futuro, imposibilitando, por ejemplo, una reforma al sistema electoral que implemente un modelo mixto.

Profundizó mencionando que el mejor modelo electoral para Chile es un sistema mixto, dado que simplifica el sistema electoral, conjugando distritos uninominales, donde se elige un representante por mayoría simple. El candidato con más votos gana un escaño.

Asimismo, el sistema mixto podría permitir la generación de mecanismos para promover la participación de mujeres y de pueblos indígenas, por ejemplo, a través del mecanismo de cebra.

Por el contrario, el sistema proporcional, además de ser complejo de entender para la ciudadanía, promueve que los partidos políticos busquen nichos electorales, los que tienden a estar más polarizados que el resto de la población.

4. Fortalecer la disciplina de los partidos. Se refirió al artículo 72.10 del anteproyecto, el que establece que cesará en sus funciones el parlamentario que renuncie al partido político que declaró su candidatura.

Comentó que la norma incentiva la cohesión partidaria y aumenta los costos a los parlamentarios que incurran en aventuras personales que afecten la coordinación y la gobernabilidad. También, fortalece la idea de legitimidad del sistema de lista que da origen al sistema proporcional actual, es decir, escaños en función de pacto-partido primero, y luego de representante.

No obstante, los beneficios mencionados, se debe tener cuidado con aumentar el incentivo a candidatos independientes dentro de listas/pactos. Tal riesgo se puede reducir si se establece la misma regla respecto a las bancadas.



Por otro lado, manifestó preocupación sobre el artículo 72.11, que establece la pérdida del escaño de parlamentarios que sean expulsados del partido político, dado que, en la configuración actual, podría incrementar excesivamente el poder de los partidos pequeños.

5. ¿Incentivos a representantes nacional, del distrito o de territorios particulares? La batería de reformas entre 2015 y 2017, donde la del sistema electoral proporcional fue la más relevante, trajo consigo una excesiva concentración de la competencia en determinados territorios. Asimismo, la disminución del umbral de acceso electoral produjo fuertes incentivos sobre agentes políticos para buscar nichos de votación.

En ese contexto, recalcó que es fundamental construir un sistema que coordine, coopere y que genere incentivos, y el Consejo Constitucional es clave para aquello, dado que es muy difícil que los propios incumbentes realicen los cambios.

Finalmente, reflexionó sobre lo que requiere una gobernabilidad democrática sana, destacando el fortalecimiento del rol de los partidos políticos y la apertura de espacios a la participación institucionalizada, generar confianzas e incentivar cohesión política entre el Presidente de la República y su coalición, entre otros.

El invitado especialista, señor **Arturo Fontaine**, expuso sobre el sistema político, y, en particular, sobre la fragmentación y la coincidencia de la segunda vuelta presidencial con la elección parlamentaria.

Comenzó su exposición señalando que el desafío en esta materia es lograr combinar adecuadamente la gobernabilidad con el control del poder. Al respecto, mencionó que no existen fórmulas mágicas ni matemáticas para resolver este desafío ya que sus soluciones son decisiones eminentemente políticas.

Acto seguido, aludió a la existencia de dos mecanismos para perfeccionar la gobernabilidad: el primero es la simultaneidad de las elecciones parlamentarias con la segunda vuelta presidencial, y el segundo es la reducción de la cantidad de los partidos políticos.

Respecto del primer mecanismo, señaló que existen las siguientes cuatro razones para adoptarlo:

i. La propuesta del anteproyecto es un término medio entre dos extremos. En Francia la segunda vuelta del Presidente coincide con la parlamentaria. Este sistema favorece al Presidente. La propuesta del anteproyecto en este sentido se aleja de este extremo y del extremo actualmente vigente en la Constitución (elección de parlamentarios en la primera vuelta). El sistema actual consagrado en la Constitución implica que los presidentes electos



en segunda vuelta, por regla general, no tienen mayoría en el Congreso Nacional. Este mecanismo incentiva sistemáticamente los gobiernos de minoría, y conlleva a la ingobernabilidad. Señaló que aquello, en definitiva, conlleva al populismo y citó diversos países donde ha sucedido esto, tales como: Rusia, Venezuela, Turquía, Polonia, entre otros. Concluyó, por tanto, que el mecanismo de hacer coincidir la elección de los parlamentarios con la segunda vuelta presidencial es la vía correcta.

ii. El sistema actual incentiva la fragmentación del sistema de partidos y la proliferación de candidatos presidenciales. Esto crea fuerzas centrífugas, que conllevan a la creación de numerosos partidos políticos pequeños. Un ejemplo de esto es Perú donde el votante carece de información y no tiene el tiempo para informarse con tantos candidatos presidenciales. En cambio, el sistema propuesto por el anteproyecto disminuye esa presión y facilita que los candidatos representen grandes mayorías. Señaló que este sistema genera fuerzas centrípetas, es decir, fuerzas que tienden a producir dos grandes bloques.

iii. Al hacer coincidir la segunda vuelta presidencial con la elección parlamentaria, los votantes tienen más información sobre las candidaturas y pueden decidir mejor sobre si quieren realizar o no un voto cruzado (es decir, si acaso desean o no escoger a un candidato parlamentario de un partido político distinto al del candidato presidencial).

iv. Las campañas políticas crean hitos y sentimiento de pertinencia. El Presidente elegido hace campaña codo a codo con los parlamentarios de su coalición en la segunda vuelta, y esto ayuda a forjar vínculos personales que le otorgan gobernabilidad al país.

En síntesis, señaló que el efecto probable de este mecanismo es que el Presidente tenga mayoría en la Cámara de Diputadas y Diputados pero no en el Senado porque este se elige por parcialidades.

Otros mecanismos de control del poder consagrados en el anteproyecto son la atribución de la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley, la independencia tanto de los tribunales ordinarios como la Contraloría General de la República y los órganos autónomos.

Respecto del segundo mecanismo para perfeccionar la gobernabilidad, esto es, la reducción del número de partidos políticos aludió a una encuesta del Centro de Estudios Públicos (CEP) en la que la ciudadanía señaló que prefiere pocos y grandes partidos políticos.

En este sentido, resaltó que para discutir un proyecto de ley con veintiún partidos políticos distintos aumenta desmesuradamente el precio de la negociación. Por otro lado, aludió a que no existen veinte visiones distintas sobre el futuro de Chile. Las mayorías tienden a ser circunstanciales y volátiles, se multiplican los díscolos y la ciudadanía ve con



desconfianza a estos partidos políticos. porque una democracia difícilmente logra ser más de lo que son los gobernantes políticos. La calidad de la política dependerá de quienes ingresen a los partidos políticos. Señaló que debiese existir un mínimo de garantías en los partidos políticos para que ciudadanos de buena calidad ingresen a éstos.

Respecto de los pactos de los partidos políticos, estimó que debiesen estar prohibidos por cuanto coadyuva a que existan muchos partidos políticos y es un modo de vulnerar los efectos de la ley electoral. Propuso buscar en este sentido fórmulas intermedias (tales como permitir los pactos electorales, pero establecer desincentivos a éstos consagrando umbrales más altos a quienes utilicen aquello). El sistema financiero y electoral subsidia a quien tiene partidos políticos pequeños y las candidaturas electorales que se realizan sobre la base de cálculos que consideran que no serán electos.

Estimó que el anteproyecto respecto a este punto ha sido conservador en su disposición decimonovena transitoria que está relacionada con el umbral del 5%, por cuanto implica correr el riesgo de que en la primera reforma constitucional sea eliminado este mecanismo. Estimó que el umbral es una medida insuficiente. Sugirió, por un lado, que debiesen aumentarse los requisitos para constituir los partidos políticos. Por otro lado, estimó esencial disminuir el número de parlamentarios por distrito, reduciendo el actual número de 8 a 4, 5 o 6, ya que por esta vía podría disminuirse el número de partidos políticos.

Finalmente, precisó que la Constitución no puede regular detalles respecto de este tema, pero sí puede establecer que los distritos no escojan más de seis diputados. Planteó que quizás debiese debatirse una disposición transitoria que encomiende dicha tarea al Servicio Electoral.

El especialista **Jorge Ramírez** expuso sobre el régimen político consagrado en el anteproyecto. Su exposición se centró en los siguientes tópicos:

Sistema electoral. Respecto del sistema electoral señaló que las constituciones en general no incorporan normas sobre el sistema electoral. Pese a aquello, expresó que, dada la crisis actual, sí parece atendible a que la Constitución consagre dichos principios. Estimó que el anteproyecto soslayó zanjar el tema electoral al delegarlo a la ley, salvo la norma que consagra el umbral.

Como objetivos que debiese tener un sistema electoral, mencionó los siguientes:

- i. Debiese propender a la eficacia gubernamental, esto es, producir incentivos para formar mayorías independientemente del sector político.



ii. Debiese favorecer la estabilidad política, esto es, favorecer la estructuración de grandes bloques.

iii. Debiese ser un fiel reflejo de la representatividad.

iv. El sistema debiese ser simple, transformar un voto en un escaño.

v. Debiese estimular la competitividad electoral, con variedad programática y que siempre se garantice la incertidumbre del resultado. Señaló que el sistema binominal no garantizaba este objetivo.

vi. Finalmente, señaló que debiese estimular el vínculo electorado-representante. Nadie sabe quién es su representante y esto incide en el *accountability* del mismo.

La relevancia del sistema electoral radica en que impacta en la elección de diferentes personas. La falla de origen de nuestro sistema electoral tiene su origen en el año 2015, con la reforma del sistema binominal y su cambio a un sistema proporcional moderado. Esto generó una proliferación de partidos políticos, ya que bajo el sistema binominal el promedio de partidos políticos fue 7,5 y para la elección de 2021 los partidos políticos a la fecha de la elección eran veintiuno.

Planteó dos propuestas para disminuir la multiplicidad de partidos políticos: la más radical es consagrar un sistema electoral mixto. Con este sistema electoral propuesto, el Congreso Nacional se conformaría con una Cámara de Diputadas y Diputados electos con el 70% de distritos uninominales y el 30% con un complemento proporcional. Señaló que es un solo voto por cada persona en donde se escoge un candidato y se imputa ese voto a la lista para determinar el escaño proporcional. El Senado se mantendría en este sistema sin modificaciones. Postuló que debiese entregarse un mandato constitucional al Servicio Electoral para que diseñe los distritos. La propuesta más moderada es la disminución de los distritos de ocho a un máximo de cinco.

Listas abiertas o cerradas. En relación con el debate sobre si se debe adoptar listas abiertas o cerradas, estimó que el anteproyecto debía consagrar una lista abierta por cuanto las listas cerradas presentan las siguientes falencias: i. son contraculturales porque no incentivan la selección del candidato por cuanto se escoge al partido político, lo que impide el principio del *accountability* y el control ciudadano efectivo; y, ii. puede conllevar a cierta opacidad en los mecanismos de selección de los candidatos.

Pactos electorales. Respecto al tema de los pactos electorales señaló que éstos son la forma más eficaz para que el presidencialismo pueda evitar la proliferación de numerosos partidos políticos. Precisó que las coaliciones operan como “supra partidos” que



aglomeran distintas visiones programáticas y moderan los idearios particulares de los partidos políticos.

Paridad. Otro tema que abordó fue la corrección de la paridad de género en el anteproyecto consagrado en la vigésima disposición transitoria. En este punto, señaló que la corrección de género no constituye un estándar de las democracias más constituidas en el mundo. Los países que reservan escaños a las mujeres son democracias defectuosas o autocráticas. Estimó, como el mecanismo más adecuado para resolver el tema de la participación femenina en la política, las cuotas de candidatura.

Pérdida del escaño. Finalmente, señaló que estimaba más compatible con el sistema electoral de lista cerrada la sanción de pérdida del escaño del parlamentario por renunciar a su partido. En este sentido, precisó que, si la finalidad de esta norma es frenar a los díscolos del partido, debiese resolverse aquello mediante una reforma a ley N° 20.542 (ley “anti-díscolos”).

El invitado especialista, señor **Jorge Correa Sutil** realizó cinco críticas al anteproyecto de Constitución Política de la República, indicando que en lo demás, el texto le pareció razonable.

En primer lugar, abordó los mecanismos de participación, destacando la relevancia de la democracia deliberativa, y la necesidad y conveniencia que esta sea complementada con participación, particularmente en Chile donde el prestigio de la democracia está debilitado.

En ese contexto, le pareció positivo el establecimiento de audiencias públicas, pero sugirió que una ley regule el tema, en caso de existir excepciones.

En relación a la iniciativa popular derogatoria de ley, consideró problemático pasar directamente de la recolección de firmas al referendo, sin mediar el Congreso Nacional. En ese sentido, sugirió seguir un mecanismo similar al establecido para la iniciativa popular de ley.

Asimismo, afirmó que las derogaciones parciales podrían acarrear vacíos o contradicciones, lo que se traduciría en incerteza jurídica.

Por otro lado, le pareció excesivo prohibir hacer ajustes a la Constitución Política de la República mediante la iniciativa popular de ley. En esa línea, propuso aumentar el número de firmas o limitar los capítulos que pueden modificarse a través del mecanismo de participación mencionado, pero no prohibirlo.

Respecto a los foros de deliberación ciudadanos indicó que estos se encuentran demasiado regulados en el anteproyecto constitucional, considerando que los detalles deberían ser materia de ley.



En segundo lugar, abordó el capítulo del Congreso Nacional, indicando la necesidad que en este se regulen las bases del sistema electoral. En efecto, manifestó que el tema está en el extremo de la desregulación constitucional.

En tercer lugar, compartió el diagnóstico de la Comisión Experta sobre la actual dispersión parlamentaria y el problema de los díscolos, factores no menores en la crisis de gobernabilidad. Sin embargo, discrepó en los mecanismos utilizados, por ejemplo, el umbral del 5% a nivel nacional para la obtención de un escaño, siendo partidario de distritos más pequeños con prohibición de pactos electorales, lo que a su juicio tendría el mismo resultado, pero sin corregir la voluntad de los electores.

Sobre el problema de los díscolos consideró que la pérdida del escaño es una medida excesiva que podría traer más males que beneficios. En ese sentido, llamó a pensar en otras sanciones para que los parlamentarios y los partidos políticos ayuden a disciplinar a sus parlamentarios.

En cuarto lugar, se refirió a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, indicando que el anteproyecto constitucional hace bien en mantener las materias, pero que no se hace cargo del problema que se genera cuando el parlamento intenta vulnerar dicha iniciativa exclusiva. A su parecer, el anteproyecto debilita la iniciativa exclusiva, por lo que sugiere que en caso de que se produzca el conflicto de competencia, se suspenda la tramitación del proyecto y se remita a la Comisión de Constitución.

También, consideró grave que el Presidente de la República no cuente con legitimación activa para recurrir ante el Tribunal Constitucional en caso que se infrinja su iniciativa exclusiva (materia regulada en el literal b del artículo 169).

Finalmente, destacó que la norma que regula las urgencias no está bien redactada. En efecto, genera múltiples dudas, tal como el plazo, el alcance y efectos de la proposición que realice el Presidente de la República.

El invitado especialista, señor **Eugenio Guzmán**, expuso sobre sistema político y electoral del anteproyecto. Centró su exposición en los siguientes temas:

Acerca de la simultaneidad electoral, aludió a la discusión que ha existido respecto de la segunda vuelta y su consagración en el sistema francés. Señaló que en vez de un sistema de segunda vuelta se podría emplear un sistema de segunda vuelta instantánea (“*instant-run-off*”) (tal y como se ha consagrado en Australia). Aludió a que la segunda vuelta en Francia tiene ciertas diferencias con lo consagrado en el anteproyecto: solo pasan a segunda vuelta el que tiene al menos del 12,5% de los escaños del padrón. Asimismo, no basta con tener la mayoría absoluta, sino que el 25% de los votos del padrón. En Francia se escoge solo un candidato por distrito y no más escaños como en Chile.



Asimismo, señaló que una desventaja de hacer las elecciones en la segunda vuelta presidencial es que se podría restringir el pluralismo en la segunda vuelta.

Respecto del tamaño de los distritos, expresó que el principal problema que existe en Chile es la fragmentación partidaria y la propuesta del anteproyecto en este punto es el umbral. Sin embargo, señaló que esta medida corrige el resultado con posterioridad a la elección y no resuelve el problema de la lista que obtuvo una gran cantidad de votos, pero que no obtendría escaños por no alcanzar el umbral.

En cambio, planteó que una solución más transparente es ajustar el tamaño en los distritos. Señaló que en los distritos pequeños la inflación de partidos es mucho menor. Con distritos más grandes hay mayor tendencia a que existan más partidos políticos.

Acerca de partidos políticos, señaló que en la experiencia comparada a nivel constitucional no existe una regulación tan extensa como se consagra hoy en el anteproyecto.

En segundo lugar, estimó correcto que el artículo 45.7 del anteproyecto consagre que el registro general de afiliados sea reservado. No obstante, propuso que al ocupar cargos públicos dicha información sea pública.

Sobre experimentos de democracia directa, aludió a los mecanismos de democracia directa consagrados en el artículo 47.1 y 47.3. Respecto de esto indicó que puede provocar una saturación legislativa.

El invitado especialista señor **Patricio Zapata**, expuso sobre sistema político. Aludió a la tradición, pronóstico y los números del sistema electoral.

La tradición del sistema constitucional de los últimos años es un argumento para estar a favor o en contra de un cambio. La tradición más importante de ahora es tratar de llegar a acuerdos y conciliar. Aludió al esfuerzo realizado en los años 80 y 90, en donde el Presidente Aylwin y Olga Feliú, personas de izquierda y de derecha, fueron capaces de llegar a acuerdos. Citó también el primer proceso constitucional y el actual. Expresó que las diferencias se han expresado tradicionalmente a través de las elecciones en las urnas. Aludió a la cantidad de años en que existió el sistema binominal y que no resultó.

El diagnóstico durante muchos años de los críticos fue que el sistema era hiperpresidencial y que la Constitución tenía muchas llaves autoritarias, mediante fórmulas que impedían a la mayoría hacerle cambios. Después del año 2005, apareció un diagnóstico distinto: la Constitución sería una constitución tramposa. En los últimos cinco años ha aparecido el diagnóstico del bloqueo y la parálisis del sistema político, lo que supuestamente implicaría que no se abordan los problemas urgentes de la ciudadanía. Se señaló como causa



de este fenómeno la fragmentación en el Congreso por la existencia de muchos partidos políticos y poca disciplina partidaria. Expresó que todos estos problemas o diagnósticos tienen algo de razón y deben ser vistos conjuntamente. Estimó relevante no quedarse en un solo diagnóstico.

Por otro lado, discurre sobre si el último diagnóstico de que están atrapados los gobiernos es efectivamente o no así. Expresó que el año 2010, en el primer gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera, se aprobó diversas leyes, tales como la reforma tributaria del año 2012, la política social de extensión del postnatal de seis meses, la eliminación de la cotización de salud para los allegados, la ley Zamudio, la reforma electoral (inscripción automática y voto voluntario), la ley de primarias, entre otras.

Acto seguido, expresó que en el segundo gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera, donde supuestamente “no pasa nada” y hay bloqueo total, se observa que se aprobaron la reforma tributaria del año 2020, la nueva ley del cobre, nuevo código de aguas, cuatro retiros de pensiones, matrimonio igualitario, entre otros ejemplos. En este sentido expresó que no es que el sistema esté bloqueado y no se tomen decisiones, sino que sí existen decisiones, pero estas puede que sean buenas o malas.

Luego aludió a lo que ha sucedido en este sentido en el gobierno del Presidente Boric, señalando que se ha aprobado el royalty minero, jornada de las cuarenta horas semanales, ley Retamal, reforma constitucional del proceso constituyente, entre otros. El problema es que se señala que no se puede hacer nada, pero eso no es lo que demuestra la realidad. Expresó que no deben otorgarse más poderes a los presidentes. Propuso en este sentido discutir la idoneidad de la idea de hacer coincidir la segunda vuelta presidencial con la elección parlamentaria.

Aludió a la reforma de 1970 de Frei Montalva en donde se opuso la izquierda. Expresó que esa reforma le dio más poder al Presidente de la República, fue votada a favor por la Democracia Cristiana y el Partido Nacional, porque los partidos pensaron que se elegiría a Ramiro Tomic o Jorge Alessandri, pero resultó electo Salvador Allende.

Hacer una Constitución pensando en que quien será Presidente será alguien de bien, no es buena idea, porque no hemos estado ante un Presidente que suprima las libertades. Expresó que la Constitución debe hacerse en casos de existir regímenes presidenciales con mayores controles al Presidente. Discrepó en el diagnóstico utilizado por la Comisión Experta de que hay que facilitarle a los presidentes y a los ministros el cumplimiento de su programa. Señaló que en caso de tener regímenes presidenciales debe existir una preocupación de contrarrestar el poder y fortalecer el Congreso más que los partidos políticos. Los partidos políticos son importantes, pero quien realmente tiene la tarea de la separación del poder está en otras instituciones.



Señaló que no debe remplazarse el actual sistema electoral por uno de listas bloqueadas y cerradas. Aludió al caso español, en el que se disputaban los dos partidos de izquierda los tamaños de las listas. Expresó que votar por las personas es parte de la tradición chilena y que el sistema de listas bloqueadas no sigue esa tradición. Que, si bien entendía la idea de reducir el número de diputados, se debe ser responsables en este tema por los efectos que esto produce en los escaños, por ejemplo, en la Región Metropolitana. ¿Cómo se puede arreglar esto con 20 diputados menos? Expresó que, con esta reducción, ciertas comunas como La Florida, Puente Alto, quedarán más subrepresentadas que antes. Invitó a evaluar la consistencia práctica de pretender lograr todo al mismo tiempo: esto es mantener la proporcionalidad, tener diputados más cercanos a la gente con menos escaños y distritos más pequeños. La solución de rebajar los escaños reduce la probabilidad de tener diputados electos con el 1% de los votos, pero la solución para este problema es más simple: el que sale electo con tan bajo porcentaje es por el arrastre de la cifra repartidora por ir con un compañero que sale electo con muchos votos. En este sentido, debe terminarse la segunda cifra repartidora. Se declaró enemigo de los pactos porque estima que no son concordantes con la democracia y que estos debiesen ser eliminados. Finalmente, expresó estar en desacuerdo con el umbral porque era “colocar la mano en la urna”.

El especialista invitado, señor **Hernán Larraín Matte**, expuso sobre la crisis del sistema político y los instrumentos que consagra el anteproyecto para mejorar la gobernabilidad.

Comenzó su exposición señalando que las presidencias son cada vez más débiles. Los presidentes gobiernan con menor apoyo ciudadano y capital político. Su capacidad de generar mayorías es cada vez menor y esto dificulta que puedan llevar adelante su agenda política. Por otro lado, señaló que el respaldo electoral ha ido disminuyendo con los distintos sistemas electorales existentes. En la última elección presidencial quienes pasaron a segunda vuelta no pertenecían a ninguna de las dos coaliciones que históricamente desde el año 1980 pasaban a segunda vuelta.

Luego, aludió a la doble fragmentación que existe hoy en el Congreso Nacional por cuanto, por un lado, existe una enorme cantidad de partidos en dicha institución, y, por otro lado, existe una gran indisciplina parlamentaria al momento de las votaciones parlamentarias.

La crisis del sistema ha redundado en una crisis de bloqueo y de ingobernabilidad del sistema político, lo que se traduce en: i. presidencias débiles con gobiernos de minoría; ii. un multipartidismo extremo que genera fragmentación política; iii. la indisciplina partidaria; iv. la crisis de representación que conlleva baja legitimidad; v. los incentivos al boqueo, y v. la amenaza populista y autoritaria.



Para poder producir la gobernabilidad deben existir los siguientes objetivos: i. facilitar la formación de gobiernos de mayoría; ii. fomentar la colaboración entre el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo; iii. disminuir la fragmentación en el Congreso Nacional; iv. reducir el discolaje o caudillismos; v. perfeccionar el régimen electoral, y vi. profundizar la participación ciudadana.

Prosiguió señalando que, para lograr los anteriores objetivos, el anteproyecto consagra los siguientes instrumentos: i. la segunda vuelta presidencial alineada con las elecciones parlamentarias (siguiendo el ejemplo francés); ii. para fomentar la colaboración entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el anteproyecto reconfigura las urgencias presidenciales y consagra la agenda legislativa prioritaria del Presidente de la República; iii. para disminuir la fragmentación en el Congreso Nacional, el texto consagra el umbral del 5% para obtener escaños; iv. para reducir el discolaje o los caudillismos, se consagran tanto las órdenes de partido como la sanción de pérdida del escaño por renuncia o expulsión del partido, y finalmente, v. en relación con la profundización de la participación ciudadana, valoró la consagración en el anteproyecto de los plebiscitos, consultas ciudadanas, los referendos y la iniciativa popular de ley.

Finalmente, puntualizó que, respecto a la iniciativa derogatoria de ley, si bien no le parece un instrumento adecuado porque ha sido mal utilizado en otros contextos, igualmente el anteproyecto consagra dicho instrumento con los suficientes equilibrios y las garantías necesarias.

El especialista **Raúl Bertelsen** expuso sobre el sistema político y el Poder Ejecutivo.

Comenzó su exposición aludiendo a la idoneidad del capítulo V del anteproyecto para regular el régimen presidencial de gobierno. En este sentido, expresó que en dicho capítulo se consagran los siguientes elementos esenciales del Poder Ejecutivo: i. el sistema de elección del Presidente de la República; ii. la enunciación de sus atribuciones, y iii. la calidad de los Ministros de Estado como funcionarios de confianza exclusiva del Presidente.

No obstante, señaló que no estimaba adecuada la ubicación del capítulo V después del capítulo IV relativo al Congreso Nacional por cuanto la parte orgánica del anteproyecto debiese comenzar con el capítulo del Presidente de la República y no el Congreso Nacional, dada la relevancia del presidencialismo chileno y su calidad de Jefe de Estado.

Acto seguido, formuló las siguientes observaciones específicas al capítulo V:



i. El artículo 92 señala que el Presidente de la República es Jefe del Estado y Jefe del Gobierno. Le parece que aquello es erróneo, por cuanto si bien es nuevo en comparación con los textos constitucionales anteriores, estima que lo propio del Poder Ejecutivo es el carácter “monista” del cargo. Es al Jefe del Estado a quien le corresponde por su propio cometido gobernar, pero no gobierna por tener el cargo de “Jefe del Gobierno” porque no existe ese cargo como tal.

ii. Señaló que no debiese regularse en la Constitución la forma de gobernanza del Presidente de la República. Resaltó que la figura del Ministro coordinador del artículo 33 de la Constitución como “jefe de gabinete” fue clave en la historia de Chile por lo que no está de acuerdo con su omisión en el anteproyecto.

iii. Por otro lado, señaló no estar de acuerdo con la duración en el cargo del Presidente de la República (4 años en vez de 6) y la edad para ser elegido como tal (35 años en vez de 40), en virtud de la reforma constitucional del año 2005.

iv. Respecto de la elección del Presidente, estimó que debiese exigirse cierto mínimo de votos válidamente emitidos, tal y como se consagra en otras fórmulas de democracia directa propuestas en el anteproyecto.

v. Respecto de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República señaló que éstas, en general, siguen siendo las mismas de la actual Constitución con algunos cambios. En relación a la atribución de nombramiento militar, sugiere dar rango constitucional a lo que está en la ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas relativo a que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales se efectúan por decreto supremo a proposición del respectivo Comandante en Jefe. Expresó que esta fórmula es acertada porque evita que aquello sea una potestad discrecional de los Comandantes en Jefe como tampoco del Presidente de la República.

vi. Respecto de la potestad reglamentaria expresó que el literal l) del artículo 102 del anteproyecto no contempla la potestad reglamentaria autónoma que está vigente actualmente. Respecto a la potestad complementaria de ejecución señaló que debe eliminarse la expresión “implementación” de las leyes por cuanto este un concepto jurídico impreciso.

vii. En relación con la conducción de la defensa nacional señaló que el literal o) del artículo 102 le otorga al Presidente una nueva atribución de conducir la defensa nacional respecto de la cual no se vislumbra su alcance porque al Presidente le corresponde disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las. Por tanto, propone eliminar la atribución de la “conducción”.



viii. Si bien el anteproyecto innova respecto de la protección de la infraestructura crítica del país como atribución del Presidente de la República, estima que aquello no debiese consagrarse a nivel constitucional.

ix. En relación con las Bases Generales de la Administración del Estado estimó necesario revisar el control jurídico de la potestad reglamentaria de los órganos de la Administración del Estado. Estimó como un acierto del anteproyecto que el artículo 113 consagre la posibilidad de que existan servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes. Estimó que debiese eliminarse el término “independientes” por cuanto no queda claro a qué se refiere aquello.

x. Prosiguió señalando que las Fuerzas Armadas y Carabineros son instituciones esenciales tanto para el orden público como para la seguridad de la población por lo que estima que en virtud de sus propias características y funciones que se le encomiendan, debiese quedar consagrado en un capítulo especial en el anteproyecto y no dentro del capítulo del Poder Ejecutivo.

xi. Estimó conveniente restablecer la institución del Consejo de Estado en la Constitución para que el Presidente de la República cuente con un órgano consultivo. En caso de restablecerse el Consejo de Estado, éste debiese estar presidido por el Presidente de la República conjuntamente con los expresidentes y con otras personas que no ocupen cargos de gobierno.

El especialista invitado, señor **José Antonio Viera-Gallo**, compartió con la comisión sus observaciones destinadas a mejorar el texto constitucional, en lo que se refiere al sistema político.

Inició haciendo un llamado a dar coherencia entre el derecho de los parlamentarios a solicitar información y lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, dejando de considerar esta facultad dentro del capítulo de la fiscalización propia de la Cámara de Diputados.

En segundo lugar, consideró muy vaga la causal de acusación constitucional contra los ministros por haber dejado las leyes sin ejecución, sugiriendo que la causal opere cuando se haya dado una orden que impida que una ley se ejecute. También, comentó la necesidad de precisar la causal de notable abandono de sus deberes que se aplica a las acusaciones en contra de los magistrados de los altos tribunales de justicia y el Contralor General de la República. Asimismo, propuso acotar la sanción de cinco años de inhabilidad para ocupar cargos públicos en caso de que el Senado apruebe la acusación constitucional a cargos de elección popular.



No le pareció correcta la facultad del Presidente para alterar el número y nombre de los Ministerios y sus dependencias, consagrado en el artículo 77.5, por lo que llamó a eliminar tal atribución.

Asimismo, comentó que no le parece adecuada la eliminación de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, a pesar de su poco uso. Si bien la Constitución Política de la República actual contempla la atribución, los Presidentes democráticos de Chile no la han utilizado debido a la cultura política nacional.

Consideró necesario otorgar coherencia entre el *quorum* para aprobar un veto del Presidente y la naturaleza del proyecto de ley (artículo 88.3), para evitar posibles fraudes al *quorum*.

Sobre los órganos autónomos, indicó que debiese realizarse una referencia de carácter general y señalar las características que les son comunes.

También, relevó la importancia de incorporar a Gendarmería de Chile en el acápite referente a las Fuerzas de Orden y Seguridad, teniendo en cuenta que la ley la define como “una institución militar armada penitenciaria de Seguridad Pública”.

En relación a los gobiernos regionales, manifestó que el gobernador no debe presidir el Consejo Regional que está llamado a fiscalizar su gestión (artículo 132), sino que el Consejo debe elegir a su propio Presidente. Por otro lado, comentó que la potestad normativa del Consejo Regional es extremadamente vaga, lo que puede generar múltiples conflictos (artículo 148). Finalmente, estimó necesario eliminar o al menos fijar un tope a la facultad de los gobiernos regionales y locales para contratar empréstitos (artículo 145) para prevenir presiones que alteren el manejo presupuestario.

Respecto a los territorios especiales, indicó que debiese incorporarse a la Antártida chilena (artículo 139), en conformidad al tratado antártico.

Por último, comentó que la regulación del referendo establece causales muy estrechas y siempre en favor del Congreso (artículo 209). En efecto, el Presidente puede llamar a referendo sólo si no concuerda con el proyecto despachado por el Congreso; no puede hacerlo si el Congreso rechaza en general o en parte una propuesta de cambio constitucional de su autoría. Finalmente, consideró importante establecer un plazo máximo de 60 días para la realización del referendo.

El invitado especialista, señor **Arturo Fermandois**, presentó una serie de propuestas para mejorar el balance de poderes en el anteproyecto de la Comisión Experta.



De modo general, consideró acertado el anteproyecto, dado que realiza ajustes razonables para un buen sistema político. No obstante, realizó algunas observaciones con el fin de fortalecer el proyecto.

En primer término, estimó que la reserva legal se encuentra debilitada en anteproyecto y debe reforzarse. En concreto, señaló que en el anteproyecto se acrecienta la presión sobre el Ejecutivo al multiplicar los deberes sociales del Estado, destacando que varias de dichas menciones no se encuentran acompañadas de una reserva al legislador para su concreción, lo que es un incentivo al uso de la potestad reglamentaria.

En esa misma línea, agregó que el anteproyecto retrocede con verbos rectores en lugares críticos de la reserva legal, relativizándola (medio ambiente, libertad económica y ampliación potestad reglamentaria). En efecto, no es lo mismo señalar “en la forma y condiciones que determine la ley” que “solo la ley”.

Asimismo, evidenció que se amplía la potestad reglamentaria para la ejecución e implementación de las leyes. Propuso eliminar este último término, el que es una novedad en la tradición constitucional chilena.

Otra causa de debilitamiento de la reserva legal es que las causales para las limitaciones de derechos se flexibilizan, en concreto con los conceptos de sociedad democrática y solidaridad.

En segundo lugar, comentó que el sistema político queda visiblemente desbalanceado en favor de la Contraloría General de la República.

En tercer lugar, indicó que la potestad reglamentaria debe quedar íntegramente sometida a control de constitucionalidad, y no sólo los decretos supremos.

Finalmente, abordó dos asuntos vinculados al sistema político, sugiriendo agregar un guarismo concreto como límite del endeudamiento público en el marco del Principio de Responsabilidad Fiscal, además de incorporar un principio de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador. A su parecer, agregar una referencia a este tipo de responsabilidad, dentro del principio general de responsabilidad del Estado, constituiría un importante avance para el sistema jurídico, el que ya se ha reconocido en el pasado a través de la Corte Suprema.

El invitado especialista, señor **Pedro Pierry** realizó observaciones técnicas al proyecto de constitución aprobado por la Comisión Experta, vinculadas al derecho administrativo, y que podrían perfeccionar el texto.



Inició sus comentarios indicando que hay normas confusas y que se contradicen en el anteproyecto. Por ejemplo, no se define lo que es Administración del Estado ni los órganos que la integran. Asimismo, en algunas partes del anteproyecto se habla de Administración Pública, y en otras, de Administración del Estado.

También, hizo presente que el anteproyecto mantiene denominaciones obsoletas, tal como las instituciones semifiscales, las que no existen desde la década del 50.

Por otro lado, el anteproyecto hace mención a la Administración del Estado y sector privado, pero no deja cabida a instituciones que no son instituciones de la Administración del Estado pero que cumplen una función pública.

Respecto a la potestad reglamentaria autónoma, comentó que el anteproyecto tiene un vacío importante dado que esta no es mencionada, a pesar de ser la regla general, lo que a su juicio es absurdo. En efecto, al establecer que “solo son materia de ley”, se está estableciendo que la regla general es el reglamento autónomo.

En relación a los tribunales contenciosos administrativos, si bien los consideró importantes, comentó que es prioritario contar con un procedimiento contencioso administrativo, dado que este permitiría que el control de la administración por el juez no vaya a través del recurso de protección, y que este sea absolutamente excepcional.

Otro asunto importante mencionado se vincula al artículo 114 del anteproyecto, en concreto, en lo referido a la lesión de derechos e intereses. Lo anterior, dado que el texto es ambiguo y la palabra “intereses” puede tener consecuencias graves. A su juicio, no es algo que deba estar en la Constitución.

Finalmente, realizó comentarios respecto a las normas vinculadas a la descentralización, tal como la ambigüedad del rango infra legal de la potestad normativa de los gobiernos locales y regionales.

El especialista invitado, señor **Andrés Tagle** del Servicio Electoral (SERVEL), expuso algunas observaciones sobre materias vinculadas a partidos políticos, a la justicia electoral, al Servicio Electoral y a otros asuntos electorales del anteproyecto.

En primer lugar, comentó que no le parece adecuado el *quorum* de la ley que regula el sistema electoral, dada su relevancia para el sistema democrático. En efecto, en la actualidad el SERVEL está regulado, entre otros textos, en la ley N° 18.556 que tiene rango de orgánica constitucional, es decir, exige para su aprobación, modificación o derogación, 4/7 de los parlamentarios en ejercicio. En el texto del anteproyecto este *quorum* se baja a la mayoría absoluta (“ley institucional”) de los parlamentarios en ejercicio.



Un segundo tema de preocupación del SERVEL dice relación con la elección interna y autonomía de los partidos políticos. En concreto, en el anteproyecto de Constitución Política se asigna a los organismos electorales un rol activo en los partidos políticos, al establecer en el artículo 45.8 que sus elecciones internas serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley.

El especialista destacó que la disposición mencionada no hace distinción respecto del tipo de elección o elecciones a las que se refiere, pudiendo incluirse elecciones de órganos territoriales y funcionales, presentándose ante el TRICEL reclamaciones de la más variada índole. Por otro lado, la realidad de los partidos es muy disímil, lo que hace que este proceso pueda ser impracticable.

En efecto, si la aprobación del anteproyecto entrega al SERVEL la administración de los procesos electorales internos de los partidos políticos, resultaría impracticable cumplir ese rol como lo hace en los procesos electorales populares, ya que en ellos coordina a un conjunto de instituciones, funcionarios y ciudadanos afectos a una carga pública, que no participarán en las elecciones internas de las colectividades.

En ese contexto, el invitado propuso modificar el artículo para que las elecciones sean supervisadas y supervigiladas por el SERVEL, quitando la función de administrar.

Sobre la potestad de los partidos políticos de expulsar a sus afiliados, actualmente se requiere un *quorum* muy alto de sus tribunales supremos (dos tercios de sus miembros), el que constituye la segunda instancia interna, ya que la causa respectiva debió sustanciarse, en primera instancia ante el tribunal regional respectivo.

Al respecto, el anteproyecto dispone, en el literal f) del artículo 185.2, que el Tribunal Calificador de Elecciones podrá conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando esta decida la suspensión y expulsión de un militante.

Sobre lo señalado, el señor Tagle comentó que se estaría instalando una tercera instancia jurisdiccional. Asimismo, la norma está redactada de tal forma que la hace aplicable ante cualquier sanción a los afiliados. En ese sentido, propuso que la norma se circunscriba solo a la expulsión del afiliado que ejerza un cargo de diputado o senador.

En relación al resguardo del orden público, llamó la atención acerca de que existen dos disposiciones que tienen el mismo propósito, por lo que sugirió eliminar la disposición del artículo 87.7, dado que no es parte del sistema electoral, y mantener la norma contenida en el artículo 41.5.



También, mencionó que el anteproyecto innova en el artículo 22, eliminando la suspensión del derecho a sufragio por interdicción por demencia, lo que significaría que 5.548 electores con esa condición quedarán obligados a sufragar, y si no lo hacen deberán posteriormente presentar sus excusas para cada elección en el organismo que se establezca en la ley a fin de evitar multas. También eventualmente podrían ser designados vocales de mesa y tener que hacer el trámite de excusa. El Servicio Electoral recomienda no innovar en la materia y mantener lo actual.

Por otro lado, sugirió al Consejo Constitucional revisar la conveniencia de mantener las elecciones primarias de cargos parlamentarios (diputados y senadores), dado que la experiencia de utilización de estas elecciones primarias para los cargos mencionados ha sido muy baja. En esa línea, propuso que dicho mecanismo sea priorizado para la determinación de candidaturas de cargos uninominales, y excluir de él las elecciones parlamentarias en particular.

Otra sugerencia es uniformar los términos referendo y plebiscito, ya que a su entender no se visualiza la necesidad de mantener la nomenclatura diferenciada, en circunstancias que han sido entendidos como expresiones sinónimas.

Asimismo, el especialista propuso que una ley electoral sea la que definan los plebiscitos locales y regionales, así como los mecanismos de participación de los pueblos indígenas.

Otro tema de preocupación del SERVEL es el umbral del 5% a nivel nacional para la obtención de escaños en la Cámara de Diputados, y, sobre todo, la fórmula para determinar los escaños en caso de que no se alcance el umbral.

Respecto a la falsedad de la declaración en las elecciones de parlamentarios, sugirió que la norma sea extendida para los demás cargos de elección popular.

Sobre las elecciones municipales y regionales, manifestó preocupación en dos asuntos. En primer lugar, que estas se realicen de manera conjunta cada cuatro años, con voto obligatorio, podría producir grandes aglomeraciones debido a la extensión de la cédula y el tiempo que demorarán los electores en ejercer el voto. En ese sentido, sugirió que se faculte al SERVEL para que las votaciones se realicen en dos días.

En segundo lugar, propuso que las elecciones mencionadas se realicen el segundo domingo de abril, para que las elecciones primarias sean a mediados de noviembre y no en diciembre.



Finalmente, se refirió al voto electrónico, indicando que es una definición que muchas veces confunde, dado que no es lo mismo que voto por internet, el que no cumpliría con la condición de ser personal y secreto. En esa línea, aclaró que existe voto electrónico presencial, a través de un computador que puede imprimir el voto para mayor seguridad.

El contenido principal de las exposiciones de las y los invitados sobre **gobierno y administración local y regional y descentralización**, es el siguiente:

El invitado especialista, señor **Raúl Canosa**, centró su exposición en el tema de la descentralización.

Comenzó señalando que una elección relevante que debe efectuar el constituyente es cómo repartir territorialmente el poder. En este sentido, señaló que el constituyente puede optar por consagrar un Estado centralizado o descentralizado. Conceptualizó la descentralización como el “traje a la medida” de una Nación que desea organizar la forma en que repartirá territorialmente su poder.

Respecto a esta elección, estimó novedoso el artículo 6 del anteproyecto en esta materia ya que dicho artículo define a Chile como un Estado unitario y descentralizado. Señaló que esta norma, en un principio, podría estimarse como contradictoria con la idea de un Estado unitario, ya que este es, en general, centralizado. No obstante, dicha contradicción es aparente porque la descentralización propuesta aquí es únicamente administrativa ya que la única potestad normativa transferida a las regiones es de carácter infra legal.

En la teoría clásica de las formas de Estado no estaríamos pues ante una descentralización política sino que ante una descentralización administrativa. Por el contrario, un Estado federal conlleva tanto la descentralización política como la administrativa.

Contrastó aquello con la realidad de las comunidades autónomas, ya que éstas tienen la potestad legislativa en España. Precisó que en el anteproyecto no se replica aquello porque la potestad legislativa está radicada en el gobierno central conforme a la concepción de Estado Unitario.

Respecto del concepto de descentralización precisó que tanto en la doctrina española y francesa dicho término es distinto al de desconcentración. En este sentido señaló que desconcentración implica que el titular del poder lo traspasa a otro órgano, pero éste sigue siendo el titular del mismo. En España se optó por descentralizar en las comunidades autónomas mediante las leyes de delegación (que serían equiparables a las leyes institucionales de transferencia que consagra el anteproyecto). Estimó que esta herramienta



es ventajosa pues el Estado puede derogarlas y recuperar la titularidad del ejercicio del poder transferido.

Por otro lado, aludió a que en Chile se está viviendo un proceso de desconstitucionalización similar al de España. La Constitución en España no regula cuál es el contenido del poder que van a tener los entes locales (regiones) sino que aquello es materia de ley.

Esta apertura de desconstitucionalización conlleva a que los entes regionales soliciten al ente central la transferencia de competencias. Esto genera que no todas las comunidades autónomas tengan las mismas competencias. En España hay comunidades autónomas que tienen mayores competencias que otras, de suerte que el Estado hace en algunas comunidades autónomas cosas que no hace en otras. Manifestó sus dudas sobre si esta asimetría podría producirse en el anteproyecto chileno.

Por otro lado, señaló que, en un Estado unitario como el chileno, a diferencia de España que es un Estado compuesto, el Senado como institución representa la opinión de todas las partes.

Del mismo modo, se refirió a la figura del representante del Presidente de la República en la región. En España el Presidente de la comunidad autónoma es la más alta autoridad. Asimismo, mencionó que existe la figura del delegado de la comunidad autónoma. Señaló que la figura del representante del Presidente de la República es utilizado también para la coordinación de temas de la policía civil o nacional.

Respecto a la figura del Consejo de Gobernadores consagrada en el anteproyecto, señaló que el poder político reside en el Consejo de Gobernadores. Por otro lado, respecto de la conveniencia de la figura del Presidente de la República en dicho consejo, estimó que si este órgano es para coordinar las regiones, parece no ser necesaria su presencia, pero si dicho órgano se concibe como mecanismo de interacción entre el poder central y las regiones, pareciera ser conveniente la presencia del Presidente de la República.

Finalizó su exposición señalando que en España el artículo 1.1 de la Constitución es idéntico el artículo 1.2 del anteproyecto (estado social y democrático de derecho). La gestión del componente social en España está en manos de la comunidad autónoma. La prestación sanitaria y de educación corresponde a las comunidades autónomas en España. Pese a que hay funciones que ejerce el Estado en dichas materias, la gestión de éstos reside en las comunidades autónomas.



El invitado especialista, señor **Esteban Szmulewicz** trató el tema de Estado unitario y descentralizado, iniciando su presentación otorgando un marco teórico, así como la experiencia comparada en la materia.

Realizó recomendaciones para mejorar ciertos aspectos en el anteproyecto, desde el ámbito de la descentralización política, administrativa, financiera y equidad territorial.

En primer lugar, trató el gran problema de la desigualdad territorial entre el centro y las regiones, así como interterritorial, la que se encuentra en todos los países, no obstante, existen diferencias entre las regiones más ricas y pobres. Chile es el segundo país con mayor diferencia entre el PIB per cápita de una región más rica y una región más pobre. Lo anterior, es un problema endémico, que debe tener un tratamiento sistémico, abordando las tres dimensiones de la descentralización en su conjunto.

Sobre la descentralización política, abordó la centralidad de la elección directa de los Gobernadores Regionales, sus implicancias en la autonomía integral de los Gobiernos Regionales, indicando que también sería conveniente fijar a nivel Constitucional cierto ámbito de competencias propio de los gobiernos regionales. Asimismo, y dada la elección directa de Gobernadores Regionales, recomendó fortalecer también a los Consejos Regionales sobre todo en su función fiscalizadora y resolutive.

Otro tema destacado fue el riesgo de cohabitación política en caso de mantenerse la figura del Representante Presidencial Regional, por lo que a su juicio debiese permanecer dicha figura solo a nivel de provincias, lo que es coherente con el principio de subsidiariedad territorial. La primera autoridad regional debe ser el gobernador regional, encabezando el gobierno regional.

Continuando con el tema, recomendó fortalecer la coordinación multinivel establecida en el anteproyecto. En concreto, consideró que no queda bien cubierto por el Consejo de Gobernadores, dado que es una institución de coordinación horizontal, solo entre los gobernadores. También, sugirió integrar a la sociedad civil al circuito de la gobernanza. Asimismo, trató el tema de la gobernanza de áreas metropolitana, destacando su relevancia.

Respecto a la descentralización administrativa, comentó sobre la distribución de competencias y la potestad reglamentaria regional. Sobre este último tema, indicó que es innovador para Chile, pero que a nivel comparado se va más allá, por ejemplo, permitiendo que la ley autorice a utilizar la potestad reglamentaria regional en asuntos específicos, a modo de prueba de una política concreta.



Sobre el traspaso de competencias, enfatizó en la necesidad de una disposición transitoria, con temporalidad de mediano plazo, y ámbitos más precisos en materias de inversión pública y desarrollo económico y social.

El invitado especialista, señor **José Ramón Ugarte**, expuso sobre el reconocimiento de las ciudades como entidades territoriales. Explicó el origen de las ciudades. Luego, mencionó que en Chile la palabra “ciudad” aparece mencionada solo una vez en la Constitución vigente, en particular, en el artículo 63 N° 17. Esto incide en la distribución territorial del poder político a nivel constitucional. Expresó que en Chile existen trescientas cuarenta y cinco comunas pero ninguna de ellas coincide con una ciudad. Señaló que existen dos tipos de comunas: i. las intra ciudad, que junto con otras forman una ciudad, y las ii. rurales que abarcan varios pueblos y también ciudades. En el primer caso, la ciudad no tiene un solo encargado, sino que varias autoridades equivalentes (alcaldes) y, en las segundas, no tienen una autoridad propia sino que tienen un Alcalde a cargo de todas.

Prosiguió señalando que la Constitución vigente se refiere a que solo las comunas pueden tener un alcalde y el anteproyecto mantiene el mismo esquema. Destacó que el anteproyecto innova al mencionar las “áreas metropolitanas” en el artículo 123.6, pero que dicha norma no cuenta con el desarrollo necesario para producir el cambio necesario para generar que las ciudades tengan una autoridad propia.

Finamente, propuso que las ciudades sean reconocidas en el artículo 123.1 del anteproyecto, que consagra hoy que el Estado se organiza en regiones, provincias y comunas, agregándose el término “ciudades” a dicho inciso. Lo anterior no significa suprimir las municipalidades existentes, sino que permitir que las restantes ciudades tengan su propio alcalde, su concejo y su propia municipalidad. Señaló que esto traería como consecuencia un reordenamiento relativo a los temas de infraestructura, transporte, ya que estos tópicos pueden resolverse a nivel de “ciudad” como un conjunto y no a nivel de comunas. Esto implicaría cambiar el artículo 123.6. Propuso la siguiente redacción: “En cada región, la ley podrá establecer que las ciudades compuestas por dos o más comunas constituyan una entidad territorial propia, con una municipalidad de la ciudad, encabezada por un alcalde y un concejo de la ciudad. La misma ley determinará las atribuciones de la municipalidad de la ciudad y de las municipalidades de las comunas que la conforman.”. Expresó que el legislador debiese ser quien señale cuáles serían dichas ciudades.

La alcaldesa señora **Carolina Leitao**, en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades, expuso sobre gobiernos locales. Comenzó su exposición señalando que la Asociación Chilena de Municipalidades valora la introducción de conceptos claves en el anteproyecto tales como la descentralización, la solidaridad interterritorial, la coordinación



entre los distintos niveles de gobierno, la radicación preferente de competencias, la autonomía administrativa y la profundización de mecanismos de transparencia y probidad.

Expresó que el anteproyecto debe otorgarle facultades de gobierno propiamente tal a las municipalidades para que estas puedan ser efectivamente un “gobierno local”. El anteproyecto innova en materia de descentralización financiera pero debe existir una simbiosis entre las facultades políticas, administrativas y financieras para tener una descentralización eficiente.

Existen ciertos criterios importantes en esta discusión: i. aumentar los grados de descentralización financiera sostenida y progresivamente, ya que si se les otorga nuevas facultades a las municipalidades aquello debe ir de la mano de entregar mayores recursos; ii. ampliar la autonomía municipal; iii. conservar la idea de que los municipios sean gobiernos locales; iv. ampliar los mecanismos de participación ciudadana y democracia directa; v. coordinación administrativa, solidaridad municipal y prohibición de tutela; vii. Incorporar a la Antártica chilena como territorio especial; viii. evitar la duplicidad de funciones y la ineficiencia estatal, y, finalmente, ix. reconocer la heterogeneidad estatal para la elaboración de políticas públicas.

Para tener un sistema municipal empoderado, las municipalidades requieren más autonomía y distintos niveles de gobierno y de administración del Estado. Debe existir una institución más descentralizada, que los municipios tengan mayor autonomía, facultades y con mayores grados de transparencia y probidad. Aludió a la incorporación del lenguaje de género respecto a los cargos municipales.

También, aludió a las siguientes propuestas en concreto que la Asociación Chilena de Municipalidades formula al anteproyecto:

i. Al artículo 123, expresó que debiese crearse un nuevo inciso 7 que consagre la administración transitoria de comunas nuevas.

ii. Respecto al artículo 141, planteó agregar un nuevo inciso 3 que distribuya los financiamientos en base a criterios de realidad que sean objetivos.

iii. En relación con el artículo 142, planteó consagrar un inciso 2, nuevo, para que la ley de presupuestos establezca los recursos subsidiarios necesarios para los servicios comunales.

iv. Respecto al artículo 143, expresó que debiese consagrarse una nueva redacción en el inciso 1 en la que se señale que las competencias solo se desarrollen una vez que se transfieran los recursos.



v. Respecto del artículo 144, planteó sustituir el inciso 2 por uno que consagre que los ingresos generados por las sobretasas deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus funciones.

vi. Asimismo, también proponen nuevos artículos para crear empresas municipales, certificar la calidad y oportunidad de los servicios municipales, y la posibilidad de que las municipalidades puedan solicitar urgencia a proyectos de ley, bajo ciertas condiciones normativas.

También aludió a la importancia de consagrar un tipo penal en materia de probidad, transparencia y mecanismos anti corrupción.

Finalmente, se refirió a la propuesta de consagrar dos artículos transitorios: el primero, que establezca un comité de expertos sobre modernización y traspaso de atribuciones municipales que propondrá una agenda legislativa que establezca un nuevo sistema administrativo y financiero en el ámbito municipal. Por otro lado, se propone que durante 2 años las municipalidades puedan solicitar atribuciones que se encuentren radicadas en el gobierno central.

El alcalde señor **Germán Codina**, en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades, expuso sobre gobiernos locales. Se refirió a la relevancia del proceso de modernización del Estado, señalando que debe ir de la mano de un proceso que garantice un uso eficiente, probo y adecuado de los recursos. Expresó que debiese crearse la oportunidad y rapidez de atención de los ciudadanos en los distintos municipios de manera tal de terminar con la asimetría estatal en este punto.

Asimismo, estimó relevante que se consagre una norma transitoria que permita a las municipalidades, dentro de un plazo de dos años, requerir atribuciones al Gobierno Regional y al Gobierno central. Además, expresó que la ley actual solo permite modificar la planta de funcionarios municipales cada ocho años, por lo que, para suplir dichas necesidades, deben acudir a las corporaciones municipales. Les parece fundamental consagrar la posibilidad de que cuando un municipio necesite aumentar la planta pueda hacerse cargo de ciertos programas que son fundamentales.

Reiteró la necesidad de que los municipios se conviertan en reales gobiernos locales, para poder brindar servicios eficientes y oportunos con una norma que ha denominado como “norma ISO municipal”, para que el proceso sea igual en cualquier lugar del país. En segundo lugar, expresó que en las comunas donde existan más necesidades sea donde los gobiernos locales cuenten con mayores recursos para ayudar a esos ciudadanos a superar esas dificultades.



El invitado especialista señor **Manuel Millones**, en su calidad de consejero regional de la región de Valparaíso, expuso sobre el gobierno regional. Comenzó su exposición señalando que la división política administrativa de Chile es del año 1974. Hizo un llamado a que se debata sobre la siguiente interrogante: ¿Cuál es la región o comuna modelo que requiere el país? Expresó que hoy este tema se ve comuna a comuna. Valoró el anteproyecto de la Comisión Experta en este aspecto, pero estimó que no es suficiente. Expresó que la forma de abordar el problema en esta materia es mediante el establecimiento de cómo debe ser la comuna “modelo”, por cuanto aquello no ha sido parte del debate. Expresó que quizás una posibilidad es establecer un *quorum* más alto para crear comunas y regiones para que no sea fácil crear territorios que no sean provistos de recursos. Señaló que en esta materia Chile sigue el modelo francés.

Para justificar la autonomía presupuestaria debiese existir un presupuesto plurianual y luego un presupuesto basal distinto al polinomio existente, por cuanto esta última fórmula beneficia a la Región Metropolitana y no a las otras regiones. Asimismo, solicitó que se incorpore en el anteproyecto que las regiones tengan una regla del mínimo en materia de presupuesto.

Finalmente, expresó que debe revisarse las causales del “notable abandono de deberes” de los alcaldes y consejeros. Expresó que, si se aumentan los recursos a dichas entidades, debiese atribuirse a la Contraloría la posibilidad de recurrir de oficio al Tribunal Electoral Regional respecto a la concurrencia de estas causales.

La invitada especialista, señora **María Paz Troncoso**, expuso sobre descentralización. Comenzó señalando que la tradición chilena es profundamente centralista. La descentralización es un proceso que debe ser gradual, permanente y continuo. A medida que se ha ido complejizando el Estado se ha adquirido mayor consciencia de la necesaria descentralización. La descentralización debe constituirse como un imperativo para el desarrollo y cohesión del país. Asimismo, expresó que debe transferirse el poder y las responsabilidades. Debe ser vista como una forma de modernización del Estado por cuanto mientras más descentralización existe, se reduce la burocracia.

Del mismo modo, distinguió entre los conceptos de desconcentración y descentralización. Señaló que en virtud de la desconcentración se mantiene la dependencia jerárquica, los órganos carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio. Existen distintos tipos de descentralización: i. descentralización política (elección popular de autoridades, por ejemplo), ii. descentralización administrativa (transferencias de competencias) y, iii. descentralización fiscal (transferencia de la autoridad del presupuesto del gobierno nacional a los gobiernos subnacionales).



Respecto del anteproyecto, valoró el equilibrio entre la tradición del Estado como uno unitario y descentralizado y la innovación. Asimismo, valoró positivamente el reconocimiento de diversos principios tales como: solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, heterogeneidad del territorio, garantía de financiamiento y asignación de recursos basada en criterios objetivos.

También valoró positivamente el reconocimiento de las áreas metropolitanas en el anteproyecto, la creación de nuevas unidades territoriales basada en criterios objetivos y la incorporación de la descentralización fiscal.

Sugirió profundizar respecto de los siguientes puntos:

i. Precisar los términos de gobierno y administración por cuanto el anteproyecto los utiliza como sinónimos, siendo distintas. En relación con esto, expresó que las funciones de gobierno son, entre otras, la seguridad interior y exterior y prevención de desastres, mientras que la función de administración implica la implementación de planes, programas para promover el desarrollo social, cultural y económico.

ii. La necesidad de evaluar la reposición de *quorum* especiales para las leyes institucionales.

iii. Revisar las funciones de los consejeros regionales. Señaló que se debilita la función de fiscalización del consejo regional en el artículo 133.2 por cuanto se reduce su fiscalización solamente al “ejercicio de competencias” y no incluye los “actos” del gobierno regional tal y como está actualmente consagrado. Propone incorporar a los diputados al artículo 133.6.

iv. Se suprimen normas relevantes para avanzar con la gradualidad. En este sentido señaló que debe revisarse la eliminación de la facultad del Presidente para transferir competencias por cuanto el anteproyecto solo regula la transferencia a solicitud de los gobiernos regionales. También planteó revisar la eliminación de la transferencia de competencias de manera temporal (artículo 144 y 118 de la Constitución vigente), ya que el anteproyecto solo regula la transferencia de competencias de forma definitiva. Estimó esencial que la transferencia de competencias sea amplia y que no puedan ser revocadas salvo mediante causales consagradas en la ley.

v. La necesidad de revisar la regulación en materia de impuestos y endeudamiento. Existe en tramitación un proyecto de ley en el Congreso Nacional sobre financiamiento regional. Propuso avanzar en consagrar la autonomía en la transferencia de recursos más que aumentar los impuestos.



vi. Finalmente, aludió a que la administración de las áreas metropolitanas queda abierta en el artículo 123.6, por cuanto no está expresamente consagrado que su administración sea de competencia del Gobierno Regional. Respecto al Consejo de Gobernadores, señaló que no se precisa su integración, su naturaleza, su carácter consultivo, como tampoco su objeto.

El invitado especialista, señor **Marcelo Villagrán Abarzúa**, expuso sobre la descentralización en Chile. Comenzó su exposición señalando que el centralismo genera desigualdades territoriales que conllevan una vulneración a los derechos humanos por las siguientes razones: i. frustra las legítimas aspiraciones de la ciudadanía por mayor participación, ii. limita la democracia, iii. disminuye el interés de la población por los asuntos de interés común, iii. genera ineficiencia en el uso de los recursos públicos, iv. no reconoce la diversidad del territorio y de su población, entre otros.

Aludió a la situación actual del proceso de descentralización en Chile, señalando que el diseño actual obedece a un modelo de organización política centralizada, en donde las municipalidades son administraciones locales ejecutoras de las políticas públicas del gobierno central. Expresó que, por su cercanía con el ciudadano, resulta fácil delegar en las municipalidades tareas de ejecución de políticas públicas y de diversa naturaleza y nivel de complejidad, sin asegurar muchas veces los recursos.

Por otro lado, existe escaso avance, respecto de la descentralización del Estado, en los resultados del proceso de descentralización en Chile, manteniendo el gobierno central un fuerte control sobre los órganos del Estado. De este modo, expresó que la declaración constitucional a favor de la descentralización no es suficiente.

Luego, aludió a la interrogante de ¿por qué descentralizar? Señaló que la respuesta es que es bueno acercar la toma de decisiones a la ciudadanía, junto con posibilitar la participación democrática y ciudadana. Además, constituye un factor clave para fortalecer y consolidar la democracia. Por otro lado, implica mayor eficiencia y eficacia del Estado y permite superar las inequidades territoriales.

Enseguida, aludió a la forma en que se debe descentralizar. En este sentido, en el ámbito político se descentraliza mediante parlamentos locales, órganos de definición de políticas y planes locales. En el ámbito administrativo, se descentraliza mediante la organización interna, aspectos técnicos, prestación de servicios públicos municipales, así como la contratación y remoción del personal. En el ámbito financiero, se descentraliza mediante la tributación municipal, los costos, financiamiento, ejecución y definición del presupuesto.



Existen ciertos elementos esenciales de la descentralización administrativa tales como el *accountability*, la flexibilidad en la gestión, los sistemas de gestión y control de calidad, contar con información completa y de calidad y la transparencia.

Formuló diversas propuestas al anteproyecto. Propuso reemplazar el principio de “radicación preferente” del 120 por el de “subsidiariedad”. Respecto de las funciones de gobierno y administración regional y local señaló que el anteproyecto confunde estas funciones y desordena la organización territorial del Estado. Expresó que debiese evitarse complejizar la organización territorial del Estado incorporando “territorios especiales” o “áreas metropolitanas”, por cuanto genera duplicidad de funciones, conflictos de intereses y exceso de burocracia.

El invitado especialista, señor **Heinrich Von Baer**, expuso sobre la descentralización. Expresó que su propuesta ha sido trabajada desde el año 2009 con diversos autores y que fue recogida por la Comisión Presidencial. Señaló que existe baja convicción en el ámbito político y académico sobre la necesidad de la descentralización. Aludió a la diferencia entre el Chile geográfico *versus* el Chile demográfico, político y tributario.

Asimismo, señaló que el objetivo de su propuesta es que todos los habitantes tengan acceso a servicios básicos de calidad, en todas sus comunas y regiones. Otro objetivo de su propuesta es tener una Constitución que remueva los actuales obstáculos estructurales, políticos y culturales para poder construir un Chile descentralizado. En este sentido, propuso mantener un Estado unitario en lo esencial pero que sea integralmente descentralizado. El anteproyecto avanza en consagrar principios relevantes para la descentralización. Cree que su propuesta es coherente con el principio de radicación preferente consagrado en el anteproyecto de la Comisión Experta. Este principio implica que el Estado se descentraliza a nivel local y regional pero que de forma subsidiaria las competencias sean otorgadas al nivel nacional.

Ciertas normas institucionales deben ser incluidas o perfeccionadas para lograr los siguientes cinco objetivos: i. completar los principios constitucionales, ii. fortalecer la autoridad del Gobernador Regional, iii. fortalecer la coordinación y la colaboración multinivel, iv. perfeccionar la descentralización fiscal, y, v. corregir las elecciones de los gobernadores consagradas en las disposiciones transitorias.

Debiese incluirse en el artículo 123.2 el principio de “interdicción de arbitrariedad presupuestaria”. En el artículo 132.1 sugirió reconocer al Gobernador Regional como la máxima autoridad regional ya que aquello evita la confusión de roles con el representante del Presidente de la República. Propuso consagrar en el artículo 140 la existencia del representante del Presidente de la República solo a nivel de provincias, con atribuciones administrativas de gobierno interior. Expresó que no se justifica mantener dicha



figura a nivel regional porque produce confusiones entre su rol y las funciones del Gobernador Regional. Luego, propuso radicar la administración de las áreas metropolitanas en los gobiernos regionales en el artículo 123.6, pero con la debida coordinación con los alcaldes de la respectiva región. Propuso incluir la participación del Presidente de la República en el Consejo de Gobernadores Regionales en el artículo 127.3.

En el artículo 141.1 propuso extender al gobierno central la responsabilidad de contribuir a las correcciones de las desigualdades que existan entre regiones y comunas. Propuso ampliar las restricciones de los gobiernos regionales para contratar empréstitos consagradas en el artículo 145 ya que diversos países unitarios de la OCDE contemplan dicha opción. Propuso establecer límites máximos a este endeudamiento según un porcentaje del presupuesto anual del respectivo Gobierno Regional, y consagrar mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegramente servida por el deudor y restringir el endeudamiento en periodos electorales.

Finalmente, aludió a la postergación de las elecciones regionales y locales del año 2028 para el último domingo de abril de 2029, consagrada en la disposición transitoria vigesimoséptima, mismo año en que serán las elecciones presidenciales y las parlamentarias. Esto tiene dos desventajas: i. el año 2029 sería un año de alta congestión electoral, con cinco elecciones en un mismo año, ii. y expresó su preocupación por la cercanía entre las elecciones municipales y regionales con las elecciones presidenciales y parlamentarias por cuanto se puede desviar el foco del debate democrático. Propone en cambio, que el calendario electoral del país diferencie nítidamente cada dos años, entre las elecciones políticas nacionales de las elecciones territoriales a nivel local y regional.

El Gobernador Regional, señor **Ricardo Díaz**, en representación de la **Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile**, presentó recomendaciones al capítulo VI sobre Gobierno y Administración Regional y Local del anteproyecto.

Inició su intervención destacando que Chile debe ser un Estado unitario, pero con una real descentralización política, administrativa y fiscal en el ámbito de los gobiernos regionales. En efecto, la descentralización implica mucho más que la mera desconcentración. A su juicio, la existencia de Secretarías Regionales Ministeriales que dependen de ministerios es una manifestación de desconcentración, ya que es una unidad administrativa que divide su poder en diversas instancias territoriales.

En ese contexto, abogó por una descentralización política, es decir, que las regiones elijan a sus autoridades; descentralización administrativa, que implica que las regiones tengan unidades de acción distintiva por cada territorio sin tutela por parte del



gobierno central; y descentralización fiscal, accediendo a sus recursos propios a través de tasas territoriales.

Si bien Chile es un Estado unitario, la idea es que cada territorio fortalezca su acción territorial, y que los instrumentos de planificación del gobierno central, regional y local se articulen.

En virtud de lo expuesto, el señor Díaz realizó las siguientes observaciones:

i. Las áreas metropolitanas debiesen estar a cargo del Gobernador, y no dejar dicha decisión a la ley.

ii. La desconcentración debiese ser solo en aquellas áreas que no fueron entregadas a los gobiernos regionales.

iii. Compartió el criterio del anteproyecto respecto a la prohibición de tutela.

iv. Se debe considerar al gobierno regional como un ente dual, y a la vez establecer la autonomía, al igual que se hace con los municipios.

v. Sugirió que se revise la norma sobre la reelección del Gobernador Regional, dado que es la única autoridad que solo puede reelegirse una vez, y no dos.

vi. Consideró relevante establecer la posibilidad que los gobernadores regionales puedan designar delegados, especialmente en aquellas localidades extremas con territorios amplios.

vii. El gobernador es la máxima autoridad en la región, por lo que debiese eliminarse la facultad de coordinación de los delegados presidenciales sobre aquellos.

viii. Sobre la contienda de competencias, debiese agregarse también la resolución de contiendas relativas a la autonomía financiera.

ix. Se debiese señalar que los reglamentos regionales tienen el mismo rango que los que emanan de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Finalmente, sugirió incorporar tres aspectos no considerados por la Comisión de Expertos:

i. Que los gobiernos regionales y municipios puedan crear, sin necesidad de ley, pero con aprobación de sus consejos servicios públicos, empresas públicas y designación de representantes en universidades regionales y empresas públicas.



ii. Indicar que la coordinación de servicios públicos centralizados y descentralizados, incluyendo los que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, es exclusiva del gobernador.

iii. Superar la figura del representante presidencial en la región, y solo dejar representantes en provincias y exclusivamente para materias de gobierno interior. No obstante, la coordinación siempre será del gobernador para la función administrativa.

El contenido principal de las exposiciones de los invitados sobre **modernización del Estado**, es el siguiente:

El especialista invitado, señor **Rafael Palacios Prado**, en representación de la Fundación Pivotes, expuso sobre la modernización del Estado y el sistema político.

Comenzó señalando que, para la Fundación Pivotes, la modernización del Estado es relevante por cuanto el Estado si bien está al servicio de las personas este tópico ha sido sistemáticamente postergado. Enfatizó en que no ha habido voluntad política para poder implementar las reformas pese a que los diagnósticos y las propuestas están claras en esta materia. Precisó que las propuestas que expondrá son parte de una iniciativa popular de norma del Centro de Estudios Horizontal.

Como primer punto, aludió al empleo público, señalando que éste presenta diversas carencias. La primera de ellas es el reemplazo del funcionario público en virtud del criterio de cercanía política. Propuso limitar dicho número de funcionarios al 1% del total. Otra deficiencia es la imposibilidad de desvincular a los funcionarios públicos por la aplicación que ha efectuado la Contraloría General de la República del principio de confianza legítima a los funcionarios a contrata y a honorarios. También señaló no estar de acuerdo con la diversidad de estatutos jurídicos para regular el empleo público, por cuanto, a su parecer, debiese existir un sistema mixto (que conlleve la aplicación general de un Estatuto Administrativo y un régimen supletorio del Código del Trabajo).

Como segundo punto, aludió a que los organismos públicos técnicos no tienen un estándar transversal de gobernanza que asegure su autonomía y excelencia técnica por cuanto los funcionarios públicos cambian en virtud de los ciclos de confianza cada cuatro años, pese a ser algunos cargos de Alta Dirección Pública, ya que igualmente pueden ser destituidos por la pérdida de confianza. Asimismo, señaló que se carece de una institucionalidad técnica e independiente que evalúe las políticas y los programas públicos. A esto se suma la necesidad de seguir avanzando en la digitalización de datos y servicios a lo largo del Estado.



Puntualizó que estos temas requieren que ser resueltos a nivel constitucional mediante el otorgamiento de un mandato específico y con plazos al legislador.

Propuso lo siguiente:

i. Separar el Gobierno de la Administración del Estado por cuanto al primero le compete la función política y de conducción mediante las políticas públicas, planes o programas, y a los que trabajan como servidores públicos les corresponde un rol de implementación de las políticas públicas y la prestación de los servicios públicos de calidad.

ii. Establecer un nuevo régimen único de designación, contratación, promoción y cese de funciones para los funcionarios de la Administración del Estado. Propone una misma regla y estatuto para todos los funcionarios públicos que resalte su naturaleza técnica, profesional y meritocrática. Este estatuto podrá considerar una regla excepcional y limitada para los funcionarios públicos de confianza exclusiva.

iii. Respecto del artículo 113, señaló que debiese extenderse su ámbito de aplicación a un conjunto de servicios públicos con competencia para dictar normas de carácter general.

iv. Mandatar que los servicios públicos progresivamente incorporen plataformas digitales y procesamiento de datos para, incluso, generar políticas públicas.

v. Crear una Agencia de Calidad de Políticas, Servicios y Programas Públicos que evalúe la efectividad y eficiencia de los servicios públicos.

vi. Finalmente, en relación con la naturaleza concursal del empleo público, plantea darle una autonomía al Consejo de la Alta Dirección Pública para que en la elección de los mandatos de confianza exclusiva no esté aquello a cargo del Presidente de la República sino que de un órgano autónomo.

Propuso ciertos cambios específicos a los artículos 110, 111, 112 y 113. Además, propuso un artículo 114 nuevo que mandate al legislador para crear una Agencia de Políticas, Servicios y Programas Públicos que evalúe las políticas del Presidente de la República.

El invitado especialista, señor **Ignacio Briones** trató la modernización del Estado y empleo público, comentando que estos asuntos son claves para que millones de chilenos puedan acceder a una serie de prestaciones fundamentales, por lo que es muy importante que se mejore la gestión y el uso de los recursos de todos los chilenos.

Constató que existen claros antecedentes de fallas graves del Estado de cara al ciudadano. En efecto, y en conformidad a diversas encuestas, la evaluación que realizan las



personas del Estado es negativa, incluso, percibiendo maltrato y discriminación por el Estado. Asimismo, destacó que la primera fuente de desigualdad de trato se asocia con funcionarios públicos (35%), principalmente en estratos socioeconómicos “bajos” y “medios bajos”, que son quienes más dependen del Estado.

En ese sentido, afirmó que la verdadera y gran reforma del Estado es la reforma del empleo público y un nuevo estatuto administrativo, dado que la calidad de toda institución depende de sus personas y de la capacidad de gestionar personas y equipos.

Agregó que el estatuto administrativo actual viene de 1989 y es una camisa de fuerza que impide la buena gestión. En concreto, no promueve la movilidad horizontal, una verdadera carrera funcionaria, no otorga tampoco incentivos para mejorar ni innovar, entre otros problemas.

Profundizando en el tema, afirmó que nadie sabe cuántos funcionarios públicos hay actualmente en Chile, y que las evaluaciones de desempeño han sido desvirtuadas.

En ese contexto, comentó que el mandato constitucional es una oportunidad histórica para reformar el empleo y generar un nuevo estatuto administrativo. Para apoyar en aquello, desde diversas organizaciones impulsaron la iniciativa Popular de Norma N° 7.927: Por un Estado sin pitutos.

Reconoció que los avances de la propuesta de la Comisión Experta, especialmente porque mandata al legislador a un nuevo estatuto administrativo. No obstante, consideró que esta debe ser complementada con los siguientes puntos:

i. Se debe ser explícito en que el nuevo régimen general de empleo público es con contrato indefinido e indemnización. Este nuevo régimen aplica a nuevas contrataciones y promociones y es voluntario para funcionarios actuales de planta y con transición normada para contrataciones.

ii. Fin al cuoteo político, así como una distinción y acotamiento importante de cargos de gobierno respecto de los de función pública.

iii. Definir explícitamente qué el funcionario público no está adherido a un servicio público particular, promoviendo la movilidad horizontal.

iv. Establecer mediciones de desempeño verdaderas y también evaluaciones vinculantes de los ciudadanos en todos los servicios que atienden público.

v. Fortalecer y ampliar la alta dirección pública con más autonomía y cargos desfasados del ciclo político nuevo.



El presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor **José Pérez Debelli**, expuso sobre modernización del Estado, trabajo decente y libertad sindical. Comenzó señalando que su exposición recabe un conjunto de propuestas que ha formulado la ANEF respecto de la función pública.

El Estado debe garantizar los derechos colectivos a los funcionarios de la Administración del Estado. Citó que dichos derechos están establecidos en los Convenios de la OIT N° 87, sobre Libertad Sindical, N° 135, sobre Protección al ejercicio del Dirigente Sindical, N° 98, sobre Negociación Colectiva y el N° 151, sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública. En coherencia con aquello, rechazó categóricamente que existan iniciativas que tengan por objeto eliminar el derecho a la huelga y la negociación colectiva de los funcionarios públicos.

Como segundo punto, y en relación con el trabajo decente, señaló que este es un principio del empleo público. El trabajo decente significa un empleo con estabilidad, con carrera funcionaria y que propicie el desarrollo de las personas, con seguridad social y derechos laborales y sindicales.

Por otro lado, expresó que el Estado de Chile ratificó el Convenio N° 190 de la OIT, sobre la violencia y el acoso, y que es relevante incorporar aquello en el anteproyecto. En este sentido es necesario consagrar los derechos de las víctimas que han sido objeto de violencia laboral y sexual al interior de la administración del Estado.

Asimismo, aludió a la necesidad de crear un nuevo sistema de contratación y reconocimiento de la carrera funcionaria, independiente del sector político. Señaló que la importancia de esto radica en el rol que tienen los funcionarios públicos, cual es, perseguir objetivos permanentes que trascienden al gobierno de turno. Señaló que hoy no existe aquello porque existe la dotación a honorarios y a contrata que varía según los gobiernos de turno.

Por otro lado, aludió a que debiese limitarse las facultades del Presidente de la República para efectuar designaciones en virtud del sistema de Alta Dirección Pública. Propuso limitar el número de funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República. Planteó reformular el sistema Alta Dirección Pública para garantizar la transparencia, probidad, responsabilidad para reconocer el aporte de los trabajadores del Estado.

Respecto a la modernización del Estado, señaló que cualquier proceso de reforma debe hacerse con respeto a los convenios fundamentales vigentes en Chile. Señaló que debe garantizarse la libre negociación bipartita, la continua capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos y los valores del servicio público tales como la probidad, transparencia y responsabilidad.



Por otro lado, expresó que deben incorporarse mecanismos de reclamación administrativa y jurisdiccional de tutela para que los funcionarios públicos puedan recurrir a esas herramientas ante el actuar ilegal o arbitrario de las autoridades de turno.

Respecto al nuevo modelo de empleo público, señaló que la estabilidad en el empleo es esencial. Propuso reemplazar la figura del funcionario público a contrata que usualmente está ligado a la autoridad de turno. Asimismo, propuso establecer un tope a los funcionarios públicos contratados a honorarios, y fundamentó aquello con los recientes dictámenes esgrimidos por la Contraloría General de la República.

Finalmente, expresó que debiese eliminarse del artículo 57 N° 7 de la actual Constitución la incompatibilidad que rige a los dirigentes sindicales a ser candidatos a elección popular.

El contenido principal de las exposiciones de los invitados sobre **Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**, es el siguiente:

El especialista invitado, señor **Jorge Robles Mella**, expuso sobre las Fuerzas Armadas en la Constitución. Centró su exposición en: i. ciertos comentarios formales al anteproyecto; ii. propuestas al anteproyecto, y, finalmente, iii. otros temas diversos que debiesen consagrarse en dicho texto.

Respecto de los comentarios formales al anteproyecto, señaló que el artículo 41, en relación con el artículo 187, presenta una incongruencia por cuanto si bien ambos artículos consagran un mismo inciso, el artículo 41 no alude a Gendarmería sino que señala “y las demás instituciones”. Por su parte, el literal ñ) del artículo 102 si bien consagra como atribución especial del Presidente de la República la de “disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra” estima que es más preciso señalar “Fuerzas Armadas”.

Sobre las propuestas formuladas al anteproyecto, señaló lo siguiente:

i. En relación con el artículo 34 debiese reemplazarse la frase “las autoridades civiles” al final del artículo por “a las órdenes emanadas del Ministerio de Defensa Nacional” para ser más preciso.

ii. En relación con artículo 81.3 que confiere el carácter de ley institucional a las normas orgánicas constitucionales ya existentes, estimó que debiese elevarse el *quorum* de aprobación de la actual ley N° 18.948, orgánica de las Fuerzas Armadas a los 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio. Esto en virtud de que existen ciertas leyes con mayores *quorum* como la ley electoral y la ley de indultos. Lo anterior por cuanto se corre el peligro de ser modificada constantemente.



iii. En el artículo 115.2 sugiere precisar el término “colaboran” en relación a las situaciones de emergencia y catástrofes nacionales en el resguardo de fronteras del país. Señaló que al dictarse el decreto 265 de 2019, sobre infraestructura crítica, el Contralor General de la República efectuó dicha observación. Asimismo, planteó que esto es incongruente con el artículo 122 del anteproyecto que ordena al resguardo de las fronteras.

iv. Respecto del artículo 122.2, se consagra que los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad de resguardar el “orden público en dichas áreas”. Sugirió eliminar dicho inciso por cuanto las Fuerzas Armadas no tienen dicha labor y, en caso contrario, consagrarlo dentro de un estado de excepción.

v. Respecto al artículo 139 estimó necesario incluir dentro de los territorios especiales al territorio Antártico chileno y el espacio aéreo. Mencionó que la ley N° 21.255 en este tema define el territorio antártico y planteó replicar aquello en el anteproyecto.

Finalizó su exposición con ciertas materias a ser incluidas en el anteproyecto, señalando que debiese incluirse un capítulo específico de “Seguridad y Defensa” donde estén consagradas tanto las Fuerzas Armadas como las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los estados de excepción y el Consejo de Seguridad de la Nación.

El invitado especialista, **señor Julio Leiva, en representación de ATHENALAB**, abogó por la necesidad de contar con un capítulo especial sobre las Fuerzas Armadas (FFAA) y trató el tema del territorio nacional en la Constitución.

Sobre el primer tema mencionado, afirmó que no es efectivo que otorgar un capítulo aparte a las FFAA es entregarles autonomía del poder político sin contrapesos. Es más, múltiples países así lo consagran.

Profundizó indicando que las constituciones de Chile 1822, 1823 y 1828, tuvieron un capítulo especial sobre el tema. Asimismo, el texto constitucional actual, si bien fue ideado el año 80, fue profundamente reformado el 2005 por el Gobierno del ex Presidente Lagos, ocasión en que se decidió mantener a las FFAA en un capítulo especial.

Argumentó que es recomendable un capítulo aparte de las FFAA porque estas detentan exclusiva y excluyentemente el poder de las armas y deben tener una regulación que garantice el cumplimiento de las normas y obligaciones que las rigen. En ese contexto, la norma constitucional debe incluir que están subordinadas al poder político, en la figura del Presidente de la República. También, un capítulo aparte propende a mantener el estricto profesionalismo de su función, protegiéndolas de sectores que desean ocuparlas con fines e intereses partidistas involucrándolas en política contingente, tal como ha ocurrido en Chile y otros países.



En segundo lugar, mencionó que las FFAA están obligadas a cumplir la constitución y las leyes, por lo que, dada su importancia en la vida de las naciones, garantizan con mayor fuerza que se deben a su Patria a través de su ordenamiento jurídico, por lo que dejar sus normas en una serie de regulaciones que pueden estar en distintas partes del texto constitucional, contribuye a desdibujar su función fundamental y las expone a interpretaciones de quién, eventualmente, quisiera mal emplearlas.

Hizo una reflexión sobre la relevancia de las FFAA para la paz, así como la necesidad de contar con una normativa clara que regule los aspectos esenciales de esas instituciones. También, comentó que la normativa específica que las regula requiere estabilidad en el tiempo.

Respecto a este último tema, afirmó que los ciclos de planificación de la defensa son del orden de treinta años y están dados, para estos efectos, por la extensión de la carrera de su personal y la vida útil de sus plataformas de combate, por lo que el mecanismo del *quorum* calificado pasa a ser un imperativo para otorgar esa necesaria mirada de largo plazo.

Por otro lado, el especialista abordó el tema del territorio nacional en el texto constitucional. En concreto, comentó que los elementos que constituyen a un Estado son: la población, el territorio y el poder.

No obstante lo señalado, recalcó que el anteproyecto constitucional no especifica cual es el territorio de nuestra Nación. A su parecer, es recomendable definir en forma genérica el territorio donde el Estado de Chile ejerce soberanía.

En efecto, profundizó indicando que el Territorio Nacional chileno se encuentra ampliamente definido y reconocido por el Derecho Internacional a través de numerosos Tratados y fallos internacionales, incluso algunos de muy reciente data, sin que los últimos textos constitucionales se hayan ocupado de ello, cómo sí lo hacía la Constitución de 1833.

Lo anterior, se debió a que las fronteras no estaban completamente consolidadas al momento de redacción de los textos constitucionales. Actualmente, Chile tiene consolidada sus fronteras continentales e insulares, quedando claramente establecido el carácter tricontinental de nuestro país. En ese sentido, propuso establecer en la constitución, en un capítulo especial, los siguientes artículos:

“Territorio Nacional

Artículo: El territorio del Estado de Chile se encuentra conformado indivisamente por sus territorios continentales e insulares en América, Oceanía y la Antártica, por su espacio aéreo y por su territorio marítimo.

El territorio marítimo de jurisdicción nacional donde Chile ejerce sus deberes, obligaciones e intereses marítimos, incluye el mar, suelo y subsuelo marino, así como la alta mar, que se proyectan desde los territorios continentales e insulares, conforme a la legislación nacional y al Derecho Internacional Marítimo.



Los límites de los territorios nacionales se encuentran establecidos en los decretos y leyes de la República, en los tratados internacionales vigentes y en el Derecho Internacional Marítimo.

Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Artículo: El territorio del Estado de Chile es inalienable.”

Por último, aclaró que la propuesta define algo ya establecido en el ordenamiento interno e internacional y, más aún, aclara que Chile no tiene pretensiones expansionistas. Definirlo en la propuesta constitucional solo refuerza la soberanía en los territorios incuestionablemente chilenos.

El invitado especialista, **señor John Griffiths, en representación de ATHENALAB**, trató el tema de la participación de las FFAA en los estados de excepción constitucional y resguardo jurídico.

Comentó que las FFAA son llamadas para el empleo extraordinario en la seguridad interna en situaciones que requieren “esfuerzos excepcionales”, para responder a “situaciones particulares”. Es decir, cambia el umbral de la fuerza, así como el umbral jurídico de quienes en dicho estado son mandatados por el Estado para el cumplimiento de esta situación excepcional. De allí que jamás se debiese cumplir tan excepcional misión sin el debido respaldo jurídico, otorgado por la justicia militar, considerando además la excepcionalidad del contexto.

Respecto a la norma que considera la participación de las FFAA en la protección de la infraestructura crítica, comentó que se entrega responsabilidades sin atribuciones. Asimismo, no considera ni un umbral del uso de la fuerza distinto, ni el respectivo umbral de respaldo jurídico. En definitiva, la norma como está redactada solo tendría el efecto de transformar a las FFAA en Fuerzas de Orden y Seguridad, pero carentes de la posibilidad de cumplir la misión solicitada.

Si se desea esta protección, lo que correspondería sería incluir la protección de infraestructura crítica en “un Estado de Excepción Constitucional”, dotando a las FFAA de capacidad de usar la fuerza, para la protección que se requiere, así como debidamente amparadas en la justicia militar.

Adicionalmente, estimó que el hacer depender al Jefe de la Defensa Nacional de un ministerio (seguridad pública) y ya no como autoridad delegada del Presidente de la República, involucra restar atribuciones a la coordinación inter ministerial, para enfrentar graves amenazas al Estado.



Finalmente, el especialista llamó la atención sobre la importancia de contar con un Consejo de Seguridad Nacional, dado el complejo escenario actual en este ámbito.

En el escenario internacional, destacó lo volátil, incierto, complejo, ambiguo, y disruptivo, la competencia entre grandes potencias, y los nuevos riesgos y amenazas. En lo regional, indicó que se vive una crisis de seguridad, desencadenada por grupos criminales transnacionales y por el narcotráfico. En lo nacional, el país enfrenta tres grandes problemáticas, una crisis migratoria sin adecuado control de fronteras, la llegada de organizaciones criminales internacionales y problemas de seguridad de la VIII región y la IX región.

Ante dicho contexto, afirmó que un Estado requiere de un organismo que le provea, no solo información de calidad, sino que adicionalmente pueda otorgar opciones al Jefe de Estado y su gobierno en forma permanente, con perspectiva estratégica y a nivel transnacional. Dicho organismo, a nivel internacional, es el respectivo “Consejo de Seguridad Nacional”. Destacó que, junto con contar con una estructura o arquitectura de seguridad permanente del más alto nivel, se requiere de un “sistema de inteligencia” robusto y moderno.

Esta necesidad a la que hizo referencia, además de lo expuesto, se relaciona con la exigencia de coordinar variados actores estatales de distinta posición y naturaleza, así como con la importancia de vislumbrar escenarios, identificar amenazas y riesgos a tiempo, sin olvidar las oportunidades.

En este sentido, y con un enfoque multidimensional de la seguridad, el espectro de los problemas de seguridad que el Estado de Chile debe resolver varía desde el extremo de una agresión armada externa, los efectos adversos del cambio climático, ataques cibernéticos y la acción de organizaciones criminales transnacionales hasta los problemas que afecten intereses del país en otras partes del mundo.

Finalmente, y considerando la experiencia comparada, comentó que tanto la función de esta arquitectura de seguridad como la nomenclatura utilizada son de uso transversal universal.

El General Director de Carabineros de Chile, señor **Ricardo Yáñez Reveco**, expuso sobre la consagración de Carabineros de Chile en la Constitución.

Aludió al rol que ejerce Carabineros de Chile en el contexto de la seguridad pública, como, asimismo a la misión institucional de Carabineros, expresando que la institución está para dar eficacia al derecho y garantizar el orden público y la seguridad interior.



Acto seguido, expresó que Carabineros de Chile tiene un enfoque integral de la seguridad pública. Estima que la seguridad tiene diferentes instituciones que juegan roles importantes. En cuanto a la seguridad, señaló que hay una arista de prevención y otra de persecución criminal. Expresó que la reforma procesal penal afectó estas dos aristas, por cuanto ralentizó el actuar de las instituciones, incluyendo a Carabineros. Expresó que en los cuarteles todo está automatizado, pero cada vez los tiempos de respuesta de Carabineros se han ido prolongado a raíz de la actuación poco oportuna del resto de los servicios. Aludió como ejemplo a un caso de violencia intrafamiliar y los accidentes de tránsito.

En materia de orden público, señaló que existen escenarios muy complejos y distintos a lo que había comúnmente desde el año 2019, precisando que no existía preparación logística ni los recursos humanos suficientes para los más de 15.000 eventos a nivel nacional. Esto cambió, por lo que han trabajado con la policía de Alemania y de España. Estimó relevante el orden público para la paz social.

Por otro lado, señaló el rol que cumple Carabineros de Chile a nivel fronterizo, por cuanto en zonas extremas Carabineros cumple un rol de soberanía y de integración social. También mencionó que están presentes en las emergencias y catástrofes nacionales, y estimó positivo la incorporación de aquello en el anteproyecto. Acto seguido, aludió también a la seguridad vial (tránsito). Carabineros de Chile es el responsable de fiscalizar y controlar lo que es la seguridad vial.

Para referirse al tema de cómo cumplen su misión, señaló la existencia de una gestión directiva, una gestión de operaciones y una gestión de apoyo.

Respecto a la consagración de Carabineros de Chile en la Constitución, señaló que, en la Constitución de 1925, Carabineros de Chile no es mencionado como institución policial atendido que fue creada en el año 1927. En dicha Constitución la fuerza pública era ejercida por los “cuerpos armados” sin distinción entre las actuales Fuerzas Armadas y las policías.

En la reforma constitucional de 1970, del Estatuto de Garantías Constitucionales, se mantiene las Fuerzas Armadas como tal y se incorpora al texto el “Cuerpo de Carabineros”. Se señaló que son jerarquizadas, profesionales, disciplinadas y no deliberantes.

En la Constitución de 1980 se distingue entre las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Incorpora dentro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile. Le atribuye el uso de la fuerza pública solo a las Fuerzas de Orden y Seguridad, establece la dependencia de Carabineros de Chile en el Ministerio Nacional y define por primera vez en el orden constitucional la misión de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: dar eficacia al derecho, garantizar el orden público



y la seguridad pública interior. Asimismo, incorpora como nuevas misiones la colaboración de Carabineros de Chile en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales.

En virtud de la reforma constitucional del año 2005, se cambia de dependencia de Carabineros al Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, a raíz de esta reforma se establece la facultad presidencial para llamar a retiro al General Director (fin a la inamovilidad) y se modifica la participación del General Director de Carabineros en el Consejo de Seguridad Nacional, el que es solo convocado por el Presidente.

En relación con la propuesta de la Comisión Experta, valora que se mantenga en general la caracterización de las fuerzas policiales, pero, sin embargo, elimina el concepto de “cuerpo armado”, que estima que debe ser mantenido en el nuevo texto constitucional.

Se mantiene el carácter apolítico de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga ni postular a cargos de elección popular.

Se mantiene la norma que entrega rango legal a la regulación orgánica de las Fuerzas de Orden Seguridad Pública. Se mantienen las normas de designación del General Director de Carabineros, su duración del mandato de cuatro años, y la posibilidad de ser llamado a retiro antes del periodo por el Presidente. Expresó que, a diferencia del procedimiento actual, se elimina el trámite de poner en conocimiento previo a la Cámara de Diputados y del Senado del decreto supremo que así lo disponga.

La exclusividad que las Fuerzas de Orden y Seguridad tenían como fuerza pública en la actual constitución, pasó a ser compartida por las Fuerzas Armadas en el artículo 122.

Luego abogó por la necesidad de tener un capítulo especial para la regulación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, distinto a las Fuerzas Armadas por las distintas misiones y roles que éstas cumplen.

Expresó la incorporación de la “policía marítima” dependiente de la Armada de Chile a través de la DIRECTEMAR a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Señaló que la Dirección General de la Aeronáutica Civil y Gendarmería de Chile debiesen ser constitucionalizados ya que ejercen un rol importante en el control de los delitos y deben coordinarse con Aduanas, Impuestos Internos y la UAF.

En este sentido, expresó que la propuesta es establecer constitucionalmente las bases para propender eficientes niveles de interoperabilidad de las instituciones que cumplen



funciones de seguridad pública en el país, permitiendo que las normas legales establezcan las instancias de coordinación que sean necesarias para ello, tales como el Comité de Seguridad Pública.

Luego, aludió al carácter militar de Carabineros de Chile, y expresó que debe acogerse en la Constitución dicho carácter por cuanto constituye una policía uniformada que está sujeta a la justicia militar. Pese a no ser cuerpo armado como las Fuerzas Armadas, en virtud de la nueva normativa en materia de infraestructura crítica y estados de excepción se han vinculado a las Fuerzas Armadas. El carácter militar de Carabineros forma parte de su esencia y la eliminación de dicha calidad podría derivar en la existencia de otra institución policial distinta a la que hoy se conoce. Expresó que el carácter militar no es un obstáculo para el sometimiento del poder civil, sino que, al contrario, lo refuerza, al sujetar a la institución a las normas sobre el ejercicio de la fuerza pública.

En este sentido, el carácter militar es condición y garantía para asegurar un real sometimiento a dicha autoridad. Citó como ejemplo el caso de la policía francesa. Asimismo, expresó que el carácter militar de Carabineros ha contribuido a hacer más eficiente la función policial a nivel internacional. De este modo, solicitó que se incorpore al texto constitucional el carácter militar de Carabineros de Chile.

Por otro lado, en relación con los estados de excepción, catástrofe y emergencia propuso que las Fuerzas Armadas colaboren como fuerza de apoyo en las tareas del orden público. Expresó que debe consagrarse los principios de interoperabilidad e inter agencialidad con amplias facultades para la toma de decisiones y de coordinación. Señaló que debiese consagrarse una nueva institucionalidad, permanente e integrada por diversas instituciones para la coordinación inter agencial (por ejemplo: Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, SENAPRED, Gendarmería de Chile y la comunidad de inteligencia).

Debiese ser una institución consolidada pero flexible, capaz de coordinar y adaptar sus acciones según las crisis enfrentadas, pudiendo existir según sea el estado de excepción, autoridad civil o militar.

El artículo 118.4 del anteproyecto, que establece una prohibición de postularse a los cargos de elección popular, rige a los miembros en servicio activo y el literal i) del artículo 69 fija una prohibición a los “oficiales” de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Señala que esta prohibición debiese extenderse a los “miembros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”. Por otro lado, sugirió mantener la figura de la ley orgánica constitucional en vez de ley institucional. Finalmente, expresó que el literal e) del artículo 102 alude a “designar y remover” y propone sustituirlo por “designar y llamar a retiro” para hacerlo concordante con el artículo 119.3.



El Prefecto Inspector señor **Erick Menay Pino**, en representación del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, centró su exposición en la misión y función que cumple la Policía de Investigaciones de Chile.

Señaló que la ley N° 5.180 consagró la autonomía administrativa del servicio de la Policía de Investigaciones de Chile en 1933. Se consagró que fuese una institución más flexible para enfrentar los delitos. La misión fundamental establecida en la ley orgánica constitucional es la de investigar los delitos en virtud de las instrucciones que para tales efectos dicte el Ministerio Público. A partir de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile se consagró un nuevo artículo 1 *bis*, que fortaleció la tendencia investigativa de dicha institución. Luego aludió al plan de desarrollo institucional, señalando que la misión de la Policía de Investigaciones de Chile busca dar eficacia al derecho, garantizar la tranquilidad y seguridad pública interior. Aludió a la evolución y los lineamientos institucionales de la institución y que está consagrado en el Plan Estratégico.

Señaló al respecto que los lineamientos de la PDI son los siguientes:

- i. Fortalecimiento del control interno (minorizar conductas indebidas).
- ii. Análisis criminal. Esto implica la gestión del conocimiento e inteligencia policial y poder aportar a otras entidades dicho conocimiento.
- iii. Fortalecimiento de la operación policial (crimen organizado y delitos complejos). Expresó que el Ministerio Público ha evaluado positivamente estas medidas. Aludió al Plan de Microtráfico Cero que tiene la Policía de Investigaciones de Chile. Expresó que existen equipos multidisciplinarios de investigación referente en delitos de Alta Complejidad. Citó el caso del fraude de las licencias médicas para tales efectos.
- iv. Colaboración estratégica con posicionamiento internacional, tendiente a elevar las capacidades para hacer frente a delitos complejos. Es muy relevante saber lo que sucede a nivel internacional para enfrentar la situación interna del país.
- v. Transformación digital. Este es un eje fundamental para darle celeridad e inmediatez a sus procesos.

Respecto de los focos de atención de la institución, señaló que estos son los siguientes: i. anticipación de escenarios; ii. crimen organizado, delitos complejos y nuevas amenazas delictuales; iii. seguridad migratoria (es la institución encargada del control interno y externo al país), iv. anticorrupción; v. cibercrimen y ciberseguridad; vi. delitos medioambientales. Se creó una nueva jefatura para tales efectos, y, vii. derechos humanos y equidad de género como nuevo enfoque de la Policía de Investigaciones de Chile.



Aludió a ciertas vulnerabilidades a la seguridad. Mencionó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que consagra el crimen organizado. Dentro de éste, expresó que el narcotráfico es el principal exponente en la región, por lo que han intentado aumentar sus capacidades en ese enfoque. Explicó que es complejo combatir el crimen organizado. Señaló las nuevas tendencias y manifestaciones respecto de esto, tales como el tráfico de drogas vía marítima, el aumento de la participación extranjera en el delito, el explosivo aumento de drogas de síntesis y nuevas sustancias. El nuevo enfoque investigativo de la Policía de Investigaciones debe hacerse bajo los principios de concentración, inmediatez, continuidad y alta especialización.

Señaló que existen enfoques de modernización y desarrollo, tales como: a) especialización; b) modernización (vinculado con líneas de inversión, capacidad logística y capacitación permanente), y c) coordinación interinstitucional para facilitar las capacidades de intercambio de información para evitar la dualidad de funciones.

Finalmente, señaló que la especialización es vital para enfrentar la criminalidad organizada, globalizada y tecnificada. El proceso investigativo moderno precisa de un análisis criminal previo y permanente y es crucial la capacidad adaptativa, innovadora y flexible para enfrentar la criminalidad en constante evolución.

El contenido principal de las exposiciones de los invitados sobre **territorios especiales**, es el siguiente:

El invitado especialista, señor **Luis Valentín Ferrada** expuso sobre la Antártica en la nueva Constitución chilena, indicando que es un ecosistema y espacio muy importante, no solo por sus implicancias en los equilibrios atmosféricos y ecológicos, sino que también porque es un área donde las grandes potencias han ido colocando su atención progresivamente.

En primer lugar, reflexionó sobre la excepcionalidad de los momentos constituyentes y la importancia de pensar en los elementos relevantes que estarán presentes en la Constitución Política, y que orientarán el futuro del país. En ese marco, destacó que Chile es un país tricontinental: americano, oceánico y antártico, siendo la antártica propia de la chilenidad, y cuyo vínculo se remonta a 1540.

Desde mediados del siglo XIX a la fecha se han generado más de 300 normas dictadas sobre la Antártica de Chile, incluyendo leyes, decretos supremos y otras disposiciones administrativas. Asimismo, desde 1947 a la fecha, la ley de presupuesto contempla partidas para financiar actividades antárticas. Además, Chile ha sido un participante activo del Sistema del Tratado Antártico, el cual incluye tratados internacionales y cerca de 1.500 normas menores acordadas en sus foros y reuniones.



Evidenció que desde una visión general de la normativa chilena existe una dualidad nacional-internacional de lo antártico. Es decir, el territorio chileno antártico es chileno, pero también existe un régimen internacional, que también gobierna estas áreas. Resaltó que Chile participa del gobierno de la Antártica en su conjunto.

Comentó que cuando se trabajó en la elaboración de la nueva ley chilena antártica, quedaron en evidencia algunos elementos que obligaban a pensar el asunto en términos legales y constitucionales. En efecto, para un mejor gobierno del Territorio Chileno Antártico es necesario restringir ciertos derechos y garantías constitucionales, y la única manera de hacerlo es a través de la Constitución Política de la República.

Destacó que es de suma relevancia consagrar al Territorio Chileno Antártico en la Constitución Política de la República, y considerarlo como un “territorio especial”, pero en una categoría distinta a otros territorios especiales, dada la doble naturaleza nacional e internacional.

También, indicó que Chile debe mantener una presencia permanente y relevante en la Antártica con efectos de soberanía, ciencia y protección del medioambiente. Asimismo, consideró necesario que cualquier política nacional respecto a lo antártico tenga un componente regional, con el objetivo de potenciar la actividad de Punta Arenas y Puerto Williams (lo austral-antártico).

En ese marco, propuso una estructura normativa coherente para abordar el tema, una norma antártica habilitante en la Constitución, una Ley Chilena Antártica como ley marco, y finalmente los reglamentos de ejecución.

Respecto a la norma constitucional, consideró que esta debiese consagrarse en el capítulo V, dado que el alcance sería nacional, que debiese también vincularse con el capítulo de medioambiente y también observó sobre posibles peligros de ser minimalistas en la norma. Propuso incluir la norma siguiente:

“Artículo.- El Territorio Chileno Antártico es un territorio especial. Su gobierno y administración, así como el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y de las garantías constitucionales en él, se someterán a las normas del derecho interno correspondientes, interpretándose de forma compatible con los tratados internacionales sobre la materia, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Es deber del Estado mantener una presencia permanente y continua en el Territorio Chileno Antártico, promover la actividad científica, y tomar los resguardos necesarios, ejerciendo labores de control correspondientes, a fin de garantizar la protección



y cuidado del medioambiente antártico, su biodiversidad, y sus ecosistemas dependientes y asociados.”

Finalmente, advirtió de la gravedad de no incluir el tema en consideración a que la propuesta constitucional de 2022 lo incorporó, lo que ante cualquier tribunal internacional pudiese ser visto como una duda respecto a los intereses soberanos.

El invitado especialista, señor **Jorge Guzmán** expuso sobre la importancia de contar con una norma constitucional para la Provincia Antártica como Territorio Especial, con el fin que se generen políticas públicas prospectivas, que protejan los derechos soberanos y respondan a amenazas y oportunidades del Mar Austral Circumpolar y la Antártica.

Para lo anterior, comentó que se requeriría un artículo referido al territorio de la República en general, y a los espacios subantárticos y antárticos en particular, lo cual fue omitido por la Comisión Experta. En concreto, sólo se incluyó en el artículo 139 dos territorios especiales, Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández, los que se registrarán por estatutos especiales establecidos por leyes institucionales.

Hizo mención al artículo que consagraba el Territorio Chileno Antártico, y que fue rechazado en el pleno de la Comisión Experta, principalmente por dos razones de política exterior, a saber:

- i. Que ningún país reclamante de territorio en la Antártica ha incluido sus pretensiones de soberanía en su respectiva Constitución Política;
- ii. Que incluir una referencia expresa a nuestra soberanía antártica podría resultar incompatible con los compromisos del país con el Tratado Antártico y su sistema normativo.

Respecto a dichos argumentos, comentó que, en sentido estricto, Chile no ha reclamado territorio en la Antártica, y, por otro lado, que el Tratado Antártico, en su artículo IV, establece que nada que Chile haga o deje de hacer mientras ese instrumento esté vigente, afecta o beneficia a los derechos soberanos del país. En ese sentido, una mención expresa al Territorio Chileno Antártico no es contradictoria con la normativa antártica.

Junto con determinar los límites y la necesidad de revalorizar los espacios al sur del estrecho de Magallanes, destacó su valor geoestratégico y económico, lo que es objeto de interés de las principales potencias pesqueras, y también de aquellas que prospectan un régimen minero en los Fondos Marinos.

Asimismo, ejemplificó con el caso de la Constitución Política de Argentina, la que establece la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y



los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. También, establece los límites territoriales, los espacios marítimos y aéreos.

En efecto, en ausencia de una norma constitucional, las políticas públicas, especialmente la política exterior, tienen graves dificultades para visualizar la extensión del territorio de la República y los recursos naturales que pertenecen a la Nación Chilena.

Llamó a aprovechar las oportunidades que ofrece el Derecho Internacional del siglo XXI, y para prevenir nuevos episodios que por omisión en las políticas públicas afecten los derechos soberanos de Chile en el Mar Austral Circumpolar y la Antártica Americana.

En ese sentido, consideró fundamental que el texto al menos reconozca la condición de Territorio especial a la Provincia Antártica. En el contexto geopolítico y geo legal del siglo XXI, no hacerlo constituiría una suerte de renuncia (por omisión).

Finalmente, presentó una propuesta de artículo a agregar a la nueva Constitución Política de la República, a saber:

“Artículo 139 *bis*

La Provincia Antártica, esto es, los espacios insulares, marítimos y de tierra firme polar situados entre los meridianos 53° oeste y 90° oeste, y entre el Polo Sur y el sector más austral de la Provincia de Tierra del Fuego, tendrán la condición de Territorio especial.

En el caso de sus espacios marítimos, el límite exterior de la soberanía nacional se extenderá hasta la distancia máxima que permita el Derecho Internacional, sin perjuicio de otras obligaciones internacionales vigentes.

Mientras se encuentre vigente el Tratado Antártico, al sur de la latitud 60° sur los derechos soberanos de Chile se ejercerán teniendo en cuenta las obligaciones contraídas con su normativa.”.

El especialista invitado, señor **Edmundo González**, en representación de la Liga Marítima, expuso sobre la importancia del mar en la Constitución.

Expresó que la pretensión del mar de Chile no figura en el anteproyecto y estimó que debiese explicitarse a nivel constitucional la realidad marítima de Chile, por cuanto existe en el derecho comparado diferentes países que consagran aquello en sus constituciones. Señaló que la propuesta de la Liga Marítima es incorporar una norma constitucional relativa al mar por tres razones: i. de índole estratégico; ii. de índole geográfico, y iii. por la experiencia constitucional en el derecho comparado.



Respecto al fundamento estratégico y geográfico, abordó la relevancia del mar para Chile. Como primer punto, mencionó la importancia del mar desde el punto de vista físico y geográfico. Asimismo, señaló la importancia que tiene el mar en relación con la economía por cuanto este constituye fuente de riquezas, alimentos, energía y agua y es el principal medio de intercambio de bienes.

Como segundo punto, conceptualizó los intereses marítimos como los “beneficios que obtiene un país de los recursos del mar y de las actividades relacionadas con el uso y explotación de los mares”.

Acto seguido, se refirió a los espacios marítimos jurisdiccionales tales como: las aguas interiores, las doce millas del mar territorial, las doce millas de la Zona Contigua, las doscientas millas de la Zona Económica Exclusiva, y luego, la altamar. Señaló que, respecto de los espacios marítimos subterráneos, existe la Plataforma Continental y la Plataforma Continental extendida. Explicó que las áreas marinas protegidas de la Zona Económica Exclusiva son las islas Rapa Nui, Nazca, el Archipiélago Juan Fernández y el Parque Marino Cabo de Hornos.

Finalmente expuso que el carácter de tricontinental que tiene Chile es porque tiene presencia en América, Oceanía (Rapa Nui) y en la Antártica. Existen pretensiones territoriales en el continente Antártico pero que no constituye territorio nacional.

El especialista invitado, señor **Jorge Sandrock**, en representación de la Liga Marítima, expuso sobre el tercer fundamento, esto es, la experiencia a nivel comparado para consagrar el mar en la Constitución.

En este sentido, señaló que la consagración del mar en la Constitución no es algo ajeno, por cuanto existen diversos países latinoamericanos que así lo hacen. En el derecho comparado las constituciones políticas de los países latinoamericanos, de las cuencas del Pacífico y del Caribe (con la sola excepción de Argentina, Uruguay, Paraguay y Bolivia), han consagrado su soberanía sobre el espacio marítimo. Citó como ejemplos el artículo 54 de la Constitución de Perú, el artículo 2 de la Constitución de Ecuador, el artículo 101 de la Constitución de Colombia, el artículo 20 de la Constitución de Brasil, entre otras.

De este modo, propuso que el Consejo Constitucional consagre una norma que incluya dos aspectos: i. el primero sería la soberanía marítima del país, y ii. el segundo, consagrar deberes del Estado en el ámbito marítimo. Debiesen consagrarse los siguientes deberes: i. el deber de seguridad; ii, deber de identidad; iii. deber de investigación, y iv. deber de desarrollo y ambiental. Se propone que debiese estar en la Constitución la siguiente norma:



“Sobre los espacios marítimos constituidos sobre las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y la plataforma continental extendida, así como la zona y la altamar, el Estado ejerce soberanía, jurisdicción, derechos y competencias en los términos, extensión y condiciones que determine el derecho internacional y la ley.

Es deber de los Estado proteger los espacios marítimos, fomentar la identidad marítima de la Nación, estimular la investigación científica, el desarrollo, tecnológico, social y sostenible, así como tutelar la preservación del patrimonio ambiental y de la biodiversidad en dichos espacios”.

El listado de las personas e instituciones que expusieron ante la comisión, el enlace a sus exposiciones y documentos presentados se acompañan en la siguiente tabla:

Invitado/as a las sesiones de la Comisión				
Nombre de invitado o institución		Tema tratado	Sesión en la que participó	Link a su intervención
1	Marco Olivetti	Participación ciudadana-referendos	Sesión N° 4 - 20 de junio de 2023	Link a video
2	Gabriel Negretto	Participación ciudadana	Sesión N° 4 - 20 de junio de 2023	Link a video
3	Raúl Canosa	Descentralización	Sesión N° 5 - 22 de junio de 2023	Link a video
4	Francisco Zúñiga	Presidencialismo	Sesión N° 5 - 22 de junio de 2023	Link a video
5	Miguel Ángel Fernández	Sistema político y sistema electoral	Sesión N° 5 - 22 de junio de 2023	Link a presentación y video
6	Eduardo Alemán	Sistema político	Sesión N° 5 - 22 de junio de 2023	Link a presentación y video
7	Arturo Fontaine	Sistema político-fragmentación y segunda vuelta	Sesión N° 5 - 22 de junio de 2023	Link a video
8	Alejandro Olivares	Presidencialismo	Sesión N° 6 - 27 de junio de 2023	Link a presentación y video
9	Marta Lagos	Urgencias y veto presidencial	Sesión N° 6 - 27 de junio de 2023	Link a video

10	Jorge Ramírez	Sistema político	Sesión N° 6 - 27 de junio de 2023	Link a video
11	Alejandro Fernández	Participación ciudadana	Sesión N° 6 - 27 de junio de 2023	Link a presentación y video
12	Valentina Verbal	Paridad de género	Sesión N° 7 - 28 de junio de 2023	Link a video
13	Julieta Suárez-Cao	Paridad de género	Sesión N° 7 - 28 de junio de 2023	Link a presentación y video
14	Carmen Le Foulon	Paridad de género	Sesión N° 7 - 28 de junio de 2023	Link a presentación y video
15	Hernán Larraín Matte	Sistema Político y Modernización del Estado	Sesión N° 8 - 29 de junio de 2023	Link a presentación y video
16	Raúl Bertelsen	Gobierno y Administración del Estado	Sesión N° 8 - 29 de junio de 2023	Link a video
17	Liga Marítima (representada por los señores Edmundo González y Jorge Sandrock)	El mar en la Constitución	Sesión N° 8 - 29 de junio de 2023	Link a presentación y video
18	Fundación Pivotes (representada por el señor Rafael Palacios Prado)	Modernización del Estado – empleo público	Sesión N° 8 - 29 de junio de 2023	Link a presentación y video
19	Jorge Robles Mella	Fuerzas Armadas	Sesión N° 8 - 29 de junio de 2023	Link a presentación y video
20	Raquel Yrigoyen	Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas	Sesión N° 18 - 10 de julio de 2023	Link a presentación y video
21	José Aylwin	Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas	Sesión N° 18 - 10 de julio de 2023	Link a video
22	José Antonio Viera-Gallo	Acusación constitucional,	Sesión N° 18 - 10 de julio de 2023	Link a video

		regionalización y plebiscito		
23	Andrés Tagle	Sistema electoral	Sesión N° 18 - 10 de julio de 2023	Link a presentación y video
24	Arturo Valenzuela	Presidencialismo y sistema político	Sesión N° 19 - 11 de julio de 2023	Link a presentación y video
25	Heinrich Von Baer	Descentralización	Sesión N° 19 - 11 de julio de 2023	Link a presentación y video
26	José Ramón Ugarte	Consagración constitucional de las ciudades	Sesión N° 19 - 11 de julio de 2023	Link a presentación y video
27	María Paz Troncoso	Descentralización	Sesión N° 19 - 11 de julio de 2023	Link a presentación y video
28	Asociación de Gobernadores de Chile (representado por Ricardo Díaz)	Descentralización	Sesión N° 20 - 11 de julio de 2023	Link a presentación y video
29	Esteban Szmulewicz	Gobierno y administración regional y local	Sesión N° 20 - 11 de julio de 2023	Link a presentación y video
30	Luis Valentín Ferrada	Territorios especiales	Sesión N° 20 - 11 de julio de 2023	Link a presentación y video
31	Arturo Fernandois	Sistema político	Sesión N° 20 - 11 de julio de 2023	Link a video
32	Pedro Pierry	Sistema político y descentralización	Sesión N° 20 - 11 de julio de 2023	Link a presentación y video
33	ATHENALAB (representada por los señores Julio Leiva y John Griffiths)	Fuerzas Armadas	Sesión N° 21 - 12 de julio de 2023	Link a presentación y video
34	Ignacio Briones	Modernización del Estado	Sesión N° 21 - 12 de julio de 2023	Link a presentación y video



35	Jorge Guzmán	Territorios especiales	Sesión N° 21 - 12 de julio de 2023	Link a presentación y video
36	Jorge Correa Sutil	Sistema político y electoral	Sesión N° 21 - 12 de julio de 2023	Link a video
37	Marcelo Villagrán Abarzúa	Descentralización del Estado	Sesión N° 22 - 13 de julio de 2023	Link a presentación y video
38	José Francisco Cali, Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas	Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas	Sesión N° 22 - 13 de julio de 2023	Link a video y presentación
39	Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) (representada por su Presidente, el señor José Pérez)	Modernización del Estado	Sesión N° 22 - 13 de julio de 2023	Link a presentación y video
40	Eugenio Guzmán	Sistema político y electoral	Sesión N° 22 - 13 de julio de 2023	Link a presentación y video
41	Carabineros de Chile (representado por su General Director, el señor Ricardo Yáñez)	Reconocimiento constitucional de Carabineros de Chile	Sesión N° 23 - 18 de julio de 2023	Link a presentación y video
42	Policía de Investigaciones (representado por el Prefecto Inspector, el señor Erick Menay Pino)	Misión y funciones de la Policía de Investigación de Chile	Sesión N° 23 - 18 de julio de 2023	Link a presentación y video
43	Bruce Ackerman	Estado de emergencia y iniciativa de derogatoria de ley	Sesión N° 27 - 24 de julio de 2023	Link a presentación y video
44	Patricio Zapata	Sistema político	Sesión N° 27 - 24 de julio de 2023	Link a presentación y video
45	Germán Codina, en su calidad de Presidente de la Comisión de	Gobiernos locales	Sesión N° 27 - 24 de julio de 2023	Link a presentación y video



	Municipios y Constitución			
46	Carolina Leitaó, en su calidad de Presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades	Gobiernos locales	Sesión N° 27 - 24 de julio de 2023	Link a presentación y video
47	Manuel Millones	Gobiernos regionales	Sesión N° 27 - 24 de julio de 2023	Link a presentación y video



3. Audiencias públicas

En virtud de lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, la comisión destinó las sesiones 9^a, 10^a, 11^a, 12^a, 13^a, 14^a, 15^a, 16^a y 17^a a escuchar los planteamientos de cuarenta y una personas, naturales y jurídicas, que solicitaron ser oídos en virtud del mecanismo de participación de audiencias públicas.

El contenido de las exposiciones realizadas por los ciudadanos y organizaciones consta en los documentos elaborados por la Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana entregados al Consejo Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.4 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, en las actas de la Comisión, en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores. Estos documentos son puestos a disposición de la ciudadanía en los enlaces consignados en el cuadro considerado al término de la relación que se hace de los principales dichos de los expositores.

Expusieron ante la comisión las señoras y los señores Pedro Venegas, Esteban Szmulewicz, Christian García, Víctor Bórquez, Diego Díaz, Martín Pérez, Javiera Reyes, Cristián Fuentes, Carlos Méndez, José Rojas, Alejandro Sanguino, Vicente López, Salvador Urrutia, Michael Yévenes, Felipe Silva, Pedro Browne, Claudio Manríquez, Carlos Casellas, Álvaro Cristensen, Sergio Aravena, César Correa, Enrique Rajevic, Daniel Jiménez, Jorge Montecino, Glenda Jaramillo, Felipe Agüero y Virginia Guzmán.

Asimismo manifestaron sus planteamientos a la comisión las siguientes organizaciones: la Confederación Unión Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH) representada por José Pastene; el Laboratorio de Planificación Territorial, representado por Fernando Peña; la Cámara Chilena de la Construcción, representada por Pedro Schlack; Pensar en Público, representada por Hugo Jofré; el Comité Internacional Chile Somos Todos, representado por Elías Cabrera; la Fundación Ciudadanía Inteligente, representada por María Josefina Correa; la Fundación Libertad y Desarrollo, representada por María del Pilar Hazbún; la Coordinadora Nacional de Movimientos Ciudadanos, representada por Claudio Salinas; la ONG Red Liberal, representada por Jorge Schiappacasse; la Federación de Funcionarios Municipales de la región de O'Higgins, representada por Cristian Acevedo; la Asociación de Diplomáticos de Carrera de Chile (ADICA), representada por Fernando Guzmán; la Federación de Asociaciones de Funcionarios Municipales, representada por César Messina; la Fundación Equitas, representada por Augusto Varas, y el Frente Feminista del Partido Convergencia Social, representado por Libertad Vidal.



El contenido principal de las exposiciones de los invitados y las materias sobre las que versaron, es el siguiente:

El señor **José Pastene**, en su calidad de representante de la Confederación Unión Nacional de Funcionarios Municipales de Chile, expuso sobre cómo debe consagrarse la carrera funcionaria municipal en la Constitución. Comenzó señalando que la norma del anteproyecto debe consagrar la carrera funcionaria como un derecho fundamental (que implica ascenso, calificación, capacitación y perfeccionamiento para mejorar el desempeño y promoción) tal y como está actualmente establecida en el artículo 38 de la actual Constitución Política de la República. Aludió a la historia constitucional que en esta materia existe, mencionando su consagración en las constituciones de 1833, 1925 y 1980. Estimó que el inciso 1 del artículo 112 y la disposición vigésima tercera del anteproyecto elimina la carrera funcionaria tal y como hoy se conoce por cuanto elimina los estatutos administrativos particulares existentes.

El señor **Pedro Venegas** expuso sobre el sistema político, señalando que la forma en que se organiza el poder político en Chile se mantiene igual desde el siglo diecinueve. En este sentido señaló que el anteproyecto replica la lógica de distribución del poder decimonónico. Aludió al origen político de la Constitución de 1833, señalando que se creó a través de una Comisión. Luego mencionó el origen de la Constitución de 1925, redactada en virtud de una comisión designada por el presidente Alessandri. Finalmente, aludió al origen de la Constitución de 1980 señalando que la Comisión Ortuzar redactó el anteproyecto y luego esto fue revisado por el Consejo de Estado. Señaló que el anteproyecto de la Comisión Experta es más bien una reforma de lo consagrado en las constituciones ya señaladas y que no varía en cuanto a la forma de organizar el poder político. Finalizó su exposición proponiendo que se mejore el sistema de frenos y contrapesos.

El señor **Esteban Szmulewicz**, en su calidad de representante del Centro de Estudios del Desarrollo, centró su exposición en el Estado unitario y descentralizado. Señaló que los elementos para consagrar la descentralización son: i. los procesos de descentralización deben ser integrales; ii. la descentralización cooperativa está relacionada con mejores indicadores de bienestar y mayor cohesión social; iii. la equidad territorial, y iv. descentralización y participación. Respecto de los gobiernos regionales señaló que debiesen mejorarse los siguientes aspectos en el anteproyecto: i. consagrar la descentralización política a los gobernadores regionales; ii. mantener la figura del delegado presidencial solo a nivel provincial; iii. debiese preverse instituciones para las relaciones intergubernamentales, y iv. las áreas metropolitanas debiesen ser de competencia de los gobiernos regionales.

El señor **Christian García** expuso sobre la descentralización financiera y fiscal. En este sentido se refirió a tres temas: el primero de ellos fue el concepto de Estado unitario



descentralizado y su diferencia entre deslocalización y desconcentración territorial. Señaló que debe enfatizarse en la descentralización más que en la desconcentración. En particular, aludió al artículo 137 del anteproyecto. El segundo tema fue que la coordinación consagrada en el artículo 137 debe radicarse en el Gobierno Regional y no en el representante del Presidente. Finalmente, aludió a la descentralización financiera y fiscal. Concluyó señalando que el anteproyecto está bien encaminado para un Estado descentralizado.

El señor **Víctor Bórquez** agradeció la oportunidad de presentar un proyecto en favor de la comunidad y el bien común, dirigido a mejorar los servicios de la administración del Estado que son lesionados por la mala gestión pública, específicamente en el uso de los recursos públicos destinados a políticas sociales. En ese contexto, propuso la modificación de la ley orgánica de Municipalidades, incidiendo en el capítulo VI y XIII del anteproyecto constitucional.

El señor **Diego Díaz** manifestó la necesidad que la nueva Constitución Política de la República logre que la institucionalidad del Estado fomente el diálogo, la colaboración y los acuerdos entre todos los sectores, evitando la polarización política. En esa línea, propuso considerar un modelo de elección indirecta de las máximas autoridades a nivel local y regional, es decir, que el alcalde o gobernador sea quien obtenga la más alta mayoría en la votación de los órganos deliberativos colegiados locales y regionales, respectivamente.

El señor **Martín Pérez** llamó a la comisión a reflexionar sobre posibles mejoras a los conceptos de región y local, a través de la incorporación de elementos claves que consideren la relevancia de la gestión de conocimiento. En concreto, sugirió agregar el término “científico” y/o “tecnológico” en el artículo 130.2 del anteproyecto, para indicar la responsabilidad regional de fomentar la investigación e innovación locales. Asimismo, consideró necesario incorporar en el artículo 131.2 del anteproyecto el término “gestión del conocimiento local” como una competencia regional, a ser regulada a futuro por la ley.

El señor **Fernando Peña** abordó el concepto de territorios y políticas de desarrollo, para luego evidenciar algunos desequilibrios en el territorio y en el ordenamiento territorial, específicamente en la macrozona sur. Con el fin de contrarrestar la desigualdad espacial dentro del territorio, sugirió que la nueva Constitución Política de la República establezca como prioridades el ordenamiento del territorio, que la organización territorial observe el principio de asociatividad intersectorial, y que el desarrollo de las regiones sea en forma sustentable.

El señor **Pedro Felipe Schlack**, representante de la Cámara Chilena de la Construcción, manifestó que es adecuada la manera en que se aborda la descentralización en el anteproyecto, el que mantiene la tradición de Estado unitario y descentralizado, a la vez de otorgar competencias a los gobiernos subnacionales e innovar en algunas materias. En ese



contexto, destacó tres aspectos claves del anteproyecto: (1) En el marco del Estado unitario, transfiere mayores autonomías desde el poder central a las regiones, y desde las capitales regionales hacia sus territorios locales; (2) Criterios de responsabilidad fiscal, transparencia y rendición de cuentas, enfatizando en la necesidad de robustecer especialmente las normas sobre transparencia; (3) Mecanismos de coordinación y de participación ciudadana.

La señora **Javiera Reyes**, Alcaldesa de Lo Espejo, quien evidenció las diferencias de recursos per cápita, provenientes del Fondo Común Municipal, el que depende de la posibilidad de recaudación de cada comuna. En ese contexto, y en atención a que las municipalidades son un órgano directo entre el Estado y las comunidades, sugirió incorporar el principio de equidad territorial en el texto constitucional, el que podría permitir que el presupuesto per cápita por habitante sea equitativo, y, por ende, que todos los municipios cuenten con recursos suficientes para resolver las demandas de servicios básicos y ayudas sociales que se requieran.

El señor **Christian Fuentes** expuso sobre la participación ciudadana y los partidos políticos en la nueva Constitución. Aludió a la importancia de los partidos políticos como órganos que vinculan a la sociedad a la política del país. Señaló la modernización del Estado como herramienta para transformar a los partidos políticos. Del mismo modo estimó necesario un cambio al modelo de los partidos políticos para aumentar la confianza de los ciudadanos. Estimó que limitar la vigencia o la existencia de los partidos políticos a la participación electoral no resuelve el problema por ser insuficiente. En concreto propuso aumentar las atribuciones fiscalizadoras del SERVEL posteriores a las elecciones. Concluyó señalando que su propuesta es agregar un párrafo al artículo 44 del anteproyecto que permita al Servel fiscalizar el cumplimiento de los programas de los partidos políticos, pero manteniendo la libertad de éstos para establecer sus principios.

El señor **Carlos Méndez**, en representación del Cabildo Ciudadano Chileno de Buenos Aires, expuso sobre el reconocimiento constitucional del voto de los chilenos residentes en el extranjero. Comenzó exponiendo que el padrón de residentes chilenos en Argentina es bajo. Las razones para esto es que prefieren votar en Chile, y la otra razón es porque muchos ciudadanos no tramitan el cambio de domicilio a Argentina por cuanto el consulado está muy lejos. Propuso consagrar constitucionalmente un derecho al voto en el extranjero para los chilenos que residen permanentemente fuera de Chile. En este sentido, propuso la revisión del artículo 19 inciso 3 del anteproyecto porque dicho artículo solo incluye a los chilenos que están de forma temporal en el extranjero, y no a los que residen permanentemente fuera de Chile.

El señor **José Rojas**, en representación de la comunidad indígena Emma Piñones, expuso sobre la representación política indígena y su reconocimiento constitucional. Aludió



a las diversas tradiciones culturales del pueblo originario diaguita al cual pertenece y representa. Asimismo, señaló a que existen diversos desafíos pendientes del Estado con los pueblos indígenas. Solicitó que los consejeros consagren en el anteproyecto los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas tales como el derecho a la autodeterminación, a las tierras y territorio, educación, lengua, salud y cultura. Finalmente, planteó consagrar en el anteproyecto el derecho a la participación política en el Congreso Nacional conjuntamente con los escaños reservados.

El señor **Alejandro Sanguino** expuso sobre el voto popular de ley como un derecho humano. Aludió al concepto del voto popular de ley como derecho humano y sus múltiples efectos. En este sentido señaló como efectos del voto popular de ley los siguientes: i. se cambia el concepto del legislador; ii. se avanza en materia de derechos políticos; iii. se promueve la igualdad como principio fundamental de la democracia; iv. se promueve la libertad colectiva; v. se promueven las libertades individuales; vi. se permite transferir el régimen democrático en una democracia propiamente tal; vii. se promueve el principio de soberanía popular; viii. se promueve la democracia inclusiva; ix. su fundamento radica en que los ciudadanos son sujetos de derecho, y, finalmente, x. que el voto popular de ley está amparado por el derecho internacional.

El señor **Vicente López**, concordando con el diagnóstico de la Comisión Experta, enfatizó en la fragmentación del sistema político, expresada en los 21 partidos políticos con representación en el Congreso Nacional chileno. Tal cifra es muy alta en comparación con otros países del mundo. En ese contexto, manifestó que la solución propuesta en el artículo 58.4 del anteproyecto va en la dirección correcta, dado que, si se aplica la norma del 5% como umbral nacional para acceder a un escaño en el parlamento, efectivamente disminuirían los partidos políticos con representación a la mitad. No obstante, sugirió prohibir la celebración de pactos electorales, ya que estos limitan la libertad de los votantes, dan una falsa sensación de pactos ideológicos y son una rareza en el ámbito internacional.

El señor **Hugo Jofré**, director ejecutivo de la Organización Pensar en Público, quien abordó el tema del sistema electoral. En efecto, planteó que el sistema actual se enfrenta a los problemas de la alta fragmentación del sistema de partidos y complicaciones para dar respuesta a las demandas sociales, los que son abordados de manera exitosa por la Comisión Experta en el anteproyecto. No obstante, a su juicio, las problemáticas de los crecientes costos de transacción entre actores políticos y la desproporcionalidad al interior del sistema electoral, no han sido abarcadas. Para aquello, propuso reducir el número de legisladores a 100 diputados y 32 senadores.

El señor **Salvador Urrutia** trató el tema de los partidos políticos, manifestando que es esencial fortalecerlos en el anteproyecto constitucional, dada la importancia que tienen



para la democracia. En ese marco, realizó diez propuestas para agregar al artículo 45, encaminadas a robustecer el rol del Servicio Electoral en relación a los partidos políticos y también regular las normas internas de estos, por ejemplo, limitando los años que las directivas de los partidos políticos pueden durar en sus cargos, hacer obligatoria una cuenta anual a los militantes de un partido político, otorgar derecho a voto a los militantes nuevos luego de dos años de militancia, entre otras medidas.

El señor **Elías Cabrera**, representante del Comité Internacional Chile Somos Todos-Montreal, Canadá, abordó los derechos políticos, cívicos y culturales que debiesen ser garantizados por el gobierno de Chile a los nacionales radicados en el extranjero. En ese contexto, comentó que múltiples países cuentan con la posibilidad que extranjeros voten en procesos nacionales, pero limitando la participación a nivel regional o local. Francia, España y Colombia son algunos de los países que cuentan con dicho sistema. Destacó que Francia cuenta con una circunscripción exterior, con un diputado que representa a la comunidad nacional viviendo en el extranjero.

La señora **María Josefina Correa**, en representación de Fundación Ciudadanía Inteligente, trató el tema de la participación ciudadana en el anteproyecto constitucional, destacando el avance en la materia al considerar (1) La obligación del Congreso Nacional de establecer por ley mecanismos de participación ciudadana no vinculantes en el proceso de formación de ley; (2) Iniciativa popular de ley; (3) Iniciativa derogatoria de ley; (4) La obligación del Estado de garantizar la participación en la gestión pública; (5) Foros de deliberación pública; (6) Posibilidad de la administración regional o local de someter a plebiscito aquellas materias de interés municipal o regional, y de consulta no vinculante sobre temas presupuestarios. A pesar de los avances mencionados, sugirió fortalecer la temática incluyendo nuevos mecanismos de democracia directa en el texto constitucional, entre ellas, un referéndum constitucional obligatorio que permita habilitar el mecanismo de reemplazo constitucional.

El señor **Michael Yévenes** expuso sobre el derecho a revocación del mandato. Expresó que su propuesta se relaciona con el anteproyecto por cuanto si bien en éste se contemplan normas de cese en el mandato de diputados y senadores, no se consagran normas para la revocación del mandato de las autoridades electas. Propuso incorporar una norma que faculte a los ciudadanos a revocar el mandato de las autoridades electas (tales como Presidente de la República, diputados, senadores, gobernadores regionales, entre otros) mediante causales taxativas expresamente consagradas. Fundamentó su propuesta en los principios de responsabilidad, democracia participativa y fiscalización. Finalmente, enumeró las siguientes ventajas de este mecanismo: i. la residencia de la soberanía en los ciudadanos, ii. la fiscalización de la autoridad política, iii. la ciudadanía sería más participativa, iv.



existiría una mejor democracia, y, finalmente, v. este mecanismo destraba, eventualmente, conflictos sociales.

La señora **María del Pilar Hazbún**, en representación de Libertad y Desarrollo, expuso sobre los mecanismos de pesos y contrapesos consagrados en el anteproyecto. Señaló estar de acuerdo con los diagnósticos que se presentaron en la Comisión Experta para la elaboración del mismo. En particular, expuso sobre tres aspectos del anteproyecto. El primer aspecto al que se refirió fue que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República (consagrada en el artículo 80) está prácticamente igual a la Constitución vigente. Propuso enmiendas a los artículos 78.2, literal f) del inciso 2 del artículo 80, 80.4, literal b) del artículo 169. El segundo aspecto que abordó fue restablecer el Consejo de Evaluación Legal y de Políticas Públicas que planteó la Comisión Experta en una disposición transitoria, pero que no prosperó. El tercer aspecto que abordó fue ciertas interrogantes relativas al *fast track* legislativo del artículo 78.5 y de la agenda legislativa prioritaria del Presidente de la República del artículo 90.

El señor **Felipe Silva** expuso sobre el umbral del 5% consagrado en el anteproyecto, expresando su preocupación respecto de cómo está consagrado. Estimó que el umbral es una restricción a la representatividad política y voluntad democrática por cuanto existirían partidos políticos que no obtendrían escaños en el Congreso y dejaría a un porcentaje de la población sin representación. Prosiguió señalando que aquello generaría condiciones de riesgo para los partidos políticos más pequeños y reduciría el pluralismo político. Expresó que esto generará una crisis de legitimidad en el sistema político por cuanto limitaría la inserción de nuevos actores en el sistema político. Finalmente, propuso reemplazar el umbral por un el sistema electoral de elección por mayoría simple.

El señor **Pedro Browne**, expuso sobre representación política y participación, y, en particular, sobre el umbral del 5% y la pérdida del escaño parlamentario consagrado en el anteproyecto. Respecto del umbral del 5%, señaló que su exigencia a nivel nacional es alta y que planteó que quizás sería más conveniente consagrar dicho umbral a nivel regional. Señaló que ciertos partidos políticos en virtud de dicha herramienta no existirían como tales, por lo que estimó que debe consagrarse una norma menos restrictiva al respecto. Por otro lado, planteó que el umbral no debiese estar en la Constitución sino que en la ley electoral. Acto seguido, expresó su preocupación por el tema de la pérdida del escaño por cuanto estimó que les otorga un poder excesivo a los dirigentes de los partidos políticos. Propuso que, en el caso de la pérdida del escaño, el reemplazo debiese ser efectuado por el partido político mediante una elección complementaria dentro de éste.

El señor **Claudio Salinas**, en representación de la fundación Coordinadora Nacional de Movimientos Ciudadanos, expuso sobre la seguridad como prioridad ciudadana.



Expresó que el fundamento en el anteproyecto se encuentra en artículo 1, 2 y el 16. No obstante, expresó que el anteproyecto no consagra de forma sistemática el derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de violencia como tampoco se hace cargo de la seguridad ciudadana. Propuso incorporar cuatro puntos de seguridad al anteproyecto: i. que el Estado de Chile reconozca el derecho de las personas a vivir en un entorno social pacífico, libre de toda forma de violencia criminal, grave, organizada o terrorista, ii. que se consagre que el Estado proteja dicha garantía, iii. que la ley otorgue los medios para dar cumplimiento a esta garantía, y, iv. el derecho a reparación de la víctima en caso de que el Estado incumpla esta garantía.

El señor **Jorge Schiappacasse**, en representación de la ONG Red Liberal, expuso sobre separar el Estado del Gobierno. Señaló que las propuestas de la ONG buscan resguardar las funciones técnicas y políticas de la Administración del Estado, constitucionalizándose las distintas lógicas políticas. Propuso explicitar a nivel constitucional dos tipos de funcionarios públicos: i. por un lado, los funcionarios de gobierno, que implementarían los diseños de políticas, planes y programas, y, por otro lado, ii. los funcionarios de Estado, cuyos cargos se basarían en la idoneidad técnica profesional. Los funcionarios de gobierno serían de confianza política de las autoridades y debiesen tener un régimen flexible para el caso de cesación de sus servicios. Respecto de los funcionarios de Estado expresó que su acceso al cargo debe estar fundado en criterios de mérito y competencia técnica. Finalmente, señaló que su propuesta contempla una implementación gradual: primero en los gobiernos regionales, municipales y luego en la Administración central del Estado.

El señor **Claudio Manríquez** expuso sobre normas y regulaciones para la modernización del Estado, manifestando la necesidad de reducir el Estado, y en concreto, disminuir la cantidad de ministerios. Asimismo, indicó la importancia de aumentar los requisitos para obtener un cargo público y fortalecer las causales para ser destituidos en los cargos, así como los controles respecto al adecuado cumplimiento de las funciones asumidas. Finalmente, propuso la creación del cargo de Primer Ministro de Estado.

El señor **Carlos Casellas** expuso sobre el tema del nepotismo. En concreto, y a través de su propia vivencia postulando a cargos públicos, realizó un análisis crítico respecto a los procesos de reclutamiento y selección para empleos en el Estado, aseverando la existencia de prácticas corruptas. En esa línea, y con la finalidad que los cargos del Estado sean ocupados por personas idóneas y con mérito, propuso que el nepotismo sea constitutivo de delito, y no una simple falta a la probidad.

El señor **Álvaro Cristensen** realizó una presentación sobre los principales problemas del sistema político chileno, causados a su juicio por la excesiva fragmentación partidaria y el presidencialismo. Tal situación produce finalmente que las expectativas



ciudadanas no sean atendidas por el sistema político, generando desconfianza y hostilidad. En ese marco, planteó modelos alternativos, tal como el presidencialismo español o el estadounidense. Respecto al sistema electoral, propuso el sistema de listas cerradas bloqueadas, la existencia de un distrito único nacional y poner fin a los pactos electorales. Finalmente, realizó una prevención respecto a la regla del umbral del 5% o la necesidad de obtener 8 escaños en el Congreso, dado que este último mecanismo podría aumentar la indisciplina partidaria.

El señor **Sergio Aravena**, concejal de la comuna de Olivar, región de O'Higgins, propuso generar una "Policía Municipal o Brigada Nacional de Seguridad Ciudadana" para apoyar a Carabineros en funciones secundarias (cursar notificaciones judiciales, controlar el tránsito, apoyar en ciertos eventos masivos, entre otras), con el fin que estos puedan concentrarse exclusivamente en temas de seguridad. Tal propuesta buscó dar solución al notorio déficit de contingente policial y al alarmante aumento de homicidios, delitos con violencia e inseguridad ciudadana.

El señor **Cristian Acevedo**, en representación de la Federación de Funcionarios Municipales de la sexta región, expuso sobre la carrera funcionaria. Centró su exposición en la necesaria consagración del actual artículo 38 de la Constitución Política de la República en el anteproyecto. Comenzó señalando el estatuto jurídico que regula la carrera funcionaria, esto es, el artículo 38 de la Constitución Política de la República, la ley N° 18.575 y el Estatuto Administrativo municipal. Señaló que la carrera funcionaria no quedó consagrada en el anteproyecto siendo que era un derecho fundamental de los funcionarios públicos. Finalmente, propuso modificar los artículos 111, 112, 113 y la disposición vigesimotercera del actual anteproyecto para consagrar efectivamente la carrera funcionaria.

El señor **Fernando Guzmán**, en representación de la Asociación de Diplomáticos de Carrera (ADICA), expuso sobre el nombramiento de embajadores consagrado en el anteproyecto. Comenzó señalando que, tanto en la actual Constitución como en el anteproyecto, el nombramiento de embajadores constituye una atribución exclusiva del Presidente de la República. Propuso que la designación de embajadores sea de funcionarios de carrera y no personas ajenas al Servicio Exterior de Chile. Expuso sobre la diferencia entre los embajadores de carrera y los embajadores políticos, precisando que las relaciones exteriores de Chile requieren de una mirada a largo plazo. Finalmente, y ante la eventualidad de que no prosperase lo anterior, propuso que el Presidente de la República pueda nombrar hasta 8 embajadores políticos y que dicho nombramiento sea sometido a la aprobación del Senado tal y como fue propuesto como una enmienda al texto en la Comisión Experta.

El señor **César Messina**, en representación de la Federación de Asociaciones de Funcionarios Municipales de la región de Los Ríos, expuso sobre la consagración de la



carrera funcionaria en el anteproyecto. En este sentido, señaló que este es un derecho consagrado en el actual artículo 38.1 de la Constitución. Aludió también al estatuto jurídico donde está consagrada, señalando para tales efectos la ley N° 18.575, el Estatuto Administrativo, la ley orgánica constitucional de Municipalidades y el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales. Mencionó la sentencia del Tribunal Constitucional N° 239 de 1996 que expresa que la carrera funcionaria es un derecho fundamental de los funcionarios públicos. Finalmente, propuso agregar un nuevo inciso 3 al artículo 111 que consagre la carrera funcionaria, además de modificar los artículos 112 y 135 y la disposición vigesimotercera del anteproyecto en el mismo sentido.

El señor **César Correa**, expuso sobre el establecimiento de un nuevo órgano de Auditoría en el anteproyecto. Comenzó señalando que no solo debiese existir la Contraloría Regional de la República para poder resguardar los recursos públicos, sino que también debiese consagrarse un órgano de Auditoría. Dicho órgano debe ser independiente y colegiado, que tenga el objeto auditar a todos los organismos públicos, incluyendo las Municipalidades y a la propia Contraloría General de la República. Las funciones de este órgano independiente debiesen ser evaluar la eficacia de los organismos públicos y administrar las líneas de denuncia. Por otro lado, propuso que la Contraloría General de la República no solo debe controlar los actos consagrados en el anteproyecto, sino que debe establecer políticas y prácticas de control exigibles a todos los organismos públicos, fiscalizar y auditar a los organismos privados respecto del uso de fondos del Fisco, entre otros aspectos.

El señor **Enrique Rajevic**, expuso sobre su propuesta de garantizar un servicio profesional de la Administración del Estado en el anteproyecto. Como primera enmienda a formularse al anteproyecto, propuso agregar el derecho fundamental de la carrera funcionaria al artículo 16 N° 19. Luego aludió a que debiese agregarse al artículo 92 un inciso nuevo que señale que al Gobierno le corresponderá la conducción general del Estado y de la Administración del Estado. Además, propuso eliminar, respecto de la atribución exclusiva del Presidente de la República del artículo 102 para nombrar embajadores, la alusión a que serán de exclusiva confianza del Presidente. Asimismo, planteó ciertas enmiendas al artículo 110, tales como, señalar que la Administración desarrolla sus funciones habituales por funcionarios públicos para evitar la contratación a honorarios. Finalmente, expresó que debiese incorporarse un nuevo inciso al artículo 112 que reconozca los derechos de sindicalización, negociación colectiva y la huelga a los funcionarios públicos.

El señor **Daniel Jiménez** intervino sobre el tema de seguridad nacional, argumentando a favor de la existencia del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), abordando su normativa vigente y su utilidad en tiempos de guerra y de paz. Respecto a este último tema, manifestó preocupación por el escenario geopolítico y por el peligro de conflictos inminentes por los recursos naturales de Chile, en concreto, por el agua. En ese



contexto, comentó que, si bien el COSENA tiene un origen histórico cuestionable, se hace necesario mantenerlo y que la Política de Seguridad Nacional sea planteada desde dicho organismo. Finalizó indicando que es posible consagrarlo como una atribución del Presidente de la República, y que debe estar integrado por los diversos poderes del Estado.

El señor **Augusto Varas** realizó una presentación sobre la Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas en la Nueva Constitución. En ese marco, planteó que las Fuerzas Armadas deben ser profesionales y modernas, y que sus roles en materia de orden interno deben ser mínimos y estar limitados a los regímenes de excepción constitucional. Carabineros de Chile es quien debe estar a cargo tanto de la protección de la infraestructura crítica, como -a través de una unidad especial- del orden público en las fronteras. Por último, indicó que las Fuerzas Armadas no deben tener un capítulo exclusivo en la Nueva Constitución dado que no son un poder público ni un órgano constitucional autónomo.

El señor **Felipe Agüero** expuso sobre las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas en democracia, destacando múltiples asuntos vinculados al tema, tal como las atribuciones especiales del Presidente de la República, las acusaciones constitucionales, rol en los estados de excepción constitucional, entre otros. Sobre el primer asunto mencionado, enfatizó que la atribución del Presidente de la República relativa a asumir la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, no debiese solo estar circunscrita a tiempos de guerra, sino que también de paz. También, hizo un llamado a no responder a asuntos coyunturales en la Constitución, sino que tener una mirada más de largo plazo. En ese contexto, consideró que la protección de la infraestructura crítica es una labor de orden público, y no de las Fuerzas Armadas.

El señor **Jorge Montecino** propuso la creación de un Ministerio de la Familia, dado que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, donde se forman las personas y adquieren las normas morales y éticas. Expresó que es fundamental contar con un ministerio que vele por los derechos de los niños y adolescentes, ya que estos son utilizados para cometer delitos. En ese sentido, sugirió que las funciones de este nuevo ministerio sea el fortalecer a la familia y custodiar los derechos de niños y adolescentes, sin distinción alguna por motivo de raza, sexo, u otro.

La señora **Glenda Jaramillo** opinó que se debe abolir el indulto presidencial y aprobar la pena de muerte, dada la ola de violencia que amenaza la paz de la comunidad. Respecto al primer tema, expresó que no se debe olvidar la forma en que el mecanismo ha sido utilizado en el pasado. Asimismo, sobre la pena de muerte, comentó que esta debiese aplicarse en caso de delitos de mayor gravedad, con el fin de enviar un mensaje claro respecto a que no será tolerada la violencia, y así, retomar la paz y la armonía en nuestra sociedad.



La señora **Libertad Vidal**, en representación del Frente Feminista de Convergencia Social, expuso sobre la democracia paritaria. Propuso incorporar la paridad en el anteproyecto. Señaló que el artículo 4 del anteproyecto no indica la paridad y que su consagración es fundamental para la democracia del país. Aludió al concepto de la paridad otorgado por la Comisión Interamericana de Mujeres. Expresó la necesidad de que se consagre la paridad como un derecho fundamental. Finalmente, propuso que la ley electoral establezca el sistema cebra. Solicitó que se considere la iniciativa popular de norma presentada en virtud de la cual se consagra expresamente la paridad.

La señora **Virginia Guzmán** expuso sobre la paridad. Señaló que la paridad debe ser un principio orientador en la Constitución. Aludió al origen de la paridad como una respuesta a la subrepresentación y participación injusta de las mujeres en los distintos espacios sociales. Propuso que la paridad se consagre en el anteproyecto como un principio por cuanto de esta manera orientaría tanto la elaboración de las normas constitucionales, como las medidas legislativas y políticas que puedan promover la igualdad entre los hombres y mujeres en distintos ámbitos. Señaló que existen compromisos nacionales e internacionales respecto al tema de la paridad que debe atender Chile. Finalmente expuso sobre la función de la paridad, señalando dentro de ésta que, por un lado, contribuye a la autonomía y el empoderamiento de las mujeres, y, por otro lado, contribuye a formar ciertos tipos de liderazgo y distintas relaciones de poder.

El listado de las personas e instituciones que expusieron ante la comisión, el enlace a sus exposiciones y documentos presentados se acompañan en la siguiente tabla:

Listado de invitados en las audiencias públicas realizadas por la Comisión				
	Nombre de persona o institución	Tema tratado	Sesión en la que participó	Link a su intervención
1	Confederación Unión Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH) (representado por José Pastene)	Gobierno y Administración del Estado	Sesión N° 9 – 3 de julio de 2023	Link a video
2	Pedro Venegas	Gobierno y Administración del Estado	Sesión N° 9 – 3 de julio de 2023	Link a video
3	Esteban Szmulewicz	Estado unitario y descentralizado	Sesión N° 9 – 3 de julio de 2023	Link a presentación y video
4	Christian García	Descentralización financiera y fiscal	Sesión N° 9 – 3 de julio de 2023	Link a presentación y video



5	Víctor Bórquez	Gobierno y Administración local y regional del Estado	Sesión N° 10 – 3 de julio de 2023	Link a presentación y video
6	Diego Díaz	Gobierno y Administración del Estado	Sesión N° 10 – 3 de julio de 2023	Link a presentación y video
7	Martín Pérez	Gobierno y Administración del Estado	Sesión N° 10 – 3 de julio de 2023	Link a presentación y video
8	Laboratorio de Planificación Territorial (representado por Fernando Peña)	Gobierno y Administración del Estado	Sesión N° 10 – 3 de julio de 2023	Link a video
9	Cámara Chilena de la Construcción (representado por Pedro Schlack)	Descentralización	Sesión N° 10 – 3 de julio de 2023	Link a presentación y video
10	Javiera Reyes	Descentralización financiera	Sesión N° 10 – 3 de julio de 2023	Link a presentación y video
11	Christián Fuentes	Participación ciudadana	Sesión N° 11 – 4 de julio de 2023	Link a presentación y video
12	Carlos Méndez	Representación política y participación	Sesión N° 11 – 4 de julio de 2023	Link a video
13	Comunidad indígena diaguita Emma Piñones (representada por José Rojas)	Representación política y participación	Sesión N° 11 – 4 de julio de 2023	Link a video
14	Alejandro Sanguino	Representación política y participación	Sesión N° 11 – 4 de julio de 2023	Link a presentación y video
15	Vicente López	Sistema electoral y partidos políticos	Sesión N° 12 – 4 de julio de 2023	Link a presentación y video
16	Pensar en Público (representado por Hugo Jofré)	Representación política y participación Sistema electoral y partidos políticos	Sesión N° 12- 4 de julio de 2023	Link a presentación y video
17	Salvador Urrutia	Sistema electoral y partidos políticos	Sesión N° 12 – 4 de julio de 2023	Link a presentación y video



18	Comité Internacional Chile Somos Todos (representado por Elías Cabrera)	Sistema electoral	Sesión N° 12 – 4 de julio de 2023	Link a presentación y video
19	Fundación Ciudadanía Inteligente (representada por María Josefina Correa)	Representación política y participación	Sesión N° 12 – 4 de julio de 2023	Link a presentación y video
20	Michael Yévenes	Sistema político	Sesión N° 13 - 5 de julio de 2023	Link a presentación y video
21	Libertad y Desarrollo (representada por María del Pilar Hazbún)	Sistema político	Sesión N° 13- 5 de julio de 2023	Link a presentación y video
22	Felipe Silva	Sistema político	Sesión N° 13 – 5 de julio de 2023	Link a presentación y video
23	Pedro Browne	Representación política y participación	Sesión N° 13- 5 de julio de 2023	Link a video
24	Coordinadora Nacional de Movimientos Ciudadanos (representado por Claudio Salinas)	Sistema político	Sesión N° 13 – 5 de julio de 2023	Link a video
25	ONG Red Liberal (representada por Jorge Schiappacasse)	Sistema político	Sesión N° 13 – 5 de julio de 2023	Link a presentación y video
26	Claudio Manríquez	Sistema político	Sesión N° 14 – 5 de julio de 2023	Link a presentación y video
27	Carlos Casellas	Sistema político	Sesión N° 14 – 5 de julio de 2023	Link a presentación y video
28	Álvaro Cristensen	Sistema político	Sesión N° 14 – 5 de julio de 2023	Link a presentación y video
29	Sergio Aravena	Sistema político	Sesión N° 14 – 5 de julio de 2023	Link a presentación y video
30	Federación de Funcionarios Municipales de la región de O'Higgins (representado por Cristian Acevedo)	Carrera funcionaria	Sesión N° 15 – 6 de julio de 2023	Link a presentación y video
31	Asociación de Diplomáticos de Carrera de Chile (ADICA) (representado por Fernando Guzmán)	Sistema político	Sesión N° 15 – 6 de julio de 2023	Link a video



32	Federación de Asociaciones de Funcionarios Municipales (representado por César Messina)	Carrera funcionaria	Sesión N° 15 – 6 de julio de 2023	Link a presentación y a video
33	César Correa	Órganos autónomos	Sesión N° 15 – 6 de julio de 2023	Link a presentación y video
34	Enrique Rajevic	Sistema político	Sesión N° 15 – 6 de julio de 2023	Link a video
35	Daniel Jiménez	Sistema político	Sesión N° 16 – 6 de julio de 2023	Link a presentación y video
36	Jorge Montecino	Derechos civiles y políticos	Sesión N° 16 – 6 de julio de 2023	Link a video
37	Fundación Equitas (representada por Augusto Varas)	Sistema político	Sesión N° 16 – 6 de julio de 2023	Link a presentación y video
38	Glenda Jaramillo	Sistema judicial	Sesión N° 16 – 6 de julio de 2023	Link a video
39	Felipe Agüero	Sistema político	Sesión N° 16 – 6 de julio de 2023	Link a video
40	Frente Feminista de Convergencia Social (representada por Libertad Vidal)	Paridad democrática	Sesión N° 17 – 7 de julio de 2023	Link a video
41	Virginia Guzmán	Paridad de género	Sesión N° 17 – 7 de julio de 2023	Link a video

4. Iniciativa popular de norma

La comisión recibió, el 11 de julio de 2023, tres iniciativas populares de norma que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 100 del mismo reglamento, que fueron sometidas a su estudio y que se resumen en el cuadro siguiente:

Individualización de la iniciativa popular de norma	Proponente	Texto de la iniciativa popular de norma	Apoyo recibido
Iniciativa popular de norma N° 7.927, “Por un Estado sin pitutos”	Pivotes, Horizontal e IdeaPaís	Para sustituir los artículos 110, 111, 112, 113 y 114 por los siguientes: Artículo 110: 1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.	18.705 apoyos recibidos

		<p>2. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, al Gobierno le corresponderá la conducción general del Estado y su administración, además de la definición y aprobación de políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. El Gobierno está integrado por Ministros, Subsecretarios, representantes del Presidente en las regiones y provincias, embajadores y por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.</p> <p>3. Por su parte, a la Administración del Estado le corresponderá ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones definidas por el Gobierno. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial y objetiva, y velando en todo momento por la calidad del servicio. Sus órganos estarán integrados por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.</p> <p>4. Tanto el Gobierno como la Administración del Estado tendrán por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.</p> <p>5. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley actuando en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones.</p> <p>6. Los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar progresivamente en su gestión interna y en la prestación de servicios plataformas digitales que garanticen niveles de servicio predefinido, interoperabilidad, seguridad y privacidad de los datos a través de una adecuada gobernanza que mejore su estandarización, uso, flujo e intercambio para satisfacer mejor las necesidades de las personas, debiendo concebir sus procedimientos preferentemente digitales.</p> <p>Artículo 111:</p> <p>1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las modificaciones que realice el Presidente de la República a través de un Decreto con Fuerza de Ley dentro de los tres meses siguientes de asumir el cargo y de las potestades de organización interna de cada servicio.</p> <p>2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a</p>	
--	--	--	--

	<p>cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.</p> <p>3. En todos los cambios organizacionales internos que impliquen procesos de contratación y promoción, los jefes de servicio deberán implementar procesos de movilidad entre los distintos órganos de la Administración del Estado, pudiendo los funcionarios de todos los servicios públicos acceder a ellos con igualdad de oportunidades sin otros requisitos que los que fije esta Constitución y las leyes, y con las excepciones que la propia Constitución admita, respetando y promoviendo criterios de inclusión, no discriminación y equidad.</p> <p>Artículo 112:</p> <p>1. La ley institucional establecerá un régimen general único de designación, contratación, promoción y cese de funciones de los funcionarios de la Administración del Estado, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.</p> <p>2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen único, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el procedimiento de evaluación de desempeño que deberá identificar los logros, resultados, brechas de desempeño y oportunidades de mejora en las competencias y aptitudes demostradas para el ejercicio de una función o cargo, la facultad de desvinculación fundada así como el correspondiente sistema de seguro o indemnización por años de servicio, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de los órganos de la Administración del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.</p> <p>3. Los sistemas de selección, ingreso, promoción y cese en las funciones y empleos públicos que el régimen general contemple, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.</p> <p>4. La ley institucional que establezca el régimen general único contendrá una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente/a de la República que establecerá su condición de excepcionalidad, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad, el que sean de libre designación presidencial y de los jefes superiores de servicio, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios de la administración del Estado, y el que se mantengan en sus cargos hasta que pierda la confianza de la autoridad que lo nombre, hasta que presente su renuncia o hasta el fin del periodo en que estuviere ejerciendo sus funciones dicha autoridad.</p> <p>Artículo 113:</p>	
--	--	--

		<p>1. Los servicios u organismos públicos técnicos con competencias para dictar normas de carácter general, fiscalizar actividades económicas esenciales y prestar servicios de utilidad pública, tendrán sistemas de gobernanza que garanticen su imparcialidad e independencia, y el cumplimiento de estándares preestablecidos de excelencia técnica, transparencia y rendición de cuentas, según lo determine una ley institucional.</p> <p>2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar la autonomía de sus órganos directivos y sistemas de gobernanza, estableciendo al menos:</p> <p>a) La designación de su jefe de servicio y de un consejo directivo colegiado por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En este proceso de designación la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otros órganos del Estado.</p> <p>b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio y de quienes integren el consejo directivo.</p> <p>c) El plazo de duración del jefe de servicio y de quienes integren el consejo directivo, el que deberá exceder siempre el mandato del Presidente de la República.</p> <p>d) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.</p> <p>e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.</p> <p>Artículo 114:</p> <p>1. La ley institucional creará y regulará una Agencia de Calidad de Políticas, Servicios y Programas Públicos, organismo público técnico e independiente, responsable de la evaluación de la efectividad y eficiencia de servicios, programas y políticas públicas. La autoridad superior de este organismo radicará en un consejo autónomo integrado por 5 consejeros que durarán 6 años en el cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros. El procedimiento de selección de sus integrantes y su gobernanza deberá cumplir con los preceptos establecidos en la ley institucional para servicios u organismos autónomos técnicos. Las mejoras de programas y políticas públicas que pudiere recomendar, se harán constar en informes públicos que el Consejo aprobará y remitirá al Presidente de la República, los ministros respectivos, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y al Presidente del Senado.</p> <p>2. La ley institucional establecerá y regulará un Consejo Autónomo de Alta Dirección Pública, servicio público técnico e independiente responsable de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública y de aquellos que deban seleccionarse con su participación. En el ejercicio de sus funciones deberá cautelar los principios de no discriminación, imparcialidad y plena transparencia de los procesos de selección y garantizar la confidencialidad de la información. El Consejo tendrá la potestad</p>	
--	--	---	--



		de rechazar peticiones de renuncia de funcionarios nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública si es que ellas no están debidamente fundadas e informadas previamente. El Consejo estará integrado por 5 consejeros que durarán 6 años en el cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros. El procedimiento de selección de sus integrantes y su gobernanza deberá cumplir con los preceptos establecidos en la ley institucional para servicios u organismos autónomos técnicos”.	
Iniciativa popular de norma N° 7.983 , “Una policía que nos proteja”	Yo Apoyo a Carabineros (YAAC)	Para sustituir el inciso 2 del artículo 121 por el siguiente: “2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta. Cuando los miembros de Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública empleen racionalmente la fuerza dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que corresponda, dicha acción estará amparada por el Estado de Derecho y exenta de responsabilidad penal. Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará, especialmente, la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber.”.	18.306 apoyos recibidos
Iniciativa popular de norma N° 6.199 , “Normativa por el respeto y la dignidad a los bomberos(as) de Chile”	Comité de Ciudadanos por la Dignidad de los Bomberos de Chile	Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor: “CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE Los cuerpos de bomberos de Chile constituyen una institución nacional, cuya finalidad es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, de forma coordinada con otros organismos públicos competentes. La Ley regulará los mecanismos para garantizar cobertura financiera para sus gastos operacionales en el ejercicio de sus funciones y un sistema de seguridad social para su personal por accidentes o enfermedades por actos de servicios. La afiliación de sus miembros será voluntaria y se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad y transparencia”.	11.173 apoyos recibidos

En virtud de lo establecido en el artículo 100.6 del Reglamento, la comisión destinó la sesión 25ª a escuchar los planteamientos de los autores de las iniciativas populares de norma.

El contenido de las exposiciones realizadas por los autores de las iniciativas populares de norma consta en la versión taquigráfica de la sesión 25ª de la comisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los autores, documentos puestos a disposición de la ciudadanía en los enlaces consignados en el cuadro considerado al término de la relación que se hace de los principales dichos de los expositores.



El contenido principal de las exposiciones de los autores y las materias sobre las que versaron es el siguiente:

El señor **Bernardo Larraín**, en representación de Pivotes, expuso sobre la **iniciativa popular de norma N° 7.297, “Por un Estado sin Pitutos”**. Comenzó su exposición señalando que el desafío de la modernización del Estado se ha considerado siempre en los programas de gobierno y ha sido objeto de consensos técnicos transversales. Señaló que la contingencia ha hecho evidentes las fallas estructurales del Estado pero que, pese al acuerdo transversal técnico, no existen avances en estos temas o han sido escasos. Expresó que la última modernización relevante fue efectuada tras el caso del MOP GATE pero que luego de eso no ha habido grandes modernizaciones.

Luego, señaló que la propuesta de iniciativa popular abarca tres aspectos de la modernización del Estado: i. el régimen del empleo público, ii. la autonomía del ciclo político de ciertos espacios del Estado, y, iii. la necesidad de institucionalizar una cultura de evaluación de impacto de políticas públicas.

Del mismo modo, expresó que, para abordar estos aspectos, se formularán las siguientes cuatro preguntas: i. ¿El anteproyecto es un avance en esta materia?, ii. ¿Qué enmiendas o adiciones proponemos y por qué?, iii. ¿Por qué son materias constitucionales? y, iv. ¿Cómo se aproxima la ciudadanía a ellas?

Respecto a la primera interrogante, señaló que el anteproyecto representa un avance en los siguientes aspectos:

i. En el régimen de empleo público, el anteproyecto en su artículo 112 plantea que la ley establecerá un régimen general de la función pública. Expresó que es relevante esta norma porque en más de dos décadas no se ha debatido sobre el Estatuto Administrativo. En este estatuto coexisten las modalidades de funcionarios de planta, a contrata y honorarios. Expresó que ante la ausencia de la regulación en esta materia ha existido un gobierno de facto de los tribunales y de la Contraloría General de la República.

ii. Sobre la autonomía del ciclo político señaló que debiesen tener ciertos espacios el Estado, por lo que el artículo 113 les parece un avance.

iii. Sobre institucionalizar la evaluación de impacto de políticas, programas y gasto público, el anteproyecto en su artículo 67 establece una “Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio”. Expresó que la gran variedad de normas da cuenta de una complejidad regulatoria y que ha redundado en políticas públicas que no han



tenido el impacto que se ha buscado. Evaluó positivamente el artículo 46 y el 50 con las instancias de participación ciudadana, del anteproyecto por cuanto permite a la ciudadanía reconectar con el proceso de formación de la ley.

iv. Finalmente, valoró positivamente los plazos consagrados en las disposiciones transitorias del anteproyecto para presentar los correspondientes proyectos de ley.

Estima que la iniciativa popular de norma que representa no viene a reemplazar el anteproyecto, sino que a mejorarlo en este sentido.

Respecto a la segunda interrogante, señaló que sobre el régimen del empleo público es necesario hacer cinco correcciones:

i. Que la Constitución separe adecuadamente el espacio del Gobierno de la Administración del Estado (artículo 110), siendo el primero del ámbito político y el segundo el que presta servicios a la ciudadanía. Es bastante tenue e impreciso este concepto y su separación. Esto explica que en cada cambio de gobierno se reemplaza una cantidad importante de personas.

ii. Que se consagre el concepto de “único” en el artículo 112 para todos los servidores públicos que ejercen funciones públicas.

iii. Que se incluya un procedimiento de evaluación de desempeño, así como la facultad de desvinculación fundada con un sistema de seguro o indemnización por años de servicio (artículo 112). Expresó que es esencial que el empleo público se asimile al empleo privado en esta materia.

iv. Que se establezca una regulación especial para los funcionarios de exclusiva confianza de los gobiernos de turno, según su condición excepcional y limitada (artículo 112). Esto debiese incluir la facultad de rechazar una desvinculación cuando no se informe anticipadamente o de forma adecuada.

v. Que se establezca constitucionalmente un Consejo Autónomo de la Alta Dirección Pública como un servicio público técnico e independiente responsable de regular los procesos de selección que la ley determine.

Acto seguido, abordó la segunda interrogante señalando que debiese existir una mayor autonomía de ciertos espacios del Estado.



i. Hay tres tipos de servicios: servicios de utilidad pública, los que tienen potestad de dictar normas de carácter general y los que son servicios públicos fiscalizadores. Estos organismos no debiesen estar sujetos al cambio político y debiesen gozar de cierta autonomía o independencia (artículo 113).

Luego, respecto a la necesidad de institucionalizar la evaluación del impacto de las políticas públicas, expresó que debiese consagrarse en un nuevo artículo una Agencia Autónoma de Calidad de Políticas, Servicios y Programas Públicos. Esta evaluación sería ex post, a diferencia de la Oficina Parlamentaria de Políticas Públicas que sería una evaluación ex ante.

Finalizó su exposición aludiendo a la cuarta interrogante de por qué es relevante esta materia, y señalando que la modernización del Estado debe hacerse a nivel constitucional, pero con orientaciones y lineamientos más precisos para que luego el Congreso Nacional debata sobre ello.

El señor **Luis Baeza**, en su calidad de director ejecutivo de YAAC, expuso sobre la **iniciativa popular de norma N° 7.983, “Un policía que nos proteja”**.

Expresó que el fundamento de la iniciativa popular de norma radica en que, ante la sensación de abandono, debe reforzarse a la policía. Expresó que si bien el monopolio de la fuerza radica en el Estado, quien por antonomasia lo ejerce es Carabineros de Chile y las Fuerzas Armadas. Expresó que estas instituciones pueden ejercer actos de fuerza legítimos. En general se espera que los agentes del Estado beneficien a sus ciudadanos. Asimismo, señaló que no puede considerarse como una conducta típica, antijurídica y culpable el actuar legítimo de la fuerza pública.

A raíz de aquello es que la iniciativa popular de norma que patrocina propone agregar una disposición al artículo 121.2 del anteproyecto. Señaló que los 3 elementos de la propuesta son los siguientes: i. el uso de la fuerza debe ser racional, ii. si se ejecuta el uso de la fuerza conforme a la normativa vigente, está amparada por el derecho y, iii. corresponde a la ley determinar las excepciones de responsabilidad penal.

Respecto a la interrogante de ¿por qué incluir esta norma? Estimó relevante consagrar constitucionalmente los límites esenciales para regular el uso de la fuerza. Como segunda razón, afirmó que la fuerza ejercida por los agentes del Estado es plenamente legítima y democrática. Finalmente, expresó que dicha norma serviría como guía para el legislador en este sentido para entender que la seguridad pública debe ser una política de Estado y no de gobierno.



El invitado **Julio Hardoy**, en su calidad de secretario regional de Bomberos de Chile de Valparaíso, expuso sobre la **iniciativa popular de norma N° 6.199, “Normativa por el respeto y la dignidad de los bomberos(as) de Chile”**. Comenzó su exposición señalando que el cuerpo de Bomberos de Chile nace en 1851 en Valparaíso. Luego, precisó que la institución se destaca por el trabajo en equipo, su diversidad, disciplina, inclusión, democracia, constancia, respeto a la patria y a los distintos gobiernos, y que se configura como una institución republicana.

Señaló que Chile es uno de los pocos países en el mundo en que su sistema de respuesta a emergencias es exclusivamente voluntario. No existe otra institución que acuardele a 25.000 personas en breve tiempo como fue para el terremoto del año 2010. Expresó que actualmente hay 314 cuerpos de bomberos, más de 55 mil voluntarios y más de 40 mil bomberos activos menores de 50 años que pueden participar en emergencias. Expresó que en general los bomberos son los primeros en responder ante una emergencia. Pueden movilizar una gran cantidad de efectivos en muy poco tiempo para trabajar en: i. incendios, ii. todo tipo de rescates e iii. incidentes con materiales peligrosos.

Acto seguido, aludió al perfil de quiénes son bomberos, expresando que en sus orígenes estaba compuesto por empresarios, agricultores y comerciantes. Luego en 1950 se incorporaron empleados de carrera, comerciantes, agricultores, mineros, trabajadores agrícolas. Expresó que desde el año 1990 existen voluntarios que en su vida laboral ejercen como técnicos, empleados públicos, mineros, pescadores, Fuerzas Armadas, entre otros.

Finalizó expresando que el problema actual del cuerpo de Bomberos de Chile es que en los cuarteles no existe el personal operativo necesario para su buen funcionamiento por falta de presupuesto. Señaló que existe un grave problema de financiamiento que aqueja a la institución y por eso plantean que se mandate constitucionalmente que el financiamiento de sus gastos operacionales sea mediante una ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.5 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, el señor **Ignacio Irrarrázaval** y las señoras **Claudia Heiss, Francisca Minassain, Alejandra Ovalle** y **Valentina Rosas** expusieron, en su calidad de representantes de la **Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana**, los resultados de los diversos mecanismos de participación ciudadana consagrados en el artículo 99 del Reglamento y que incidían en materias de competencia de esta comisión.

De este modo, algunas conclusiones relevantes de dichos mecanismos fueron las siguientes:



i. Respecto del mecanismo de iniciativa popular de norma: se presentaron iniciativas populares de normas relativas a la participación ciudadana, composición del Congreso Nacional, condiciones para el ejercicio de la función pública, Administración del Estado, normas sobre uso de la fuerza y Bomberos de Chile.

ii. Respecto del mecanismo de audiencias públicas: se realizaron audiencias públicas relativas al tema de fortalecimiento de la democracia participativa y la participación ciudadana, propuestas para fortalecer el sistema político y electoral en Chile, la descentralización y fortalecimiento de la gestión territorial y la corrupción, transparencia y mejora de la gestión.

iii. Respecto a los diálogos convocados: se realizaron diversos diálogos sobre sufragio, iniciativas de ley, umbral electoral, las conductas de parlamentarios, elección y mandato del Presidente de la República.

iv. Respecto de los diálogos autoconvocados: se efectuaron diálogos sobre cómo debiese participar la ciudadanía en la política y la forma en que debe organizarse el poder en las regiones y comunas.

v. Finalmente, respecto a la consulta ciudadana: se expresó que existió un amplio apoyo en general a los diversos capítulos del anteproyecto que son de competencia de esta Comisión.

El listado de las personas e instituciones que expusieron sobre las iniciativas populares de norma y los mecanismos de participación ciudadana ante la comisión y el enlace a sus exposiciones, se acompañan en la siguiente tabla:

Listado de invitados de las iniciativas populares de normas				
	Nombre de persona o institución	Tema tratado	Sesión en la que participó	Link a su intervención
1	Bernardo Larraín , en representación de Pivotes.	Iniciativa popular de norma N° 7.927 , “Por un Estado sin pitutos”	Sesión N° 25 – 25 de julio de 2023	Link a video y presentación
2	Luis Baeza , Director Ejecutivo de YACC.	Iniciativa popular de norma N° 7.983 , “Una policía que nos proteja”	Sesión N° 25 – 25 de julio de 2023	Link a video y presentación



3	Julio Hardoy , Secretario Regional de Bomberos de Chile.	Iniciativa popular de norma N° 6.199 , “Normativa por el respeto y la dignidad a los bomberos(as) de Chile”	Sesión N° 25 – 25 de julio de 2023	Link a video y presentación
4	Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana	Resultados de la participación ciudadana en el proceso constitucional 2023 relativo a materias de la comisión	Sesión N° 25 – 25 de julio de 2023	Link a video y presentación

5. Ex Presidentes de la República

Expusieron ante la comisión los ex Presidentes de la República señor Sebastián Piñera Echenique, señor Ricardo Lagos Escobar y señora Michelle Bachelet Jeria, quienes asistieron a las sesiones 24ª, 28ª y 29ª, respectivamente.

S.E. el ex Presidente de la República, señor **Sebastián Piñera Echenique**, expuso sobre el anteproyecto y acerca del contenido esencial de una Constitución. Divide su exposición en dos secciones: la primera, relativa a los aspectos generales que deben regularse en una Constitución y, la segunda, consiste en el análisis de ciertos aspectos del anteproyecto.

Sobre los aspectos generales que debe tener una Constitución, señala que la Constitución es un pacto social que permite a las sociedades ordenarse y tener estabilidad. Es el marco general de las acciones permitidas dentro de la sociedad. Expresó que los aspectos básicos que toda Constitución debe tener son los siguientes: los valores y principios que rigen a una sociedad; los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos, y la organización del Estado y sus poderes.

Expresó que en Chile han existido muchos textos constitucionales, pero este sería el primer acuerdo constitucional logrado en democracia. En este sentido, mencionó el surgimiento histórico de la Constitución de 1833, la de 1925 y la Constitución de 1980.



Estimó que no debe dejarse pasar esta oportunidad por cuanto la sociedad chilena lleva cuarenta y tres años enfrentándose en torno a la Constitución.

Para que una Constitución pueda otorgar estabilidad es fundamental que sea fruto de acuerdos amplios y estables en el tiempo, por lo que una Constitución no debe partir desde cero ya que debe tener en cuenta el pasado y el futuro.

Una buena Constitución debe garantizar principios fundamentales como la libertad en su sentido más amplio. En este sentido, mencionó la libertad de opinión, de expresión y culto, de emprendimiento, de elección. Pero además de garantizar esas libertades, debe garantizar ciertos derechos esenciales como el derecho a la vida, a la salud, a la previsión social, entre otras. También debe asegurar ciertas igualdades básicas como la igualdad en materia de dignidad y derechos por el solo hecho de ser personas, como también la igualdad de género e igualdad de oportunidades. También la Constitución debe recoger el respeto a los derechos humanos, la paz social, la inclusión, la solidaridad, entre otros aspectos.

Por otro lado, aludió a que la causa inmediata de los últimos dos procesos constitucionales es el estallido social. Expresó que ante una violencia desatada había dos opciones: una opción era la de la fuerza y los estados de excepción y otra opción era arribar a un acuerdo. Señaló que optaron por la salida institucional y no se arrepiente de aquello. Luego del estallido social, expresó que el 19 de noviembre del año 2019 se lograron acuerdos políticos que conllevaron a que se formara la Convención Constitucional y cuya propuesta de nueva Constitución fue plebiscitada y rechazada de forma mayoritaria. Posteriormente expresó que hubo un nuevo acuerdo político que dio origen a un nuevo proceso que está en sus etapas finales con el trabajo que debe hacer el Consejo Constitucional.

Respecto del análisis del anteproyecto, señaló que le parecía que el anteproyecto era una muy buena propuesta, y que prueba de aquello era que se había aprobado de forma casi unánime. De este modo, hizo alusión a diversos aspectos del mismo:

Ratificó el presidencialismo como mejor forma de gobierno para el país. Señaló que en la década de los años 90 se discutió enormemente la forma de gobierno que debía existir en Chile. Estimó que es el mejor sistema de gobierno por su historia, idiosincrasia, entre otros aspectos. Estimó que no existe un sistema mixto o de cohabitación por cuanto cuando el Presidente es mayoritario, el sistema es presidencial, y cuando no tiene mayoría el Presidente, el sistema es parlamentario.

Señaló que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias que implican gastos o impuestos es una herramienta esencial para un buen funcionamiento entre



el Presidente y el Congreso. Acto seguido, expresó estar de acuerdo con el *fast track* legislativo consagrado en el anteproyecto. Expresó que existían muchos casos en que se acogió como admisibles casos que eran derechamente inadmisibles por el Tribunal Constitucional. Expresó que debe existir una posibilidad del Presidente de la República de recurrir al Tribunal Constitucional en caso de violarse su iniciativa exclusiva.

Estimó positivo fortalecer el control de admisibilidad consagrado en el anteproyecto con el *quorum* de 4/7 para que la Sala pueda revertir la decisión de la Mesa. Estimó relevante que se regule la inadmisibilidad en el Congreso. Aludió, como ejemplo, a los vetos presidenciales del Presidente de la República que fueron declarados inadmisibles por no estar conformes con la idea matriz. Señaló que aquello ocurrió con la ley de televisión digital y la ley de postnatal.

Estimó positivo el fortalecimiento del mecanismo de urgencias por cuanto hoy esa herramienta es meramente simbólica. Valoró positivamente la agenda legislativa prioritaria del Presidente de la República.

En relación al sistema electoral, señaló que estos sistemas siempre buscan asegurar representatividad versus gobernabilidad. En Chile se cambió del sistema binominal a un sistema proporcional, y, en este sentido, cree que la propuesta del anteproyecto es un buen camino. Estimó positivo el umbral del 5%. Pese a aquello, manifestó su preocupación sobre hacer coincidir la elección parlamentaria con la segunda vuelta presidencial por cuanto este mecanismo puede convertir a la elección parlamentaria en una especie de apéndice.

En torno al tema de los distritos electorales, expresó que, mientras más pequeños, es mayor la contribución a que exista una más cercanía entre el electorado y sus representantes.

Respecto de la acusación constitucional, expresó que, en general, se utiliza este mecanismo más allá de su sentido original, por cuanto está siendo utilizado para juzgar a un gobierno políticamente y no según si concurren o no las causales. Estimó positivo el aumento del *quorum* a 3/5 para acusar constitucionalmente a los ministros y que se consagre la necesaria interpelación previa de éstos, ya que se configura a la acusación constitucional como un instrumento de última ratio. Estimó que debiese revisarse las causales de las acusaciones constitucionales.

Acerca de la temática de los partidos políticos, señaló que no existe democracia sin partidos políticos. Opinó que debe mejorarse la calidad y el respeto a los partidos políticos. Que deben existir menos, pero mejores partidos políticos, con más transparencia y



accountability. Asimismo, indicó estar de acuerdo con la pérdida del escaño parlamentario. Expresó que las órdenes de partido están muy restringidas a principios y programas.

Sobre la reforma y reemplazo constitucional, valoró positivamente que el anteproyecto eleve el quorum de reforma a 3/5. Respecto del reemplazo constitucional. Tal y como está consagrado en el anteproyecto, está pensado para situaciones absolutamente extraordinarias por lo que lo estimó como una buena herramienta como válvula de escape.

Respecto a la iniciativa popular de ley, expresó que, si bien le pareció bien el mecanismo, piensa que bastaba con convencer a un parlamentario para que se presente un proyecto. Por otro lado, señaló estar en contra de la derogación de ley.

Acerca de la designación de ciertas autoridades por el Presidente de la República señaló que en los procesos de designación donde participa, esto implica un cuoteo político permanente.

Respecto al tema de los tratados internacionales, manifestó que deben ser de rango constitucional. Debe especificarse cuál de los tratados internacionales son de derechos humanos y el texto en concreto que tendrá tal calidad, por cuanto no todo lo relativo a éstos debe tener dicha calidad, tales como los *side letters* o los acuerdos.

Estimó una buena idea la institucionalización de la posibilidad de discusión pre-legislativa de las ideas matrices de los mensajes enviados por el Presidente de la República al Congreso Nacional, para evitar reuniones fuera de la institucionalidad.

Expresó estar de acuerdo con la idea de que ciertos proyectos de ley sean revisados por comisiones bicamerales. También señaló estar de acuerdo con el fortalecimiento del proceso de la Ley de Presupuesto, mediante el aumento de su plazo de discusión de 60 a 90 días. Respecto del fortalecimiento de la asesoría legislativa de los parlamentarios estimó que debiese existir una asesoría institucional en el Congreso por cuanto muchas veces se confunde dicha asesoría con la asesoría política.

Finalizó su exposición aludiendo al necesario fortalecimiento del Estado chileno contra el crimen organizado, el narcotráfico y el terrorismo. Asimismo, señaló que debe modernizarse el Estado y el sector público, pero no se ha hecho porque los funcionarios y sus sindicatos se oponen, indicando, como ejemplo, que no fue posible fusionar ministerios, y porque el Congreso no legisla sobre dicho tema. El empleo público, que ha crecido significativamente, no obedece a la regla de buscar equidad, excelencia y transparencia. Existe una tremenda oportunidad para que se consagren criterios y mecanismos más



eficientes. Lo mismo con la libertad de elección y el tema de probidad y corrupción. Señaló que las personas deben tener la capacidad de elegir. Estimó el sistema de la provisión mixta como el mejor sistema.

S.E. el ex Presidente de la República, señor **Ricardo Lagos Escobar**, expuso sobre el Proceso Constitucional en curso, el anteproyecto de la Comisión Experta, así como de los debates que se han generado en el marco de la Comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.

Destacó el esfuerzo de la Comisión Experta por aprobar, prácticamente por unanimidad, todas las normas del anteproyecto, siendo más valorable aún, ante los tiempos políticos duros que se viven hoy en día, en los que priman los intereses de corto plazo y las descalificaciones mutuas. En ese sentido, llamó a detener tal tendencia y a mejorar la convivencia política y cívica.

Resaltó el trabajo desarrollado por la Comisión Experta, con mirada de país y al futuro, reflejado en la frase mencionada por sus integrantes “puede ser que el anteproyecto no refleje la Constitución de los sueños de ninguno, pero bajo la cual todos podemos convivir”. Lo anterior, constituye un hito en la historia constitucional chilena y un gran logro para los tiempos actuales.

En ese contexto, señaló que los consejeros constitucionales electos democráticamente, y a quienes les corresponde trabajar sobre el anteproyecto constitucional de la Comisión Experta, tienen un gran desafío.

Asimismo, abordó el hecho de que los representantes de derecha cuentan con los *quorum* necesarios tanto para modificar el anteproyecto como para rechazar las sugerencias que realice la Comisión Experta al final del proceso. Es decir, si quisieran, podrían imponer íntegramente sus puntos de vista.

No obstante, llamó a reflexionar sobre si una Constitución aprobada solo por un sector podría perdurar y dar la estabilidad que Chile necesita. Distinguió, además, entre la “política con minúscula”, la cual se hace diciendo lo que la gente quiere escuchar, de la “política con mayúscula”. Manifestó que un verdadero líder, junto con escuchar a la ciudadanía, explica las decisiones impopulares adoptadas por el bienestar del país. Lo anterior, si bien trae costos políticos en el corto plazo, en el largo plazo, son los líderes que la historia respetará y recordará.

En esa línea, expresó estar preocupado por las miradas de corto plazo y la necesidad de seducir a la ciudadanía, y en concreto, que las encuestas terminen desviando la atención de los consejeros. En efecto, los consejeros son los elegidos para escribir una Constitución para todos los chilenos y chilenas, fruto de un acuerdo común en que todos se vean reflejados e incluidos, y que sea un pacto social que permita enfrentar los desafíos actuales y los futuros.



Enfatizó en la necesidad de contar con una nueva Constitución, pero no cualquiera, una mejor que la actual.

Hizo presente los logros de los gobiernos democráticos que siguieron a la dictadura, eliminando los enclaves autoritarios de la Constitución de 1980, con un gran sentido patriótico y mucho diálogo.

A su juicio, tales reformas constitucionales contribuyeron en gran medida a recuperar la vida democrática plena. Entre ellas la reforma de 1989, la que, entre otras cosas, permitió la reinserción de Chile en la comunidad internacional, mediante el reconocimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos como límites a la soberanía nacional.

Por su parte, la reforma de 2005 permitió tres avances relevantes. En primer lugar, eliminó la categoría de senadores designados y vitalicios; en segundo lugar, logró que el Presidente de la República recuperara la facultad de remover a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros; y finalmente, permitió que se cambiaran las facultades del Consejo de Seguridad Nacional, convirtiéndose este último en un simple órgano asesor del Presidente de la República, y solo convocado por este último.

Respecto a estos temas, comentó varias anécdotas que a su parecer fueron claves para ir construyendo la historia y terminar las discusiones sobre el Consejo de Seguridad Nacional. Una de ellas, fue el llamado “servilletazo” en el que los comandantes en jefe se reunieron a almorzar en un lugar público, reaccionando el ex Presidente Lagos de una manera muy dura, notificándole a estos que, de suceder nuevamente, se tomarían medidas drásticas.

Otra anécdota fue la mencionada sobre el ofrecimiento del ex primer ministro del Reino Unido, señor Anthony Blair, de tres fragatas a precio de realización, lo que demostró la validez e importancia de las credenciales democráticas de Chile, recalcando que no es importante la compra de la fragata en sí, sino que lo que acompaña ese hecho.

Una reforma importante también fue la de 2014, en la que se cambió el sistema electoral binominal por un sistema proporcional, con mayor representación para las regiones y representación femenina.

Reflexionó sobre la complejidad de discutir temas que se pensaba que estaban resueltos por una amplia mayoría. Lo mismo sobre la revisión del anteproyecto, el que adoptó la fórmula de la unanimidad en prácticamente todo el texto. La derecha plantea revisar esos acuerdos, lo que contaron con un respaldo muy grande, planteándose dos problemas, uno con el acuerdo mismo y otro con el financiamiento futuro.

Profundizó en que las reformas constitucionales mencionadas son un reflejo de lo que ha sido construir la democracia imperfecta del país, la que debe cuidarse. Asimismo, resaltó que Chile es un país diverso, y que la diversidad no es una amenaza, sino que enriquece a todos, razón por la que la Constitución debe permitir dicha diversidad.



En esa línea, manifestó preocupación por las enmiendas que atentan contra dicha diversidad, tal como la relativa a disminuir el número de parlamentarios y contar con distritos electorales más pequeños. Si bien es una medida que es popular, y, a pesar que esta última implica una mayor cercanía a la gente, no aborda la inequidad territorial que produciría, lo que se traduciría en que un voto en Aysén valdría ocho veces de lo que vale en Maipú.

Asimismo, indicó que las enmiendas también buscan retroceder en varios temas logrados en el anteproyecto de la Comisión Experta, tanto en el ámbito de la participación política de mujeres, como en el restablecimiento de *quorum* supra mayoritarios y del control preventivo por parte del Tribunal Constitucional.

Respecto a las denominadas enmiendas identitarias, comentó que está bien representar a una determinada identidad, pero no puede pasar que dicha identidad se convierta en un valor en sí mismo, y que sea impuesta a aquellos que no la comparten. Las Constituciones deben contener principios y valores compartidos, afirmó.

Expresó la importancia de que el nuevo catálogo de derechos sociales mantenga el sentido de las leyes ya aprobadas en democracia, y que, en ese sentido, la propuesta de la Comisión Experta le parece equilibrada y que sería el marco correcto para que un Estado social y democrático de derecho pueda desarrollarse.

También, celebró el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, tanto individuales como colectivos, y se manifestó contrario a la eliminación de la mención de sus derechos mediante enmienda.

Sobre el tema de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, resaltó el trabajo de Chile post dictadura, mencionando que Chile ha sido un país que colabora en temas internacionales y en el respeto y garantía de los derechos humanos, por lo que sería vergonzoso retroceder en aquello. Vinculado con este último tema, indicó que no se pueden dar señales de impunidad a los violadores de derechos humanos al otorgar beneficios penitenciarios a los setenta y cinco años de edad.

Tampoco consideró oportuno aumentar el *quorum* de las reformas constitucionales de 3/5 a 2/3, esperando que dicha medida se deba a que se busca incluir a todas las fuerzas políticas, y no a otro motivo.

Por otro lado, celebró las normas del anteproyecto que buscan mejorar el sistema político, fortaleciendo el rol de los partidos políticos, exigiendo mayor rendición de cuentas y transparencia, lo que es clave para fortalecer la gobernabilidad y contrastar la fragmentación. También, reconoció la genuina voluntad de avanzar en la descentralización. Por último, le pareció bien logrado el capítulo sobre protección del medio ambiente, el que contiene los principios básicos para dar un marco adecuado para que el legislador pueda materializarlos.

Finalmente, reflexionó sobre el tema económico, enfatizando en la relevancia de generar las condiciones para aumentar la inversión en Chile y recuperar al país del sobre



endeudamiento de los últimos años. Sobre este último punto, resaltó que durante su gestión se llegó al 7% del producto interno bruto de endeudamiento, el que en los posteriores gobiernos aumentó progresivamente. A su juicio, lo anterior fue producto de la insuficiencia del sistema tributario chileno para cubrir las necesidades de la población, razón por la que se requiere avanzar hacia un pacto fiscal.

S.E. la ex Presidenta de la República, señora **Michelle Bachelet Jeria**, realizó comentarios al anteproyecto de la Comisión Experta, así como recomendaciones al Proceso Constitucional en curso.

Junto con agradecer la posibilidad de participar en el espacio deliberativo, valoró que la instancia haya sido concebida de cara a la ciudadanía, abierta y transparente. Enfatizó en la necesidad de escuchar las diversas opiniones con respeto y dar voz a la pluralidad política y social, como un insumo fundamental para las discusiones de fondo.

Consideró relevante la presencia de los expresidentes de la República, dado que han desempeñado cargos de representación popular y cuentan con la experiencia del ejercicio efectivo de la democracia y de las políticas públicas.

En ese marco, destacó tres elementos. El primero, es la coherencia y equilibrio como nociones transversales de la Constitución. En efecto, una de las tareas más desafiantes del Consejo Constitucional será dar sentido unitario a la Constitución, escuchando los anhelos de la población. Enfatizó que una buena Constitución ayuda al funcionamiento del país, es habilitante, es decir, permite el equilibrio, coherencia y que todos se sientan parte.

Llamó la atención sobre la importancia de realizar un esfuerzo para otorgar una Constitución que le haga sentido a todos y todas, como país, y que responda a los desafíos del Chile de hoy. En efecto, se debe alcanzar un punto de encuentro, un denominador común, que traiga orgullo y paz por décadas.

Más que los principios generales y la estructura, consideró relevante entregar al país un marco de entendimiento que permita el desarrollo de los principios comunes, de los cuales se desprenda una visión clara y compartida. En definitiva, se debe alcanzar un acuerdo que logre equilibrio entre lo esencial y lo aplicable, que establezca principios permanentes y capacidad de gobernar. Ese equilibrio será un pilar fundamental de la gobernabilidad futura.

Indicó que la comisión de sistema político debe darle a Chile buenas herramientas para mantener viva la democracia. Sobre el sistema de gobierno, comentó que es determinante la noción de equilibrio y que el poder no esté concentrado en una sola institución. En definitiva, debe representar de la mejor manera posible los anhelos ciudadanos y a la vez dar gobernabilidad al país.

En ese contexto, enfatizó en tres elementos para considerar al momento de discutir sobre sistema político. En primer lugar, la cultura política de un país, lo que se traduce en que no necesariamente un cambio en el régimen de gobierno provocará un cambio cultural



favorable. No hay causa y efecto, dado que existen múltiples factores que inciden, tal como la participación de la ciudadanía, transparencia exigida, niveles de conocimiento y valoración de la democracia y el sistema de partidos del país. Asimismo, comentó que no se pueden remediar todos los males con una sola medida.

Como segundo factor relevante, resaltó la responsabilidad por los actos políticos, es decir, una adecuada rendición de cuentas por parte de quien tiene la posibilidad de tomar decisiones. En ese marco, comentó que, ante la exigencia creciente por atribución de responsabilidad, se debe ofrecer a la ciudadanía un régimen que contemple mecanismos claros para entregar un mandato y poder monitorearlo hasta el final.

En tercer lugar, llamó la atención sobre la importancia de preparar la transición institucional ante los posibles cambios en la institucionalidad política actual, lo que requerirá coordinación con el Gobierno y el Parlamento.

Sobre la distribución del poder en el territorio, destacó la relevancia de continuar otorgando autonomía democrática a las regiones para que elijan a sus autoridades y definan su estrategia de desarrollo, así como de mejorar las atribuciones de los delegados presidenciales y gobernadores, a través de la ley.

En relación a la organización del Congreso Nacional, consideró clave el sistema electoral. Asimismo, manifestó su conformidad con las normas del anteproyecto que buscan reducir la fragmentación política y otorgar mayor gobernabilidad al país, tal como el umbral del 5% nacional para alcanzar un escaño en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, enfatizó en la importancia de actualizar a los partidos políticos en base a los estándares modernos, con el fin que sean capaces de recuperar la confianza y cumplir un rol adecuado en la nueva democracia. Además de los partidos políticos, reflexionó sobre la importancia de elegir a las personas adecuadas para gobernar.

Valoró la incorporación de iniciativas populares de norma en el anteproyecto, así como el límite a la reelección del Presidente de la República. También, enunció que un elemento central es fortalecer la transparencia.

Sobre las enmiendas presentadas al anteproyecto, puntualizó en aquellas que dicen relación con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, indicando que las mujeres son las que toman sus propias decisiones, y que el Estado no puede imponer una posición, sino que más bien ofrecer múltiples opciones para que las mujeres puedan decidir en base a sus propias creencias, religión, cultura, etcétera.

También, apreció el reconocimiento a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, consagrado en el artículo 7.1 del anteproyecto. En efecto, de acuerdo al censo 2017, el 12,8% de la población se identifica como parte de un pueblo indígena, sin embargo, ninguna Constitución chilena los ha reconocido.



Continuó el tema señalando que cuando las personas han sido discriminadas, excluidas, la manera de revertir eso es a través de escaños reservados. En caso contrario, la igualdad se va a producir en cientos de años.

Asimismo, se refirió a las enmiendas vinculadas a los tratados internacionales, indicando que estos no son limitantes de la soberanía, sino que son elementos que permiten avanzar, ordenar el trabajo, definir plazos y recursos para mejorar los estándares. En ese sentido, a su juicio, debiesen tener rango constitucional o supraconstitucional.

Respecto a un posible capítulo aparte para las Fuerzas Armadas, señaló que no lo considera tan importante, dado que no es un órgano autónomo y tampoco sería una falta de valoración que estén dentro del capítulo V. Más allá si es un capítulo aparte o no, lo relevante es el contenido.

Finalmente, celebró la labor de la Comisión Experta y el Consejo Constitucional, indicando que si el texto fuese algo parecido al anteproyecto votaría a favor. Hizo hincapié en el esfuerzo realizado por la Comisión Experta para encontrar una forma en que todas las miradas pudiesen convivir, sin imponer una postura sobre la otra en el anteproyecto. En los casos en que no hay acuerdo, enfatizó en la relevancia de definir si es tan importante que esté o no en la Constitución.

El enlace a sus exposiciones se acompaña en la siguiente tabla:

Ex Presidentes de la República invitados/a a la Comisión				
	Nombre	Tema tratado	Sesión en la que participó	Link a su intervención
1	Sebastián Piñera Echenique	Sistema político	Sesión N° 24 - 24 de julio de 2023	Link a video
2	Ricardo Lagos Escobar	Sistema político	Sesión N° 28- 3 de agosto de 2023	Link a video
3	Michelle Bachelet Jeria	Sistema político	Sesión N° 29- 7 de agosto de 2023	Link a video

B. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

Durante las sesiones 30^a, 31^a, 32^a, 33^a, 34^a, 35^a, 36^a, 37^a, 38^a, 39^a, 40^a, 41^a, 42^a, 44^a, 45^a, 46^a, 47^a, 49^a, 50^a y 51^a celebradas entre el 7 de agosto y el 8 de septiembre de 2023, se realizó el análisis, el debate y la votación en particular en la comisión.

El detalle de la discusión realizada y de cada una de las votaciones puede ser consultado en los siguientes links:



Sesión	Fecha	Tema tratado	Enlace a las debate y votaciones
Nº 30	8 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en general de las enmiendas presentadas al capítulo III del anteproyecto.	Link a debate
Nº 31	9 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en general de las enmiendas presentadas al capítulo IV del anteproyecto.	Link a debate
Nº 32	10 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en general de las enmiendas presentadas al capítulo V y XIV del anteproyecto.	Link a debate
Nº 33	11 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en general de las enmiendas presentadas al capítulo VI del anteproyecto.	Link a debate
Nº 34	15 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo III del anteproyecto.	Link a debate
Nº 35	16 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo IV del anteproyecto.	Link a debate
Nº 36	17 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo IV del anteproyecto.	Link a debate
Nº 37	18 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo IV del anteproyecto.	Link a debate
Nº 38	21 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo IV y V del anteproyecto.	Link a debate
Nº 39	21 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo V del anteproyecto.	Link a debate



N° 40	22 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo V y VI del anteproyecto.	Link a debate
N° 41	22 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo VI del anteproyecto.	Link a debate
N° 42	23 de agosto de 2023	Exposición y el análisis en particular de las enmiendas presentadas al capítulo VI	Link a debate
N° 44	28 de agosto de 2023	Votación de las enmiendas formuladas al capítulo VI	Link a votación
N° 45	30 de agosto de 2023	Votación de las enmiendas formuladas al capítulo VI	Link a votación
N° 46	1 de septiembre de 2023	Votación de las enmiendas formuladas al capítulo VI	Link a votación
N° 47	2 de septiembre de 2023	Votación de las enmiendas formuladas al capítulo III	Link a votación
N° 49	4 de septiembre de 2023	Votación de las enmiendas formuladas al capítulo IV	Link a votación
N° 50	5 de septiembre de 2023	Votación de las enmiendas formuladas al capítulo V	Link a votación
N° 51	6, 7 y 8 de septiembre de 2023	Votación de las enmiendas formuladas al capítulo V, XIV y los restantes artículos y/o enmiendas pendientes de votación de los capítulos III, IV, V y VI.	Link a votación del día 6 de septiembre, votación del día 7 de septiembre y votación del día 8 de septiembre

Al objeto de informar adecuadamente acerca del tratamiento de las materias que la comisión realizó en cada uno de los capítulos que en ella se radicaron, en conformidad al artículo 70 del Reglamento, a continuación se procederá a sistematizar, separadamente, cada



uno de los capítulos, consignando los principales dichos de las y los consejeros sobre las materias relativas a cada uno de ellos; las votaciones en particular realizadas; artículos y enmiendas aprobadas y suprimidas o rechazadas; el articulado que la comisión propone al Pleno de la Comisión Experta respecto de cada capítulo y un anexo con el detalle de las votaciones.

1.- CAPÍTULO III. REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN

1.1. Discusión en particular

Corresponde el tratamiento en particular de las materias consideradas en el capítulo III del anteproyecto, sobre Representación Política y Participación. Se sistematizará la discusión en particular, con las opiniones de las y los consejeros y las y los comisionados sobre los asuntos regulados en el capítulo.

El comisionado **Francisco Soto** señaló que el capítulo III fue propuesto por los comisionados de oposición y que en un comienzo se había pensado que su contenido estuviese al final del texto constitucional, pero la lógica de ubicarlo como capítulo III era para que los mecanismos de participación permeasen a todos los órganos constitucionales en su actuar. Expresó que fue el primer capítulo en redactarse y que se aprobó por la unanimidad del Pleno de la Comisión Experta. Señaló que el diagnóstico de este capítulo se basaba en la crisis de legitimidad de las instituciones y, por lo mismo, estimaron central establecer fórmulas para que la ciudadanía se acerque a sus representantes.

Respecto de las enmiendas, planteó que cada una de estas parecen atenuar el impacto del capítulo y que hace que pierdan fuerza los mecanismos consagrados en éste.

El consejero **Jorge De la Maza**, expuso sobre los fundamentos generales de las enmiendas presentadas por los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Expresó que el fundamento de la enmienda N° 1/3 tiene por objeto sustituir el inciso 1 del artículo 39 por uno en que se elimina la expresión “referendos” por cuanto, por un lado, el anteproyecto no lo conceptualiza como tampoco el informe de la subcomisión, y, por otro lado, estimó reiterativo dicho término con el de plebiscito. No existe una aplicación clara en Chile respecto al término referendo. La diferencia radicaría básicamente en que la decisión respecto de un acto o una determinada actividad se hace mediante plebiscito y cuando se consulta una determinada norma jurídica el término sería referendo. Bajo esos conceptos, y, existiendo una democracia representativa aplicable en Chile, no estiman lógico restarle legitimidad al Congreso a través de consultas normativas legales a la ciudadanía. Finalizó señalando que las enmiendas N°s 6/3 y N° 10/3 tienen el mismo fundamento anteriormente señalado.

En relación con este punto, el consejero **Christian Suárez** expresó que en las democracias constitucionales lo que se utiliza es el “referendo” por cuanto el plebiscito se



utilizó por los regímenes autoritarios y las dictaduras. Señaló como ejemplo, en este sentido, cuando Napoleón III asumió en Francia a través de un plebiscito. Estimó más técnicamente adecuado la expresión “referendo”, por cuanto dicho concepto alude a la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración de la ley.

Por su parte, el consejero **Julio Ñanco** expresó que el anteproyecto reconoce la democracia representativa, conjuntamente con mejorar la democracia participativa. Estimó que los referendos abren la posibilidad de mejorar la participación ciudadana.

La consejera **Gloria Hutt** señaló que el término referendo se utiliza para consultas populares en el proceso de formación de ley, y los plebiscitos dicen relación con materias de alcance regional y local. Estimó que ambos conceptos son distintos y son tratados sistemáticamente en el anteproyecto por lo que debiesen quedar ambos consagrados.

Luego, el consejero **Julio Ñanco**, expresó los fundamentos de las enmiendas planteadas por las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. En términos generales, expresó que coinciden en general con lo que se planteó en el capítulo III del anteproyecto y que las enmiendas presentadas por ellos buscan consagrar más democracia en los distintos niveles de participación.

La consejera **Jessica Bengoa**, expresó los fundamentos de la enmienda N° 3/3 formulada por las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Señaló que mediante esta enmienda se agrega un nuevo inciso 3 al artículo 39, mediante el cual se habilite a que los niños niñas y adolescentes participen progresivamente en los asuntos de interés público, y se consagren mecanismos de participación orientados a darles cabida en dichos asuntos. Asimismo, expresó que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad y a la autodeterminación. Aludió a que la UNICEF consagra esto no solo como un derecho sino como un principio general para la realización de sus derechos, ya que contribuye a que aumenten la confianza que tienen en ellos mismos y en su adquisición de competencias y habilidades.

De este modo, expresó que la enmienda busca contribuir, por un lado, al bienestar de la democracia y, por otro lado, contribuir a quienes son el futuro del país. Asimismo, señaló que la UNICEF ha planteado los siguientes requisitos para la participación de los niños, niñas y adolescentes, tales como: la participación inclusiva, informada, adecuada, amigable a la edad, procesos de participación segura, entre otros. Finalizó señalando que la progresividad está asociada a distintas formas y mecanismos adoptados según su edad.

El consejero **Christian Suárez** expresó que la idea de la enmienda es que en la Constitución se reconozca de forma progresiva la autonomía de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito, incluyendo la participación política. Expresó que la Convención de los Derechos del Niño establece aquello y que por lo tanto el Estado de Chile tiene la obligación de tener en cuenta a los niños en el país, dándoles visibilidad y voz. Señaló que a los 16 años existe hoy en día personas más informadas, especialmente en virtud de las redes sociales.



La comisionada **Natalia González** expresó su duda sobre el alcance de esta enmienda. Si bien compartió el hecho de que los niños, niñas y adolescentes participan en ciertas instancias ante el Congreso Nacional en audiencias, expresó que en otras materias no, como por ejemplo la iniciativa derogatoria de norma consagrada en el anteproyecto. Su participación es más bien en esferas consultivas, y no decisorias. Planteó la interrogante respecto del alcance de la enmienda.

En torno a este tema, el consejero **Julio Ñanco** expresó que la enmienda dice relación con transformar a los niños, niñas y adolescentes en sujetos activos de la participación ciudadana para que eventualmente puedan ejercer en la vida pública como sujetos de derechos.

Respecto de este tema, la comisionada **Paz Antastasiadis** expresó que hay una deuda del anteproyecto que parte incluso de las bases institucionales del artículo 154 de la Constitución respecto al “interés superior” de los niños. Respecto a la votación voluntaria de los niños, niñas y adolescentes y la participación progresiva de estos, también se analizó aquello en la Comisión Experta en la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, pero no hubo acuerdo por cuanto no está definida la edad de cuando son niños o niñas y cuando son adolescentes.

El consejero **Jorge De la Maza** consultó bajo qué información técnica justifican esa propuesta considerando la falta de madurez evidente de los menores de 18 años por ser objeto de influencias externas y manipulación al momento de participar.

La consejera **Beatriz Hevia** solicitó saber cuál es la experiencia comparada respecto del voto voluntario de niños, niñas y adolescentes.

El consejero **Christian Suárez** expresó que existen países donde este tipo de norma se ha considerado, siendo el más conocido el de Austria donde pueden votar menores en elecciones internas. La idea es ir preparando la vida política sobre todo en Chile donde hay voto obligatorio. Reconoció que es un tema debatible.

La comisionada **Antonia Rivas** señaló en relación con la enmienda del voto voluntario que existen varias experiencias internacionales. En este sentido, expresó que la participación es un derecho, su ejercicio sería en este caso voluntario, y el fundamento tendría que ver con garantizar a niños y niñas la participación ciudadana en la educación cívica. Hay variadas formas de participar: a nivel local, regional y luego a nivel nacional (por ejemplo, en Argentina). Citó el caso de Escocia donde también participan mediante el referéndum y en Brasil.

El comisionado **Gabriel Osorio** estimó relevante recordar la experiencia de Chile en este ámbito porque en el año 2016 en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados se llegó a un acuerdo de propender a la participación de los jóvenes. Ejemplo de esto es el artículo 22 de la ley orgánica de partidos políticos que reconoce, además de la calidad de afiliados, la figura de los “adherentes”. Esta fue la figura



que encontró el legislador para encauzar la participación política de adolescentes entre los 14 a 18 años. Expresó que no es baladí que la propia legislación nacional haya reconocido de cierto modo el hecho de que exista la participación política de personas mayores de 14 y menores a 18 años.

La consejera **Gloria Hutt** aludió a que ninguno de los casos latinoamericanos donde existe voto voluntario de menores de 18 años se evidencia que en dichos países exista una mayor democracia. En este sentido, aludió a un índice de democracia en donde Chile tiene un ranking de democracia pleno *versus* los países de Ecuador, Argentina, Brasil. Expresó que el argumento del voto voluntario de los menores de edad no dice relación con tener una mejor democracia. Aludió a que las bases curriculares recién entre tercero y cuarto medio establecen la educación ciudadana, por lo que estimó que debe existir una coherencia entre el conocimiento que se tiene y el derecho al voto, para ejercerlo de forma informada. Respecto a la posibilidad de intervenir y votar que tienen los adolescentes en los partidos políticos, expresó que, si bien efectivamente aquello es así, es distinto participar dentro de un partido político que tomar decisiones que afecten a toda la población.

El consejero **Julio Ñanco** aludió a un informe de la Defensoría de la Niñez sobre las razones de por qué es necesario mejorar la participación política de los menores de edad en los asuntos públicos, y que dice relación con que ellos sí tienen interés en aquello y lo han demostrado en distintos procesos democráticos. Además, estimó necesario recoger los tratados internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño en esta materia. Respecto al punto de si esta participación mejora o no la democracia, señaló que no tiene información respecto de aquello al ser voluntario el voto, por lo que estimó que la afirmación de la consejera Gloria Hutt podía no ser del todo correcta.

La consejera **Patricia Spoerer** expresó que, de su lectura del informe de participación ciudadana del periodo de la expresidenta Michelle Bachelet hasta el proceso constitucional actual, concluyó que es más imperioso tener educación cívica más que consagrar el derecho al voto voluntario de los menores de edad.

El consejero **Jorge De la Maza** señaló que este tema es muy sensible. En este sentido recordó que la edad que el legislador le otorga a los menores o a la ciudadanía para comprar alcohol es a los 18 años, al igual que la edad para tener responsabilidad penal absoluta. La madurez cognitiva y emocional no se adquiere a los 18 años. Estimó que el problema no es tener “más democracia”, sino tener mejor calidad de democracia. El otorgar el voto a los menores de 18 años, aunque sea voluntario, ejemplifica un hecho que corresponde a una suerte de aumento populista de instancias de participación. Un menor de 18 años vota emocionalmente y no racionalmente.

La consejera **Jessica Bengoa** expresó que el tema de la enmienda planteada por ellos no es populista. El objeto de la enmienda es el sufragio de menores de 16 años y cómo fomentar la participación de los niños, niñas y adolescentes en la democracia. Expresó que



existe participación de jóvenes en distintas instancias como iglesias, agrupaciones culturales, voluntariados, centros de alumnos, etc.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó que el voto no es el único mecanismo de participación y así lo señaló la UNICEF en la presentación ante la Comisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, expresó que la UNICEF señaló que puede haber otros mecanismos incluso mejores que el voto voluntario de los menores de 18 años. Precisó que en Alemania solo 4 de los 16 estados federales ha consagrado el voto al menor de 18 años. En este sentido, expresó que este tema no está zanjado en la mayoría de los países aludidos.

El consejero **Alihuen Antileo** expresó que a propósito de la experiencia comparada y cómo ejercer la representación política no es necesario ir tan lejos para ver aquello. Aludió en este sentido a la experiencia de la participación de los jóvenes en el pueblo mapuche por cuanto ésta comienza a muy temprana edad, aproximadamente a los 13 años, y el asunto de los jóvenes en los asuntos comunitarios se basa en el interés. Cualquiera puede estar en el debate público y colectivo. Eso hace que la mayoría de las asociaciones mapuches sean conformadas por mayoritariamente mujeres. Se les incentiva la participación de los jóvenes para que sobre todo tengan contacto con personas de mayor edad para poder traspasar la cultura de los mayores a los más jóvenes.

El consejero **Carlos Solar** expresó que los 18 años como límite de darle derecho a voto a los jóvenes no es una cifra al azar. Es una edad en que los jóvenes terminan su educación secundaria y se preparan para una vida de la adultez. En este sentido, señaló que las personas que votan deben ser responsables, informadas y educadas por cuanto aquello permite un voto sin manipulación. Los menores son muy fácilmente objeto de manipulación ideológica y es por eso que su expresión democrática es limitada. Finalmente señaló que la educación cívica se está recién reincorporando por lo que ve un alto riesgo en consagrar el voto voluntario a los jóvenes entre los dieciséis y los dieciocho años.

El comisionado **Sebastián Soto**, señaló que en el anteproyecto en el artículo 16 N° 22 se incorporó el deber del Estado de asegurar la calidad de la educación y fomentar la educación cívica. Asimismo, señaló si bien esto se discutió en la Comisión Experta, personalmente se opuso a aprobarla por cuanto si bien estimó que es importante canalizar los intereses de los adolescentes por la vía institucional, el voto en este sentido se configuraría como un último instrumento.

La consejera **María Claudia Jorquera** expresó que le genera preocupación consagrar constitucionalmente el voto de los menores de 18 años. Si bien estimó que debe institucionalizarse la participación de los jóvenes, le preocupa que se pueda generar una politización dentro de las mismas aulas. Señaló que los responsables de guiar y enseñar respecto de los temas públicos a los jóvenes son los padres.

El consejero **Ricardo Ortega** expresó que con este tema tiene contradicciones, porque a los dieciséis años ya estaba volando aviones. Consideró que el tema de los años es



muy debatible y debe ser visto de forma prudente. Expresó sus reparos con la posible manipulación de los jóvenes si se consagra el voto voluntario. Finalmente, estimó que todo depende de la formación cívica de los niños, niñas y adolescentes.

El consejero **Edmundo Eluchans** señaló que los jóvenes son el futuro del país y se debe buscar cómo hacer que ellos puedan participar de forma ilustrada en el quehacer público.

El consejero **Alihuen Antileo**, expresó los fundamentos de la enmienda N° 5/3 formulada por las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco. En este sentido expresó que el objetivo de la enmienda es profundizar la participación ciudadana y mejorar el sistema de representación de los pueblos indígenas.

En este sentido, expresó a modo de contexto, que parte de la crisis del sistema político y que dice relación con los pueblos indígenas es que no han tenido participación o esta ha sido muy baja en los últimos 10 o 20 años. Por otro lado, señaló que para formular la enmienda tuvieron a la vista 2 el informe de Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas del año 2001. En dicho informe se concluyó que el Estado de Chile cuando se constituyó tuvo dos actitudes en general hacia los indígenas: la primera, fue asimilar a las poblaciones indígenas y, la segunda, apropiarse de sus territorios. Manifestó que esta dinámica generó la condición en la que actualmente se encuentran los indígenas, y, por tanto, este informe propone medidas de reparación ante esto. En este sentido, y en lo que respecta al tema de participación política y representación de los pueblos originarios, el informe plantea que tengan su propia representación. Luego, expresó que el año 2017, de la consulta sobre participación indígena en la que participaron indígenas también concluyó lo mismo.

Dado lo anterior, señaló que es el Consejo Constitucional el que debe resolver estos temas a futuro para canalizar las demandas mapuches por la vía democrática a través de los órganos colegiados y de elección popular a nivel local, regional y nacional. Se busca habilitar al legislador que establezca el mecanismo para que éste determine de forma práctica cómo se concreta aquello. Mencionó casos en donde existen dirigentes indígenas locales, pero no pueden competir con los partidos políticos para cargos comunales tales como en el Concejo Municipal. Expresó que lo mismo se busca a nivel regional.

Expresó que el enfoque de asimilar de la participación indígena al resto de la sociedad se dejó atrás con el preámbulo del Convenio 169 de la OIT, y dado que son pueblos con una condición distinta, es necesario otorgarles diferentes grados de participación. Esta es parte de la solución que dice relación con la crisis indígena. De no establecer estos mecanismos diferenciados, una de las alternativas es que los indígenas tendrían que incorporarse al régimen de partidos políticos, o, por otro lado, tendrían que participar como independientes, siendo que dicha condición está restringida actualmente en el anteproyecto. Expresó que la colectividad indígena no debe por qué tener que obligatoriamente asimilarse



a los partidos políticos. Finalmente señaló que para los sectores indígenas les es tremendamente difícil participar con el umbral existente en la actual ley de partidos políticos.

Por otro lado, el consejero **Jorge De la Maza**, aludió al fundamento de la enmienda N° 14/3, en virtud de la cual se busca que se reconozca en el inciso 5 del artículo 41, la labor de Gendarmería de Chile en el resguardo del orden público de los actos electorales en recintos penitenciarios.

El comisionado **Sebastián Soto** expresó respecto a este punto que dado que Gendarmería no está consagrada en el anteproyecto fue que no mencionaron específicamente a dicho organismo.

Sobre este punto, la consejera **Jessica Bengoa** expresó que Gendarmería es un servicio público y consultó sobre si acaso se ¿pretende modificar la calidad jurídica de los funcionarios públicos de Gendarmería mediante esta enmienda?

La consejera **Beatriz Hevia** estimó que se estarían confundiendo dos temas: se habla de orden público en actos electorales por un lado, y por otro, lo que busca esta enmienda es sistematizar lo dispuesto en el artículo 187.7 del anteproyecto por cuanto solo se está replicando lo mismo que se señala en dicho artículo.

El consejero **Alihuen Antileo** manifestó su preocupación sobre este tema en particular por cuanto el resguardo del acto electoral ya lo ejerce Gendarmería, y expresó que su preocupación radica en que, si se consagra expresamente aquello en el anteproyecto, se abra una puerta a que se puedan limitar sus derechos gremiales.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó que el anteproyecto no prohíbe la participación de Gendarmería, sino que, por el contrario, aquella posibilidad queda abierta mediante la expresión que señala que también participan en el resguardo del orden público en los actos electorales “otras instituciones que señale la ley”. Estimó mejor dejar la actual expresión del anteproyecto para no rigidizar en extremo el texto constitucional.

El comisionado **Juan José Ossa** expresó que entiende que los autores de la enmienda buscan incorporar a Gendarmería solo respecto a los resguardos de actos electorales. En ese sentido, señaló que aquello ocurriría cuando se implemente la posibilidad de que los privados de libertad puedan ejercer su derecho a voto.

Luego, el consejero **Jorge De la Maza** prosiguió señalando el fundamento de la enmienda N° 16/3 sobre los partidos políticos, expresando que se busca establecer parámetros para que los partidos políticos puedan actuar solo dentro de la esfera que son propias, y delimitar la responsabilidad de los partidos políticos en esta materia. De este modo, lo que pretende la enmienda es reponer el artículo 19 N° 15 de la actual Constitución en el concepto de partido político que consagra el anteproyecto.

El comisionado señor **Gabriel Osorio** señaló respecto de este punto que la enmienda presentada no es novedad por cuanto está en el artículo 19 N° 15 de la Constitución



y que dice relación con una cultura política de no realzar el rol que tienen los partidos políticos. Expresó que nadie ha podido develar ¿cuáles son las actividades propias de los partidos políticos? En este sentido, señaló que el artículo 2 de la ley actual de partidos políticos señala ciertas actividades que realizan los partidos políticos con la sociedad civil por lo que estimó que esta enmienda podría llevar encubierta una “teoría de sospecha” hacia los partidos políticos. En la regulación en materia electoral a partir de 1987 hasta el año 2005, se regularon los partidos políticos, pero a partir de la “sospecha”, es decir, tratando de reconocerlos como en el artículo 19 N° 15 de la Constitución vigente, y menguando su importante actividad.

Por su parte, la consejera **Jessica Bengoa** estimó que si bien la enmienda N° 16/3 propone una restricción a los partidos políticos a participar en actividades ajenas, no queda claro qué se entiende por “actividades ajenas”. Dado lo anterior, señaló que podría entenderse que mediante esta enmienda se limite el ejercicio de la política y la participación ciudadana.

En este punto, el consejero **Christian Suárez** expresó su preocupación por la enmienda N° 16/3 porque estimó más prudente la redacción formulada por el anteproyecto. Estimó que dicha enmienda manifiesta un prejuicio en contra de los partidos políticos por cuanto es muy parecida a la “satanización” de los partidos políticos de la década de 1980, lo que sería contrario a la idea de fortalecer los partidos políticos que contiene el anteproyecto.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó sus dudas sobre la enmienda N° 16/3, por cuanto la frase final de la misma que señala que no podrán “tener privilegio alguno o monopolio sobre la participación ciudadana”, deja sin un rol claro a los partidos políticos, por cuanto ellos son los conductores de la política y participación ciudadana.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó que lo que buscan con la enmienda es fortalecer a los partidos políticos en concordancia con el fin consagrado en el inciso 1 del artículo 42. Lo importante es que se busque un vínculo entre las organizaciones y sociedad civil, pero sin que los partidos políticos instrumentalicen a las organizaciones intermedias de la sociedad. Estimó que debiera existir un acuerdo en que la participación ciudadana no se ejerce única y exclusivamente a través de los partidos políticos.

La consejera **Gloria Hutt** expresó que si lo que se busca es precisamente fortalecer a los partidos políticos, en el caso de prohibiciones que los regirían, habría que hacer un listado. Por otro lado, manifestó sus dudas respecto de cuáles serían los “privilegios” que podrían tener los partidos políticos.

El comisionado **Sebastián Soto** señaló que el primer enunciado de la enmienda ya está acogido cuando se señala que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público en el artículo 42.1 del anteproyecto.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó que no es posible colegir del texto que se les otorgue el monopolio de la participación ciudadana a los partidos políticos por cuanto



el propio anteproyecto en su artículo 41.4 reconoce la participación de los independientes, además de la participación ciudadana consagrada en el capítulo III.

Luego, el consejero **Jorge De la Maza** prosiguió con el fundamento de la enmienda N° 17/3 formulada al artículo 43. Señaló que el objetivo de esta enmienda es completar algo que estiman que el artículo 43 omite respecto del derecho de asociación el derecho a desafiliarse.

El comisionado **Gabriel Osorio** respecto de este punto expresó que estimaba innecesaria dicha incorporación, por cuanto tanto la afiliación como la desafiliación forman parte del derecho de asociación.

Sobre este punto, el consejero **Christian Suárez** expresó que la libertad de asociación supone la libertad de afiliación y desafiliación por lo que encuentra reiterativo consagrar aquello en el anteproyecto.

El comisionado **Sebastián Soto** expresó a que si se agregan estos calificativos se agregarían términos que son objeto de la labor del intérprete. Estimó que el derecho de asociación es más amplio de lo que se pretende incorporar en la enmienda, por lo que debiese dejarse abierto el derecho a asociación a interpretaciones más amplias.

Por otro lado, en relación con el artículo 44, la consejera **Beatriz Hevia** solicitó saber el fundamento de por qué se pidió votación separada de su inciso 2, esto es, de por qué querrían eliminar la norma que prohíbe a los partidos políticos que propugnen en contra los principios básicos del régimen democrático.

El comisionado **Sebastián Soto** señaló que el inciso 2 del artículo 44 es uno de los incisos más importantes del anteproyecto. Le genera inquietud la votación separada planteada por los consejeros oficialistas. Expresó que deben ser categóricos en la condena de la violencia. Expresó que este no es el artículo 8 sino que es algo parecido al artículo 19 N° 15. Expresó lamentar sobre tener que seguir discutiendo sobre la condena a la violencia política.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó entender la solicitud de votación separada desde un punto de vista emocional, porque hay ciertas personas que podrían tener el recuerdo con dicho inciso del artículo 8 de la Constitución de 1980. No obstante, expresó que el inciso 2 del anteproyecto no busca la persecución, sino que busca garantizar el pluralismo.

Por otro lado, el consejero **Jorge De la Maza** señaló que respecto del fundamento de la enmienda N° 20/3, esta busca proteger a la democracia de las amenazas que representan que los partidos con inspiración totalitaria participen por la vía democrática, tal y como ha sido la experiencia latinoamericana.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó que en el artículo 44 del anteproyecto de la Comisión Experta, dentro del término “los principios básicos del régimen democrático”



estaría incluida la prohibición de sistemas totalitarios por cuanto es una forma de gobierno antidemocrático que vulneraría dichos principios.

El comisionado **Gabriel Osorio** señaló que la consagración del anteproyecto del enunciado general “que sean contrarios a los principios básicos del régimen democrático” cubre de mejor forma todas las opciones ya que incluye incluso el régimen Nazi, entre otros.

El comisionado **Juan José Ossa** estimó que uno de los grandes logros del anteproyecto es que se estableció que la política no podía estar vinculada a la violencia. Respecto a la enmienda en particular 20/3 le preocupa conceptualizar sobre lo que se entenderá constitucionalmente por un “sistema totalitario” por cuanto podría ocurrir que algunos utilicen dicha definición como pretexto para anular a otros grupos políticos.

El consejero **Jorge De la Maza** expresó que la doctrina es clara en definir lo que se entiende por régimen totalitario, esto es, aquel que implica una concentración extrema del poder, y con partidos políticos o movimientos de inspiración totalitaria que centralizan el poder, controlan los medios de comunicación, suprimen las disidencias, entre otros aspectos.

El consejero **Alihuen Antileo** expresó que la preocupación que tiene versa sobre que se puede limitar el ámbito de acción y expresión legítimo de ciertos sectores o partidos políticos basándose en esa redacción. Hizo hincapié en que el verbo “procuren” de la enmienda puede ser utilizado para calificar intenciones y lo estimó muy riesgoso por cuanto si bien la Corte Constitucional califica esa intención, puede ser objeto de instrumentalización.

Acto seguido, el consejero **Jorge De la Maza** expresó que el fundamento de la enmienda N° 28/3 es resguardar la autonomía de los partidos políticos por lo que el Servicio Electoral no debiese “administrar los procesos” de elecciones internas, sino que el Servicio Electoral debiese ejercer una labor de “supervigilancia”. En este sentido se remitió a la intervención efectuada por el invitado especialista señor Andrés Tagle ante la Comisión, quien expresó en su momento que el Servel no sería capaz de administrar todas las elecciones internas de todos los partidos políticos.

Sobre este punto, la consejera **María Claudia Jorquera** aludió al rol del Servicio Electoral en las elecciones de los partidos políticos. En este sentido mencionó el artículo 26 de la ley orgánica constitucional de los partidos políticos como un ejemplo de que las facultades del Servicio Electoral son muy acotadas. Dado lo anterior es que propone que sea el Servel sea quien administre las votaciones más importantes, esto es, las votaciones internas de los principales órganos de los partidos políticos, habilitando la posibilidad de recurrir ante los Tribunales Electorales Regionales frente a irregularidades y al Tribunal Calificador de Elecciones según corresponda.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó que, si bien entiende la diferencia entre “supervigilancia” y “administración”, tiene reparos respecto de la cantidad de partidos políticos existentes y los que están en formación, por cuanto no está segura sobre si el Servel tiene capacidad para hacerse cargo en todas las elecciones de todos los partidos políticos. Por



otro lado, expresó sus dudas respecto de ¿qué se entiende por “administrar” y hasta dónde llega la “administración” que realiza el Servel?

La consejera **Gloria Hutt** expresó que respecto a la administración o supervigilancia que debiese efectuar el Servel, comparte la preocupación de si es posible que administre las elecciones internas por la gran cantidad de partidos. No obstante, expresó que no debe olvidarse que antes el Servel no hacía eso y hoy sí administra las elecciones. Estimó que es relevante establecer la administración del Servel sobre ciertas elecciones internas por cuanto mejora la rendición de cuentas a las personas sobre el uso de los recursos públicos, aumenta la democracia, la transparencia, entre otros aspectos. En este sentido afirmó que el Servicio Electoral solo debe administrar las elecciones de los órganos ejecutivos de carácter nacional, correspondiéndole su calificación al Tribunal Supremo del partido y dejando la posibilidad de reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

El comisionado **Gabriel Osorio** también expresó que, si bien comparte las inquietudes de la consejera Beatriz Hevia, el año 2015 se le modificó las atribuciones al Servel y se agregaron 3 nuevas subdirecciones. Expresó que en un proceso constituyente puede consagrarse mandatos al legislador en esta materia. Antes los padrones pertenecían a los partidos políticos, y hoy el Servel ejerce esa función desde el año 2015, por lo que debiese seguirse avanzando en esa misma línea.

La comisionada **Antonia Rivas** estimó que el argumento de que “el servicio público no tiene las facultades para hacerse cargo” no es un impedimento para el debate constitucional, ya que de lo contrario no podría crearse un nuevo órgano como por ejemplo el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas consagrado en el anteproyecto.

El comisionado **Juan José Ossa** expresó que han tenido en cuenta durante todo el anteproyecto la opinión del Servel. Estimó que el anteproyecto busca reivindicar a los partidos políticos y reformar el sistema que existe hoy para realmente lograr aquello. Existe un consenso en que el Servel ejerce bien sus funciones y, si bien expresó estar de acuerdo con que el Servel no puede hacerse cargo de todas las elecciones, le pareció razonable que sí se haga cargo de las elecciones internas más importantes de los partidos políticos.

Luego, el consejero **Jorge De la Maza** aludió al fundamento de la enmienda N° 35/3 formulada al artículo 46, señalando que su objetivo es que cualquier mecanismo de participación ciudadana que establezca el Congreso Nacional sea siempre consultivo y no vinculante. Lo anterior por cuanto tenemos un sistema de democracia representativa en quienes recae dicha función.

En relación con este punto, la comisionada **Antonia Rivas** expresó que evidentemente hay mecanismos consultivos de participación ciudadana y otros que no, por lo que solicitó saber si el fundamento de la enmienda es que ¿no haya nunca mecanismos de participación ciudadana que no sean vinculantes?



El comisionado **Sebastián Soto** expresó que en el proceso de formación de la ley no hay mecanismos de participación ciudadana vinculantes, todos son consultivos, porque lo vinculante es la decisión del representante.

El consejero **Julio Ñanco** expresó estar de acuerdo con la fórmula propuesta en el anteproyecto en este sentido.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó que el artículo 46 está acotado a la ley institucional del Congreso Nacional, y que, en el proceso de formación de la ley, la decisión es del parlamentario. Si se establecen mecanismos vinculantes de participación, se alteraría el fin de la tramitación legislativa del Congreso Nacional. Asimismo, señaló que el artículo 46 se refiere solo a la ley institucional del Congreso Nacional y no alude a los otros mecanismos que vienen posteriormente.

La comisionada **Antonia Rivas** estimó que la iniciativa popular de ley y la iniciativa derogatoria de norma del anteproyecto no pueden entenderse como mecanismos consultivos.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó su preocupación por incorporar el vocablo “consultivo” por dos motivos: i. ciertas personas citan el elemento armónico de interpretación de la ley establecido en el artículo 21 del Código Civil, y al estar todos los mecanismos de participación en un mismo epígrafe, puede ser utilizada la geografía del artículo 46 para interpretar los demás mecanismos, y, por otro lado, ii. la ausencia del vocablo “consultivo” no implica que todos los mecanismos sean vinculantes. Estimó que esto podría debilitar todos los mecanismos de participación ciudadana.

Respecto a la enmienda N° 43/3, el consejero **Jorge De la Maza** señaló que esta propone suprimir el artículo 48 porque no guarda correlato con la historia constitucional chilena y es contrario al principio de la democracia clásica. Se estima que la iniciativa popular derogatoria de ley se aparta del régimen democrático representativo constitucional. Además, expresó que con esta herramienta se rompe con el sano equilibrio de poderes porque las leyes rigen para todos por igual. Además, señaló que muchos expertos que expusieron ante la comisión no estimaron adecuada esta herramienta.

Sobre este punto, la consejera **María Claudia Jorquera** expresó que estima que es el Congreso quien debe decidir estos aspectos y no los ciudadanos. Citó a Bruce Ackermann en este sentido, quien advirtió que finalmente puede existir una pugna entre quienes estén a favor de derogar una ley y los que estén en contra de aquello. Asimismo, señaló que el experto Arturo Fontaine se manifestó contrario a la iniciativa derogatoria de ley y propuso que esta siguiese la tramitación legislativa tal y como se plantea en la enmienda presentada por su bancada.

Del mismo modo, señaló que un segundo aspecto a considerar en este tema es la exclusión de las materias de iniciativa exclusiva del Presidente como materia de iniciativa popular de ley. Expresó que esta exclusión no es ajena al derecho comparado ya que así se



hace en Argentina y España. Estimó que la exclusión de las materias de iniciativa exclusiva del Presidente es una medida responsable en lo que respecta el gasto público y a la institucionalidad existente.

La consejera **Patricia Spoerer** expresó que en materia de iniciativa derogatoria de ley concordó con lo que expuso el especialista Bruce Ackermann y el especialista Fontaine para estar en contra de este mecanismo dado la gran cantidad de años que tarda el proceso de formación de la ley. Expresó que ya se consagró la participación ciudadana en la formación de la ley en el artículo 46, y, por lo tanto, sería ilógico tener una iniciativa de derogación de norma también.

Sobre este punto, la consejera **Beatriz Hevia** formuló tres observaciones. Expresó su suspicacia de incluir a la Corte Constitucional como “tercera cámara” en este proceso de iniciativa derogatoria de ley. La segunda observación es que bastaría la mitad del 40% del padrón electoral de la última elección para derogar una norma. Adicionalmente expresó que también se podría proponer a través de formación de la ley la derogación de una norma, por lo que estimaba que la derogatoria de norma estaría incluida en otro mecanismo.

El consejero **Edmundo Eluchans** expresó que no le pareció bien la norma del artículo 48 del anteproyecto adhiriendo a las razones señaladas por la consejera Beatriz Hevia. Pese a ello, expresó que la enmienda planteada por su bancada busca una solución intermedia entre lo planteado en el anteproyecto para hacer participar a las personas y resguardar el principio de democracia representativa que está en el Congreso Nacional, ya que, de lo contrario, el Congreso Nacional sería un mero “buzón”.

El comisionado **Sebastián Soto** expresó, como primer punto, que la Comisión Experta no tiene una visión de crítica al Tribunal Constitucional como tercera cámara en las últimas décadas. Del mismo modo, explicó que la participación de la Corte Constitucional en el artículo 48 se fundamenta porque en dicha materia se sigue la experiencia italiana. Asimismo, expresó que, si bien esta fue de las normas más debatidas del anteproyecto, la idea detrás de la misma es que haya una conexión con la ciudadanía, y que, en que en casos muy específicos, la ciudadanía pueda reemplazar al legislador. En este sentido, se configura como un mecanismo de democracia directa excepcional en un sistema democrático representativo. Finalmente, expresó que apoyó esta norma porque estimaron que tenía los resguardos institucionales suficientes para evitar su eventual mal uso.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó que esta norma provenía del sector de la centro-izquierda, y que para lograr su apoyo por parte de la derecha, se consagraron una serie de requisitos adicionales para su ejercicio. Expresó que la iniciativa derogatoria de ley cumple un rol más disuasivo que real en torno a la labor del Congreso Nacional, por cuanto los motiva a que las iniciativas de ley sean bien formuladas por los parlamentarios, para evitar casos como la ley de Pesca. Ese es el fin de la iniciativa popular de derogatoria de norma.

Luego, el consejero **Jorge De la Maza** se refirió a la enmienda N° 45/3 formulada al artículo 49, la cual busca suprimir dicho artículo por 3 razones: i. esta materia ya está



regulada en la ley N° 20.500, ii. porque no se consagran criterios para llevar a cabo esta participación, y, iii. porque consagra una reglamentación compleja para las administraciones regionales y locales en el país.

En relación con este punto, el consejero **Christian Suárez** expresó que son normas que ayudan a que la ciudadanía esté más presente en la tarea de la Administración del Estado.

El consejero **Julio Ñanco** consultó respecto a la supresión del artículo 49 por cuanto estiman que medidas como esta permiten acercar a las personas a las distintas instituciones del Estado, mejorar la democracia y la representatividad.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó que, si bien el inciso 2 del artículo 49 le hace sentido, porque ya ocurre en la práctica, el problema lo plantea el inciso 1 por cuanto no le queda claro a qué se refiere “gestión pública” y qué garantiza el “ejercicio efectivo” de la ciudadanía en la gestión pública.

El consejero **Julio Ñanco** hizo ver que el artículo 49 replica en este sentido el artículo 69 de la ley N° 18.575.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó que existe una ley de participación ciudadana en la gestión pública. Expresó que se le otorga un mandato a los órganos de la Administración del Estado respecto a la forma en que las organizaciones ya interactúan ante dicho órgano.

El consejero **Christian Suárez** señaló como ejemplo de participación ciudadana en la gestión pública los presupuestos participativos. Estimó que, si bien el constituyente no debiese definir lo que es la gestión pública, el artículo en cuestión consagra que los ciudadanos puedan opinar sobre distintos procesos que dicen relación con ámbitos municipales, entre otros.

El comisionado **Gabriel Osorio** y la comisionada **Antonia Rivas** expresaron diversos ejemplos legales en que se señala el concepto de formas de participación en la gestión pública. Es la propia ley de bases que otorga la participación pública por lo que el artículo 49 del anteproyecto no es innovado en esta materia, sino que solamente consagra algo que ya se desarrolla diariamente en la Administración del Estado.

Acto seguido, el consejero **Jorge De la Maza** aludió al objetivo de la enmienda N° 46/3, cual es, reemplazar en el artículo 50 el foro de deliberación ciudadana por un foro de fiscalización ciudadana. El fundamento de aquello radica en que el foro de deliberación ciudadana no tiene un objeto completamente definido en el anteproyecto. Al transformar este foro de deliberación ciudadana en un foro de fiscalización ciudadana se le otorga una finalidad concreta que ha sido solicitado muchas veces desde las comunas y ciudades respecto al uso de los recursos públicos. Estimó que aquellos es una necesidad y anhelo de los ciudadanos por la mala gestión que existe de los recursos a nivel regional y local. La idea de esto es que exista un órgano ciudadano de fiscalización para que las contrataciones de obras



públicas cumplan su cometido, ya que la Contraloría General de la República no da abasto con sus fiscalizadores en este sentido.

Respecto de esto, la consejera **Gloria Hutt** expresó la preocupación que le genera las enmiendas que buscan eliminar o limitar algunos de estos mecanismos, particularmente respecto a los foros deliberativos. Citó como ejemplo la enmienda N° 46/3 que elimina los foros de deliberación ciudadana y crea un nuevo órgano de supervisión y ejecución del presupuesto público. Estos son mecanismos de carácter consultivo y tienen un rol distinto a los mecanismos de participación directa, los que incluso tienen sustento a nivel comparado constitucional, señalando como ejemplos a Islandia e Irlanda.

La consejera **Jessica Bengoa** consultó respecto del cambio la denominación de deliberación a fiscalización, porque también se modificó su objetivo de ser un órgano colaborador consultivo y restringió este al nivel regional y comunal. Señaló estar de acuerdo con la consagración de los foros de deliberación. Estimó que ha sido exitoso en países como Irlanda para resolver problemas internos de dicho país.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó que si bien estimó interesante los foros de fiscalización, manifestó sus dudas respecto de la configuración de éstos, por cuanto se les estaría otorgando a 3 personas, que no van a recibir remuneración alguna, la facultad de estar vinculados a la juridicidad de la ejecución presupuestaria. Asimismo, expresó sus dudas respecto de qué sucede si hubiese conflictos entre este foro y la Contraloría General de la República. Estimó que este foro podría contribuir a preguntas que no se podrían responder con la redacción actual. ¿Cómo se integraría este foro dentro de la Administración del Estado? ¿Sus integrantes se regirían por el principio de probidad administrativa? Estimó como una mejor medida la de fortalecer las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República.

La comisionada **Antonia Rivas** consultó el nombre de por qué se llama “foro”, y además planteó que no quedó claro cuál será su naturaleza jurídica, si acaso será un foro regional o no. Señaló que si bien se hace la prevención que no reemplaza la Contraloría General de la República, ¿por qué tiene este foro más atribuciones para presentar denuncias que la propia Contraloría? Asimismo, expresó sus dudas de por qué sus integrantes tendrían las profesiones de abogado, contador auditor e ingeniero. Estimó que falta bastante trabajo técnico a esta enmienda.

El consejero **Julio Ñanco** estimó que lo que realmente busca la enmienda es cambiar el actual mecanismo de participación ciudadana consagrado en el anteproyecto. Si bien se señala que sus integrantes serían designados por el Gobierno Regional, no tendrían remuneración y sería complementario a la actividad de la Contraloría General de la República, expresó tener dudas sobre cómo operaría esta figura. Expresó que está de acuerdo con mejorar el ámbito de fiscalización, pero estimó que, en vez de consagrar nuevas instancias institucionales, debiesen fortalecer las ya existentes.



El consejero **Christian Suárez** expresó su preocupación de que se limite solo al presupuesto cuando se hablan de foros de fiscalización ciudadana en circunstancias en que se permita que la ciudadanía haga recomendaciones y luego las autoridades encargadas de llevar adelante los temas puedan suscribir y dar cuenta de los temas. Señaló entender el propósito de la enmienda, pero estimó mejor mantener los foros de deliberación ciudadana y, por otra vía distinta, fortalecer los mecanismos de fiscalización.

El consejero **Alihuen Antileo** expresó que pareciera haber acuerdo respecto a tener foros de fiscalización ciudadana, pero estimó que estos no debiesen estar limitados solamente al ámbito municipal y regional. Expresó que hay aspectos que dicen relación con la aplicación y/o utilización de recursos públicos, por lo que restringirlo solo a comunas es una contradicción ya que no solo en ese ámbito se utilizan recursos públicos. No le parece adecuado que sea integrado por personas competentes pero que no sean remuneradas. Esto no pareciera hacer operativo el sistema y lo que se trata es darle eficiencia a la fiscalización. Estimó necesario mantener los foros de deliberación ciudadana porque este mecanismo abarca el debate público en materias nacionales, regionales y comunales.

El consejero **Jorge De la Maza**, reiteró que esta enmienda nace de dotar con una finalidad específico a los foros deliberativos. Expresó que la intención es crear un órgano colegiado integrado por 3 integrantes y que tenga una finalidad múltiple: ya sea fiscalizar, proponer o implementar. Esto es de la esencia de la participación. Expresó que todos los órganos públicos utilizan la aplicación de denuncia ciudadana, como, por ejemplo, en el portal de la Contraloría General de la República. La idea esta comisión sería fiscalizar las obras de infraestructura y los gastos en políticas públicas que se puedan generar a nivel regional y comunal. Respecto del nombramiento y sus funciones que consagra la enmienda, coincidió en que aquello es mejorable.

La consejera **Patricia Spoerer** expresó sus dudas respecto al artículo 50 y la forma en que la integración aleatoria del foro de deliberación ciudadanía garantizaría que fuese pluralista y representativo de la población.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó que no le convence la figura de los foros deliberativos ciudadanos. Respecto a la figura de órgano colegiado que convoca a los foros, ¿qué hace que este órgano sea imparcial? ¿Respecto de la composición del foro consultivo no terminarán debilitando la democracia representativa? Expresó que los fines de los órganos colegiados tales como el concejo municipal, los gobiernos regionales, es representar a la ciudadanía, por lo que la pregunta que planteó es si acaso ¿requerimos o no un segundo órgano que represente a la ciudadanía?

El comisionado **Sebastián Soto** comenzó coincidiendo en que los foros de deliberación y el foro de fiscalización ciudadana son dos figuras distintas. Respecto a los foros de deliberación estimó relevante recordar la presentación efectuada por las universidades sobre los diálogos ciudadanos convocados, por cuanto esos son foros de deliberación. Es decir, es un espacio donde se intenta representar a la ciudadanía: personas



de distintas comunas, mitad hombres y mitad mujeres, además de tener otros estándares. Esto constituye finalmente un insumo para un órgano representativo, como, por ejemplo, el propio Consejo Constitucional. La razón que estimó la Comisión Experta para constitucionalizar el foro de deliberación ciudadana es para darle mayor sustancia a las herramientas de participación ciudadana. En este sentido, expresó que se busca consagrar reglas generales y otorgarle el mandato al legislador para que regule el detalle.

En relación con los foros de fiscalización ciudadana, expresó que, si bien todos están de acuerdo con la fiscalización, esta es una materia técnica y compleja, con muchos datos, por lo que se requiere de mucho conocimiento. Señaló que, si es que el consejero **Jorge De la Maza** mira con recelo a los inspectores de obras municipales, este nuevo órgano podría conllevar a mayores complejidades en torno a temas como conflictos de interés u otras inhabilidades.

En relación con el artículo 47, respecto a la iniciativa popular de ley, y las enmiendas formuladas al mismo N°s 40/3, 36/3, 41/3, 38/3, 39/3, 37/3 y 42/3, el consejero **Edmundo Eluchans** aludió a que la enmienda N° 40/3 mantiene lo propuesto por el anteproyecto pero se consagra la necesidad de contar con un apoyo más riguroso. Expresó que el anteproyecto consagra un *quorum* entre el 4 al 6%, y el objetivo de la enmienda es llegar al Servel con un apoyo ya reunido del 2% del último padrón electoral.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó estar de acuerdo con el espíritu de la enmienda N° 40/3 y N° 41/3 de eliminar la iniciativa exclusiva del Presidente de la República como posible objeto de iniciativa popular de norma.

La consejera **Jessica Bengoa** consultó acerca de la razón de requerir el apoyo del padrón electoral a 3 regiones por cuanto muchas veces la iniciativa popular de ley dice razón con temas locales de ciertas regiones y no con temas transversales a todas las regiones tales como los estados de excepción, etc.

EL consejero **Edmundo Eluchans** señaló que la idea de contar con el apoyo de 3 regiones es para hacer más exigente la iniciativa popular de ley. Estimó como una muy buena propuesta la del anteproyecto en esta materia y que la intención de las enmiendas es hacerlo más rigurosa.

La consejera **María Claudia Jorquera** expresó que la enmienda tiene por objeto buscar más regiones para que tenga mayor representatividad. Y sobre las limitaciones de la iniciativa popular de norma, expresó que en Argentina la Constitución establece que no serán de iniciativa popular los proyectos de reforma constitucional, tratados internacionales, tributos e impuestos. En España también se regula dichas prohibiciones.

Por otro lado, el consejero **Jorge De la Maza** aludió al fundamento de la enmienda N° 36/3 formulada al artículo 47. En este sentido expresó que su objetivo no es suprimir el artículo, sino que la enmienda pretende que quienes presenten las iniciativas populares de norma tengan un arraigo con el país. En este sentido señaló que el “arraigo” se



ve reflejado en la calidad de ciudadano y no en la calidad de persona habilitada para sufragar. El mismo objetivo persigue la enmienda N° 37/3.

El consejero **Christian Suárez** consultó acerca de por qué es tan restrictiva la enmienda y por qué el cambio del nombre.

El consejero **Carlos Solar** expresó que estima mejor que quienes puedan ejercer la iniciativa sean las personas que son ciudadanos por cuanto estimó que aquello es un requisito más sólido de pertenencia.

La consejera **Patricia Spoerer** expresó que ya que los mecanismos se llaman de “participación ciudadana” por términos de consistencia debiésemos aludir a “ciudadanos”.

La comisionada **Antonia Rivas** consultó sobre si la inclusión de la palabra “ciudadana” incluye o no a una persona extranjera que esté habilitada para sufragar.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó sus dudas respecto a la distinción entre ciudadano y persona habilitada para sufragar. Respecto a los extranjeros habilitados para sufragar que están en el artículo 21 del anteproyecto, si es que ellos participan en las elecciones de representantes, consultó ¿por qué se distinguiría que no puedan participar en las iniciativas populares de ley? Expresó que el Tribunal Calificador de Elecciones hace poco en una sentencia distinguió entre ambos conceptos.

El consejero **Jorge De la Maza** expresó que la sentencia a la que aludió el comisionado Gabriel Osorio efectivamente se pone en discusión cual es la calidad que se otorga primero. Por otro lado, señaló que con la enmienda no se han planteado que ciertas personas requieran tener la nacionalidad para poder participar. Se basaron en el contexto armónico normativo establecido en el artículo 43 que señala el término “ciudadana”. Si bien expresó que la enmienda no tiene por objeto restringir el tema de los procesos deliberativos solo a los nacionales, al regular la calidad de “ciudadano” inexorablemente quedarían afuera los extranjeros no ciudadanos. Se exige que la persona tenga un vínculo y arraigo especial con el Estado y eso lo da la calidad de ciudadano.

La consejera **Beatriz Hevia** agregó como argumento que se les exige como requisito para ejercer el cargo de parlamentarios tener la calidad de ciudadano.

El consejero **Christian Suárez** expresó que, si la intención es excluir a los extranjeros, recordó que Chile en esta materia avanzó en el siglo 19 en miras a evitar todo tipo de discriminaciones hacia ellos. Expresó que mantendría el texto tal y como está en el anteproyecto.

Por otro lado, la consejera **Gloria Hutt**, expuso los fundamentos de las enmiendas presentadas por las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, señalando que por medio de las enmiendas se adecuó el *quorum* de leyes concernientes a los partidos políticos, expresó que las enmiendas presentadas en este sentido apuntan a que todas las leyes concernientes a los partidos políticos sean leyes institucionales.



El comisionado **Sebastián Soto** expresó que lo que intenta hacer la indicación N° 19/3 es incluir en algunas materias de ley, “ley institucional”, pero dejarlo solo al comienzo del artículo para no repetir tantas veces el vocablo “ley institucional”.

La consejera **Beatriz Hevia** consultó qué materia debiese ser ley institucional si es que no lo son las materias del inciso 3 del artículo 44.

El consejero **Christian Suárez** expresó respecto a la enmienda N° 19/3, que es innecesario elevar el *quorum* a institucional.

La consejera señora **Gloria Hutt**, expuso los fundamentos de las enmiendas presentadas por las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. En este sentido, expresó que el capítulo III es innovador por cuanto fortalece la democracia representativa. Asimismo, señaló que comparte el diagnóstico respecto a la fragmentación política y la crisis de institucionalidad.

Respecto a las órdenes de partido, rescató la incorporación de estas normas porque pretenden mejorar la disciplina partidaria. Expresó que las enmiendas presentadas tienen por objeto extender esa normativa a los diputados y senadores cuyas candidaturas fueren patrocinadas por dicho partido, ya que de lo contrario se generaría el incentivo a participar como independiente. Por otro lado, busca explicitar que el programa del partido político sea aprobado de forma previa por un órgano intermedio colegiado de rango nacional, evitando así que pueda ser elaborado por la directiva del partido político.

Se colocó que podrían existir órdenes de partido, pero con ciertas reglas porque no creen que sea una buena práctica la orden sin límites de los partidos políticos.

Por otro lado, la consejera **Beatriz Hevia** consultó sobre el fundamento de la enmienda N° 29/3, porque le parece lógico la existencia del recurso para ver si corresponde o no la sanción ante el Tribunal Calificador de Elecciones ya que, de lo contrario, la sola sentencia podría implicar la pérdida del escaño.

El comisionado **Sebastián Soto** explicó que esta modificación nace en la Comisión Experta sobre la base de que la sanción implica la pérdida del escaño. Pareció que no es imprescindible que las sentencias definitivas de los Tribunales Supremos que impongan sanciones terminen siempre en el Tribunal Calificador de Elecciones. El anteproyecto en este sentido no efectúa distinción entre las sanciones aplicables: por ejemplo, la amonestación a un militante terminaría siempre ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Por eso se elimina la frase, para que la ley determine cuándo se puede recurrir ante el Tribunal Calificador de Elecciones y cuando lo ve el Tribunal Electoral Regional.

El comisionado **Juan José Ossa** expresó que esa norma era una salvaguarda para evitar abuso de sanciones políticas para la pérdida del escaño de parlamentarios. No debiese descartarse que se establezca que algunas sanciones puedan ser calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones previamente para que surta efectos la pérdida del escaño.



Acto seguido, la consejera señora **María Claudia Jorquera** fundamentó las enmiendas presentadas por las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo expresó que ciertas enmiendas regulan el financiamiento de la política. En este sentido, expresó que se busca suprimir del texto toda alusión al financiamiento “público” pues tanto la ley orgánica constitucional de los partidos políticos como la ley orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral regulan tanto los aportes públicos como los privados. De este modo, estimó que no es correcto que la Constitución restrinja el aporte solamente al sector público. Precisó que respecto a la supresión de la frase que impide el aporte de personas jurídicas distintas del Fisco tiene como objetivo no alterar lo que actualmente existe hoy, es decir, que siga existiendo dicha prohibición, pero no consagrada a nivel constitucional.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó su preocupación por el objeto de la enmienda N° 33/3 de eliminar la prohibición de financiamiento de personas jurídicas distintas del Fisco por cuanto aquello podría traer diversas interpretaciones.

Respecto a este punto, la consejera **María Claudia Jorquera** expresó que la ley ya tiene resguardado, por un lado, el financiamiento público del Estado, y por otro lado, el privado solo respecto de las personas naturales, y siguiendo lo que ya existe hoy vigente es que se elimina la prohibición de financiamiento de personas jurídicas distintas al Fisco.

El consejero **Christian Suárez** consultó sobre el financiamiento de la política porque estimó que debe existir un financiamiento público de los partidos políticos, con control e incluso con la posibilidad de pérdida del cargo cuando se utilicen dichos recursos de forma distinta a lo señalado por la ley. ¿Por qué eliminar entonces la expresión “público”? ¿Por qué se reguló en la disposición transitoria que sí al financiamiento público acotado al año 2025?

La comisionada **Natalia González** expresó que cuando se señala en el anteproyecto que la ley establecerá un sistema de financiamiento público de los partidos políticos, la intención de la Comisión Experta nunca fue prohibir, inhibir, derogar o eliminar las disposiciones legales vigentes para el financiamiento del gasto electoral y de los partidos políticos. En este sentido señaló que tanto la ley de partidos políticos como la ley de financiamiento y gasto electoral permiten tanto el financiamiento público como privado. Por tanto, cuando el anteproyecto señala solo el “financiamiento público” existe un vacío en el anteproyecto ya que no se pretendía cambiar el sentido original de las disposiciones legales vigentes.

El consejero **Julio Ñanco** expresó su preocupación respecto a qué pasa con el financiamiento privado de la política por cuanto estimó que no es bueno y que ha generado la sensación de abuso de “captura” de la autoridad por el sistema económico. Estimó que el anteproyecto en este sentido al colocar “financiamiento público” es acertado. En este sentido



señaló que tener un sistema de financiamiento público podría fortalecer la capacidad de la prevención de la corrupción. Expresó que no obstante de que exista un límite a nivel legal, no todos tienen una capacidad de acceder a aquello. Si se tiene un sistema público, se garantizaría igualdad y promover la transparencia y representatividad de los candidatos.

El consejero **Edmundo Eluchans** expresó que hoy el financiamiento privado está prohibido para las personas jurídicas, pero no naturales. La Constitución de hoy en su artículo 18 alude al financiamiento sin mencionar si este es público o privado. En este sentido, estimó que la redacción del artículo 41 parece no ser muy feliz. Si se quiere cambiar a un sistema de financiamiento público, debiese hacerse el cambio en tal sentido.

El comisionado **Sebastián Soto** expresó que la intervención del consejero **Julio Ñanco** es ilustrativa del asunto en cuestión: que al consagrarse el financiamiento “público” se genera el riesgo de que se interprete que todo el sistema de financiamiento de personas privadas naturales es inconstitucional, y esa no fue la intención de la Comisión Experta. Por eso cobra más importancia la enmienda N° 13/3.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó tener una duda sobre si hay consenso de la prohibición de las personas jurídicas sobre el financiamiento de la política. Estimó compleja la eliminación del término “público”, ya que esto lleva a más equívocos que dejarlo tal cual está.

El consejero **Ricardo Ortega** estimó válido que las personas naturales puedan aportar a campañas políticas, por cuanto existen controles actualmente en virtud de los cuales se identifican a las personas que aportan. Estimó adecuado el sistema tal y como está.

En relación con las disposiciones transitorias, la consejera **María Claudia Jorquera** expresó que se aumentó el requisito de afiliación para conformar un partido político, elevando el porcentaje del electorado que hubiese sufragado en la última elección de 0,25 al 0,5%. Señaló que se consultó al Servicio Electoral y que este expresó estar conforme a la enmienda presentada, dada la facilidad actual que existe hoy para la recolección de firmas.

Sobre este punto, el comisionado **Gabriel Osorio** señaló que de acuerdo con la última estadística del Servel, todos los partidos políticos quedarían disueltos bajo esta nueva disposición transitoria porque se aplicaría la regla de la ley de partidos políticos por lo que estima necesario revisar el número de firmas y regiones.

La consejera **Gloria Hutt** señaló que el 0,25% se calculó con el voto voluntario y el 0,5% se hace con el voto obligatorio. Estimó que la dificultad de barreras de entrada para nuevos actores en el sistema no es menor en este sentido.

La consejera **María Claudia Jorquera** señaló que la enmienda no afectaría a los partidos ya creados sino los que estén en formación ya que esta norma regiría a futuro.



Además, expresó que debe tenerse en cuenta que el procedimiento para constituir un partido es distinto a como era antes, ya que hoy la firma es electrónica.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó no estar de acuerdo con colocar barreras de entrada a los partidos políticos que se formen en el futuro y diferenciarlos de los ya existentes o en formación.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó que no sería bueno generar un privilegio para los que actualmente están constituidos. De la redacción de la enmienda expresó que las normas de derecho público rigen *in actum*. Expresó que si se establece una regla de financiamiento debiese ser del 2,5% para hacerlo armonioso con la regla de disolución.

La consejera **Beatriz Hevia** planteó la disyuntiva de ¿qué pasa con los partidos que se hayan formado, pero no hayan participado de la elección para acceder al financiamiento? Expresó que le parece bien que no haya fraccionamiento, pero no puede haber diferencias entre quienes quieren entrar a competir y los partidos políticos que ya están compitiendo.

Sobre este punto, la consejera **María Claudia Jorquera** expresó que la enmienda presentada por ellos tiene un error, y que buscarán una unidad de propósitos en torno a este tema.

1.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) y e) del artículo 75.1 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas aprobadas, las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la comisión.

(i) Enmiendas aprobadas

En virtud de lo dispuesto en el literal d), del artículo 75.1 del Reglamento se consigna que se **aprobaron las enmiendas** N°s: 6/3, 7/3, 8/3, 9/3, 10/3, 11/3,13/3, 14/3, 15/3, 24/3, 26/3, 34/3, 43/3, 47/3, 48/3, 49/3, 52/3 y 53/3 cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda 6/3, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 40 la expresión “, plebiscitos y referendos” por “y plebiscitos”.
- Enmienda 7/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 2 del artículo 40, la expresión “referendos”.



- Enmienda 8/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 1 del artículo 40, a continuación de la expresión “ley” la palabra “electoral”.
- Enmienda 9/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 1 del artículo 40, entre la palabra “establecerá” y la expresión “las”, la siguiente frase: “el procedimiento, el órgano competente y”.
- Enmienda 10/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 41, la frase “votaciones populares, plebiscitos y referendos” por “votaciones populares y plebiscitos”.
- Enmienda 11/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 4 del artículo 41, a continuación de “en conformidad a” y previo a la expresión “la ley electoral” la frase “esta Constitución y”.
- Enmienda 13/3, de las y los consejeros Jorquera, Guerra, Navarrete, Eluchans, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 3 del artículo 41 la expresión “público”.
- Enmienda N 14/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 5 del artículo 41 por el siguiente: “5. El resguardo del orden público durante las elecciones y plebiscitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile del modo que indique la ley.”.
- Enmienda 15/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 2, del artículo 42, entre la frase “Contribuyen a la integración de la representación nacional, al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución,” y la frase “en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.”, la palabra “y”.
- Enmienda 24/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir, en el inciso 5 del artículo 45, a continuación de la frase “podrán dar órdenes de partidos a sus afiliados parlamentarios”, la frase “y a los parlamentarios independientes cuyas candidaturas declararon”.
- Enmienda 26/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 5 del artículo 45, la expresión “o su programa”.
- Enmienda 34/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para eliminar en el inciso 6 del artículo 45 la expresión “público”.



- Enmienda 43/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 48.
- Enmienda 47/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 52, la oración “consejo regional o concejo municipal, previo requerimiento del gobernador regional o del alcalde, según corresponda, o de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio” por “Gobernador Regional o Alcalde”.
- Enmienda 48/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 52, por uno nuevo del siguiente tenor: “La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas, la que deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal”.
- Enmienda 49/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 52, la frase “podrá consultar” por la palabra “consultará”.
- Enmienda 52/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

En el término de un año desde la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso Nacional creará un repositorio que reúna la información generada en virtud de los mecanismos de participación popular para orientar el debate parlamentario.”.

- Enmienda 53/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir la disposición transitoria decimosexta.

Asimismo, se aprobaron las enmiendas formuladas en virtud del artículo 74.3 del Reglamento a los artículos 39, 44.1, 45 incisos 1, 8 y 9, 47, 49 y disposiciones transitorias, cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer, para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y mecanismos de participación que la Constitución establece.



2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana en los términos establecidos en esta Constitución."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar en el inciso primero del artículo 44, a continuación de la palabra "ley", la frase, ", en concordancia con lo establecido en el artículo 81 de esta Constitución."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 1 del artículo 45 por el siguiente:

"1. La ley institucional determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para su funcionamiento ordinario así como durante las elecciones. Sus ingresos solo podrán ser de origen nacional y solo podrán recibir los aportes que autorice la referida ley institucional. Su contabilidad deberá ser pública."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 8 del artículo 45 por el siguiente:

"Sus elecciones internas, en lo que respecta a su órgano intermedio colegiado nacional y de tribunal supremo, serán supervigiladas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, mientras que las de su órgano ejecutivo nacional serán además administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley electoral respectiva. En caso de que el órgano ejecutivo nacional sea elegido indirectamente a través de otro órgano del partido, las elecciones de este último serán las administradas por el Servicio Electoral."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 9 del artículo 45, la frase "La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada." por la frase "La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la expulsión de un afiliado al partido político será reclamable ante la Justicia Electoral y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada".



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 47 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 47

1. Un grupo de cien personas habilitadas para sufragar podrá registrar en la plataforma del Servicio Electoral una iniciativa ciudadana de ley. Para que la iniciativa sea discutida en el Congreso Nacional deberá, en todo caso, reunir un apoyo equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón. Si la iniciativa ciudadana de ley tiene por objeto la derogación total o parcial de una ley vigente, deberá presentarse al Servicio Electoral dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley que se pretende derogar. En todo caso, no serán procedentes las iniciativas ciudadanas de ley para reformar la Constitución, como tampoco respecto de aquellas materias que correspondan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y a tratados internacionales.

2. El Servicio Electoral dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso primero. Tratándose de una iniciativa ciudadana para derogar una ley total o parcialmente, deberá reunir los apoyos dentro de los sesenta días siguientes a su registro en el Servicio Electoral. En todo caso las iniciativas deberán presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone.

3. Obtenidos los apoyos a que se refiere este artículo, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación de acuerdo al procedimiento de formación de la ley. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas lo dispuesto en el artículo 89. Transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, sin haberse reunidos los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

4. La iniciativa que fuere desechada en general en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse sino después de un año.

5. El Congreso Nacional dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas presentadas y su estado de tramitación.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 49 por el siguiente:



“Artículo 49

1. La ley deberá garantizar la participación de las personas en la gestión pública y en la fiscalización de los órganos de la Administración del Estado, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.

2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar la siguiente disposición transitoria:

“Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, y hasta las elecciones de diputadas y diputados que tendrá lugar el año 2025, se requerirá, para la conformación de nuevos partidos políticos, la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,3 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados y diputadas en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. Tras la referida elección del año 2025, se requerirá la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,18 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la elección de diputadas y diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El número de afiliados a reunir conforme a lo establecido en el inciso anterior deberá serlo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas. Cumplido aquello, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos.”.

(ii) Enmiendas y artículos rechazados

En virtud de lo dispuesto en el literal e), del artículo 75.1 del Reglamento se consigna que la Comisión suprimió el artículo 48, la disposición transitoria decimosexta y rechazó las enmiendas 3/3, 4/3, 5/3, 23/3 y 51/3 cuyo tenor es el siguiente:

- Enmienda 3/3, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 39, del siguiente tenor:



“La ley establecerá mecanismos para que los niños, niñas y adolescentes participen progresivamente en los asuntos públicos.”.

- Enmienda 4/3, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso al artículo 39 del siguiente tenor:

“El derecho a sufragio será voluntario desde los dieciséis años y obligatorio desde los dieciocho”.

- Enmienda 5/3, de las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para agregar un nuevo inciso al artículo 39 del siguiente tenor:

“La ley electoral debe establecer mecanismos de representación política efectivos en los órganos colegiados de elección popular para pueblos indígenas a nivel nacional, regional y local, utilizando criterios de proporcionalidad demográfica y distribución territorial.”.

- Enmienda 23/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar, en el inciso 2 del artículo 45, la oración “se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley” por “mecanismos de rendición de cuentas”.

- Artículo 48:

“1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar ante el Servicio Electoral una iniciativa de derogación total o parcial de ley, para que sea votada en un referendo, dentro de los sesenta días siguientes de su publicación. Esta iniciativa deberá reunir un apoyo total no inferior al siete por ciento ni superior al doce por ciento del último padrón electoral, dentro de los sesenta días siguientes de la presentación. El Servicio Electoral dispondrá de un procedimiento tecnológico y expedito para reunir los apoyos. Transcurrido el plazo sin haberse reunidos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

2. La iniciativa deberá señalar expresamente la ley o artículos que se pretende derogar y sus fundamentos. La iniciativa de derogación de ley no podrá referirse a leyes o disposiciones que correspondan a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o a aquellas vinculadas a tratados internacionales, ni a reformas constitucionales. Tampoco podrá producir un efecto que contravenga la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para los fines previstos en este inciso, el Servicio Electoral remitirá a la Corte Constitucional la iniciativa presentada.

3. La Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, en conformidad a la ley



institucional de la Corte Constitucional. El referendo solo podrá ser convocado por el Presidente de la República si la iniciativa de derogación de ley presentada ha sido declarada admisible.

4. La propuesta sometida a referendo será aprobada si hubiere participado a lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos que votaron en la última elección de diputadas y diputados y el referendo es aprobado por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

5. En caso de aprobarse el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el resultado al Presidente de la República y al Congreso Nacional, quienes adoptarán, según corresponda, las medidas para proceder con la derogación conforme a la voluntad expresada en el referendo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional deberá examinar los efectos de dicha derogación y adoptar las medidas que correspondan por efecto de la misma.

7. La ley institucional determinará el procedimiento para la realización del referendo”.

- Enmienda 51/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución y para hacerse efectivo tras la elección de diputados y senadores que tenga lugar el año 2025, los partidos políticos podrán acceder a financiamiento público cuando estén legalmente constituidos, cumplan con las normas que regulan su funcionamiento y organización interna y hayan superado el tres por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en la referida elección de diputados y diputadas.”.

Las enmiendas 1/3, 2/3, 22/3, 25/3, 27/3, 28/3, 29/3, 30/3, 31/3, 32/3, 33/3, 36/3, 37/3, 38/3, 40/3, 41/3, 42/3, 2/DT, 3DT y 50/3, no fueron votadas por ser **contradictorias o incompatibles** con ideas ya aprobadas por la comisión:

- Enmienda 1 /3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 39 por el siguiente:

“1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y mecanismos de participación que la Constitución.”.



- Enmienda 2 /3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 2 del artículo 39, a continuación de la palabra “ciudadana”, la siguiente frase: “en los términos establecidos en esta Constitución y la ley”.

- Enmienda 22 /3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar, en el inciso 1 del artículo 45, a continuación de la expresión “La ley” y antes de “determinará”, la palabra “institucional”.

- Enmienda 25 /3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir, en el inciso 5 del artículo 45, a continuación de la frase “deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa”, la frase “, aprobado por el órgano intermedio colegiado de rango nacional respectivo”.

- Enmienda 27 /3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 8 del artículo 45, por uno del siguiente tenor:

“Las elecciones internas de sus órganos ejecutivos de rango nacional serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el tribunal supremo del partido. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá conocer de los reclamos a la calificación en la forma que determine la ley.”.

- Enmienda 28 /3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 8 del artículo 45, por el siguiente: “8. Sus elecciones internas en lo que respecta a su órgano ejecutivo nacional, órgano intermedio colegiado nacional, así como de tribunal supremo, serán supervisadas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley.”

- Enmienda 29 /3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir en el inciso 9 del artículo 45, la frase “La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.”.

- Enmienda 30 /3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 8 del artículo 45 por el siguiente:

“Las elecciones internas de los órganos ejecutivo e intermedio colegiado de carácter nacional de los partidos políticos, serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Electoral Regional correspondiente a la región donde está ubicada la sede nacional. La resolución del Tribunal Electoral Regional será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad a lo establecido en la ley institucional. El Consejo Directivo del



Servicio Electoral regulará la administración de aquellas elecciones internas mediante instrucciones, las que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El procedimiento para la calificación de estas elecciones, será regulado por autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones.”

- Enmienda 31 /3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 1 del artículo 45 la palabra “institucional” a continuación de la palabra “ley”.

- Enmienda 32 /3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 1 del artículo 45 la expresión “público”.

- Enmienda 33 /3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 1 del artículo 45 la frase “y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco”.

- Enmienda 36/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 47, la voz “personas habilitadas para sufragar” por “ciudadanos”, y la frase “iniciativa popular de ley” por “iniciativa ciudadana de ley”.

- Enmienda 37/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el inciso 3 del artículo 47, a continuación de la palabra “tramitación”, la oración “sujetándose, en lo sucesivo, al proceso de formación de la ley, en conformidad con esta Constitución”.

- Enmienda 38/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 47, la frase “iniciativas populares de ley” por “iniciativas ciudadanas de ley”.

- Enmienda 40/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 del artículo 47, por el siguiente:

“Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al dos por ciento del último padrón electoral podrá presentar y registrar en la plataforma del Servicio Electoral una iniciativa ciudadana de ley. No será procedente este mecanismo para reformar la Constitución, como tampoco respecto de aquellas materias que correspondan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En todo caso, para que la iniciativa sea discutida en el Congreso Nacional deberá reunir un apoyo equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón, perteneciente a tres regiones diferentes”.



- Enmienda 41/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 2 del artículo 47 la siguiente frase: “Si abordan una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidos los apoyos exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si la patrocina en el plazo de treinta días, en cuyo caso deberá cumplir con lo señalado en el artículo 79. Si el Presidente no resuelve dentro del plazo establecido, la iniciativa se tendrá por no patrocinada.”.

- Enmienda 42/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 3 del artículo 47, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase: “Transcurrido el plazo referido en este inciso, sin haberse reunidos los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.”.

- Enmienda 2/DT, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir la disposición transitoria decimosexta, por una del siguiente tenor: “Mientras no fuere modificada la ley de conformidad a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 45, el Consejo Directivo del Servicio Electoral regulará la administración de las elecciones internas referidas, mediante instrucciones, las que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

- Enmienda 3/DT, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir el literal a) de la disposición decimosexta transitoria.

- Enmienda 50 /3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

“Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, se requerirá, para la conformación de un partido político, la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados y diputadas en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El número de afiliados a reunir conforme a lo establecido en el inciso anterior deberá serlo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de cuatro regiones geográficamente contiguas. Cumplido aquello, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos.”.



Finalmente, se consigna que las enmiendas 12/3, 16/3, 17/3, 18/3, 19/3, 20/3, 21/3, 35/3, 39/3, 44/3, 45/3, 46/3 y la solicitud de votación separada del artículo 44.2, fueron **retiradas** por sus autores:

- Enmienda 12/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar en el inciso 5 del artículo 41 la expresión “demás instituciones que señale la ley y en conformidad a ella” por la frase “y Gendarmería, en conformidad a lo establecido en la ley electoral”.

- Enmienda 16/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, un inciso 3 nuevo en el artículo 42, del siguiente tenor:

“3. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana”.

- Enmienda 17/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el artículo 43, luego de la palabra “asociarse”, lo siguiente: “, esto es, formar, afiliarse y desafiliarse”.

- Enmienda 18/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el artículo 43, a continuación de la expresión “asociarse”, la frase “y retirarse”.

- Votación separada del inciso 2 del artículo 44, solicitada por las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga.

- Enmienda 19/3 de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar, en el inciso 1 del artículo 44, a continuación de la expresión “ley” y antes del punto final, la palabra “institucional”.

- Enmienda 20/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el inciso 2 del artículo 44, entre las frases “no respeten los principios básicos del régimen democrático” y “como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia”, la frase “procuren el establecimiento de un sistema totalitario.”.

- Enmienda 21/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para eliminar, en el inciso 3 del artículo 44, la oración “, en conformidad con la ley institucional”.

- Enmienda 35/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el artículo 46, entre “mecanismos” y “de participación ciudadana” la palabra “consultivos”.



- Enmienda 39/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 3 del artículo 47, a continuación de la palabra “tecnológico”, la conjunción “y”.

- Enmienda 44/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar el artículo 48, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 48.

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar en la plataforma dispuesta por el Servicio Electoral una iniciativa de derogación total o parcial de ley, para que sea resuelta por el Congreso Nacional, dentro de los sesenta días siguientes de su publicación. Esta iniciativa deberá reunir un apoyo total no inferior al siete por ciento ni superior al doce por ciento del último padrón electoral, dentro de los sesenta días siguientes de la presentación. El Servicio Electoral dispondrá de un procedimiento tecnológico y expedito para reunir los apoyos. Transcurrido el plazo sin haberse reunidos los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

2. La iniciativa deberá señalar expresamente la ley o artículos de la ley que se pretende derogar y sus fundamentos. La iniciativa de derogación de ley no podrá referirse a leyes o disposiciones que correspondan a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o a aquellas sobre tratados internacionales, ni a reformas constitucionales. Tampoco podrá producir un efecto que contravenga la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para los fines previstos en este inciso, el Servicio Electoral remitirá a la Corte Constitucional la iniciativa presentada, una vez que ésta reúna los apoyos requeridos en este artículo.

3. La Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, en conformidad a la ley institucional de la Corte Constitucional. El Congreso Nacional sólo admitirá a trámite la iniciativa de derogación si esta es declarada admisible por la Corte Constitucional.

4. Será aplicable a estas iniciativas lo dispuesto en el proceso de formación de la ley establecido en esta Constitución y la ley.”.

- Enmienda 45/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 49.

- Enmienda 46/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para reemplazar el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.-

1. Habrá un Foro de Fiscalización Ciudadana cuyo objeto es supervisar el fiel cumplimiento de la ejecución del presupuesto público en materia regional y comunal, con el objetivo del buen uso de los recursos públicos.



2. Estará compuesto por tres integrantes, un abogado, un contador y un ingeniero civil, designados por el Gobierno Regional respectivo de entre una terna propuesta por cada profesión por el sistema de Alta Dirección Pública. Dichos profesionales serán veedores de los asuntos vinculados a la juridicidad de la ejecución presupuestaria, su contabilidad y participar en los procesos de evaluación usuaria de los servicios públicos. Durarán un año en su cargo y no tendrán derecho a remuneración.
3. Las facultades otorgadas por esta Constitución no obsta a las concedidas a la Contraloría General de la República, y a los demás órganos regulados en esta Constitución.
4. El Foro podrá tendrá legitimación activa para denunciar y hacer presentaciones, tanto en sede civil, administrativa como penal, para hacer efectiva la responsabilidad que se siga de la infracción a la correcta ejecución del presupuesto regional y local.
5. Una ley institucional regulará la fórmula de nombramiento, funcionamiento y participación en los órganos de la administración del Estado de este foro.”.

1.3. Votación en particular

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo y a cada enmienda formulada a algún artículo de este capítulo.

Título del capítulo

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

CAPÍTULO III REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN

(ii) Votación en particular

1) Votación del título del capítulo III “REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN”		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“CAPÍTULO III REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN”



Artículo 39

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 39

1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, referendos y plebiscitos que la Constitución establece y a través de los mecanismos de participación, en conformidad con ella y la ley.
2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana.

(ii) Votación en particular

2) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39

1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y mecanismos de participación que la Constitución establece.

2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana en los términos establecidos en esta Constitución.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

3) **Enmienda N° 1/3**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 39 por el siguiente:

“1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y mecanismos de participación que la Constitución.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



4) **Enmienda N° 2/3**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 2 del artículo 39, a continuación de la palabra “ciudadana”, la siguiente frase: **“en los términos establecidos en esta Constitución y la ley”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

5) Votación de la **enmienda N° 3/3**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 39, del siguiente tenor:

“La ley establecerá mecanismos para que los niños, niñas y adolescentes participen progresivamente en los asuntos públicos.”

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Rechazada	

6) Votación de la **enmienda N° 4/3**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso al artículo 39 del siguiente tenor:

“El derecho a sufragio será voluntario desde los dieciséis años y obligatorio desde los dieciocho”.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

7) Votación de la **enmienda N° 5/3**, de las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para agregar un nuevo inciso al artículo 39 del siguiente tenor:

“La ley electoral debe establecer mecanismos de representación política efectivos en los órganos colegiados de elección popular para pueblos indígenas a nivel nacional, regional y local, utilizando criterios de proporcionalidad demográfica y distribución territorial.”

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

(iii) **Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional**



Artículo 39

1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y mecanismos de participación que la Constitución establece.
2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 40

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 40

1. En las votaciones populares, plebiscitos y referendos, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. La ley establecerá las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 45 el sufragio será voluntario.
2. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones, referendos y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

(ii) Votación en particular

8) Votación del artículo 40		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

9) Votación de la enmienda N° 6/3, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 40 la expresión “, plebiscitos y referendos” por “y plebiscitos”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

10) Votación de la enmienda N° 8/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 1 del artículo 40, a continuación de la expresión “ley” la palabra “electoral”.		
---	--	--



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

11) Votación de la **enmienda N° 9/3**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 1 del artículo 40, entre la palabra “establecerá” y la expresión “las”, la siguiente frase: **“el procedimiento, el órgano competente y”**.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

12) Votación de la **enmienda N° 7/3**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 2 del artículo 40, la expresión “referendos”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 40

1. En las votaciones populares y **plebiscitos**, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. La ley **electoral** establecerá **el procedimiento, el órgano competente** y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 45 el sufragio será voluntario.

2. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.”

Artículo 41

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta



Artículo 41

1. Habrá un sistema electoral público. Una ley electoral determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán las votaciones populares, plebiscitos y referendos dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.
2. Dicha ley dispondrá, además, un sistema de registro electoral bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.
3. La ley electoral regulará la propaganda electoral y establecerá también un sistema de financiamiento público, transparencia, límite y control del gasto electoral.
4. Los independientes podrán participar en la presentación de candidaturas y en los procesos electorales en conformidad a la ley electoral.
5. El resguardo del orden público durante los actos electorales, plebiscitos y referendos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y demás instituciones que señale la ley y en conformidad a ella.

(ii) Votación en particular

13) Votación del artículo 41		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

14) Votación de la enmienda N° 10/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 41, la frase “votaciones populares, plebiscitos y referendos” por “votaciones populares y plebiscitos”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

15) Votación de la enmienda N° 13/3, de las y los consejeros Jorquera, Guerra, Navarrete, Eluchans, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 3 del artículo 41 la expresión “público”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

16) Votación de la **enmienda N° 11/3**, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 4 del artículo 41, a continuación de “en conformidad a” y previo a la expresión “la ley electoral” la frase “esta Constitución y”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

17) Votación de la **enmienda N° 14/3**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 5 del artículo 41 por el siguiente: “5. El resguardo del orden público durante las elecciones y plebiscitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile del modo que indique la ley.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

18) **Enmienda N° 12/3**, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar en el inciso 5 del artículo 41 la expresión “demás instituciones que señale la ley y en conformidad a ella” por la frase “y Gendarmería, en conformidad a lo establecido en la ley electoral”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 41

1. Habrá un sistema electoral público. Una ley electoral determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán las **votaciones populares y plebiscitos** dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.
2. Dicha ley dispondrá, además, un sistema de registro electoral bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.



3. La ley electoral regulará la propaganda electoral y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.
4. Los independientes podrán participar en la presentación de candidaturas y en los procesos electorales en conformidad a **esta Constitución** y la ley electoral.
5. **El resguardo del orden público durante las elecciones y plebiscitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile del modo que indique la ley.**”

Epígrafe “De los partidos políticos”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “De los partidos políticos”

(ii) Votación en particular

19) Votación del epígrafe “De los partidos políticos” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“De los partidos políticos”

Artículo 42

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 42

1. Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten los mismos principios ideológicos y políticos. Su finalidad es contribuir al funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático, representar a grupos de la sociedad, y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y el interés público.



2. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, son mediadores entre las personas y el Estado y participan en la formación y expresión de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política democrática y para canalizar la participación ciudadana a través de los mecanismos que establece esta Constitución y la ley. Contribuyen a la integración de la representación nacional, al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

(ii) Votación en particular

20) Votación conjunta del artículo 42 con la enmienda N° 15/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 2, del artículo 42, entre la frase “Contribuyen a la integración de la representación nacional, al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución,” y la frase “en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.”, la palabra “y”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

21) Enmienda N° 16/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, un inciso 3 nuevo en el artículo 42, del siguiente tenor: “3. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana”.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 42

1. Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten los mismos principios ideológicos y políticos. Su finalidad es contribuir al funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático, representar a grupos de la sociedad, y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y el interés público.

2. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, son mediadores entre las personas y el Estado y participan en la formación y expresión de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política democrática y para canalizar la participación ciudadana a través de los mecanismos que establece esta Constitución y la ley. Contribuyen a la integración de la representación nacional, al



respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.”

Artículo 43

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 43

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos políticos, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución y la ley.

(ii) Votación en particular

22) Votación el artículo 43		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

23) Enmienda N° 17/3 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el artículo 43, luego de la palabra “asociarse”, lo siguiente: “, esto es, formar, afiliarse y desafiliarse”.
Retirada

24) Enmienda N° 18/3 , de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el artículo 43, a continuación de la expresión “asociarse”, la frase “y retirarse”.
Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 43

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos políticos, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución y la ley.”

Artículo 44

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 44



1. La Constitución garantiza el pluralismo político. Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios, programas y acuerdos; para presentar candidatos en las elecciones y, en general, para desarrollar sus actividades propias en conformidad a la ley.
2. Los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, serán declarados inconstitucionales. Corresponderá a la Corte Constitucional conocer y juzgar estas materias.
3. Los partidos políticos deberán adoptar mecanismos de dirección y supervisión para prevenir infracciones a la probidad y transparencia, en conformidad con la ley institucional.

(ii) Votación en particular

25) Solicitud de votación separada del inciso 2 del artículo 44, solicitada por las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga.

Retirada

26) Votación del artículo 44 conjuntamente con la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar en el inciso primero del artículo 44, a continuación de la palabra "ley", la frase, "**en concordancia con lo establecido en el artículo 81 de esta Constitución.**".

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

27) Enmienda N° 19/3 de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar, en el inciso 1 del artículo 44, a continuación de la expresión "ley" y antes del punto final, la palabra "**institucional**".

Retirada

28) Enmienda N° 20/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el inciso 2 del artículo 44, entre las frases "no respeten los principios básicos del régimen democrático" y "como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia", la frase "**procuren el establecimiento de un sistema totalitario,**".

Retirada



29) Enmienda N° 21/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para eliminar, en el inciso 3 del artículo 44, la oración “, en conformidad con la ley institucional”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 44

1. La Constitución garantiza el pluralismo político. Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios, programas y acuerdos; para presentar candidatos en las elecciones y, en general, para desarrollar sus actividades propias en conformidad a la ley, **en concordancia con lo establecido en el artículo 81 de esta Constitución.**

2. Los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, serán declarados inconstitucionales. Corresponderá a la Corte Constitucional conocer y juzgar estas materias.

3. Los partidos políticos deberán adoptar mecanismos de dirección y supervisión para prevenir infracciones a la probidad y transparencia, en conformidad con la ley institucional.”

Artículo 45

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 45

1. La ley determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos solo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.

2. Los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna y se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley.

3. La ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.

4. Los partidos legalmente constituidos deberán contar con normativa sobre disciplina partidaria, con sanciones específicas asociadas al incumplimiento de dicha normativa.



5. La ley regulará los casos, la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa. Con todo, no podrán darse órdenes de partido cuando el parlamentario deba resolver como jurado.
6. Los partidos políticos podrán acceder a financiamiento público cuando estén constituidos y cumplan con las normas que regulen su funcionamiento y organización interna.
7. El registro general de afiliados de un partido político será administrado por el Servicio Electoral y será reservado, salvo para sus respectivos afiliados.
8. Sus elecciones internas serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley.
9. La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo y tribunales regionales. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional. La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.
10. Una ley electoral establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que esta establezca. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

(ii) Votación en particular

30) Votación del artículo 45		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

1) Votación de **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 45 por el siguiente:

"1. La ley institucional determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para su funcionamiento ordinario así como durante las elecciones. Sus ingresos solo podrán ser de origen nacional y solo podrán recibir los aportes que autorice la referida ley institucional. Su contabilidad deberá ser pública."



Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

31) Enmienda N° 22/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar, en el inciso 1 del artículo 45, a continuación de la expresión “La ley” y antes de “determinará”, la palabra **“institucional”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

32) Enmienda N° 31/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 1 del artículo 45 la palabra **“institucional”** a continuación de la palabra “ley”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

33) Enmienda N° 32/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 1 del artículo 45 la expresión “público”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

34) Enmienda N° 33/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 1 del artículo 45 la frase “y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

35) Votación de la enmienda N° 23/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar, en el inciso 2 del artículo 45, la oración “se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley” por **“mecanismos de rendición de cuentas”**.

Votos a favor	3	Eluchans, Hutt, Jorquera
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

36) Votación de la enmienda N° 24/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir, en el inciso 5 del artículo 45, a continuación de la frase “podrán dar órdenes de partidos a sus afiliados parlamentarios”, la frase **“y a los parlamentarios independientes cuyas candidaturas declararon”**.



Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

37) Votación de la enmienda N° 26/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 5 del artículo 45, la expresión “o su programa”.		
Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Aprobada	

38) Enmienda N° 25/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir, en el inciso 5 del artículo 45, a continuación de la frase “deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa”, la frase “; aprobado por el órgano intermedio colegiado de rango nacional respectivo”.		
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.		

39) Votación de la enmienda N° 34/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para eliminar en el inciso 6 del artículo 45 la expresión “público”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

40) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 8 del artículo 45 por el siguiente:		
“Sus elecciones internas, en lo que respecta a su órgano intermedio colegiado nacional y de tribunal supremo, serán supervigiladas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, mientras que las de su órgano ejecutivo nacional serán además administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley electoral respectiva.		



En caso de que el órgano ejecutivo nacional sea elegido indirectamente a través de otro órgano del partido, las elecciones de este último serán las administradas por el Servicio Electoral."

Votos a favor	9	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	3	Antileo, Bengoa y Ñanco
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

41) Enmienda N° 27/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 8 del artículo 45, por uno del siguiente tenor: **"Las elecciones internas de sus órganos ejecutivos de rango nacional serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el tribunal supremo del partido. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá conocer de los reclamos a la calificación en la forma que determine la ley."**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

42) Enmienda N° 28/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 8 del artículo 45, por el siguiente: **"8. Sus elecciones internas en lo que respecta a su órgano ejecutivo nacional, órgano intermedio colegiado nacional, así como de tribunal supremo, serán supervigiladas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley."**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

43) Enmienda N° 30/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 8 del artículo 45 por el siguiente: **"Las elecciones internas de los órganos ejecutivo e intermedio colegiado de carácter nacional de los partidos políticos, serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Electoral Regional correspondiente a la región donde está ubicada la sede nacional. La resolución del Tribunal Electoral Regional será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad a lo establecido en la ley institucional. El Consejo Directivo del Servicio Electoral regulará la administración de aquellas elecciones internas mediante instrucciones, las que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El procedimiento para la calificación de estas elecciones, será regulado por autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones."**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

44) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los



consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 9 del artículo 45, la frase “La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.” por la frase **“La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la expulsión de un afiliado al partido político será reclamable ante la Justicia Electoral y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada”.**

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

45) Enmienda N° 29/3, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir en el inciso 9 del artículo 45, la frase “La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 45

1. La ley institucional determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para su funcionamiento ordinario así como durante las elecciones. Sus ingresos solo podrán ser de origen nacional y solo podrán recibir los aportes que autorice la referida ley institucional. Su contabilidad deberá ser pública.

2. Los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna y se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley.

3. La ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.

4. Los partidos legalmente constituidos deberán contar con normativa sobre disciplina partidaria, con sanciones específicas asociadas al incumplimiento de dicha normativa.



5. La ley regulará los casos, la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios **y a los parlamentarios independientes cuyas candidaturas declararon**. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido. Con todo, no podrán darse órdenes de partido cuando el parlamentario deba resolver como jurado.

6. Los partidos políticos podrán acceder a **financiamiento cuando** estén constituidos y cumplan con las normas que regulen su funcionamiento y organización interna.

7. El registro general de afiliados de un partido político será administrado por el Servicio Electoral y será reservado, salvo para sus respectivos afiliados.

8. Sus elecciones internas, en lo que respecta a su órgano intermedio colegiado nacional y de tribunal supremo, serán supervigiladas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, mientras que las de su órgano ejecutivo nacional serán además administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley electoral respectiva. En caso de que el órgano ejecutivo nacional sea elegido indirectamente a través de otro órgano del partido, las elecciones de este último serán las administradas por el Servicio Electoral.

9. La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo y tribunales regionales. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional. **La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la expulsión de un afiliado al partido político será reclamable ante la Justicia Electoral y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.**

10. Una ley electoral establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que esta establezca. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

Epígrafe “De los mecanismos de participación”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “De los mecanismos de participación”

(ii) Votación en particular



46) Votación del epígrafe “De los mecanismos de participación” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“De los mecanismos de participación”

Artículo 46

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 46

La ley institucional del Congreso Nacional establecerá mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley, habilitando un repositorio que reúna la información generada en virtud de estos, para orientar el debate parlamentario.

(ii) Votación en particular

47) Votación del artículo 46		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

48) Enmienda N° 35/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el artículo 46, entre “mecanismos” y “de participación ciudadana” la palabra “consultivos”.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 46



La ley institucional del Congreso Nacional establecerá mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley, habilitando un repositorio que reúna la información generada en virtud de estos, para orientar el debate parlamentario.”

Artículo 47

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 47

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón, podrá presentar a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa. No será procedente este mecanismo para reformar la Constitución.
2. Las iniciativas deben presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone. Si abordan una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidos los apoyos exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si la patrocina en el plazo de treinta días, en cuyo caso deberá cumplir con lo señalado en el artículo 79. Si el Presidente no resuelve dentro del plazo establecido, la iniciativa se tendrá por no patrocinada.
3. Las iniciativas populares de ley deberán registrarse ante el Servicio Electoral, el que dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso 1. Cumplido dicho requisito, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas, lo dispuesto en el artículo 89.
4. El Congreso Nacional dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas presentadas y su estado de tramitación.

(ii) Votación en particular

49) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 47 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 47

1. Un grupo de cien personas habilitadas para sufragar podrá registrar en la plataforma del Servicio Electoral una iniciativa ciudadana de ley. Para que la iniciativa sea discutida en el Congreso Nacional deberá, en todo caso, reunir un apoyo equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón. Si la iniciativa ciudadana de ley tiene por objeto la derogación total o parcial de una ley vigente, deberá presentarse al Servicio Electoral dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley que se pretende derogar. En todo



caso, no serán procedentes las iniciativas ciudadanas de ley para reformar la Constitución, como tampoco respecto de aquellas materias que correspondan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y a tratados internacionales.

2. El Servicio Electoral dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso primero. Tratándose de una iniciativa ciudadana para derogar una ley total o parcialmente, deberá reunir los apoyos dentro de los sesenta días siguientes a su registro en el Servicio Electoral. En todo caso las iniciativas deberán presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone.

3. Obtenidos los apoyos a que se refiere este artículo, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación de acuerdo al procedimiento de formación de la ley. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas lo dispuesto en el artículo 89. Transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, sin haberse reunidos los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

4. La iniciativa que fuere desechada en general en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse sino después de un año.

5. El Congreso Nacional dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas presentadas y su estado de tramitación."

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

50) Enmienda N° 40/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 del artículo 47, por el siguiente:

“Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al dos por ciento del último padrón electoral podrá presentar y registrar en la plataforma del Servicio Electoral una iniciativa ciudadana de ley. No será procedente este mecanismo para reformar la Constitución, como tampoco respecto de aquellas materias que correspondan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En todo caso, para que la iniciativa sea discutida en el Congreso Nacional deberá reunir un apoyo equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón, perteneciente a tres regiones diferentes”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



51) Enmienda N° 36/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 47, la voz “personas habilitadas para sufragar” por “**ciudadanos**”, y la frase “iniciativa popular de ley” por “**iniciativa ciudadana de ley**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

52) Enmienda N° 41/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 2 del artículo 47 la siguiente frase: “Si abordan una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidos los apoyos exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si la patrocina en el plazo de treinta días, en cuyo caso deberá cumplir con lo señalado en el artículo 79. Si el Presidente no resuelve dentro del plazo establecido, la iniciativa se tendrá por no patrocinada.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

53) Enmienda N° 38/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 47, la frase “iniciativas populares de ley” por “**iniciativas ciudadanas de ley**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

54) Enmienda N° 39/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 3 del artículo 47, a continuación de la palabra “tecnológico”, la conjunción “y”.

Retirada

55) Enmienda N° 37/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el inciso 3 del artículo 47, a continuación de la palabra “tramitación”, la oración “**sujetándose, en lo sucesivo, al proceso de formación de la ley, en conformidad con esta Constitución**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

56) Enmienda N° 42/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 3 del artículo 47, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase: “**Transcurrido el plazo referido en este inciso, sin haberse reunidos los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



“Artículo 47

1. Un grupo de cien personas habilitadas para sufragar podrá registrar en la plataforma del Servicio Electoral una iniciativa ciudadana de ley. Para que la iniciativa sea discutida en el Congreso Nacional deberá, en todo caso, reunir un apoyo equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón. Si la iniciativa ciudadana de ley tiene por objeto la derogación total o parcial de una ley vigente, deberá presentarse al Servicio Electoral dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley que se pretende derogar. En todo caso, no serán procedentes las iniciativas ciudadanas de ley para reformar la Constitución, como tampoco respecto de aquellas materias que correspondan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y a tratados internacionales.

2. El Servicio Electoral dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso primero. Tratándose de una iniciativa ciudadana para derogar una ley total o parcialmente, deberá reunir los apoyos dentro de los sesenta días siguientes a su registro en el Servicio Electoral. En todo caso las iniciativas deberán presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone.

3. Obtenidos los apoyos a que se refiere este artículo, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación de acuerdo al procedimiento de formación de la ley. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas lo dispuesto en el artículo 89. Transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, sin haberse reunidos los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

4. La iniciativa que fuere desechada en general en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse sino después de un año.

5. El Congreso Nacional dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas presentadas y su estado de tramitación.”

Artículo 48

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 48

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar ante el Servicio Electoral una iniciativa de derogación total o parcial de ley, para que sea votada en un referendo, dentro de los sesenta días siguientes de su publicación. Esta iniciativa deberá reunir un apoyo total



no inferior al siete por ciento ni superior al doce por ciento del último padrón electoral, dentro de los sesenta días siguientes de la presentación. El Servicio Electoral dispondrá de un procedimiento tecnológico y expedito para reunir los apoyos. Transcurrido el plazo sin haberse reunidos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

2. La iniciativa deberá señalar expresamente la ley o artículos que se pretende derogar y sus fundamentos. La iniciativa de derogación de ley no podrá referirse a leyes o disposiciones que correspondan a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o a aquellas vinculadas a tratados internacionales, ni a reformas constitucionales. Tampoco podrá producir un efecto que contravenga la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para los fines previstos en este inciso, el Servicio Electoral remitirá a la Corte Constitucional la iniciativa presentada.

3. La Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, en conformidad a la ley institucional de la Corte Constitucional. El referendo solo podrá ser convocado por el Presidente de la República si la iniciativa de derogación de ley presentada ha sido declarada admisible.

4. La propuesta sometida a referendo será aprobada si hubiere participado a lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos que votaron en la última elección de diputadas y diputados y el referendo es aprobado por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

5. En caso de aprobarse el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el resultado al Presidente de la República y al Congreso Nacional, quienes adoptarán, según corresponda, las medidas para proceder con la derogación conforme a la voluntad expresada en el referendo.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional deberá examinar los efectos de dicha derogación y adoptar las medidas que correspondan por efecto de la misma.

7. La ley institucional determinará el procedimiento para la realización del referendo.

(ii) Votación en particular

57) Votación de la enmienda N° 43/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 48.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

58) Enmienda N° 44/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar el artículo 48, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 48.



1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar en la plataforma dispuesta por el Servicio Electoral una iniciativa de derogación total o parcial de ley, para que sea resuelta por el Congreso Nacional, dentro de los sesenta días siguientes de su publicación. Esta iniciativa deberá reunir un apoyo total no inferior al siete por ciento ni superior al doce por ciento del último padrón electoral, dentro de los sesenta días siguientes de la presentación. El Servicio Electoral dispondrá de un procedimiento tecnológico y expedito para reunir los apoyos. Transcurrido el plazo sin haberse reunidos los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

2. La iniciativa deberá señalar expresamente la ley o artículos de la ley que se pretende derogar y sus fundamentos. La iniciativa de derogación de ley no podrá referirse a leyes o disposiciones que correspondan a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o a aquellas sobre tratados internacionales, ni a reformas constitucionales. Tampoco podrá producir un efecto que contravenga la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para los fines previstos en este inciso, el Servicio Electoral remitirá a la Corte Constitucional la iniciativa presentada, una vez que ésta reúna los apoyos requeridos en este artículo.

3. La Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, en conformidad a la ley institucional de la Corte Constitucional. El Congreso Nacional sólo admitirá a trámite la iniciativa de derogación si esta es declarada admisible por la Corte Constitucional.

4. Será aplicable a estas iniciativas lo dispuesto en el proceso de formación de la ley establecido en esta Constitución y la ley.”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

La comisión propone suprimir el artículo.

Artículo 49

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 49

1. Los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar la participación de las personas en la gestión pública, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.



2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.

(ii) Votación en particular

59) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 49 por el siguiente: “Artículo 49 1. La ley deberá garantizar la participación de las personas en la gestión pública y en la fiscalización de los órganos de la Administración del Estado, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo. 2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

60) Enmienda N° 45/3 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 49.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 49

1. La ley deberá garantizar la participación de las personas en la gestión pública y en la fiscalización de los órganos de la Administración del Estado, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.

2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.”



Artículo 50

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 50

1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Los foros de deliberación serán de carácter consultivo y tendrán el deber de deliberar y efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.

2. La ley definirá la creación de un órgano colegiado de carácter imparcial cuya función será convocar al foro de deliberación a requerimiento de la autoridad competente y velar por la correcta aplicación de este procedimiento deliberativo. Para ello, podrá recopilar la información que resulte necesaria para la deliberación del foro ciudadano, convocar a debates y diálogos, entre otras actividades requeridas para el correcto desarrollo de los procedimientos de democracia deliberativa.

3. La ley regulará que el foro de deliberación sea escogido por un mecanismo de selección aleatoria entre los ciudadanos, pudiendo estos aceptar o rechazar la convocatoria a participar. En caso de que se trate de materias regionales o comunales, el foro consultivo estará integrado por ciudadanos inscritos en la región o comuna que corresponda, respectivamente. La integración aleatoria del foro deberá garantizar una participación representativa de la población, diversa y pluralista. La ley regulará asimismo los casos y materias en que la conformación de este foro deliberativo será obligatoria y el *quorum* necesario para su constitución y funcionamiento válido. Dicho foro ciudadano deberá rendir cuenta a la ciudadanía sobre sus conclusiones y recomendaciones.

(ii) Votación en particular

61) Votación del artículo 50 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

62) Enmienda N° 46/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para reemplazar el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.-



1. Habrá un Foro de Fiscalización Ciudadana cuyo objeto es supervisar el fiel cumplimiento de la ejecución del presupuesto público en materia regional y comunal, con el objetivo del buen uso de los recursos públicos.

2. Estará compuesto por tres integrantes, un abogado, un contador y un ingeniero civil, designados por el Gobierno Regional respectivo de entre una terna propuesta por cada profesión por el sistema de Alta Dirección Pública. Dichos profesionales serán veedores de los asuntos vinculados a la juridicidad de la ejecución presupuestaria, su contabilidad y participar en los procesos de evaluación usuaria de los servicios públicos. Durarán un año en su cargo y no tendrán derecho a remuneración.

3. Las facultades otorgadas por esta Constitución no obsta a las concedidas a la Contraloría General de la República, y a los demás órganos regulados en esta Constitución.

4. El Foro podrá tendrá legitimación activa para denunciar y hacer presentaciones, tanto en sede civil, administrativa como penal, para hacer efectiva la responsabilidad que se siga de la infracción a la correcta ejecución del presupuesto regional y local.

5. Una ley institucional regulará la fórmula de nombramiento, funcionamiento y participación en los órganos de la administración del Estado de este foro.”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 50

1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Los foros de deliberación serán de carácter consultivo y tendrán el deber de deliberar y efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.

2. La ley definirá la creación de un órgano colegiado de carácter imparcial cuya función será convocar al foro de deliberación a requerimiento de la autoridad competente y velar por la correcta aplicación de este procedimiento deliberativo. Para ello, podrá recopilar la información que resulte necesaria para la deliberación del foro ciudadano, convocar a debates y diálogos, entre otras actividades requeridas para el correcto desarrollo de los procedimientos de democracia deliberativa.

3. La ley regulará que el foro de deliberación sea escogido por un mecanismo de selección aleatoria entre los ciudadanos, pudiendo estos aceptar o rechazar la



convocatoria a participar. En caso de que se trate de materias regionales o comunales, el foro consultivo estará integrado por ciudadanos inscritos en la región o comuna que corresponda, respectivamente. La integración aleatoria del foro deberá garantizar una participación representativa de la población, diversa y pluralista. La ley regulará asimismo los casos y materias en que la conformación de este foro deliberativo será obligatoria y el *quorum* necesario para su constitución y funcionamiento válido. Dicho foro ciudadano deberá rendir cuenta a la ciudadanía sobre sus conclusiones y recomendaciones.”

Artículo 51

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 51

1. El gobernador regional o el alcalde, según corresponda, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o un grupo de personas habilitadas para sufragar que represente el ocho por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá someter a plebiscito aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el *quorum* correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley.
2. La ley institucional regulará la oportunidad y forma de la convocatoria de los plebiscitos regionales y locales, la época en que podrá llevarse a cabo, los requisitos para que los ciudadanos puedan patrocinar una iniciativa y los mecanismos de votación y escrutinio.
3. En ningún caso lo resuelto en estos plebiscitos podrán modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas.

(ii) Votación en particular

63) Votación del artículo 51 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



“Artículo 51

1. El gobernador regional o el alcalde, según corresponda, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o un grupo de personas habilitadas para sufragar que represente el ocho por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá someter a plebiscito aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el *quorum* correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley.
2. La ley institucional regulará la oportunidad y forma de la convocatoria de los plebiscitos regionales y locales, la época en que podrá llevarse a cabo, los requisitos para que los ciudadanos puedan patrocinar una iniciativa y los mecanismos de votación y escrutinio.
3. En ningún caso lo resuelto en estos plebiscitos podrán modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas.”

Artículo 52

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 52

1. El consejo regional o el concejo municipal, previo requerimiento del gobernador regional o del alcalde, según corresponda, o de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, podrá consultar a los ciudadanos de su región o comuna sobre sus prioridades presupuestarias. Esta consulta no será vinculante.
2. La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas, así como la manera en que lo consultado será considerado por las autoridades locales al elaborar el presupuesto regional o municipal. Esta consulta deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal.

(ii) Votación en particular

64) Votación del artículo 52 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	



65) Votación de la enmienda N° 47/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 52, la oración “consejo regional o concejo municipal, previo requerimiento del gobernador regional o del alcalde, según corresponda, o de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio” por “Gobernador Regional o Alcalde”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

66) Votación de la enmienda N° 49/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 52, la frase “podrá consultar” por la palabra “consultará”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

67) Votación de la enmienda N° 48/3, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 52, por uno nuevo del siguiente tenor: “La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas, la que deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal”.		
Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 52

1. El Gobernador Regional o Alcalde, consultará a los ciudadanos de su región o comuna sobre sus prioridades presupuestarias. Esta consulta no será vinculante.
2. La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas, la que deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal.”



Disposiciones transitorias de este capítulo

Decimotercera transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Decimotercera

Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a los partidos políticos y al Tribunal Calificador de Elecciones al nuevo régimen constitucional, el procedimiento para la tramitación del recurso de reclamación contra resoluciones sancionatorias de los tribunales supremos de los partidos políticos será regulado por uno o más autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, los que asegurarán, en todo caso, un racional y justo proceso.

(ii) Votación en particular

68) Votación de la decimotercera disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Decimotercera

Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a los partidos políticos y al Tribunal Calificador de Elecciones al nuevo régimen constitucional, el procedimiento para la tramitación del recurso de reclamación contra resoluciones sancionatorias de los tribunales supremos de los partidos políticos será regulado por uno o más autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, los que asegurarán, en todo caso, un racional y justo proceso.

Decimocuarta transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Decimocuarta



1. Mientras no se modifique la causal establecida en el número 2 del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, aquella no será aplicada, entendiéndose que los partidos políticos también se disolverán por no alcanzar el dos coma cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, el que determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo.

2. Para efectos de lo anterior, será aplicable lo previsto en el inciso segundo del artículo 56 y el inciso segundo del artículo 57 del referido cuerpo legal.

(ii) Votación en particular

69) Votación de la decimocuarta disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Decimocuarta

1. Mientras no se modifique la causal establecida en el número 2 del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, aquella no será aplicada, entendiéndose que los partidos políticos también se disolverán por no alcanzar el dos coma cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, el que determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo.

2. Para efectos de lo anterior, será aplicable lo previsto en el inciso segundo del artículo 56 y el inciso segundo del artículo 57 del referido cuerpo legal.

Decimoquinta transitoria



(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Decimoquinta

1. Las disposiciones referidas a las sanciones por no sufragar y el procedimiento para su aplicación, dispuestas por las leyes N° 21.200, N° 21.448 y N° 21.533, se mantendrán vigentes.
2. Mientras no hubiere ley de conformidad al artículo 40, se entenderán aplicables las disposiciones de la ley N° 21.533 referidas a las materias señaladas en el inciso precedente.

(ii) Votación en particular

70) Votación de la decimoquinta disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Decimoquinta

1. Las disposiciones referidas a las sanciones por no sufragar y el procedimiento para su aplicación, dispuestas por las leyes N° 21.200, N° 21.448 y N° 21.533, se mantendrán vigentes.
2. Mientras no hubiere ley de conformidad al artículo 40, se entenderán aplicables las disposiciones de la ley N° 21.533 referidas a las materias señaladas en el inciso precedente.”

Decimosexta transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Decimosexta

Mientras no fuere modificada la ley de conformidad a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 45, se estará a lo siguiente:



- a) La administración del Servicio Electoral y la calificación por el Tribunal Calificador de Elecciones solo recaerá en las elecciones internas de los órganos ejecutivo e intermedio colegiado de rango nacional.
- b) El Consejo Directivo del Servicio Electoral regulará la administración de aquellas elecciones internas mediante instrucciones, las que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.
- c) El procedimiento para la calificación de estas elecciones, será regulado por autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

(ii) **Votación en particular**

71) Votación de la enmienda N° 53/3, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir la disposición transitoria decimosexta.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

72) Enmienda N° 2/DT, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir la disposición transitoria decimosexta, por una del siguiente tenor:

“Mientras no fuere modificada la ley de conformidad a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 45, el Consejo Directivo del Servicio Electoral regulará la administración de las elecciones internas referidas, mediante instrucciones, las que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

73) Enmienda N° 3/DT, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir el literal a) de la disposición decimosexta transitoria.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) **Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional**

La comisión acordó suprimir la disposición transitoria decimosexta.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto



Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, formularon una enmienda para agregar la siguiente disposición transitoria:

“Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, y hasta las elecciones de diputadas y diputados que tendrá lugar el año 2025, se requerirá, para la conformación de nuevos partidos políticos, la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,3 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados y diputadas en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. Tras la referida elección del año 2025, se requerirá la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,18 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la elección de diputadas y diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El número de afiliados a reunir conforme a lo establecido en el inciso anterior deberá serlo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas. Cumplido aquello, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos.”.

74) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar la siguiente disposición transitoria:

“Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, y hasta las elecciones de diputadas y diputados que tendrá lugar el año 2025, se requerirá, para la conformación de nuevos partidos políticos, la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,3 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados y diputadas en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. Tras la referida elección del año 2025, se requerirá la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,18 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la elección de diputadas y diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El número de afiliados a reunir conforme a lo establecido en el inciso anterior deberá serlo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas. Cumplido aquello, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos.”.



Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	3	Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	1	Antileo
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposición transitoria, nueva

1. Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, y hasta las elecciones de diputadas y diputados que tendrá lugar el año 2025, se requerirá, para la conformación de nuevos partidos políticos, la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,3 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados y diputadas en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. Tras la referida elección del año 2025, se requerirá la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,18 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la elección de diputadas y diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

2. El número de afiliados a reunir conforme a lo establecido en el inciso anterior deberá serlo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas. Cumplido aquello, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 50/3**, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

“Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, se requerirá, para la conformación de un partido político, la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados y diputadas en cada una de las regiones



donde esté constituyéndose. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El número de afiliados a reunir conforme a lo establecido en el inciso anterior deberá serlo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de cuatro regiones geográficamente contiguas. Cumplido aquello, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos.”.

(ii) Votación en particular

75) Enmienda N° 50/3, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

“Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, se requerirá, para la conformación de un partido político, la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados y diputadas en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

El número de afiliados a reunir conforme a lo establecido en el inciso anterior deberá serlo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de cuatro regiones geográficamente contiguas. Cumplido aquello, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 51/3**, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución y para hacerse efectivo tras la elección de diputados y senadores que tenga lugar el año 2025, los partidos políticos podrán acceder a financiamiento público cuando estén legalmente constituidos, cumplan con las normas que regulan su funcionamiento y organización interna y hayan superado el tres por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en la referida elección de diputados y diputadas.”.

(ii) Votación en particular



76) Votación de la **enmienda N° 51/3**, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución y para hacerse efectivo tras la elección de diputados y senadores que tenga lugar el año 2025, los partidos políticos podrán acceder a financiamiento público cuando estén legalmente constituidos, cumplan con las normas que regulan su funcionamiento y organización interna y hayan superado el tres por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en la referida elección de diputados y diputadas.”.

Votos a favor	3	Eluchans, Hutt y Jorquera
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	rechazada	

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 52/3**, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

En el término de un año desde la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso Nacional creará un repositorio que reúna la información generada en virtud de los mecanismos de participación popular para orientar el debate parlamentario.”.

(ii) Votación en particular

77) Votación de la **enmienda N° 52/3**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo III:

“Disposición Transitoria X.-

En el término de un año desde la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso Nacional creará un repositorio que reúna la información generada en virtud de los mecanismos de participación popular para orientar el debate parlamentario.”.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Nueva disposición transitoria

En el término de un año desde la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso Nacional creará un repositorio que reúna la información generada en virtud de los mecanismos de participación popular para orientar el debate parlamentario.

1.4. Texto de la propuesta en forma de articulado que se somete a la votación del Pleno del Consejo Constitucional

CAPÍTULO III

REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 39

1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y mecanismos de participación que la Constitución establece.

2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 40



1. En las votaciones populares **y plebiscitos**, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. La ley **electoral** establecerá **el procedimiento, el órgano competente y** las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 45 el sufragio será voluntario.
2. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 41

1. Habrá un sistema electoral público. Una ley electoral determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán las **votaciones populares y plebiscitos** dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.
2. Dicha ley dispondrá, además, un sistema de registro electoral bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.
3. La ley electoral regulará la propaganda electoral y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.
4. Los independientes podrán participar en la presentación de candidaturas y en los procesos electorales en conformidad a **esta Constitución y** la ley electoral.
5. **El resguardo del orden público durante las elecciones y plebiscitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile del modo que indique la ley.**

De los partidos políticos



Artículo 42

1. Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten los mismos principios ideológicos y políticos. Su finalidad es contribuir al funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático, representar a grupos de la sociedad, y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y el interés público.

2. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, son mediadores entre las personas y el Estado y participan en la formación y expresión de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política democrática y para canalizar la participación ciudadana a través de los mecanismos que establece esta Constitución y la ley. Contribuyen a la integración de la representación nacional, al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Artículo 43

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos políticos, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 44

1. La Constitución garantiza el pluralismo político. Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios, programas y acuerdos; para presentar candidatos en las elecciones y, en general, para desarrollar sus actividades propias en conformidad a la ley, **en concordancia con lo establecido en el artículo 81 de esta Constitución.**

2. Los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, serán



declarados inconstitucionales. Corresponderá a la Corte Constitucional conocer y juzgar estas materias.

3. Los partidos políticos deberán adoptar mecanismos de dirección y supervisión para prevenir infracciones a la probidad y transparencia, en conformidad con la ley institucional.

Artículo 45

1. La ley institucional determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para su funcionamiento ordinario así como durante las elecciones. Sus ingresos solo podrán ser de origen nacional y solo podrán recibir los aportes que autorice la referida ley institucional. Su contabilidad deberá ser pública.

2. Los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna y se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley.

3. La ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.

4. Los partidos legalmente constituidos deberán contar con normativa sobre disciplina partidaria, con sanciones específicas asociadas al incumplimiento de dicha normativa.

5. La ley regulará los casos, la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios **y a los parlamentarios independientes cuyas candidaturas declararon**. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del **partido**. Con todo, no podrán darse órdenes de partido cuando el parlamentario deba resolver como jurado.



6. Los partidos políticos podrán acceder a **financiamiento cuando** estén constituidos y cumplan con las normas que regulen su funcionamiento y organización interna.

7. El registro general de afiliados de un partido político será administrado por el Servicio Electoral y será reservado, salvo para sus respectivos afiliados.

8. Sus elecciones internas, en lo que respecta a su órgano intermedio colegiado nacional y de tribunal supremo, serán supervigiladas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, mientras que las de su órgano ejecutivo nacional serán además administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley electoral respectiva. En caso de que el órgano ejecutivo nacional sea elegido indirectamente a través de otro órgano del partido, las elecciones de este último serán las administradas por el Servicio Electoral.

9. La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo y tribunales regionales. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional. **La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la expulsión de un afiliado al partido político será reclamable ante la Justicia Electoral y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.**

10. Una ley electoral establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que esta establezca. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

De los mecanismos de participación

Artículo 46



La ley institucional del Congreso Nacional establecerá mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley, habilitando un repositorio que reúna la información generada en virtud de estos, para orientar el debate parlamentario.

Artículo 47

1. Un grupo de cien personas habilitadas para sufragar podrá registrar en la plataforma del Servicio Electoral una iniciativa ciudadana de ley. Para que la iniciativa sea discutida en el Congreso Nacional deberá, en todo caso, reunir un apoyo equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón. Si la iniciativa ciudadana de ley tiene por objeto la derogación total o parcial de una ley vigente, deberá presentarse al Servicio Electoral dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley que se pretende derogar. En todo caso, no serán procedentes las iniciativas ciudadanas de ley para reformar la Constitución, como tampoco respecto de aquellas materias que correspondan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y a tratados internacionales.

2. El Servicio Electoral dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso primero. Tratándose de una iniciativa ciudadana para derogar una ley total o parcialmente, deberá reunir los apoyos dentro de los sesenta días siguientes a su registro en el Servicio Electoral. En todo caso las iniciativas deberán presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone.

3. Obtenidos los apoyos a que se refiere este artículo, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación de acuerdo al procedimiento de formación de la ley. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas lo dispuesto en el artículo 89. Transcurrido el plazo referido en el inciso anterior, sin haberse reunidos los apoyos requeridos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

4. La iniciativa que fuere desechada en general en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse sino después de un año.



5. El Congreso Nacional dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas presentadas y su estado de tramitación.

Artículo 48

Suprimido

Artículo 49

1. La ley deberá garantizar la participación de las personas en la gestión pública y en la fiscalización de los órganos de la Administración del Estado, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.

2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.

Artículo 50

1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Los foros de deliberación serán de carácter consultivo y tendrán el deber de deliberar y efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.

2. La ley definirá la creación de un órgano colegiado de carácter imparcial cuya función será convocar al foro de deliberación a requerimiento de la autoridad competente y velar por la correcta aplicación de este procedimiento deliberativo. Para ello, podrá recopilar la información que resulte necesaria para la deliberación del foro ciudadano,



convocar a debates y diálogos, entre otras actividades requeridas para el correcto desarrollo de los procedimientos de democracia deliberativa.

3. La ley regulará que el foro de deliberación sea escogido por un mecanismo de selección aleatoria entre los ciudadanos, pudiendo estos aceptar o rechazar la convocatoria a participar. En caso de que se trate de materias regionales o comunales, el foro consultivo estará integrado por ciudadanos inscritos en la región o comuna que corresponda, respectivamente. La integración aleatoria del foro deberá garantizar una participación representativa de la población, diversa y pluralista. La ley regulará asimismo los casos y materias en que la conformación de este foro deliberativo será obligatoria y el *quorum* necesario para su constitución y funcionamiento válido. Dicho foro ciudadano deberá rendir cuenta a la ciudadanía sobre sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 51

1. El gobernador regional o el alcalde, según corresponda, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o un grupo de personas habilitadas para sufragar que represente el ocho por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá someter a plebiscito aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el *quorum* correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley.

2. La ley institucional regulará la oportunidad y forma de la convocatoria de los plebiscitos regionales y locales, la época en que podrá llevarse a cabo, los requisitos para que los ciudadanos puedan patrocinar una iniciativa y los mecanismos de votación y escrutinio.

3. En ningún caso lo resuelto en estos plebiscitos podrán modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas.

Artículo 52



1. El **governador regional o el alcalde, consultará** a los ciudadanos de su región o comuna sobre sus prioridades presupuestarias. Esta consulta no será vinculante.
2. **La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas, la que deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Decimotercera

Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a los partidos políticos y al Tribunal Calificador de Elecciones al nuevo régimen constitucional, el procedimiento para la tramitación del recurso de reclamación contra resoluciones sancionatorias de los tribunales supremos de los partidos políticos será regulado por uno o más autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, los que asegurarán, en todo caso, un racional y justo proceso.

Decimocuarta

1. Mientras no se modifique la causal establecida en el número 2 del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, aquella no será aplicada, entendiéndose que los partidos políticos también se disolverán por no alcanzar el dos coma cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, el que determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo.



2. Para efectos de lo anterior, será aplicable lo previsto en el inciso segundo del artículo 56 y el inciso segundo del artículo 57 del referido cuerpo legal.

Decimoquinta

1. Las disposiciones referidas a las sanciones por no sufragar y el procedimiento para su aplicación, dispuestas por las leyes N° 21.200, N° 21.448 y N° 21.533, se mantendrán vigentes.

2. Mientras no hubiere ley de conformidad al artículo 40, se entenderán aplicables las disposiciones de la ley N° 21.533 referidas a las materias señaladas en el inciso precedente.

Decimosexta

Suprimida

Nueva disposición transitoria

1. Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, y hasta las elecciones de diputadas y diputados que tendrá lugar el año 2025, se requerirá, para la conformación de nuevos partidos políticos, la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,3 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados y diputadas en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. Tras la referida elección del año 2025, se requerirá la afiliación de un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,18 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la elección de diputadas y diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

2. El número de afiliados a reunir conforme a lo establecido en el inciso anterior deberá serlo en ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas. Cumplido aquello, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el registro de partidos políticos.



Nueva disposición transitoria

En el término de un año desde la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso Nacional creará un repositorio que reúna la información generada en virtud de los mecanismos de participación popular para orientar el debate parlamentario.



2.- CAPÍTULO IV. CONGRESO NACIONAL

2.1. Discusión en particular

Corresponde el tratamiento en particular de las materias consideradas en el capítulo IV del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, sobre Congreso Nacional. Se sistematizará la discusión en particular, con las opiniones de las y los consejeros y de las y los comisionados sobre los asuntos regulados en el capítulo.

Sobre la composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado y la magnitud de los distritos electorales, la consejera **Beatriz Hevia**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, de la bancada republicana, junto con compartir el diagnóstico de la Comisión Experta en la materia, comentó que es partidaria que los temas específicos sean regulados por ley, pero este capítulo es diferente y requiere de mayor detalle, sino daría pie a que sea el mismo Congreso Nacional que se autorregule.

En ese sentido, indicó que presentaron enmiendas para modificar la magnitud de los distritos electorales, lo que impacta necesariamente en la composición del Congreso Nacional. La enmienda 17DT busca regular la materia, sin establecer un número fijo, sino que a medida que aumenten los distritos, puede aumentar la representación. En concreto, la ley electoral será quien deba definir los distritos.

A su vez, la enmienda 8/4 busca que la distribución de los escaños entre los distritos se realice según el número de habitantes chilenos en el territorio, y no respecto a la población del territorio electoral. Habitantes nacionales no quita el derecho a voto de ninguna persona, expresó.

El consejero **Christian Suárez** cuestionó la enmienda que pretende reducir el número de parlamentarios, dado que se trata del órgano de representación popular más importante del país, y sería una medida que ninguna Constitución anterior consideraba y que podría terminar con alejar a los parlamentarios del electorado. También, llamo la atención respecto a que en otros países se ha modificado el sistema legislativo para poder controlar el órgano.

También, comentó que la enmienda 8/4 es contradictoria con el derecho a voto de los extranjeros.

La consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, comentó que las enmiendas presentadas buscan aportar a la solución de los desafíos identificados por la Comisión Experta sobre la materia. En los asuntos que no fueron presentadas enmiendas, indicó que el anteproyecto se hace cargo de buena manera de



innovaciones al sistema político para mejorar la gobernabilidad, reconociendo a su vez la tradición institucional.

En el ámbito del sistema electoral, los autores citados presentaron la enmienda 19/4, la que, si bien no zanja constitucionalmente el tema, establece que el sistema que sea adoptado debe incluir, a lo menos, un componente de representación proporcional. Lo anterior, daría flexibilidad al legislador para continuar con el sistema proporcional D'Hont, así como avanzar hacia un sistema mixto.

Asimismo, se presentó la enmienda 22/4 para que, en distrito plurinominales, se elijan entre tres y cinco escaños, reduciendo así la magnitud de los distritos, sin alterar el actual número de diputados y senadores. Lo anterior, con el fin de acercar la representación a las personas y reducir la fragmentación política, evitando que resulten electos candidatos con escaso porcentaje de apoyo.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, expresó que comparte el diagnóstico de la Comisión Experta, y que las enmiendas presentadas por ellos buscan perfeccionar normas y abordar algunos silencios, teniendo muy presente la tradición constitucional del país y las bases institucionales del proceso.

En ese marco, indicó que, con el fin de acercar a las personas a sus representantes, se presentó una serie de medidas relativas a la composición del Congreso Nacional. Entre ellas, la reducción de los escaños por distrito en la Cámara de Diputados al rango de entre 2 y 6 diputados (enmienda 24/4) y el mandato al Servicio Electoral a hacer un redistritaje que contemple un número de diputados no superior a 150 y no inferior a 135 (enmienda 106/4).

Sobre este último tema, profundizó indicando que la forma de hacer este redistritaje es mediante una propuesta del Consejo Directivo del Servel realizada en el término de un año desde que entra en vigencia la Constitución, la que regirá para la elección de diputados del año 2025. Después de la elección la propuesta será considerada por el Congreso Nacional a través de un proyecto de ley que deberá ser tramitado por una Comisión Bicameral y concluido por la legislatura iniciada en marzo de 2026. Si no se aprueba en dicho término rige la propuesta original del Servel.

La consejera **Jorquera** complementó indicando que la enmienda 7/4 pretende que la ley electoral regule el número de diputados y su forma de elección, dado que esta es más flexible que la Constitución. De igual forma, la enmienda 9/4 otorga un mandato al



legislador para que considere la distribución de las personas al establecer los escaños en los distritos, para así, resguardar el bien jurídico superior de la igualdad ante la ley.

El comisionado **Gabriel Osorio** llamó la atención que la historia atenta contra la tesis que al reducir los distritos se genera un acercamiento de los políticos a las personas.

El comisionado **Juan José Ossa**, planteó dudas sobre las enmiendas del partido republicano, dado que, si se mantienen la cantidad de distritos, pero con menos diputados, significaría que menos diputados representarían a más gente, lo que no resolvería el problema. El tener mega distritos aumenta las posibilidades de ser candidatos de nicho.

Sobre las enmiendas que entregan la facultad al Consejo Directivo del Servicio Electoral de definir los distritos electorales planteada en las enmiendas a disposiciones transitorias, el consejero **Christian Suárez** indicó que podría significar su politización. También, apuntó que con la medida se subrepresentarían algunos lugares y se sobre representarían otros.

Al respecto, el consejero **Alihuen Antileo** hizo presente que, si la propuesta no plantea escaños reservados para pueblos indígenas, es muy restrictiva. Por su parte, la consejera **Gloria Hutt** indicó que no quedan claros los fundamentos de los redistritajes.

El consejero **Edmundo Eluchans** enfatizó que el objetivo de involucrar al Servicio Electoral es que el redistritaje se realice de manera técnica, no política. En ese contexto, le pareció que es más inconveniente que el Congreso Nacional realice un redistritaje, porque serían los propios incumbentes quienes tomarían la decisión.

El consejero **De la Maza** expresó que se requiere más y mejor democracia, lo que se obtiene mejorando el sistema. Al tratarse de un tema técnico, es mejor encargar la tarea a un organismo que tenga las competencias suficientes para asumir la labor, como el Servicio Electoral, expresó.

Respecto a los fundamentos de la medida, indicó que se basa en lo que la ciudadanía quiere. La ciudadanía no quiere un Congreso Nacional enorme, la ciudadanía quiere un congreso que pueda funcionar de manera eficiente, y que dicha eficiencia se traduzca en la posibilidad de aprobar leyes adecuadas, concluyó.

Respecto a las edades requeridas para ser parlamentario el comisionado **Sebastián Soto** llamó la atención sobre un error contenido en el artículo 56.2, el que podría ser interpretado del modo incorrecto si es literal. El consejero **Edmundo Eluchans** propuso presentar una enmienda de unidad de propósito para subsanarlo.

En relación a la residencia de los parlamentarios en la región, regulada en el artículo 57, se desarrolló una discusión, en la que la consejera **Patricia Spoerer** comentó que se quiere solucionar el problema que generan los candidatos que no son de la región, son



electos, y luego no regresan más a las regiones. Esta situación está muy ligada a la mala evaluación de la ciudadanía con el mundo político.

Es importante que exista una relación real con el territorio y la situación que se busca representar, y, por ende, forzar a que los partidos políticos encuentren y desarrollen los liderazgos regionales.

Al respecto, el consejero **Edmundo Eluchans** aclaró que la Constitución actual no exige la residencia en la región para los senadores. Asimismo, que el domicilio o residencia se constituyen como requisito de elegibilidad pero no necesariamente representan a dicha región.

La consejera **Gloria Hutt** comentó que es importante tener claridad conceptual respecto a las diferencias entre residencia y domicilio.

El consejero **Carlos Solar** coincidió en la sensibilidad del tema, y de cómo se ha vulnerado las residencias para representar a regiones. No se debe continuar vulnerando la norma, por ejemplo, a través del arriendo de un inmueble en la región. Es fundamental que los representantes de las regiones sean de las regiones, y conozcan la idiosincrasia, afirmó.

El consejero **Christian Suárez** comentó que, en el sistema de democracia representativa, los representantes no son del distrito ni circunscripción, sino que representan a la soberanía nacional. También, expresó que la decisión política de ser un Estado unitario es lo más centralista que existe en América Latina. En efecto, se manifestó partidario de la representación territorial y de avanzar hacia un Estado regional.

La comisionada **Antonia Rivas** indicó que la Comisión Experta realizó ajustes a la norma contenida en la Constitución actual, la que solo contemplaba la exigencia de residencia para los diputados. No obstante, enfatizó en que no basta con incluir un requisito de residencia para descentralizar el país. Finalmente, hizo mención de la propuesta de la Convención Constitucional para avanzar hacia una representación política territorial.

La consejera **Beatriz Hevia** respondió señalando que cuando se llega a espacios de representación, si bien se representa a la nación toda, se deben conocer los problemas de la región. El vínculo con el territorio y el reconocimiento a la diversidad es importante si se aspira a la descentralización.

Asimismo, planteó la problemática que se genera cuando se reemplaza a un senador o diputado por alguien que no tiene vínculo alguno con la región, sino que es cercano a la cúpula del partido. Se debe dar un alcance más amplio al tema de la residencia, expresó.

La consejera **Jessica Bengoa** comentó que la región que representa ha tenido bastante mala experiencia con el turismo electoral. Representantes que llegan a la región, son electos, y luego no tienen nexo territorial ni conocimiento de quienes representan. Asimismo, resaltó que se debe ir más allá del parlamento, abarcando a todos los espacios de poder para que estos tengan cercanía con el lugar por el que deciden.



El comisionado **Juan José Ossa** agradeció el espacio para hablar sobre el tema indicando que es un problema que quizás no debiese ser zanjado en la Constitución.

El consejero **De la Maza** coincidió con el comisionado Ossa en el sentido de entregar la regulación del tema a la ley, exigiendo la residencia y el ánimo de permanecer en la región del parlamentario para que vinculación con el territorio. El que un parlamentario sea electo y luego no aparezca en la región genera molestia en la gente.

Sobre las elecciones parlamentarias junto con primera vuelta presidencial, la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, consideró que las elecciones parlamentarias y la primera vuelta presidencial se deben realizar conjuntamente (enmiendas 14/4 y 16/4).

Lo anterior, dado que genera una mayor probabilidad de oferta política diversa, lo que se debilita al realizar la elección parlamentaria en la fecha de la segunda vuelta, debido a la natural tendencia a fortalecer al candidato con mayor probabilidad y produciendo concentración de poder que podría ser difícil de balancear. Los posibles argumentos a favor que señalan que favorece la gobernabilidad y formación de coaliciones, no tienen mayor evidencia práctica.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, abordó la enmienda 16/4 que propone la elección de los parlamentarios conjuntamente con la primera vuelta presidencial, lo que es coherente con la postura del profesor Andrés Dockendorff y el presidente del Senado.

En efecto, mencionó que una propuesta en sentido contrario podría tener varios inconvenientes, tal como que 1. Las listas de partidos sin candidatos en la segunda vuelta compitan en desventaja; 2. Si un candidato presidencial obtiene la mayoría absoluta en la primera vuelta, la elección parlamentaria corre el riesgo de movilizar a una cantidad muy reducida de votantes; y 3. Si un liderazgo populista pasa a la segunda vuelta, puede arrastrar votos para una bancada que sea solo la expresión de un vehículo personalista pasajero.

El comisionado **Sebastián Soto** destacó que el anteproyecto contenía dos grandes herramientas para aportar a la gobernabilidad, el umbral del 5% como herramienta sancionatoria, y el realizar la elección parlamentaria y presidencial conjuntamente en la segunda vuelta, como incentivo para configurar dos grandes coaliciones en un contexto más moderado.



Acerca de la vacancia parlamentaria, la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, comentó que actualmente cuando un parlamentario deja su cargo, independientemente de la razón, el encargado de nombrar a su reemplazo es el partido político que declaró su candidatura.

En ese contexto, se presentó la enmienda 18/4 para innovar en el asunto, y que asuma en el cargo el segundo candidato más votado, del mismo partido político o independiente en lista del partido político del parlamentario que produjo la vacante. Se mantiene la posibilidad supletoria que el partido político determine la vacante, solo en caso de no existir candidatos que puedan o quieran asumir el cargo.

De esta forma, junto con otorgar mayor certeza a la ciudadanía, se evita que los partidos políticos tengan total libertad para reemplazar a sus parlamentarios en caso de vacante, respetando las reglas de la democracia representativa.

Finalmente, manifestó intención de buscar una enmienda de unidad de propósito en relación a la enmienda 17/4 del oficialismo, la que regula que, en caso de vacancia en el cargo parlamentario, la persona reemplazante sea del mismo sexo de quien deja el cargo.

Sobre el sistema electoral el consejero **Germán Becker** se refirió a la enmienda 19/4, indicando que la propuesta es un equilibrio entre el nuevo sistema electoral, el que privilegia la representatividad, y el binominal, el que enfatizaba la gobernabilidad.

El consejero **Christian Suárez** mencionó que la Comisión Experta hizo bien en acordar un sistema proporcional para Chile, dada la tradición multipartidista. Todo lo demás, puede entregarse al legislador.

La consejera **Beatriz Hevia** indicó estar de acuerdo en que el legislador desarrolle todos los detalles sobre el sistema electoral, y no dejar constitucionalizada la materia. Asimismo, se mostró contraria a las listas cerradas, dado que los chilenos votan por personas y no por partidos políticos.

El comisionado **Juan José Ossa** destacó que cuando se delega a la ley las reglas relativas al sistema político, es el propio incumbente quien las hace, y que por ende, puede tener resistencia a ciertos cambios.

El comisionado **Gabriel Osorio** complementó indicando que cuando existe dificultad regulatoria se tiende a constitucionalizar para dar estabilidad a un asunto, y que por lo general responde a ciertos contextos históricos, tal como lo que ocurre con el derecho de propiedad. Las normas electorales en el mundo siempre están en una ley y los principios



en la Constitución. En efecto, el derecho electoral no está en un reglamento, dado que el legislador desconfía del ejecutivo de turno.

La consejera **Jessica Bengoa** se mostró a favor de un sistema electoral con listas cerradas, con representación adecuada de ambos géneros. La lista cerrada busca que se vote por un programa más que por una persona. Esta fórmula permitiría abordar el problema de la subrepresentación de las mujeres desde la institucionalidad y que el cambio no se demore tantos años.

Respecto del umbral del 5% la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, explicó que las enmiendas 25/4 y 4/DT proponen que se incluyan también a los senadores electos en la nueva elección, y no solo a aquellos que habían sido electos en la elección anterior, para efectos de contabilizar los parlamentarios que se requieren como mínimo en caso de no lograr el umbral de 5% para la obtención de un escaño en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Además, y recogiendo una recomendación del Servel, se buscó subsanar posibles situaciones no previstas en el anteproyecto al momento de aplicarse el umbral, como una lista compuesta por un solo partido o un pacto al que no le queden candidatos suficientes en los partidos que cumplan el umbral. En ese marco, se presentó la enmienda 26/4 con el fin que sea la ley electoral la que determine cómo asignar estos escaños sobrantes en los casos que no sea posible aplicar la regla contenida en el artículo 58.4 del anteproyecto.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, comentó respecto a la norma transitoria que regula los apoyos de los independientes (enmienda 107/4), que es importante tener presente que esta norma va en directa relación con el umbral que se ha dispuesto en el texto del Anteproyecto para los partidos políticos.

La consejera **Beatriz Hevia** manifestó su preocupación respecto a que sea más ventajosa la presentación de candidaturas independientes, dado que no tendrían que cumplir con el requisito del 5% ni del mínimo de parlamentarios para acceder.

El consejero **Germán Becker** expresó su voluntad de presentar una enmienda de unidad de propósito para regular el caso de los independientes que tienen los votos suficientes como para salir sin estar al alero de un partido político, así como de los candidatos de gran votación pero su partido no alcanza el 5%.



Respecto a este último tema, el comisionado **Gabriel Osorio** llamó a tomar una decisión sobre el sistema electoral, existiendo diversas opciones. Una que privilegie la representación individual de un determinado candidato, aunque su partido no tenga fuerza, o la representación orgánica de las distintas fuerzas políticas. La Comisión Experta tomó la decisión de fortalecer lo colectivo, sobre la individualidad.

Asimismo, advirtió que de incorporar una norma para excepcionar a un candidato específico, a pesar de no cumplir su partido los requisitos, la excepción se va a convertir la regla general. Mas excepciones, más fragmentación al sistema político, expresó.

Respecto a los independientes, se continuó con la regla que puedan participar, pero para que sean electos, deben reunir más votos que la sumatoria de los candidatos que conforman una lista.

El comisionado **Máximo Pavez** destacó la enmienda 107/4 que establece una fórmula complementaria para el caso de los independientes, aumentando el patrocinio de firmas que se requieren para poder presentarse para una respectiva elección de diputados y senadores fuera de pactos.

La comisionada **Natalia González** abordó el artículo transitorio que trata la regla del umbral del 5%, indicando que la enmienda 4DT suavizaría demasiado la norma, dado que bastaría con que el partido cuente con 4 parlamentarios para que el partido entre al parlamento.

Sobre paridad la consejera **Jessica Bengoa**, en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, trató la paridad, en el marco de las enmiendas 5/4, 17/4 y 20/4 presentadas sobre el tema, las que en términos generales buscan asegurar una composición paritaria entre hombres y mujeres de las cámaras que conforman el Congreso Nacional.

En ese contexto, comentó que la equidad de género y la paridad en la política se ha convertido en un tema de discusión relevante a nivel global. Puntualizó que en Chile se hace necesaria la habilitación, generación e implementación de medidas para garantizar una mayor participación femenina y su incidencia en asuntos públicos, a modo ejemplar, en cargos parlamentarios. Lo anterior, responde a las dificultades y desigualdades históricas.

Asimismo, realizó una síntesis de la historia y la normativa actual que rige la materia, destacando los avances generados por la Ley de Cuotas en las elecciones parlamentarias de 2017, la Convención Constitucional de 2021-2022, así como en el Proceso Constitucional 2023.



Luego, evidenció que a pesar de las normas citadas y de los reclamos ciudadanos, aún existen desafíos en términos de equidad de género. Llamó a avanzar hacia la regulación del tema por diversos motivos, entre ellos, porque una representación paritaria asegura que las decisiones políticas representen a toda la sociedad y no solo a una parte, otorga legitimidad al proceso constitucional y promueve diversas perspectivas.

También, se refirió a la enmienda 17/4 relativa a la vacancia, generando un mecanismo paritario.

Finalmente, expresó que no se pueden generar retrocesos enfatizando en la responsabilidad histórica del Consejo Constitucional. En ese sentido, al presentar las enmiendas sobre la materia, se abordaron mecanismos de integración, reemplazos y proporcionalidad. Esperó que se pueda llegar a un consenso sobre la materia.

El consejero **Christian Suárez** cuestionó la conveniencia de cambiar la denominación de género de los órganos del congreso, sugiriendo modificar dicho criterio.

Por su parte, el **consejero Julio Ñanco** indicó que la comisión de sistema político debe dar una señal importante en la materia, por lo que espera que se llegue a un acuerdo que permita avanzar.

La comisionada **Antonia Rivas** comentó que el anteproyecto no contiene un mecanismo de paridad, sino una norma transitoria que establece que por las próximas dos elecciones debe haber una representación 60/40 de cada sexo, el que fue fruto de un acuerdo. Destacó que se trata de empujar, con poca fuerza, a que los partidos políticos apoyen las candidaturas de mujeres de manera real.

También, se refirió a los avances en la materia en virtud de la ley de cuotas, indicando que si bien ha sido importante, no es suficiente.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, de la bancada de la UDI, comentó que incorporaron una enmienda 23/4 que regula la paridad de entrada, subiendo incluso lo establecido al día de hoy, que es una paridad 60/40, dejándolo en 50 y 50 respectivamente.

La comisionada **Natalia González** hizo referencia a un informe de 2022 de la Biblioteca del Congreso Nacional en el que se abordan los resultados de la ley de cuotas, indicando que son bien sorprendentes. Reflexionó respecto a que no necesariamente la paridad de salida es el único instrumento. Quizás, se puede aumentar la vigencia de la ley de cuotas, sin generar otras dudas o distorsiones, expresó.



La consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de Renovación Nacional-Evopoli, comentó que se decidió mantener la propuesta de la Comisión Experta en lo referido a la participación de mujeres en las elecciones. Consideró necesario corregir lo que especialistas definieron en sus presentaciones como sobre-representación masculina.

Manteniendo tal decisión, estimó pertinente recomendar mejoras en los procesos de ajuste en la salida, para que la voluntad popular prevalezca en casos de diferencias significativas entre quien resulta electo y quien reemplaza en caso de necesidad.

Enfatizó en que es un tema muy central y que se debe asumir el compromiso de que las mujeres cuenten con derechos cívicos equivalentes. Reconoció el rezago objetivo que existen en los derechos, indicando que no es irrelevante cuanto tiempo lleve alcanzar la paridad y que las políticas públicas pueden aportar a realizar correcciones que no sucederían si se deja fluir de manera natural.

Destacó que el Consejo Constitucional fue electo bajo normas de paridad, y si no hubiese existido aquella, probablemente muchas mujeres no estarían integrando el órgano. Consideró que cree en el mérito y en llegar a los espacios que las mujeres se sientan capaces de llegar, pero las condiciones no son equitativas.

No se trata solo de paridad, sino que de brechas de género de millones de mujeres en diversos ámbitos, donde los escaños en el Congreso Nacional son un punto de partida, pero una visión muy reduccionista del problema. Si no hay obligación como paridad de salida, la que tienen múltiples efectos indirectos, es difícil que los partidos tomen el compromiso, expresó.

La consejera **Patricia Spoerer**, de la bancada republicana, indicó que comprende que las leyes que promueven las mujeres tienen un sentido más social. Asimismo, destacó que las mujeres han ido llenando el campo laboral, contratando a su vez a mujeres para que ayuden en las tareas de la casa. En ese marco, consideró importante que las mujeres cuenten con igualdad de condiciones, y en ese sentido, ve las normas de paridad como un salto de la cultura. En vez de imponer la paridad, esta se debe estimular, a través de otorgar más herramientas a las mujeres, concluyó.

Complementó indicando que los números respaldan en que, si se trabajan en lograr mejores oportunidades en la entrada, la salida se corrige sola. Destacó que se está produciendo ya un cambio cultural, y que no considera que la paridad sea un objetivo en sí mismo. Las personas votamos por las ideas, y la representación espejo, sería una forma de división, cerró.



La consejera **Beatriz Hevia** consideró que es subjetivo lo que se considera un avance o retroceso, dado que depende de la visión que se tenga sobre un determinado tema. Manifestó que es partidaria que las personas lleguen a los espacios por sus capacidades, no porque se les regaló. Las mujeres tenemos las capacidades porque llegamos a los espacios porque los ganamos, y es importante que la gente así lo valore, indicó.

También, comentó que le parece injusto cargar la mano a los ciudadanos y hacer corrección a sus decisiones, y no la de los partidos. En ese contexto, llamó a exigir mayores condiciones a través de la ley de cuotas, y lograr que los partidos políticos se comprometan con el tema.

En efecto, consideró que todas las mujeres tienen el derecho de escoger, se debe tener la igualdad en candidatura, en financiamiento, por lo que en principio estaría de acuerdo en el mecanismo cebra. Esa es la forma en que se legitima a las mujeres en la vida política y pública, las mujeres nos podemos realizar en mil y un ámbitos de la vida y la política es uno más, concluyó.

Respecto de pueblos indígenas y escaños reservados (enmiendas 2/4, 3/4 y 24DT/4) el consejero **Alihuen Antileo**, en representación de las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, de Unidad para Chile, se refirió a las enmiendas 2/4 y 3/4 al artículo 53 del anteproyecto.

Junto con valorar la promoción de la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional establecido en el anteproyecto, comentó que la norma le parece insuficiente dado que habla en términos facultativos, no obligando al legislador a regular la materia. En ese sentido, se presentó enmienda para cambiar la voz “promover” por “asegurar”, a la vez de proponer en la enmienda 24DT un procedimiento para regular los escaños reservados a través de una ley, o, en su defecto, por el Servicio Electoral.

De igual forma, la enmienda 2/4 busca reforzar la idea de la participación de los pueblos indígenas al señalar que “Esta Constitución asegura escaños reservados fijos para los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. La ley electoral determinará su número de acuerdo a criterios de proporción demográfica y distribución territorial, la que debe asegurar representación plural de los pueblos indígenas.”.

A su parecer, el legislador debiese regular el número de escaños reservados, en atención a múltiples criterios. En primer lugar, recordó que es el mecanismo acordado por los pueblos indígenas y el gobierno de turno, en el marco de la consulta indígena realizada el año 2017. En segundo lugar, consideró más adecuado los escaños reservados fijos que una votación condicionada, dado que, de acuerdo a la experiencia en los procesos constitucionales de 2021 y 2023, la participación de los candidatos indígenas es considerablemente menor en el último mecanismo mencionado. Asimismo, los escaños reservados fijos permiten mantener una proporcionalidad demográfica.



En relación a este último tema, clarificó que usualmente se tiende a creer que los pueblos indígenas habitan en la ruralidad, sin embargo, eso no es así. El 82% de la población indígena reside en las ciudades, la mayoría en la zona central del país, Región Metropolitana. Comentó que en los escaños reservados de la Convención Constitucional no se tuvo en consideración el criterio de distribución territorial, quedando regiones subrepresentadas.

Es fundamental que el legislador asegure una representación plural de los pueblos indígenas, para que estén representados de la mejor manera. Profundizó respecto a la necesidad de realizar una diferenciación para contar con una Constitución que dé cuenta de la realidad del país, y de todos los que lo habitan. En efecto, en Chile, existe la nación chilena, y distintas culturas que conforman la nación chilena. Además, existen pueblos, reconocidos jurídicamente.

Reflexionó respecto a posibles formas de regular el tema, y específicamente a los pueblos indígenas preexistentes a la fundación de la nación chilena.

Una manera de abordarlo es la asimilación forzada a la cultura mayoritaria hegemónica, lo que se realizó durante cerca de cien años hasta la década de los 90. Tal proyecto fracasó, y solo logró que los indígenas debilitaran su lengua y cultura, y terminaran con los menores índices en participación política, en términos económicos, etc.

Luego, se avanzó en la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, impulsada por el Presidente Lagos, en donde se realizó un informe muy amplio en la que se constató que se buscó asimilar a los pueblos y apropiarse de su territorio por parte del Estado, lo que significó un genocidio, es decir, la eliminación de un grupo de personas en función de sus características propias. Lo anterior, se le denominó la “pacificación de la Araucanía”, lo que ha traído oleadas de conflictos.

Ya no se busca igualdad formal jurídica declarativa, sino que una igualdad real a través de mecanismos concretos que la aseguren, y que permitan reparar la deuda.

En razón de atender a las nuevas realidades, se suscribe el Convenio 169 de la OIT, donde se establece que los pueblos indígenas tienen derechos distintos, derechos colectivos, los que se ejercen de manera diferenciada. Los derechos colectivos no son privilegios, son una forma de ejercer el derecho de manera distinta, especificó.

Asimismo, existe regulación sobre la materia en la Convención Americana, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana de los Pueblos Indígenas, así como la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los pueblos indígenas tienen una cosmovisión distinta al resto de la ciudadanía, y que tienen derechos, tal como los derechos lingüísticos, que para implementarlos requieren de políticas públicas, sino el lenguaje se pierde.



Otro derecho tiene relación con la participación y representación política, y una manera de ejercer el derecho, es a través del Congreso Nacional. En definitiva, lo que distribuye el Congreso Nacional es el poder político del país, y los pueblos indígenas han tenido escasa o nula participación, y, por ende, capacidad de incidir en las políticas que les afectan directamente, tal como el presupuesto para la compra de tierras indígenas.

En efecto, el entregar el poder a personas que no pertenecen a los pueblos indígenas les ha sido desfavorable, por lo que es necesario escaños reservados que asegure una participación proporcional, con mecanismo de corrección, con participación además en ámbitos regionales y comunales. En este punto, comentó que, si bien es cierto que hubo menor representación con escaños fijos que con escaños condicionados, la diferencia se debió en que la primera votación fue voluntaria, y la segunda, obligatoria.

En ese contexto, comentó que existen dos temas relevantes a resolver, el primero, es si existe voluntad política para que haya escaños reservados para pueblos indígenas, y el segundo, los aspectos técnicos legislativos sobre cómo podrían materializarse.

Desde el punto de vista técnico, destacó las experiencias comparadas de Nueva Zelanda, Bolivia, Venezuela, Ecuador, entre otros países. En el ámbito nacional, comentó la experiencia de los procesos constitucionales 2021 y 2023, así como la existencia del padrón nacional indígena, el que es bastante fidedigno respecto a la cantidad de pueblos y distribución demográfica, lo que podría facilitar el trabajo del legislador.

En caso de optar por consagrar los escaños reservados, mencionó diversos criterios a considerar por el legislador, tal como el de flexibilidad, gradualidad, e incluso de rotación por periodos, con el fin que los pueblos que tengan menor número de población puedan también ser representados.

Finalmente, se refirió a los problemas de violencia en el sur del país, indicando que tiene la convicción que la medida de los escaños reservados no resolverá el tema de manera inmediata, pero si en el mediano y largo plazo, ya que genera un horizonte de solución al conflicto. En efecto, el origen del conflicto es la imposibilidad de canalizar las demandas del pueblo mapuche, en concreto, la territorial, por la vía institucional. Asimismo, existe un antecedente económico, dado que hay un cúmulo de demandas resueltas que no pueden cumplirse por temas económicos.

La única manera de resolver estos problemas es por la vía institucional, democrática y pacífica, expresó.

La comisionada **Antonia Rivas** complementó mencionando que los escaños reservados no siguen una lógica numérica sino de representación política de un pueblo indígena preexistente al Estado. Se busca acelerar la inclusión, incrementar efectivamente el acceso al poder.

Ejemplificó con la experiencia de Nueva Zelanda, país que decidió enfrentar su pasado y reparar las deudas históricas con sus pueblos indígenas, a través de la ratificación



de un tratado, establecimiento de escaños reservados, normas relativas a la tierra, entre otras acciones.

En términos técnicos, si bien hay varias maneras de establecer escaños reservados, no recomendó establecer un número fijo en la Constitución, sino que lo correcto sería otorgar un mandato al legislador para que asegure una representación plural de los pueblos indígenas, tomando en consideración criterios demográficos y de distribución territorial. En el mismo sentido, la ley es la que define el número de parlamentarios, no una Constitución.

Precisó que el padrón electoral es muy relevante, así como la libertad de decidir por el padrón por el que se quiera votar.

Finalizó indicando que la paz y la seguridad son aspiraciones fundamentales, y que el reconocimiento de los pueblos indígenas, con estándares internacionales, es clave.

Junto con contextualizar el problema desde el punto de vista histórico, el consejero **Julio Nanco** precisó respecto a la posibilidad de elegir entre el padrón general o el padrón indígena. Manifestó que es la oportunidad para que el Consejo Constitucional pueda mejorar la solución propuesta en el anteproyecto constitucional, y así poder garantizar una representación efectiva de los pueblos indígenas, y que permita canalizar sus demandas por la vía institucional.

El comisionado **Gabriel Osorio**, llamó a aprender de la experiencia de la Convención Constitucional y a resolver los errores. En concreto, comentó que no es bueno obviar la representación de los pueblos originarios en el Congreso Nacional sobre la práctica de un diseño institucional deficiente.

El consejero **Christian Suárez** manifestó su preocupación para poder avanzar en el reconocimiento de los pueblos indígenas y otorgarles un espacio en el Congreso Nacional, enfatizando que estos no responden a un solo sector político. También, comentó que a su parecer no se puede asociar la violencia política con la mayoría de la población de los pueblos indígenas.

La consejera **Jessica Bengoa**, expresó que la experiencia de la Convención Constitucional, en relación a los escaños reservados y paridad, se debe poner sobre la mesa, dado que son disputas que estaban zanjadas. Resaltó la libertad de optar por el padrón electoral por el que se desea votar, lo que estuvo vigente en la Convención Constitucional como en el Proceso Constitucional en curso.

El comisionado **Sebastián Soto** aclaró que el artículo 53.2 del anteproyecto fue parte de un acuerdo político de la Comisión Experta, indicando que se optó por esa opción y no por los escaños reservados, dado que estos requieren de una conversación más profunda.

En ese contexto, expresó que la propuesta de la Comisión Experta abre la puerta a una discusión más larga en el Congreso Nacional. Especificó que no se refirieron a ley



electoral, dado que existen múltiples formas de promover la participación política de los pueblos indígenas, no solo los escaños reservados.

El consejero **Edmundo Eluchans** comentó que la propuesta presentada por su bancada no contempla los escaños reservados dado que, en principio, no estarían de acuerdo con estos. También, enfatizó que el sistema actual no los contempla.

Al respecto, la consejera **Beatriz Hevia**, de la bancada republicana, enfatizó en la menor participación del padrón indígena en la Convención Constitucional, a pesar de contar con escaños reservados. La poca participación del pueblo indígena generaría una sobre representación.

Expresó la necesidad de vincular la propuesta de escaños reservados con el fin último de la medida, y en ese sentido, manifestó dudas sobre cómo se podría conjugar la libertad de optar por el padrón indígena y nacional, y el criterio de proporcionalidad.

La consejera **Patricia Spoerer**, de la bancada republicana, comentó su impresión respecto al porcentaje de representantes de los pueblos indígenas que viven en grandes ciudades. En efecto, pensó que la ruralidad era un factor que les impedía competir en igualdad de condiciones. Finalmente, reflexionó respecto a que hay que buscar formas para promover la participación política de los pueblos indígenas y que puedan obtener escaños.

El consejero **Jorge De la Maza** llamó la atención sobre la realidad chilena, la que es muy distinta a la experiencia de Nueva Zelanda, a pesar de tener coincidencias en términos geográficos. Asimismo, planteó dudas sobre cómo asegurar la proporcionalidad en los escaños a otorgar, y a la vez asegurar la representación de los electores.

El consejero **Ricardo Ortega** estuvo de acuerdo en la representación política de los pueblos indígenas, sin embargo, manifestó dudas respecto a la forma de materializarla. Profundizó indicando que deben respetarse los tratados y pactos sobre la materia, y que no le parece obviar el tema en la Constitución, pero que los detalles deben ser regulados por la ley, tomando en consideración la opinión de expertos y el criterio de gradualidad. Finalmente, expresó su respeto al pueblo mapuche y su intención de conversar para llegar a un acuerdo sobre el tema.

El consejero **Carlos Solar** adhirió a las palabras del comisionado Sebastián Soto, planteando dudas respecto al efecto real que podrían tener los escaños reservados para pueblos indígenas en la violencia y terrorismo que afecta al país.

Sobre las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y su potestad fiscalizadora, la asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, reflexionó sobre la enmienda 30/4 que busca permitir a quienes sean citados por las Comisiones Investigadoras a no proporcionar aquella información que tenga carácter de reservada. Lo anterior, considerando que podrían tener



fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

La consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, profundizó respecto a la enmienda 29/4, la que tiene por objetivo simplificar la redacción respecto a la presentación de solicitud de creación comisiones especiales investigadoras, luego, cambiar su plazo de funcionamiento, pasando de 90 días improrrogables a 90 días prorrogables por otros 30, y finalmente, incorporar a los directores de las empresas del Estado como sujetos de ser citados a las comisiones investigadores.

Finalmente, se refirió a la enmienda 30/4 la que, en el marco de una comisión investigadora, permite eximir de la entrega de información en caso de tener carácter de reservado. Opinó que la información debiese siempre entregarse, recordando que también se pueden realizar sesiones secretas en donde existe el compromiso de resguardar la información.

En relación a la enmienda 28/4, el comisionado **Juan José Ossa** comentó que no es sano delegar a la ley los efectos jurídicos y sanciones del incumplimiento. Si se otorga dicha potestad al legislador, se le están entregando herramientas más efectivas que parlamentarismo de facto. En ese sentido, si les parece razonable la medida, debe decidirla el Consejo Constitucional, no el Congreso Nacional.

El consejero **Jorge De la Maza** abordó la enmienda 28/4, explicando que esta busca otorgar herramientas a la Cámara de Diputados para poder sancionar en caso de incumplimiento de la entrega de la información solicitada al ejecutivo, y ejercer efectivamente su potestad fiscalizadora.

Complementando lo anterior, la consejera **Beatriz Hevia** indicó que, por lo general, los oficios de fiscalización y proyectos de acuerdo o resolución pocas veces tienen respuesta o llegan fuera de plazo. Si se quiere que el Congreso Nacional haga su trabajo, debe tener herramientas para aquello, aunque recogió la sugerencia del comisionado Ossa.

Respecto a la enmienda 30/4 consultó sobre quién decide que información es de carácter reservado.

La consejera **María Claudia Jorquera** abordó la enmienda 30/4 destacando que esta permite no entregar información reservada solicitada en el marco de una comisión investigadora, acorde con la ley de transparencia que regula el tema.

El comisionado **Sebastián Soto** se refirió a la enmienda 28/4 que delega a la ley las sanciones y efectos jurídicos derivados del incumplimiento por parte del ejecutivo,



indicando que está vinculada con un fallo del Tribunal Constitucional, el que declaró inconstitucional las sanciones impuestas por la Cámara de Diputados o la Contraloría a funcionarios públicos que no cumplieran los deberes que la Constitución establece. Si bien a su juicio el fallo es equivocado, consideró que es importante permitir que, en caso de incumplimiento de los deberes constitucionales por parte de los funcionarios, pueda haber una sanción correlativa.

Respecto de la acusación constitucional la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, se refirió a la acusación constitucional, y específicamente a la enmienda 36/4 para bajar el quórum de 3/5 a 4/7 la declaración de culpabilidad por parte del Senado, exceptuando cuando se trate de una acusación contra el Presidente de la República, donde se mantienen los 2/3. Destacó que aun así se mantiene un quórum superior al previsto en la Constitución vigente, velando por la promoción de la responsabilidad en la presentación de acusaciones constitucionales.

Respecto a las causales, indicó que se debe corregir la causal referida para los gobernadores y representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias, ya que hoy sólo se contempla “infracción de la Constitución”, por lo que se consideró necesario complementar que también sean acusables por la infracción de las leyes, como ocurre en el caso de los ministros de Estado (enmienda 35/4).

El consejero **Christian Suárez** cuestionó la enmienda 33/4 que apunta a que el fiscal nacional sea sujeto a acusación constitucional, indicando que su remoción está regulada en el artículo 182 del anteproyecto constitucional, a través de un proceso ante la Corte Suprema.

A su vez, el comisionado **Máximo Pavez** indicó que puede ser un problema acusar constitucionalmente por notable abandono de deberes al fiscal nacional, quien tiene a su cargo la acusación de delitos. El fiscal es el único órgano que está fuera de la acusación constitucional y tiene una razón.

El comisionado **Juan José Ossa** también suscribió la preocupación sobre acusar constitucionalmente al fiscal nacional.

El consejero **Jorge De la Maza** se refirió a la enmienda que busca que el fiscal nacional pueda ser acusado constitucionalmente, indicando que se aumentó el *quorum* por lo que es más difícil que pueda realizarse. Recordó que se pueden acusar constitucionalmente a los magistrados de tribunales de justicia, por lo que no ve motivo para que no se pueda contra un fiscal nacional o regional. Más aún cuando se han visto situaciones de pasividad y sesgo político manifiesto en algunas investigaciones.



El comisionado **Sebastián Soto** comentó sobre la enmienda que rebaja la sanción de las acusaciones constitucionales, indicando que al realizar esto, se convierte en un juicio mucho más político y cercano al parlamentarismo. En efecto, si bien hoy en día se realizan muchas acusaciones constitucionales, una de las razones por las que no se aprueban es por la sanción asociada.

También, explicó que la Comisión Experta avanzó en la voz seguridad de la nación, y que existen enmiendas que instalan dos conceptos distintos. La seguridad de la nación tiene un contenido mucho más completo.

El comisionado **Alexis Cortés**, en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de la bancada de Unidad para Chile, comentó sobre las enmiendas que buscan reemplazar la voz “seguridad de la Nación” por “seguridad pública y defensa nacional” en los artículos 10, 16, 59, 72 y 102 q) del anteproyecto. Lo señalado es de relevancia en las causales para acusar constitucionalmente a las personas enumeradas en el artículo 59 del anteproyecto.

El comisionado explicó que se busca realizar el ajuste mencionado, dado que, si bien la Comisión Experta acertadamente reemplazó el término “seguridad nacional” por “seguridad de la Nación”, este último continúa haciendo eco al término original.

En efecto, la seguridad nacional se consolidó como categoría política durante la Guerra Fría, especialmente en las zonas de influencia de Estados Unidos, ligando la defensa militar y la seguridad interna, frente a las amenazas de revolución, la inestabilidad del capitalismo y la capacidad destructora de los armamentos nucleares.

En América del Sur, particularmente durante la ola autoritaria de la segunda mitad del siglo XX, la doctrina de seguridad nacional adoptada implicó el control militar del Estado y el reemplazo del enemigo externo por el interno, y en concreto, este enemigo podía ser cualquier persona, grupo o institución nacional que tuviera ideas opuestas a las de los gobiernos militares.

Explicó que la Constitución actual, impuesta en un contexto dictatorial, está imbuida por esta lógica y hace un uso extensivo de la idea de “seguridad nacional”, lo que fue modificado por la Comisión Experta en el anteproyecto, sin embargo, se hace necesario precisar aún más el término. Lo anterior, dado que abordar el tema de manera confusa tiene efectos concretos para las funciones de las fuerzas armadas. Asimismo, el concepto de Seguridad Nacional o de la Nación no es utilizado en las Constituciones.



En esa línea, la propuesta constitucional debería acotar conceptos de orden público y seguridad interior para el rol de las fuerzas de orden y seguridad (Carabineros y Policía de Investigaciones) y de defensa nacional y seguridad exterior para el rol de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea).

No obstante, indicó que cabe admitir la excepcionalidad del uso de las fuerzas armadas en otras misiones, acotadas a los Estados de Excepción Constitucional. Lo anterior no significa que las Fuerzas Armadas no puedan realizar labores de apoyo cuando exista una necesidad estatal debidamente justificada.

Sobre las atribuciones exclusivas del Senado (art 60), enmienda 37/4, la consejera **Beatriz Hevia** explicó que la acusación constitucional se mantiene, pero con algunas variaciones. Entre ellas, proponen disminuir la sanción en caso de ser declarado culpable en una acusación constitucional, lo que es coherente con la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que la sanción establecida en el anteproyecto solo procedería respecto a una sentencia de un juzgado criminal y bajo un procedimiento.

Es desproporcionado que quien haya sido objeto de un juicio político no pueda hacer clases o ser funcionario, expresó. La muerte cívica se debe dar en base a un juicio penal, no político.

El consejero **Carlos Solar** complementó mencionando que varios especialistas comentaron ante la comisión que impedir desempeñarse en un cargo público es extremadamente grave, dado que las personas sancionadas incluso se podrían ver impedidas de hacer clases en colegios o universidades públicas.

La consejera **Jessica Bengoa** consideró que, por motivos de probidad, debería mantenerse la sanción más estricta ante ser declarado culpable de acusación constitucional.

En relación al tema, el consejero **Christian Suárez** reflexionó sobre la tradición del derecho público chileno y la acusación constitucional. Asimismo, llamó a mantener el criterio de la Comisión Experta. Indudablemente se ha abusado del mecanismo, no obstante, ha servido para hacer un adecuado control, aseveró.

El comisionado **Gabriel Osorio** alertó que la enmienda podría desnaturalizar la acusación constitucional, al quitar la inhabilitación de ejercer cargos públicos, y, en definitiva, transformarse en una censura. Lo anterior, dado que introduce un elemento que significaría que el factor sería la pérdida de confianza del parlamento de un ministro determinado, y que sea más fácil incluso acusar constitucionalmente.

Por otro lado, comentó que la inhabilitación para ejercer cargos públicos no solo viene a propósito de procesos penales. En efecto, la responsabilidad administrativa, declarada a través de un sumario administrativo, puede inhabilitar para ejercer cargos públicos por 5 años.



Finalmente, la comisionada **Antonia Rivas** indicó que el argumento sobre la sanción no le parece coherente, dado que de igual forma se impone una sanción. Bajo el criterio mencionado, lo coherente sería no aplicar sanción, cerró.

Acerca de las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional (artículo 61) y los tratados internacionales, la consejera **Beatriz Hevia**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, de la bancada republicana, hizo mención a la enmienda 39/4 la que establece *quorum* de ley especial para la aplicación de tratados internacionales, es decir, se requerirán los *quorum* conforme a las materias que estos regulen, tal como si se tratara de leyes nacionales. Los tratados internacionales, deben tener el rango de la materia que regula el tratado.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, se refirió a las enmiendas sobre tratados internacionales.

En primer lugar, explicó que la enmienda 41/4 tiene por objetivo constitucionalizar el silencio, y determinar que ocurre en caso que el Congreso Nacional no se pronuncie sobre el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado, o para el retiro de una reserva en el caso que sea pertinente.

La enmienda 42/4 busca dar mayor información y transparencia sobre los tratados internacionales, sean aprobados o no por el Congreso Nacional.

Por otro lado, la enmienda 43/4 busca contribuir a la certeza jurídica indicando que los tratados internacionales sobre derechos humanos tendrán rango constitucional, y para aquello, deben someterse al procedimiento de reforma constitucional, incorporándose al articulado transitorio de la Constitución. Los tratados internacionales que versen sobre otras materias y que requieran de aprobación del Congreso Nacional, tendrán rango legal.

Sobre la enmienda 45/4 aclaró que esta aborda la forma en que los tratados internacionales son incorporados al ordenamiento jurídico nacional. Establece también que es el Congreso Nacional el que decide si un tratado internacional es autoejecutable, lo que deberá señalarse en el decreto promulgatorio.

La comisionada **Natalia González** aclaró que es otra comisión la que decide las bases de la institucionalidad, y que la Comisión Experta no llegó acuerdo sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos, y por ende, no fue explicitado el rango en el anteproyecto. En ese sentido, la enmienda 43/4 viene a otorgar rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. Ese silencio termina siendo llenado por los jueces y no parece adecuado dejar pasar la oportunidad para zanjar el tema, indicó.

Para mayor certeza jurídica, la Comisión Experta reguló la autoejecutabilidad de los tratados internacionales, siendo el Presidente de la República el encargado de proponer



al Congreso Nacional las norma que estima autoejecutable, pero finalmente es el órgano democrático quien determina y zanja el tema, no los tribunales de justicia.

Asimismo, no se le da eficacia interpretativa al soft law, dado que muchos tribunales le han dado un efecto decisorio. Son instrumentos de análisis de los tratados pero que no constituyen fuente de derecho obligatoria, explicó.

El consejero **Edmundo Eluchans** llamó a ser cuidadosos en el debate, dado que todos los consejeros están inspirados en el respeto a los derechos humanos, y con las enmiendas no hay intención de degradar los tratados internacionales de derechos humanos, es más, se busca que estos tengan rango constitucional.

El comisionado **Sebastián Soto** consultó sobre la enmienda 40/4 dado que había sido una solución otorgada por la Comisión Experta ante la discrepancia sobre si una norma es autoejecutable o si requiere intermediación del Congreso Nacional. Consideró que estos temas deberían resolverse en el Congreso Nacional y no en los tribunales.

Asimismo, comentó que existe un mito en relación a la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, indicando que son múltiples los países que no siguen esa línea, tal como Alemania, Italia, entre otros. Por su parte, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema tienen una diferencia de opinión sobre el tema. Debe tomarse una decisión, manifestó.

Por su parte, el consejero **Christian Suárez**, en representación de las y los consejeros Araya, Bengoa, Melin, Márquez, Ñanco, Pardo y Suárez, de Unidad para Chile, se refirió a la enmienda 40/4 la que busca suprimir la facultad del Presidente de la República de informar al Congreso Nacional aquellas normas de tratados internacionales que estimare autoejecutables.

Argumentó mencionando que en la experiencia comparada los tratados internacionales tienen primacía constitucional, o supraconstitucional, y que la regla general es que estos no son autoejecutables. En efecto, los tratados internacionales no siempre se aplican íntegramente y es complejo definir cuáles son autoejecutables.

El problema de la norma es que se entrega al Presidente de la República la facultad de señalar cuales son los tratados autoejecutables, sin embargo, a su juicio, es una determinación que corresponde a los órganos legislativos y judiciales.

Le parece más prudente como se regula la materia por el anteproyecto constitucional.

Recalcó lo delicado que es determinar la autoejecutabilidad de lo tratados internacionales, indicando que la problemática tiene que ver respecto a cuál es el órgano competente para tomar la decisión. En caso de ser los jueces, se terminan convirtiendo en legisladores.



Indicó que el texto de la Comisión Experta plantea de forma imperativa la facultad del Presidente de la República de señalar los tratados internacionales que estimare autoejecutable, limitando la posibilidad del Congreso Nacional de regular el tema.

Llamó a tener prudencia en la regulación del tema, destacando que no conoce país donde no sea un tribunal que establezca que una norma del derecho internacional es o no autoejecutable.

Respecto a la eficacia interpretativa de los instrumentos no vinculantes o soft law, indicó que el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos permite que se puedan invocar por los tribunales otros tratados, distintos a la Convención.

Por último, el consejero **Alihuen Antileo** planteó que el tema es sensible en el caso de los pueblos indígenas, y será determinante en la posición que se adopte en la generación de acuerdos de consenso, y a llamar a rechazar o aprobar el proyecto de nueva constitución. El tema de los tratados internacionales de derechos humanos es una línea roja para nosotros, enfatizó.

Son avances civilizatorios que se han logrado en el ámbito internacional, y que son resguardados de manera adecuada por el anteproyecto constitucional. Es tremendamente relevante dado que da cuenta no solo de lo que es la cultura, sino que a donde se dirige la humanidad en su conjunto.

En efecto, las economías y la sociedad están cada vez más abiertas y globalizadas, y uno de los puntos relevantes para la humanidad a nivel internacional son los derechos humanos. Alertó que con las enmiendas se está debilitando el tema, sobre todo para los pueblos indígenas.

Se debilita el Convenio 169 de la OIT, así como la Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, la que fue suscrita luego de una década de trabajo. Sería quitar respaldo político a ese trabajo de Estado, señaló. Asimismo, indicó que si se consagran las enmiendas sería insostenible la permanencia de Chile en foros internacionales, disminuyendo el prestigio del país a nivel internacional.

Finalizó su intervención indicando que a un mes que se cumplan 50 años del golpe de Estado en Chile, existe el consenso, nacional e internacional, respecto a la violación permanente y sistemática de los derechos humanos. Posterior a la crisis institucional mencionada, el estándar básico es el respeto a los derechos humanos. Se está produciendo regresión con esta norma, es una línea roja, si se debilita esto, esta Constitución no nos representa, no nos incluye, reflexionó.

La comisionada **Antonia Rivas** manifestó preocupación sobre la enmienda 45/4, la que estaría modificando las reglas básicas del derecho internacional respecto a cuando entra en vigencia un tratado internacional. En efecto, la promulgación y publicación son medidas de publicidad, no condiciones de vigencia de los tratados internacionales en el ordenamiento interno.



Asimismo, comentó estar en contra de la regla general de la no autoejecutabilidad de los tratados internacionales, lo que es complejo para su cumplimiento. Lo anterior, depende de la naturaleza de la norma en cuestión, lo que es un asunto técnico jurídico. No es un asunto que debiese quedar sometido a la decisión del Congreso Nacional.

Respecto al rango de ley de los tratados internacionales propuesto por la enmienda, manifestó que sería un retroceso fundamental en más de 50 años de la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico.

En cuarto lugar, se excluye a los tribunales de justicia, salvo al Tribunal Constitucional, de ejercer el control de compatibilidad entre las normas de derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos. Eso es lo que hace el control de convencionalidad, que no solo debiesen realizar los tribunales de justicia sino que todos los órganos del Estado.

De la misma gravedad es lo señalado sobre que no tendrán eficacia interpretativa los instrumentos no vinculantes. De aprobarse, se dejaría sin fundamento la importante labor que realizan los organismos internacionales, en coalición con el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Hay tratados que son vinculantes y otros que no lo son, y esa eficacia de vinculariedad no tiene relación con efecto interpretativo. Los que no son vinculantes, tienen eficacia interpretativa, expresó.

Respecto del funcionamiento del Congreso Nacional y la cuenta pública parlamentaria, la consejera **Beatriz Hevia** comentó que la enmienda 47/4 busca hacer más específica la norma respecto a la información que debe rendir el parlamentario en la cuenta pública anual, dado que la norma era muy amplia, y la idea es que el foco esté en la función legislativa.

El consejero **Carlos Solar** complementó indicando que se busca que la cuenta pública tenga un sentido, sino puede quedar en un mero acto administrativo.

La consejera **María Claudia Jorquera** indicó que si bien comparte el espíritu de la enmienda, están abiertos para avanzar en una enmienda de unidad de propósito para mejorar la redacción de esta.

El consejero **Christian Suárez** compartió el sentido de la enmienda, con relación a dar más información sobre el trabajo del parlamentario a la ciudadanía. No obstante, manifestó preocupación sobre un posible efecto indeseado: promover una hiperinflación legislativa. Más que calificar por la cantidad de proyectos de ley, se debería considerar la calidad de lo que se hace. A su juicio, se requiere de un parlamento que discuta ilustradamente.

Sobre los mecanismos de colaboración entre el ejecutivo y legislativo, la consejera **Beatriz Hevia**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva,



Solar y Spoerer, de la bancada republicana, comentó que la enmienda 46/4 incorpora la posibilidad de destinar días a conocer mensajes en las sesiones de sala, toda vez que el anteproyecto solo consideraba la opción respecto a las mociones.

Por otro lado, indicó que la enmienda 48/4 pretende incorporar también al Senado en la norma que mandata a los ministros de Estado a exponer su agenda legislativa del año ante la Cámara de Diputados. En definitiva, se constitucionalizó una práctica que ya ocurre en el Congreso Nacional de manera general, y los detalles pueden ser regulados por el reglamento respectivo.

El consejero **Christian Suárez** especificó que la norma se debiese conciliar con un elemento esencial del régimen presidencial, es decir, que quien detenta la agenda legislativa es el Presidente de la República, no los ministros de Estado.

El comisionado **Juan José Ossa** concordó con la enmienda, destacando que el inciso segundo de la norma establece que los subsecretarios pueden asistir a las sesiones de sala de ambas Cámaras, dado que fue una práctica habitual impedir su ingreso, a modo de castigar al gobierno de tuno.

El consejero **Edmundo Eluchans** llamó la atención sobre el inciso mencionado por el comisionado Ossa, dado que la asistencia de los subsecretarios es una práctica muy impopular en el Congreso. Los ministros no van a ir más, concluyó.

Acerca de las instituciones en apoyo a la labor legislativa, la consejera **Beatriz Hevia**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, autores de las enmiendas formuladas por la bancada republicana, mencionó que no le parece adecuado que la Biblioteca del Congreso Nacional tenga rango constitucional toda vez que puede ser perfectamente incluida en una ley o incluso en el reglamento (enmienda 49/4). Precisó que, si bien se quita el órgano de la Constitución, esto no significa que deje de existir, dado que no se elimina su regulación en otros cuerpos normativos.

También, destacó la enmienda 104/4 que propone crear un Consejo de Políticas Públicas, como un órgano autónomo, con patrimonio propio, de carácter eminentemente técnico, que tendrá por objeto velar por la calidad de las políticas públicas, para lo cual contará con un cuerpo de destacados profesionales que evaluarán el impacto de las diversas políticas. Si hay algo en lo que el Estado está al debe, es una falta de evaluación correcta a los programas, concluyó.

Reflexionó que bajo esa figura quizás podría incorporarse el análisis de impacto presupuestario, que sea independiente del poder ejecutivo y legislativo, y que realice una evaluación íntegra de las políticas públicas, desde la ejecución del presupuesto, el impacto de su ejecución, el resultado de los programas, etc.

La consejera **Patricia Spoerer** apoyó la creación de un Consejo de Políticas Públicas, dada la necesidad que un tercero realice la evaluación del trabajo y que sea de conocimiento público.



La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, de la bancada de la UDI, mencionó que por medio de la enmienda 57/4, se propuso la instalación de un Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas, con el fin que sus servicios sean accesibles a los parlamentarios y, que, en virtud de una mayor relación con el Congreso, a los evaluadores podría resultarles más fácil conocer cuál fue la voluntad de los diputados y senadores al momento de tramitar y aprobar una determinada ley. En efecto, y según estudios de la Biblioteca del Congreso Nacional, la evaluación legislativa es un proceso impostergable para que las normas cumplan los fines que fueron perseguidos, y que ya varios países han implementado.

La consejera **María Claudia Jorquera** complementó indicando que el Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas tiene por espíritu ser un órgano técnico y consultivo para parlamentarios.

La comisionada **Natalia González** comentó que hace varios años la doctrina ha venido mostrando preocupación para que el congreso pueda ser una contraparte efectiva del poder ejecutivo en ciertos proyectos de ley con alta complejidad financiera o presupuestaria.

En ese contexto, consideró interesante el planteamiento de producir sinergias entre organismos actuales y los que se proponen mediante enmiendas para que sea más eficiente y no duplicar funciones.

Planteó la inquietud respecto a la integración de la instancia, indicando que funcionarios del Congreso Nacional como parlamentarios señalaron en su oportunidad que la oficina que preste servicios al Congreso Nacional no puede ser ajena a este. Por último, además de resaltar que el organismo contribuirá al debate técnico y democrático, comentó que este no debe tener sesgos políticos para que la decisión de designación corresponda a temas técnicos.

El comisionado **Juan José Ossa** comentó que el tema es de gran relevancia y que en la Comisión de Expertos no se logró el apoyo suficiente para desarrollar con más fuerza. En caso de eliminar la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, el Consejo de Evaluación de Políticas Públicas cobra especial relevancia. Destacó que en la legislación chilena existen modelos útiles, pero están siempre influenciados por los gobiernos y los gremios. Hay muchos ámbitos en los que se puede mejorar respecto de donde se ponen los recursos de todos los chilenos.

A su vez, la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-



Evopoli, indicó necesario avanzar en una enmienda de unidad de propósito para mantener las instituciones de apoyo a la labor legislativa incluidas en el anteproyecto, tal como la Biblioteca del Congreso Nacional, la eventual Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, y las presentadas en las enmiendas en cuanto a la evaluación de leyes y políticas públicas, siempre velando por una mejor eficiencia y evitando duplicidad de funciones.

En virtud que no todas las normas se generan en el Congreso Nacional, sugirió que se discuta en el marco de la modernización del Estado, y que se contemple la evaluación de las políticas públicas en un marco más amplio.

El consejero **Christian Suárez** reflexionó sobre la importancia de fortalecer el trabajo parlamentario, y que cuente con el apoyo adecuado. La finalidad de la enmienda es loable pero le generó inquietud. En efecto, manifestó dudas sobre si un consejo es el órgano adecuado, dado que, a su parecer, a veces complican más que solucionar. Podría convertirse en un órgano que cumpla un rol político indeseado, y que genere dificultades al gobierno de turno, expresó.

El consejero **Julio Ñanco** reflexionó respecto a si correspondería que el órgano planteado fuese tratado en otro capítulo, por ser un órgano autónomo. Asimismo, comentó que hay varias enmiendas que tienen un propósito similar, por lo que se podría buscar unidad de propósito.

También, indicó que la enmienda buscaría constitucionalizar centros de pensamientos y evaluación de leyes, lo que podría influir en la opinión de la ciudadanía. Manifestó preocupación que esta institución aparezca como un ente superior.

La consejera **Jessica Bengoa** llamó a considerar un elemento descentralizador en las enmiendas, llamando a que también sean consideradas las políticas públicas territoriales. Hay políticas públicas que se implementan por ejemplo en zonas extremas, que deben ser evaluadas en su carácter regional, cerró.

La comisionada **Antonia Rivas** concordó con la necesidad del órgano, no obstante, le causó dudas los aspectos técnicos. En efecto, consideró más oportuno un órgano más técnico que un consejo. Asimismo, llamó a reflexionar sobre la idea de otorgar más funciones a algún órgano del Congreso Nacional, más que generar un nuevo órgano autónomo.

Sobre el control ético y conducta intachable de los parlamentarios, la consejera **Beatriz Hevia**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, de la bancada republicana, se refirió a la enmienda 50/4 que busca ampliar la prohibición de integrar el Consejo de Control de Ético para todos los funcionarios del Congreso Nacional, independiente de su vínculo laboral.



Por otro lado, en caso de incumplimiento de los deberes parlamentarios, se estableció mediante la enmienda 51/4, la posibilidad de distintos tipos de sanciones, no solo un tipo de sanción pecuniaria como establecía el anteproyecto.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, indicó que la enmienda 65/4, tiene por objetivo resguardar un correcto desempeño de los parlamentarios en sus cargos, considerando las malas prácticas que se han asentado en el Congreso. En efecto, la norma propuesta busca descontar de la dieta que perciben en caso de incumplimiento en el desempeño de sus funciones. En ese contexto, destacó lo establecido en la Constitución de 1925 y la experiencia uruguaya en la materia.

La consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, destacó el artículo 75 del anteproyecto que habla sobre la conducta parlamentaria intachable. Consideró que la norma es fundamental porque cumple la función de ser un marco inspirador para el ejercicio de la función parlamentaria, en momentos en que existe desconexión y desconfianza en la representación.

Respecto de estatuto parlamentario y la inhabilidad para ser candidato parlamentario, la consejera **Beatriz Hevia**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, autores de las enmiendas formuladas por la bancada republicana, en el marco del estatuto parlamentario, se refirió a la enmienda 52/4 que incorpora a los secretarios regionales ministeriales en el listado de personas que no pueden ser candidatos a diputados y senadores. Tal acción se intentó hacer durante la tramitación de la ley de elección de gobernadores y de transferencia de competencias, pero no fue posible, y apunta principalmente a que el cargo no se instrumentalice para otros fines.

También, aclaró que se busca proteger la autonomía de los cuerpos intermedios y de sus integrantes, al establecer más restricciones a sus directivos que opten por participar de la vida política (enmienda 56/4). Es razonable que las personas participen de la actividad gremial, y luego vida política, pero deben establecerse ciertos resguardos para que no se instrumentalice el cargo para el fin de llegar a la política nacional. No se trata de prohibir eternamente un cargo público, sino que se trata de un periodo de enfriamiento, concluyó.

Asimismo, indicó que por medio de la enmienda 55/4 se aumentó el plazo de seis meses a un año, para aquellas personas que tuvieran los cargos que causan la inhabilidad para ser candidatos parlamentarios.

En línea con el respeto a los tratados internacionales de derechos humanos, se eliminó la prohibición de empleo público por haber perdido el cargo de parlamentario, ya



que solo se puede establecer una prohibición de este tipo en razón de una sentencia criminal (enmienda 60/4).

El consejero **Carlos Solar** apoyó la enmienda que busca que los representantes de un gremio abandonen de cargo antes de su candidatura parlamentaria. Le pareció importante que participen de política pero que no instrumentalicen su cargo en función de sus intereses personales. Ese fenómeno es muy evidente en el Colegio Médico, en el que casi todos sus presidentes terminan siendo parlamentarios, afirmó.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, destacó que mediante la enmienda 54/4 se busca salvaguardar la importancia de los presidentes nacionales y regionales de sindicatos y gremios, considerando la extrema proximidad con los grupos que se está presidiendo.

La consejera **María Claudia Jorquera** complementó indicando que la enmienda 54/4 evita que se politicen los sindicatos y que se conviertan en plataformas políticas. Por su parte, el consejero **Edmundo Eluchans** comentó que la enmienda 52/4 subsana una omisión del anteproyecto constitucional.

La comisionada **Natalia González** comentó que la Constitución vigente contempla una inhabilidad amplia, que considera a los directivos, y que la enmienda 54/4 se hace cargo de las preocupaciones limitando la inhabilidad solo para los presidentes nacionales y regionales de sindicatos y gremios.

Enfatizó que no se intenta alejar a quienes han hecho carrera en sindicatos y gremios, sino que solo se busca que dejen el cargo con un periodo de anticipación antes de entrar a una carrera política, para que no se utilicen esas plataformas para fines distintos a los que establece la legislación. Es cuidar esos espacios para que se avoquen a sus objetivos esenciales, cerró.

La consejera **Gloria Hutt** coincidió en varios puntos, indicando que se debe asegurar que no se haga un mal uso del cargo. No obstante, llamó la atención sobre los tiempos de la inhabilidad, sugiriendo diferenciarlos de acuerdo a cada caso particular enumerado en el artículo 69.1 del anteproyecto. Asimismo, reflexionó sobre las dificultades de los partidos políticos para encontrar liderazgos valiosos y canalizarlos.

El comisionado **Sebastián Soto** reflexionó sobre la necesidad de balancear la discusión, dado que existen dos valores que deben equilibrarse. En primer lugar, el aprovechamiento del cargo, y por otro, es evitar las reglas que favorezcan a los incumbentes. En definitiva, si se generan muchas inhabilidades, se favorece la reelección.



El comisionado **Alexis Cortés** comentó que la enmienda 54/4 retoma una lógica primitiva y de desconfianza al mundo sindicalista, por lo que la Comisión Experta tomó otro camino. Establecer limitaciones a los dirigentes políticos y sindicales sería una forma de discriminación, restricción a sus derechos políticos.

El consejero **Julio Ñanco** manifestó su desacuerdo a las restricciones a la participación de ciertos grupos de la sociedad, indicando que ante la crisis de confianza y de participación, no ve problemas en que los dirigentes sindicales y gremiales participen de política.

La consejera **Jessica Bengoa** resaltó la importancia de fortalecer ciertos liderazgos y que tengan la posibilidad de participar en espacios de poder otras personas que no tienen vínculos políticos, pero si un trabajo comunitario, sindical o vecinal. Lo anterior, sería un aporte significativo al trabajo legislativo y no debería ponerse trabas.

Respecto a la incorporación de los secretarios regionales ministeriales, indicó que, al estar contemplada la inhabilidad para ministros y subsecretarios, se debería entender que también involucra a los seremis, quienes representan territorialmente.

Por su parte, el consejero **Christian Suárez** consideró que es un error separar la actividad política y gremial, dado que no es conveniente que se llegue a política de la nada, se requieren conocimientos. Manifestó preocupación respecto a la desconexión entre la política y la sociedad civil, indicando que la gente tiene que participar, no solo a través de los partidos políticos, sino que de gremios y sindicatos. Los más humildes de Chile son los que pertenecen a gremios y sindicatos, y que les resulta muy difícil participar y superar las barreras del sistema, resaltó.

Sobre la incorporación de los seremis al listado de cargos inhabitados, comentó que estos tienen vinculación con el ministerio respectivo, por lo que no ve necesario hacer un listado más abundante.

La comisionada **Antonia Rivas** indicó que tiene fuertes discrepancias con la enmienda 54/4, dado que perpetúa la lógica que la política es mala y que las personas no deben dedicarse a la política. Enfatizó en la relevancia de la participación de estos actores en un Estado democrático y pluralista. La democracia no debe ser protegida, se tiene miedo a los gremios y sindicatos de trabajadores, pero no a una asociación de empresarios, recalzó.

Puntualizó en que se debe avanzar a una política que de confianza, de lo colectivo, de las ideas, y que es complejo que se hable de política como si fuese un interés personal, sino que se está postulando a un cargo de servicio público.

También, resaltó que naturaleza política de los gremios y sindicatos es distinta a la de los otros cargos descritos en el artículo, sino que son trabajadores en empresas que no reciben grandes remuneraciones.



En ese contexto, consideró que el texto de la Comisión Experta, en el que se deben suspender las funciones desde la inscripción de la candidatura, es suficiente, cumple y resguarda las preocupaciones manifestadas por los consejeros.

Sobre la pérdida de escaño parlamentario la asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, consideró que la medida de pérdida del escaño por expulsión del partido es una herramienta antidemocrática y que no dialoga correctamente con el sistema de votación en el que los electores votan por un candidato específico. En efecto, los partidos políticos al expulsar de sus filas a un parlamentario y nombrar al sucesor, jugarían un rol de juez y parte.

Diferenció lo señalado con lo que ocurre con la renuncia de los parlamentarios al partido político, indicando que en este último caso si se justifica la pérdida del escaño, dado que los partidos políticos fueron quienes permitieron alcanzar dicho lugar. En ese sentido, es una medida que impide la instrumentalización de los partidos políticos y la generación de díscolos.

La consejera **María Claudia Jorquera** consideró de igual forma que las personas votan por personas y que no tiene sentido que el partido político pueda tener el poder de hacer cesar en el cargo a un parlamentario, a través de la expulsión del partido.

La consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, manifestó que están de acuerdo con eliminar la pérdida del escaño por expulsión del partido, en vista que podría generar incentivos no deseados y entregar un excesivo poder a las directivas de los partidos. En cuanto a las sanciones aparejadas a la pérdida del escaño por las distintas causales, consideró que lo planteado en el anteproyecto va en el sentido correcto.

La consejera **Beatriz Hevia** comentó que la enmienda 61/4 busca establecer la sanción de inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años, en el caso que un parlamentario pierda el escaño por las causales enumeradas en el artículo 72. Lo anterior, está sujeto a discusión en virtud de lo que se decida sobre las sanciones que no son impuestas por un juez penal, concluyó.

La comisionada **Antonia Rivas** destacó que le parece bien no uniformar en una sola sanción, ya que no todas son igual de graves. Hay que diferenciar las infracciones a la ley de los juicios políticos. También, comentó que existe la posibilidad, por ejemplo, de excluir de la sanción la actividad docente en instituciones de educación públicas.



Acerca de la sanción por inasistencia a la sesión de comisión o sala el consejero **Edmundo Eluchans** se refirió a la enmienda 65/4 que pretende sancionar económicamente al parlamentario que no asista a las sesiones de comisión o de sala, indicando que es una señal para indicar a la ciudadanía que existe preocupación sobre el tema. No obstante, comentó que no está convencido si es un tema que debe estar regulado en la Constitución.

La consejera **Beatriz Hevia** compartió el espíritu de la enmienda, no obstante, consideró que lo correcto sería realizar una mención general, para que luego el reglamento pueda materializarlo. Asimismo, sugirió que debería hacerse una distinción entre la inasistencia a la comisión y a la sala.

El consejero **Carlos Solar** agregó que la enmienda es una regla básica de justicia, es decir, si no van a sus trabajos, no deberían recibir sueldo. El consejero Ricardo Ortega complementó indicando que le parece que es una medida razonable que también debiese incluir al Senado.

El consejero **Christian Suárez** hizo mención a que la enmienda 66/4 también tiene relación con el tema. En ese contexto, el consejero **Edmundo Eluchans** propuso generar una enmienda de unidad de propósito entre la 64/4 y la 66/4, con el fin de otorgar los detalles al reglamento.

Sobre las materias de ley la consejera **Beatriz Hevia**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, de la bancada republicana, indicó que se pretendió establecer *quorum* de leyes en materias especiales, para que, por ejemplo, evitar que por la vía interpretativa se produzcan reformas a leyes que exigen *quorum* más altos.

Asimismo, destacó la enmienda 71/4 la que tiene el objeto de cambiar la regla general, dejando la posibilidad que existan otras materias que puedan ser objeto de ley. En efecto, son pocas las Constituciones en el mundo que contemplan la fórmula “solo son materias de ley”. No obstante, mostró su disposición a conversar respecto a una mejora en la redacción de la enmienda.

Al respecto, el comisionado **Sebastián Soto** destacó que la enmienda 71/4 cambia el dominio máximo legal propuesto por la Comisión Experta, por un dominio mínimo de ley. No fija un techo, asimilándose a la Constitución de 1925. Si es así, podría llevar a la práctica legislativa de 1925, en la que la potestad legislativa se podía inmiscuir en asuntos de la administración. La Comisión Experta determinó que el cierre de fuentes es la ley, eliminando la potestad autónoma, la que en la práctica es mera teoría.



Por otro lado, comentó que no le calza la enmienda 70/4 dado que se plantea como si el ejercicio fuese distinto del derecho, lo que no es efectivo. Quien tiene un derecho, implica su ejercicio, aseveró.

El consejero **Christian Suárez** opinó que toda norma de carácter general debe ser regulada por el poder legislativo, y se debe evitar el carácter particular. Asimismo, debe distinguirse claramente entre la potestad reglamentaria autónoma y las facultades del Congreso Nacional en materia legislativa.

Respecto al indulto o amnistía de crímenes de lesa humanidad, el comisionado **Alexis Cortés**, en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de la bancada de Unidad para Chile, se refirió a la enmienda 67/4, la cual propone que los crímenes de lesa humanidad no puedan ser objeto de indulto ni amnistía de ninguna clase. Explicó que constituye un crimen de lesa humanidad, además de indicar que, de acuerdo al Estatuto de Roma, estos no deben quedar sin castigo dada su trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

En ese contexto, la utilización de dispositivos jurídicos como la amnistía o indulto puede obstaculizar la responsabilidad del Estado con estos delitos, configurando la impunidad. En efecto, de acuerdo a lo señalado por distintas instancias internacionales, tal como Comisión de Derechos Internacional, el Comité de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, eximir de responsabilidad a los autores de delitos de lesa humanidad sería contrario a la obligación de investigar, determinar y sancionar estos crímenes por parte del Estado.

La comisionada **Antonia Rivas** especificó que la enmienda busca que las personas condenadas por lesa humanidad no puedan ser indultadas, ni aún por razones humanitarias. En general, se encontró de acuerdo en restringir los indultos a razones humanitarias, salvo en casos de lesa humanidad.

Especificó que estos delitos están asociados a agentes que actúan por parte del Estado, a través de su monopolio de la fuerza, y que son de especial gravedad. Manifestó preocupación respecto a enmiendas que estén asociadas a casos particulares ocurridos en Chile, sobre todo considerando su brutalidad y la fecha conmemorativa que se aproxima.

Al respecto, el consejero **Christian Suárez** expresó que es importante debatir sobre el tema, dado que muchas veces en la opinión pública se otorga el mismo tratamiento a delitos de lesa humanidad con delitos comunes. Los delitos de lesa humanidad tienen una naturaleza distinta, afirmó.



Resaltó que las fuerzas políticas en general han repudiado las violaciones de derechos humanos en el país, y que la enmienda sigue la línea de los avances en el derecho internacional, en especial, la Convención de Viena que regula la guerra.

Especificó que, en el ámbito del derecho internacional, está el derecho humanitario, el que hace referencia a crímenes de guerra y razones humanitarias a considerar en conflictos internos para el tratamiento de los civiles. También, está el derecho penal internacional.

La consejera **Gloria Hutt** propuso que los indultos solo procedan ante razones humanitarias. En efecto, argumentó que si existe un sistema de justicia que califica los casos, es complejo que una potestad del Presidente de la República pase por sobre aquello.

La consejera **María Claudia Jorquera** afirmó que comparte lo planteado previamente y que nadie está dispuesto a que en el país ocurran hechos lamentables. En efecto, Chile ha reconocido múltiples tratados internacionales de derechos humanos con incidencia en el tema, tal como el Estatuto de Roma. Independiente del rango de los tratados, es una obligación internacional asumida por el Estado de Chile y que todos estamos llamados a cumplir, concluyó.

Por último, la consejera **Patricia Spoerer** reflexionó sobre los delitos de humanidad, así como los delitos ocurridos en el marco del estallido social.

Sobre la contratación de empréstitos por parte de los gobiernos regionales y las municipalidades, el consejero **Julio Nanco** manifestó preocupación sobre la enmienda 69/4 que busca suprimir la posibilidad de contratar empréstitos a los gobiernos regionales y municipalidades. Expresó que, en caso de tener temor a la utilización de los recursos, se puede dejar a la ley pero sin eliminar la posibilidad que se discuta el tema.

La consejera **Patricia Spoerer** comentó que le pone nerviosa otorgar la posibilidad de contratar empréstitos a las municipalidades, dado que muchas comunas no tienen recursos, y por ende, desconoce cómo se podrían generar los flujos para pagar la deuda.

La consejera **Gloria Hutt** aclaró que las organizaciones privadas que otorgan créditos realizan evaluaciones de riesgo. El Estado no puede ser garante y deben estar vinculados a proyectos específicos que permitan el pago de la deuda, expresó.

Finalmente, la consejera **Beatriz Hevia** comentó que es una enmienda que puede discutirse, incluso retirarse eventualmente.

Acerca de las disposiciones con fuerza de ley, el comisionado **Sebastián Soto** acotó el tema, indicando que no es posible delegar o dictar disposiciones con fuerza de ley sobre materias que regulen el Ministerio Público o el Banco Central, dado que se trata de materias de ley institucional. En definitiva, la enmienda 73/4 apunta a si las normas que rigen a los funcionarios de dichas entidades pueden ser materia de delegación.



El consejero **Christian Suárez** expresó que no le parece adecuado que el Presidente de la República reemplace al Congreso Nacional en la materia.

Sobre la formación de la Ley y el trabajo prelegislativo, el comisionado **Sebastián Soto** llamó la atención sobre la intención de suprimir o modificar, mediante las enmiendas 74/4, 76/4 y 96/4, algunas herramientas propuestas por la Comisión Experta, que fortalecen el presidencialismo de coalición, facilitan la gobernabilidad y evitan malas prácticas.

En relación a la enmienda 74/4, la consejera **Beatriz Hevia** comentó que en el anteproyecto se propone una discusión prelegislativa sobre ideas generales, pero el problema está más bien en la redacción específica. Asimismo, junto con abrirse al diálogo sobre el tema, reflexionó respecto a si es necesario constitucionalizar este tipo de instituciones si luego se continúa con la tramitación legislativa. Debemos apuntar a procesos legislativos eficientes, y no a espacios prelegislativos más fuertes, opinó.

La comisionada **Natalia González**, comentó que lo mencionado en el anteproyecto es algo que ocurre actualmente en la institucionalidad chilena, por lo que se tiene la oportunidad de constitucionalizar esta práctica. Permite que se incluyan buenas ideas de los parlamentarios, que se hagan leyes más amplias, y que ayude también a la tramitación de los proyectos de ley, aseveró.

Asimismo, comentó que el mecanismo establecido no es excluyente de otro tipo de conversaciones, y que no es solo socializar las ideas matrices de un proyecto de ley, ya que las Cámaras deben emitir un informe, luego de escuchar audiencias públicas.

Por su parte, el comisionado **Gabriel Osorio** indicó que institucionalizar el trabajo prelegislativo da un marco de transparencia a estas deliberaciones, dada también la participación ciudadana contemplada. Destacó que se plantea en términos facultativos para el Presidente de la República, siendo de esta manera una facultad y no una obligación.

Acerca de los proyectos de ley periódicos y de codificación, en particular sobre la enmienda que busca eliminar la facultad del Presidente de la República de presentar ante las cámaras del Congreso Nacional las ideas matrices de un proyecto de ley, la consejera **Beatriz Hevia** expresó que las comisiones bicamerales no serían convenientes dado que las materias que se están otorgando son de suma relevancia y no debiesen discutirse de manera urgente. Asimismo, complica la integración de las comisiones en las distintas cámaras, congelando el debate legislativo por un tiempo.

Respecto al tema, la comisionada **Natalia González** explicó que la Comisión Experta identificó proyectos de ley periódicos, en los que se realizan negociaciones entre el ejecutivo y legislativo, y que están marcados por asuntos muy políticos, tal como por ejemplo el reajuste al salario mínimo. En ese marco, consideró que sería conveniente para la



tramitación legislativa que se pudiese realizar una vez la negociación política, y que luego se tramite en una comisión bicameral. El mismo criterio aplicaría para proyectos de codificación que son de larga data.

Sobre la preocupación respecto a la paralización de la actividad legislativa por conformar una comisión bicameral, indicó que los proyectos de tramitación periódica tienen tramitación relativamente rápida, y respecto a los proyectos de codificación, las Cámaras se pueden organizar para atender su trabajo permanente y rendir en ambos espacios.

La consejera **Gloria Hutt** planteó la necesidad y conveniencia de un mecanismo como el señalado. En efecto, recientemente el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, planteó la necesidad de tener instancias previas al ingreso de un proyecto de ley. El mecanismo ayudaría a despachar los proyectos más rápidos, y que se realice el avance técnico junto con el parlamentario, cerró.

El comisionado **Gabriel Osorio** destacó que la ley más importante que se tramita es la Ley de Presupuesto, a través de una tramitación rápida. También, comentó que la norma del anteproyecto no solo busca que los proyectos de ley enumerados se tramiten más rápido, sino que mejor.

Sobre la obligación de oír a los incumbentes en la tramitación de proyectos de ley y en relación a la enmienda 77/4, la comisionada **Natalia González** explicó que tiene por objetivo establecer la obligación de oír a los órganos incumbentes especificados, si es que se van a realizar cambios legales que les vayan a afectar. Lo anterior, es independiente de la decisión que tome el Congreso Nacional finalmente.

Especificó que en el ámbito regional y local se debe oír a algún representante del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Alcaldes, otorgando un espacio de libertad para que la propia institucionalidad decida quien los representa.

Respecto de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, enfatizó que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República es una institución clave en la legislación, sobre todo en las legislaciones que involucran gasto público, por lo que también se propuso eliminar la posibilidad de presentar iniciativas populares de norma sobre la materia.



Destacó que la enmienda 81/4 es coherente con lo definido en la Comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, y tiene por objetivo que, ante una eventual huelga, no se puedan perjudicar los servicios del quehacer nacional.

Al respecto, la comisionada **Natalia González** indicó que existe una mirada transversal que la huelga y la negociación colectiva debería ser un tema de iniciativa del Presidente de la República.

En relación a las enmiendas que buscan suprimir la palabra “gastos” (83/4 y 84/4) destacó que un informe del Consejo Fiscal Autónomo plantea la idea de que el Congreso Nacional no puede aumentar gastos, tampoco indirectos. En ese contexto, comentó que al establecer la palabra “directos” se podría lesionar la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que sugirió que no se especifique si son gastos directos o indirectos.

El comisionado **Gabriel Osorio** comentó que hubo un acuerdo en la Comisión Experta de eliminar la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para el tema de negociación colectiva, y que no ve razones para volver a ello.

Llamó la atención sobre la enmienda 79/4 que propone elevar el *quorum* de la regulación de los servicios públicos.

También, sobre las enmiendas que proponen eliminar la expresión “directos” de los gastos, comentó que el efecto de eliminación de la palabra es que casi todo sea de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, transformándolo en el gran legislador. El Congreso Nacional podría incidir indirectamente en el gasto, y por ende sus legislaciones podrían ser declaradas inconstitucionales, expresó. Finalmente, comentó que el número 7 del artículo 154 de la Constitución vigente hace mención al gasto directo.

Hizo notar que existe un vacío sobre los feriados de carácter regional.

Sobre la inadmisibilidad de proyectos de ley, la asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, indicó que la enmienda 86/4 busca suprimir la parte final del artículo 80.4, dado que da cabida a que los parlamentarios puedan presentar mociones e indicaciones en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y, en caso de que sean declaradas inadmisibles, insistir con los cuatro séptimos de la Sala o comisión respectiva.

La comisionada **Natalia González** complementó indicando que el espíritu es que la sala no revierta por simple mayoría la decisión de la mesa sobre declarar inadmisibles un proyecto. Si bien se subió el *quorum* a los 4/7, cuestionó que la sala se arrogue una decisión que es en derecho, y, en ese sentido, el asunto debiese zanjarse, en último término, en la Corte Constitucional. Recalcó que la enmienda no es contraria a lo establecido por la Comisión



Experta, sino que va un paso más allá al declarar que no es competencia de la sala revertir la decisión de inadmisibilidad.

El comisionado **Sebastián Soto** planteó ciertas dudas con las enmiendas 85/4 y 86/4 dado que concentrarían el poder de la decisión en la mesa o en el presidente de la comisión respectiva. La inadmisibilidad no es blanco o negro, es una decisión compleja, expresó.

Se refirió también a las enmiendas que buscan suprimir el inciso 5 del artículo 80 que establece que las mociones o mensajes inadmisibles deberán informarse al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de patrocinarlos para continuar su tramitación.

En ese marco, comentó que corresponde a una discusión antigua en derecho parlamentario, una práctica común y que considera muy importante, dado que comparte responsabilidades al decidir la inadmisibilidad. A su juicio, es un mecanismo que fortalece la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por su parte, el comisionado **Gabriel Osorio** expresó que la Comisión Experta buscó llegar a un punto intermedio en relación a la declaración de inadmisibilidad de proyectos de ley, fijando la mayoría calificada del Congreso Nacional para romper con la inadmisibilidad de proyectos de ley. El asunto no quedaría ni en poder de la secretaría ni de una mayoría circunstancial, culminó.

Respecto de los *quorum* de las legislaciones la asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, autores de las enmiendas formuladas por la bancada de la UDI, se refirió a los *quorum* de las legislaciones. En concreto, se presentó la enmienda 90/4 con el objeto de subir el *quorum* de determinadas leyes que hoy regulan órganos autónomos constitucionales, las que el anteproyecto dejaba en mayoría absoluta, y también mantener dentro de las leyes de cuatro séptimos a la ley electoral. El motivo de la medida recae en la importancia de las materias que hoy son reguladas por estas normas, las que no pueden quedar al arbitrio de mayorías esporádicas.

Reconoció que, si bien estas normas ha sido objeto de crítica, es importante contextualizar la incorporación de estas leyes en un sistema de pesos y contrapesos debidamente regulado en la Constitución. Citó al profesor Sergio Verdugo, indicando que las críticas asumen que la regla de mayoría simple es el requerimiento de toda democracia, sin embargo, para que dicho argumento funcione, debe demostrarse que toda democracia



necesita de mayoría simple en cualquier materia. Asimismo, mencionó que no todas las democracias prestigiosas consideran mayoría simple para todas las materias legislativas.

La comisionada **Natalia González** indicó que la enmienda que busca elevar el *quorum* de 4/7 a leyes que regulan determinados organismos es relevante dado que estos son de control, de pesos y contrapesos al poder, para que funcione la democracia. No es contradictorio que los organismos que controlan la democracia tengan reglas de mayorías, dado que hay un bien jurídico que se busca proteger, expresó. Asimismo, argumentó que existen democracias que son admirables, y que valoran la estabilidad.

Hizo un punto en relación a que las leyes de *quorum* de 4/7 no fueron la causa del estallido social, dado que las leyes que trataban las materias sensibles en la materia, por ejemplo, la ley de pensiones, no requería el *quorum* mencionado.

Por su parte, la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, se refirió al *quorum* de las leyes establecido en el artículo 81, indicando que se presentó la enmienda 89/4 para que las materias concernientes a partidos políticos se regulen a través de leyes institucionales. Se destacó que no se presentaron más enmiendas, en deferencia con el debate político y jurídico que se dio en el Congreso e instó a la comisión a seguir en esa línea.

El consejero **Christian Suárez** cuestionó el elevar los *quorum* de las normas orgánicas constitucionales, indicando que se está estableciendo un *quorum* semejante a las reformas constitucionales, y que no responde en avanzar en la democratización del país. En democracia, los *quorum* son de mayoría, sea quien sea la mayoría, estimó.

Afirmó que la democracia por esencia es mayoría circunstancial, y que finalmente cuando se habla de una mayoría más amplia, se está otorgando el poder de decisión a una minoría, y sería establecer una manera rígida de impedir los cambios requeridos por la ciudadanía.

Comentó que en general, los países no establecen estos *quorum* excesivos. Por ejemplo, la Constitución francesa tienen simple mayoría o mayoría absoluta, cerró.

La consejera **Beatriz Hevia** opinó que hay materias relevantes y que no debiesen estar sujetas a una mayoría circunstancial. Las normas del poder judicial, el servicio electoral, ministerio público, etcétera, son relevantes y ameritan mayorías amplias y buscar acuerdos, concluyó.



El consejero **Edmundo Eluchans** llamó a no descalificar de antidemocrático el desear que en ciertas materias existan *quorum* especiales, así como a continuar dialogando para llegar a un entendimiento.

La comisionada **Antonia Rivas** enfatizó que se trata de unos de los temas más relevantes del capítulo, dado que trata sobre permitir el ejercicio deliberativo democrático o que una minoría pueda bloquear a la mayoría.

En efecto, se espera que la ciudadanía resuelva sus demandas, y para aquello, es importante que cualquier gobierno, cualquiera sea, electo por la mayoría de los ciudadanos, pueda llevar adelante su plan de gobierno. Llamó a dejar que las propuestas de los gobiernos avancen y que la minoría no bloquee los cambios importantes.

El comisionado **Gabriel Osorio** hizo una relación histórica respecto a las reformas en materia de quóruns, las que han sido lentas pero sostenidas, hasta llegar finalmente a la eliminación del *quorum* de 4/7 de las leyes orgánicas constitucionales y se reformó el *quorum* de reforma constitucional a 4/7.

Recalcó que todo aquello ha sido fruto de acuerdos muy difíciles de llegar en el Congreso Nacional en los últimos 40 años, y resulta difícil emprender marcha atrás a dichos acuerdos, desde el punto de vista político y jurídico. En definitiva, este retroceso podría imposibilitar que la política llegue a tiempo para hacerse cargo de las demandas de la ciudadanía.

El comisionado **Máximo Pavez** llamó a seguir el camino del entendimiento en la materia, reivindicando en que el periodo que Chile necesitó una transición, los *quorum* fueron un acierto. No es adecuado apasionar la discusión sobre quien es más o menos demócrata, concluyó.

Se refirió a la enmienda 90/4, indicando que se trata de normas que obedecen a instituciones gubernamentales, donde hay sector político que cree que se busca un cerrojo, y otro sector, que se quiere más acuerdo. No nos vamos a entender, pero debemos llegar un camino intermedio, expresó.

Recalcó que no se puede afirmar que se está poniendo barreras a la democracia por pretender subir un *quorum* para el control de la Contraloría General de la República.

Acerca de las urgencias la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, de la bancada de Renovación Nacional-Evopoli, indicó que el nuevo sistema de urgencias es un mecanismo importante del anteproyecto para fomentar la cooperación del Congreso Nacional con el Presidente de la República, en el sentido que se comparte el poder de agenda de los proyectos de ley. En ese contexto, se presentaron dos enmiendas (100/4 y 101/4) solo para dar mayor claridad a la norma, recogiendo una propuesta del profesor Jorge Correa Sutil.



También, planteó el tema sobre si las urgencias deben estar reguladas en la Constitución o si debiesen entregarse a la reglamentación.

La comisionada **Antonia Rivas** comentó que con la enmienda que busca suprimir el artículo 89 inciso 2 se está volviendo a lo que se tenía antes. La Comisión Experta llegó al diagnóstico que las urgencias no se respetan, y la idea era que las urgencias no fueran una presión sin efecto alguno. Se buscó hacer un proceso colaborativo, donde las urgencias se cumplieran, concluyó.

Sobre el tema, la consejera **Beatriz Hevia** se refirió a las pocas facultades que tiene el ejecutivo en la tramitación legislativa de las urgencias, por lo que es complejo si se le quita ese poder de agilizar la tramitación legislativa. Es el Presidente de la República quien debe estimar el plazo de la urgencia, afirmó. Asimismo, destacó que actualmente no hay sanción efectiva para el incumplimiento de las urgencias.

La comisionada **Natalia González** enfatizó que existen sanciones fuertes para el incumplimiento de una urgencia, por lo que era importante que la cámara respectiva calificara la urgencia para que no queden en una situación imposible de cumplir. Es importante hacer la herramienta eficaz, expresó.

Sobre la tramitación de la Ley de Presupuestos, el comisionado **Sebastián Soto** consideró que la enmienda que pretende que la Ley de Presupuesto se discuta en 60 días, es opinable. La discusión de presupuesto es el gran debate de política en gobiernos breves como el chileno, vehículo de la política pública.

Destacó que el inciso 3 del artículo 82 surge en virtud del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la materia, en el que determinó que las glosas no pueden establecer regulaciones diversas a las leyes permanentes, lo que es un problema en el ámbito gubernamental. La práctica presupuestaria es que a través de glosas se regulen diversas a las leyes permanentes pende de un hilo si no se regula la situación. En ese contexto, la Comisión Experta institucionalizó la práctica y le estableció límites claros.

La consejera **Gloria Hutt** opinó que el plazo establecido en el anteproyecto de 90 días es razonable, un mínimo. En relación a la enmienda 95/4 le pareció razonable la regla del endeudamiento máximo pero el “endeudamiento excesivo” no es algo objetivo, no es concreto. También, consideró que el Estado puede endeudarse en inversiones de distinta naturaleza, por lo que habría que acotar y precisar el tema. Asimismo, es necesario establecer instancia de rendición de cuentas y revisión de la deuda.

La consejera **María Claudia Jorquera** comentó que la enmienda 93/4 consideró especialmente a los gobiernos regionales y municipios, quienes tienen plazo para tener el



esquema presupuestario hasta el 31 de diciembre, contando con muy poco plazo para realizarse si la Ley de Presupuestos se discute en 90 días.

Recordó también que el Presidente de la Cámara de Diputados indicó que en 60 días alcanzaban a discutir la Ley de Presupuestos y que sería deseable porque prácticamente el Congreso Nacional se paraliza, durante su tramitación.

El consejero **Christian Suárez** consideró complejo que una norma de política económica, como la planteada en la enmienda 95/4, esté establecida en la Constitución. Todos quieren que el endeudamiento sea bajo, pero son los economistas los que saben en qué momento hay que actuar y que herramientas utilizar, afirmó.

El consejero **Alihuen Antileo** valoró la intención de la enmienda destinada a evitar el endeudamiento excesivo, sin embargo, planteó la duda quien y como se determina lo que es excesivo.

El consejero **Ñanco** se refirió a la enmienda 94/4 comentando que genera complicación del ejecutivo cuando tiene que establecer glosas en el presupuesto.

La consejera **Patricia Spoerer** se refirió al endeudamiento excesivo, considerando la idea de acotar este último término a través de la definición de algún criterio más objetivo, tal como un porcentaje del producto interno bruto.

La consejera **Beatriz Hevia** aclaró que no se prohíbe que hayan glosas pero no quiere constitucionalizar que estas puedan realizar modificaciones a leyes permanentes. También ha sucedido que se aprueban glosas con un *quorum* mayor al requerido en una ley permanente, expresó.

Sobre el principio de responsabilidad fiscal, comentó que este tiene como espíritu evitar el gasto permanente, sino que más bien sea para temas específicos.

Sobre el plazo para discusión de la Ley de Presupuesto, consideró que es posible discutirlo y volver al plazo establecido en el anteproyecto.

La comisionada **Antonia Rivas** advirtió que hay que ser cuidadosos con la sobre regulación de algún tema, especialmente de materias tributarias y de endeudamiento. La Constitución debe ser una guía, donde no se establezcan las reglas que cierren la deliberación democrática, afirmó.

Respecto de las indicaciones formuladas a los proyectos de ley, el comisionado **Sebastián Soto** especificó que el artículo 84.2 contempla un mecanismo de contrapeso intragabinete a través de la delegación. La delegación busca constitucionalizar una práctica para fortalecer el gabinete como figura de presidencialismo de coalición.

La consejera **Beatriz Hevia** señaló que, si bien la agenda legislativa la puede conducir un ministro, esta es del Presidente de la República. En ese sentido, se busca que



quien corresponde que ingrese las indicaciones sea el Presidente de la República, al igual que como ingresa los proyectos de ley.

2.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) y e) del artículo 75.1 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas aprobadas, las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la comisión.

(i) Enmiendas aprobadas

En virtud de lo dispuesto en el literal d), del artículo 75.1 del Reglamento se consigna que **se aprobaron** las enmiendas 6/4, 12/4, 16/4, 25/4, 35/4, 36/4, 39/4, 41/4, 42/4, 50/4, 51/4, 53/4, 58/4, 63/4, 64/4, 68/4, 73/4, 75/4, 76/4, 78/4, 79/4, 83/4, 87/4, 89/4, 92/4, 97/4, 99/4 y 4/DT cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda 6/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para eliminar en el inciso 1 del artículo 54 la frase “el número de diputados”.
- Enmienda 12/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 57, la oración “su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo” por la expresión “cumplen con el requisito señalado en el artículo anterior,”.
- Enmienda 16/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar el inciso 2 del artículo 57, por el siguiente:
“Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente con la primera votación para elegir al Presidente de la República”.
- Enmienda 25/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar en el inciso 4 del artículo 58 la expresión: “de diputados y diputadas” a “parlamentaria”.
- Enmienda 35/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir el punto final del numeral 5) del literal b) del artículo 59, y agregar enseguida la frase “o las leyes.”.



- Enmienda 36/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar, en el numeral 3), literal a), inciso 1 del artículo 60, la expresión “tres quintos” por “cuatro séptimos”.

- Enmienda 39/4 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el literal a) del artículo 61, a continuación de la expresión “a los trámites de una ley.” la siguiente oración: “y requerirá los quorum necesarios para la aprobación de los tratados conforme las materias que estos regulen”.

- Enmienda 41/4 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al final del numeral 4), en el literal a), del artículo 61, la siguiente frase:
“En caso contrario, se tendrá por aprobado el retiro, la denuncia o terminación del tratado o reserva respectiva.”.

- Enmienda 42/4, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al final del numeral 7), en el literal a), del artículo 61, la siguiente frase: “Esta obligación corresponderá tanto respecto de los tratados aprobados por el Congreso, como de los que no requieren de dicha aprobación.”.

- Enmienda 50/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el artículo 68, a continuación de la frase “ni funcionarios del Congreso Nacional,” la expresión “sin importar su forma de contratación”.

- Enmienda 51/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para eliminar en el artículo 68 el adjetivo “pecuniarias”.

- Enmienda 53/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el literal h), inciso 1, del artículo 69, a continuación de la expresión “Fiscal Nacional”, la frase “el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos”.

- Enmienda 58/4 De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para añadir en el inciso 1 del artículo 70, entre las expresiones “de las municipalidades,” y “de las entidades fiscales” la expresión “de los gobiernos regionales,”.

- Enmienda 63/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 11 del artículo 72.



- Enmienda 64/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 12 del artículo 72 por el siguiente:

“12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en la causal del inciso precedente.”.

- Enmienda 68/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el literal g) del artículo 76 la expresión “pública” por la siguiente frase: “del Estado”.

- Enmienda 73/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 3 del artículo 77, a continuación de la frase “Corte Constitucional”, lo siguiente: “, el Banco Central, el Ministerio Público,”.

- Enmienda 75/4, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 4 del artículo 78 la expresión “Pública” por “del Estado”.

- Enmienda 76/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, el inciso 5 del artículo 78.

- Enmienda 78/4 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el literal a) del inciso 2 del artículo 80, a continuación de la expresión “tributos” un punto seguido y la oración “y otras cargas públicas”.

- Enmienda 79/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el literal b) del inciso 2 del artículo 80, a continuación de la expresión “empresas del Estado” un punto seguido y la oración: “La aprobación de normas que crean nuevos servicios públicos requerirá, para su aprobación quorum calificado”.

- Enmienda 83/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 80 la palabra “directos”.

- Enmienda 87/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 5 del artículo 80.

- Enmienda 89/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para eliminar, en el inciso 2 del artículo 81, la frase “o las materias concernientes a los partidos políticos,”.



- Enmienda 92/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor:
“Las leyes interpretativas de otras disposiciones de rango legal, deberán ser aprobadas por el mismo quorum requerido para las materias que regulen.”.
- Enmienda 97/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 1 del artículo 85, antes del punto aparte, la frase “, salvo que conforme a esta Constitución se establezca un quórum distinto para su aprobación”.
- Enmienda 99/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 3 del artículo 88, la frase “por mayoría”.
- Enmienda 4/DT, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir, en la disposición transitoria decimonovena, la expresión “dicha elección de diputados” por la expresión “dicha elección parlamentaria”.

Asimismo, **se aprobaron las enmiendas formuladas en virtud del artículo 74.3 del reglamento** al artículo 54.3, artículo 56; al artículo 58.1, al artículo 58.4, al párrafo 1, del numeral 1) del artículo 59; al numeral 3) del literal a) del artículo 59; al numeral 4, literal a), inciso 1 del artículo 60; al literal g), inciso 1 del artículo 60; al párrafo 1 del numeral 10) del literal a) del artículo 61, al artículo 62.3; al artículo 63.2; al artículo 63.3; al artículo 65; al artículo 66; al artículo 67; al literal a) del inciso 1 del artículo 69, al literal b) del inciso 1 del artículo 69, al nuevo literal l) del inciso 1 del artículo 69, al inciso 2 del artículo 69, al artículo 72.5; al artículo 74; para incorporar un nuevo artículo 76; al literal r) del artículo 76; al artículo 79, al literal f) del artículo 80.2, al artículo 80.4, al artículo 82.3; al artículo 84.2; al artículo 88.2; al artículo 89.2; al artículo 89.4, a la segunda disposición transitoria, a la disposición decimoséptima transitoria, a la decimonovena disposición transitoria y para incorporar nuevas disposiciones transitorias, cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el inciso 3 del artículo 54 la frase: "del territorio electoral".
- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 56 por uno del siguiente tenor:
“Artículo 56
Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún y treinta y cinco años de edad al día de la elección, respectivamente, haber cursado la enseñanza media o equivalente, tener residencia en la región a que



pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir el inciso 1 del artículo 58.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar el siguiente inciso cuarto al artículo 58, ajustando la numeración correlativa:

“4. La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre 2 y 6 escaños de acuerdo a un sistema previamente establecido por la ley electoral.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar, en el párrafo primero del numeral 1), literal a) del inciso único del artículo 59, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La ley determinará las sanciones derivadas del incumplimiento de esta obligación.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el numeral 3) del literal a), del artículo 59, por el siguiente:

“3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Si dicha solicitud no fuere aprobada por la Cámara, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días, prorrogable por otros treinta. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión. Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten, salvo aquello que revista el carácter de reservado de conformidad a la ley. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.



No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el numeral 4, literal a), inciso 1 del artículo 60, la siguiente frase: ", sea o no de elección popular," por la siguiente ", salvo aquellas que sean de elección popular,".

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el literal g) del inciso 1 del artículo 60, la frase "y, en consecuencia, admitirla o desecharla", por la siguiente, ". En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación.".

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, al numeral 10), literal a), inciso 1 del artículo 61, del siguiente tenor:

“10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.

En los casos en que el Estado sea objeto de una demanda o denuncia ante organismos internacionales por presuntas vulneraciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional conforme a este artículo, y respecto de la cual el Presidente de la República tenga la intención de celebrar o acceder a un acuerdo o solución alternativa, deberá ser informado a ambas cámaras, antes de su conclusión, para su conocimiento. Con todo, el Presidente de la República no podrá transigir o acordar la realización de acciones o adopción de medidas que excedan de las facultades que la Constitución le otorga.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el inciso 3 del artículo 62 la siguiente frase: "También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.".



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el inciso 2 del artículo 63 la frase: "y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones".

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir el inciso 3 del artículo 63.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir el artículo 65.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 66 por el siguiente:

Artículo 66

“Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, o bien el Senado, deberán concurrir al inicio de la legislatura, a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 67 por uno del siguiente tenor:

Artículo 67

"Existirá una oficina de asesoría parlamentaria, de carácter técnico, para el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el literal a) del inciso 1, del artículo 69 por una del siguiente tenor:

“Los ministros de Estado, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias, subsecretarios y secretarios regionales ministeriales.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el literal b) del inciso 1 del artículo 69, la frase "los representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias,".

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar en el



artículo 69 inciso 1, un nuevo literal l) del siguiente tenor: "Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial;".

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar en el artículo 69, inciso 2, a continuación de la letra "g)", la siguiente expresión "y l)".

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 5 del artículo 72 la expresión "la seguridad o el honor de la Nación" por "el honor, la seguridad pública y la seguridad de la Nación".

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para reemplazar el artículo 74, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 74.

Los parlamentarios percibirán como única dieta por su labor parlamentaria la que determine la comisión a que se refiere el artículo 109, la que en ningún caso superará la percibida por un ministro de Estado. Para su determinación, se considerará el buen uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares. De esta dieta, se deducirán las inasistencias injustificadas a sesiones, de conformidad a la ley institucional respectiva.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar un nuevo artículo 76, dentro del epígrafe “Estatuto Parlamentario”, renumerando los artículos, por uno del siguiente tenor:

Artículo 76 (nuevo)

1. La ley institucional del Congreso Nacional establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.

2. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.

3. Asimismo, esta ley establecerá las normas especiales de probidad, transparencia, cuenta pública participativa y rendición de cuentas que se le aplicará a los parlamentarios.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el literal r) del artículo 76 por el siguiente:



“r) Las que limiten, regulen, complementen o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar tres nuevos incisos en el artículo 79, ajustando la numeración correlativa:

“3. Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Tratándose de las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, previamente deberá oírse al órgano autónomo respectivo.

4. Los órganos cuya opinión sea requerida de conformidad al inciso precedente, deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacua la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite.

5. Asimismo, sólo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente al Consejo de Gobernadores o al Consejo de Alcaldes, según corresponda, en el plazo y en las condiciones definidas en el inciso anterior.”.

- Votación separada de enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer, para sustituir la letra f) del artículo 80 por la siguiente:

Párrafo primero: “La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar.”

- Votación separada de enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer, para sustituir la letra f) del artículo 80 por la siguiente:

Párrafo segundo: “A su vez, corresponderá también al Presidente de la República la regulación de la huelga.”



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir, en el inciso 4 del artículo 80, la frase; "Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva." por la siguiente; "La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Constitucional para conocer del asunto."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 3 del artículo 82 por uno del siguiente tenor:

"3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones provengan del Mensaje o indicaciones presentadas por el Presidente de la República durante su tramitación, y siempre y cuando incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 2 del artículo 84 por el siguiente:

"El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros conjuntamente, la facultad de hacer estas adiciones o correcciones para un proyecto determinado, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 2 del artículo 88 por el siguiente:

"2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas o sustitutivas de moción que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el proyecto respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas de mensajes serán siempre admisibles."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar en el inciso 2 del artículo 89 a continuación del punto final, que pasa a ser punto a parte, la siguiente frase: "Si la Cámara respectiva no se pronunciare en la sesión en que se dio cuenta de la urgencia, regirá la propuesta del Presidente de la República."



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el inciso 4 del artículo 89 la frase ", incluidas las pecuniarias,".

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer Para sustituir la segunda disposición transitoria por la siguiente:

“Disposición Transitoria X.-

1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

2. Las leyes orgánicas constitucionales que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, se mantendrán en tal calidad bajo la denominación de leyes institucionales, a menos que expresamente se les modifique, reemplace o derogue.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir, la disposición decimoséptima transitoria, por una del siguiente tenor: “Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley para crear la oficina de asesoría parlamentaria señalada en el artículo 67.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar los siguientes incisos a la Disposición Transitoria Decimonovena:

“2. Alternativamente, dos o más partidos políticos que concurren en una misma lista o pacto electoral que, individualmente, no hubieren alcanzado el umbral dispuesto en el artículo 58 inciso cuarto, podrán fusionarse para acceder a la atribución de escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados si la suma de los votos válidamente emitidos a nivel nacional por cada uno de los referidos partidos políticos es suficiente para alcanzar el porcentaje requerido en el referido artículo 58.

3. También podrán acceder a la atribución de escaños referida anteriormente, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral referido en el artículo 58, en la medida que se fusionen con el partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado.

4. En cualquier caso, lo dispuesto en los incisos anteriores sólo regirá para la primera elección de diputados que tenga lugar tras la entrada en vigencia de esta Constitución. La fusión a que



se refieren los incisos anteriores deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días posteriores a la fecha de celebración de la referida elección de diputados.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.-

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución y para hacerse efectivo en la elección de diputados del año 2025 y en las sucesivas elecciones de la misma naturaleza, el reembolso de recursos públicos que proceda, una vez finalizado el proceso electoral y rendidas las cuentas a que se refiera la ley, a los candidatos que pertenezcan a partidos políticos legalmente constituidos y aquellos independientes que vayan en pacto o subpactos con él, procederá solo si tales partidos políticos hubieran obtenido al menos el uno por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en la elección de diputados respectiva, y en la medida que se cumplan con las demás exigencias, límites y requisitos legales correspondientes.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar la siguiente disposición transitoria al Capítulo IV:

“Disposición transitoria X.-

En el plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá elaborar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de densidad poblacional, igualdad del voto, y respeto a la división política y administrativa del país en comunas, provincias y regiones, las que no podrán ser divididas o alteradas al dividir o demarcar distritos.

La propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses contados desde el inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral para la elección de los diputados del año 2029 y en adelante para las elecciones de la misma naturaleza.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.-



La propuesta de demarcación de distritos que deberá efectuar el Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere la disposición transitoria X deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un total de 138 diputados.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.-

Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

(ii) Enmiendas y artículos rechazados

En virtud de lo dispuesto en el literal e), del artículo 75.1 del Reglamento se consigna que la comisión **rechazó** los artículos el inciso 1 del artículo 58, inciso 3 del artículo 63; el artículo 65; el inciso 11 del artículo 72, el inciso 5 del artículo 78 y el inciso 5 del artículo 80, cuyo tenor es el siguiente:

- Artículo 58.1: “1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.”.

- Artículo 63.3: “3. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.”

- Artículo 65: “Anualmente los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada Cámara.”.

- Artículo 72.11: “Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.”.

-Artículo 78.5: “5. Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso



Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.”.

-Artículo 80.5: “5. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.”.

Asimismo, se **rechazaron** las enmiendas 2/4, 3/4, 5/4, 7/4, 10/4, 17/4, 18/4, 22/4, 27/4, 28/4, 31/4, 32/4, 33/4, 34/4, 37/4, 38/4, 40/4, 43/4, 45/4, 49/4, 55/4, enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento al inciso 3 del artículo 69, 56/4, 57/4, 60/4, 61/4, 62/4, 67/4, 69/4, 71/4, 72/4, 74/4, 93/4, 94/4, 95/4, 96/4, 98/4, 100/4, 101/4, 102/4, 103/4, 104/4, 5/DT, 22/DT y 24/DT, cuyo tenor es el siguiente:

- Enmienda 2/4, de las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para intercalar un nuevo inciso entre el primero y segundo del artículo 53 del siguiente tenor: “Esta Constitución asegura escaños reservados fijos para los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. La ley electoral determinará su número de acuerdo a criterios de proporción demográfica y distribución territorial, la que debe asegurar representación plural de los pueblos indígenas.”.

- Enmienda 3/4, de las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para sustituir en el inciso 2 del artículo 53 la palabra “podrá” por “electoral debe” y la palabra “promover” por “asegurar”.

- Enmienda 5/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso al artículo 53, del siguiente tenor: “La misma ley establecerá el mecanismo de integración que asegure una composición paritaria entre hombres y mujeres de las cámaras que conforman el Congreso Nacional”.

- Enmienda 7/4, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección”, por la siguiente: “La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección, de conformidad a la población del país y su distribución demográfica”.

- Enmienda 10/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 55 la frase “el número de senadores,”.



- Enmienda 17/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso 4, pasando el actual inciso 4 a ser 5 y así sucesivamente, en el artículo 57, que establece lo siguiente:

“En cualquier caso de vacancia, el ciudadano señalado por el partido político para reemplazarlo, debe ser del mismo sexo de quien dejó vacante el escaño.”.

- Enmienda 18/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 4 del artículo 57 por el siguiente:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que hubiere resultado elegido en esa elección, si a dicho partido le hubiere correspondido otro cargo, siempre que, al momento en que se produzca la vacante, pertenezca al mismo partido político del parlamentario que la originó. En caso de no ser aplicable las reglas anteriores, las vacantes se proveerán con el ciudadano que señale el partido político.”.

- Enmienda 22/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir un nuevo inciso 3 en el artículo 58, pasando el actual 3 a ser el 4, con la corrección correlativa, del siguiente tenor: “La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre tres y cinco escaños.”.

- Enmienda 27/4, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 4 del artículo 58, el guarismo “ocho” por “seis”.

- Enmienda 28/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el numeral 1) del artículo 59, a continuación de la frase “desde que es recibida dicha comunicación.” la oración “La ley determinará las sanciones y efectos jurídicos derivados del incumplimiento de esta obligación.”.

- Enmienda 31/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el numeral 1) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: “seguridad pública y defensa nacional”.

- Enmienda 32/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el numeral 2) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: “seguridad pública y defensa nacional”.

- Enmienda 33/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para intercalar, en el numeral 3) del literal b) del artículo 59, entre las expresiones “tribunales superiores de justicia” y “y del Contralor General de la República”, la expresión “del Fiscal Nacional”.



- Enmienda 34/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el numeral 4) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: “seguridad pública y defensa nacional”.

- Enmienda 37/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el numeral 4) del literal a) del inciso 1 del artículo 60, la frase “; y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años” por “y no podrá desempeñarse en el mismo cargo o en cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República por el término de 5 años.”.

- Enmienda 38/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el literal g) del numeral 6) del inciso 1 del artículo 60, la expresión “y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla” por “. En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación.”.

- Enmienda 40/4, de las y los consejeros Araya, Bengoa, Melin, Márquez, Ñanco, Pardo y Suárez, para suprimir en el numeral 1) del artículo 61 la expresión “y la específica mención de aquellos que estimare autoejecutables”.

- Enmienda 43/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el literal a) del artículo 61, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para adquirir rango constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos se someterán al procedimiento dispuesto en el Capítulo XIV de esta Constitución y deberán ser aprobados con el quórum correspondiente a las reformas constitucionales. Deberá incorporarse formalmente una mención al tratado internacional sobre derechos humanos respectivo en el articulado transitorio de esta Constitución.”.

- Enmienda 45/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 62, pasando el actual artículo 62 a ser 63 y así sucesivamente:

“Los tratados internacionales se entenderán incorporados al ordenamiento jurídico nacional cuando, habiéndose publicado el decreto que ordene su cumplimiento, entren en vigor en el ámbito internacional. Si el tratado se encontraba ya en vigencia en el ámbito internacional, se entenderá incorporado al momento de la publicación del decreto promulgatorio.



Los tratados no se entenderán autoejecutables, salvo que el Congreso Nacional así lo declare parcial o totalmente. Para que tengan dicho efecto, el Presidente de la República deberá dejar constancia de ello en el decreto promulgatorio del tratado.

Los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional tendrán rango de ley cuando hayan requerido la aprobación previa del Congreso Nacional, e inferior a la ley cuando no hayan requerido dicha aprobación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

Con excepción de la Corte Constitucional en la forma que establece esta Constitución no podrá otro tribunal o juez ejercer el control de compatibilidad de las normas de derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

No tendrán eficacia interpretativa los instrumentos internacionales no vinculantes.”.

- Enmienda 49/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 67.

- Enmienda 55/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 2 del artículo 69, la frase “de los seis meses” por “de un año”.

- Enmienda 56/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 69, la frase “Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.”.

- Enmienda 57/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 69, ajustando la numeración correlativa:

“Artículo XX.

Una ley institucional establecerá la creación, organización básica, funciones y atribuciones de un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas, que tendrá por objeto contribuir a la evaluación de las leyes y políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas, los instrumentos dispuestos para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará dirigido por una Comisión Directiva de cinco integrantes, que serán designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

El Consejo deberá elaborar, con la periodicidad que establezca la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional. El plan así elaborado será de conocimiento público. El Consejo deberá poner a disposición



del Gobierno, el Congreso Nacional y de las personas los principales resultados y hallazgos transversales y, o sectoriales detectados en la evaluación y sus recomendaciones al efecto.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

“3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta seis meses después del acto electoral.”

- Enmienda 60/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 6 del artículo 72.

- Enmienda 61/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo inciso a continuación del inciso 7 del artículo 72 que diga:

“Quien perdiere el cargo por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.”.

- Enmienda 62/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 7 del artículo 72 la siguiente frase: “Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.”.

- Enmienda 67/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para incorporar al literal f) del artículo 76 un nuevo párrafo, del tenor: “Los crímenes de lesa humanidad no podrán ser objeto de indulto ni amnistía de ninguna clase.”.

- Enmienda 69/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el literal h) del artículo 76 del artículo la frase “a los gobiernos regionales y a las municipalidades”.

- Enmienda 71/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el encabezado del artículo 76 por el siguiente: “Son materias de Ley”.

- Enmienda 72/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un nuevo inciso final en el artículo 76 del siguiente tenor:



“En todo caso, la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos adquiridos en virtud de una ley anterior. Asimismo, toda ley debe tener carácter general y no estar limitada al caso particular, salvo las excepciones que expresamente autoriza este artículo.”.

- Enmienda 74/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, el inciso 3 del artículo 78.

- Enmienda 93/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo., para sustituir en el inciso 1 del artículo 82 la expresión “noventa días” por “sesenta días”.

- Enmienda 94/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 3 del artículo 82, pasando los siguientes incisos a ordenarse en forma correlativa.

- Enmienda 95/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para incorporar un nuevo inciso final al artículo 82, del siguiente tenor:

“El Presidente de la República evitará un endeudamiento excesivo del Estado. El Estado garantizará el equilibrio entre ingresos y gastos en su balance, teniendo en cuenta las fases favorables y desfavorables del ciclo económico.

El endeudamiento público estará permitido únicamente con el fin de considerar los efectos del ciclo económico y tendrá un límite máximo expresado como porcentaje del Producto Interno Bruto. El endeudamiento público requerirá de la autorización de la Cámara de Diputados y del Senado concedida por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, y solo en casos de estar en presencia de acontecimientos excepcionales. El límite máximo de deuda se establecerá anualmente en el marco de la discusión de la Ley de Presupuestos, requiriendo del voto favorable de los tres quintos de los Senadores y Diputados en ejercicio.

Toda ley que suponga nuevos y mayores gastos deberá proveer los medios para financiar los mismos. La Cámara de Diputados y el Senado aprobarán cada año por ley el presupuesto y el balance presentados por el Gobierno. Las normas fundamentales y los criterios dirigidos a garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos en los balances y la sostenibilidad de la deuda se fijará por ley aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El Estado no podrá incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos. Una ley institucional fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado en relación a su producto interno bruto, cautelando no traspasar el límite máximo de endeudamiento permitido.”.

- Enmienda 98/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 88 por el siguiente:



“2. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.”.

- Enmienda 100/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir, en el inciso 2 del artículo 89, entre la frase “La determinación del plazo” y “corresponderá”, la expresión “específico”.

- Enmienda 101/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir el punto final del inciso 2 del artículo 89, y agregar a continuación la frase “y siempre respetando el plazo indicado en el inciso anterior.”.

- Enmienda 102/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 2 del artículo 89.

- Enmienda 103/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 3 del artículo 89.

- Enmienda 104/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoere, para agregar un nuevo artículo 91 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 91 bis.-

1.- Existirá un Consejo de Políticas Públicas consistente en un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.

2. El Consejo de Políticas Públicas tendrá por objeto velar por la calidad de las políticas públicas. Para estos efectos, el Consejo contratará un cuerpo de destacados profesionales que evaluarán el impacto de las diversas políticas.

3. El Consejo recurrirá, además, a la asesoría de instituciones internacionales, universitarias y centros de investigaciones de prestigio internacional, de modo de generar evaluaciones de la mayor calidad y objetividad posibles.

4. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de un Directorio, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y su ley institucional.

5. El Directorio estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio.

6. Los miembros del Directorio durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.



7. El Presidente del Directorio, lo será también del Consejo, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Directorio y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.”.

- Enmienda 5/DT, de las y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para suprimir la Disposición Vigésima Transitoria.

- Enmienda 22 /DT, de las y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Los cambios en el sistema electoral producidos a causa de la reducción del número de diputados y senadores no se aplicarán sino a partir de las elecciones parlamentarias subsiguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

El presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que, modificando el sistema electoral, establezca distrito electorales que elijan un mínimo de tres y un máximo de seis diputados por distrito, y, fije un número de tres senadores por cada circunscripción senatorial. Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales y para la elección de los senadores cada región constituirá una circunscripción senatorial”.

- Enmienda 24/DT, de las y los consejeros Antileo; Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“El Presidente de la República, dentro del plazo de un año, debe enviar un proyecto de ley para establecer las reglas por las cuales se regirán los escaños reservados para pueblos indígenas en el Congreso Nacional, la que debe regular, al menos, el número de escaños, los procedimientos y los requisitos de los candidatos y la creación de un distrito nacional indígena. Deberá observar criterios de proporcionalidad demográfica, distribución territorial y asegurar la representación plural de los pueblos indígenas.

Mientras no se dicte la ley que regule los escaños reservados para pueblos indígenas y con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, el Servicio Electoral determinará el número de escaños reservados en ambas Cámaras para la población indígena en proporción a la población general”.

Las enmiendas 8/4, 14/4, 15/5, 19/4, 20/4, 21/4, 24/4, 30/4, 32/4, 46/4, 47/4, 48/4, 52/4, 54/4, 59/4, 65/4, 66/4, 77/4, 80/4, 81/4, 84/4, 85/4, 86/4, 96/4, 107/4, 108/4, 17/DT, 106/DT, la vigesimoprimera disposición transitoria, **no fueron votadas por ser contradictorias o incompatibles con ideas** ya aprobadas por la comisión.



- Enmienda 8/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 3 del artículo 54 la expresión “la población del territorio nacional” por la expresión “el número de habitantes nacionales”.
- Enmienda 14/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir, en el inciso 2 del artículo 57, la expresión “conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada” por la expresión “junto con”.
- Enmienda 15/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar una coma y una nueva oración antes del punto final del inciso 2 del artículo 57, que señala lo siguiente: “, salvo que se presentaren dos candidatos a dicha elección, en cuyo caso se efectuará conjuntamente con la de diputados y senadores”.
- Enmienda 19/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar el inciso 1 del artículo 58 por uno del siguiente tenor: “La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema que contemple, a lo menos, un componente de representación proporcional.”.
- Enmienda 20/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 1 del artículo 58, por el siguiente:
“La ley electoral respectiva deberá establecer que las elecciones parlamentarias se harán mediante un sistema electoral que dé por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos políticos, en listas cerradas y bloqueadas, en la que el orden de precedencia de las candidaturas se alternará entre mujeres y hombres.”.
- Enmienda 21/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 del artículo 58 por el siguiente:
“La ley electoral deberá establecer el sistema electoral aplicable a las elecciones parlamentarias.”.
- Enmienda 24/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar el siguiente inciso 4 al artículo 58, ajustando la numeración correlativa:
“La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre 2 y 6 escaños de acuerdo a un sistema previamente establecido por ley electoral.”.
- Enmienda 30/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el párrafo cuatro, numeral 3), literal a) del artículo 59, a continuación de las expresiones “que se les soliciten”, lo siguiente: “, salvo aquello que por su naturaleza tengan el carácter de reservado”.



- Enmienda 46/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 2 del artículo 63, la palabra “mociones” por “tanto a conocer mociones, como aquellos días que se destinarán a conocer mensajes.”.

- Enmienda 47/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el artículo 65, después de la expresión “de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo” la oración “la que deberá incluir, a lo menos, los proyectos de ley patrocinados, las votaciones recaídas sobre proyectos de ley, y los actos de fiscalización si correspondiere, y que hayan tenido lugar en el ejercicio de su cargo”.

- Enmienda 48/4, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 66 por el que sigue:

“1. Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputados, o bien el Senado, deberán concurrir al inicio de la legislatura, a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año”.

- Enmienda 52/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el literal b) del inciso 1 del artículo 69, entre las expresiones “representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias” y “los alcaldes”, la frase: “los secretarios regionales ministeriales.”.

- Enmienda 54/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo literal l) al inciso 1 del artículo 69, del siguiente tenor: “Los presidentes nacionales y regionales de sindicatos y gremios.”.

- Enmienda 59/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el inciso 5 del artículo 72 la expresión “seguridad o el honor de la nación” por la siguiente: “seguridad pública y defensa nacional”.

- Enmienda 65/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el artículo 74, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “De esta suma se deducirá mensualmente la cantidad proporcional por cada inasistencia del parlamentario a la respectiva sesión de comisión o sala, salvo casos calificados debidamente fundados que determine la ley.”.

- Enmienda 66/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para incorporar un nuevo artículo 75 bis, del siguiente tenor:

“Las diputadas, diputados y senadores percibirán como única dieta la que determine la comisión a que se refiere el artículo 109. Para su determinación se tendrá en cuenta un buen



uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares, la que en ningún caso superará la de un ministro de Estado.”.

- Enmienda 77/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar dos nuevos incisos 3 y 4 en el artículo 79, ajustando la numeración correlativa:

“3. Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo, el cual deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacua la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite.

4. Asimismo, sólo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente a un representante del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Alcaldes, según corresponda, en el plazo y en las condiciones definidas en el inciso anterior.”.

- Enmienda 80/4, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, el literal f) del inciso 2 del artículo 80, por el siguiente:

“La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva.”

- Enmienda 81/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el literal f), del inciso 2, del artículo 80, por el siguiente:

“f) Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, así como el ejercicio del derecho a huelga.”.

- Enmienda 84/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 3 del artículo 80 la expresión “directos”.

- Enmienda 85/4, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, en el inciso 4 del artículo 80 la frase “Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.”.



- Enmienda 86/4, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar en el inciso 4 del artículo 80, la frase final por la siguiente:

“La Sala de la Cámara o el Senado, o los integrantes de la comisión respectiva en su caso, no podrán revertir la decisión de la mesa directiva o el presidente de comisión, en su caso.”.

- Enmienda 96/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 84 por el siguiente:

“2. El Presidente de la República podrá proponer adiciones o correcciones a los proyectos, las que serán suscritas, al menos, por él mismo, el Ministro del ramo y el de Hacienda, cuando correspondiere.”.

- Enmienda 107/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.

Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 1,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados y senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

- Enmienda 108/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.-

Las leyes orgánicas constitucionales que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, continuarán vigentes bajo la denominación de leyes institucionales, a menos que expresamente se les modifique, reemplace o derogue.”.

- Enmienda 17/DT, de los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Urban, Sfeir y Vargas, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“El número de diputados a elegir por cada distrito, se determinará mediante resolución del consejo directivo del Servicio Electoral de acuerdo al número de electores existentes en el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. Para tal efecto, el consejo directivo asignará 3 escaños a los distritos cuyos electores se encuentren entre cero y doscientos mil electores; 4 escaños a los distritos de entre doscientos mil un electores a quinientos mil; 5 escaños a los distritos de entre quinientos mil un electores y setecientos mil; y, 6 escaños a los distritos de más de setecientos mil un electores.



La resolución del Director del consejo directivo deberá ser publicada en el sitio electrónico del mismo servicio electoral dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección”.

- Enmienda 106/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición transitoria X.-

En el plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá presentar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de igualdad del voto, territorialidad y respeto a la división política y administrativa del país, la que regirá para la elección de los diputados y diputadas del año 2025. La referida propuesta deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un número no inferior a 135 ni superior a 150 diputados. Con todo y tras esa elección, la propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses a contar del inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

- Vigésimoprimera disposición transitoria:

“Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 89, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara tras un justo y racional procedimiento.”

Finalmente, se consigna que las enmiendas 1/4, 4/4, 9/4, 11/4, 13/4, 23/4, 26/4, 29/4, 44/4, 70/4, 82/4, 90/4, 91/4, 105/4, fueron **retiradas** por sus autores:

- Enmienda 1/4 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “Diputados y el Senado” por la oración “Diputados, compuesta por 132 miembros, y el Senado, compuesta por 48”

- Enmienda 4/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 2 del artículo 53, a continuación de la palabra “ley”, la expresión “electoral”.

- Enmienda 9/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 3 del artículo 54 la expresión “población”, por la frase “distribución y cantidad de población”.



- Enmienda 11/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el inciso 2 del artículo 56 la expresión “serán de veintiún o treinta y cinco años de edad” por la expresión “serán de veintiún y treinta y cinco años de edad”.

- Enmienda 13/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 57, la oración “su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo” por la expresión “cumplen con el requisito señalado en el artículo anterior,”.

- Enmienda 23/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar el siguiente inciso 3 nuevo al artículo 58, ajustando la numeración correlativa:

“En las candidaturas declaradas por los partidos políticos para las elecciones de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado se asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a las candidaturas.”

- Enmienda 26/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir, una frase final en el inciso 4 del artículo 58, del siguiente tenor: “En caso de no poder aplicarse la regla precedente, los escaños no atribuidos a los partidos políticos que no cumplan la condición antes señalada serán distribuidos en forma proporcional a los votos de los demás partidos que participaron en la elección, en la forma que disponga la ley electoral.”.

- Enmienda 29/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el numeral 3) del literal a), del artículo 59, por el siguiente:

“Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Si dicha solicitud no fuere aprobada por la Cámara, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen. El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días, prorrogable por otros treinta. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión. Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal y directores de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley. No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán



ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.”

- Enmienda 44/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para intercalar, entre la primera y la segunda frase del inciso 3 del artículo 62, lo siguiente: “Asimismo, establecerá las normas especiales de probidad, transparencia y rendición de cuentas que se le aplicará a los parlamentarios.”

- Enmienda 70/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el literal r) del artículo 76 por la siguiente:

“r) Las que limiten, regulen o restrinjan los derechos y libertades fundamentales, o su ejercicio, establecidos en esta Constitución.”

- Enmienda 82/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo literal g), del inciso 2, del artículo 80, del siguiente tenor: “g) Las que declaren días conmemorativos que signifiquen un feriado de carácter regional o nacional.”

- Enmienda 90/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar el inciso 2 del artículo 81, por el siguiente:

“Se aprobarán, modificarán o derogarán con el quórum de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, las siguientes leyes institucionales: la ley del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Tribunal Calificador de Elecciones, Servicio Electoral, Tribunales Electorales Regionales, Corte Constitucional, Banco Central y Ministerio Público. Asimismo, se aprobarán, modificarán o derogarán con el quórum de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, la ley electoral y las que establezcan y regulen el sistema electoral público.”

- Enmienda 91/4, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 81, la expresión “la mayoría” por “los cuatro séptimos”.

- Enmienda 105/4 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer para sustituir, la expresión “la Cámara de Diputadas y Diputados” por “la Cámara de Diputados” todas las veces que aparece en el capítulo.



2.3. Votación en particular

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo y a cada enmienda formulada a algún artículo de este capítulo.

Título del capítulo

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

CAPÍTULO IV CONGRESO NACIONAL

(ii) Votación en particular

1) Votación del título del capítulo IV “CONGRESO NACIONAL”		
Votos a favor	12	Bengoia, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“CAPÍTULO IV CONGRESO NACIONAL”

2) Enmienda 105/4 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer para sustituir, la expresión “la Cámara de Diputadas y Diputados” por “ la Cámara de Diputados ” todas las veces que aparece en el capítulo.
Retirada

Artículo 53

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 53

1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.
2. La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.



(ii) **Votación en particular**

3) Votación del artículo 53		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

4) Enmienda 1/4 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “Diputados y el Senado” por la oración “Diputados, compuesta por 132 miembros, y el Senado, compuesta por 48”		
Retirada		

5) Votación de la enmienda N° 2/4, de las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para intercalar un nuevo inciso entre el primero y segundo del artículo 53 del siguiente tenor: “Esta Constitución asegura escaños reservados fijos para los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. La ley electoral determinará su número de acuerdo a criterios de proporción demográfica y distribución territorial, la que debe asegurar representación plural de los pueblos indígenas.”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	4	Hevia, Hutt, Solar y Spoerer
Abstenciones	4	De la Maza, Eluchans, Jorquera y Ortega
Resultado	rechazada	

6) Votación de la enmienda N° 3/4 de las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para sustituir en el inciso 2 del artículo 53 la palabra “podrá” por “electoral debe” y la palabra “promover” por “asegurar”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	3	Eluchans, Hutt y Jorquera
Resultado	Rechazada	

7) Enmienda N° 4/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 2 del artículo 53, a continuación de la palabra “ley”, la expresión “electoral”.		
Retirada		



8) Votación de la enmienda N° 5/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso al artículo 53, del siguiente tenor:

“La misma ley establecerá el mecanismo de integración que asegure una composición paritaria entre hombres y mujeres de las cámaras que conforman el Congreso Nacional”.

Votos a favor	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Votos en contra	6	De la Maza, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	1	Eluchans
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 53

1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

2. La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.

Epígrafe “Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado”

(ii) Votación en particular

9) Votación del epígrafe “Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado

Artículo 54

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 54

1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.
2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.
3. La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la población del territorio electoral.

(ii) Votación en particular

10) Votación del artículo 54		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

11) Votación de la enmienda N° 7/4, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección”, por la siguiente: “La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección, de conformidad a la población del país y su distribución demográfica”.		
Votos a favor	2	Eluchans y Jorquera
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	rechazada	

12) Votación de la enmienda N° 6/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para eliminar en el inciso 1 del artículo 54 la frase “el número de diputados”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	



Resultado	Aprobada
------------------	-----------------

13) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el inciso 3 del artículo 54 la frase: "del territorio electoral."

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

14) Enmienda N° 8/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 3 del artículo 54 la expresión "la población del territorio nacional" por la expresión "**el número de habitantes nacionales**".

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

15) Enmienda N° 9/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Reondo, para sustituir en el inciso 3 del artículo 54 la expresión "población", por la frase "**distribución y cantidad de población**".

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 54

1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva **determinará los** distritos electorales y la forma de su elección.
2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.
3. La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la **población**.

Artículo 55

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 55



1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.

(ii) Votación en particular

16) Votación del artículo 55 conjuntamente la enmienda N° 10/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 55 la frase “el número de senadores,”.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazado	

17) Votación del artículo 55		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 55

1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.

Artículo 56

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta



Artículo 56

1. Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, alcanzar la edad del modo dispuesto en el inciso siguiente, y tener residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.
2. Las edades requeridas para ser elegido diputado o senador serán de veintiún o treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la elección, respectivamente.

(ii) Votación en particular

18) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 56 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 56

Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún y treinta y cinco años de edad al día de la elección, respectivamente, haber cursado la enseñanza media o equivalente, tener residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.”.

Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

19) Enmienda N° 11/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el inciso 2 del artículo 56 la expresión “serán de veintiún o treinta y cinco años de edad” por la expresión **“serán de veintiún y treinta y cinco años de edad”.**

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 56

Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún y treinta y cinco años de edad al día de la elección, respectivamente, haber cursado la enseñanza media o equivalente, tener



residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 57

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 57

1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.
2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada la primera votación para elegir al Presidente de la República.
3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.
4. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.
5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.
6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.
7. Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.
8. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.
9. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.
10. En ningún caso procederán elecciones complementarias.

(ii) Votación en particular

20) Votación del artículo 57



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

21) Votación de la **enmienda N° 12/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 57, la oración “su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo” por la expresión **“cumplen con el requisito señalado en el artículo anterior,”**.

Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

22) **Enmienda N° 13/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 1 del artículo 57, la oración “su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo” por la expresión **“cumplen con el requisito señalado en el artículo anterior,”**.

Retirada

23) Votación de la **enmienda N° 16/4**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar el inciso 2 del artículo 57, por el siguiente:

“Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente con la primera votación para elegir al Presidente de la República”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

24) **Enmienda N° 14/4**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir, en el inciso 2 del artículo 57, la expresión “conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada” por la expresión **“junto con”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

25) **Enmienda N° 15/4**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar una coma y una nueva oración antes del



punto final del inciso 2 del artículo 57, que señala lo siguiente: “, salvo que se presentaren dos candidatos a dicha elección, en cuyo caso se efectuará conjuntamente con la de diputados y senadores”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

26) Votación de la enmienda N° 17/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso 4, pasando el actual inciso 4 a ser 5 y así sucesivamente, en el artículo 57, que establece lo siguiente: “En cualquier caso de vacancia, el ciudadano señalado por el partido político para reemplazarlo, debe ser del mismo sexo de quien dejó vacante el escaño.”.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	4	De la Maza, Jorquera, Ortega y Solar
Abstenciones	4	Eluchans, Hevia, Hutt y Spoerer
Resultado	Rechazada	

27) Votación de la enmienda N° 18/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 4 del artículo 57 por el siguiente:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que hubiere resultado elegido en esa elección, si a dicho partido le hubiere correspondido otro cargo, siempre que, al momento en que se produzca la vacante, pertenezca al mismo partido político del parlamentario que la originó. En caso de no ser aplicable las reglas anteriores, las vacantes se proveerán con el ciudadano que señale el partido político.”.

Votos a favor	3	Eluchans, Hutt y Jorquera
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 57

1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, **cumplen con el requisito señalado en el artículo anterior.**

2. **Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente con la primera votación para elegir al Presidente de la República.**

3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su



cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.

4. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.

7. Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.

8. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

9. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.

10. En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Artículo 58

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 58

1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.

2. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.

3. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.

4. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de



escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y diputadas y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.

5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

(ii) Votación en particular

28) Votación del artículo 58		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

29) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir el inciso 1 del artículo 58.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

30) Enmienda N° 19/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar el inciso 1 del artículo 58 por uno del siguiente tenor: “La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema que contemple, a lo menos, un componente de representación proporcional.”.
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

31) Enmienda N° 20/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 1 del artículo 58, por el siguiente:
--



“La ley electoral respectiva deberá establecer que las elecciones parlamentarias se harán mediante un sistema electoral que dé por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos políticos, en listas cerradas y bloqueadas, en la que el orden de precedencia de las candidaturas se alternará entre mujeres y hombres.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

32) Enmienda N° 21/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 del artículo 58 por el siguiente:
“La ley electoral deberá establecer el sistema electoral aplicable a las elecciones parlamentarias.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

33) Votación de la **enmienda N° 22/4**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir un nuevo inciso 3 en el artículo 58, pasando el actual 3 a ser el 4, con la corrección correlativa, del siguiente tenor: **“La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre tres y cinco escaños.”.**

Votos a favor	0	
Votos en contra	6	Antileo, Bengoa, Eluchans, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

34) Enmienda N° 23/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar el siguiente inciso 3 nuevo al artículo 58, ajustando la numeración correlativa:

“En las candidaturas declaradas por los partidos políticos para las elecciones de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado se asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a las candidaturas.”.

Retirada

35) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar el siguiente nuevo inciso 4 al artículo 58:

“4. La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre 2 y 6 escaños de acuerdo a un sistema previamente establecido por la ley electoral.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
----------------------	---	--



Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

36) Enmienda N° 24/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar el siguiente inciso 4 al artículo 58, ajustando la numeración correlativa:

“La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre 2 y 6 escaños de acuerdo a un sistema previamente establecido por ley electoral.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

37) Votación de la enmienda N° 27/4, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 4 del artículo 58, el guarismo “ocho” por “seis”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	6	Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	6	Antileo, De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

38) Votación de la enmienda N° 25/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar en el inciso 4 del artículo 58 la expresión: “de diputados y diputadas” a **“parlamentaria”**.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

39) Enmienda N° 26/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir, una frase final en el inciso 4 del artículo 58, del siguiente tenor: **“En caso de no poder aplicarse la regla precedente, los escaños no atribuidos a los partidos políticos que no cumplan la condición antes señalada serán distribuidos en forma proporcional a los votos de los demás partidos que participaron en la elección, en la forma que disponga la ley electoral.”.**

Retirada		
-----------------	--	--

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 58



1. Suprimido.

2. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.

3. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.

4. (Nuevo) La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre dos y seis escaños de acuerdo a un sistema previamente establecido por la ley electoral.

4. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección **parlamentaria** y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.

5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Epígrafe “Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados”

(ii) Votación en particular

40) Votación del epígrafe “Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados

Artículo 59

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 59

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:

a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado podrá solicitar, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la Administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los ministros de Estado.

2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.

3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Cámara, y deberá indicar en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará, el período que



abarcará la investigación, y el plazo para el cumplimiento de ese cometido. La Secretaría de la Cámara, previamente a que se dé cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara, deberá velar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados.

Si presentada la solicitud, no se reunieran los requisitos señalados no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días improrrogables. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión.

Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara.

2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.

3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren.

4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.



5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 139 por infracción de la Constitución.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.

Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Solo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el número 2) del literal a) de este artículo.

La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.

(ii) Votación en particular

41) Votación del artículo 59		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

42) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar, en el párrafo primero del numeral 1), literal a) del inciso único del artículo 59, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La ley determinará las sanciones derivadas del incumplimiento de esta obligación.”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	0	



Abstenciones	4	Bengoa, Melin, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

43) Votación de la **enmienda N° 28/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar, en el numeral 1) del artículo 59, a continuación de la frase “desde que es recibida dicha comunicación.” la oración “**La ley determinará las sanciones y efectos jurídicos derivados del incumplimiento de esta obligación.**”

Votos a favor	0	
Votos en contra	7	Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

44) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el numeral 3) del literal a), del artículo 59, por el siguiente:

“3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Si dicha solicitud no fuere aprobada por la Cámara, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días, prorrogable por otros treinta. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión. Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten, salvo aquello que revista el carácter de reservado de conformidad a la ley. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.”

Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
----------------------	----	--



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

45) Votación de la **enmienda N° 29/4**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el numeral 3) del literal a), del artículo 59, por el siguiente:

“Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Si dicha solicitud no fuere aprobada por la Cámara, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen. El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días, prorrogable por otros treinta. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión. Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal y directores de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley. No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.”.

Retirada

46) Enmienda N° 30/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el párrafo cuatro, numeral 3), literal a) del artículo 59, a continuación de las expresiones “que se les soliciten”, lo siguiente: “, **salvo aquello que por su naturaleza tengan el carácter de reservado**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

47) Votación de la **enmienda N° 31/4**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el numeral 1) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: “**seguridad pública y defensa nacional**”.

Votos a favor	4	Bengoa, Melin, Ñanco y Suárez
----------------------	---	-------------------------------



Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

48) Votación de la **enmienda N° 32/4**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el numeral 2) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: **“seguridad pública y defensa nacional”**.

Votos a favor	4	Bengoa, Melin, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

49) Votación de la **enmienda N° 33/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para intercalar, en el numeral 3) del literal b) del artículo 59, entre las expresiones “tribunales superiores de justicia” y “y del Contralor General de la República”, la expresión **“del Fiscal Nacional”**.

Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	5	Bengoa, Hutt, Melin, Ñanco y Suárez
Abstenciones	2	Eluchans y Jorquera
Resultado	Rechazada	

50) Votación de la **enmienda N° 34/4**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el numeral 4) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: **“seguridad pública y defensa nacional”**.

Votos a favor	4	Bengoa, Melin, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

51) Votación de la **enmienda N° 35/4**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir el punto final del numeral 5) del literal b) del artículo 59, y agregar enseguida la frase **“o las leyes.”**

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Melin, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 59

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:

a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación. **La ley determinará las sanciones derivadas del incumplimiento de esta obligación.**

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado podrá solicitar, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la Administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los ministros de Estado.

2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.

3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Si dicha solicitud no fuere aprobada por la Cámara, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días, prorrogable por otros treinta. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión. Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten, salvo aquello que revista el carácter de reservado de conformidad a la ley. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara.

2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.

3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren.



4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 139 por infracción de la Constitución **o las leyes**.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.

Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Solo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el número 2) del literal a) de este artículo.

La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.

Epígrafe “Atribuciones exclusivas del Senado”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe: “Atribuciones exclusivas del Senado”

(ii) Votación en particular

52) Votación del epígrafe “Atribuciones exclusivas del Senado” en los términos planteados en el anteproyecto.
--



Votos a favor	12	Bengoia, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 60

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 60

1. Son atribuciones exclusivas del Senado:

a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

1) El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.

2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.

3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional.



- b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.
- c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.
- d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del inciso 2 del artículo 20.
- e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al *quorum* que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado.
- f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo 94.
- g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.
- h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

(ii) Votación en particular

53) Votación del artículo 60.		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

54) Votación de la **enmienda N° 36/4**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar, en el numeral 3), literal a), inciso 1 del artículo 60, la expresión “tres quintos” por “**cuatro séptimos**”.



Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

55) Votación de la **enmienda N° 37/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el numeral 4) del literal a) del inciso 1 del artículo 60, la frase “, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años” por “**y no podrá desempeñarse en el mismo cargo o en cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República por el término de 5 años.**”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	7	Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Melin, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

56) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el numeral 4, literal a), inciso 1 del artículo 60, la siguiente frase: “, sea o no de elección popular,” por la siguiente “, **salvo aquellas que sean de elección popular,**”.

Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Melin, Ñanco y Suárez
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Aprobada	

57) Votación de la **enmienda N° 38/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el literal g) del numeral 6) del inciso 1 del artículo 60, la expresión “y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla” por “**. En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación.**”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	7	Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	



58) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el literal g) del inciso 1 del artículo 60, la frase "y, en consecuencia, admitirla o desecharla", por la siguiente, ". En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación."

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 60

1. Son atribuciones exclusivas del Senado:

a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

1) El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.

2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.

3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los **cuatro séptimos** de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, **salvo aquellas que sean de elección popular**, por el término de cinco años.

5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al



delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional.

b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.

c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del inciso 2 del artículo 20.

e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al *quorum* que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado.

f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo 94.

g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados. **En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación.**

h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.



Epígrafe “Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe: “Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional”

(ii) Votación en particular

59) Votación del epígrafe “Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Bengoá, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional

Artículo 61

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 61

Son atribuciones del Congreso Nacional:

a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.

2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el



Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los que en todo caso deberán ser informados a aquel.

4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.

5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.

6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República con el fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 77.

10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.

b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

(ii) Votación en particular

60) Votación del artículo 61		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	



61) Votación de la enmienda N° 39/4 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el literal a) del artículo 61, a continuación de la expresión “a los trámites de una ley.” la siguiente oración: “y requerirá los <i>quorum</i> necesarios para la aprobación de los tratados conforme las materias que estos regulen” .		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

62) Votación de la enmienda N° 43/4 , de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el literal a) del artículo 61, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para adquirir rango constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos se someterán al procedimiento dispuesto en el Capítulo XIV de esta Constitución y deberán ser aprobados con el quórum correspondiente a las reformas constitucionales. Deberá incorporarse formalmente una mención al tratado internacional sobre derechos humanos respectivo en el articulado transitorio de esta Constitución.” .		
Votos a favor	3	Eluchans, Jorquera, y Ortega
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Hutt, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

63) Votación de la enmienda N° 40/4 , de las y los consejeros Araya, Bengoa, Melin, Márquez, Ñanco, Pardo y Suárez, para suprimir en el numeral 1) del artículo 61 la expresión “y la específica mención de aquellos que estimare autoejecutables”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	7	De la Maza, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	1	Eluchans
Resultado	Rechazada	

64) Votación de la enmienda N° 41/4 , de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al final del numeral 4), en el literal a), del artículo 61, la siguiente frase: “En caso contrario, se tendrá por aprobado el retiro, la denuncia o terminación del tratado o reserva respectiva.” .		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	



Resultado	Aprobada
------------------	-----------------

<p>65) Votación de la enmienda N° 42/4, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al final del numeral 7), en el literal a), del artículo 61, la siguiente frase: “Esta obligación corresponderá tanto respecto de los tratados aprobados por el Congreso, como de los que no requieren de dicha aprobación.”</p>		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

<p>66) Votación separada, acordada por la unanimidad de la comisión, del primer párrafo de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, al numeral 10), literal a), inciso 1 del artículo 61, del siguiente tenor: “10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.”</p>		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

<p>67) Votación separada, acordada por la unanimidad de la comisión, del segundo párrafo de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, al numeral 10), literal a), inciso 1 del artículo 61, del siguiente tenor: “En los casos en que el Estado sea objeto de una demanda o denuncia ante organismos internacionales por presuntas vulneraciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional conforme a este artículo, y respecto de la cual el Presidente de la República tenga la intención de celebrar o acceder a un acuerdo o solución alternativa, deberá ser informado a ambas cámaras, antes de su conclusión, para su conocimiento. Con todo, el Presidente de la República no podrá transigir o acordar la realización de acciones o adopción de medidas que excedan de las facultades que la Constitución le otorga.”</p>		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 61

Son atribuciones del Congreso Nacional:

a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley **y requerirá los quorum necesarios para la aprobación de los tratados conforme las materias que estos regulen.**

1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.

2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los que en todo caso deberán ser informados a aquel.

4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. **En caso contrario, se tendrá por aprobado el retiro, la denuncia o terminación del tratado o reserva respectiva.**

5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.



6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo. **Esta obligación corresponderá tanto respecto de los tratados aprobados por el Congreso, como de los que no requieren de dicha aprobación.**

8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República con el fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 77.

10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.

En los casos en que el Estado sea objeto de una demanda o denuncia ante organismos internacionales por presuntas vulneraciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional conforme a este artículo, y respecto de la cual el Presidente de la República tenga la intención de celebrar o acceder a un acuerdo o solución alternativa, deberá ser informado a ambas cámaras, antes de su conclusión, para su conocimiento. Con todo, el Presidente de la República no podrá transigir o acordar la realización de acciones o adopción de medidas que excedan de las facultades que la Constitución le otorga.

b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

Artículo 62, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto



Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 45/4**, para incorporar un nuevo artículo 62, pasando el actual artículo 62 a ser 63 y así sucesivamente:

“Los tratados internacionales se entenderán incorporados al ordenamiento jurídico nacional cuando, habiéndose publicado el decreto que ordene su cumplimiento, entren en vigor en el ámbito internacional. Si el tratado se encontraba ya en vigencia en el ámbito internacional, se entenderá incorporado al momento de la publicación del decreto promulgatorio.

Los tratados no se entenderán autoejecutables, salvo que el Congreso Nacional así lo declare parcial o totalmente. Para que tengan dicho efecto, el Presidente de la República deberá dejar constancia de ello en el decreto promulgatorio del tratado.

Los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional tendrán rango de ley cuando hayan requerido la aprobación previa del Congreso Nacional, e inferior a la ley cuando no hayan requerido dicha aprobación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

Con excepción de la Corte Constitucional en la forma que establece esta Constitución no podrá otro tribunal o juez ejercer el control de compatibilidad de las normas de derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

No tendrán eficacia interpretativa los instrumentos internacionales no vinculantes.”.

(ii) Votación en particular

68) Votación de la enmienda N° 45/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 62, pasando el actual artículo 62 a ser 63 y así sucesivamente:

“Los tratados internacionales se entenderán incorporados al ordenamiento jurídico nacional cuando, habiéndose publicado el decreto que ordene su cumplimiento, entren en vigor en el ámbito internacional. Si el tratado se encontraba ya en vigencia en el ámbito internacional, se entenderá incorporado al momento de la publicación del decreto promulgatorio.

Los tratados no se entenderán autoejecutables, salvo que el Congreso Nacional así lo declare parcial o totalmente. Para que tengan dicho efecto, el Presidente de la República deberá dejar constancia de ello en el decreto promulgatorio del tratado.

Los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional tendrán rango de ley cuando hayan requerido la aprobación previa del Congreso Nacional, e inferior a la ley cuando no hayan requerido dicha aprobación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

Con excepción de la Corte Constitucional en la forma que establece esta Constitución no podrá otro tribunal o juez ejercer el control de compatibilidad de las normas de



derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. No tendrán eficacia interpretativa los instrumentos internacionales no vinculantes.”.		
Votos a favor	3	Eluchans, Jorquera y Ortega
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Hutt, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Epígrafe “Funcionamiento del Congreso Nacional”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Funcionamiento del Congreso Nacional”

(ii) Votación en particular

69) Votación del epígrafe “Funcionamiento del Congreso Nacional” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Funcionamiento del Congreso Nacional

Artículo 62

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 62

1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.
2. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.



3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.

(ii) Votación en particular

70) Votación del artículo 62		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

71) Votación de la enmienda N° 44/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para intercalar, entre la primera y la segunda frase del inciso 3 del artículo 62, lo siguiente: “Asimismo, establecerá las normas especiales de probidad, transparencia y rendición de cuentas que se le aplicará a los parlamentarios.”.
Retirada

72) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el inciso 3 del artículo 62 la siguiente frase: "También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.".		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 62

1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.



2. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 63

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 63

1. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

2. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones.

3. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.

(ii) Votación en particular

73) Votación del artículo 63		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

74) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el inciso 2 del artículo 63 la frase: "y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones".		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



75) Enmienda N° 46/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 2 del artículo 63, la palabra “mociones” por “**tanto a conocer mociones, como aquellos días que se destinarán a conocer mensajes.**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

76) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir el inciso 3 del artículo 63.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 63

1. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.
2. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

3. Suprimido

Artículo 64

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 64

1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.
2. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

(ii) Votación en particular

77) Votación del artículo 64 en los términos planteados en el anteproyecto.



Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 64

1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.
2. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Artículo 65

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 65

Anualmente los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada Cámara.

(ii) Votación en particular

78) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir el artículo 65.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

79) Enmienda N° 47/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el artículo 65, después de la expresión “de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo” la oración “la que deberá incluir, a lo menos, los proyectos de ley		
--	--	--



patrocinados, las votaciones recaídas sobre proyectos de ley, y los actos de fiscalización si correspondiere, y que hayan tenido lugar en el ejercicio de su cargo”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Rechazado el artículo.

Artículo 66

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 66

1. Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, al inicio de la legislatura, deberán concurrir a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.
2. Los subsecretarios podrán asistir a las sesiones de sala de ambas Cámaras.

(ii) Votación en particular

80) Votación de la enmienda formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 66 por el siguiente:

Artículo 66

“Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, o bien el Senado, deberán concurrir al inicio de la legislatura, a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

81) Enmienda N° 48/4, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 66 por el que sigue:

“1. Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputados, o bien el Senado, deberán concurrir al inicio de la legislatura, a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año”.



La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 66

Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, o bien el Senado, deberán concurrir al inicio de la legislatura, a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.

Artículo 67

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 67

1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.
2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas. En caso alguno la realización de este cometido podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.

(ii) Votación en particular

82) Votación de la enmienda N° 49/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 67.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	7	Bengoia, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

83) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 67 por uno del siguiente tenor:

Artículo 67



"Existirá una oficina de asesoría parlamentaria, de carácter técnico, para el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley."		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional
Artículo 67

Existirá una oficina de asesoría parlamentaria, de carácter técnico, para el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley.

Artículo 68

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 68

Habrá un Consejo de Control Ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones pecuniarias, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.

(ii) Votación en particular

84) Votación del artículo 68		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

85) Votación de la enmienda N° 50/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el artículo 68, a continuación de la frase "ni funcionarios del Congreso Nacional," la expresión "sin importar su forma de contratación".		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer



Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

86) Votación de la enmienda N° 51/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para eliminar en el artículo 68 el adjetivo “pecuniarias”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 68

Habrá un Consejo de Control Ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional **sin importar su forma de contratación** ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.

Artículo 69, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto.

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 57/4**, para incorporar un nuevo artículo 69, ajustando la numeración correlativa:

“Artículo XX.

Una ley institucional establecerá la creación, organización básica, funciones y atribuciones de un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas, que tendrá por objeto contribuir a la evaluación de las leyes y políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas, los instrumentos dispuestos para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará dirigido por una Comisión



Directiva de cinco integrantes, que serán designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

El Consejo deberá elaborar, con la periodicidad que establezca la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional. El plan así elaborado será de conocimiento público. El Consejo deberá poner a disposición del Gobierno, el Congreso Nacional y de las personas los principales resultados y hallazgos transversales y, o sectoriales detectados en la evaluación y sus recomendaciones al efecto.”.

(ii) Votación en particular

87) Votación de la **enmienda N° 57/4**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 69, ajustando la numeración correlativa:

“Artículo XX.

Una ley institucional establecerá la creación, organización básica, funciones y atribuciones de un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas, que tendrá por objeto contribuir a la evaluación de las leyes y políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas, los instrumentos dispuestos para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará dirigido por una Comisión Directiva de cinco integrantes, que serán designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

El Consejo deberá elaborar, con la periodicidad que establezca la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional. El plan así elaborado será de conocimiento público. El Consejo deberá poner a disposición del Gobierno, el Congreso Nacional y de las personas los principales resultados y hallazgos transversales y, o sectoriales detectados en la evaluación y sus recomendaciones al efecto.”.

Votos a favor	2	Eluchans y Jorquera
Votos en contra	4	Bengoa, Nanco, Suárez y Zúñiga
Abstenciones	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

Epígrafe “Estatuto parlamentario”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Estatuto parlamentario”



(ii) Votación en particular

88) Votación del epígrafe “Estatuto parlamentario” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Bengoia, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Estatuto parlamentario

Artículo 69

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 69

1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:
 - a) Los ministros de Estado y subsecretarios.
 - b) Los gobernadores regionales, los representantes del Presidente de República en las regiones y provincias, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.
 - c) Los miembros del Consejo del Banco Central.
 - d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales.
 - e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales
 - f) El Contralor General de la República.
 - g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.
 - h) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.
 - i) Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
 - j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.
 - k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.
2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses



inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.

(ii) Votación en particular

89) Votación del artículo 69		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

100) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el literal a) del inciso 1, del artículo 69 por una del siguiente tenor: “Los ministros de Estado, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias, subsecretarios y secretarios regionales ministeriales.”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

101) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para suprimir en el literal b) del inciso 1 del artículo 69, la frase "los representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias,".		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobado	



102) Enmienda N° 52/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el literal b) del inciso 1 del artículo 69, entre las expresiones “representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias” y “los alcaldes”, la frase: **“los secretarios regionales ministeriales,”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

103) Votación de la enmienda N° 53/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el literal h), inciso 1, del artículo 69, a continuación de la expresión “Fiscal Nacional”, la frase **“el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos”**.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

Nota: se reemplaza “Fiscal de Alta Complejidad” por “Fiscal Supraterritorial” al objeto de que sea concordante con las modificaciones realizadas en el capítulo correspondiente al Ministerio Público.

104) Votación de la enmienda formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar en el artículo 69 inciso 1, un nuevo literal l) del siguiente tenor: **“Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial;”**

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

105) Enmienda N° 54/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo literal l) al inciso 1 del artículo 69, del siguiente tenor:

“Los presidentes nacionales y regionales de sindicatos y gremios.”

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

106) Votación de la enmienda N° 55/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 2 del artículo 69, la frase “de los seis meses” por **“de un año”**.



Votos a favor	1	Solar
Votos en contra	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	4	De la Maza, Hevia, Ortega, , Spoerer
Resultado	Rechazada	

107) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar en el artículo 69, inciso 2, a continuación de la letra "g)", la siguiente expresión **"y l)"**

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

108) Votación de la **enmienda N° 56/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 69, la frase “Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

109) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

“3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta seis meses después del acto electoral.”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 69

1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

a) Los ministros de Estado, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias, subsecretarios y secretarios regionales ministeriales.

b) Los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.

c) Los miembros del Consejo del Banco Central.

d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales.

e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales

f) El Contralor General de la República.

g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

h) El Fiscal Nacional, el Fiscal Supraterritorial y el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

i) Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

l) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial.

2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) y l) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.



3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.

Artículo 70

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 70

1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.
2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.
3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

(ii) Votación en particular

110) Votación del artículo 70 conjuntamente con la enmienda N° 58/4 , de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para añadir en el inciso 1 del artículo 70, entre las expresiones “de las municipalidades,” y “de las entidades fiscales” la expresión “de los gobiernos regionales.”		
Votos a favor	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Votos en contra	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 70



1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, **de los gobiernos regionales**, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.
2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.
3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 71

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 71

1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.
2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

(ii) Votación en particular

111) Votación del artículo 71 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Artículo 71

1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.
2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 72

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 72

1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.
2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.
4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.
5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.
6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.



7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los ministros de Estado.

9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.

11. Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.

12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.

13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

(ii) Votación en particular

112) Votación del artículo 72		
Votos a favor	12	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer, Suárez y Zúñiga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

113) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 5 del artículo 72 la expresión "la seguridad o el honor de la Nación" por "el honor, la seguridad pública y la seguridad de la Nación".		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Bengoa, Ñanco, Suárez y Zúñiga



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

114) Enmienda N° 59/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el inciso 5 del artículo 72 la expresión “seguridad o el honor de la nación” por la siguiente: **“seguridad pública y defensa nacional”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

115) Votación de la enmienda N° 60/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 6 del artículo 72.

Votos a favor	0	
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

116) Votación de la enmienda N° 62/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 7 del artículo 72 la siguiente frase: “Asimismo, el diputado o senador que perdiera el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

117) Votación de la enmienda N° 61/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo inciso a continuación del inciso 7 del artículo 72 que diga:

“Quien perdiera el cargo por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.”.

Votos a favor	1	Jorquera
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	



118) Votación de la enmienda N° 63/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 11 del artículo 72.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

119) Votación de la enmienda N° 64/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 12 del artículo 72 por el siguiente: “12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en la causal del inciso precedente.”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional
Artículo 72

1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.
2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.
4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera



de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente **el honor, la seguridad pública y la seguridad de la Nación.**

6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los ministros de Estado.

9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.

11. Suprimido

12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en la causal del inciso precedente.

13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 73

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 73



1. Los diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.
2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

(ii) Votación en particular

120) Votación del artículo 73 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 73

1. Los diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.
2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.



4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 74

Artículo 74

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.

(ii) Votación en particular

121) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para reemplazar el artículo 74, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 74.

Los parlamentarios percibirán como única dieta por su labor parlamentaria la que determine la comisión a que se refiere el artículo 109, la que en ningún caso superará la percibida por un ministro de Estado. Para su determinación, se considerará el buen uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares. De esta dieta, se deducirán las inasistencias injustificadas a sesiones, de conformidad a la ley institucional respectiva.”.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

122) Enmienda N° 65/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el artículo 74, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: **“De esta suma se deducirá mensualmente la cantidad proporcional por cada inasistencia del parlamentario a la respectiva sesión de comisión o sala, salvo casos calificados debidamente fundados que determine la ley.”.**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Artículo 74

Los parlamentarios percibirán como única dieta por su labor parlamentaria la que determine la comisión a que se refiere el artículo 109, la que en ningún caso superará la percibida por un ministro de Estado. Para su determinación, se considerará el buen uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares. De esta dieta, se deducirán las inasistencias injustificadas a sesiones, de conformidad a la ley institucional respectiva.

Artículo 75

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 75

Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

(ii) Votación en particular

123) Votación del artículo 75 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 75

Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 75 bis, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto.

Las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, formularon la **enmienda N° 66/4**, para incorporar un nuevo artículo 75 bis, del siguiente tenor:



“Las diputadas, diputados y senadores percibirán como única dieta la que determine la comisión a que se refiere el artículo 109. Para su determinación se tendrá en cuenta un buen uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares, la que en ningún caso superará la de un ministro de Estado.”.

(ii) Votación en particular

124) Votación de la enmienda N° 66/4, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para incorporar un nuevo artículo 75 bis, del siguiente tenor:

“Las diputadas, diputados y senadores percibirán como única dieta la que determine la comisión a que se refiere el artículo 109. Para su determinación se tendrá en cuenta un buen uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares, la que en ningún caso superará la de un ministro de Estado.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Artículo 76 nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto.

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer formularon una enmienda en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para incorporar un nuevo artículo 76, dentro del epígrafe “Estatuto Parlamentario”, renumerando los artículos, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 76 (nuevo)

- 1. La ley institucional del Congreso Nacional establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.**
- 2. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.**
- 3. Asimismo, esta ley establecerá las normas especiales de probidad, transparencia, cuenta pública participativa y rendición de cuentas que se le aplicará a los parlamentarios.”.**

(ii) Votación en particular



125) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar un nuevo artículo 76, dentro del epígrafe “Estatuto Parlamentario”, renumerando los artículos, por uno del siguiente tenor:

Artículo 76 (nuevo)

- 1. La ley institucional del Congreso Nacional establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.**
- 2. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.**
- 3. Asimismo, esta ley establecerá las normas especiales de probidad, transparencia, cuenta pública participativa y rendición de cuentas que se le aplicará a los parlamentarios."**

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 76 nuevo

- 1. La ley institucional del Congreso Nacional establecerá las bases de una organización por bancadas en cada Cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.**
- 2. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.**
- 3. Asimismo, esta ley establecerá las normas especiales de probidad, transparencia, cuenta pública participativa y rendición de cuentas que se le aplicará a los parlamentarios.**

Epígrafe “Materias de ley”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Materias de ley”.



(ii) Votación en particular

126) Votación del epígrafe “Materias de ley” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Materias de ley

Artículo 76

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 76

Solo son materias de ley:

- a) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.
- b) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.
- c) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.
- d) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
- e) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país.
- f) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de *quorum* calificado. No obstante, este *quorum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en la letra c) del inciso 1 del artículo 20.
- g) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública.
- h) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, a los gobiernos regionales y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *quorum* calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del



respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central.

- i) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.
- j) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas.
- k) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.
- l) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.
- m) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional.
- n) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales.
- ñ) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.
- o) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.
- p) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.
- q) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
- r) Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.
- s) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

(ii) Votación en particular

127) Votación del artículo 76		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

128) Votación de la **enmienda N° 71/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el encabezado del artículo 76 por el siguiente:
“Son materias de Ley”.



Votos a favor	0	
Votos en contra	3	Eluchans, Jorquera y Hutt
Abstenciones	9	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Resultado	Rechazada. Posteriormente los autores recabaron la unanimidad de la comisión y procedieron a retirar la enmienda.	

129) Votación de la enmienda N° 67/4 , de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para incorporar al literal f) del artículo 76 un nuevo párrafo, del tenor: “Los crímenes de lesa humanidad no podrán ser objeto de indulto ni amnistía de ninguna clase.”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Valle
Votos en contra	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	2	Eluchans y Jorquera
Resultado	Rechazada	

130) Votación de la enmienda N° 68/4 , de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el literal g) del artículo 76 la expresión “pública” por la siguiente frase: “del Estado”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

131) Votación de la enmienda N° 69/4 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el literal h) del artículo 76 del artículo la frase “a los gobiernos regionales y a las municipalidades”.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	7	Antileo, Eluchans, Bengoa, Hutt, Jorquera, Ñanco y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

132) Enmienda N° 70/4 , de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el literal r) del artículo 76 por la siguiente: “r) Las que limiten, regulen o restrinjan los derechos y libertades fundamentales, o su ejercicio, establecidos en esta Constitución.”.		
Retirada		



133) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el literal r) del artículo 76 por el siguiente:

“r) Las que limiten, regulen, complementen o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.”

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

134) Votación de la **enmienda N° 72/4**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un nuevo inciso final en el artículo 76 del siguiente tenor:

“En todo caso, la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos adquiridos en virtud de una ley anterior. Asimismo, toda ley debe tener carácter general y no estar limitada al caso particular, salvo las excepciones que expresamente autoriza este artículo.”

Votos a favor	1	Hutt
Votos en contra	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 76

Solo son materias de ley:

- a) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.
- b) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.
- c) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.
- d) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
- e) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país.



- f) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de *quorum* calificado. No obstante, este *quorum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en la letra c) del inciso 1 del artículo 20.
- g) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración **del Estado**.
- h) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, a los gobiernos regionales y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *quorum* calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central.
- i) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.
- j) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas.
- k) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.
- l) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.
- m) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional.
- n) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales.
- ñ) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.
- o) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.



- p) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.
- q) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
- r) Las que limiten, regulen, complementen o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.**
- s) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 77

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 77

1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* calificado.
3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.
4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.
6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.
7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá



introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

(ii) Votación en particular

135) Votación del artículo 77 conjuntamente con la enmienda N° 73/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 3 del artículo 77, a continuación de la frase “Corte Constitucional”, lo siguiente: “, del Banco Central, del Ministerio Público.”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 77

1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* calificado.
3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional, **del Banco Central, del Ministerio Público**, ni de la Contraloría General de la República.
4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica



directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.

6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

Epígrafe “Formación de la ley”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Formación de la ley”

(ii) Votación en particular

136) Votación del epígrafe “Formación de la ley” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Nanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Formación de la ley

Artículo 78

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 78

1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus



miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.

3. El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.

4. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.

5. Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.

(ii) Votación en particular

137) Votación del artículo 78		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

138) Votación de la enmienda N° 74/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, el inciso 3 del artículo 78.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	7	Antileo, Eluchans, Bengoa, Hutt, Jorquera, Ñanco y Valle
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

139) Votación de la enmienda N° 75/4, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 4 del artículo 78 la expresión “Pública” por “del Estado”.		



Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

140) Votación de la enmienda N° 76/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, el inciso 5 del artículo 78.		
Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 78

1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.

3. El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.

4. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración **del Estado** y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.

5. Suprimido.

Artículo 79

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta



Artículo 79

1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.
2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.

(ii) Votación en particular

141) Votación del artículo 79		
Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	1	Ortega
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

142) Votación de enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar los siguientes tres nuevos incisos en el artículo 79:

“3. Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Tratándose de las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, previamente deberá oírse al órgano autónomo respectivo.

4. Los órganos cuya opinión sea requerida de conformidad al inciso precedente, deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacua la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite.



5. Asimismo, sólo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente al Consejo de Gobernadores o al Consejo de Alcaldes, según corresponda, en el plazo y en las condiciones definidas en el inciso anterior.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

<p>143) Votación de la enmienda N° 77/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar dos nuevos incisos 3 y 4 en el artículo 79, ajustando la numeración correlativa:</p> <p>“3. Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo, el cual deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacua la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite.</p> <p>4. Asimismo, sólo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente a un representante del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Alcaldes, según corresponda, en el plazo y en las condiciones definidas en el inciso anterior.”</p> <p>La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.</p>		
--	--	--

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 79

1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.
2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio



de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.

3. (Nuevo) Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Tratándose de las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, previamente deberá oírse al órgano autónomo respectivo.

4. (Nuevo) Los órganos cuya opinión sea requerida de conformidad al inciso precedente, deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacua la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite.

5. (Nuevo) Asimismo, sólo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente al Consejo de Gobernadores o al Consejo de Alcaldes, según corresponda, en el plazo y en las condiciones definidas en el inciso anterior.

Artículo 80

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 80

1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y o) del artículo 76.

2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:



- a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.
 - b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.
 - c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.
 - d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 109, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.
 - e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.
 - f) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos y las limitaciones de la huelga.
3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos directos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.
4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.
5. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.
6. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

(ii) Votación en particular



144) Votación del artículo 80		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

145) Votación de la enmienda N° 78/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el literal a) del inciso 2 del artículo 80, a continuación de la expresión “tributos” un punto seguido y la oración “y otras cargas públicas”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

146) Votación de la enmienda N° 79/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar, en el literal b) del inciso 2 del artículo 80, a continuación de la expresión “empresas del Estado” un punto seguido y la oración: “La aprobación de normas que crean nuevos servicios públicos requerirá, para su aprobación <i>quorum</i> calificado”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

147) Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir la letra f) del artículo 80 por la siguiente: “f) Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y”		
Retirada		

148) Votación separada del primer párrafo, acordada por la unanimidad de los integrantes de la comisión, de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir la letra f) del artículo 80 por la siguiente:		
---	--	--



“La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar.”		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

149) Votación separada del segundo párrafo, acordada por la unanimidad de los integrantes de la comisión, de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir la letra f) del artículo 80 por la siguiente:

“A su vez, corresponderá también al Presidente de la República la regulación de la huelga.”

Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

150) Enmienda N° 80/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, el literal f) del inciso 2 del artículo 80, por el siguiente:

“La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva.”

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

151) Enmienda N° 81/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el literal f), del inciso 2, del artículo 80, por el siguiente:

“f) Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, así como el ejercicio del derecho a huelga.”

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

152) Enmienda N° 82/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo literal g), del inciso 2, del artículo 80, del siguiente tenor:

“g) Las que declaren días conmemorativos que signifiquen un feriado de carácter regional o nacional.”

Retirada



153) Votación de la enmienda N° 83/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 80 la palabra “directos”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

154) Votación de la enmienda N° 84/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 3 del artículo 80 la expresión “directos”.		
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.		

155) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 4 del artículo 80 la frase "Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva." por la siguiente "La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Constitucional para conocer del asunto."		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

156) Enmienda N° 85/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir, en el inciso 4 del artículo 80 la frase “Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.”.		
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.		

157) Enmienda N° 86/4, de la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar en el inciso 4 del artículo 80, la frase final por la siguiente:		
--	--	--



“La Sala de la Cámara o el Senado, o los integrantes de la comisión respectiva en su caso, no podrán revertir la decisión de la mesa directiva o el presidente de comisión, en su caso.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

158) Votación de las enmiendas N° 87/4 y 88/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, y de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, respectivamente, para suprimir el inciso 5 del artículo 80.

Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobadas	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 80

1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y o) del artículo 76.

2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos. **y otras cargas públicas** de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado. **La aprobación de normas que crean nuevos servicios públicos requerirá, para su aprobación quorum calificado;** suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos



o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 109, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

f) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar.

A su vez, corresponderá también al Presidente de la República la regulación de la huelga.

3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, **gastos** y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. **La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Constitucional para conocer del asunto.**

5. Suprimido

6. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Artículo 81

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 81



1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo *quorum* que se exige para aprobar una reforma constitucional.
2. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, o las materias concernientes a los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de *quorum* calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.
4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 83 y siguientes.

(ii) Votación en particular

159) Votación del artículo 81		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

160) Votación de la enmienda N° 90/4 , de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para reemplazar el inciso 2 del artículo 81, por el siguiente: “Se aprobarán, modificarán o derogarán con el quórum de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, las siguientes leyes institucionales: la ley del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Tribunal Calificador de Elecciones, Servicio Electoral, Tribunales Electorales Regionales, Corte Constitucional, Banco Central y Ministerio Público. Asimismo, se aprobarán, modificarán o derogarán con el quórum de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, la ley electoral y las que establezcan y regulen el sistema electoral público.”
Retirada

161) Votación de la enmienda N° 89/4 , de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para eliminar, en el inciso 2 del artículo 81, la frase “o las materias concernientes a los partidos políticos,”		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



162) Votación de la **enmienda N° 91/4**, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 81, la expresión “la mayoría” por “**los cuatro séptimos**”.

Retirada

163) Votación de la **enmienda N° 92/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor:
“Las leyes interpretativas de otras disposiciones de rango legal, deberán ser aprobadas por el mismo quorum requerido para las materias que regulen.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 81

1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo *quorum* que se exige para aprobar una reforma constitucional.

2. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, **requerirán** para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de *quorum* calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 83 y siguientes.

5. (Nuevo) Las leyes interpretativas de otras disposiciones de rango legal, deberán ser aprobadas por el mismo quorum requerido para las materias que regulen.

Artículo 82

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta



Artículo 82

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.
2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.
3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.
4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.
5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

(ii) Votación en particular

164) Votación del artículo 82		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

165) Votación de la enmienda N° 93/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo., para sustituir en el inciso 1 del artículo 82 la expresión “noventa días” por “sesenta días”.		
Votos a favor	3	Eluchans, Jorquera y Ortega
Votos en contra	6	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco, Solar, y Valle
Abstenciones	3	De la Maza, Hevia y Spoerer
Resultado	Rechazada	

166) Votación de la enmienda N° 94/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 3 del artículo 82, pasando los siguientes incisos a ordenarse en forma correlativa.		
Votos a favor	0	



Votos en contra	6	Antileo, Bengoa, Eluchans, Jorquera, Ñanco y Valle
Abstenciones	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

167) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 3 del artículo 82 por uno del siguiente tenor:

"3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones provengan del Mensaje o indicaciones presentadas por el Presidente de la República durante su tramitación, y siempre y cuando incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos."

Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Valle
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Aprobada	

168) Votación de la **enmienda N° 95/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para incorporar un nuevo inciso final al artículo 82, del siguiente tenor:

"El Presidente de la República evitará un endeudamiento excesivo del Estado. El Estado garantizará el equilibrio entre ingresos y gastos en su balance, teniendo en cuenta las fases favorables y desfavorables del ciclo económico.

El endeudamiento público estará permitido únicamente con el fin de considerar los efectos del ciclo económico y tendrá un límite máximo expresado como porcentaje del Producto Interno Bruto. El endeudamiento público requerirá de la autorización de la Cámara de Diputados y del Senado concedida por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, y solo en casos de estar en presencia de acontecimientos excepcionales. El límite máximo de deuda se establecerá anualmente en el marco de la discusión de la Ley de Presupuestos, requiriendo del voto favorable de los tres quintos de los Senadores y Diputados en ejercicio.

Toda ley que suponga nuevos y mayores gastos deberá proveer los medios para financiar los mismos. La Cámara de Diputados y el Senado aprobarán cada año por ley el presupuesto y el balance presentados por el Gobierno. Las normas fundamentales y los criterios dirigidos a garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos en los balances y la sostenibilidad de la deuda se fijará por ley aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El Estado no podrá incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos. Una ley institucional fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado en relación a su producto interno bruto, cautelando no traspasar el límite máximo de endeudamiento permitido."

Votos a favor	0	
----------------------	---	--



Votos en contra	6	Antileo, Bengoa, Eluchans, Jorquera, Ñanco y Valle
Abstenciones	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Sporer
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 82

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones provengan del Mensaje o indicaciones presentadas por el Presidente de la República durante su tramitación, y siempre y cuando incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.

4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 83

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 83

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a



la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

(ii) **Votación en particular**

169) Votación del artículo 83 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) **Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional**

Artículo 83

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 84

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 84

1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.
2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros la facultad de hacer estas adiciones o correcciones, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.
3. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

(ii) **Votación en particular**

170) Votación del artículo 84



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

171) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 2 del artículo 84 por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros conjuntamente, la facultad de hacer estas adiciones o correcciones para un proyecto determinado, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

172) Votación de la **enmienda N° 96/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 84 por el siguiente:

“2. El Presidente de la República podrá proponer adiciones o correcciones a los proyectos, las que serán suscritas, al menos, por él mismo, el Ministro del ramo y el de Hacienda, cuando correspondiere.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 84

1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros conjuntamente, la facultad de hacer estas adiciones o correcciones para un proyecto determinado, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.



3. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 85

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 85

1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas.
2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

(ii) Votación en particular

173) Votación del artículo 85 conjuntamente con la enmienda N° 97/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 1 del artículo 85, antes del punto aparte, la frase “, salvo que conforme a esta Constitución se establezca un quórum distinto para su aprobación”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoyer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Valle
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 85

1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas,



salvo que conforme a esta Constitución se establezca un quórum distinto para su aprobación.

2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 86

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 86

1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el *quorum* que corresponda.

2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

(ii) Votación en particular

174) Votación del artículo 86 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 86



1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el *quorum* que corresponda.

2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 87

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 87

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o si contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

(ii) Votación en particular

175) Votación del artículo 87 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 87

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a un tratado internacional o a una



reforma constitucional, o si contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 88

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 88

1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.
2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.
3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones por mayoría y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los *quorum* señalados en el artículo 81.

(ii) Votación en particular

176) Votación del artículo 88		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Valle
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

177) Votación de la enmienda N° 98/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 88 por el siguiente: “2. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.”.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	6	Antileo, Eluchans, Bengoa, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	



178) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 2 del artículo 88 por el siguiente:

“2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas o sustitutivas de moción que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el proyecto respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas de mensajes serán siempre admisibles.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

179) Votación de la **enmienda N° 99/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 3 del artículo 88, la frase “por mayoría”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 88

1. Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas o sustitutivas de moción que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el proyecto respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas de mensajes serán siempre admisibles.

3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.



5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los *quorum* señalados en el artículo 81.

Artículo 89

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 89

1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley institucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.
2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional.
3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.
4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones, incluidas las pecuniarias, que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.

(ii) Votación en particular

180) Votación del artículo 89		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

181) Votación de la enmienda N° 102/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 2 del artículo 89.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

182) Votación de la enmienda N° 100/4, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir, en el inciso 2 del artículo 89, entre la frase “La determinación del plazo” y “corresponderá”, la expresión “específico”.		
Votos a favor	1	Hutt



Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

183) Votación de la **enmienda N° 101/4**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir el punto final del inciso 2 del artículo 89, y agregar a continuación la frase **“y siempre respetando el plazo indicado en el inciso anterior.”**.

Votos a favor	1	Hutt
Votos en contra	8	Antileo, Bengoa, Hevia, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Abstenciones	3	De la Maza, Eluchans, Jorquera,
Resultado	Rechazada	

184) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar en el inciso 2 del artículo 89 a continuación del punto final, que pasa a ser punto a parte, la siguiente frase: **"Si la Cámara respectiva no se pronunciare en la sesión en que se dio cuenta de la urgencia, regirá la propuesta del Presidente de la República."**

Votos a favor	7	De la Maza, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	1	Eluchans
Resultado	Aprobada	

185) Votación de la **enmienda N° 103/4**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 3 del artículo 89.

Votos a favor	0	
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

186) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para suprimir en el inciso 4 del artículo 89 la frase ", incluidas las pecuniarias,".

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 89

1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley institucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.
2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional. **Si la Cámara respectiva no se pronunciare en la sesión en que se dio cuenta de la urgencia, regirá la propuesta del Presidente de la República.**
3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.
4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.

Artículo 90

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 90

El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y terminar su tramitación legislativa en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.

(ii) Votación en particular

187) Votación del artículo 90 en los términos propuestos en el anteproyecto.



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 90

El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y terminar su tramitación legislativa en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.

Artículo 91

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 91

1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.
3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.
4. Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.

(ii) Votación en particular

188) Votación del artículo 91 en los términos propuestos en el anteproyecto.



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 91

1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.
3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.
4. Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.

Artículo 91 bis, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

La y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la enmienda N° 104/4, para agregar un nuevo artículo 91 *bis*, del siguiente tenor:

“Artículo 91 *bis*.-

- 1.- Existirá un Consejo de Políticas Públicas consistente en un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.
2. El Consejo de Políticas Públicas tendrá por objeto velar por la calidad de las políticas públicas. Para estos efectos, el Consejo contratará un cuerpo de destacados profesionales que evaluarán el impacto de las diversas políticas.
3. El Consejo recurrirá, además, a la asesoría de instituciones internacionales, universitarias y centros de investigaciones de prestigio internacional, de modo de generar evaluaciones de la mayor calidad y objetividad posibles.



4. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de un Directorio, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y su ley institucional.

5. El Directorio estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio.

6. Los miembros del Directorio durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

7. El Presidente del Directorio, lo será también del Consejo, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Directorio y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.”.

(ii) Votación en particular

189) Votación de la enmienda N° 104/4, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoere, para agregar un nuevo artículo 91 *bis*, del siguiente tenor:

“Artículo 91 *bis*.-

1.- Existirá un Consejo de Políticas Públicas consistente en un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.

2. El Consejo de Políticas Públicas tendrá por objeto velar por la calidad de las políticas públicas. Para estos efectos, el Consejo contratará un cuerpo de destacados profesionales que evaluarán el impacto de las diversas políticas.

3. El Consejo recurrirá, además, a la asesoría de instituciones internacionales, universitarias y centros de investigaciones de prestigio internacional, de modo de generar evaluaciones de la mayor calidad y objetividad posibles.

4. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de un Directorio, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y su ley institucional.

5. El Directorio estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio.

6. Los miembros del Directorio durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

7. El Presidente del Directorio, lo será también del Consejo, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Directorio y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.”.



Votos a favor	0	
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

Disposiciones transitorias de este capítulo

Primera disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Primera

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que se debe efectuar dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogado el decreto supremo N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias.

(ii) Votación en particular

190) Votación de la primera disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Primera

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que se debe efectuar dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogado el decreto supremo N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias.



Segunda disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Segunda

1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.
2. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor referidas a materias que conforme con esta Constitución deben ser objeto de leyes institucionales o de quorum especial, cumplen con los requisitos que establece esta Constitución y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

(ii) Votación en particular

191) Votación de enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir la segunda disposición transitoria por la siguiente: “ Segunda disposición transitoria 1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. 2. Las leyes orgánicas constitucionales que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, se mantendrán en tal calidad bajo la denominación de leyes institucionales, a menos que expresamente se les modifique, reemplace o derogue.”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Segunda



1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.
2. Las leyes orgánicas constitucionales que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, se mantendrán en tal calidad bajo la denominación de leyes institucionales, a menos que expresamente se les modifique, reemplace o derogue.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 108/4**, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.-

Las leyes orgánicas constitucionales que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, continuarán vigentes bajo la denominación de leyes institucionales, a menos que expresamente se les modifique, reemplace o derogue.””

(ii) Votación en particular

192) Votación de la enmienda N° 108/4, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.-

Las leyes orgánicas constitucionales que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, continuarán vigentes bajo la denominación de leyes institucionales, a menos que expresamente se les modifique, reemplace o derogue.””

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Tercera disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Tercera

Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la



ley de reforma constitucional N° 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.

(ii) Votación en particular

193) Votación de la tercera disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Tercera

Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la ley de reforma constitucional N° 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.

Decimoséptima disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Decimoséptima

La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será presentada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.

(ii) Votación en particular

194) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la



Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir, la disposición decimoséptima transitoria, por una del siguiente tenor: “Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley para crear la oficina de asesoría parlamentaria señalada en el artículo 67.”		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Decimoséptima

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley para crear la oficina de asesoría parlamentaria señalada en el artículo 67.

Decimoctava disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Decimoctava

Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 del mencionado cuerpo legal, será ejercida en el mes de abril del año 2024, sobre el último censo oficial realizado.

(ii) **Votación en particular**

195) Votación de la decimoctava disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Decimoctava

Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 del mencionado cuerpo legal, será ejercida en el mes de abril del año 2024, sobre el último censo oficial realizado.

Decimonovena disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Decimonovena

Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputadas y Diputados en el primer proceso eleccionario celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

(ii) Votación en particular

196) Votación de la disposición transitoria decimonovena		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

197) Votación de la enmienda N° 4/DT, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir, en la disposición transitoria decimonovena, la expresión “dicha elección de diputados” por la expresión “dicha elección parlamentaria”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer



Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

198) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar los siguientes incisos a la Disposición Transitoria Decimonovena:

“2. Alternativamente, dos o más partidos políticos que concurren en una misma lista o pacto electoral que, individualmente, no hubieren alcanzado el umbral dispuesto en el artículo 58 inciso cuarto, podrán fusionarse para acceder a la atribución de escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados si la suma de los votos válidamente emitidos a nivel nacional por cada uno de los referidos partidos políticos es suficiente para alcanzar el porcentaje requerido en el referido artículo 58.

3. También podrán acceder a la atribución de escaños referida anteriormente, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral referido en el artículo 58, en la medida que se fusionen con el partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado.

4. En cualquier caso, lo dispuesto en los incisos anteriores sólo regirá para la primera elección de diputados que tenga lugar tras la entrada en vigencia de esta Constitución. La fusión a que se refieren los incisos anteriores deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días posteriores a la fecha de celebración de la referida elección de diputados.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Decimonovena

1. Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputadas y Diputados en el primer proceso eleccionario celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional,



entre los eventualmente electos en **dicha elección parlamentaria** y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

2. Alternativamente, dos o más partidos políticos que concurren en una misma lista o pacto electoral que, individualmente, no hubieren alcanzado el umbral dispuesto en el artículo 58 inciso cuarto, podrán fusionarse para acceder a la atribución de escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados si la suma de los votos válidamente emitidos a nivel nacional por cada uno de los referidos partidos políticos es suficiente para alcanzar el porcentaje requerido en el referido artículo 58.

3. También podrán acceder a la atribución de escaños referida anteriormente, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral referido en el artículo 58, en la medida que se fusionen con el partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado.

4. En cualquier caso, lo dispuesto en los incisos anteriores sólo regirá para la primera elección de diputados que tenga lugar tras la entrada en vigencia de esta Constitución. La fusión a que se refieren los incisos anteriores deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días posteriores a la fecha de celebración de la referida elección de diputados.

Vigésima disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Vigésima

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo para su integración, según las siguientes reglas:

- a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.
- b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.
- c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.



d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales.

(ii) Votación en particular

199) Votación de la enmienda N° 5/DT, de las y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para suprimir la Disposición Vigésima Transitoria.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

200) Votación de la Disposición Vigésima Transitoria.		
Votos a favor	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Votos en contra	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Vigésima

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo para su integración, según las siguientes reglas:

- El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.
- Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.
- El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos



que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.

d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, formularon la **enmienda N° 22/DT**, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Los cambios en el sistema electoral producidos a causa de la reducción del número de diputados y senadores no se aplicarán sino a partir de las elecciones parlamentarias subsiguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

El presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que, modificando el sistema electoral, establezca distrito electorales que elijan un mínimo de tres y un máximo de seis diputados por distrito, y, fije un número de tres senadores por cada circunscripción senatorial. Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales y para la elección de los senadores cada región constituirá una circunscripción senatorial.”.

(ii) Votación en particular

201) Votación de la enmienda N° 22/DT, de la y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Los cambios en el sistema electoral producidos a causa de la reducción del número de diputados y senadores no se aplicarán sino a partir de las elecciones parlamentarias subsiguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

El presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que, modificando el sistema electoral, establezca distrito electorales que elijan un mínimo de tres y un máximo de seis diputados por distrito, y, fije un número de tres senadores por cada circunscripción senatorial. Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales y para la elección de los senadores cada región constituirá una circunscripción senatorial”.

Votos a favor	0
----------------------	----------



Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Urban, Sfeir y Vargas, formularon la **enmienda N° 17/DT**, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“El número de diputados a elegir por cada distrito, se determinará mediante resolución del consejo directivo del Servicio Electoral de acuerdo al número de electores existentes en el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. Para tal efecto, el consejo directivo asignará 3 escaños a los distritos cuyos electores se encuentren entre cero y doscientos mil electores; 4 escaños a los distritos de entre doscientos mil un electores a quinientos mil; 5 escaños a los distritos de entre quinientos mil un electores y setecientos mil; y, 6 escaños a los distritos de más de setecientos mil un electores.

La resolución del Director del consejo directivo deberá ser publicada en el sitio electrónico del mismo servicio electoral dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección.”.

(ii) Votación en particular

202) Enmienda N° 17/DT, de los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Urban, Sfeir y Vargas, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“El número de diputados a elegir por cada distrito, se determinará mediante resolución del consejo directivo del Servicio Electoral de acuerdo al número de electores existentes en el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. Para tal efecto, el consejo directivo asignará 3 escaños a los distritos cuyos electores se encuentren entre cero y doscientos mil electores; 4 escaños a los distritos de entre doscientos mil un electores a quinientos mil; 5 escaños a los distritos de entre quinientos mil un electores y setecientos mil; y, 6 escaños a los distritos de más de setecientos mil un electores.

La resolución del Director del consejo directivo deberá ser publicada en el sitio electrónico del mismo servicio electoral dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Disposición transitoria, nueva.



(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una **enmienda**, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para agregar una disposición transitoria nueva al capítulo IV, del tenor siguiente:

“Disposición transitoria nueva

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución y para hacerse efectivo en la elección de diputados del año 2025 y en las sucesivas elecciones de la misma naturaleza, el reembolso de recursos públicos que proceda, una vez finalizado el proceso electoral y rendidas las cuentas a que se refiera la ley, a los candidatos que pertenezcan a partidos políticos legalmente constituidos y aquellos independientes que vayan en pacto o subpactos con él, procederá solo si tales partidos políticos hubieran obtenido al menos el uno por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en la elección de diputados respectiva, y en la medida que se cumplan con las demás exigencias, límites y requisitos legales correspondientes. ”.

(ii) Votación en particular

203) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria nueva

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución y para hacerse efectivo en la elección de diputados del año 2025 y en las sucesivas elecciones de la misma naturaleza, el reembolso de recursos públicos que proceda, una vez finalizado el proceso electoral y rendidas las cuentas a que se refiera la ley, a los candidatos que pertenezcan a partidos políticos legalmente constituidos y aquellos independientes que vayan en pacto o subpactos con él, procederá solo si tales partidos políticos hubieran obtenido al menos el uno por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en la elección de diputados respectiva, y en la medida que se cumplan con las demás exigencias, límites y requisitos legales correspondientes. ”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposición transitoria nueva

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución y para hacerse efectivo en la elección de diputados del año 2025 y en las sucesivas elecciones de la misma naturaleza, el reembolso de recursos públicos que proceda, una vez finalizado el proceso electoral y rendidas las cuentas a que se refiera la ley, a los candidatos que pertenezcan a partidos políticos legalmente constituidos y aquellos independientes que vayan en pacto o subpactos con él, procederá solo si tales partidos políticos hubieran obtenido al menos el uno por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en la elección de diputados respectiva, y en la medida que se cumplan con las demás exigencias, límites y requisitos legales correspondientes.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una **enmienda**, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para agregar una disposición transitoria nueva al capítulo IV, del tenor siguiente:

“Disposición transitoria nueva

En el plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá elaborar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de densidad poblacional, igualdad del voto, y respeto a la división política y administrativa del país en comunas, provincias y regiones, las que no podrán ser divididas o alteradas al dividir o demarcar distritos.

La propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses contados desde el inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral para la elección de los diputados del año 2029 y en adelante para las elecciones de la misma naturaleza.”.

(ii) Votación en particular



204) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición transitoria nueva

En el plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá elaborar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de densidad poblacional, igualdad del voto, y respeto a la división política y administrativa del país en comunas, provincias y regiones, las que no podrán ser divididas o alteradas al dividir o demarcar distritos.

La propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses contados desde el inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral para la elección de los diputados del año 2029 y en adelante para las elecciones de la misma naturaleza.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposición transitoria nueva

En el plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá elaborar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de densidad poblacional, igualdad del voto, y respeto a la división política y administrativa del país en comunas, provincias y regiones, las que no podrán ser divididas o alteradas al dividir o demarcar distritos.

La propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses contados desde el inicio de dicha legislatura, la



propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, registrará la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral para la elección de los diputados del año 2029 y en adelante para las elecciones de la misma naturaleza.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una **enmienda**, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para agregar una disposición transitoria nueva al capítulo IV, del tenor siguiente:

“Disposición transitoria nueva

La propuesta de demarcación de distritos que deberá efectuar el Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere la disposición transitoria X deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un total de 138 diputados.”.

(ii) Votación en particular

205) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:		
“Disposición transitoria nueva		
La propuesta de demarcación de distritos que deberá efectuar el Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere la disposición transitoria X deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un total de 138 diputados.”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposición transitoria nueva



La propuesta de demarcación de distritos que deberá efectuar el Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere la disposición transitoria X deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un total de 138 diputados.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una **enmienda**, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para agregar una disposición transitoria nueva al capítulo IV, del tenor siguiente:

“Disposición transitoria nueva

Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

(ii) Votación en particular

206) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:		
“Disposición transitoria nueva		
Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposición transitoria nueva

Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 106/4**, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición transitoria X.-

En el plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá presentar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de igualdad del voto, territorialidad y respeto a la división política y administrativa del país, la que regirá para la elección de los diputados y diputadas del año 2025. La referida propuesta deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un número no inferior a 135 ni superior a 150 diputados. Con todo y tras esa elección, la propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses a contar del inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

(ii) Votación en particular



207) Enmienda N° 106/4, de los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición transitoria X.-

En el plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá presentar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de igualdad del voto, territorialidad y respeto a la división política y administrativa del país, la que regirá para la elección de los diputados y diputadas del año 2025. La referida propuesta deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un número no inferior a 135 ni superior a 150 diputados. Con todo y tras esa elección, la propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses a contar del inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 107/4**, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.

Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 1,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados y senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

(ii) Votación en particular

208) Enmienda N° 107/4, de los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“Disposición Transitoria X.

Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 1,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de



candidaturas a diputados y senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Antileo; Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, formularon la **enmienda N° 24/DT**, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:

“El Presidente de la República, dentro del plazo de un año, debe enviar un proyecto de ley para establecer las reglas por las cuales se regirán los escaños reservados para pueblos indígenas en el Congreso Nacional, la que debe regular, al menos, el número de escaños, los procedimientos y los requisitos de los candidatos y la creación de un distrito nacional indígena. Deberá observar criterios de proporcionalidad demográfica, distribución territorial y asegurar la representación plural de los pueblos indígenas.

Mientras no se dicte la ley que regule los escaños reservados para pueblos indígenas y con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, el Servicio Electoral determinará el número de escaños reservados en ambas Cámaras para la población indígena en proporción a la población general”.

(ii) Votación en particular

209) Votación de la enmienda N° 24/DT, de las y los consejeros Antileo; Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: **“El Presidente de la República, dentro del plazo de un año, debe enviar un proyecto de ley para establecer las reglas por las cuales se regirán los escaños reservados para pueblos indígenas en el Congreso Nacional, la que debe regular, al menos, el número de escaños, los procedimientos y los requisitos de los candidatos y la creación de un distrito nacional indígena. Deberá observar criterios de proporcionalidad demográfica, distribución territorial y asegurar la representación plural de los pueblos indígenas.**

Mientras no se dicte la ley que regule los escaños reservados para pueblos indígenas y con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, el Servicio Electoral determinará el número



de escaños reservados en ambas Cámaras para la población indígena en proporción a la población general”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Vigesimoprimera disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Vigesimoprimera

Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 89, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara tras un justo y racional procedimiento.

(ii) Votación en particular

210) Votación de la vigesimoprimera disposición transitoria, en los términos propuestos en el anteproyecto.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Vigesimosegunda disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Vigesimosegunda

Las adecuaciones a los reglamentos de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Constitución, se efectuarán en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución.

(ii) Votación en particular

211) Votación de la vigesimosegunda disposición transitoria, en los términos propuestos en el anteproyecto.



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

2.4. Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Vigésimosegunda

Las adecuaciones a los reglamentos de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Constitución, se efectuarán en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución.

CAPÍTULO IV

CONGRESO NACIONAL

Artículo 53

1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

2. La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.

Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado

Artículo 54



1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva **determinará los** distritos electorales y la forma de su elección.
2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.
3. La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la **población**.

Artículo 55

1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.

Artículo 56

Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún y treinta y cinco años de edad al día de la elección, respectivamente, haber cursado la enseñanza media o equivalente, tener residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 57



1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, **cumplen con el requisito señalado en el artículo anterior.**

2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente con la primera votación para elegir al Presidente de la República.

3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.

4. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.

7. Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.

8. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.



9. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.

10. En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Artículo 58

1. Suprimido.

2. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.

3. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.

4. (Nuevo) La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre dos y seis escaños de acuerdo a un sistema previamente establecido por la ley electoral.

4. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección **parlamentaria** y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.

5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.



6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados

Artículo 59

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:

a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación. **La ley determinará las sanciones derivadas del incumplimiento de esta obligación.**

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado podrá solicitar, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la Administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los ministros de Estado.

2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año



calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.

3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Si dicha solicitud no fuere aprobada por la Cámara, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días, prorrogable por otros treinta. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión. Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten, salvo aquello que revista el carácter de reservado de conformidad a la ley. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la



forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara.

2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.

3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren.

4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 139 por infracción de la Constitución **o las leyes.**

La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.



Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Solo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el número 2) del literal a) de este artículo.

La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 60

1. Son atribuciones exclusivas del Senado:

a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

1) El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.



- 2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.

 - 3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los **cuatro séptimos** de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

 - 4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, **salvo aquellas que sean de elección popular**, por el término de cinco años.

 - 5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

 - 6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional.
- b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.
- c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.
- d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del inciso 2 del artículo 20.



e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al *quorum* que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado.

f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo_94.

g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados. **En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación.**

h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional

Artículo 61



Son atribuciones del Congreso Nacional:

a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley **y requerirá los quorum necesarios para la aprobación de los tratados conforme las materias que estos regulen.**

1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.

2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los que en todo caso deberán ser informados a aquel.

4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. **En caso contrario, se tendrá por aprobado el retiro, la denuncia o terminación del tratado o reserva respectiva.**



5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.

6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo. **Esta obligación corresponderá tanto respecto de los tratados aprobados por el Congreso, como de los que no requieren de dicha aprobación.**

8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República con el fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 77.

10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.

En los casos en que el Estado sea objeto de una demanda o denuncia ante organismos internacionales por presuntas vulneraciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional conforme a este artículo, y respecto de la cual el Presidente de la



República tenga la intención de celebrar o acceder a un acuerdo o solución alternativa, deberá ser informado a ambas cámaras, antes de su conclusión, para su conocimiento. Con todo, el Presidente de la República no podrá transigir o acordar la realización de acciones o adopción de medidas que excedan de las facultades que la Constitución le otorga.

b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

Funcionamiento del Congreso Nacional

Artículo 62

1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.
2. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.
3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 63

1. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.
2. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple **mayoría**.



3. Suprimido

Artículo 64

1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.
2. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Artículo 65

Rechazado

Artículo 66

Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, o bien el Senado, deberán concurrir al inicio de la legislatura, a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.

Artículo 67

Existirá una oficina de asesoría parlamentaria, de carácter técnico, para el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley.

Artículo 68



Habr  un Consejo de Control  tico que podr  aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regular  la integraci n de este consejo, que no podr  estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional **sin importar su forma de contrataci n** ni de la exclusiva confianza del Presidente de la Rep blica, as  como las conductas reprochables, **sanciones**, procedimientos para aplicarlas y las dem s materias relacionadas.

Estatuto parlamentario

Art culo 69

1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

a) Los ministros de Estado, representantes del Presidente de la Rep blica en las regiones y provincias, subsecretarios y secretarios regionales ministeriales.

b) Los gobernadores regionales, **los** alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.

c) Los miembros del Consejo del Banco Central.

d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales.

e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales

f) El Contralor General de la Rep blica.



g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

h) El Fiscal Nacional, **el Fiscal Supraterritorial y el Fiscal de Asuntos Internos**, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

i) Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

l) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial.

2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) y l) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueron elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.

Artículo 70



1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, **de los gobiernos regionales**, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.
2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.
3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 71

1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.
2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 72

1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.



2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente **el honor, la seguridad pública y la seguridad de la Nación.**

6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una



infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los ministros de Estado.

9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.

11. Suprimido

12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en la causal del inciso precedente.

13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 73

1. Los diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente



la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 74

Los parlamentarios percibirán como única dieta por su labor parlamentaria la que determine la comisión a que se refiere el artículo 109, la que en ningún caso superará la percibida por un ministro de Estado. Para su determinación, se considerará el buen uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares. De esta dieta, se deducirán las inasistencias injustificadas a sesiones, de conformidad a la ley institucional respectiva.

Artículo 75

Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 76 nuevo

1. La ley institucional del Congreso Nacional establecerá las bases de una organización por bancadas en cada Cámara, los derechos y obligaciones que



tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.

2. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.

3. Asimismo, esta ley establecerá las normas especiales de probidad, transparencia, cuenta pública participativa y rendición de cuentas que se le aplicará a los parlamentarios.

Materias de ley

Artículo 76

Solo son materias de ley:

- a) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.
- b) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.
- c) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.
- d) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
- e) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país.



f) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de *quorum* calificado. No obstante, este *quorum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en la letra c) del inciso 1 del artículo 20.

g) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración **del Estado**.

h) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, a los gobiernos regionales y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *quorum* calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central.

i) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.

j) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas.

k) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.

l) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.



- m) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional.
- n) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales.
- ñ) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.
- o) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.
- p) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.
- q) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
- r) Las que limiten, **regulen, complementen** o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.
- s) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 77

1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.



2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* calificado.

3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional, **del Banco Central, del Ministerio Público**, ni de la Contraloría General de la República.

4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.

6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.



Formación de la ley

Artículo 78

1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.

3. El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.

4. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración **del Estado** y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.

5. **Suprimido.**

Artículo 79

1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.



2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.

3. (Nuevo) Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Tratándose de las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, previamente deberá oírse al órgano autónomo respectivo.

4. (Nuevo) Los órganos cuya opinión sea requerida de conformidad al inciso precedente, deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacua la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite.

5. (Nuevo) Asimismo, sólo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente al Consejo de Gobernadores o al Consejo de Alcaldes, según corresponda, en el plazo y en las condiciones definidas en el inciso anterior.



1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y o) del artículo 76.

2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos. **y otras cargas públicas** de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado. **La aprobación de normas que crean nuevos servicios públicos requerirá, para su aprobación quorum calificado**; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 109, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.



e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

f) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar.

A su vez, corresponderá también al Presidente de la República la regulación de la huelga.

3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, **gastos** y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. **La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Constitucional para conocer del asunto.**

5. Suprimido

6. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Artículo 81

1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo *quorum* que se exige para aprobar una reforma constitucional.



2. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, **requerirán** para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de *quorum* calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 83 y siguientes.

5. (Nuevo) Las leyes interpretativas de otras disposiciones de rango legal, deberán ser aprobadas por el mismo quorum requerido para las materias que regulen.

Artículo 82

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones provengan del mensaje o indicaciones presentadas por el Presidente de la República durante su tramitación, y siempre y cuando incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.



4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 83

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 84

1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros conjuntamente, la facultad de hacer estas adiciones o correcciones para un proyecto determinado, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.

3. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.



Artículo 85

1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas, **salvo que conforme a esta Constitución se establezca un *quorum* distinto para su aprobación.**

2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 86

1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el *quorum* que corresponda.

2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.



Artículo 87

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o si contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 88

1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas o sustitutivas de moción que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubiesen sido consideradas en el proyecto respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas de mensajes serán siempre admisibles.

3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los *quorum* señalados en el artículo 81.

Artículo 89

1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá discutir el proyecto



y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley institucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.

2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional. **Si la Cámara respectiva no se pronunciare en la sesión en que se dio cuenta de la urgencia, regirá la propuesta del Presidente de la República.**

3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.

4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.

Artículo 90

El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y terminar su tramitación legislativa en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.

Artículo 91

1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.



2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.
3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.
4. Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que se debe efectuar dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogado el decreto supremo N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias.

Segunda

1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.



2. Las leyes orgánicas constitucionales que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, se mantendrán en tal calidad bajo la denominación de leyes institucionales, a menos que expresamente se les modifique, reemplace o derogue.

Tercera

Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la ley de reforma constitucional N° 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.

Decimoséptima

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley para crear la oficina de asesoría parlamentaria señalada en el artículo 67.

Decimoctava

Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 del mencionado cuerpo legal, será ejercida en el mes de abril del año 2024, sobre el último censo oficial realizado.

Decimonovena



1. Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputadas y Diputados en el primer proceso electoral celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en **dicha elección parlamentaria** y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

2. Alternativamente, dos o más partidos políticos que concurren en una misma lista o pacto electoral que, individualmente, no hubieren alcanzado el umbral dispuesto en el artículo 58 inciso cuarto, podrán fusionarse para acceder a la atribución de escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados si la suma de los votos válidamente emitidos a nivel nacional por cada uno de los referidos partidos políticos es suficiente para alcanzar el porcentaje requerido en el referido artículo 58.

3. También podrán acceder a la atribución de escaños referida anteriormente, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral referido en el artículo 58, en la medida que se fusionen con el partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado.

4. En cualquier caso, lo dispuesto en los incisos anteriores sólo regirá para la primera elección de diputados que tenga lugar tras la entrada en vigencia de esta Constitución. La fusión a que se refieren los incisos anteriores deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días posteriores a la fecha de celebración de la referida elección de diputados.

Vigésima

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo para su integración, según las siguientes reglas:



- a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.

- b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.

- c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.

- d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales.

Disposición transitoria nueva

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución y para hacerse efectivo en la elección de diputados del año 2025 y en las sucesivas elecciones de la misma naturaleza, el reembolso de recursos públicos que proceda, una vez finalizado el proceso electoral y rendidas las cuentas a que se refiera la ley, a los candidatos que pertenezcan a partidos políticos legalmente constituidos y aquellos independientes que vayan en pacto o subpactos con él, procederá solo si tales partidos políticos hubieran obtenido al menos el uno por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional en la elección de diputados respectiva, y en la medida que se cumplan con las demás exigencias, límites y requisitos legales correspondientes.

Disposición transitoria nueva



En el plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá elaborar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de densidad poblacional, igualdad del voto, y respeto a la división política y administrativa del país en comunas, provincias y regiones, las que no podrán ser divididas o alteradas al dividir o demarcar distritos.

La propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses contados desde el inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral para la elección de los diputados del año 2029 y en adelante para las elecciones de la misma naturaleza.

Disposición transitoria nueva

La propuesta de demarcación de distritos que deberá efectuar el Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere la disposición transitoria anterior deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un total de 138 diputados.

Disposición transitoria nueva

Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Vigesimoprimera



NOTA: La disposición no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas, en razón de que se suprimió la referencia a las sanciones pecuniarias en el inciso 4 del artículo 89.

Vigesimosegunda

Las adecuaciones a los reglamentos de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Constitución, se efectuarán en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución.



3.- CAPÍTULO V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

3.1. Discusión en particular

Corresponde el tratamiento en particular de las materias consideradas en el capítulo V del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, sobre Gobierno y Administración del Estado. Se sistematizará la discusión en particular, con las opiniones de las y los consejeros y las y los comisionados sobre los asuntos regulados en el capítulo.

Sobre el lenguaje inclusivo, el consejero **Jorge De la Maza** aludió a los fundamentos de las enmiendas presentadas al capítulo V, por la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer señalando que el fundamento de varias de las enmiendas planteadas al capítulo fue porque no estimaban adecuado el uso del lenguaje en femenino. En este sentido, señaló que constituía un mito que solo el uso en de palabras en femenino fuese lenguaje inclusivo.

Para argumentar lo anterior, se basó en un informe de la Real Academia Española de fecha 16 de enero del año 2020, que analizó el uso del masculino inclusivo en la Constitución Española como también al uso de los pronombres indefinidos y de los sustantivos masculinos de personas en plural, y que concluyó, dentro de otras cosas, que las condiciones en que una expresión indefinida recibe interpretación genérica son sintácticas además de discursivas. Por tanto, no es posible determinar fuera de contexto si un grupo nominal “un español” es o no inclusivo.

Aludió a que este informe también refiere a que sí serían inclusivas las expresiones construidas con grupos nominales que aparecen sin artículo, tales como, se garantiza “la asistencia de abogado”, entre otros. Expresó que el informe estimó este lenguaje como inclusivo, además de utilizar ejemplos en constituciones de países hispanohablantes, tales como la chilena y la venezolana. Profundizó señalando que el mismo informe se refería al artículo 10 de la Constitución vigente en Chile “los chilenos son los nacidos en el territorio de Chile...” y al artículo 16 “no podrán declararse en huelga los funcionarios...” como ejemplos de lenguaje inclusivo. Finalizó sobre este punto señalando que, así como se utiliza como ejemplo el caso francés para fundar muchas disposiciones del anteproyecto, también debiese tenerse en cuenta que el propio Ministro de Educación francés en el año 2022 firmó una circular que prohíbe en clases el uso del lenguaje inclusivo.

Asimismo, expresó que el propio artículo 126 del Reglamento de los Órganos del Proceso Constitucional señala que se debe evitar la utilización de duplicaciones por cuanto aquello constituye un uso recargado del lenguaje que complejiza la comprensión del texto por parte del lector. En este sentido, expresó que debe facilitarse el acceso al texto a toda la población. Por otro lado, señaló que el uso de términos masculinos no implica tratos sexistas. Respecto de este punto recalcó que el partido republicano no es un partido sexista o machista,



por cuanto tienen muchas mujeres militantes e incluso esta enmienda fue propuesta por una mujer del partido.

Respecto a este punto, la consejera **Gloria Hutt** expresó que debiese existir una mejor argumentación de por qué no incluir el lenguaje inclusivo por cuanto al entrar a la página web de la Real Academia Española, sí aparecen reconocidos los cargos en lenguaje femenino como “presidenta”. Consultó acerca del alcance del cambio de lenguaje, ¿hasta dónde está previsto aquello?

En relación con este punto, el consejero **Edmundo Eluchans** aludió a que un comisionado le había explicado que la regla en el anteproyecto respecto a esto era la siguiente: la primera vez que se mencionaba un cargo se hacía refiriéndose al mismo en masculino y femenino, como, por ejemplo: “el Presidente o la Presidenta de la República”, y luego solo se aludía al término “Presidente”. Expresó que esa explicación si bien le parecía razonable, no se condice con el texto por cuanto en el anteproyecto existen varios casos en que a veces sí se sigue esa regla y en otros no.

La comisionada **Natalia González** expresó que la regla en el anteproyecto respecto de este tema efectivamente era así. Por otro lado, señaló que en los casos donde no se hizo eso es porque cuando se refiere a órganos como la “Cámara de Diputadas y Diputados” ya que ese es el nombre consignado tanto en el reglamento de la Cámara como en su sitio web, y es por eso que se repite cada vez en el anteproyecto.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó sus dudas respecto de este tema aludiendo a tener unos antecedentes muy distintos de la misma Real Academia Española por cuanto, ante la consulta sobre si usar “Presidente o Presidenta”, la Real Academia Española ha respondido que aunque el término “Presidente” se puede usar como común a ambos géneros, es preferible utilizar el término “Presidenta”. Solicitó más información sobre el uso complicado o duplicado que implicarían estos términos. Citó como ejemplo que en su título sale “abogada” y no “abogado”. Aludió a que en este sentido parece ser razonable el acuerdo adoptado por la Comisión Experta.

En torno a este punto, el consejero **Christian Suárez** expresó que más que existir diferencias lingüísticas este era un punto de diferencia política entre los distintos sectores.

La consejera **Patricia Spoerer** expresó no estar de acuerdo con la utilización del lenguaje inclusivo por cuanto en los discursos que tuvo la ocasión de escuchar en su campaña en donde se utilizaba el mismo, estimó que el lenguaje entorpecía la comprensión del mismo.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó que dentro de las bases institucionales se habla de Cámara de Diputadas y Diputados.

Ante aquello, la consejera **Beatriz Hevia** recordó que respecto del órgano de la Cámara de Diputadas y Diputados se retiró la enmienda N° 105/4.



El consejero **Edmundo Eluchans** aludió al acuerdo llegado en el anteproyecto respecto al uso de lenguaje inclusivo en los cargos, en el sentido de que la primera vez que se mencione el cargo, se haga en femenino y masculino. Señaló que entendió que existía disposición en la Comisión para llegar a ese acuerdo, por lo que consultó si se le podía facultar a la Secretaría revisar este tema.

La consejera **Patricia Spoerer** consultó sobre cómo quedaría implementado en la práctica la regla señalada.

El consejero **Jorge De la Maza** señaló que le parece lógico y coherente lo expresado por el Presidente de la Comisión. Expresó que lo que busca la enmienda presentada por ellos es simplificar la lectura.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó su agradecimiento respecto de este tema en relación con el acuerdo llegado.

En relación al aumento de la edad para ser electo Presidente de la República, el consejero **Jorge De la Maza**, expresó que la enmienda N° 2/5 formulada al artículo 93, busca que quien ejerza el cargo más importante de la Nación tenga mayor madurez, flexibilidad y experiencia. Esto se justifica también en la experiencia comparada, por cuanto la Constitución en Alemania, Armenia, Corea del Sur, Irak y en Italia se consagra una edad mayor a los 35 años para ser Presidente, incluso consagrándose en algunas el mínimo de los 50 años. Respecto de este punto, señaló que lo que propone la enmienda no es ajeno a nuestra historia constitucional, por cuanto estaba vigente hasta antes de la reforma del año 2005.

Respecto a este punto, la consejera **Gloria Hutt** consultó sobre cuál sería el criterio para aumentar la edad a 40 años dado que existen diversos casos en el mundo donde si bien se consagra dicha edad como mínimo, en otros casos no es así e igualmente existen buenos presidentes o gobernantes jóvenes. Expresó que a su juicio la edad en sí misma no es un problema constitucional, sino que lo que le preocupa es que para resolver problemas de gestión del gobierno, debe apuntarse más bien al equipo que llega con el Presidente de la República más que la edad en sí misma.

Respecto a la edad del presidente, la consejera **Carolina Navarrete** concordó con la bancada republicana porque estimó que más edad supone mayor experiencia, pero también debe tenerse en cuenta respecto de este tema la esperanza de vida a nivel mundial.

El consejero **Edmundo Eluchans** expresó que existe una coincidencia entre las enmiendas N°s 2/5 y 3/5 sobre este tema. Si se aprobase una de ellas, debiese consagrarse una disposición transitoria para que no afecte el aumento de edad al actual Presidente de la República.

La consejera **Patricia Spoerer** señaló que la ciudadanía espera bastante más que solo aumentar la edad, por cuanto exigen ciertas cualidades mínimas más que solo tener cierta edad a quien será Presidente de la República. Expresó que, si bien hoy los adultos jóvenes tienen conocimiento más anticipado sobre muchos temas, no tienen la experiencia de vida



para estar a cargo 4 años de un país. Expresó que a uno a los 35 años no es la misma persona que a los 40 años. Expresó que en el país aludido por la consejera Gloria Hutt, quizás la Primera Ministra tuvo una mejor educación cívica que acá en Chile.

La consejera **María Claudia Jorquera** expresó que en el mundo existe experiencia comparada en ambos sentidos: mandatarios más jóvenes y otros más viejos. Expresó que la enmienda planteada por ellos que obedece a la expectativa de vida hoy es mucho mayor que en el siglo 19.

El consejero **Christian Suárez** recordó la juventud de los próceres José Miguel Carrera, Bernardo O'Higgins, entre otros. Expresó que la madurez no dice necesariamente relación con la edad. Aludió en este punto al artículo 60 de la Constitución de 1828 que consagraba la edad de “más de 30 años” para el Presidente de la República. Expresó que con esta enmienda se retrocede en demasía en dicha materia por cuanto dicha edad tenía relación con el analfabetismo de la época, entre otros aspectos. También recordó que en la Constitución de 1925 se consagraba tener “30 años a lo menos”, pero ¿cuándo cambió esto? El único momento constitucional que cambió aquello fue en la Constitución de 1980, en el que se aumentó este requisito a los 40 años. Este criterio cambió con la ley N° 20.050 que rebajó la edad a 35 años, y dicha edad fue la que se mantuvo en el anteproyecto. Señaló que deben considerar que también la propia Comisión ha tenido discusiones respecto de rebajar la edad para participar en la política ya que los jóvenes hoy maduran mucho antes.

El consejero **Edmundo Eluchans** expresó que hoy se vive mucho más, por lo que aquello también ha modificado la edad que se debe tener para ser General del Ejército, por ejemplo. Expresó que es un tema muy opinable de todos modos.

El consejero **Jorge De la Maza** expresó que en el año 1818 la expectativa de vida era menor y esta aumentó en el año 1925 por el descubrimiento de la penicilina que hizo Alexander Flemming. Por lo mismo, expresó su convicción respecto de que el cargo de la más alta responsabilidad de la nación debe ser ejercido por una persona con la experiencia suficiente.

La comisionada **Antonia Rivas** insistió en los argumentos expresados por el consejero **Christian Suarez** y la consejera **Gloria Hutt**. Expresó que existe un argumento que debe analizarse con detención porque no entiende bien la relación entre el requisito de la edad con la expectativa de vida. ¿Qué relación existe entre que haya mayor expectativa de vida con que la gente madure después? Expresó su temor de que sea una enmienda dirigida a quien hoy tenemos como Presidente de la República. Ejemplificó su posición respecto de este punto señalando que hoy la Presidenta del Consejo Constitucional no cumpliría con el requisito de la edad de 40 años, además de que existen varios diputados que no cumplen con dicha edad, y que también la Primera Ministra de Nueva Zelanda tampoco tenía la edad de 40 años al asumir el gobierno. Estimó relevante transparentar los argumentos reales detrás de la enmienda. Expresó que hoy la política requiere que más personas participen y no menos, por lo que no le pareció adecuado limitar la edad en este sentido.



La consejera **Beatriz Hevia** señaló que esto no es novedad en la Constitución ya que se consagró aquello en la Constitución de 1980 y hasta el año 2005 existía ese límite de edad.

El consejero **Ricardo Ortega** expresó que la edad es sumamente discutible pero lo que sí tiene claro es que las circunstancias actuales llevan a reflexionar sobre cómo queremos que sean los próximos presidentes: hombres ilustrados que tengan experiencia laboral. Expresó que existe una crítica hacia el actual Presidente de la República y un cuestionamiento sobre el futuro cómo debiésemos elegir las capacidades de los próximos Presidentes de la República. Expresó que, si bien la edad puede ser una variable, la capacitación e idoneidad para ejercer el cargo es lo que más le preocupa.

El consejero **Jorge De la Maza** aclaró que la enmienda presentada por ellos no es dirigida, sino que han visto que se suele confundir el tema de la edad con el tema de la experiencia. Estimó que los ciudadanos demandan más experiencia para ejercer el cargo más importante de la Nación. Se suele asociar la experiencia a la edad y estiman que está bien hacerlo así, pero la enmienda tiene por objeto que se asegure una mayor experiencia de vida para ejercer el cargo de Presidente de la República. Esto es mucho más importante a veces que el propio título universitario. En el año 1818 la experiencia de vida se obtenía antes porque la vida era más dura debido a los conflictos bélicos, entre otros aspectos.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó que la enmienda republicana pareciera ser una enmienda dirigida a quien hoy detenta el cargo. Consultó sobre la opinión de la disposición transitoria planteada en este tema para asegurar que, en caso de ser aprobada, el Presidente de la República actualmente electo pueda terminar su mandato.

La consejera **Jessica Bengoa** estimó como un error circunscribir el debate al actual Presidente de la República y no tener perspectiva en este sentido. Estimó que la experiencia de vida puede no estar relacionada con la edad porque hay factores internos y externos que conllevan a distintas experiencias de vida a distintas edades.

El consejero **Edmundo Eluchans** señaló que, en caso de ser aprobada la enmienda de su bancada, faltaba una disposición transitoria que resguardase que el actual Presidente de la República pudiese terminar su mandato. En este sentido precisó que el propósito de la enmienda planteada por ellos no es terminar anticipadamente el mandato del actual Presidente de la República, como así también entendió que era el propósito de la enmienda de la bancada republicana.

Luego, en relación a la elección parlamentaria conjuntamente con la segunda vuelta presidencial, el consejero **Jorge de la Maza** aludió al fundamento de la enmienda N° 8/5, por cuanto estiman que hacer conjuntamente la elección parlamentaria con la segunda vuelta no tiene incidencia alguna, ya que este mecanismo no asegura que se configure una mayoría en el Congreso para un Presidente electo. Estimó que la elección de parlamentarios en primera vuelta hace que las posiciones políticas se expresen más transparentemente y no en virtud de pactos forzados.



En torno a este tema, la comisionada **Antonia Rivas** señaló que si bien el consejero Jorge De la Maza expresó que no habría evidencia en torno a la formación de mayorías para gobernar, a su parecer existía abundante evidencia en contrario, por cuanto todos los expositores ante la Comisión y los especialistas en ciencia política afirmaron aquello.

Sobre este punto, la consejera **Gloria Hutt** señaló que las enmiendas N°s 4/5, 5/5 y 11/5 formuladas dicen relación con que la elección de primera vuelta del presidente se efectúe conjuntamente con la parlamentaria.

El comisionado **Sebastián Soto** señaló que, para no reiterar el debate tenido respecto de este tema en el capítulo IV, estimaba mejor replicar en esta parte lo ya señalado al respecto.

Por otro lado, en relación al caso de vacancia del Presidente de la República, el consejero **Jorge De la Maza** expresó que mediante la enmienda N° 15/5 y N° 16/5 se propuso reducir el plazo de dos años a un año para que el Congreso pueda elegir al Presidente de la República y se amplía el plazo a tres años o más, en el caso de que llevase dos años o más ejerciendo el mandato para que el Vicepresidente convoque a la próxima elección. De este modo, estimó que se resalta la importancia del llamado a elecciones presidenciales en caso de que se produzca la vacancia faltando más de tres años antes de la próxima elección.

Respecto a este punto la consejera **Gloria Hutt** expresó sus dudas en torno a estas enmiendas por cuanto estimó que quedarían períodos de vacancia no cubiertos por la misma.

En relación con esto, el consejero **Jorge De la Maza**, expresó estar de acuerdo con que existe un vacío que debe ser arreglado.

En relación con la enmienda N° 17/5 que elimina la dignidad del cargo de “ex Presidente de la República”, el consejero **Jorge De la Maza** afirmó que si bien no hay unanimidad en la bancada en torno a este punto, apoya la idea de eliminar la dignidad de ex Presidente de la República por cuanto le parece bien la idea de que la persona que ya fue Presidente pueda hacer su vida como una persona común y corriente sin necesidad de recurrir a mayores gastos en personal de seguridad u otros. Citó como ejemplo en este sentido la vida que ha llevado a cabo la excanciller alemana, señora Angela Merkel.

En relación con este punto, la comisionada **Natalia González** solicitó saber el fundamento de aquello, si acaso tenía relación con el monto que se recibe por ser ex Presidente de la República o si el objetivo de la enmienda era eliminar la institución en sí misma. Expresó que el fundamento de dicha institución radica en la dificultad en la que se encuentra un ex mandatario de reinsertarse en el mundo laboral por el nivel de contactos e influencias.

El consejero **Edmundo Eluchans** consultó el motivo de la enmienda N° 17/5 por cuanto expresó no compartir la idea de eliminar la calidad de ex Presidente de la República.



La consejera **Beatriz Hevia** señaló que se debe evaluar qué calidad mantienen los ex Presidentes de la República, si acaso debiesen mantener el honor del nombre, una dieta y las asignaciones adicionales que aquello conlleva. El objetivo de la enmienda presentado por ellos era abrir la discusión sobre ese punto y no dar por supuesto que dichos gastos debiesen estar asociados a la calidad de ex Presidente de la República. Expresó que está de acuerdo con mantener la calidad de ex Presidente y su dieta pero no las asignaciones que reciben en virtud de lo mismo.

El consejero **Ricardo Ortega** señaló que los ex Presidentes son dignatarios que merecen una remuneración. Expresó que este tema de la calidad de ex Presidente de la República se planteó cuando el ex Presidente Aylwin salió del cargo. A su parecer, debe mantenerse la calidad de ex Presidente de la República y la remuneración pero sin las asignaciones extras que acompañan a dicha calidad.

A solicitud del consejero **Edmundo Eluchans**, se dio lectura al actual artículo 30 de la Constitución Política de la República sobre este punto. Luego, el consejero señaló que, a su parecer y según el debate sostenido, los republicanos con su enmienda N° 17/5 no pretenderían eliminar lo actualmente vigente respecto de los ex Presidentes de la República sobre la inviolabilidad y la dieta que reciben equivalente a la de los Ministros de Estado. Expresó que la Constitución actual no regula el tema de las asignaciones, por lo que quizás debiesen buscar una Unidad de Propósitos en torno a este tema.

Respecto de ese punto, el consejero **Carlos Solar** expresó que sí tienen la intención de abolir el inciso 3 del artículo 100, esto es, la calidad de ex Presidente de la República.

El consejero **Edmundo Eluchans** señaló que lo que entendió de las palabras de la consejera Beatriz Hevia no es que tengan intención de eliminar la retribución y calidad de los ex Presidentes de la República de la dieta de Ministros de Estado.

El comisionado **Sebastián Soto** solicitó saber cuáles son las asignaciones hoy en día en concreto que reciben los ex Presidentes de la República. Expresó que hasta el año 2020 la Constitución señalaba que la renta de los Ministros de Estado incluía las asignaciones y eso se eliminó el año 2022. Hoy en día la única remisión es a la dieta de los Ministros de Estado y no a las asignaciones. En este sentido, precisó que cada año la Ley de Presupuestos les entrega un monto de asignaciones a los ex Presidentes de la República.

La consejera **Beatriz Hevia** señaló que no debiese incorporarse la restricción de las asignaciones al artículo, y que en ese entendido tendría sentido la Unidad de Propósitos sobre este tema. Asimismo, expresó tener a su disposición los últimos montos de la página web del Senado sobre asignaciones a los ex Presidentes de la República y que los entregaría a los demás integrantes.

En relación con la consagración de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, el consejero **Jorge De la Maza** señaló que formularon las



enmiendas N°s 20/5, N° 21/5 y N° 23/5 al artículo 102. En este sentido expresó que la redacción del anteproyecto limita la potestad reglamentaria solo a la potestad reglamentaria de ejecución y no incluye la potestad reglamentaria autónoma. En este sentido, expresó que no le parece correcto limitar la potestad reglamentaria solo a la de ejecución por cuanto en el Estado la práctica de los últimos 40 años ha sido otra.

En torno a este punto, la comisionada **Natalia González** consultó por qué se repone la potestad reglamentaria autónoma ya que del debate de la Comisión Experta en torno a este tema concluyeron lo siguiente: i. se utiliza muy poco o es prácticamente inexistente, y, ii. su aplicación conlleva un cierto riesgo por cuanto no se utilizaría para ejecutar la ley, sino que abordar otras materias. Expresó que más allá del posible control de la Contraloría General de la República respecto de alguno de esos decretos, les parecía que consagrar aquello otorga un espacio donde se le resta facultades al Congreso Nacional.

En relación con este punto, la comisionada **Antonia Rivas** expresó que de la enmienda presentada por el consejero Jorge De la Maza no se desprende que se mantiene la potestad reglamentaria autónoma, sino que solamente la de ejecución.

El comisionado **Sebastián Soto** aludió a la enmienda N° 20/5 y expresó que, si bien la potestad reglamentaria autónoma nace en la Constitución de 1980, en la práctica no existe y constituye solo una creación teórica. La doctrina ha identificado muy pocos decretos dictados en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria autónoma, los que en general recaen sobre la creación de algunas comisiones. Señaló que el problema que plantea dicha potestad es la facultad del Presidente de la República de dictar leyes con carácter general pero sin tener que ser aprobadas por el Congreso Nacional. En este sentido citó al profesor Alejandro Vergara, quien aludió al riesgo de mantener esta potestad del Presidente de la República por cuanto puede ser utilizada al margen del Congreso Nacional. Expresó que la Comisión Experta eliminó la potestad reglamentaria autónoma porque buscaron que las normas del anteproyecto tuviesen un correlato con la realidad. Por último, recordó lo señalado por Raúl Bertelsen sobre esto, en el sentido de que si se mantiene la potestad reglamentaria autónoma en la Constitución, la norma de cierre del sistema de fuentes no es el reglamento autónomo sino que sería la ley general y no la ley particular.

La consejera **Beatriz Hevia** consultó sobre el dominio máximo legal establecido en el anteproyecto, y que en ese caso se requiere que exista un cuerpo legal que pueda regular las materias que no son materias de ley, como, por ejemplo, la potestad reglamentaria autónoma. Expresó que en caso de entenderlo así existiría un vacío legal sobre qué fuente debiese regular las materias que no son de ley.

El comisionado **Sebastián Soto** señaló que, en teoría, la consejera Beatriz Hevia tiene razón: todo lo que está fuera de las materias de ley, sería objeto de potestad reglamentaria autónoma. No obstante, expresó que esto no es así en realidad porque el artículo 63 N° 20 de la actual Constitución consagra una norma general final que señala que son materias de ley “toda otra de carácter norma general y obligatoria que estatuya las bases



esenciales de un ordenamiento jurídico”. ¿Qué significa eso? El comisionado Teodoro Ribera ha escrito sobre ello señalando que dicho numeral es el “punto de fuga” de las materias de ley. Dado lo anterior es que carece de sentido la potestad reglamentaria autónoma.

Respecto a este punto, la comisionada **Antonia Rivas** señaló que lo relevante es tomar una decisión coherente sobre este punto en el texto. Reafirmó que la Comisión Experta tomó la decisión de eliminar la potestad reglamentaria autónoma por las decisiones ya señaladas por el comisionado Sebastián Soto, pero invitó a que la estructura que apruebe el Consejo Constitucional sea jurídicamente coherente.

El consejero **Jorge De la Maza** expresó que el tema de la potestad reglamentaria autónoma no revierte mayor complejidad para la bancada. Es más, expresó que se retiró la enmienda N° 71/4 referente a la frase “solo son materias de ley”.

En cuanto a la jefatura que ejerce el Presidente de la República en los casos de guerra, el consejero **Jorge De la Maza** señaló que formularon la enmienda N° 21/5 al literal o) del artículo 102. En este sentido, expresó que la enmienda viene a complementar lo omitido en el literal o), al agregar la expresión “o estados de excepción” ya que tiene por objeto ampliar el rango de jefatura que ejerce el Presidente de la República también a esas situaciones.

La comisionada **Antonia Rivas** estimó relevante discutir y aclarar la enmienda N° 21/5, por cuanto en los estados de excepción es el Presidente quien delega la Jefatura de la defensa nacional, y estimó que la enmienda viene a confundir aquello. La delegación del Presidente siempre puede ser revocada en los estados de excepción. Estimó que esta enmienda induce a confusiones y sería importante aclarar aquello.

La comisionada **Paz Anastasiadis** consultó sobre por qué se agregan los estados de excepción en la enmienda N° 21/5, por cuanto se entendería que se le otorga una condición al Presidente de la República para que deba existir un cambio de mando en el orden público. Expresó que no debiese cambiarse lo que está actualmente vigente y que también es replicado en el anteproyecto.

El consejero **Jorge De la Maza** señaló que el objeto de la enmienda es complementar o reiterar el tema de los estados de excepción, además de ampliar el rango de responsabilidad, jefatura y dirección del Presidente de la República. La disposición alude a la conducción de la defensa nacional y esto no implica el ejercicio de facultades operativas cuando el literal o) se refiere a “asumir en caso de guerra, la jefatura suprema de las fuerzas Armadas”. Expresó que existiría delegaciones de facultades operativas en los casos de guerra y estados de excepción constitucional.

El consejero **Ricardo Ortega** expresó sobre este punto que la enmienda tiene por objeto que se asuman responsabilidades en los estados de excepción. Ha habido casos de delegación de jefatura en los estados de excepción, y lo que se busca es clarificar que el conductor es el Presidente de la República y este delega en otras personas. Normalmente,



cuando mueren personas, el comandante de las tropas termina siendo el responsable en circunstancias que él estaba siguiendo órdenes. Expresó su preocupación sobre este tema y sobre todo su relación con las reglas del uso de la fuerza, en donde se han encarcelado a personas que han seguido órdenes en este sentido.

La comisionada **Antonia Rivas** señaló que comparte la preocupación del consejero Ricardo Ortega. Expresó que la solución planteada en la enmienda pareciera ser peor que la preocupación inicial. Hoy en día la jefatura del Estado y de gobierno recae en el Presidente de la República, quien ejerce la jefatura suprema de las fuerzas en los estados de excepción constitucional. Establecer lo contrario implicaría desconocer lo que ya sabemos, porque consagra una regla negativa. Estimó que esto podría implicar una cierta autonomía más difícil de resolver respecto de las responsabilidades de las Fuerzas Armadas.

Respecto a la conducción de la defensa nacional, el consejero **Jorge De la Maza** señaló entender la prevención de la comisionada Antonia Rivas, pero precisó que cuando la disposición constitucional consagra la atribución de conducir la defensa nacional, es una facultad exclusiva del Presidente de la República, y eso engloba el resto de las funciones del literal o). Una cosa es el reconocimiento constitucional de la conducción de la defensa nacional que *per se* tiene el Presidente de la República y otra cosa distinta es la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas de las cuales se desprenden facultades operativas que no están en el texto constitucional y que son delegables en los comandantes respectivos. En miras a aquello, se busca complementar la disposición solo en cuanto se busca precisar que la extensión de la facultad de jefatura no es solo en situaciones de guerra, sino que también en situación de estados de excepción. Esto es sin desconocer que la defensa nacional es propia del Presidente de la República, ya que nunca la ha renunciado.

Por otro lado, el consejero **Jorge De la Maza** aludió a la enmienda N° 31/5, que suprime el inciso 4 del artículo 110 dado que estimó que dicho inciso es meramente descriptivo de lo que se entiende por Administración del Estado y no innova en este sentido, ya que aquello ya está consagrado en la ley N° 18.575.

Respecto a este punto, la comisionada **Natalia González** consultó el fundamento de la eliminación de la distinción entre la función de gobierno y de administración, por cuanto estimó que existe una gran cantidad de funcionarios públicos que no son de exclusiva confianza y que es razonable que permanezcan en su cargo.

Respecto de este punto, el consejero **Jorge De la Maza** señaló que se propuso eliminar este inciso, pero no por la consideración de la distinción de la función de gobierno y administración sino porque estimaban que era meramente descriptivo.

Por otro lado, el consejero **Jorge De la Maza** aludió al objetivo de la enmienda N° 47/5 formulada al artículo 113, y que suprime a los organismos administrativos autónomos por no tener un correlativo previo en el ordenamiento jurídico como tampoco se consagra que tengan patrimonio propio.



Respecto a este punto, la comisionada **Antonia Rivas** consultó el fundamento de esta enmienda por cuanto le parece que la norma del anteproyecto constituye un avance importante y sustancial al regular constitucionalmente la existencia de órganos autónomos que ya existen en diversas leyes. En este sentido señaló que no por eliminar la mención a éstos en la Constitución van a desaparecer, por cuanto ya existen hoy en día.

Solicitó saber los fundamentos de la supresión de la enmienda N° 47/5 al artículo 113, por cuanto estimó que este artículo es importante para la certeza jurídica del país ya que deben ser regulados los organismos o servicios públicos que tienen actualmente autonomía legal y que no están en la Constitución. Asimismo, señaló que es importante que exista una ley general marco aplicable a éstos, que regule sus nombramientos, causales de cesación específica del cargo, de forma tal que exista una institucionalidad certera pero también uniforme sobre los servicios públicos que son legalmente autónomos. Por otro lado, en relación con la iniciativa popular de norma N° 7.927 insistió respecto a la redacción de temas de “Gobernanza” porque no existe correlato técnico-jurídico sobre dicho término. Finalmente, en relación con la enmienda N° 45/5 que reemplaza “su mayor independencia” por “la autonomía de sus órganos directivos y sistemas de gobernanza” señaló que, si bien entiende el objetivo de la enmienda, estimó que ésta podría ser mejorada por cuanto apuntan a temas distintos.

La consejera **Beatriz Hevia** señaló que, si bien los organismos administrativos autónomos constituyen una figura innovadora, al no tener patrimonio propio podría ser una autonomía más ficticia que real. Consultó sobre cuáles son los servicios públicos técnicos y funcionalmente autónomos que estarían dentro de dicha categoría.

La comisionada **Antonia Rivas** respondió la consulta señalando que sí pueden tener patrimonio propio e indicó ejemplos de servicios públicos técnicos y funcionalmente autónomos tales como el Servicio Nacional del Consumidor, el Servicio Civil, el Consejo para la Transparencia, los que han sido declarados autónomos por la ley. Expresó que el anteproyecto no busca que todos estos órganos tengan las mismas características, sino que sean regulados por una ley general que consagre criterios comunes, además de que se rijan también por las normas de la Administración del Estado.

La consejera **Beatriz Hevia** consultó respecto a lo respondido por la comisionada ya que señaló que el Servicio Nacional del Consumidor es solo un órgano descentralizado, por lo que no entiende ¿si se quiere otorgar autonomía a los órganos descentralizados?

La consejera **Gloria Hutt** señaló que debiese consagrarse un estándar común para esos servicios dada la diversa regulación que existe hoy actualmente.

El comisionado **Jaime Arancibia** precisó respecto de las categorías conceptuales utilizadas en las enmiendas. La primera distinción es entre autonomía e independencia. Si bien los términos independencia y autonomía son parecidos, a nivel técnico, el término independencia es un concepto ajeno a la descentralización del poder político. El término independencia se trata en este sentido solo respecto del Poder Judicial y de los Estados como



tales dentro de un sistema federal. En lo que dice relación con el ámbito administrativo se utiliza el concepto autonomía. En este sentido, se predica la autonomía en relación al Presidente de la República. Existen distintos grados de autonomía según el grado de supervigilancia atribuido al Presidente de la República. El que tiene más autonomía en este sentido es la Municipalidad, pero hay otros órganos que no tiene dichos grados de autonomía. La autonomía puede ser constitucional o legal y la diferencia entre ambos radica en que el órgano constitucionalmente autónomo no puede ser afectado por una ley. Un elemento distinto en este punto es si acaso el órgano tiene o no personalidad jurídica y patrimonio propio. Lo lógico es que el órgano autónomo tenga personalidad jurídica y patrimonio propio, pero no es un elemento de la esencia. Mencionó como ejemplo en este sentido el Ministerio Público y la Contraloría General de la República.

La consejera señora **Carolina Navarrete**, expuso sobre el fundamento de las enmiendas formuladas por las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo al capítulo V. Comenzó señalando que uno de los principales temas que se debe combatir es la corrupción y que el uso de los recursos públicos es muy importante.

La enmienda N° 33/5 presentada se funda en que estiman que el uso de los recursos públicos por parte del Estado hace necesario consagrar la transparencia. Lo anterior es a raíz de los casos en que, sin la calificación necesaria, diferentes entidades y personas han recibido sumas desproporcionadas, sin existir criterios previamente definidos ni concursos públicos. Expresó que la relevancia de esto radica en que, a fin de cuentas, dichos dineros fueron aportados por todos los chilenos.

Expresó que, en la actualidad, en ciertas normas se vislumbran elementos de la enmienda propuesta por su bancada, tales como en la ley N° 19.862 que establece un registro de personas receptoras de fondos públicos y la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. Estimó que el otorgar rango constitucional a estas características le da mayor fuerza por cuanto dificulta su alteración.

Acto seguido, aludió a que, en el derecho comparado, la Constitución uruguaya tiene una norma similar. Por último, expresó que el senador Kusanovic el día 31 de julio de 2023 entregó un proyecto de acuerdo al Senado, solicitando al Presidente de la República la creación de una plataforma digital única para la rendición de cuentas de los órganos del Estado. Esto busca evitar lo que ha sucedido en casos como el Caso Convenios, además de facilitar el mejor uso de los recursos públicos. Señaló que el Poder Legislativo comenzó su cruzada en contra la corrupción y los consejeros deben también hacerse cargo.

Por otro lado, se refirió a la importancia de establecer el régimen indemnizatorio de los funcionarios públicos que se propone mediante la enmienda N° 41/5. Estimó que es correcta la propuesta porque permite una buena configuración de la función pública. Se estimó que se puede mejorar la norma para garantizar mínimos comunes de los funcionarios públicos. Estimó importante que se mandate al legislador a que legisle sobre un régimen indemnizatorio para los funcionarios públicos porque la experiencia demuestra que muchos



funcionarios trabajan gran cantidad de años y son desvinculados sin ningún tipo de indemnización, a diferencia de lo que sucede con trabajadores en el ámbito privado que sí son indemnizados. Una medida en este sentido sería importante para la búsqueda de un Estado moderno que garantice la igualdad y oportunidades de los derechos de los funcionarios.

Finalizó su exposición señalando que la discusión de consagrar la indemnización para los funcionarios públicos está en el Congreso hace varios años sin que se haya materializado. Los trabajadores a contrata y a honorarios tienen los regímenes más precarios, no tienen derecho a indemnización legal, y, en algunos casos no se regulan sus descansos ni feriados. Expresó que estos funcionarios al ser desvinculados han reclamado antes los tribunales del trabajo, obteniendo resultados favorables en este sentido. Expresó que estos casos se constituye un verdadero contrato de trabajo entre los funcionarios contratados bajo esta modalidad. Aludió a que este año hay alrededor de un 94% de los funcionarios están en esta contratación.

La consejera **Gloria Hutt**, expuso el fundamento de las enmiendas formuladas por las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff al capítulo V. Comenzó señalando la relevancia del capítulo y el contenido que éste consagra por cuanto trata dos de las bases fundamentales del artículo 154 de la Constitución, esto es, el Poder Ejecutivo y la subordinación al poder civil de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Por otro lado, expresó que en este capítulo se tratan las bases generales de la Administración del Estado, las que permitirán distinguir entre las funciones de gobierno de aquellas funciones de administración, para facilitarle la vida a los ciudadanos y dando continuidad a las políticas públicas de alcance general. Expresó que, si aspiran a contar con un Estado con mejoras concretas para la ciudadanía, es ineludible tener las bases para cimentar ese anhelo y corregir las distorsiones que existen en el uso del empleo público para instalar equipos políticos que no siempre son los más competentes. Expresó que las enmiendas propuestas en este capítulo siguen esa línea y en los asuntos en que no se presentaron enmiendas es porque estiman correcto lo señalado en el anteproyecto.

Del mismo modo, expuso que en relación a la atribución especial del Presidente de la República para designar embajadores del artículo 102 del anteproyecto, presentaron la enmienda N° 18/5 que busca que los funcionarios designados deban concurrir a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, antes de iniciar su servicio en el extranjero y mientras duren en esa designación serán de exclusiva confianza del Presidente. El objetivo de la enmienda es que los embajadores y representantes del Estado tengan el deber de acudir al Parlamento previo al inicio de su ejercicio para que den cuenta de sus credenciales, planes de trabajo, al ser cargos de exclusiva confianza. Expresó que con esto no se busca una instancia de ratificación, sino que solo ser deferente con el Poder Legislativo en asuntos de Estado.



La comisionada **Natalia González** expresó que, si bien comparte conceptualmente la enmienda sobre este punto, le preocupa el aspecto político de aquello ya que si bien el Presidente de la República es el encargado de conducir la política internacional, podría suceder que los embajadores designados vayan al Congreso y las bancadas de oposición hagan contrapuntos políticos sobre sus méritos y planteamientos.

En relación con este punto, el consejero **Alihuen Antileo** consultó acerca de cuál es el objetivo de la enmienda.

La consejera **Gloria Hutt** señaló en relación con este tema que la enmienda no altera la facultad de nombramiento del Presidente de la República, por cuanto deberá concurrir el embajador ya designado al Congreso Nacional. El objetivo de la enmienda es que sea más exigente el sistema de designación de embajadores al solicitarle a las personas designadas que evidencien conocer el interés de Chile y el país al que van. Expresó que se tuvo a la vista el sistema británico en este sentido porque hay muy pocas designaciones de embajadores en ese sistema que son de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Respecto del epígrafe de Bases Generales de la Administración del Estado, la consejera **Gloria Hutt** expresó que este acápite es especialmente relevante para ellos como bancada, por cuanto uno de los pilares del trabajo de su bancada es modernizar el Estado, ya que buscan mejorar el tránsito hacia un Estado más probo y transparente. Manifestó el apoyo y adhesión a la iniciativa popular de norma por un Estado sin Pitutos que contó con el apoyo de más de 18.000 personas. Recordó el fundamento de la iniciativa popular de norma, señalando que el reemplazo por un criterio de cercanía política de una gran cantidad de cargos técnicos redundaría en que se dificulte la eficiencia y eficacia que debe tener un Estado al servicio de la ciudadanía.

En este sentido, expresó que la modernización del Estado no es solo automatizar procesos, sino que mediante la iniciativa popular de norma como las enmiendas presentadas por su bancada se busca reconfigurar el empleo público, el cuidado de los recursos, las normas de transparencia y consagrar la autonomía del Servicio Civil para la selección de personas en base a criterios objetivos y técnicos.

El consejero **Christian Suárez** estimó interesante la iniciativa popular de norma N° 7.927 porque recoge lo esencial y desarrolla aún más el artículo 110 del anteproyecto. No obstante, expresó su preocupación respecto de la misma por el uso del lenguaje jurídico que utiliza, ya que señala “al Gobierno le corresponderá” y realmente es el Presidente de la República quien ejerce aquello. Del mismo modo, cuando se alude a la “Administración del Estado” se señala que le corresponderá a ésta ejecutar y controlar las políticas públicas, y esa redacción es distinta al artículo 110. Finalmente, expresó que le preocupa el uso de la palabra “gobernanza” por cuanto dicho término le parece menos jurídico y no debiese estar en el texto constitucional.

El consejero **Julio Ñanco**, aludió a que la función del Ejecutivo es administrar y gobernar y la enmienda y la iniciativa popular de norma hacen una reformulación del aparato



estatal que conlleva a una situación compleja de cómo operaría la Administración y cómo se enmarca el gobierno para concretar sus políticas bajo esta nueva lógica. Consultó acerca de ¿cómo puede otorgársele más independencia a lo técnico siendo que también se requieren equipos políticos?

En relación con el régimen único de la función pública, la consejera **Gloria Hutt** expresó que la enmienda N° 35/5, si bien parece sencilla al agregar el término “único” a la frase “régimen general de la función pública” tiene un trasfondo relevante por cuanto contribuye a regularizar distorsiones a las diversas modalidades laborales vigentes. De este modo, se efectúa una adecuación propia a los funcionarios para que tengan una carrera funcionaria. Se busca complementar lo señalado en el anteproyecto respecto a que la ley deberá establecer un régimen general de la función pública, agregando que este régimen además debe ser único. En este sentido, expresó que la creación de un estatuto único para los funcionarios públicos apunta a una modernización del Estado, para lograr un adecuado equilibrio entre la adaptabilidad y un adecuado desempeño de los aparatos gubernamentales. Del mismo modo, señaló que consagrar esto en la Constitución no es extraño a la experiencia internacional, ya que se han incluido reglas constitucionales sobre el empleo público. En este sentido aludió al artículo 33 de Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, a los artículos 103 y 104 de la Constitución de la República de Grecia, a los artículos 103 y 28 de la Constitución Española y a los artículos 125, 178 y 208 de la Constitución Política de Colombia. Estimó relevante considerar el tránsito hacia un nuevo sistema o modelo que deberá ser debidamente planificado e incorporado gradualmente.

El consejero **Christian Suárez** consultó respecto de cómo se entiende el régimen general de la función pública en la enmienda N° 42/5, ¿cuán amplio es la idea de establecer un régimen único de la función pública? Expresó que más que tener un solo régimen de la función pública, en ciertos casos se necesitan algunas regulaciones distintas, tales como en el ámbito municipal.

En relación con la excepcionalidad de los cargos de exclusiva confianza y servicio civil autónomo, la consejera **Gloria Hutt** expresó que mediante la enmienda N° 42/5, se busca que la ley regule de forma especial los funcionarios de gobierno y que consagre, a lo menos, los tipos de cargo que estarán sujetos a dicha modalidad. Esto es coherente con lo presentado en la iniciativa popular de norma.

El segundo inciso añadido por la enmienda propone consagrar constitucionalmente el Servicio Civil como un órgano técnico y autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, el que para el cumplimiento de sus funciones, estará a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional.



El mecanismo que están proponiendo es un órgano autónomo que sea el proveedor de personal y que los cargos se provean en base a criterios objetivos. Cuando se refieren a gobiernos corporativos no siempre están liderados por las personas más idóneas y les parece un tema central regular los criterios de selección.

Lo anterior estimó que contribuye a sentar las bases para una reconfiguración de los órganos del Estado, mediante un adecuado equilibrio entre las funciones de administración y gobierno. Finalmente, señaló que en este mismo sentido apunta la enmienda N° 45/5.

El consejero **Christian Suárez** consultó en torno a la finalidad de la enmienda 45/5 y a ¿por qué alude a “sistemas de gobernanza”? Respecto de esto último, estimó que debiese adecuarse el lenguaje porque quien gobierna es el Presidente de la República.

La consejera **Gloria Hutt** contestó que la gobernanza que plantea la enmienda se refiere al ámbito de “gestión”.

En relación con el tema de la nulidad de los actos administrativos, la consejera **Gloria Hutt** expresó que la enmienda N° 49/5 presentada al artículo 114, busca conciliar a distintas posiciones de académicos del derecho.

Respecto de este tema, el consejero **Christian Suárez** coincidió en la necesidad de uniformar el tema de la nulidad de los actos administrativos en el anteproyecto.

En relación con el inciso 1 del artículo 112, el consejero **Christian Suárez** señaló que este artículo está ubicado dentro del epígrafe Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que estiman que la Comisión Experta logró en el anteproyecto un acuerdo relevante en miras a mejorar las actuales disposiciones de la Constitución vigente respecto a este tema. Estimó correcto que la Administración del Estado se coloque al servicio de la persona y de la sociedad para promover el interés general. Si bien expresó que está consciente de que existen enmiendas en miras a cambiar la expresión “interés general” por “bien común”, estimó que respecto a dicha materia podría llegarse quizás a una unidad de propósitos.

Respecto del debate sobre si colocar “interés general” o “bien común” el consejero **Edmundo Eluchans** señaló que una de las bases institucionales del artículo 154 de la Constitución Política de la República consagra que la finalidad del Estado es el bien común. Señaló que siguiendo el idioma utilizado por los expertos es interés general, pero estima que podría sustituirse aquello por la noción de bien común.

Al respecto, la comisionada **Antonia Rivas** señaló que el concepto de “interés general” es un concepto jurídico y técnico que fundamenta el funcionamiento de la Administración del Estado. En este sentido dice relación con que muchas veces el Estado debe adoptar decisiones difíciles, donde no siempre se privilegia el bien común, sino que el interés general. Para ejemplificar aquello citó el ejemplo de la construcción de una carretera. Por otro lado, señaló que el concepto “bien común” es un principio ético y político que, si



bien debe guiar al Estado en el capítulo I del anteproyecto, es distinto al del interés general que debe guiar a la Administración del Estado, por cuanto ésta tiene otra finalidad que dice más bien relación con cómo el Estado adopta decisiones en materia de política pública.

El consejero **Christian Suárez** señaló que el interés general lo ve relacionado más bien con la probidad.

Respecto de este debate, la consejera **Carolina Navarrete** señaló que siempre se busca que la legislación vele por el bien común. Citó el artículo 3 de la ley general de las bases de la Administración del Estado que consagra la finalidad de la Administración del Estado. Esta ley, al referirse al interés general, lo hace para contraponer el interés particular en el tema de probidad. Expresó que la Administración del Estado siempre debe buscar el bien común para todos.

El consejero **Jorge De la Maza** expresó que las enmiendas planteadas por su bancada buscan reemplazar el principio de “interés general” por “bien común” para que se logre de mejor forma el principio de eficiencia y eficacia. El fundamento de esto radica en que estiman más preciso el término “bien común”, siguiendo a Santo Tomás de Aquino, por cuanto el concepto de “interés general” no está definido.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó que este es uno de los artículos que más le gusta del anteproyecto. Señaló que la Administración del Estado es la forma en concreto de cómo llega la política pública del Estado a la ciudadanía. Adhirió a la necesidad de modernización del Estado en este sentido. Expresó que, si bien está de acuerdo con varios aspectos de las enmiendas y la iniciativa popular de norma, señaló que tiene ciertas preocupaciones respecto de éstas. Si bien adhirió a reconfigurar el empleo público mediante un ingreso transparente, efectivo e igualitario de oportunidades, señaló que respecto de la modernización del Estado tiene dudas respecto de lo que se agrega en estas enmiendas porque se regulan excesivamente temas que no son necesariamente materia constitucional. Respecto de la enmienda N° 28/5 expresó que es complejo que el Estado pueda garantizar ambas cosas (tanto la calidad del servicio como la eficacia y eficiencia del uso del recurso público). Finalmente, insistió en el reemplazo del concepto “bien común” por “interés general”.

El consejero **Edmundo Eluchans** señaló en relación con la enmienda N° 33/5 presentada por ellos, que es una buena idea de consagrar modelos de organización. Estimó que la enmienda si bien puede ser revisada en su redacción, introduce conceptos relevantes y novedosos que deben quedar consagrados a nivel constitucional.

La consejera **Gloria Hutt** señaló que el principio de bien común e interés general son diferentes. Por ejemplo, cuando se dicta una ley se tiene en cuenta el bien común, se persigue una mejora para todos que es transversal y eso es distinto en la asignación de recursos a ciertos proyectos en donde se tiene en cuenta el interés general.

El consejero **Christian Suárez** compartió lo señalado por la consejera Gloria Hutt. El concepto de bien común se estudia a nivel constitucional asociado a la finalidad del



Estado. Si bien las bases del artículo 154 aluden al bien común como fin del Estado, aquello no se contradice a la idea de interés general.

El comisionado **Juan José Ossa** hizo dos distinciones: lo primero fue que los expertos siempre entendieron los conceptos de bien común e interés general como conceptos distintos ya que tienen diferencias muy relevantes. La segunda distinción que hizo es que, dependiendo del caso en particular, efectivamente el interés general de la Administración del Estado es utilizado para contraponerlo al interés particular. El bien común es un esfuerzo adicional para que una determinada materia represente a todos mientras que el interés general se alcanza con la mayoría simple. Finalmente, señaló que, en caso de escoger entre ambos conceptos, estimó más apropiado atenerse a lo señalado en las bases constitucionales.

La comisionada **Antonia Rivas** señaló que la finalidad del Estado es el bien común y aquello ya está consagrado en el artículo 2 del anteproyecto. Por tanto, volvió a reafirmar que en la Administración del Estado debe referirse al interés general.

El consejero **Jorge De la Maza** adhirió a lo planteado por la comisionada Antonia Rivas y señaló que quizás deba estudiarse dicho punto. En relación con lo mencionado por el consejero Christian Suárez sobre la redacción del artículo 110, estimó que dicha redacción obedece a que se pretendió darle un enfoque orgánico y no subjetivo, ya que primero se refiere al “Gobierno” y quiénes lo integrarán en las regiones. Luego en el inciso 3 se refiere al Gobierno, la Administración del Estado y quienes lo compondrán y luego el inciso 4 se refiere a ambos. Finalmente, señaló que concuerda con esa redacción orgánica.

En lo que respecta a la enmienda N° 36/5, el consejero **Christian Suárez** expresó que en el marco del anteproyecto que mandata a la ley establecer un nuevo régimen de la función pública, dicha enmienda busca restablecer la carrera funcionaria. En este sentido, aludió a las distintas exposiciones de especialistas y dirigentes sindicales y asociaciones que expusieron ante la Comisión, quienes expresaron su preocupación ante la ausencia de la consagración de la “carrera funcionaria”.

En este mismo sentido, el consejero **Jorge De la Maza** señaló que la enmienda N° 40/5 busca complementar la descripción de la función pública y su ejercicio, incorporándose el término “carrera funcionaria”.

Sobre esta materia, la comisionada **Natalia González** consultó respecto a cómo se compatibilizaría la carrera funcionaria con lo propuesto en el anteproyecto porque en este último se consagra la movilidad, la horizontalidad de los funcionarios públicos, entre otros aspectos.

En relación con el artículo 111 la consejera **Gloria Hutt** reafirmó que suscriben lo planteado por la iniciativa popular de norma N° 7.927 y teniendo en cuenta que las bases generales de la Administración del Estado serán reguladas por una ley institucional. También porque regula la forma básica de los órganos del Estado y la posibilidad de movilidad entre



los distintos órganos de la Administración del Estado como una forma de establecer una carrera funcionaria.

La comisionada **Antonia Rivas** consultó por la enmienda N° 55/5 que sustituye en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, la “falta de servicio” por “actos, hechos u omisiones” por cuanto estimó que aquello conllevará a que las personas reclamen por cualquier acto. Expresó que la responsabilidad por omisión del Estado tiene mayores dificultades probatorias.

El comisionado **Jaime Arancibia** señaló que toda la actuación de los órganos del Estado está basada en el cumplimiento de deberes legales o constitucionales. Los órganos del Estado no tienen más deberes que los que señala la ley o la Constitución. Al referirse a una omisión debe acreditarse que un órgano ha incumplido un deber legal o constitucional y que dicho incumplimiento ha causado un perjuicio a una persona. Es una responsabilidad que se estructura sobre una deficiencia u omisión del órgano del Estado en el cumplimiento de un deber. Expresó que esta no es una hipótesis de responsabilidad objetiva, pero existe doctrina que admite la responsabilidad del Estado por omisión.

El consejero **Ricardo Ortega** señaló que, si bien el tema es muy técnico, consultó si acaso ¿al consagrar un Estado social y democrático de derecho, uno puede reclamar cuando no se le otorga un servicio?

El comisionado **Jaime Arancibia** señaló que es un buen punto lo señalado por el consejero Ricardo Ortega. Cada vez que se consagran derechos prestacionales sociales envuelve un deber del Estado a prestarlos. Cuando se consagra aquello en términos vagos y abstractos sin un deber concreto, ello puede conllevar al activismo judicial. Por eso en el anteproyecto se reconocen esos derechos, pero de conformidad a la ley, para evitar el activismo judicial en esta materia. Por otro lado, señaló que la responsabilidad por falta de servicio se produce cuando hay una omisión del Estado sobre un deber que está anteriormente consagrado y no sobre cualquier omisión.

Por otro lado, el consejero **Christian Suárez** expresó que la enmienda N° 58/5 formulada al artículo 114, propone consagrar un nuevo inciso 4 que consagre los tribunales contenciosos administrativos y otorga un mandato al legislador. Expresó que esta es una deuda que tiene Chile ya que no han creado los tribunales contenciosos administrativos. Chile a nivel internacional se caracterizó porque el Estado estaba en una situación de inmunidad frente a los ciudadanos. Expresó que se visualizó aquello por los constituyentes de la Constitución de 1925. Recordó al constitucionalista Alcibíades Roldán quien en su momento señaló que “habrá tribunales administrativos formados por miembros permanentes para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté otorgado a otros tribunales por la Constitución o las leyes.”. Expresó que en este sentido existe un vacío en nuestro ordenamiento jurídico al no tener un tribunal especializado para dirimir las contiendas que se puedan producir en lo contencioso-administrativo como ocurre en casi



todos los lugares del mundo. Citó el caso de Alemania que no tiene una unidad de jurisdicción, en donde existe un tribunal administrativo y en Francia está el Consejo de Estado al igual que en Colombia y España. En Chile solo tenemos a la Contraloría General de la República, pero es un órgano inserto dentro de la Administración del Estado, por lo que no tenemos jueces que puedan resolver estas materias técnicas sobre estos temas.

Señaló que la idea detrás del mandato al legislador, es que la ley institucional consagre jueces especializados tanto en primera instancia como en la segunda instancia. Aludió a que esta misma idea fue planteada en la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, donde el presidente de la Corte Suprema expresó ser partidario de la creación de estos tribunales contenciosos-administrativos. Esto sería un elemento de seguridad para el desarrollo económico del país y las empresas que buscan certeza jurídica, ya que hoy las decisiones que se adoptan en este sentido dependen de la composición de la sala de los tribunales superiores. En este sentido, señaló que el recurso de protección se ha tornado en un “bolsón” donde se incluyen todas las causas relativas a esta materia y no se ha podido dar solución a estas situaciones complejas y que deben ser objeto de un procedimiento de *lato* conocimiento. Finalizó expresando que la enmienda N° 19/DT busca darle la implementación necesaria a los tribunales contenciosos administrativos.

El consejero **Jorge De la Maza** señaló estar de acuerdo con la necesidad de tener tribunales contenciosos administrativos. Consultó sobre cuáles otros fundamentos existirían para consagrar estos tribunales.

La comisionada **Natalia González** consultó cómo se concilia la enmienda que crea los tribunales contenciosos administrativos con lo que ya existe en materia de tribunales especializados, ¿si acaso estos se mantienen en paralelo con los tribunales contencioso administrativo o no?

El consejero **Christian Suárez** expresó que el tema consultado por la comisionada Natalia González no se resolverá en esta instancia, y por eso se fija un plazo de 2 años para que discuta esto con el debido tiempo por el legislador.

Por su parte, el consejero **Jorge De la Maza** aludió al profesor Juan Carlos Ferrada quien en un artículo calculó que actualmente existen más de 175 procedimientos especiales por lo que consultó cómo se conciliarían estos procedimientos con la consagración de los tribunales contenciosos administrativos.

Ante estas consultas, el consejero **Christian Suárez** expresó que este tema es complejo y pareciera no ser suficiente la solución que se ha adoptado mediante el recurso de protección. Esto no ha sido suficiente tal y como ha señalado la jurisprudencia y la doctrina. Señaló que la tesis que plantea el académico Juan Carlos Ferrada se refiere a la necesidad de terminar con el ámbito discrecional y el mal uso del recurso de protección, y apunta a la necesidad de crear estos tribunales contenciosos administrativos. Expresó que el profesor Domingo Hernández guió una tesis donde identificó la cantidad de procedimientos existentes y donde se identificaron los elementos comunes entre esos procedimientos administrativos y



que podría ser de base para los tribunales contenciosos administrativos. Expresó que con la consagración de estos tribunales se trata de modernizar el Estado. El actual problema se encuentra en que, si bien existen tribunales especializados en primera instancia, en segunda instancia no existe dicha especialización.

Por su parte, el consejero **Ricardo Ortega** consultó qué significa la expresión tribunales contenciosos administrativos y cómo conversa esta propuesta con la tradición constitucional.

Respecto a dicha consulta, el comisionado **Gabriel Osorio** señaló que un contencioso administrativo es un conflicto jurídico entre el administrado y la Administración sobre una decisión que esta última adopta. Señaló como ejemplo la pandemia: la Seremi de Salud expresa que se incumplen normas sanitarias y cursa una multa a un particular. El particular ante esta multa debe reclamar de la misma ante un juzgado civil en virtud de un procedimiento sumario. Pero, por otro lado, si usted tiene un problema contra un alcalde, en virtud de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, debe interponer un reclamo ante el Alcalde, y si el Alcalde lo rechaza o no dice nada, debe recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago y luego puede apelar ante la Corte Suprema. ¿Pero qué pasa si usted fue candidato y el Servicio Electoral le cursa una multa? Deberá ir a reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones de aquello.

El primer problema radica en que existen tantos procedimientos como instituciones que dictan actos administrativos, lo cual trae un perjuicio a los particulares. El segundo problema es sobre el tema de la necesidad de tribunales contenciosos administrativos, por cuanto existe la necesidad de una jurisdicción especial que conozca la relación especial entre los administrados y la Administración del Estado. Aludió a que existen ciertos tribunales especializados, como el ambiental, tributario, entre otros, pero no existen estos tribunales sobre todas las materias. En este sentido expresó que al término del día existen dos tipos de tribunales: los tribunales “boutique” y los tribunales para el resto de las personas. La creación de los tribunales contenciosos administrativos no implica disolver esa especialidad, sino que, al contrario, incorporarla a la institucionalidad nueva. Finalmente, aludió a que la Contraloría General de la República no resuelve el contencioso administrativo porque dicho órgano tiene una visión distinta. Es más, algunas veces los propios dictámenes de Contraloría generan un contencioso administrativo vía recurso de protección.

La consejera **Patricia Spoerer** consultó sobre el costo que significaría esta propuesta de crear tribunales contenciosos administrativos.

El consejero **Christian Suárez** señaló al respecto que el costo hoy de no tener tribunales contenciosos administrativos debe ser gigantesco. En este sentido aludió a lo señalado por el profesor Pedro Pierry, quien ha sido un defensor sobre los tribunales contencioso administrativo por muchos años.

Por otro lado, la comisionada **Antonia Rivas**, en relación con la enmienda N° 62/5, reiteró sus argumentos sobre lo inadecuado de agregar que el Presidente de la República



asume la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción por cuanto desconoce una regla de carácter general ya existente en la materia. Luego, señaló que la enmienda N° 63/5 es reiterativa al señalar “Presidente de la República”. Respecto de la enmienda N° 64/5, comenzó señalando que la Comisión Experta al consagrar la expresión “Además, colaboran” en el inciso 2 del artículo 115 se quiso aludir a situaciones de excepcionalidad. De este modo, expresó su preocupación técnica respecto de qué se entiende por “excepcionalmente” en la enmienda N° 64/5, ya que, de la lectura de la enmienda, se da a entender que colaborarían excepcionalmente en la cooperación internacional y no respecto de las situaciones de catástrofe.

Finalmente, señaló que en el caso de las instituciones que tienen el monopolio del uso de la fuerza y armas, es importante tanto el establecimiento del principio de subordinación como también el respeto irrestricto del respeto de los derechos humanos, y en este sentido, la enmienda N° 66/5 fortalece aquello. Por último, consultó respecto de la enmienda N° 67/5 en virtud de la cual se agrega el término “cualquier que sea su contratación”, ya que existe personal civil que no es uniformada, ¿tampoco podrían pertenecer a partidos políticos? ¿Cuál es el alcance de esta enmienda?

La consejera **Gloria Hutt** consultó por qué la enmienda N° 61/5 limita las funciones de las Fuerzas Armadas solo a la seguridad externa y no a la seguridad interna, ya que también ejercen funciones en la seguridad interna, como, por ejemplo, la función de inteligencia. En relación con la enmienda N° 67/5 planteó la misma duda que la comisionada Antonia Rivas ya que estimó muy restrictivo hacer extensiva la prohibición de pertenecer a partidos políticos a personas que no son miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Por su parte el consejero **Christian Suárez** consultó sobre la necesidad de tener un capítulo distinto de Fuerzas Armadas. La única interpretación para hacer aquello es que se busque morigerar la dependencia de las Fuerzas Armadas al poder civil. Lo lógico en el constitucionalismo comparado, es que las Fuerzas Armadas se regulen subordinadamente al Gobierno. Lo segundo que mencionó es que estima adecuado mantener lo consagrado en el artículo 115, ya que las Fuerzas Armadas están preocupadas principalmente de la defensa de la seguridad externa y no de la seguridad interior. En relación con la enmienda N° 67/5, señaló que existen dos tipos de sujeciones al derecho: la sujeción general al derecho, la que tienen todos (militares y no militares) pero existen también relaciones de sujeción especial en virtud de la cual se autoriza, como, por ejemplo, al personal militar o de Carabineros la prohibición de militar en partidos políticos dada la especial función que cumplen. Debido a lo anterior consultó por qué se configura una restricción inadecuada a los derechos políticos de no militares en dicha enmienda.

La consejera **Beatriz Hevia** señaló que se mediante las enmiendas republicanas se busca precisamente que las Fuerzas Armadas queden sujetas al poder civil. Respecto de la expresión “excepcional en la colaboración” de la enmienda N° 64/5, ésta apunta a clarificar que es una actividad temporal y estacionaria la que realizan las Fuerzas Armadas y que no se debe prolongar indeterminadamente.



La comisionada **Antonia Rivas** reiteró la consulta de la enmienda N° 64/5, sobre el adverbio “excepcionalmente” por cuanto aquello se consagraría solo respecto de la colaboración internacional, por lo que consultó si acaso incluye también el resguardo de fronteras y la situación de catástrofes nacionales. Consultó nuevamente sobre si la enmienda N° 67/5 incluye a todos los que trabajan o solo a los uniformados. Expresó que, si bien celebra la subordinación de las Fuerzas Armadas al poder civil, en el caso de los estados de excepción pareciera que se atenúa mediante la enmienda N° 62/5.

El comisionado **Jaime Arancibia** aludió al buen uso de la terminología técnica. Expresó como ejemplo de aquello la enmienda N° 67/5 que consagra “cualquiera sea su contratación”. En este sentido, estimó poco rigurosa la expresión “cualquiera sea su contratación” por cuanto la contratación con el Estado es excepcional y debiese aludirse a “nombramiento”, “designación” o incluso “elección popular”. Expresó que debiese evitarse la palabra “contratación” de funcionarios públicos en la Constitución. De lo contrario, incluso podría interpretarse que la norma solo incluye a las contrataciones y excluye otro tipo de modalidades de vinculación con el Estado.

La consejera **María Claudia Jorquera** expresó en relación con la enmienda N° 65/5 que incorpora la frase “sus integrantes no podrán dirigir peticiones a la autoridad” su duda respecto a qué autoridad se refiere por cuanto es muy amplio y qué tipo de peticiones estarían incluidas en ésta.

El consejero **Edmundo Eluchans** manifestó su opinión sobre cuatro enmiendas. Respecto de la enmienda N° 67/5, expresó que debiese seguirse la terminología señalada por el comisionado Jaime Arancibia. Luego, aludió a la enmienda N° 65/5, y estimó muy ambiguo el vocablo “manifestarse” al igual que la expresión “dirigir peticiones a la autoridad”. Expresó que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden dirigir peticiones a la autoridad y no con eso se vulnera su esencia no deliberante. Finalmente, aludió a la propuesta de la UDI y Evópoli sobre la necesidad de un capítulo de las Fuerzas Armadas. Ante la consulta efectuada por el consejero Suárez sobre este punto, planteó la pregunta al revés, ¿por qué no consagrar las Fuerzas Armadas en un nuevo capítulo? Expresó que en este proceso constitucional en general se ha replicado en su mayoría el contenido de la Constitución anterior. La intención con un nuevo capítulo no es morigerar la esencia no deliberante de las Fuerzas Armadas. Estimó que entenderlo de otro modo es un desaire a las Fuerzas Armadas al estar ya reconocidas en un capítulo distinto en el texto constitucional vigente. Señaló que lo importante es el contenido del capítulo y expresó que dicho contenido ya está en el anteproyecto. Además, reafirmó que la Corte Suprema ya zanjó este tema.

El consejero **Christian Suárez** expresó sentirse, en general, muy orgulloso de las Fuerzas Armadas salvo en el período del golpe militar. Expresó que efectivamente hay un problema simbólico en relación con la disyuntiva sobre si regularlas en un nuevo capítulo o no. Compartió en este sentido el acuerdo al que se llegó en el anteproyecto, y expresó que en ningún caso el hecho de no tener un capítulo es un desaire a las Fuerzas Armadas.



El consejero **Ricardo Ortega** señaló que han funcionado las Fuerzas Armadas en un capítulo aparte sin ningún problema. Luego consultó ¿por qué las Fuerzas Armadas son reacias a que la integren personas que vayan en contra del orden institucional? Recordó las sublevaciones en la Armada donde se tomaron buques, donde la Fuerza Aérea organizó con el avión rojo con Marmaduke y Merino el partido socialista. Recordó el año 1973 donde hubo muchas causas que llevaron al establecimiento del gobierno militar. Expresó que cuando las Fuerzas Armadas se ponen al servicio del dirigente y éste las utiliza para otros menesteres, aquello es peligroso y debe evitarse. Citó el ejemplo del caso de Venezuela, Cuba y Nicaragua. Estos son los temas que deben ser alejados de las Fuerzas Armadas. En este sentido expresó que todas esas injerencias de la política en las Fuerzas Armadas son peligrosas para el país porque deben mantenerse como un medio esterilizado de los medios políticos. Expresó que mientras más alejado está la política contingente, es mejor. Expresó que la idea no es eliminar los derechos de ciudadanos, pero sería bueno que todos siguieran el mismo juramento que siguen los integrantes de las Fuerzas Armadas para que no se politicen las Fuerzas Armadas.

En relación con el tema de seguridad interior son situaciones excepcionales porque fueron creadas para proteger de ataques externos. Señaló que cuando las Fuerzas Armadas apoyan en el tema de migraciones ilegales, es en apoyo de Carabineros. Recalcó que cuando existe un problema en torno a estas materias para las cuales no están entrenados, se planteó la disyuntiva de la responsabilidad.

La consejera **Patricia Spoerer** expresó que le hace sentido consagrar el capítulo de las Fuerzas Armadas por lo que no entendió la razón de la Comisión Experta para eliminar aquello. Expresó que tienen el monopolio del uso de la fuerza y aquello es de tal relevancia que justifica la existencia del Estado, por lo que estimó que debiese ser un capítulo aparte de todas maneras. Citó en este sentido las encuestas históricas de CADEM que concluye que las Fuerzas Armadas están dentro de las instituciones mejores evaluadas. A su parecer, le parece que, si buscan dar mayor seguridad, y aludiendo al simbolismo ya señalado, debe consagrarse éstas en un capítulo especial.

La consejera **María Claudia Jorquera** expresó coincidir con el consejero Ricardo Ortega y que debe verse con altura de miras. Expresó que las Fuerzas Armadas siempre han estado en la primera línea de todo, y corresponde que estén consagradas en un capítulo aparte.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó que ha sostenido reiteradamente que el motivo para no tener un capítulo aparte en las Fuerzas Armadas es netamente técnico ya que los órganos que tienen capítulo aparte en el anteproyecto son órganos constitucionalmente autónomos. Expresó que este sería el único órgano no autónomo que tendría un capítulo aparte.

El consejero **Christian Suárez** consultó si acaso podría haber apoyo a la enmienda N° 67/5.



El consejero **Ricardo Ortega** señaló estar de acuerdo con la enmienda.

El consejero **Edmundo Eluchans** terminó señalando sobre esto que sería positivo redactar una Unidad de Propósitos sobre este tema.

La consejera **Gloria Hutt** expresó que debiesen plantearse cómo quieren las Fuerzas Armadas para el futuro, sin aminorar el impacto que ha tenido el golpe del año 73. Estimó que, si se incorpora en este Capítulo una descripción adecuada de las Fuerzas Armadas, que refuerce el principio de no deliberante y el respeto a los derechos humanos, se podría avanzar.

Por otro lado, en relación con la gratuidad de las escuelas formativas de las Fuerzas Armadas, el consejero **Ricardo Ortega** señaló que si bien estimó correcto el objetivo de la enmienda N° 68/5, expresó que las Fuerzas Armadas ya tienen sistemas de becas para tales casos.

La consejera **Jessica Bengoa** expresó que respecto de la enmienda N° 76/5 formulada por ellos, entienden que la Escuelas de las Fuerzas Armadas tienen un rol formativo, pero que no todos los jóvenes pueden acceder a dichas escuelas. Si bien existen hoy becas para acceder a ellas, los aranceles anuales y el equipamiento son altos. Esto es para reflejar la diversidad de futuros oficiales y darles la opción a todos los jóvenes que quieran acceder a dichas Escuelas.

El consejero **Ricardo Ortega** reiteró que el Estado ya da acceso gratuito mediante becas para que puedan participar todos los jóvenes. Expresó que esto es así desde el gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet.

La comisionada **Natalia González** consultó sobre esa enmienda ya que, si bien hoy la Escuela de Carabineros cobra un arancel, este no es tan alto, y además existen diversas becas publicadas en su página web. Estimó que las ayudas sociales del Estado debiesen llegar a quienes realmente lo necesitan.

La consejera **Jessica Bengoa** ante esto señaló que la cuota anual de la Escuela de Oficiales del Ejército es de cuatro millones de pesos y que se paga por concepto de equipamiento aproximadamente dos millones de pesos.

El consejero **Julio Ñanco** expresó que el monto de la cuota de incorporación de Carabineros de Chile es la suma equivalente a cuarenta unidades de fomento, además de la cuota mensual, por lo que debiesen avanzar hacia la fórmula para garantizar la equidad a ese tipo de institución.

La consejera **María Claudia Jorquera** señaló que estimaba legítimo el acceso gratuito, pero consultó sobre quién se hace cargo de esos costos, ¿estarían dispuestos a aumentar los recursos de las Fuerzas Armadas?

El consejero **Julio Ñanco** expresó que sí se podría aumentar el presupuesto a las Fuerzas Armadas, y señaló que no lo ve como un gasto sino como una inversión.



La consejera **Beatriz Hevia** consultó sobre cuál es la problemática, porque si hay personas que no tienen los recursos y no pueden acceder a las becas, sería bueno saber ¿cuántos son los que efectivamente están en esa situación para ver la necesidad de la norma constitucional?

El consejero **Christian Suárez** señaló que, en materia educacional, la regla internacional es tender a la gratuidad y no entiende por qué aquí habría que hacer excepciones.

El consejero **Edmundo Eluchans** recordó que se conversó la disposición de las distintas bancadas en llegar a normas de interés común para todos, por lo que se podría incluir esa enmienda en este tema.

Por otro lado, en relación con la facultad de remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el consejero **Julio Ñanco** consultó el fundamento de la enmienda N° 69/5 que elimina la inamovilidad de éstos.

La consejera **Beatriz Hevia** señaló que efectivamente la fórmula hoy del anteproyecto ya está en la Constitución vigente pero el objetivo de la enmienda es explicitar la facultad de remoción que tiene el Presidente de la República de los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas.

La consejera **Gloria Hutt** expresó que el inciso 3 del artículo 117 ya consagra la remoción por lo que estimó que debe existir consistencia en el texto.

Por otro lado, el consejero **Julio Ñanco** señaló que si bien entendía el objetivo de la propuesta considerada en la enmienda N° 70/5 de fortalecer las fronteras del país, señaló que actualmente dicha facultad la tiene Carabineros de Chile. Solicitó saber cómo se piensa otorgarle al Ejército de Chile la Policía de Fronteras, y cómo operaría en la práctica esta nueva institución.

Por su parte, la comisionada **Antonia Rivas** expresó sus dudas sobre cómo se relacionaría la Policía de Fronteras con la labor que ejerce hoy la Policía de Investigaciones.

El consejero **Ricardo Ortega** señaló que esta enmienda está siendo evaluada porque el Ejército no tiene la capacidad para tener una Policía de Fronteras, y, por otro lado, Los Carabineros no debiesen ejercer funciones para las cuales no están preparados.

La consejera **Beatriz Hevia** precisó que se está reformulando la propuesta de enmienda en virtud de lo señalado por el consejero Ricardo Ortega, para eliminar la dependencia de la Policía de Fronteras del Ejército de Chile.

En relación con el nuevo capítulo formulado de “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, la consejera **Gloria Hutt** expresó que la enmienda N° 71/5 obedece a una necesidad de la ciudadanía y que dice relación con la seguridad básica para ejercer los demás derechos. Expresó que en este capítulo nuevo se replica el contenido actual de cada institución. En términos de consistencia, expresó que la mención a la inamovilidad de los Directores de



Carabineros debiese ser corregido. El espíritu de esta enmienda es darle importancia a la seguridad como un tema de especial preocupación por cuanto es el foco de preocupación ciudadana.

La consejera **María Claudia Jorquera** expresó coincidir con la consejera Gloria Hutt sobre el fundamento de esta enmienda, para consagrar a nivel constitucional las normas más importantes de las leyes orgánicas de las respectivas instituciones. Asimismo, resaltó que dicha enmienda consagra la coordinación con las municipalidades.

El consejero **Julio Ñanco** expresó que para su sector la seguridad también es relevante. No obstante, señaló que la seguridad pública es política pública de cada gobierno. Es importante establecer la diferencia entre lo que es la Constitución y las políticas públicas porque mediante la Constitución no puede pretenderse la ejecución de políticas públicas. Expresó su preocupación respecto a que la crisis que vive la sociedad hoy en día es porque la institucionalidad no se ha actualizado de forma coherente con lo que ha sido la evolución de la sociedad. Expresó que debe verse el tema de seguridad de forma que incluya a todos los sectores, incorporando en este sentido también las materias de derechos humanos. Finalmente, consultó sobre las restricciones que se establecen en el anteproyecto a los integrantes de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y consultó sobre cómo se haría aplicable esta normativa a Gendarmería por cuanto dicha institución está integrada tanto por civiles como uniformados.

Por otro lado, consultó sobre las razones de por qué la enmienda consagra solamente la prohibición de postularse a cargos de elección popular para los miembros en servicio activo, pero no menciona las otras prohibiciones que consagraba el anteproyecto al respecto (prohibición al derecho a huelga, entre otros).

La consejera **Gloria Hutt** precisó que el debate debiese enfocarse en lo esencial que debe quedar consignado en la Constitución. Expresó que esta enmienda busca proteger a los ciudadanos contra la amenaza diaria del crimen organizado. Por otro lado, aludió a la integración y colaboración de las Municipalidades con la Policía y expresó que existe experiencia comparada exitosa sobre este punto en países tales como en Brasil y México.

La comisionada **Antonia Rivas** consultó sobre si ¿mediante esta enmienda se busca consagrar una nueva organización de Gendarmería de Chile porque hoy tiene sindicatos? Expresó sus dudas respecto del término del “resguardo del ciberespacio” de Carabineros de Chile. Respecto de la dependencia de la Policía de Investigaciones al Ministerio de Seguridad Pública consultó si ¿se refieren al Ministerio del Interior o si se estima que existirían ambos ministerios?

El consejero **Ricardo Ortega** expresó que sí están preocupados por el tema de Gendarmería. Señaló que han detectado que muchos de los problemas hoy de delincuencia es el trato con bandas y narcotráfico desde las cárceles. Hoy los delitos más complejos están siendo dirigidos desde las cárceles por lo que le preocupa la eficiencia de cómo Gendarmería funciona al interior de éstas. Expresó que Gendarmería mantiene el orden al interior de los



recintos carcelarios, pero existe un problema evidente entre los oficiales y civiles contratados. En una estructura semi- militar como es Gendarmería existen reclamos sobre algunas personas que son dirigentes sindicales ya que utilizan su fuero para alentar a los presos en contra de la autoridad de Gendarmería. Lo que busca la enmienda es mejorar Gendarmería en este aspecto y mejorar el nexo que tienen con la Policía de Investigaciones. Respecto de los sindicatos expresó que debe buscarse una alternativa para que mantengan sus privilegios.

La consejera **María Claudia Jorquera** adhirió a lo que señaló el consejero Ricardo Ortega y expresó haber tenido conversaciones con Gendarmería para ver cómo constitucionalizar esta institución de la mejor manera. Respecto al ciberespacio, expresó que dicho término tiene relación con el cibercrimen.

La consejera **Jessica Bengoa** estimó positivo que haya disposición para conversar con Gendarmería por cuanto todos han sido alertados sobre el temor que existe frente a la incorporación de los gendarmes en el texto constitucional, por cuanto la ley orgánica de dicha institución tiene otra función distinta. Consultó sobre cuál es la disposición de que exista un correlato sobre los derechos asociados al tema de seguridad que se pretende consagrar en un nuevo capítulo, por ejemplo, ¿cuál es la disposición de incorporar el derecho a vivir en un entorno libre de violencia?

El consejero **Jorge De la Maza** expresó respecto al derecho de huelga de los sindicatos de Gendarmería, que esta institución tiene según su ley orgánica el resguardo de la población penal y dichas funciones son sumamente importantes para la paz social en conjunto con la organización de los tribunales de justicia para ayudar en la función jurisdiccional. Expresó que no existe legalmente el derecho a huelga de Gendarmería, que con el tiempo ha ganado espacio y cierta tolerancia social, por lo que se torna relevante regular aquello de forma expresa por cuanto esta institución porta armas y tiene una labor muy compleja. Lo que busca la enmienda en este sentido es consagrar estándares mínimos de transparencia.

El consejero **Edmundo Eluchans** señaló que formularon la enmienda por ser de alto interés ciudadano y que fue el compromiso planteado por ellos en las campañas, cual es, abordar el tema de la seguridad. Expresó que la propuesta de enmienda incurre quizás en exceso de detalle (que podría ser objeto de materias reglamentarias o legales), por lo que expresó su disposición para arribar a una mejor redacción en este sentido. En relación con el punto sobre Gendarmería, expresó haber conversado con ellos y señaló que les importa que esta institución tenga rango constitucional.

En relación con la propuesta republicana de creación de un capítulo de “Paz, Orden y Seguridad Interior”, formulado mediante las enmiendas N°s 1/NC, 2/NC, 3/NC, 4/NC, 5/NC, 8/NC y 9/NC, la consejera **Jessica Bengoa** estimó que esta propuesta plantea una mirada refundacional respecto a Gendarmería.

El consejero **Julio Ñanco** reflexionó sobre la temática en general en este sentido. Expresó que solo se está abordando los efectos de situaciones que vivimos como sociedad



sobre la violencia, pero sin tener un punto de vista integral sobre la misma. Expresó que existen muchas causas para la violencia y que no se abordan en su totalidad, sino que solo se abordan en esta enmienda los efectos. En relación con la enmienda consultó sobre la necesidad de que las instituciones del capítulo nuevo sean de carácter militar. La otra interrogante que planteó es por qué se hace extensivo las limitaciones de militancia a la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.

La comisionada **Antonia Rivas** consultó sobre este nuevo capítulo y el motivo de reiterar a nivel constitucional el carácter militar de Carabineros en la enmienda N° 2/NC, ya que, si bien aquello está actualmente en la ley orgánica, quizás debiese buscarse tener una policía más moderna.

Por otro lado, expresó que le parece más adecuado el tratamiento republicano otorgado a Gendarmería. Expresó su preocupación respecto de las funciones de Gendarmería, por cuanto omite su función de reinserción social. Respecto de la enmienda N° 2/NC, solicitó claridad sobre qué significa “fórmulas de resguardo” en el inciso 8 del nuevo artículo. Finalmente, respecto de la enmienda N° 9/NC que crea un Consejo Interministerial de Seguridad, consultó acerca de ¿por qué constitucionalizar un consejo o comité interministerial de seguridad que no tiene rango legal, sino que reglamentario? Estimó que este órgano no tiene atribuciones claras. Finalmente, expresó que en el inciso 3 de esta enmienda no queda claro ¿qué se entiende por “amenazas tradicionales” y las “amenazas emergentes”?

El consejero **Alihuen Antileo** aludió a la enmienda N° 2/NC que consagra que la Policía de Investigaciones efectúa el control del ingreso y egreso al territorio. Expresó que dicha materia a nivel comparado no se le otorga a la policía, por cuanto es un control más bien administrativo que se ejerce por los gobiernos provinciales. Respecto del Consejo Interministerial de Seguridad expresó las mismas prevenciones y dudas sobre si es recomendable o no constitucionalizar aquello. En particular, aludió a que en su composición aparecen integrantes de diversos ministerios, pero no se incluyó la presencia del Instituto de Derechos Humanos. Expresó que siempre es bueno tener esa mirada, para tener un sistema de seguridad que sea humano y democrático.

Respecto a constitucionalizar el Consejo Interministerial de Seguridad, la consejera **Gloria Hutt** estimó que esta enmienda era muy detallada, por lo que quizás debiese consagrarse de forma más general. Expresó su preocupación respecto a que dicha propuesta sea muy coyuntural.

La consejera **Jessica Bengoa** consultó por qué no se incorporó a la policía marítima en este sentido si se está incorporando a otras instituciones en este capítulo nuevo.

La consejera **Beatriz Hevia** expresó que las enmiendas planteadas buscan ratificar la importancia de las instituciones de seguridad para los ciudadanos. Si bien hoy preocupa más este tema, nunca ha dejado de ser relevante. Señaló que debiese tenerse Fuerzas de Orden y Seguridad con la estructura y herramientas suficientes para enfrentar los temas



de seguridad. Dado lo anterior es que se les dota de un marco jurídico para efectuar aquello. A Gendarmería se le reconoce un rol en la materia, pero no está incluida en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ya que esta está compuesta por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Por otro lado, respecto a la omisión de la función de reinserción social de Gendarmería señaló considerar la reincorporación de dicha función. Luego, señaló que no se estaría consagrando política pública por cuanto aquello queda relegado a la ley institucional, solo se le está dando un reconocimiento constitucional a instituciones que son importantes para el país. Además, estimó que debe mantenerse la subordinación al poder civil al consagrarse que siempre puede llamarse a retiro a las policías. Expresó que les preocupa la seguridad y que la enmienda sobre el derecho a vivir en un ambiente libre y seguro es competencia de otra comisión y no ésta.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó que la seguridad es un tema importante y transversal a todos los sectores. Señaló que la inclusión de normas en materia de seguridad en la Constitución no acabará con el problema de la inseguridad. Respecto a la propuesta de Gendarmería de Chile, de lo señalado en el inciso 4 de la enmienda N° 2/NC se tornaría inconstitucional la función de la reinserción social por lo que solicitó revisar dicha materia. Respecto de la creación del Consejo Interministerial de Seguridad, estimó que este tema es extremadamente reglamentario, pero que, si estimen necesario consagrar aquello, podría establecerse que las instituciones de este capítulo deberán dar cumplimiento al deber de coordinación en materia administrativa para no utilizar tantas palabras en el texto constitucional.

El consejero **Jorge De la Maza** reforzó la importancia de la función de proveer seguridad interior por parte del Estado para que tengamos todos los ciudadanos las libertades para poder desarrollarse y vivir en paz. Eso es el fundamento del capítulo. Como segundo punto, aludió a que es el Estado quien tiene el monopolio del uso de las armas y en virtud de aquello es importante determinar que el Estado tiene una mayor responsabilidad cuando ciertas instituciones tales como Gendarmería utilizan armas en recintos penitenciarios. Es por esto que Gendarmería tiene un carácter militarizado. Finalmente, señaló que los derechos que han sido adquiridos por ciertas instituciones deben diferenciarse entre si acaso son instituciones del sector público o el privado. En el segundo caso, es normal la sindicalización y tienen derecho a huelga, pero en el sector público no existe el derecho a huelga.

El consejero **Ricardo Ortega** expresó que la idea de institucionalizar este consejo inter-agencial es para que haya coordinación entre todos los sectores.

En relación con la enmienda N° 74/5, relativo a que la Ley de Presupuestos deberá asegurar el financiamiento de las capacidades operacionales de las Fuerzas Armadas, el consejero **Julio Nanco** señaló entender su objetivo, pero podría incorporarse la idea de que se consagren también medios de control sobre el uso de dichos recursos públicos para evitar hechos de corrupción ya conocidos en estas materias.



El consejero **Edmundo Eluchans** señaló que así se hará y que trabajarán en una propuesta al respecto.

La consejera **Beatriz Hevia** consultó sobre el fundamento de la enmienda N° 73/5 que prohíbe a los integrantes de las Fuerzas Armadas manifestarse y dirigir peticiones a la autoridad.

El consejero **Julio Ñanco** aclaró que el sentido de la enmienda no obsta a las posibilidades de que las autoridades jerárquicas puedan hacer las manifestaciones dentro del marco jurídico legal. Lo que se busca con la enmienda es que no exista otra instancia o agrupación al interior de las instituciones que efectúe dichas peticiones.

El consejero **Ricardo Ortega** señaló que el comandante es el responsable de lo que hace su gente en este sentido. Estimó más adecuado buscar otra alternativa para este tema.

En relación con la enmienda N° 72/5, relativo a la sujeción al poder civil de las Fuerzas Armadas, el consejero **Edmundo Eluchans** expresó que la expresión “el poder civil legítimamente constituido” no le parece que sea una expresión adecuada, y estimó más adecuado señalar que están sometidas a la “Constitución y las leyes”.

La comisionada **Antonia Rivas** señaló que el sometimiento no es solo a la Constitución y las leyes, sino que también al poder civil. Expresó que sería importante consagrar lo que señala el artículo 154 N° 10 de la Constitución, agregando que las Fuerzas Armadas estarán “subordinadas al poder civil”. Señaló que podría eliminarse el “legítimamente constituido”. Esto cobra aún más relevancia por cuanto se plantea que las Fuerzas Armadas tengan su propio capítulo.

Por otro lado, el consejero **Christian Suárez** aludió a la enmienda N° 75/5, y señaló que los temas de organización y regulación de aspectos judiciales de las actuaciones de los militares no debiesen ser incluidos en la Constitución.

En relación con las reglas del uso de la fuerza, la consejera **Beatriz Hevia** consultó sobre la enmienda N° 77/5 ya que limita el ejercicio del monopolio de la fuerza a los criterios de proporcionalidad y necesidad, pero no al de racionalidad.

Respecto de este punto, la comisionada **Antonia Rivas** señaló que es importante tener en cuenta que quienes tienen el monopolio del uso de la fuerza, la ejerzan de forma proporcional. Este principio no es inventado por ellos, sino que se encuentra en las reglas del uso de la fuerza. Debe contemplarse en la Constitución la posibilidad que el uso de la fuerza no sea ejercido de forma legítima y en ese sentido señaló que debe protegerse el bien jurídico de la indemnidad de las personas. Por otro lado, estimó muy importante discutir el tema de la iniciativa popular de norma N° 7.983 que exime a nivel constitucional la responsabilidad penal en el uso racional de la fuerza. En este sentido, ¿qué significa “empleen racionalmente la fuerza”? Expresó que la defensa de quienes utilicen las armas no es a cualquier costo.



Señaló que debe existir una responsabilidad ulterior en esta materia y que no cualquier conducta puede ser tolerada.

El comisionado **Gabriel Osorio** aludió a que en el artículo 2 del decreto N° 8 de 2020, sobre el uso de la fuerza, dictado por el Presidente Sebastián Piñera se define qué se entiende por el uso racional de la fuerza y se señala como uno de los principios del uso de la fuerza el de la proporcionalidad. Estimó que la proporcionalidad y la razonabilidad son elementos que deben ir en las reglas del uso de la fuerza.

La consejera **Gloria Hutt** coincidió en que existe un reglamento sobre el uso racional de la fuerza y que describe con bastante detalle aquello, pero teniendo en cuenta de que el texto constitucional debiese regular lo esencial y no el detalle, no debiese consagrarse dicha materia. Expresó su preocupación respecto a que la iniciativa popular de norma exima de responsabilidad penal en estos casos.

El consejero **Edmundo Eluchans** precisó que la iniciativa popular de norma N° 7.983 consagra que a la ley corresponderá determinar cuándo se exige de responsabilidad penal.

El consejero **Christian Suárez** señaló no estar de acuerdo con consagrar un *Far West* en este tema. Estimó que lo planteado por la iniciativa popular de norma N° 7.983 es equivocado en este sentido. Al contrario, estimó que la enmienda N° 77/5 es concordante con el derecho penal internacional y al derecho penal sobre esta materia.

El consejero **Ricardo Ortega** expresó que las reglas del uso de la fuerza fue una mala decisión del gobierno de derecha. Señaló que estas reglas l final hacen que la fuerza no sea efectiva. Esto implica que Carabineros no sean efectivos en este tema por el temor a ser enjuiciados.

La consejera **Beatriz Hevia** por qué no se alude a la racionalidad en el uso. El principio de racionalidad constituye un uso adecuado de la fuerza apreciando la realidad de los hechos conforme al contexto y a la realidad. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados. Expresó que el principio de racionalidad es relevante y por qué no se consideró este principio conjuntamente con el de proporcionalidad.

El consejero **Christian Suárez** respondió expresando que el principio de proporcionalidad es lo mismo que el principio de racionalidad. Citó que incluso en algunos países como Inglaterra se llama al principio de proporcionalidad como principio de racionalidad.

El consejero **Jorge De la Maza** señaló que el principio de racionalidad y el de proporcionalidad no tienen el mismo tratamiento en el derecho penal. Es desde ahí que probablemente podría justificarse de la propuesta de la iniciativa popular de norma N° 7.983. Al aludir a racionalidad, la jurisprudencia ha entendido que es el obrar bajo la necesidad de impedir agresiones ilegítimas, lo que no tiene relación necesariamente con la proporcionalidad de la fuerza empleada en dicho caso.



La comisionada **Natalia González** señaló que el anteproyecto delega a la ley el marco del uso de la fuerza, pero no por eso se debe interpretar que aquello no tendrá reglas para su uso. Quizás consagrar aquello constitucionalmente no es la mejor solución. Respecto de la enmienda N° 77/5, señaló que no ve la necesidad de precisar que las Fuerzas Armadas deben respetar la dignidad de la persona y los derechos humanos cada vez por cuanto aquello ya está consagrado para todas las instituciones en el capítulo I del anteproyecto.

En relación con la representación de las órdenes ilegales de la enmienda N° 78/5, el consejero **Ricardo Ortega** señaló que ya está establecido aquello en los reglamentos internos de las Fuerzas Armadas. En caso de transgresión se aplica el Código de Justicia Militar y son juzgados como cualquier ciudadano chileno.

El consejero **Christian Suárez** señaló que la enmienda no tiene un intento de agravio a las Fuerzas Armadas y solo proponen regular una situación excepcional respecto a la representación de órdenes ilegales. Señaló que, si bien la legislación consagra aquello, estimó adecuado constitucionalizar este tema debido a las malas experiencias vividas en este sentido.

En relación con la constitucionalización de Bomberos de Chile propuesto por la iniciativa popular de norma N° 6.199, el consejero **Christian Suárez** señaló estar de acuerdo con aquello. Expresó que quizás establecería más escuetamente la norma y la ubicaría en otro lugar en el anteproyecto.

La consejera **Patricia Spoerer** recordó que la enmienda tuvo un efecto transversal y reunió el apoyo de todos los consejeros cuando la expusieron ante la Comisión.

El consejero **Carlos Solar** recordó dos cosas respecto a Bomberos de Chile: la primera es que le costará al Fisco ciento veinte mil millones de pesos. Por otro lado, expresó que falta en la iniciativa popular de norma consagrar el sometimiento de esta institución a la fiscalización de la Contraloría General de la República en virtud del uso de los recursos recibidos.

La consejera **Jessica Bengoa** expresó que respaldaba la iniciativa popular de norma. Expresó que debe apoyarse a esta institución a pesar de todos los costos, por cuanto es un beneficio la labor de Bomberos de Chile para todas las familias que se ven afectadas no solo en incendios, sino que en otras situaciones.

La consejera **María Claudia Jorquera** se sumó a las palabras anteriormente dichas y señaló que sería un importante reconocimiento a los miles de personas que ayudan en las situaciones de emergencia. Expresó que debe reconocerse la labor a estos héroes anónimos y su trabajo noble que realizan día a día por Chile.

3.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados



Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) y e) del artículo 75.1 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas aprobadas, las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la comisión.

(i) Enmiendas aprobadas

En virtud de lo dispuesto en el literal d), del artículo 75.1 del Reglamento se consigna que la comisión **aprobó** las enmiendas N°s 2/5, 4/5, 5/5, 23/5 y 27/5, así como las iniciativas populares de norma N° 7.927 a los artículos 110 y artículo 112, y la N° 6.199 incisos 1 y 3, todas ellas con las modificaciones propuestas, cuyo tenor es el siguiente:

- Enmienda 2/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 93, la expresión “treinta y cinco” por “cuarenta”.

- Enmienda 4/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 94, entre las expresiones “efectuará” y “en”, la expresión “junto con la de parlamentarios,”.

- Enmienda 5/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 2 del artículo 94 por el siguiente:

“Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.”.

- Enmienda 23/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el literal r) del artículo 102, la frase “a lo dispuesto en el artículo 122”, por “a lo dispuesto en esta Constitución.”.

- Enmienda 27/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 108, la expresión “las ministras y los ministros” por “los ministros”.

- Iniciativa popular de norma N° 7.927 al artículo 110 con las modificaciones propuestas por las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, que modifica sus incisos segundo, tercero y cuarto, y agrega los incisos 7 y 8, de la siguiente manera:



“2. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, al Presidente de la República le corresponderá el Gobierno y la Administración del Estado. Al Gobierno además le corresponderá de la definición y aprobación de políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. El Gobierno está integrado por Ministros, Subsecretarios, representantes del Presidente en las regiones y provincias, embajadores y por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.

3. Por su parte, a la Administración del Estado le corresponderá ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones definidas por el Gobierno. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial y objetiva, y velando en todo momento por la calidad del servicio, promoviendo la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos. Sus órganos estarán integrados por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.

4. Tanto el Gobierno como la Administración del Estado tendrán por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

7. Asimismo, la ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.

8. La ley deberá establecer mecanismos adecuados para que las transferencias corrientes a personas jurídicas de derecho privado se efectúen, por regla general, previo concurso público y conforme a criterios técnicos y objetivos. Igualmente deberá establecer los requisitos de idoneidad necesarios para recibir tales asignaciones, los mecanismos de rendición de cuentas y las sanciones en caso de incumplimiento.”.

- Iniciativa popular de norma N° 7.927 al artículo 112 con las modificaciones propuestas por las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, para modificar el inciso segundo e incorporar un nuevo inciso final al artículo 112, del siguiente tenor:

“2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen único, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el procedimiento de evaluación de desempeño, en base a criterios objetivos, que deberá identificar los logros, resultados, brechas de desempeño y oportunidades de mejora en las competencias y aptitudes demostradas para el ejercicio de una función o cargo, la facultad de desvinculación fundada así como el correspondiente



sistema de seguro o indemnización por años de servicio, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, su carrera funcionaria, los procesos de movilidad al interior de los órganos de la Administración del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

Inciso final. Existirá un organismo de carácter técnico y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Civil. En el cumplimiento de sus funciones, estará a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional, y respetando los principios que rigen en materia de empleo público."

- Iniciativa popular de norma N° 6.199, incisos 1 y 3, del proponente Comité de Ciudadanos por la Dignidad de los Bomberos de Chile, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

Los cuerpos de bomberos de Chile constituyen una institución nacional, cuya finalidad es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, de forma coordinada con otros organismos públicos competentes.

La afiliación de sus miembros será voluntaria y se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad y transparencia”.

Asimismo, **se aprobaron las enmiendas formuladas en virtud del artículo 74.3 del Reglamento** a los artículos 102 literales a) y l), 111, 114, 115 nuevo, nuevo capítulo V *bis* titulado “Defensa Nacional”, 115.1, 115.2, 115.3, 115.4, 115.5, 117, para crear nuevo epígrafe “disposiciones generales”, 117 ter, 117 quater, nuevo capítulo V ter titulado “de la Seguridad Pública”, 118 incisos 1, 2 y 4, 118.3, 118 *bis*, nuevo epígrafe “Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”, 119.1, 119.2, 119 *bis*, nuevo epígrafe “Gendarmería de Chile”, 120.1, 120.2, 121 *bis*, 121 ter y disposiciones transitorias, cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3, por las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, para sustituir el literal a) del artículo 102 por el siguiente:

“a) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.



En el caso de los embajadores, una vez designados y antes de iniciar su servicio en el extranjero, deberán concurrir, previa citación, a la comisión de Relaciones Exteriores del Senado con el fin de efectuar una presentación en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

En caso de que dicha comisión no citare al embajador en un plazo máximo de treinta días previo al inicio del servicio en el extranjero, este funcionario puede prescindir de la concurrencia.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3, por las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, para sustituir el literal l) del artículo 102 por el siguiente:

“l) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la implementación de las leyes.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, para sustituir el artículo 111 por el siguiente:

“Artículo 111

1. Una ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado.
2. La estructura básica de cada organismo estará determinada por la ley. Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo organismo y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen
3. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, para sustituir el artículo 114 por el siguiente:

“Artículo 114

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.
2. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio u otros títulos de imputación, de los organismos de la Administración del Estado, incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, para incorporar un nuevo artículo 115, en el capítulo V de Gobierno y Administración del Estado, dentro del epígrafe titulado "Bases Generales de la Administración del Estado", ajustando la numeración correlativa de los artículos, del siguiente tenor:

"Artículo 115.

1. El Consejo de Evaluación de Leyes y Políticas Públicas es un organismo legalmente autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.
2. El Consejo tendrá por objeto la evaluación de las leyes y las políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas.
3. Asimismo, deberá elaborar, con la periodicidad que determine la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Presidente de la República y del Congreso Nacional. El plan, su metodología y conclusiones serán públicos y deberán ser puestos a disposición del Presidente de la República, del Congreso Nacional y de las instituciones de la Administración del Estado que correspondan.
4. Con el propósito de garantizar la calidad y eficacia de las leyes y políticas públicas, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, y a las instituciones correspondientes, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios y la modificación o cese de los programas que estime convenientes.
5. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de una Comisión Directiva. La Comisión Directiva estará constituida por cinco integrantes, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, agregar un nuevo capítulo V *bis*, titulado "Defensa Nacional", sustituyendo el epígrafe "Fuerzas Armadas" y comprendiendo los artículos 115, 116 y 117.

- Votación separada del inciso 1 del artículo 115 de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer:

"1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley. El Presidente de la República es el encargado de conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas."



- Votación separada del artículo 115.2 de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer: “2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en tareas de seguridad e intereses territoriales, en situaciones de protección civil, en contribución al desarrollo nacional, en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional y en apoyo a la política exterior del Estado, en conformidad con la Constitución y la ley.”

- Votación separada artículo 115.3 de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer: “3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.”

- Votación separada del artículo 115.4 de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer: “4. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas Armadas, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, ni postularse a cargos de elección popular.”

- Votación separada del artículo 115.5 de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer: “5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir, el artículo 117 por uno del siguiente tenor:

“1. El Presidente de la República nombrará a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

2. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informando a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.”



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer, para incorporar, un nuevo epígrafe, a continuación del artículo 117, denominado “Disposiciones generales”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para incorporar, un nuevo artículo, 117 ter, dentro del epígrafe “Disposiciones generales”, del siguiente tenor:

“Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer, para incorporar, un nuevo artículo, 117 quater, dentro del epígrafe “Disposiciones generales”, del siguiente tenor:

“Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para agregar un nuevo capítulo V ter, titulado “de la Seguridad Pública”, que incluye los epígrafes “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, “Disposiciones generales” y los artículos 118, 119, 120 y 121.

- Votación separada de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento al artículo 118, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para sustituir los incisos 1, 2 y 4 por unos del siguiente tenor:

“1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile y dependen directamente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior, colaboran en situaciones de emergencia y en catástrofes nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

2. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

4. Las correspondientes leyes institucionales establecerán las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y



dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.”.

- Votación separada de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento al artículo 118, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 3 por uno del siguiente tenor:

“3. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas de Orden y Seguridad, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, postularse a cargos de elección popular.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para incorporar un nuevo artículo 118 *bis*, del siguiente tenor:

“La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para crear un nuevo epígrafe denominado “Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”, inmediatamente anterior al artículo 119.

- Votación separada del inciso 1 de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para sustituir el artículo 119, por uno del siguiente tenor:

“1. Carabineros de Chile, como cuerpo armado, es una institución policial técnica, de carácter militar, cuya finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, y cumplir con las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

- Votación separada del inciso 2 la enmienda formulada en virtud del 74.3, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para sustituir el artículo 119, por uno del siguiente tenor:

2. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico. Sus acciones se orientarán a la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y el cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.”.



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para incorporar un nuevo artículo 119 *bis*, por uno del siguiente tenor:

“1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período.

3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informado a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.

4. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para crear un nuevo epígrafe denominado “Gendarmería de Chile”, inmediatamente anterior al artículo 120.”

- Votación separada de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer, para sustituir el artículo 120.1 por uno del siguiente tenor:

“1. Gendarmería de Chile es un servicio público, que tiene por finalidad atender, vigilar, y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, velar por la seguridad interior de los establecimientos penales del país, y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

- Votación separada de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer, para sustituir el artículo 120.2 por uno del siguiente tenor:

2. Dependerá del ministerio que establezca la ley institucional.”.



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer, para incorporar un nuevo artículo 121 *bis*, del siguiente tenor:

“Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará especialmente la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber, en los términos establecidos en la ley.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer, para incorporar, un nuevo artículo 121 *ter*, del siguiente tenor:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades, cuando éstas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento de las y los consejeros Eluchans, De la Maza, Spoerer, Ortega, Solar, Hutt, Jorquera, para incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“Las modificaciones dispuestas en el artículo 93, comenzarán a regir a contar de la próxima elección presidencial inmediatamente posterior a la aprobación de esta Constitución.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer, para incorporar la siguiente disposición transitoria al Anteproyecto, del siguiente tenor:

“Dentro del término de cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, deberá ingresar un proyecto de ley que creará una Policía Fronteriza que será encargada del control, patrullaje y resguardo de las fronteras terrestres nacionales en la forma que determine la ley institucional. Dicha policía se coordinará con los organismos públicos relacionados al control fronterizo para sus objetivos, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Aérea de Chile y de la Autoridad Marítima, respecto de la frontera aérea y marítima.”.

(ii) Enmiendas y artículos rechazados

En virtud de lo dispuesto en el literal e), del artículo 75.1 del Reglamento **se rechazó por la comisión las enmiendas** 1/5, 15/5, 16/5, 17/5, 21/5, 22/5, 24/5, 34/5, iniciativa popular de norma N° 7.927 al artículo 111, 44/5, 45/5, 46/5, 47/5, iniciativa popular



de norma N° 7.927 al artículo 113, iniciativa popular de norma N° 7.927 al artículo 114 nuevo, 58/5, 61/5, 66/5, 68/5, 8/NC, 9/NC, 72/5, 76/5, 77/5, iniciativa popular de norma N° 7.983 al inciso 2 del artículo 121, 78/5, iniciativa popular de norma N° 6.199 al inciso 2 del artículo nuevo y enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento a la disposición transitoria vigesimocuarta, cuyo tenor es el siguiente:

- Enmienda 1/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 92, la expresión “Presidente o Presidenta de la República” por “Presidente de la República”.

- Enmienda 15/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 99, el guarismo “dos años” por “un año”.

- Enmienda 16/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para reemplazar en el inciso 3 del artículo 99, el guarismo “dos años” por “tres años”.

- Enmienda 17/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 100.

- Enmienda 21/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el literal o) del artículo 102, a continuación de “en casos de guerra,” y antes de la palabra “la jefatura”, la frase “o estados de excepción,”.

- Enmienda 22/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el literal q) del artículo 102, la expresión “seguridad de la nación” por la siguiente: “seguridad pública y defensa nacional”.

- Enmienda 24/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 103, la expresión “Las ministras y ministros” por “Los ministros”.

- Enmienda 34/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 111 por el siguiente:

“1. Una ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado.

2. La estructura básica de cada organismo estará determinada por la ley. Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo organismo y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen”.



- Iniciativa popular de norma 7.927, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 111 por el siguiente:

“1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las modificaciones que realice el Presidente de la República a través de un Decreto con Fuerza de Ley dentro de los tres meses siguientes de asumir el cargo y de las potestades de organización interna de cada servicio.

2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

3. En todos los cambios organizacionales internos que impliquen procesos de contratación y promoción, los jefes de servicio deberán implementar procesos de movilidad entre los distintos órganos de la Administración del Estado, pudiendo los funcionarios de todos los servicios públicos acceder a ellos con igualdad de oportunidades sin otros requisitos que los que fije esta Constitución y las leyes, y con las excepciones que la propia Constitución admita, respetando y promoviendo criterios de inclusión, no discriminación y equidad”.

- Enmienda 44/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 1 del artículo 113 la expresión “o independientes”.

- Enmienda 45/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar en el inciso 2 del artículo 113, la frase “su mayor independencia” por la frase “la autonomía de sus órganos directivos y sistemas de gobernanza”.

- Enmienda 46/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 3 la expresión “o independientes”.

- Enmienda 47/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 113.

- Iniciativa popular de norma 7.927, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 113 por el siguiente:

“Artículo 113

1. Los servicios u organismos públicos técnicos con competencias para dictar normas de carácter general, fiscalizar actividades económicas esenciales y prestar servicios de utilidad pública, tendrán sistemas de gobernanza que garanticen su imparcialidad e independencia, y



el cumplimiento de estándares preestablecidos de excelencia técnica, transparencia y rendición de cuentas, según lo determine una ley institucional.

2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar la autonomía de sus órganos directivos y sistemas de gobernanza, estableciendo al menos:

a) La designación de su jefe de servicio y de un consejo directivo colegiado por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En este proceso de designación la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otros órganos del Estado.

b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio y de quienes integren el consejo directivo.

c) El plazo de duración del jefe de servicio y de quienes integren el consejo directivo, el que deberá exceder siempre el mandato del Presidente de la República.

d) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.

e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión”.

- Iniciativa popular de norma 7.927, de los proponentes Horizontal y otros, para agregar un artículo 114 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 114

1. La ley institucional creará y regulará una Agencia de Calidad de Políticas, Servicios y Programas Públicos, organismo público técnico e independiente, responsable de la evaluación de la efectividad y eficiencia de servicios, programas y políticas públicas. La autoridad superior de este organismo radicará en un consejo autónomo integrado por 5 consejeros que durarán 6 años en el cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros. El procedimiento de selección de sus integrantes y su gobernanza deberá cumplir con los preceptos establecidos en la ley institucional para servicios u organismos autónomos técnicos. Las mejoras de programas y políticas públicas que pudiere recomendar, se harán constar en informes públicos que el Consejo aprobará y remitirá al Presidente de la República, los ministros respectivos, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y al Presidente del Senado.



2. La ley institucional establecerá y regulará un Consejo Autónomo de Alta Dirección Pública, servicio público técnico e independiente responsable de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública y de aquellos que deban seleccionarse con su participación. En el ejercicio de sus funciones deberá cautelar los principios de no discriminación, imparcialidad y plena transparencia de los procesos de selección y garantizar la confidencialidad de la información. El Consejo tendrá la potestad de rechazar peticiones de renuncia de funcionarios nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública si es que ellas no están debidamente fundadas e informadas previamente. El Consejo estará integrado por 5 consejeros que durarán 6 años en el cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros. El procedimiento de selección de sus integrantes y su gobernanza deberá cumplir con los preceptos establecidos en la ley institucional para servicios u organismos autónomos técnicos”.

- Enmienda 58/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso final al artículo 114 del siguiente tenor:

“4. Una ley institucional establecerá los tribunales de lo contencioso administrativo que conocerán de las acciones de este artículo y determinará su organización y demás competencias.”.

- Enmienda 61/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para añadir en el inciso 1 del artículo 115, después de la palabra “seguridad” y antes de la expresión “de la Nación”, la siguiente palabra: “externa”.

- Enmienda 66/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso 4 en el artículo 115, pasando a ser inciso 5 el actual inciso 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Las Fuerzas Armadas deben tener un respeto irrestricto al orden democrático constitucional y a los derechos humanos.”.

- Enmienda 68/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar, en el inciso 1 del artículo 116, luego de “a través de sus propias Escuelas”, la frase “que serán de acceso gratuito”.

- Enmienda 8/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo epígrafe “SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD”, en el nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.



- Enmienda 9/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.

1. Existirá un Consejo Interministerial de Seguridad, con una Secretaría Ejecutiva permanente a cargo del ministerio a cargo de la Seguridad Pública, en las materias vinculadas a la seguridad interior, el resguardo de la frontera, el combate del terrorismo y el crimen organizado, y la mantención del orden público; la adecuada coordinación de las instituciones vinculadas a la seguridad interior; y demás funciones relacionadas a ellas que serán reguladas en una ley institucional.

2. El Consejo deberá proponer políticas y directivas presidenciales, generar informes de seguridad nacional interna y externa, y coordinar planes de acción.

3. Además de las amenazas tradicionales a la seguridad de la Nación en el ámbito interno y externo, el Consejo deberá considerar aquellas amenazas emergentes relacionadas con el crimen organizado transnacional, narcotráfico, migración irregular, terrorismo, ciberamenazas a la Infraestructura Crítica del Estado y otras que requieran una acción coordinada e integrada por parte de diferentes organizaciones e instituciones del Estado, según lo disponga la ley.

4. La ley podrá definir una integración permanente o parcial en el Consejo de otros poderes del Estado, además de aquellos del Poder Ejecutivo que disponga el Presidente de la República. La ley deberá considerar al menos la integración permanente en este Consejo de los Ministros encargados de la Seguridad pública, Justicia, Defensa y Relaciones Exteriores.

5. El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, podrá disponer la creación de Unidades de Coordinación Estratégica, definiendo la amenaza y la zona geográfica de responsabilidad, encargadas de fusionar información desde diferentes instituciones y planificar operaciones coordinadas e interagenciales, orientadas a potenciar la capacidad de respuesta del Estado frente a graves problemas de seguridad, dentro de las atribuciones que la ley otorga a cada institución, y asegurando la efectividad del apoyo mutuo.

6. La ley regulará la participación y relación de los organismos de inteligencia del Estado en el Consejo Interministerial de Seguridad.”.

- Enmienda 72/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 3 del artículo 118 por uno del siguiente tenor:



“Las Fuerzas de Orden y Seguridad, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, por esencia obedientes y no deliberantes y subordinadas al poder civil legítimamente constituido”.

- Enmienda 76/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para intercalar en el inciso 1 del artículo 120, luego de “Escuelas” las palabras “, las que serán de acceso gratuito,”.

- Enmienda 77/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 2 del artículo 121 por uno del siguiente tenor: “La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las instituciones autorizadas por esta Constitución, considerando especialmente los criterios de proporcionalidad y necesidad, respetando siempre la dignidad de la persona y los derechos humanos, conforme a la Constitución y las leyes.”.

- Iniciativa popular de norma 7.983, del proponente Yo Apoyo a Carabineros (YAAC), para agregar al inciso 2 del artículo 121, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Cuando los miembros de Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública empleen racionalmente la fuerza dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que corresponda, dicha acción estará amparada por el Estado de Derecho y exenta de responsabilidad penal. Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará, especialmente, la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber”.

- Enmienda 78/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo artículo 121 *bis*, que establece lo siguiente:

“1. El personal de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán representar las órdenes manifiestamente ilegales. La ley regulará el procedimiento para tal efecto.

2. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”.

- Iniciativa popular de norma 6.199 del proponente Comité de Ciudadanos por la Dignidad de los Bomberos de Chile, para agregar un inciso 2 al artículo, nuevo, del siguiente tenor:



“La Ley regulara los mecanismos para garantizar cobertura financiera para sus gastos operacionales en el ejercicio de sus funciones y un sistema de seguridad social para su personal por accidentes o enfermedades por actos de servicios”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, para suprimir en la disposición transitoria Vigésimocuarta la siguiente frase: "técnicos funcionalmente autónomos o independientes".

Las siguientes **enmiendas se dieron por rechazadas por ser contradictorias con las ideas ya aprobadas**: 3/5, 6/5, 7/5, 8/5, 9/5, 10/5, 11/5, 12/5, 13/5, 14/5, 18/5, 19/5, 25/5, 26/5, 28/5, 29/5, 30/5, 31/5, 32/5, 33/5, 35/5, 36/5, 37/5, 38/5, 39/5, 40/5, 41/5, 42/5, 43/5, 48/5, 49/5, 50/5, 51/5, 52/5, 53/5, 54/5, 56/5, 59/5, 60/5, 62/5, 63/5, 64/5, 67/5, 69/5, 70/5, 71/5, 1/NC, 2/NC, 3/NC, 5/NC, 75/5 y 19/DT, cuyo tenor es el siguiente:

- Enmienda 3/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 93 la frase “treinta y cinco años de edad”, por la expresión “cuarenta años de edad”.

- Enmienda 6/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 94, la expresión “Si a la elección de Presidente o Presidenta de la República” por “Si a la elección de Presidente de la República”.

- Enmienda 7/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 94, a continuación de la palabra “mayorías” la expresión “relativas”.

- Enmienda 8/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 2 del artículo 94, la oración “y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda”.

- Enmienda 9/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 94, la coma que sigue a la palabra “primera”, por un punto final.

- Enmienda 10/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 2 del artículo 94 la siguiente frase: “, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda”.



- Enmienda 11/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir, en el inciso 2 del artículo 94, la frase “, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda.”.
- Enmienda 12/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 96, la expresión “Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados” por “Presidente de la Cámara de Diputados”.
- Enmienda 13/5, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 97, la expresión “Cámara de Diputadas de Diputadas y Diputados” por “Cámara de Diputados”.
- Enmienda 14/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el artículo 98, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “Cámara de Diputados”.
- Enmienda 18/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el literal a) del artículo 102, la frase “Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”, por una frase del siguiente tenor: “Estos funcionarios deberán concurrir a la comisión de Relaciones Exteriores del Senado, antes de que inicien su servicio en el extranjero, y mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”.
- 19/5 De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el literal a) del artículo 102, la expresión “los embajadores y embajadoras” por “los embajadores”.
- Enmienda 25/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 107, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “Cámara de Diputados”.
- Enmienda 26/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 107, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “Cámara de Diputados”.



- Enmienda 28/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 110, después de la oración “velando en todo momento por la calidad del servicio”, la frase: “promoviendo la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos”.
- Enmienda 29/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 110, la expresión “interés general”, por “bien común”.
- Enmienda 30/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 2 del artículo 110 la expresión “interés general”, por la frase “bien común”.
- Enmienda 31/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 4 del artículo 110.
- Enmienda 32/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 4 del artículo 110, la frase “calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones”, por la siguiente: “esto es, Ministros y Subsecretarios, representantes del Presidente en regiones y provincias, embajadores y quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza calificados como tales por la Constitución y la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.”.
- Enmienda 33/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar los siguientes nuevos incisos finales al artículo 110:
“5. La ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.
6. La asignación de recursos públicos correspondientes a transferencias corrientes por parte de cualquier nivel de la Administración del Estado, sea éste nacional, regional o local, a personas jurídicas o asociaciones de cualquier tipo, de derecho privado, deberá efectuarse siempre previo concurso público, salvo que la ley excepcional y expresamente señale lo contrario. Los recursos deberán adjudicarse conforme a criterios técnicos, objetivos y predefinidos, y bajo plena transparencia de los procedimientos, montos y objetivos de la asignación de recursos, debiendo cumplir con todos los requisitos y condiciones que señale la ley. En todo caso, para que proceda la asignación de los recursos deberán constar, en los convenios respectivos, las acciones a desarrollar, metas, plazos y forma de rendir cuenta, periódicamente, de su aplicación. En caso alguno, las transferencias y compromisos podrán exceder el ejercicio presupuestario respectivo, y deberán efectuarse según avance efectivo. Las transferencias deberán realizarse a entidades que acrediten experiencia en las acciones



que, conforme a los convenios, deben desarrollarse, conforme lo señale la ley. Las entidades privadas, receptoras de estos recursos, deberán mantener permanentemente a disposición de las personas los antecedentes que al efecto señale la ley y cumplir con el deber de registro. La entidad que no cumpla con los requisitos se verá imposibilitada de recibir nuevos fondos hasta subsanar el incumplimiento.

7. Los organismos de la Administración del Estado responsables de las transferencias de recursos deberán velar por el buen uso de dichos recursos y estarán sometidos a los controles que establezca esta Constitución y la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan recaer en las autoridades y funcionarios del caso por el incumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y la ley. Los ministerios y servicios públicos deberán resguardar el registro de la información correspondiente y deberán publicar la información relativa a las transferencias, en conformidad a lo dispuesto en la ley.”.

- Enmienda 35/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para intercalar en el inciso 1 del artículo 112, entre la frase “La ley establecerá un régimen general” y la frase “de la función pública,”, la frase “y único”.

- Enmienda 36/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar en el inciso 1 del artículo 112, después de la frase “función pública”, la siguiente frase “garantizando la carrera funcionaria”.

- Enmienda 37/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 1 del artículo 112 la expresión “institucional”, a continuación de la expresión “ley”.

- Enmienda 38/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 112 la expresión “no discriminatorio”, por “ajeno a toda discriminación arbitraria”.

- Enmienda 39/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 112, a continuación de la voz “funcionarios públicos” la expresión “la evaluación en base a criterios objetivos,”.

- Enmienda 40/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 112, a continuación de la expresión “el perfeccionamiento continuo de sus integrantes” la frase “su carrera funcionaria,”.

- Enmienda 41/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 2 del artículo 112, antes de la oración “y deberá



garantizar la continuidad del servicio público.”, lo siguiente: “las reglas básicas del procedimiento de evaluación de desempeño, la facultad de desvinculación, la forma y condiciones del régimen indemnizatorio por cese de funciones, cuando corresponda conforme a la ley,”.

- Enmienda 42/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para incorporar dos nuevos incisos 4 y 5 al artículo 112, del siguiente tenor:

“4. La ley que establezca el régimen general y único de la función pública deberá contener una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente de la República, que señale, a lo menos, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad y su condición de excepcionalidad.

5. Habrá un organismo de carácter técnico y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Civil. En el cumplimiento de sus funciones, estará a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional.”.

- Enmienda 43/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un nuevo inciso 4 al artículo 112, del siguiente tenor:

“La ley institucional establecerá, asimismo, el carácter excepcional de los funcionarios de confianza que cumplen funciones de gobierno, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios y las demás regulaciones pertinentes a ellos.”.

- Enmienda 48/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 1 del artículo 114, entre las expresiones “por” y “un órgano”, la expresión “la acción u omisión de”.

- Enmienda 49/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 2 del artículo 114 por el siguiente:

“La nulidad de los actos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 9 podrá ser reclamada en la forma que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones legales, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente o del órgano que lo dictó.”.

- Enmienda 50/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 114, por el siguiente:

“2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución.”.



- Enmienda 51/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir el inciso 2 del artículo 114.
- Enmienda 52/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar en el inciso 3 del artículo 114, la expresión “de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos” por la frase “u otros títulos de imputación de los organismos de la Administración del Estado,”.
- Enmienda 53/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 114, la frase “La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.”.
- Enmienda 54/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 3 del artículo 114.
- Enmienda 56/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 114, la frase final del inciso “La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio”.
- Enmienda 59/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para sustituir, el epígrafe “Fuerzas Armadas” por “Capítulo VI: Defensa Nacional”, el que comprenderá los artículos 115, 116 y 117.
- Enmienda 60/5, de las y los consejeros Cuevas, Eluchans, Gallardo, Figueroa, Mangelsdorff, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva, para agregar un nuevo Capítulo VI, titulado “Defensa Nacional”, renumerando en consecuencia los capítulos siguientes.
- Enmienda 62/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar, en el inciso 1 del artículo 115, antes de “Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército”, la oración “El Presidente de la República es el encargado de conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra o estados de excepción, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.”.
- Enmienda 63/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 115, la expresión “del ministerio a cargo de la Defensa Nacional” por “del Presidente de la República a través del Ministerio de Defensa Nacional”.



- Enmienda 64/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 115 el adverbio “, excepcionalmente,” antes de la frase “en la cooperación internacional”.

- Enmienda 67/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar, en el inciso 4 del artículo 115, a continuación de la frase: “Sus miembros en servicio activo” la frase “y el personal que integren las Fuerzas Armadas, cualquier sea su contratación”.

- Enmienda 69/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para sustituir, en el inciso 2 del artículo 117, la oración “, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo” por “y no podrán ser nombrados para un nuevo período.”.

- Enmienda 70/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo “XX”

Ejército de Chile dispondrá de una Policía de Fronteras que dependerá del Ministerio encargado de la Defensa Nacional encargada del control y resguardo de las fronteras nacionales terrestres en la forma que determine su ley institucional, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Área de Chile y de la Autoridad Marítima respecto a la frontera aérea y marítima”.

- Enmienda 71/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo, para modificar el epígrafe del capítulo V “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y convertirlo en un nuevo capítulo, antes del Capítulo VI “Gobierno y Administración Regional y Local” y sustituir su contenido por uno del siguiente tenor:

“CAPÍTULO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Fuerzas de Orden y Seguridad

Artículo 1.

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.

2. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

3. Las correspondientes leyes institucionales establecerán las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y



dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

4. Sus miembros en servicio activo no podrán postularse a cargos de elección popular.

Artículo 2.

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

2. La Ley de Presupuestos deberá asegurar el financiamiento de las capacidades operacionales de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, considerando los requerimientos de su preparación profesional y entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile

Artículo 3.

1. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, y en el resguardo del ciberespacio, en conformidad a la Constitución y las leyes.

2. Carabineros de Chile es una institución policial técnica, que depende directamente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste, así como con el resto de las autoridades, incluyendo las regionales y locales, y de los demás organismos públicos, a través de la subsecretaría que determine la ley.

3. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico, dependiente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste, el resto de las autoridades, incluyendo las regionales y locales, y de los demás organismos públicos, a través de la subsecretaría que determine la ley institucional.

Artículo 4.

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.



3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.

4. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Gendarmería de Chile

Artículo 5.

Gendarmería de Chile es un organismo público, dependiente del ministerio que establezca la ley institucional, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, el deber de atender y vigilar, y contribuir a la reinserción social, de las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 6.

El Director Nacional de Gendarmería será designado por el Presidente de la República en conformidad al procedimiento establecido en la ley institucional.

Disposiciones generales

Artículo 7.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades, cuando éstas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley.”

- Enmienda 1/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para crear un nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.

- Enmienda 2/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO XX.

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y la ley.

2. Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que existe para dar eficacia al derecho y tendrá como misión principal la prevención de delitos, así como



garantizar y mantener el orden y la seguridad públicos interior en todo el territorio de la República y desarrollar otras funciones que le encomienden la ley.

3. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto, y que tendrá como misión preferente la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y al cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.

4. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia a las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a la ley.

5. Además, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile colaboran, dentro de la esfera de sus competencias, en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales

6. Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

7. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de orden y seguridad, el uso de la fuerza, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, antigüedad, la carrera policial, su previsión y presupuesto.

8. El Estado establecerá fórmulas de resguardo de la integridad física y psíquica del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones.”

- Enmienda 3/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.



3. El Director Nacional de Gendarmería de Chile será designado por el Presidente de la República entre los cinco oficiales penitenciarios de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.

4. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones y al Director Nacional de Gendarmería de Chile en su caso, antes de completar su respectivo período.”.

- Enmienda 5/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley.”.

- Enmienda 75/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 119:

“Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares”.

- Enmienda 19/DT de las y los consejeros Bengoa, Ñanco, Suárez, Pardo, Araya, Melín, Márquez y Viveros, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“El Presidente de la República enviará dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la organización, funcionamiento y procedimientos de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere el inciso 4 del artículo 114”.

Finalmente, las siguientes **enmiendas fueron retiradas** por sus autores: 20/5, 55/5, 57/5, 65/5, 73/5 y 74/5, así como las enmiendas presentadas en virtud del artículo 74.3 del reglamento dirigidas a los artículos 102 literales a) y l), y 117 *bis*, cuyo tenor es el siguiente:



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para sustituir el literal a) del artículo 102 por el siguiente:

“Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

En el caso de los embajadores, una vez designados y antes de iniciar su servicio en el extranjero, deberán concurrir a la comisión de Relaciones Exteriores del Senado con el fin de efectuar una presentación en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

En caso de que dicha comisión no citare al embajador en un plazo máximo de sesenta días previo al inicio del servicio en el extranjero, este funcionario puede prescindir de la concurrencia.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para sustituir el literal l) del artículo 102, por uno del siguiente tenor: “Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.”

- Enmienda 20/5, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el literal l) del artículo 102, por el texto que sigue:

“l) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.”.

- Enmienda 55/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 114, la expresión “la falta de servicio” por la expresión “actos, hechos u omisiones” y para suprimir la frase final del referido inciso.

- Enmienda 57/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar, en el inciso 3 del artículo 114, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto “Igual reclamación podrá interponer en caso de afectación antijurídica de confianza legítima.”.

- Enmienda 65/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar, en el inciso 3 del artículo 115, enseguida del punto final la siguiente frase: “Sus integrantes no podrán manifestarse, ni dirigir peticiones a la autoridad, sea de modo individual o colectivo.”.



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, y Spoerer para incorporar, un nuevo artículo, 117 *bis*, dentro del epígrafe “Disposiciones generales”, del siguiente tenor:

“Los integrantes de las Fuerzas Armadas, se registrarán exclusivamente, en lo administrativo y disciplinario, por las disposiciones que establezca su ley institucional, sus estatutos y reglamentos.”.

- Enmienda 73/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para añadir en el inciso 3 del artículo 118: “Sus integrantes no podrán manifestarse, ni dirigir peticiones a la autoridad, sea de modo individual o colectivo.”.

- Enmienda 74/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 118:

“La Ley de Presupuestos deberá asegurar el financiamiento de las capacidades operacionales de las Fuerzas Armadas, considerando los requerimientos de su preparación profesional y entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.”

3.3. Votación en particular

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo y a cada enmienda formulada a algún artículo de este capítulo.

Título del capítulo “Gobierno y Administración del Estado”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Título del capítulo “Gobierno y Administración del Estado”

(ii) Votación en particular

1) Votación del título del capítulo “Gobierno y Administración del Estado” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Gobierno y Administración del Estado

Epígrafe “Presidente de la República”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “**Presidente de la República**”

(ii) Votación en particular

2) Votación del epígrafe “Presidente de la República” en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Presidente de la República

Artículo 92

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 92

1. El gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.
2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

(ii) Votación en particular

3) Votación del artículo 92 conjuntamente con la enmienda N° 1/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 92, la expresión “Presidente o Presidenta de la República” por “Presidente de la República”.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar, Spoerer



Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	2	Eluchans y Jorquera
Resultado	Rechazado	

4) Votación del artículo 92		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 92

1. El gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.
2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Artículo 93

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 93

1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) o b), del inciso 1 del artículo 17, tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, en conformidad con esta Constitución.
2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.
3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.



4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

(ii) Votación en particular

5) Votación del artículo 93		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

6) Votación de la enmienda N° 2/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoere, para sustituir en el inciso 1 del artículo 93, la expresión “treinta y cinco” por “cuarenta”.		
Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Aprobada	

7) Votación de la enmienda N° 3/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 93 la frase “treinta y cinco años de edad”, por la expresión “cuarenta años de edad”.		
La enmienda no se puso en votación porque la idea que considera ya fue aprobada en la votación anterior.		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 93

1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) o b), del inciso 1 del artículo 17, tener cumplidos **cuarenta** años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, en conformidad con esta Constitución.

2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.



3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 94

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 94

1. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

2. Si a la elección de Presidente o Presidenta de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

(ii) Votación en particular

8) Votación del artículo 94		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

9) Votación de la enmienda N° 4/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 94, entre las expresiones “efectuará” y “en”, la expresión “junto con la de parlamentarios,”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer



Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

10) Votación de la **enmienda N° 5/5**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 2 del artículo 94 por el siguiente:
“Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

11) **Enmienda N° 6/5**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 94, la expresión “Si a la elección de Presidente o Presidenta de la República” por **“Si a la elección de Presidente de la República”.**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

12) **Enmienda N° 7/5**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 94, a continuación de la palabra “mayorías” la expresión **“relativas”.**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

13) **Enmienda N° 9/5**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 94, la coma que sigue a la palabra “primera”, por un punto final.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

14) **Enmienda N° 8/5**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 2 del artículo 94, la oración “y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



15) Enmienda N° 10/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 2 del artículo 94 la siguiente frase: “, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

16) Enmienda N° 11/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir, en el inciso 2 del artículo 94, la frase “, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 94

1. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará **junto con la de parlamentarios**, en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

2. Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Artículo 95

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 95

1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.



2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 97.

(ii) Votación en particular

17) Votación del artículo 95 en los términos planteados en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 95

1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 97.

Artículo 96

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 96

1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.

3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.



4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

(ii) **Votación en particular**

18) Votación del artículo 96		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

19) Votación de la enmienda N° 12/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 96, la expresión “Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados” por “Presidente de la Cámara de Diputados”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) **Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional**

Artículo 96

1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.
2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.
3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.
4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.



Artículo 97

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 97

1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

2. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al literal g) del artículo 60 convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

(ii) Votación en particular

20) Votación del artículo 97		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

21) Votación de la enmienda N° 13/5, de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 97, la expresión “Cámara de Diputadas de Diputadas y Diputados” por “Cámara de Diputados”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 97

1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.



2. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al literal g) del artículo 60 convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 98

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 98

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

(ii) Votación en particular

22) Votación del artículo 98		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

23) Votación de la enmienda N° 14/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el artículo 98, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “Cámara de Diputados”.
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Artículo 98

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 99

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 99

1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.
2. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.
3. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.
4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente y le será aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 93.

(ii) Votación en particular

24) Votación del artículo 99		
Votos a favor	10	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	2	De la Maza y Ortega



Resultado	Aprobado
------------------	-----------------

25) Votación de la enmienda N° 15/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 99, el guarismo “dos años” por “un año”.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

26) Votación de la enmienda N° 16/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para reemplazar en el inciso 3 del artículo 99, el guarismo “dos años” por “tres años”.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 99

1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.
2. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.
3. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.



4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente y le será aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 93.

Artículo 100

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 100

1. El Presidente de la República cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.
2. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República.
3. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 73 y del artículo 74.
4. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.
5. El ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

(ii) Votación en particular

27) Votación conjunta del artículo 100 con la enmienda N° 17/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 100.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

28) Votación del artículo 100		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	



Resultado	Aprobado
------------------	-----------------

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 100

1. El Presidente de la República cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.
2. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República.
3. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 73 y del artículo 74.
4. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.
5. El ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 101

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 101

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

(ii) Votación en particular

29) Votación del artículo 101 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 101

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo 102

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 102

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- a) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.
- b) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad al procedimiento dispuesto en el inciso 2 del artículo 159 de esta Constitución.
- c) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución.
- d) Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 117, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 116.
- e) Designar y remover al General Director de Carabineros de Chile y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 119, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 120.
- f) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, a su representante en cada una de las regiones y provincias, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que esta determine.
- g) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.
- h) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.
- i) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.
- j) Convocar a referendos y plebiscitos en los casos establecidos en esta Constitución.



- k) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución.
- l) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución e implementación de las leyes.
- m) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes.
- n) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 61, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.
- ñ) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación.
- o) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.
- p) Declarar la guerra, previa autorización por ley.
- q) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.
- r) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122. La protección comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

(ii) Votación en particular

30) Votación del artículo 102		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

31) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el literal a) del artículo 102 por el siguiente:

“a) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

En el caso de los embajadores, una vez designados y antes de iniciar su servicio en el extranjero, deberán concurrir, previa citación, a la comisión de Relaciones Exteriores del Senado con el fin de efectuar una presentación en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

En caso de que dicha comisión no citare al embajador en un plazo máximo de treinta días previo al inicio del servicio en el extranjero, este funcionario puede prescindir de la concurrencia.”

Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Ñanco
Resultado	Aprobada	

32) Votación de la **enmienda N° 19/5**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el literal a) del artículo 102, la expresión “los embajadores y embajadoras” por **“los embajadores”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

33) Enmienda N° 18/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el literal a) del artículo 102, la frase “Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”, por una frase del siguiente tenor: **“Estos funcionarios deberán concurrir a la comisión de Relaciones Exteriores del Senado, antes de que inicien su servicio en el extranjero, y mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



34) Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el literal a) del artículo 102 por el siguiente:

“Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

En el caso de los embajadores, una vez designados y antes de iniciar su servicio en el extranjero, deberán concurrir a la comisión de Relaciones Exteriores del Senado con el fin de efectuar una presentación en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. En caso de que dicha comisión no citare al embajador en un plazo máximo de sesenta días previo al inicio del servicio en el extranjero, este funcionario puede prescindir de la concurrencia.”.

Retirada

35) Votación de la enmienda N° 20/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el literal l) del artículo 102, por el texto que sigue:

“l) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.”.

Retirada

36) Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el literal l) del artículo 102, por uno del siguiente tenor: “Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.”

Retirada

37) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el literal l) del artículo 102 por el siguiente:

l) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la implementación de las leyes.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



38) Votación de la enmienda N° 21/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el literal o) del artículo 102, a continuación de “en casos de guerra,” y antes de la palabra “la jefatura”, la frase “o estados de excepción.”.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

39) Votación de la enmienda N° 22/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el literal q) del artículo 102, la expresión “seguridad de la nación” por la siguiente: “seguridad pública y defensa nacional”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	rechazada	

40) Votación de la enmienda N° 23/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el literal r) del artículo 102, la frase “a lo dispuesto en el artículo 122”, por “a lo dispuesto en esta Constitución.”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 102

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

a) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

En el caso de los embajadores, una vez designados y antes de iniciar su servicio en el extranjero, deberán concurrir, previa citación, a la Comisión



de Relaciones Exteriores del Senado con el fin de efectuar una presentación en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

En caso de que dicha comisión no citare al embajador en un plazo máximo de treinta días previo al inicio del servicio en el extranjero, este funcionario puede prescindir de la concurrencia.

b) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad al procedimiento dispuesto en el inciso 2 del artículo 159 de esta Constitución.

c) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

d) Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 117, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 116.

e) Designar y remover al General Director de Carabineros de Chile y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 119, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 120.

f) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, a su representante en cada una de las regiones y provincias, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que esta determine.

g) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.

h) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

i) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.

j) Convocar a referendos y plebiscitos en los casos establecidos en esta Constitución.

k) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución.



l) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la implementación de las leyes.

m) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes.

n) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 61, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.

ñ) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación.

o) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.

p) Declarar la guerra, previa autorización por ley.

q) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

r) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad **a lo dispuesto en esta Constitución**. La protección comenzará a regir desde la fecha de su publicación.



Epígrafe “Ministros de Estado”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “**Ministros de Estado**”

(ii) Votación en particular

41) Votación del epígrafe “Ministros de Estado” en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Ministros de Estado

Artículo 103

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 103

1. Las ministras y ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la Administración del Estado.
2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 77.

(ii) Votación en particular

42) Votación de la enmienda N° 24/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 103, la expresión “Las ministras y ministros” por “Los ministros”.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	2	Eluchans y Jorquera
Resultado	Rechazada	



43) Votación del artículo 103		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 103

1. Las ministras y ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la Administración del Estado.
2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 77.

Artículo 104

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 104

1. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplido veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.
2. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma en que establezca la ley.

(ii) Votación en particular

44) Votación del artículo 104 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Artículo 104

1. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplido veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.
2. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma en que establezca la ley.

Artículo 105

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 105

1. Los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

(ii) Votación en particular

45) Votación del artículo 105 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 105

1. Los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 106

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta



Artículo 106

Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.

(ii) Votación en particular

46) Votación del artículo 106 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 106

Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.

Artículo 107

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 107

1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar, y a las demás que establezca la Constitución.

(ii) Votación en particular

47) Votación del artículo 107		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

48) Votación de la **enmienda N° 25/5**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 107, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “**Cámara de Diputados**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

49) Votación de la **enmienda N° 26/5**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 107, la expresión “Cámara de Diputadas y Diputados” por “**Cámara de Diputados**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 107

1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar, y a las demás que establezca la Constitución.

Artículo 108

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 108

1. Es incompatible el cargo de Ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.



2. Durante el ejercicio de su cargo, las ministras y los ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

(ii) Votación en particular

50) Votación de la enmienda N° 27/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 108, la expresión “las ministras y los ministros” por “los ministros”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 108

1. Es incompatible el cargo de Ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

2. Durante el ejercicio de su cargo, **los ministros** estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Artículo 109

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 109

1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente



de la República con el acuerdo de los tres quintos de las senadoras y los senadores en ejercicio.

2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

(ii) Votación en particular

51) Votación del artículo 109 en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 109

1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los tres quintos de las senadoras y los senadores en ejercicio.

2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Epígrafe “Bases Generales de la Administración del Estado”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Bases Generales de la Administración del Estado”

(ii) Votación en particular

52) Votación del epígrafe “Bases Generales de la Administración del Estado” en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Bases Generales de la Administración del Estado

Artículo 110

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 110

1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.

2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley. Actuarán en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.

4. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.

(ii) Votación en particular

53) Votación de la iniciativa popular de norma N° 7.927, de los proponentes Horizontal y otros, conjuntamente con modificaciones formuladas por las y los consejeros Eluchans,



Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, a sus incisos segundo, tercero y cuarto y agregar dos incisos, para sustituir el artículo 110 por el siguiente:

“Artículo 110

- 1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.**
 - 2. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, al Presidente de la República le corresponderá el Gobierno y la Administración del Estado. Al Gobierno además le corresponderá de la definición y aprobación de políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. El Gobierno está integrado por Ministros, Subsecretarios, representantes del Presidente en las regiones y provincias, embajadores y por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.**
 - 3. Por su parte, a la Administración del Estado le corresponderá ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones definidas por el Gobierno. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial y objetiva, y velando en todo momento por la calidad del servicio, promoviendo la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.**
- Sus órganos estarán integrados por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.**
- 4. Tanto el Gobierno como la Administración del Estado tendrán por objeto promover el bien común atendiendo las necesidades públicas, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.**
 - 5. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley actuando en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones.**
 - 6. Los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar progresivamente en su gestión interna y en la prestación de servicios plataformas digitales que garanticen niveles de servicio predefinido, interoperabilidad, seguridad y privacidad de los datos a través de una adecuada gobernanza que mejore su estandarización, uso, flujo e intercambio para satisfacer mejor las necesidades de las personas, debiendo concebir sus procedimientos preferentemente digitales.**



7. Asimismo, la ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.

8. La ley deberá establecer mecanismos adecuados para que las transferencias corrientes a personas jurídicas de derecho privado se efectúen, por regla general, previo concurso público y conforme a criterios técnicos y objetivos. Igualmente deberá establecer los requisitos de idoneidad necesarios para recibir tales asignaciones, los mecanismos de rendición de cuentas y las sanciones en caso de incumplimiento.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	1	Suárez
Abstenciones	3	Antileo, Bengoa y Ñanco
Resultado	Aprobada	

54) Enmienda N° 28/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 110, después de la oración “velando en todo momento por la calidad del servicio”, la frase: **“promoviendo la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

55) Enmienda N° 29/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 110, la expresión “interés general”, por **“bien común”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

56) Enmienda N° 30/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 2 del artículo 110 la expresión “interés general”, por la frase **“bien común”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

57) Enmienda N° 31/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 4 del artículo 110.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

58) Enmienda N° 32/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 4 del artículo 110, la frase “calificados como



tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones”, por la siguiente: **“esto es, Ministros y Subsecretarios, representantes del Presidente en regiones y provincias, embajadores y quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza calificados como tales por la Constitución y la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.”.**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

59) Enmienda N° 33/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar los siguientes nuevos incisos finales al artículo 110:

“5. La ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.

6. La asignación de recursos públicos correspondientes a transferencias corrientes por parte de cualquier nivel de la Administración del Estado, sea éste nacional, regional o local, a personas jurídicas o asociaciones de cualquier tipo, de derecho privado, deberá efectuarse siempre previo concurso público, salvo que la ley excepcional y expresamente señale lo contrario. Los recursos deberán adjudicarse conforme a criterios técnicos, objetivos y predefinidos, y bajo plena transparencia de los procedimientos, montos y objetivos de la asignación de recursos, debiendo cumplir con todos los requisitos y condiciones que señale la ley. En todo caso, para que proceda la asignación de los recursos deberán constar, en los convenios respectivos, las acciones a desarrollar, metas, plazos y forma de rendir cuenta, periódicamente, de su aplicación. En caso alguno, las transferencias y compromisos podrán exceder el ejercicio presupuestario respectivo, y deberán efectuarse según avance efectivo. Las transferencias deberán realizarse a entidades que acrediten experiencia en las acciones que, conforme a los convenios, deben desarrollarse, conforme lo señale la ley. Las entidades privadas, receptoras de estos recursos, deberán mantener permanentemente a disposición de las personas los antecedentes que al efecto señale la ley y cumplir con el deber de registro. La entidad que no cumpla con los requisitos se verá imposibilitada de recibir nuevos fondos hasta subsanar el incumplimiento.

7. Los organismos de la Administración del Estado responsables de las transferencias de recursos deberán velar por el buen uso de dichos recursos y estarán sometidos a los controles que establezca esta Constitución y la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan recaer en las autoridades y funcionarios del caso por el incumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y la ley. Los ministerios y servicios públicos deberán resguardar el registro de la información correspondiente y deberán publicar la información relativa a las transferencias, en conformidad a lo dispuesto en la ley.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 110

1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.

2. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, al Presidente de la República le corresponderá el Gobierno y la Administración del Estado. Al Gobierno además le corresponderá de la definición y aprobación de políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. El Gobierno está integrado por Ministros, Subsecretarios, representantes del Presidente en las regiones y provincias, embajadores y por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.

3. Por su parte, a la Administración del Estado le corresponderá ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones definidas por el Gobierno. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial y objetiva, y velando en todo momento por la calidad del servicio, promoviendo la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

Sus órganos estarán integrados por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.

4. Tanto el Gobierno como la Administración del Estado tendrán por objeto promover el bien común atendiendo las necesidades públicas, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

5. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley actuando en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones.

6. Los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar progresivamente en su gestión interna y en la prestación de servicios plataformas digitales que garanticen niveles de servicio predefinido, interoperabilidad, seguridad y privacidad de los datos a través de una adecuada gobernanza que mejore su estandarización, uso, flujo e intercambio para satisfacer mejor las



necesidades de las personas, debiendo concebir sus procedimientos preferentemente digitales.

7. Asimismo, la ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.

8. La ley deberá establecer mecanismos adecuados para que las transferencias corrientes a personas jurídicas de derecho privado se efectúen, por regla general, previo concurso público y conforme a criterios técnicos y objetivos. Igualmente deberá establecer los requisitos de idoneidad necesarios para recibir tales asignaciones, los mecanismos de rendición de cuentas y las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 111

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 111

1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.

2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrá siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

(ii) Votación en particular

60) Votación de la enmienda N° 34/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 111 por el siguiente:

“1. Una ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado.

2. La estructura básica de cada organismo estará determinada por la ley. Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo organismo y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen”.

Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
----------------------	----------	---



Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	3	Eluchans, Hutt y Jorquera
Resultado	Rechazada	

61) Votación de la **iniciativa popular de norma N° 7.927**, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 111 por el siguiente:

“1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las modificaciones que realice el Presidente de la República a través de un Decreto con Fuerza de Ley dentro de los tres meses siguientes de asumir el cargo y de las potestades de organización interna de cada servicio.

2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

3. En todos los cambios organizacionales internos que impliquen procesos de contratación y promoción, los jefes de servicio deberán implementar procesos de movilidad entre los distintos órganos de la Administración del Estado, pudiendo los funcionarios de todos los servicios públicos acceder a ellos con igualdad de oportunidades sin otros requisitos que los que fije esta Constitución y las leyes, y con las excepciones que la propia Constitución admita, respetando y promoviendo criterios de inclusión, no discriminación y equidad”.

Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Resultado	Rechazada	

62) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 111 por el siguiente:

“Artículo 111

1. Una ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado.

2. La estructura básica de cada organismo estará determinada por la ley. Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo organismo



y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen

3. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Sporer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 111

1. Una ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado.

2. La estructura básica de cada organismo estará determinada por la ley. Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo organismo y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen.

3. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

Artículo 112

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 112

1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.



2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.
3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.

(ii) Votación en particular

63) Votación de la **iniciativa popular de norma N° 7.927**, de los proponentes Horizontal y otros, conjuntamente con modificaciones formuladas por las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, al inciso segundo y agrega un inciso, para sustituir el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112

- 1. La ley institucional establecerá un régimen general único de designación, contratación, promoción y cese de funciones de los funcionarios de la Administración del Estado, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.**
- 2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen único, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el procedimiento de evaluación de desempeño, en base a criterios objetivos, que deberá identificar los logros, resultados, brechas de desempeño y oportunidades de mejora en las competencias y aptitudes demostradas para el ejercicio de una función o cargo, la facultad de desvinculación fundada así como el correspondiente sistema de seguro o indemnización por años de servicio, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, su carrera funcionaria, los procesos de movilidad al interior de los órganos de la Administración del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.**
- 3. Los sistemas de selección, ingreso, promoción y cese en las funciones y empleos públicos que el régimen general contemple, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.**
- 4. La ley institucional que establezca el régimen general único contendrá una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente de la República que establecerá su condición de excepcionalidad, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad, el que sean de libre designación**



presidencial y de los jefes superiores de servicio, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios de la administración del Estado, y el que se mantengan en sus cargos hasta que pierda la confianza de la autoridad que lo nombre, hasta que presente su renuncia o hasta el fin del periodo en que estuviere ejerciendo sus funciones dicha autoridad.

5. Existirá un organismo de carácter técnico y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Civil. En el cumplimiento de sus funciones, estará a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional, y respetando los principios que rigen en materia de empleo público.”

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobado	

64) Enmienda N° 37/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 1 del artículo 112 la expresión “**institucional**”, a continuación de la expresión “ley”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

65) Enmienda N° 35/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para intercalar en el inciso 1 del artículo 112, entre la frase “La ley establecerá un régimen general” y la frase “de la función pública,”, la frase “**y único**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

66) Enmienda N° 36/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. para agregar en el inciso 1 del artículo 112, después de la frase “función pública”, la siguiente frase “**garantizando la carrera funcionaria**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

67) Enmienda N° 38/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 112 la expresión “no discriminatorio”, por “**ajeno a toda discriminación arbitraria**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



68) Enmienda N° 39/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 112, a continuación de la voz “funcionarios públicos” la expresión **“la evaluación en base a criterios objetivos,”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

69) Enmienda N° 40/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 112, a continuación de la expresión “el perfeccionamiento continuo de sus integrantes” la frase **“su carrera funcionaria,”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

70) Enmienda N° 41/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar en el inciso 2 del artículo 112, antes de la oración “y deberá garantizar la continuidad del servicio público.”, lo siguiente: **“las reglas básicas del procedimiento de evaluación de desempeño, la facultad de desvinculación, la forma y condiciones del régimen indemnizatorio por cese de funciones, cuando corresponda conforme a la ley,”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

71) Enmienda N° 42/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para incorporar dos nuevos incisos 4 y 5 al artículo 112, del siguiente tenor: **“4. La ley que establezca el régimen general y único de la función pública deberá contener una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente de la República, que señale, a lo menos, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad y su condición de excepcionalidad.**
5. Habrá un organismo de carácter técnico y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Civil. En el cumplimiento de sus funciones, estará a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

72) Enmienda N° 43/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un nuevo inciso 4 al artículo 112, del siguiente tenor: **“La ley institucional establecerá, asimismo, el carácter excepcional de los funcionarios de confianza que cumplen funciones de gobierno, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios y las demás regulaciones pertinentes a ellos.”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 112

1. La ley institucional establecerá un régimen general único de designación, contratación, promoción y cese de funciones de los funcionarios de la Administración del Estado, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen único, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el procedimiento de evaluación de desempeño, en base a criterios objetivos, que deberá identificar los logros, resultados, brechas de desempeño y oportunidades de mejora en las competencias y aptitudes demostradas para el ejercicio de una función o cargo, la facultad de desvinculación fundada así como el correspondiente sistema de seguro o indemnización por años de servicio, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, su carrera funcionaria, los procesos de movilidad al interior de los órganos de la Administración del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de selección, ingreso, promoción y cese en las funciones y empleos públicos que el régimen general contemple, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.

4. La ley institucional que establezca el régimen general único contendrá una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente de la República que establecerá su condición de excepcionalidad, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad, el que sean de libre designación presidencial y de los jefes superiores de servicio, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios de la administración del Estado, y el que se mantengan en sus cargos hasta que pierda la confianza de la autoridad que lo nombre, hasta que presente su renuncia o hasta el fin del periodo en que estuviere ejerciendo sus funciones dicha autoridad.

5. Existirá un organismo de carácter técnico y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Civil. En el cumplimiento de sus funciones, estará a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos



pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional, y respetando los principios que rigen en materia de empleo público.

Artículo 113

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 113

1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.
2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia. Esta ley regulará, al menos:
 - a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado.
 - b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.
 - c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.
 - d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.
 - e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.
3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.

(ii) Votación en particular

73) Votación enmienda N° 47/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 113.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

74) Votación de la iniciativa popular de norma N° 7.927, de los proponentes Horizontal y otros, para sustituir el artículo 113 por el siguiente:



“Artículo 113

1. Los servicios u organismos públicos técnicos con competencias para dictar normas de carácter general, fiscalizar actividades económicas esenciales y prestar servicios de utilidad pública, tendrán sistemas de gobernanza que garanticen su imparcialidad e independencia, y el cumplimiento de estándares preestablecidos de excelencia técnica, transparencia y rendición de cuentas, según lo determine una ley institucional.

2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar la autonomía de sus órganos directivos y sistemas de gobernanza, estableciendo al menos:

- a) La designación de su jefe de servicio y de un consejo directivo colegiado por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En este proceso de designación la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otros órganos del Estado.**
- b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio y de quienes integren el consejo directivo.**
- c) El plazo de duración del jefe de servicio y de quienes integren el consejo directivo, el que deberá exceder siempre el mandato del Presidente de la República.**
- d) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.**
- e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión”.**

Votos a favor	0	
Votos en contra	0	
Abstenciones	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Resultado	Rechazada	

75) Votación del artículo 113

Votos a favor	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Votos en contra	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

76) Votación enmienda N° 44/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 1 del artículo 113 la expresión “o independientes”.

Votos a favor	4	Eluchans, Hutt, Jorquera, Ortega
----------------------	---	----------------------------------



Votos en contra	0	
Abstenciones	8	Antileo, Bengoa, De la Maza, Hevia, Ñanco, Solar, Spoerer y Suárez
Resultado	Rechazada	

77) Votación enmienda N° 45/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar en el inciso 2 del artículo 113, la frase “su mayor independencia” por la frase “la autonomía de sus órganos directivos y sistemas de gobernanza”.		
Votos a favor	6	De la Maza, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar,
Votos en contra	0	
Abstenciones	6	Antileo, Bengoa, Hevia, Ñanco, Spoerer y Suárez
Resultado	Rechazada	

78) Votación enmienda N° 46/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 3 la expresión “o independientes”.		
Votos a favor	3	Eluchans, Hutt y Jorquera
Votos en contra	0	
Abstenciones	9	Antileo, Bengoa, De la Maza, Hevia, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Resultado	Rechazado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 113

1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.
2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia. Esta ley regulará, al menos:
 - a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado.
 - b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.
 - c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.



d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.

e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.

3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.

Iniciativa popular de norma N° 7.927

79) Votación de la iniciativa popular de norma N° 7.927, de los proponentes Horizontal y otros, para agregar un nuevo artículo antes del artículo 114, del siguiente tenor:

“Artículo 114

1. La ley institucional creará y regulará una Agencia de Calidad de Políticas, Servicios y Programas Públicos, organismo público técnico e independiente, responsable de la evaluación de la efectividad y eficiencia de servicios, programas y políticas públicas. La autoridad superior de este organismo radicará en un consejo autónomo integrado por 5 consejeros que durarán 6 años en el cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros. El procedimiento de selección de sus integrantes y su gobernanza deberá cumplir con los preceptos establecidos en la ley institucional para servicios u organismos autónomos técnicos. Las mejoras de programas y políticas públicas que pudiere recomendar, se harán constar en informes públicos que el Consejo aprobará y remitirá al Presidente de la República, los ministros respectivos, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y al Presidente del Senado.

2. La ley institucional establecerá y regulará un Consejo Autónomo de Alta Dirección Pública, servicio público técnico e independiente responsable de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública y de aquellos que deban seleccionarse con su participación. En el ejercicio de sus funciones deberá cautelar los principios de no discriminación, imparcialidad y plena transparencia de los procesos de selección y garantizar la confidencialidad de la información. El Consejo tendrá la potestad de rechazar peticiones de renuncia de funcionarios nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública si es que ellas no están debidamente fundadas e informadas previamente. El Consejo estará integrado por 5 consejeros que durarán 6 años en el cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo



será presidido por el consejero que determinen sus miembros. El procedimiento de selección de sus integrantes y su gobernanza deberá cumplir con los preceptos establecidos en la ley institucional para servicios u organismos autónomos técnicos”.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	0	
Abstenciones	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Resultado	Rechazada	

Artículo 114

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 114

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.
2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediere orden del tribunal competente.
3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño. La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.

(ii) Votación en particular

80) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 114 por el siguiente:

“Artículo 114

- 1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.**
- 2. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio u otros títulos de imputación, de los organismos de la Administración del Estado, incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser**



indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño."		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

81) Enmienda N° 48/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 1 del artículo 114, entre las expresiones “por” y “un órgano”, la expresión **“la acción u omisión de”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

82) Enmienda N° 51/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir el inciso 2 del artículo 114.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

83) Enmienda N° 49/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 2 del artículo 114 por el siguiente:

“La nulidad de los actos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 9 podrá ser reclamada en la forma que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones legales, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente o del órgano que lo dictó.”

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

84) Enmienda N° 50/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 114, por el siguiente:

“2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución.”

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

85) Enmienda N° 54/5, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 3 del artículo 114.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



86) Enmienda N° 55/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 114, la expresión “la falta de servicio” por la expresión “**actos, hechos u omisiones**” y para suprimir la frase final del referido inciso.

Retirada

87) Enmienda N° 52/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para reemplazar en el inciso 3 del artículo 114, la expresión “de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos” por la frase “**u otros títulos de imputación de los organismos de la Administración del Estado,**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

88) Enmienda N° 53/5, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 114, la frase “La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

89) Enmienda N° 56/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 114, la frase final del inciso “La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

90) Enmienda N° 57/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar, en el inciso 3 del artículo 114, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto “**Igual reclamación podrá interponer en caso de afectación antijurídica de confianza legítima.**”.

Retirada

91) Votación enmienda N° 58/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso final al artículo 114 del siguiente tenor:

“4. Una ley institucional establecerá los tribunales de lo contencioso administrativo que conocerán de las acciones de este artículo y determinará su organización y demás competencias.”.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	6	De la Maza, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	2	Eluchans y Hutt
Resultado	Rechazada	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 114

- 1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.**
- 2. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio u otros títulos de imputación, de los organismos de la Administración del Estado, incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño.**

Artículo 115 (Nuevo)

Artículo 115 (Nuevo)

1. El Consejo de Evaluación de Leyes y Políticas Públicas es un organismo legalmente autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.
2. El Consejo tendrá por objeto la evaluación de las leyes y las políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas.
3. Asimismo, deberá elaborar, con la periodicidad que determine la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Presidente de la República y del Congreso Nacional. El plan, su metodología y conclusiones serán públicos y deberán ser puestos a disposición del Presidente de la República, del Congreso Nacional y de las instituciones de la Administración del Estado que correspondan.
4. Con el propósito de garantizar la calidad y eficacia de las leyes y políticas públicas, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, y a las instituciones correspondientes, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios y la modificación o cese de los programas que estime convenientes.
5. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de una Comisión Directiva. La Comisión Directiva estará constituida por cinco integrantes, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio."

92) Votación **enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar un nuevo**



artículo 115, en el capítulo V de Gobierno y Administración del Estado, dentro del epígrafe titulado ""Bases de la Administración del Estado"", ajustando la numeración correlativa de los artículos, del siguiente tenor:

"Artículo 115.

1. El Consejo de Evaluación de Leyes y Políticas Públicas es un organismo legalmente autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.
2. El Consejo tendrá por objeto la evaluación de las leyes y las políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas.
3. Asimismo, deberá elaborar, con la periodicidad que determine la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Presidente de la República y del Congreso Nacional. El plan, su metodología y conclusiones serán públicos y deberán ser puestos a disposición del Presidente de la República, del Congreso Nacional y de las instituciones de la Administración del Estado que correspondan.
4. Con el propósito de garantizar la calidad y eficacia de las leyes y políticas públicas, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, y a las instituciones correspondientes, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios y la modificación o cese de los programas que estime convenientes.
5. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de una Comisión Directiva. La Comisión Directiva estará constituida por cinco integrantes, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio."

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 115 (Nuevo)

- 1. El Consejo de Evaluación de Leyes y Políticas Públicas es un organismo legalmente autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.**
- 2. El Consejo tendrá por objeto la evaluación de las leyes y las políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas.**
- 3. Asimismo, deberá elaborar, con la periodicidad que determine la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Presidente de la República y del Congreso Nacional. El plan, su metodología y conclusiones**



serán públicos y deberán ser puestos a disposición del Presidente de la República, del Congreso Nacional y de las instituciones de la Administración del Estado que corresponda.

4. Con el propósito de garantizar la calidad y eficacia de las leyes y políticas públicas, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, y a las instituciones correspondientes, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios y la modificación o cese de los programas que estime convenientes.

5. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de una Comisión Directiva. La Comisión Directiva estará constituida por cinco integrantes, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Epígrafe “Fuerzas Armadas”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Fuerzas Armadas”

del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional,

(ii) Votación en particular

93) Votación enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para un nuevo capítulo VI, titulado “Defensa Nacional”, sustituyendo el epígrafe “Fuerzas Armadas” y comprendiendo los artículos 115, 116 y 117.		
Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	1	Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

94) Enmienda N° 59/5 , de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para sustituir, el epígrafe “Fuerzas Armadas” por “ Capítulo VI: Defensa Nacional ”, el que comprenderá los artículos 115, 116 y 117.		
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.		

95) Enmienda N° 60/5 , de las y los consejeros Cuevas, Eluchans, Gallardo, Figueroa, Mangelsdorff, Medina, Ossandón, Phillips, Recondo y Silva, para agregar un nuevo		
--	--	--



Capítulo VI, titulado “**Defensa Nacional**”, renumerando en consecuencia los capítulos siguientes.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

**“CAPÍTULO VI (nuevo)
DEFENSA NACIONAL”**

Artículo 115

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 115

1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.
2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional, en conformidad con la Constitución y la ley.
3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

(ii) Votación en particular

96) Votación de **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 115. Votación separada del inciso 1, que es del siguiente tenor:

“1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa



Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley. El Presidente de la República es el encargado de conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

97) Votación de **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 115. Votación separada del inciso 2, que es del siguiente tenor:

“2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en tareas de seguridad e intereses territoriales, en situaciones de protección civil, en contribución al desarrollo nacional, en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional y en apoyo a la política exterior del Estado, en conformidad con la Constitución y la ley.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobado	

98) Votación de **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 115. Votación separada del inciso 3, que es del siguiente tenor:

3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	



99) Votación de **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 115. Votación separada del inciso 4, que es del siguiente tenor:

4. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas Armadas, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

100) Votación de **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 115. Votación separada del inciso 5, que es del siguiente tenor:

5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobado	

101) Enmienda N° 62/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar, en el inciso 1 del artículo 115, antes de “Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército”, la oración **“El Presidente de la República es el encargado de conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra o estados de excepción, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.”**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

102) Enmienda N° 63/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 115, la expresión “del ministerio a cargo de la Defensa Nacional” por **“del Presidente de la República a través del Ministerio de Defensa Nacional”**.



La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

103) Votación enmienda N° 61/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para añadir en el inciso 1 del artículo 115, después de la palabra “seguridad” y antes de la expresión “de la Nación”, la siguiente palabra: **“externa”**.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	7	De la Maza, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	1	Eluchans
Resultado	Rechazada	

104) Enmienda N° 64/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 115 el adverbio **“, excepcionalmente,”** antes de la frase “en la cooperación internacional”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

105) Enmienda N° 65/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar, en el inciso 3 del artículo 115, enseguida del punto final la siguiente frase: **“Sus integrantes no podrán manifestarse, ni dirigir peticiones a la autoridad, sea de modo individual o colectivo.”**

Retirada

106) Votación enmienda N° 66/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo inciso 4 en el artículo 115, pasando a ser inciso 5 el actual inciso 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Las Fuerzas Armadas deben tener un respeto irrestricto al orden democrático constitucional y a los derechos humanos.”.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	2	De la Maza y Ortega
Abstenciones	6	Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

107) Votación enmienda N° 67/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar, en el inciso 4 del artículo 115, a continuación de la frase: “Sus miembros en servicio activo” la frase **“y el personal que integren las Fuerzas Armadas, cualquier sea su contratación”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 115

1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley. El Presidente de la República es el encargado de conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.

2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en tareas de seguridad e intereses territoriales, en situaciones de protección civil, en contribución al desarrollo nacional, en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional y en apoyo a la política exterior del Estado, en conformidad con la Constitución y la ley.

3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

4. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas Armadas, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

Artículo 116

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 116

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.



2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

(ii) Votación en particular

108) Votación del artículo 116 conjuntamente con la enmienda N° 68/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar, en el inciso 1 del artículo 116, luego de “a través de sus propias Escuelas”, la frase “que serán de acceso gratuito”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	6	Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	2	De la Maza, Eluchans,
Resultado	Rechazada	

109) Votación del artículo 116		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 116

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Artículo 117

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 117

1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.



2. El Presidente de la República nombrará a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.

(ii) Votación en particular

110) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 117 por uno del siguiente tenor:

Artículo 117

1. El Presidente de la República nombrará a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

2. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informando a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

111) Votación **enmienda N° 69/5**, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, pra sustituir, en el inciso 2 del artículo 117, la oración “, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo” por “**y no podrán ser nombrados para un nuevo período.**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Artículo 117

1. El Presidente de la República nombrará a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

2. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informando a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Epígrafe nuevo

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para incorporar un nuevo epígrafe, a continuación del artículo 117 denominado “Disposiciones generales”

(ii) **Votación en particular**

112) Votación del nuevo epígrafe denominado “Disposiciones generales”, propuesto mediante enmienda formulada, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, por Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) **Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional**

Disposiciones generales

113) Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar, un nuevo artículo, 117 *bis*, dentro del epígrafe “Disposiciones generales”, del siguiente tenor:



“Los integrantes de las Fuerzas Armadas, se regirán exclusivamente, en lo administrativo y disciplinario, por las disposiciones que establezca su ley institucional, sus estatutos y reglamentos.”.

Retirada

Nuevo artículo 117 ter

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para agregar un nuevo artículo 117 ter, del tenor siguiente:

“Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.”.

(ii) Votación en particular

114) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo 117 ter, del tenor siguiente:

“Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.”.

Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 117 ter

Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.



Nuevo artículo 117 quater

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para agregar un nuevo artículo 117 quater, del tenor siguiente:

“Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”.

(ii) Votación en particular

115) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo 117 quater, del tenor siguiente:		
“Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 117 quater

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.

Artículo nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto



Las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, formularon la enmienda N° 70/5, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo “XX”

Ejército de Chile dispondrá de una Policía de Fronteras que dependerá del Ministerio encargado de la Defensa Nacional encargada del control y resguardo de las fronteras nacionales terrestres en la forma que determine su ley institucional, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Área de Chile y de la Autoridad Marítima respecto a la frontera aérea y marítima”.

(ii) Votación en particular

116) Enmienda N° 70/5, de las y los consejeros De la Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo “XX”

Ejército de Chile dispondrá de una Policía de Fronteras que dependerá del Ministerio encargado de la Defensa Nacional encargada del control y resguardo de las fronteras nacionales terrestres en la forma que determine su ley institucional, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Área de Chile y de la Autoridad Marítima respecto a la frontera aérea y marítima”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Epígrafe “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”

(ii) Votación en particular

117) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo capítulo V, titulado “de la Seguridad Pública”, que considera los epígrafes “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y “Disposiciones generales”

Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Suárez
Resultado	Aprobado	



118) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo Epígrafe denominado “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

119) Votación **enmienda N° 71/5**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo, para modificar el epígrafe del capítulo V “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y convertirlo en un nuevo capítulo, antes del Capítulo VI “Gobierno y Administración Regional y Local” y sustituir su contenido por uno del siguiente tenor:

“CAPÍTULO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Fuerzas de Orden y Seguridad

Artículo 1.

- 1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.**
- 2. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.**
- 3. Las correspondientes leyes institucionales establecerán las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.**
- 4. Sus miembros en servicio activo no podrán postularse a cargos de elección popular.**

Artículo 2.

- 1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.**
- 2. La Ley de Presupuestos deberá asegurar el financiamiento de las capacidades operacionales de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, considerando los requerimientos de su preparación profesional y entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.**



Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile

Artículo 3.

- 1. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, y en el resguardo del ciberespacio, en conformidad a la Constitución y las leyes.**
- 2. Carabineros de Chile es una institución policial técnica, que depende directamente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste, así como con el resto de las autoridades, incluyendo las regionales y locales, y de los demás organismos públicos, a través de la subsecretaría que determine la ley.**
- 3. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico, dependiente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste, el resto de las autoridades, incluyendo las regionales y locales, y de los demás organismos públicos, a través de la subsecretaría que determine la ley institucional.**

Artículo 4.

- 1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.**
- 2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.**
- 3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.**
- 4. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.**

Gendarmería de Chile

Artículo 5.

Gendarmería de Chile es un organismo público, dependiente del ministerio que establezca la ley institucional, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, el deber de atender y vigilar, y contribuir a la reinserción social, de las personas que por resolución de las autoridades competentes,



fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 6.

El Director Nacional de Gendarmería será designado por el Presidente de la República en conformidad al procedimiento establecido en la ley institucional.

Disposiciones generales

Artículo 7.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades, cuando éstas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley.”

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Capítulo nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la **enmienda 1/NC**, para crear un nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.

(ii) Votación en particular

120) Votación enmienda N° 1/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para crear un nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

CAPÍTULO V TER

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto



De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la enmienda 2/NC, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO XX.

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y la ley.

2. Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que existe para dar eficacia al derecho y tendrá como misión principal la prevención de delitos, así como garantizar y mantener el orden y la seguridad públicos interior en todo el territorio de la República y desarrollar otras funciones que le encomienden la ley.

3. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto, y que tendrá como misión preferente la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y al cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.

4. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia a las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a la ley.

5. Además, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile colaboran, dentro de la esfera de sus competencias, en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales

6. Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

7. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de orden y seguridad, el uso de la fuerza, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, antigüedad, la carrera policial, su previsión y presupuesto.



8. El Estado establecerá fórmulas de resguardo de la integridad física y psíquica del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones.”

(ii) Votación en particular

121) Enmienda N° 2/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO XX.

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y la ley.

2. Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que existe para dar eficacia al derecho y tendrá como misión principal la prevención de delitos, así como garantizar y mantener el orden y la seguridad públicos interior en todo el territorio de la República y desarrollar otras funciones que le encomienden la ley.

3. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto, y que tendrá como misión preferente la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y al cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.

4. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia a las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a la ley.

5. Además, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile colaboran, dentro de la esfera de sus competencias, en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales

6. Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer



a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

7. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de orden y seguridad, el uso de la fuerza, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, antigüedad, la carrera policial, su previsión y presupuesto.

8. El Estado establecerá fórmulas de resguardo de la integridad física y psíquica del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones.”

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Artículo nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la enmienda 3/NC, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.

3. El Director Nacional de Gendarmería de Chile será designado por el Presidente de la República entre los cinco oficiales penitenciarios de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.

4. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones y al Director Nacional de Gendarmería de Chile en su caso, antes de completar su respectivo período.”

(ii) Votación en particular



122) Enmienda N° 3/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.

3. El Director Nacional de Gendarmería de Chile será designado por el Presidente de la República entre los cinco oficiales penitenciarios de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.

4. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones y al Director Nacional de Gendarmería de Chile en su caso, antes de completar su respectivo período.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Artículo nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la **enmienda 5/NC¹**, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

(ii) Votación en particular

123) Enmienda N° 5/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile solo podrá hacerse a través de sus

¹ La enmienda 3/NC es igual a la 4/NC.



propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Epígrafe nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la enmienda 8/NC, para agregar un nuevo epígrafe “**SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD**”, en el nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.

(ii) Votación en particular

124) Votación enmienda N° 8/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo epígrafe “**SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD**”, en el nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior.

Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	2	Eluchans y Jorquera
Abstenciones	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Resultado	Rechazada	

Artículo nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

De la y los consejeros la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la enmienda 9/NC, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.

1. Existirá un Consejo Interministerial de Seguridad, con una Secretaría Ejecutiva permanente a cargo del ministerio a cargo de la Seguridad Pública, en las materias vinculadas a la seguridad interior, el resguardo de la frontera, el combate del terrorismo y el crimen organizado, y la mantención del orden público; la adecuada coordinación de las instituciones vinculadas a la seguridad interior; y demás funciones relacionadas a ellas que serán reguladas en una ley institucional.

2. El Consejo deberá proponer políticas y directivas presidenciales, generar informes de seguridad nacional interna y externa, y coordinar planes de acción.



3. Además de las amenazas tradicionales a la seguridad de la Nación en el ámbito interno y externo, el Consejo deberá considerar aquellas amenazas emergentes relacionadas con el crimen organizado transnacional, narcotráfico, migración irregular, terrorismo, ciberamenazas a la Infraestructura Crítica del Estado y otras que requieran una acción coordinada e integrada por parte de diferentes organizaciones e instituciones del Estado, según lo disponga la ley.

4. La ley podrá definir una integración permanente o parcial en el Consejo de otros poderes del Estado, además de aquellos del Poder Ejecutivo que disponga el Presidente de la República. La ley deberá considerar al menos la integración permanente en este Consejo de los Ministros encargados de la Seguridad pública, Justicia, Defensa y Relaciones Exteriores.

5. El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, podrá disponer la creación de Unidades de Coordinación Estratégica, definiendo la amenaza y la zona geográfica de responsabilidad, encargadas de fusionar información desde diferentes instituciones y planificar operaciones coordinadas e interagenciales, orientadas a potenciar la capacidad de respuesta del Estado frente a graves problemas de seguridad, dentro de las atribuciones que la ley otorga a cada institución, y asegurando la efectividad del apoyo mutuo.

6. La ley regulará la participación y relación de los organismos de inteligencia del Estado en el Consejo Interministerial de Seguridad.”.

(ii) Votación en particular

125) Votación enmienda N° 9/NC, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.

1. Existirá un Consejo Interministerial de Seguridad, con una Secretaría Ejecutiva permanente a cargo del ministerio a cargo de la Seguridad Pública, en las materias vinculadas a la seguridad interior, el resguardo de la frontera, el combate del terrorismo y el crimen organizado, y la mantención del orden público; la adecuada coordinación de las instituciones vinculadas a la seguridad interior; y demás funciones relacionadas a ellas que serán reguladas en una ley institucional.

2. El Consejo deberá proponer políticas y directivas presidenciales, generar informes de seguridad nacional interna y externa, y coordinar planes de acción.

3. Además de las amenazas tradicionales a la seguridad de la Nación en el ámbito interno y externo, el Consejo deberá considerar aquellas amenazas emergentes relacionadas con el crimen organizado transnacional, narcotráfico, migración irregular, terrorismo, ciberamenazas a la Infraestructura Crítica del Estado y otras



que requieran una acción coordinada e integrada por parte de diferentes organizaciones e instituciones del Estado, según lo disponga la ley.

4. La ley podrá definir una integración permanente o parcial en el Consejo de otros poderes del Estado, además de aquellos del Poder Ejecutivo que disponga el Presidente de la República. La ley deberá considerar al menos la integración permanente en este Consejo de los Ministros encargados de la Seguridad pública, Justicia, Defensa y Relaciones Exteriores.

5. El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, podrá disponer la creación de Unidades de Coordinación Estratégica, definiendo la amenaza y la zona geográfica de responsabilidad, encargadas de fusionar información desde diferentes instituciones y planificar operaciones coordinadas e interagenciales, orientadas a potenciar la capacidad de respuesta del Estado frente a graves problemas de seguridad, dentro de las atribuciones que la ley otorga a cada institución, y asegurando la efectividad del apoyo mutuo.

6. La ley regulará la participación y relación de los organismos de inteligencia del Estado en el Consejo Interministerial de Seguridad.”.

Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Resultado	Rechazada	

Artículo, nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 118:

“La Ley de Presupuestos deberá asegurar el financiamiento de las capacidades operacionales de las Fuerzas Armadas, considerando los requerimientos de su preparación profesional y entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.”

(ii) Votación en particular

126) Enmienda N° 74/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 118:

“La Ley de Presupuestos deberá asegurar el financiamiento de las capacidades operacionales de las Fuerzas Armadas, considerando los requerimientos de su preparación profesional y entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.”



Retirada

Artículo 118

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 118

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.
2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad a la Constitución y las leyes.
3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

(ii) Votación en particular

127) Votación separada de los incisos 1, 2 y 4 considerados en la **enmienda** para sustituir el artículo 118, formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, que son del siguiente tenor:

“1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile y dependen directamente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior, colaboran en situaciones de emergencia y en catástrofes nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

2. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

4. Las correspondientes leyes institucionales establecerán las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las



plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

128) Votación separada del inciso 3 considerado en la enmienda para sustituir el artículo 118, formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, que es del siguiente tenor:		
“3. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas de Orden y Seguridad, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, postularse a cargos de elección popular.”.		
Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Aprobado	

129) Votación enmienda N° 72/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 3 del artículo 118 por uno del siguiente tenor:		
“Las Fuerzas de Orden y Seguridad, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, por esencia obedientes y no deliberantes y subordinadas al poder civil legítimamente constituido”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	5	Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	3	De la Maza, Eluchans y Jorquera
Resultado	Rechazada	

130) Votación enmienda N° 73/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para añadir en el inciso 3 del artículo 118: “Sus integrantes no podrán manifestarse, ni dirigir peticiones a la autoridad, sea de modo individual o colectivo.”.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Artículo 118

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile y dependen directamente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior, colaboran en situaciones de emergencia y en catástrofes nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.
2. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
3. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas de Orden y Seguridad, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, postularse a cargos de elección popular.
4. Las correspondientes leyes institucionales establecerán las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

Artículo 119, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 75/5**, para incorporar un nuevo artículo 119:

“Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares”.

(ii) Votación en particular

131) Votación enmienda N° 75/5, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para incorporar un nuevo artículo 119:

“Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares”.



La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Nuevo artículo 118 bis

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda, en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para agregar un nuevo artículo 118 bis, del tenor siguiente:

“La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.

(ii) Votación en particular

132) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo 118 bis, del tenor siguiente:

“La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 118 bis

La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Epígrafe “Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”



(i) las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda para agregar un nuevo epígrafe denominado “Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”

(ii) Votación en particular

133) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo epígrafe denominado “Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(ii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile

Artículo 119

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 119

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.
2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.
3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.

(ii) Votación en particular

134) Votación separada del inciso 1, considerado en la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso



Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 119, que es del siguiente tenor:

“1. Carabineros de Chile, como cuerpo armado, es una institución policial técnica, de carácter militar, cuya finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, y cumplir con las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.”

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

135) Votación separada del inciso 2, considerado en la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 119, que es del siguiente tenor:

“2. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico. Sus acciones se orientarán a la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y el cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.”

Votos a favor	10	Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	2	Antileo y Suárez
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 119

1. Carabineros de Chile, como cuerpo armado, es una institución policial técnica, de carácter militar, cuya finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, y cumplir con las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.



2. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico. Sus acciones se orientarán a la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y el cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 119

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 119

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.
2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.
3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.

(ii) Votación en particular

136) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un artículo 119, *bis*, del siguiente tenor:

Artículo 119 *bis* (Nuevo)

- 1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período.**
- 2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período.**
- 3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informado a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro al General**



Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.		
4. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.”		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 119 *bis* (Nuevo)

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período.

3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informado a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.

4. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Epígrafe “Gendarmería de Chile”

(i) las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda para agregar un nuevo epígrafe denominado “Gendarmería de Chile”.

(ii) Votación en particular



137) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo epígrafe denominado “Gendarmería de Chile”		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Gendarmería de Chile

Artículo 120

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 120

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.
2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

(ii) Votación en particular

138) Votación separada del inciso 1, considerado en la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 120, que es del siguiente tenor:		
1. Gendarmería de Chile es un servicio público, que tiene por finalidad atender, vigilar, y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, velar por la seguridad interior de los establecimientos penales del país, y cumplir las demás funciones que le señale la ley.		
Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer



Votos en contra	1	Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

139) Votación separada del inciso 2, considerado en la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 120, que es del siguiente tenor:

2. Dependerá del ministerio que establezca la ley institucional.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobado	

140) Votación de la **enmienda N° 76/5**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para intercalar en el inciso 1 del artículo 120, luego de “Escuelas” las palabras “, **las que serán de acceso gratuito,**”.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	5	Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	3	De la Maza, Eluchans y Jorquera,
Resultado	Rechazado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 120

1. Gendarmería de Chile es un servicio público, que tiene por finalidad atender, vigilar, y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, velar por la seguridad interior de los establecimientos penales del país, y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

2. Dependerá del ministerio que establezca la ley institucional.

Epígrafe “Disposiciones generales”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta



Epígrafe “Disposiciones generales”

(ii) Votación en particular

141) Votación del epígrafe “Disposiciones generales” en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposiciones generales

Artículo 121

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 121

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.
2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.
3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de *quorum* calificado, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Dicha ley determinará el ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

(ii) Votación en particular

142) Votación del artículo 121		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

143) Votación de la enmienda N° 77/5, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 2 del artículo 121 por uno del siguiente tenor: “La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las instituciones autorizadas por esta Constitución, considerando especialmente los criterios de proporcionalidad y necesidad, respetando siempre la dignidad de la persona y los derechos humanos, conforme a la Constitución y las leyes.”.		
Votos a favor	5	Antileo, Bengoa, Ñanco, Solar y Suárez
Votos en contra	3	De la Maza, Eluchans, Ortega,
Abstenciones	4	Hevia, Hutt, Jorquera y Spoerer
Resultado	Rechazada	

144) Votación de la iniciativa popular de norma N° 7.983, del proponente Yo Apoyo a Carabineros (YAAC), para agregar al inciso 2 del artículo 121, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Cuando los miembros de Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública empleen racionalmente la fuerza dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que corresponda, dicha acción estará amparada por el Estado de Derecho y exenta de responsabilidad penal. Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará, especialmente, la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber”.		
Votos a favor	1	Ortega
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	6	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, , Solar, Spoerer
Resultado	Rechazado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 121

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.
2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.



3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de *quorum* calificado, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Dicha ley determinará el ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

Artículo 121 bis, nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo artículo 121 *bis*, que establece lo siguiente:

“1. El personal de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán representar las órdenes manifiestamente ilegales. La ley regulará el procedimiento para tal efecto.

2. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”.

(ii) Votación particular

145) Votación de la **enmienda N° 78/5**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un nuevo artículo 121 *bis*, que establece lo siguiente:

“1. El personal de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán representar las órdenes manifiestamente ilegales. La ley regulará el procedimiento para tal efecto.

2. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”.

Votos a favor	5	Antileo, Bengoa, Ñanco Ortega y Suárez
Votos en contra	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Solar, Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

Artículo 121 bis, nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto



Las y los consejeros las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda para agregar un nuevo artículo 121 *bis*, que establece lo siguiente:

“Artículo 121 *bis*

Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará especialmente la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber, en los términos establecidos en la ley.”.

(ii) Votación particular

146) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo 121 <i>bis</i> , que establece lo siguiente: “Artículo 121 <i>bis</i> Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará especialmente la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber, en los términos establecidos en la ley.”.		
Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	2	Bengoa, Ñanco
Abstenciones	3	Antileo, Hutt, Suárez
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 121 *bis* (nuevo)

Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará especialmente la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber, en los términos establecidos en la ley.

Artículo 121 *ter*, nuevo

(i) Enmienda formulada al anteproyecto



Las y los consejeros las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda para agregar un nuevo artículo 121 ter, que establece lo siguiente:

“Artículo 121 ter (nuevo)

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades, cuando estas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley.”.

(ii) Votación particular

147) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo 121 ter, que establece lo siguiente: “Artículo 121 ter (nuevo) Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades, cuando estas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley.		
Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Suárez
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 121 ter (nuevo)

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades, cuando estas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley.

Artículo 122



(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 122

1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 102, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.
2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.
3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.
4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.
5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.

(ii) Votación en particular

148) Votación del **artículo 122** en los términos propuestos en el anteproyecto.



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Sporerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 122

1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 102, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.

3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.



4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.

Artículo, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

El proponente **Comité de Ciudadanos por la Dignidad de los Bomberos de Chile**, formuló la **iniciativa popular de norma N° 6.199**, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

Los cuerpos de bomberos de Chile constituyen una institución nacional, cuya finalidad es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, de forma coordinada con otros organismos públicos competentes.

La Ley regulará los mecanismos para garantizar cobertura financiera para sus gastos operacionales en el ejercicio de sus funciones y un sistema de seguridad social para su personal por accidentes o enfermedades por actos de servicios.

La afiliación de sus miembros será voluntaria y se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad y transparencia”.

(ii) Votación particular

149) Votación del inciso 1 de la iniciativa popular de norma N° 6.199 del proponente Comité de Ciudadanos por la Dignidad de los Bomberos de Chile, del siguiente tenor:		
“1. Los cuerpos de bomberos de Chile constituyen una institución nacional, cuya finalidad es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, de forma coordinada con otros organismos públicos competentes.”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	



150) Votación del inciso 2 de la **iniciativa popular de norma N° 6.199** del proponente Comité de Ciudadanos por la Dignidad de los Bomberos de Chile, del siguiente tenor:

“2. La Ley regulará los mecanismos para garantizar cobertura financiera para sus gastos operacionales en el ejercicio de sus funciones y un sistema de seguridad social para su personal por accidentes o enfermedades por actos de servicios.”.

Votos a favor	5	Antileo, Bengoa, Jorquera, Ñanco y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazado	

151) Votación del inciso 3 de la **iniciativa popular de norma N° 6.199** del proponente Comité de Ciudadanos por la Dignidad de los Bomberos de Chile, del siguiente tenor:

“3. La afiliación de sus miembros será voluntaria y se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad y transparencia”.

Votos a favor	7	Antileo, Bengoa, Jorquera, Ñanco, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	5	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt y Ortega
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo Nuevo

- 1. Los cuerpos de bomberos de Chile constituyen una institución nacional, cuya finalidad es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, de forma coordinada con otros organismos públicos competentes.**
- 2. La afiliación de sus miembros será voluntaria y se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad y transparencia.**

Disposiciones transitorias de este capítulo

Nueva disposición transitoria

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, De la Maza, Spoerer, Ortega, Solar, Hutt, Jorquera, formularon una enmienda para incorporar la siguiente disposición transitoria:



“Las modificaciones dispuestas en el artículo 93, comenzarán a regir a contar de la próxima elección presidencial inmediatamente posterior a la aprobación de esta Constitución.”

(ii) **Votación particular**

152) **Votación de la enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar la siguiente disposición transitoria:

“Disposición transitoria nueva

Las modificaciones dispuestas en el artículo 93, comenzarán a regir a contar de la próxima elección presidencial inmediatamente posterior a la aprobación de esta Constitución.”

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) **Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional**

Disposición transitoria (nueva)

Las modificaciones dispuestas en el artículo 93, comenzarán a regir a contar de la próxima elección presidencial inmediatamente posterior a la aprobación de esta Constitución.

Vigesimotercera disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Vigesimotercera

1. La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.
2. En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigencia, sean de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se regirán por las normas de este y disponer



que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público.

3. Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.

(ii) Votación en particular

153) Votación de la vigesimotercera disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional Vigesimotercera

1. La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.

2. En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigencia, sean de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se regirán por las normas de este y disponer que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público.

3. Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.

Vigesimocuarta disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta



Vigesimocuarta

Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que identifique los servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes que consagra el artículo 113. El mismo proyecto de ley deberá adecuar las leyes respectivas a las exigencias contenidas en ese artículo.

(ii) Votación en particular

154) Votación de la vigesimocuarta disposición transitoria en conjunto con la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, De la Maza, Ortega, Solar, Spoerer, para suprimir en la disposición transitoria Vigésimocuarta la siguiente frase : "técnicos funcionalmente autónomos o independientes" ..		
Votos a favor	3	Eluchans, Hutt y Jorquera,
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

155) Votación de la vigesimocuarta disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Vigesimocuarta

Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que identifique los servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes que consagra el artículo 113. El mismo proyecto de ley deberá adecuar las leyes respectivas a las exigencias contenidas en ese artículo.

Vigesimoquinta disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta



Vigesimoquinta

Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso 2 del artículo 121, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.

(ii) Votación en particular

156) Votación de la vigesimoquinta disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Vigesimoquinta

Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso 2 del artículo 121, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.

Artículo transitorio, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Bengoa, Ñanco, Suárez, Pardo, Araya, Melín, Márquez y Viveros, formularon la **enmienda N° 19/DT**, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“El Presidente de la República enviará dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la organización, funcionamiento y procedimientos de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere el inciso 4 del artículo 114”.

(ii) Votación particular

157) Votación de la enmienda N° 19/DT de las y los consejeros Bengoa, Ñanco, Suárez, Pardo, Araya, Melín, Márquez y Viveros, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:		
“El Presidente de la República enviará dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la organización,		



funcionamiento y procedimientos de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere el inciso 4 del artículo 114”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas, en razón de que el inciso 4 del artículo 114 propuesto no fue aprobado

Disposición transitoria nueva

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda para agregar una nueva disposición transitoria, del tenor siguiente:

Dentro del término de cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, deberá ingresar un proyecto de ley que creará una Policía Fronteriza que será encargada del control, patrullaje y resguardo de las fronteras terrestres nacionales en la forma que determine la ley institucional. Dicha policía se coordinará con los organismos públicos relacionados al control fronterizo para sus objetivos, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Aérea de Chile y de la Autoridad Marítima, respecto de la frontera aérea y marítima.”.

(ii) Votación particular

158) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar una nueva disposición transitoria:

“Disposición transitoria nueva

Dentro del término de cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, deberá ingresar un proyecto de ley que creará una Policía Fronteriza que será encargada del control, patrullaje y resguardo de las fronteras terrestres nacionales en la forma que determine la ley institucional. Dicha policía se coordinará con los organismos públicos relacionados al control fronterizo para sus objetivos, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Aérea de Chile y de la Autoridad Marítima, respecto de la frontera aérea y marítima.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobado	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposición transitoria nueva

Dentro del término de cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, deberá ingresar un proyecto de ley que creará una Policía Fronteriza que será encargada del control, patrullaje y resguardo de las fronteras terrestres nacionales en la forma que determine la ley institucional. Dicha policía se coordinará con los organismos públicos relacionados al control fronterizo para sus objetivos, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Aérea de Chile y de la Autoridad Marítima, respecto de la frontera aérea y marítima.

3.4. Texto de la propuesta en forma de articulado que se somete a la votación del Pleno del Consejo Constitucional

CAPÍTULO V

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Presidente de la República

Artículo 92

1. El gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.

2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.



3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Artículo 93

1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) o b), del inciso 1 del artículo 17, tener cumplidos **cuarenta** años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, en conformidad con esta Constitución.

2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.

3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 94

1. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará **junto con la de parlamentarios**, en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

2. Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas



que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Artículo 95

1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 97.

Artículo 96

1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.

3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.



4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 97

1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

2. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al literal g) del artículo 60 convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 98

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 99



1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

2. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

3. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente y le será aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 93.

Artículo 100

1. El Presidente de la República cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

2. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República.

3. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 73 y del artículo 74.



4. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

5. El ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 101

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo 102

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

a) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

En el caso de los embajadores, una vez designados y antes de iniciar su servicio en el extranjero, deberán concurrir, previa citación, a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado con el fin de efectuar una presentación en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.



En caso de que dicha comisión no citare al embajador en un plazo máximo de treinta días previo al inicio del servicio en el extranjero, este funcionario puede prescindir de la concurrencia.

b) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad al procedimiento dispuesto en el inciso 2 del artículo 159 de esta Constitución.

c) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

d) Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 117, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 116.

e) Designar y remover al General Director de Carabineros de Chile y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 119, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 120.

f) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, a su representante en cada una de las regiones y provincias, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que esta determine.

g) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.

h) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.



i) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.

j) Convocar a referendos y plebiscitos en los casos establecidos en esta Constitución.

k) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución.

l) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la implementación de las leyes.

m) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes.

n) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 61, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.

ñ) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación.

o) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.

p) Declarar la guerra, previa autorización por ley.



q) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

r) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad **a lo dispuesto en esta Constitución**. La protección comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Ministros de Estado

Artículo 103

1. Las ministras y ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la Administración del Estado.

2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 77.

Artículo 104



1. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplido veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.
2. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma en que establezca la ley.

Artículo 105

1. Los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 106

Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.

Artículo 107

1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.



2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar, y a las demás que establezca la Constitución.

Artículo 108

1. Es incompatible el cargo de Ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

2. Durante el ejercicio de su cargo, **los ministros** estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Artículo 109

1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los tres quintos de las senadoras y los senadores en ejercicio.

2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.



Bases Generales de la Administración del Estado

Artículo 110

- 1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.**

- 2. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, al Presidente de la República le corresponderá el Gobierno y la Administración del Estado. Al Gobierno además le corresponderá de la definición y aprobación de políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. El Gobierno está integrado por Ministros, Subsecretarios, representantes del Presidente en las regiones y provincias, embajadores y por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.**

- 3. Por su parte, a la Administración del Estado le corresponderá ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones definidas por el Gobierno. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial y objetiva, y velando en todo momento por la calidad del servicio, promoviendo la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.**

Sus órganos estarán integrados por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración.

- 4. Tanto el Gobierno como la Administración del Estado tendrán por objeto promover el bien común atendiendo las necesidades públicas, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.**



5. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley actuando en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones.

6. Los órganos de la Administración del Estado deberán incorporar progresivamente en su gestión interna y en la prestación de servicios plataformas digitales que garanticen niveles de servicio predefinido, interoperabilidad, seguridad y privacidad de los datos a través de una adecuada gobernanza que mejore su estandarización, uso, flujo e intercambio para satisfacer mejor las necesidades de las personas, debiendo establecer sus procedimientos preferentemente digitales.

7. Asimismo, la ley institucional deberá incorporar en todos los niveles de la Administración del Estado, incluyéndose el nivel regional y local, modelos de organización, administración y supervisión para anticipar y evitar conductas ilícitas.

8. La ley deberá establecer mecanismos adecuados para que las transferencias corrientes a personas jurídicas de derecho privado se efectúen, por regla general, previo concurso público y conforme a criterios técnicos y objetivos. Igualmente deberá establecer los requisitos de idoneidad necesarios para recibir tales asignaciones, los mecanismos de rendición de cuentas y las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 111

1. Una ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado.

2. La estructura básica de cada organismo estará determinada por la ley. Con todo, las jefaturas de los organismos del Estado podrán, respetando lo dispuesto por la Constitución y las leyes, establecer la organización interna del respectivo



organismo y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a las unidades que lo componen.

3. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

Artículo 112

1. La ley institucional establecerá un régimen general único de designación, contratación, promoción y cese de funciones de los funcionarios de la Administración del Estado, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen único, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el procedimiento de evaluación de desempeño, en base a criterios objetivos, que deberá identificar los logros, resultados, brechas de desempeño y oportunidades de mejora en las competencias y aptitudes demostradas para el ejercicio de una función o cargo, la facultad de desvinculación fundada así como el correspondiente sistema de seguro o indemnización por años de servicio, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, su carrera funcionaria, los procesos de movilidad al interior de los órganos de la Administración del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de selección, ingreso, promoción y cese en las funciones y empleos públicos que el régimen general contemple, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.



4. La ley institucional que establezca el régimen general único contendrá una regulación especial para los funcionarios de Gobierno y de exclusiva confianza del Presidente de la República que establecerá su condición de excepcionalidad, los tipos de cargos que correspondan a esta modalidad, el que sean de libre designación presidencial y de los jefes superiores de servicio, el porcentaje máximo que representarán del total de funcionarios de la administración del Estado, y el que se mantengan en sus cargos hasta que pierda la confianza de la autoridad que lo nombre, hasta que presente su renuncia o hasta el fin del periodo en que estuviere ejerciendo sus funciones dicha autoridad.

5. Existirá un organismo de carácter técnico y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Civil. En el cumplimiento de sus funciones, estará a cargo de la dirección del Sistema de Alta Dirección Pública, y de la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones del personal de la Administración del Estado, así como de los nombramientos pertinentes a través de concursos públicos, en conformidad a la ley institucional, y respetando los principios que rigen en materia de empleo público.

Artículo 113

1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.

2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia. Esta ley regulará, al menos:

a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado.

b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.



c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.

d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.

e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.

3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.

Artículo 114

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.

2. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio u otros títulos de imputación, de los organismos de la Administración del Estado, incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Artículo 115 (Nuevo)

1. El Consejo de Evaluación de Leyes y Políticas Públicas es un organismo legalmente autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.



2. El Consejo tendrá por objeto la evaluación de las leyes y las políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas.

3. Asimismo, deberá elaborar, con la periodicidad que determine la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Presidente de la República y del Congreso Nacional. El plan, su metodología y conclusiones serán públicos y deberán ser puestos a disposición del Presidente de la República, del Congreso Nacional y de las instituciones de la Administración del Estado que corresponda.

4. Con el propósito de garantizar la calidad y eficacia de las leyes y políticas públicas, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, y a las instituciones correspondientes, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios y la modificación o cese de los programas que estime convenientes.

5. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de una Comisión Directiva. La Comisión Directiva estará constituida por cinco integrantes, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Disposiciones Generales

Artículo 122

1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 102, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán



sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.

3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.

Artículo Nuevo



- 1. Los cuerpos de bomberos de Chile constituyen una institución nacional, cuya finalidad es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, de forma coordinada con otros organismos públicos competentes.**
- 2. La afiliación de sus miembros será voluntaria y se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad y transparencia.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria (nueva)

Las modificaciones dispuestas en el artículo 93, comenzarán a regir a contar de la próxima elección presidencial inmediatamente posterior a la aprobación de esta Constitución.

Vigesimotercera

1. La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.
2. En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigencia, sean de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se regirán por las normas de este y disponer que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público.
3. Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen



de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.

Vigesimocuarta

Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que identifique los servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes que consagra el artículo 113. El mismo proyecto de ley deberá adecuar las leyes respectivas a las exigencias contenidas en ese artículo.



CAPÍTULO V *BIS*

DEFENSA NACIONAL

Artículo 115

- 1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley. El Presidente de la República es el encargado de conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.**

- 2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en tareas de seguridad e intereses territoriales, en situaciones de protección civil, en contribución al desarrollo nacional, en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional y en apoyo a la política exterior del Estado, en conformidad con la Constitución y la ley.**

- 3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.**

- 4. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas Armadas, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, ni postularse a cargos de elección popular.**

- 5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.**

Artículo 116



1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.
2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Artículo 117

- 1. El Presidente de la República nombrará a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.**
- 2. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informando a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.**

Disposiciones Generales

Artículo 117 ter (nuevo)

Las actuaciones de los militares, ya sea en acto de servicio militar o en cumplimiento de sus funciones, serán conocidos por la jurisdicción militar. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados por los tribunales militares.

Artículo 117 quater (nuevo)



Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, están sujetas a los controles de probidad y transparencia que la Constitución y las leyes dispongan. Del mismo modo, están sujetas al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.



CAPÍTULO V TER

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 118

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile y dependen directamente del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior, colaboran en situaciones de emergencia y en catástrofes nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

2. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

3. Sus miembros en servicio activo y el personal que integre las Fuerzas de Orden y Seguridad, no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, declararse en huelga, postularse a cargos de elección popular.

4. Las correspondientes leyes institucionales establecerán las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

Artículo 118 bis (Nuevo)



La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile

Artículo 119

1. Carabineros de Chile, como cuerpo armado, es una institución policial técnica, de carácter militar, cuya finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, y cumplir con las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

2. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico. Sus acciones se orientarán a la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y el cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 119 bis (Nuevo)

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones y no podrá ser nombrado para un nuevo período.



3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, e informado a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.

4. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Gendarmería de Chile

Artículo 120

1. Gendarmería de Chile es un servicio público, que tiene por finalidad atender, vigilar, y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, velar por la seguridad interior de los establecimientos penales del país, y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

2. Dependerá del ministerio que establezca la ley institucional.

Disposiciones generales

Artículo 121

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.

2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.



3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de *quorum* calificado, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Dicha ley determinará el ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

Artículo 121 *bis* (nuevo)

Corresponderá a la ley determinar las conductas o circunstancias en que el uso racional de la fuerza exime de responsabilidad penal. Se considerará especialmente la protección de las personas y sus bienes, impedir la comisión de un delito o asegurar el cumplimiento de un deber, en los términos establecidos en la ley.

Artículo 121 *ter* (nuevo)

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de sus propias funciones y atribuciones, deberán colaborar con las municipalidades, cuando estas desarrollen, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley.

Disposiciones transitorias

Vigesimoquinta

Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso 2 del artículo 121, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.

Disposición transitoria nueva



Dentro del término de cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, deberá ingresar un proyecto de ley que creará una Policía Fronteriza que será encargada del control, patrullaje y resguardo de las fronteras terrestres nacionales en la forma que determine la ley institucional. Dicha policía se coordinará con los organismos públicos relacionados al control fronterizo para sus objetivos, sin perjuicio de las facultades de la Fuerza Aérea de Chile y de la Autoridad Marítima, respecto de la frontera aérea y marítima.



4.- CAPÍTULO VI. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

4.1. Discusión en particular

Corresponde el tratamiento en particular de las materias consideradas en el capítulo VI del anteproyecto, sobre Gobierno y Administración Regional y Local. Se sistematizará la discusión en particular, con las opiniones de las y los consejeros y las y los comisionados sobre los asuntos regulados en el capítulo.

Respecto de los principios consagrados en el capítulo, la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, autores de las enmiendas formuladas por Renovación Nacional y Evopoli al capítulo VI, destacó que, en términos generales, están de acuerdo con los principios anunciados en el artículo 123 del anteproyecto.

No obstante, mediante la enmienda 3/6, buscan agregar el principio de interdicción de la arbitrariedad presupuestaria, con el objetivo de exigir que las transferencias a los gobiernos regionales y locales se hagan conforme a criterios de asignación presupuestaria predefinidos, objetivos y cuantificables, reduciendo los espacios de discrecionalidad de los gobiernos de turno. En efecto, las regiones más exitosas en obtener recursos mediante negociaciones con el gobierno normalmente son las más poderosas, de mayor peso demográfico o mejor vinculadas políticamente, lo que en último término atenta contra la eficiencia y la equidad entre regiones.

Respecto al principio de solidaridad y equidad territorial, presentaron las enmiendas 16/6 y 20/6, las que buscan armonizar dichos principios con el principio de pertinencia territorial.

Vinculado a la armonización, comentó que la enmienda al artículo 125 presentada no pretende poner en duda que los derechos de los pueblos indígenas deben ser siempre respetados y promovidos, dado que estos ya están garantizados en el artículo 7 del anteproyecto.

Sobre el principio de radicación preferente de competencias o de subsidiariedad territorial, la enmienda 25/6 agrega la palabra “Constitución” antes que “ley”, de modo que se establezca que “La Constitución y la ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el gobierno local sobre el regional y en este último sobre el nacional”, de forma de reforzar el principio de radicación preferente de competencias.

También, vinculado al principio de coordinación y asociatividad, mencionó que presentaron la enmienda 28/6 para profundizar la descentralización, con el fin de que los órganos subnacionales tengan que ser oídos por las instancias nacionales, cuando haya



propuestas de políticas que les afecten. Esto, respetando el ámbito competencial de cada nivel, y la necesaria coordinación entre estos.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, de la bancada de la UDI, presentó las enmiendas 26/6 y 27/6 las que tienen por objeto mantener el principio de radicación preferente pero con un ajuste de redacción. A su juicio, el texto del anteproyecto podría ser peligroso en su aplicación ya que obligaría al legislador a prevalecer la función en el nivel local, luego regional, y por último nacional, determinando la eficacia de los actos, sino podría ser inconstitucional.

Comentó que se busca eliminar los principios del artículo 146, a través de la enmienda 102/6, porque pueden generar problemas de interpretación. A su vez, consagraron el principio de responsabilidad fiscal.

En representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar, todos de la bancada del Partido Republicano, la consejera **Patricia Spoerer** y el asesor **Sebastián Sotelo**, se refirieron al tema indicando que presentaron enmiendas (signadas con los números 29/6, 50/6, 54/6, entre otras) que dicen relación con la adecuada aplicación de ciertos principios que, dada la complejidad del proceso de descentralización, generan confusiones que pueden afectar negativamente a los gobiernos regionales y a los municipios.

Sobre la prohibición de tutela, el asesor **Sebastián Sotelo** especificó que más allá de eliminarla, buscan definirla de mejor manera. Asimismo, manifestó que la bancada tiene intención de retirar algunas enmiendas, por ejemplo, la vinculada a sustituir la palabra solidaridad, y que quieren abrirse al debate.

La consejera **Patricia Spoerer**, complementó indicando que, con el ánimo de armonizar y evitar textos reiterativos, presentaron enmienda 21/6 para suprimir el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas a nivel comunal y regional, dado que ya está expresado en el artículo 53.2 del anteproyecto.

La consejera **Beatriz Hevia** señaló que la prohibición de tutela no debe entenderse como una autonomía completa, sino que debe permitir que se realicen las tareas más cercanas a la ciudadanía, y a la vez, que el gobierno central pueda actuar si estas no se realizan de manera adecuada.

Justificó la enmienda 29/6 que busca suprimir la frase “fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones”, comentando que el



artículo 127 rige a toda la administración del Estado, y, en caso de haber materias que tengan duplicidad, estas podrían ser inconstitucionales.

Las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, expusieron sus puntos de vistas a través de los consejeros **Julio Ñanco** y **Christian Suárez**. El primero de los expositores explicó las enmiendas formuladas a algunos principios considerados por la Comisión Experta en el anteproyecto.

En primer lugar, destacó la autonomía de los gobiernos regionales y municipales en el ámbito de sus competencias, y que la enmienda 36/7, al artículo 130 inciso segundo, propone eliminar las palabras “administrativa y financiera”, ya que lo más adecuado es hablar de “autonomía” sin complementos ni limitaciones.

Reflexionó también sobre la importancia que la Constitución sea un texto habilitante y que este principio de autonomía permitiría que las decisiones se tomen más cerca de las comunidades afectadas, dando lugar a políticas más ajustadas a las realidades locales y a la potenciación de la autonomía regional.

En relación al principio de equidad territorial, comentó que la experiencia comparada demuestra la relevancia del fortalecimiento de los fondos de convergencia o compensación territorial, así como mantener un rol importante del gobierno nacional en esta materia, lo que está ligado con el principio de igualdad en las prestaciones sociales en todo el territorio.

En términos generales, indicó que los criterios tenidos en cuenta para presentar estas enmiendas es el impacto real que generarán en las personas, ya que, donde el Estado y los privados no llegan a cubrir necesidades básicas, se hace necesario fomentar una mejor distribución.

Comentó también que no le parece la enmienda 29/6, dado que para tener un mejor trabajo en materia de descentralización siempre es buena la cooperación.

Por último, llamó a la comisión a revisar las recomendaciones otorgadas por la Fundación Chile Descentralizado al momento de evaluar las enmiendas, resaltando las relativas a la prohibición de tutela y a la relevancia de mantener el título de gobierno en el ámbito regional y local, lo que no se contrapone al sistema unitario.



Continuó la exposición el consejero **Christian Suárez**, quien abordó la enmienda 6/6 que busca complementar el principio de prohibición de tutela consagrada en el artículo 123.2 del anteproyecto con el principio de interdicción de la arbitrariedad presupuestaria. Este último principio exige la transferencia de recursos a los gobiernos regionales y locales conforme a criterios de asignación presupuestaria predefinidos, objetivos y cuantificables, reduciendo los espacios de discrecionalidad de los gobiernos de turno.

La comisionada **Antonia Rivas** advirtió que hay enmiendas que retroceden respecto a temas que buscan impulsar la descentralización, propuestos en el anteproyecto. Ejemplo de lo anterior, es la intención de eliminar el principio de heterogeneidad territorial y la prohibición de tutela del texto constitucional. Sobre este último principio, considero fundamental que quede establecido en la Constitución y que podría agregarse una referencia a las competencias de carácter temporal.

También, manifestó preocupación por el interés de sustituir la palabra solidaridad por coordinación en el artículo 124 del anteproyecto, lo que tendría un sentido distinto al buscado originalmente.

Sobre el mismo artículo, indicó que, si bien es interesante lo realizado con las enmiendas 16/6 y 20/6, le preocupa porque cada artículo contempla un principio distinto, el de integración armónica y el de heterogeneidad territorial, y no queda claro que se trata de principios diferenciados.

Finalmente, invitó a pensar la descentralización a largo plazo, donde el concepto de autonomía debe ser entendido con fuerza, dentro de la unidad territorial. Destacó que la enmienda 36/6 releva que la autonomía no es solo administrativa o financiera, puede ser entendida como más amplia, y no se quiere que el texto restrinja el término.

Sobre las Empresas fiscales el consejero **Christian Suárez** en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, continuó el tema de la descentralización financiera, explicando que la enmienda 35/6 está dirigida a darle sustento, a través de otorgar la facultad a los gobiernos regionales o locales la posibilidad de crear empresas o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, siempre con estricto apego a las normas que la Constitución y la ley señale.

En definitiva, se apunta a avanzar hacia un Estado más eficiente, una mejor y más equitativa distribución de recursos nacionales para las regiones, un mejor sistema de rendición de cuentas o una mayor capacidad para identificar las urgencias de cada región y los mecanismos apropiados para enfrentarlas, son todos beneficios que se pueden lograr a



través de la descentralización fiscal. Destacó que en Chile solo el 16,5% del gasto público es realizado por gobiernos subnacionales siendo el promedio de la OCDE del 28,9%, al año 2020.

Asimismo, profundizó indicando que la actual Constitución permite que el Estado y sus organismos, entre ellos los gobiernos regionales y las municipalidades, puedan realizar actividades empresariales siempre que las autorice una ley de *quorum* calificado (artículo 19 N°21 inciso 2° Constitución Política de la República; artículo 11 de la ley orgánica constitucional de Municipalidades). El anteproyecto replica la misma lógica en el numeral 31 del artículo 16.

Puntualizó que el hecho que estas entidades no tengan fines de lucro no significa que no se caractericen por ser “empresas”. Es decir, pueden funcionar como empresas e incluso obtener más ingresos que sus gastos, pero no pueden repartir utilidades entre los socios o componentes de la asociación. Su fin último, es contribuir al desarrollo regional.

Continuando su exposición, citó estudios que recomiendan al Estado Chileno la implementación de esta política pública exitosa en diversos países, tal como en Alemania, país que hasta julio de 2020 contaba con 8.418 empresas municipales, generando más de un millón de empleos y aportando el 86% del presupuesto en la administración pública, centrándose en áreas tan diversas como servicios de luz, agua, turismo, recolección de residuos domiciliarios, reciclaje, entre otras. También, resaltó el caso de Colombia.

De contar con esta herramienta, los gobiernos regionales o locales podrían ejecutar las prestaciones de las empresas públicas enfocados en un territorio determinado, y retirando por ello parte de los excedentes para reinvertirlo en la propia comunidad y sus necesidades, cuestión que a largo plazo ayudaría a equiparar la desigualdad territorial que existe en Chile, manifestado en la distribución de los ingresos per cápita por comuna.

Finalmente, destacó que será siempre el legislador el que autorizará estas asociaciones y establecerá los procedimientos y mecanismos para que cumplan con lo señalado en la nueva Constitución, tal como sucede con la actualmente vigente.

La consejera **Jessica Bengoa** profundizó en el tema manifestando las dificultades de atraer inversiones privadas a las regiones. En ese contexto, el Estado podría hacerse cargo de las cadenas productivas, y con ello, otorgar más posibilidades a las familias y que estas no deban abandonar los territorios por falta de opciones, expresó.

La consejera **Gloria Hutt** indicó que la iniciativa es novedosa, pero se requiere especificar que estas empresas quedarían sujetas a las normas de los gobiernos corporativos, y mencionar expresamente la inhabilidad de ciertos cargos para ser directores de estas



empresas. Asimismo, debe considerarse un estudio de factibilidad previa, para saber porque es mejor una empresa regional o local que una ya existente, señaló.

El comisionado **Sebastián Soto** planteó la duda respecto a la necesidad o no de explicitar este tema en la Constitución, dado que actualmente se podrían crear estas empresas locales o regionales por ley.

Por su parte, la comisionada **Antonia Rivas**, hizo hincapié en que el anteproyecto contempla la posibilidad de crear empresas públicas locales, a través de una ley, considerando que la mención en la Constitución es muy necesaria para que los resguardos se cumplan. Lo mismo respecto a las áreas metropolitanas, las que si bien el anteproyecto regula la posibilidad que puedan coordinarse de esta manera, todo lo demás debe ser regulado por ley.

El consejero **Jorge De la Maza**, por si y por la y los consejeros Ortega, Silva, Solar y Spoerer, todos de la bancada del Partido Republicano, resaltó que este capítulo es de especial interés para los consejeros republicanos, también considerando que la mayoría pertenecen a regiones.

Asimismo, si bien reconoció que hay algunos temas que producen cierta inquietud, tal como la posibilidad de endeudamiento y la creación de empresas autorizadas por ley para gobiernos regionales y locales, se mostró abierto a avanzar en su discusión. Finalizó indicando que la posibilidad de crear empresas también está regulada en el artículo 16 N°31 del anteproyecto, correspondiente a la comisión de principios.

Sobre gobierno regional la consejera **Patricia Spoerer**, por si y en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva y Solar, todos de la bancada del Partido Republicano, expuso diversas enmiendas con incidencia en los gobiernos regionales.

En relación a la enmienda 29/6 que pretende eliminar la frase relativa a que los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán fomentar la cooperación y evitar la duplicidad o interferencia de sus funciones, explicó que la coordinación de estas instancias le corresponde al Presidente de la República, dado que los servicios dependientes de los Gobiernos Regionales prácticamente no existen, pues estos se crean por ley y dependen del gobierno central de los ministerios.

También, plantearon la posibilidad de llegar a una enmienda de unidad de propósito con todas las bancadas respecto a las enmiendas vinculadas al Consejo de Gobernadores (30/6, 31/6 y 32/6).

Respecto de las transferencias de competencias, la bancada republicana presentó la enmienda 34/6 para establecer que, además de las transferencias de competencias permanentes, también el gobierno central pueda transferir competencias de manera temporal,



lo que es armónico con la ley orgánica que regula la materia. Lo anterior, con el fin de llevar adelante el proceso de una manera adecuada, con planificación y gradualidad.

Se presentaron diversas enmiendas para incorporar ciertas precisiones, tal como la 37/6 y la 40/6, las que en términos generales buscan definir mejor las funciones de los gobiernos regionales, y así evitar posibles conflictos futuros en materia de interpretación.

La enmienda 42/6 busca eliminar la posibilidad que los gobiernos regionales creen o supriman empleos y fijen remuneraciones, dado que según la ley actual eso solo lo pueden hacer los municipios.

Indicó que la enmienda 49/6 agrega el carácter representativo del Consejo Regional, ya que podrían generar instancias de participación ciudadana.

Además, se buscó incorporar a la facultad fiscalizadora de los gobiernos regionales la posibilidad de revisar los actos (convenios, bases de licitación, etc), por eso fue incluido explícitamente en la enmienda 50/6.

Finalmente, la enmienda 121/6 tiene por objetivo crear un órgano consultivo de planificación regional estratégica, de largo plazo, que considere aspectos territoriales, sociales y económicos. Tal órgano recoge las falencias actuales, en primer lugar, la carencia de un diagnóstico, el que es fundamental para la planificación estratégica. Tampoco existe participación del mundo privado en la elaboración de la estrategia, y esta no está focalizada, sino que se abarca todo y no se enfoca en territorios más desiguales o en aquellos que tienen determinados potenciales, concluyó.

Sobre el último tema planteado, la consejera **Gloria Hutt** indicó que sería bueno contar con una instancia técnica para apoyar gestión regional. No obstante, consultó como se podría compatibilizar dicho órgano con otras instancias ya existentes. Se deben revisar los órganos nuevos que se están creando, que tienen por objetivo mejorar la gestión pública, y evaluar si podrían tener una bajada regional, señaló.

La consejera **Beatriz Hevia** complementó indicando que la eliminación de la función financiera del gobierno regional, mediante la enmienda 37/6, tiene relación con que la ejecución la tiene el gobernador, pero la facultad financiera corresponde al gobierno central.

La consejera **María Claudia Jorquera**, en representación de los autores Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, comentó que la enmienda 32/6 va dirigida a que el Presidente de la República, o un representante de este, asista al Consejo de Gobernadores, con el fin de mejorar la coordinación multinivel. Se estableció que no fuese obligatoria la presencia del Presidente de la República para no entorpecer el funcionamiento de la instancia, complementó la asesora **Bernardita Valdés**, en representación de los mismos autores.



Continuando con el tema de los gobiernos regionales, el consejero **Christian Suárez**, en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, expuso diversas enmiendas relacionadas, principalmente dirigidas a promover la coordinación y cooperación multinivel.

En ese contexto, la enmienda 31/6 busca ampliar las competencias de los gobiernos regionales, en primer término, pero también incluir al Presidente de la República en el Consejo de Gobernadores Regionales.

Asimismo, la enmienda 33/6 propone que el Consejo de Alcaldes sea presidido por el Gobernador Regional. Lo señalado, además es coherente con lo propuesto para la administración de las áreas metropolitanas.

De igual forma, la enmienda 41/6 permitiría generar una correcta coordinación y cooperación entre los gobiernos regionales y el gobierno central, agregando que los servicios públicos y los ministerios deberán coordinarse con los gobiernos regionales.

La comisionada **Antonia Rivas** se refirió al artículo 131 del anteproyecto constitucional, señalando que se buscó no establecer un listado taxativo de atribuciones y funciones de los gobiernos regionales, sino que fuese la ley quien las estableciera. En ese contexto, manifestó que es muy relevante otorgar el mandato a la ley para que regule la materia.

La comisionada **Natalia González** comentó que la enmienda 38/6 pretende reordenar las funciones, para luego establecer que, para el cumplimiento de aquellas, se cuenta con diversas atribuciones. Asimismo, le pareció razonable lo planteado por Rivas en relación a agregar que dichas atribuciones también deben ser en conformidad a la ley institucional.

Respecto del Gobernador Regional como autoridad máxima de la región y la enmienda 44/6 que busca establecer que el gobernador regional es la máxima autoridad en la región, se generaron múltiples opiniones.

El consejero **Christian Suárez** sugirió reconocer al Gobernador Regional electo democráticamente como máxima autoridad de la región y quien gobierna su desarrollo. Lo anterior es análogo a lo que se realiza a nivel local (artículo 136.1 del anteproyecto), y evita innecesarias sobreposiciones de roles y confusión de parte de la ciudadanía entre el Gobernador Regional, electo democráticamente y legitimado por la ciudadanía, y autoridades designadas por el gobierno central.

La comisionada **Antonia Rivas** insistió en la necesidad que la autoridad electa pueda contar con las funciones para llevar adelante un proceso descentralizador, con



capacidades de gobierno y operativas que puedan llegar a los ciudadanos. No le pareció adecuado replicar el proceso de descentralización fallido.

En ese marco, consideró crucial mantener explícitamente el principio de prohibición de tutela y separar las funciones del Delegado Presidencial o del Representante del Presidente de la República con las funciones del Gobernador Regional.

El consejero **Jorge De la Maza** comentó que tiene aprehensiones respecto a establecer que el Gobernador Regional es la autoridad máxima de la región, dado los problemas de gobernanza local que podría acarrear, sobre todo cuando un gobernador no es de la misma tendencia política del gobierno de turno, ya que hay cargos que seguirán siendo de la confianza exclusiva del Presidente de la República como las Secretarías Regionales Ministeriales. Hay que pensar posibles propuestas para resolver el tema, cerró.

Por último, la consejera **Jessica Bengoa** hizo presente que la enmienda 48/6 tiene error de redacción, dado que habla de alcalde, cuando el artículo se refiere al Gobierno Regional.

Acerca de las áreas metropolitanas, la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, la bancada del Partido Republicano, a través de la consejera **Patricia Spoerer** y del asesor **Sebastián Sotelo**, comentaron que presentaron la enmienda 14/6 con el fin de definir mejor la figura.

En efecto, de acuerdo a su juicio, un área metropolitana se entiende que se configura dentro de una región, no entre varias regiones. Comentó que es necesario precisar aquello, dado que podría ser un eventual foco de conflicto. En ese sentido, indicaron que el oficialismo presentó la enmienda 15/6 que va en la línea correcta, y que, en este ánimo de acuerdos, se podría conversar sobre una enmienda de unidad de propósito.

Respecto a la enmienda 15/6, el consejero **Christian Suárez**, en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, comentó que el objetivo es ampliar las competencias de los gobiernos regionales y locales. La idea es radicar la administración de las Áreas Metropolitanas en los Gobiernos Regionales, en coordinación con los alcaldes de la respectiva región. Lo anterior, previene la tentación de crear un cuarto nivel de administración territorial (Alcalde Mayor, u otro) asociado a innecesarias complejidades y costos burocráticos.

Por su parte, la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, autores de las enmiendas formuladas por Renovación Nacional y Evopoli al capítulo VI, llamó la atención sobre el poder de dichas instancias, por lo que debiesen contar con un adecuado control.



Sobre las provincias la consejera **Gloria Hutt** llamó la atención sobre la eliminación de la palabra “provincias” del anteproyecto constitucional, propuesta por la enmienda 77/6.

La consejera **Beatriz Hevia** aclaró que no es un asunto definido el eliminar las provincias.

El comisionado **Gabriel Osorio** enfatizó en la importancia de evaluar lo señalado, dado los cambios profundos en el ámbito administrativo que podría generar la medida. Sugirió pedir un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional para que los consejeros puedan contar con la información sobre las implicancias de la medida.

Sobre el gobierno local la consejera **Gloria Hutt**, en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, autores de las enmiendas formuladas por Renovación Nacional y Evopoli, presentó dos enmiendas que tienen por objetivo precisar algunos asuntos. En concreto, la enmienda 53/6 busca establecer que el ejercicio de las competencias de los órganos subnacionales se ejerce en una dimensión territorial, y la enmienda 117/6 otorga mayor claridad al momento de referirse a la cantidad máxima de períodos que pueden ejercerse consecutivamente. Por otra parte, la enmienda 118/6 tiene por fin que la reelección solo se refiera a ser electo en un mismo territorio electoral.

La comisionada **Antonia Rivas**, destacó que las municipalidades ejercen facultades de gobiernos locales, por lo que no entiende la necesidad de suprimir la palabra gobierno. El consejero **Christian Suárez** se sumó a la preocupación.

La consejera **Patricia Spoerer** por sí y por los consejeros De la Maza, Ortega, Silva y Solar, todos de la bancada del Partido Republicano, indicó que se busca cambiar la palabra gobierno por administración en el ámbito local, dada la necesidad de diferenciar ambas funciones. El Estado de Chile es unitario políticamente y descentralizado administrativamente, y la función de gobierno la ejercen los representantes del Presidente de la República en las regiones y no los municipios.

También, presentaron la enmienda 58/6 con el fin que las asociaciones entre municipalidades sean controladas y supervisadas por la Contraloría General de la República.

La consejera **Beatriz Hevia** indicó que se está en evaluación el posible retiro de las enmiendas que eliminan la palabra gobierno.

Respecto de las elecciones regionales y locales, la asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y



Recondo, de la bancada de la UDI, abordó temas vinculados a las elecciones regionales y locales.

Se refirió a las enmiendas 106/6 y 108/6 que buscan que las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectúen conjuntamente en dos días y no en uno. Lo anterior, dado que se trata de elección con 4 cédulas de votación, algunas de ellas con grandes dimensiones, lo que se traduce en más tiempo por persona en la cámara secreta y aglomeraciones en los locales de votación. Comentó que el sistema de votación en dos días se utilizó en pandemia y funcionó bastante bien.

Respecto a las enmiendas 45/6 y 46/6, expresó que estas buscan suprimir la elección en segunda vuelta de los gobernadores regionales, y que estos disputen el cargo en una elección, dada la baja participación en este tipo de elecciones.

El comisionado **Gabriel Osorio** comentó que la segunda vuelta de los gobernadores se estableció para evitar gobernadores con pocos votos, alta fragmentación, y que pudiese afectar su legitimidad.

El consejero **Edmundo Eluchans** agradeció el alcance, indicando que se evaluará la enmienda por la bancada.

Asimismo, en referencia a la enmienda 64/6, sugirió que no se apliquen límites en las reelecciones de alcaldes y concejales, dado que estos tienen una naturaleza distinta a los cargos de los Gobiernos Regionales y el Congreso Nacional.

Sobre los territorios especiales el consejero **Julio Ñanco**, por sí y en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, destacó la enmienda 69/6, la que permite al legislador crear otros territorios especiales, en virtud de criterios geográficos, climáticos, medioambientales, sociales y culturales.

Profundizó indicando que para una gestión de las necesidades territoriales más justas y equitativas, es crucial reconocer la diversidad y las particularidades de cada zona, siendo un ejemplo concreto de estas consideraciones la Antártica Chilena.

Respecto del Territorio Antártico, la consejera **Gloria Hutt**, por sí y en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo y Mangelsdorff, autores de las enmiendas formuladas por Renovación Nacional y Evopoli, presentó las enmiendas 72/6 y 73/6 que buscan agregar el territorio chileno antártico en la propuesta constitucional, lo que es coherente con lo explicado por diversos expertos ante la comisión.

En efecto, existen múltiples razones históricas, políticas y jurídicas que justifican una consagración expresa de la Antártica a nivel constitucional. Entre ellas, reforzar la identidad antártica nacional, proteger y fortalecer los derechos soberanos antárticos de Chile. Además, su incorporación vendría a reforzar el marco jurídico establecido en el Estatuto Chileno Antártico (Ley N° 21.255 del año 2020).



Profundizó indicando que no se buscó incluir a la Antártica como territorio especial, dado que esta se rige tanto por el derecho doméstico nacional, como por las normas que constituyen el Sistema del Tratado Antártico, por lo que es mejor que sea regulada mediante normas independientes y autónomas, en una categoría distinta.

Para finalizar, destacó que para una eventual unidad de propósito debiesen evaluarse tres temas: 1. territorio antártico; 2. territorios especiales; 3. territorios estratégicos para el desarrollo nacional.

El consejero **Christian Suárez**, en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, sugirió escuchar a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites de Estado para poder abordar el tema, y no correr el riesgo de ser objeto de demandas futuras o limitar la soberanía del Estado. Chile tiene derechos sobre el territorio antártico, pero se debe ver la mejor forma de defender dicha soberanía.

En la misma línea, el consejero **Alihuen Antileo**, comentó sobre la opinión por parte de la unidad de límites y fronteras de Cancillería sobre no recomendar que se incluya el Territorio Antártico en la Constitución. Asimismo, indicó que las consideraciones geopolíticas-estratégicas son muy relevantes a la hora de tomar una decisión, al igual que la compatibilización de los intereses legítimos del Estado de Chile y de otros Estados.

Por su parte, el consejero **Edmundo Eluchans**, reflexionó sobre la importancia de llegar a un acuerdo en este tema de carácter nacional, de territorio. Si bien hay asuntos en los que las posibilidades de entendimiento han ido avanzando, y otros asuntos en los que no se llegará a acuerdo, es imperdonable que no se llegue a un consenso en temas vinculados al territorio nacional, expresó.

El consejero **Ricardo Ortega**, apoyó la tesis de la consejera Hutt, indicando que ha habido temores a tomar la decisión, no obstante, a tratarse de los límites nacionales. En ese marco, comentó que sería imperdonable no establecer al territorio antártico en la Constitución, sobre todo considerando las ambiciones de otros países con relación a correr límites o atribuirse derechos.

La consejera **Jessica Bengoa** agradeció la disposición de todas las bancadas a avanzar en el tema, y esperó que la iniciativa pueda concretarse.

La comisionada **Antonia Rivas**, indicó que ella fue una voz disidente en la materia, ya que, si bien es importante la defensa de la soberanía en la Antártica, y al parecer hay unanimidad para tratar el tema, se debe hacer de manera técnicamente correcta para que no “juegue en contra”.

Finalmente, el consejero **De la Maza**, sugirió tener una sesión de carácter secreto con algún experto en la materia, dado lo delicado del tema.



Acerca de los territorios estratégicos, la consejera **Gloria Hutt**, por si y en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo y Mangelsdorff, autores de las enmiendas formuladas por Renovación Nacional y Evopoli, se refirió a las enmiendas 1/6, 65/6, 71/6 y 86/6, las que incorporan la noción de territorios estratégicos para el desarrollo del país.

Con esta incorporación, se engloba aquellas zonas que, -sin vincularlas a una unidad administrativa especial-, por criterios como su importancia geopolítica, densidad poblacional, conectividad con el resto del país o reserva de recursos naturales, son susceptibles de esa calificación, reservada en lo sucesivo al legislador.

Así, por ejemplo, una de las regiones que eventualmente podría verse favorecida con la incorporación del concepto de territorios estratégicos para el desarrollo del país en la Constitución, podría ser la Región de Aysén.

Destacó que este concepto, se suma al ya vigente de territorios especiales, y no reemplazaría las nociones de “zonas extremas” o “zonas rezagadas”, de la legislación vigente. Además, la regulación resulta armónica con lo consagrado en el anteproyecto, así como con la base institucional y fundamental consagrada en el Art. 154 N°2 de la Constitución.

En el mismo sentido, el consejero **Julio Ñanco**, por si y en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, propuso la enmienda 70/6 con el fin de tener la posibilidad de establecer una o más regiones o que una parte de ellas puedan declararse zona estratégica.

Lo anterior, para que de esta forma el Estado pueda determinar beneficios o incentivos específicos o modalidades diferenciadas en inversión pública, bajo criterios determinados, tal como la importancia geopolítica, baja densidad poblacional, la necesidad de reserva de recursos naturales, entre otros.

Sobre el epígrafe “Desconcentración de la Administración del Estado”, el comisionado **Jaime Arancibia** manifestó preocupaciones técnicas.

Si bien el epígrafe no fue objeto de enmiendas, indicó la necesidad de revisar el tema, dado que cuando se habla de desconcentración como fenómeno potestativo supone que el legislador entrega poderes o potestades a órganos inferiores dentro de la escala jerárquica de cualquier organismo. Cuando se habla de desconcentración de la administración del Estado, se debe pensar en todas aquellas hipótesis en que el legislador decide entregar facultades potestativas no al órgano superior, sino que, al órgano inferior. Por lo tanto, cuando se habla de la desconcentración de la administración del Estado, se refiere a centenares de potestades desconcentradas, precisó.

En esa línea, hizo presente que el epígrafe induce a confusión, dado que los artículos que le siguen se refieren solo a la desconcentración de un órgano, en concreto, del



Presidente de la República. Actualmente es un título muy amplio en relación a lo que regula efectivamente el epígrafe, cerró.

Asimismo, comentó que siempre ha habido distinción entre las funciones de gobierno y de administración del Estado. La última significa aplicación de las leyes por razones de servicio público y la primera se refiere a la elaboración de políticas públicas y alude al rol del Presidente de la República como colegislador, especificó.

Históricamente, los entes territoriales a los que se les ha llamado gobierno no tienen esos poderes sino que solo de administración. Recalcó que entiende que por razones de descentralización se les quiera llamar gobierno, no obstante podría generar más frustración, dado que si le digo a alguien que gobierna pero no tiene ese poder, sino que solo poder administración, queda el símbolo pero no la eficacia, concluyó.

Por último, indicó que la ley 18575 distingue muy bien la función de gobierno de la de administración al describir las funciones de los Ministros de Estado. En efecto, estos elaboran, implementan y controlan políticas públicas, y excepcionalmente podrían cumplir funciones de servicio público, es decir, de administración. Esa ley identifica la elaboración de políticas públicas a la función de gobierno, por lo tanto, si está pensando en atribuir intencionalidad de gobierno a los entes regionales, habría que atribuirles margen de acción en la elaboración de políticas públicas, lo que no ocurre regularmente, expresó.

La comisionada **Antonia Rivas** mencionó que efectivamente la idea es otorgar la facultad de gobierno a los gobiernos regionales y municipalidades, lo que sería un punto de inicio en el proceso de descentralización.

Al respecto, la consejera **Beatriz Hevia** analizó la posibilidad de tratar el tema en el marco del capítulo V de Gobierno y Administración del Estado.

Respecto a las enmiendas presentadas al epígrafe, el asesor **Sebastián Sotelo**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, de la bancada del Partido Republicano, comentó que la enmienda 75/6 está dirigida a delimitar el ámbito de competencias de los representantes del Presidente de la República en la región.

El consejero **Christian Suárez** indicó que la enmienda 76/6 va en la dirección de mantener la correcta coordinación entre el gobierno central y las provincias, a través de representantes del Presidente de la República. En los fundamentos de esta enmienda se estimó que no se justifica la existencia de esta figura a nivel de las regiones, dado que existe el Gobernador Regional. En efecto, mantener dicho representante presidencial en las regiones, produciría innecesarias superposiciones de roles y tensiones entre ambas autoridades, además de confusiones de parte de la ciudadanía.

La consejera **Beatriz Hevia** consultó como se resuelve un posible choque de competencias entre las diversas autoridades de la región, dada la sugerencia de otorgar a los delegados presidenciales el gobierno interior.



La comisionada **Antonia Rivas** precisó que las facultades de gobierno interior se refieren a aquellas funciones asociadas a seguridad interior, migración, a la relación con carabineros, etc, las que se requiere que sean de competencia del representante o delegado presidencial, y que se mantengan centralizadas. Otra cosa distinta es la coordinación de los servicios públicos, la que, a su juicio, debiesen progresivamente ir asumiendo los gobiernos regionales.

También, sugirió que los delegados o representantes del Presidente de la República ejerzan sus funciones a un nivel territorial distinto a los gobernadores. Los primeros en el ámbito provincial, y los segundos, a nivel regional.

La consejera **María Claudia Jorquera** continuó con el tema expresando que los delegados presidenciales provinciales son los que llevan el tema de gobierno interior, emergencia, seguridad pública y migración, y cuando se habla de coordinación de servicios públicos, son los servicios públicos provinciales. Destacó que es imposible que los gobernadores regionales puedan estar en todas partes, por lo que el problema de choque de funciones solo se produce en la capital regional.

También, expresó que la enmienda 79/6 tiene por espíritu que existan otras formas de desconcentración.

La consejera **Gloria Hutt** llamó a estudiar las atribuciones del Consejo Regional, y que estas estén alineadas con las atribuciones que cuentan los gobernadores regionales. Este último solo puede presidir hasta aquello que está delimitado como función del Consejo Regional, finalizó.

Respecto de descentralización fiscal, la consejera **Gloria Hutt**, por si y en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo y Mangelsdorff, autores de las enmiendas formuladas por Renovación Nacional y Evopoli, presentó la enmienda 80/6 al artículo 141 sobre descentralización fiscal, la que busca principalmente mayor precisión, dado que es más correcto hablar que el Estado debe velar por la “disminución de desequilibrios económicos y sociales” que existan entre los distintos territorios, antes que hablar de “corrección de desigualdades”, puesto que apunta hacia un objetivo más concreto.

Continuó el tema el consejero **Christian Suárez**, en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, de Unidad para Chile, quien comentó la enmienda 89/6 que busca que la responsabilidad de contribuir a las desigualdades sociales y territoriales que existan entre las regiones y comunas corresponda, en primer término, al gobierno central, y sólo complementaria a ésta, a las propias regiones y comunas entre sí.



En ese contexto, mediante la enmienda se apunta a incluir dos mecanismos que permitan la inversión por parte de los gobiernos regionales y locales y el establecimiento de tributos en beneficio para la gobernación o el municipio respectivo con tal de promover un mejor uso de los recursos fiscales y fortalecer la innovación y el crecimiento equitativo del territorio.

Asimismo, llamó la atención sobre la enmienda 93/6 que busca cambiar la palabra territorios por comunas, indicando que quizás no sería conveniente dada la posibilidad de generar territorios especiales o estratégicos, y, por ende, podría cambiar el sentido de la norma.

La asesora **Bernardita Valdés**, en representación de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, de la bancada de la UDI, se refirió a la enmienda 8/6 que incorpora el principio de sostenibilidad fiscal. En efecto, comentó que, de acuerdo con el Consejo Fiscal Autónomo, el principio descansa sobre la premisa que las decisiones que se toman en el presente en el ámbito fiscal tendrán implicancias relevantes en el futuro.

La política fiscal debe ser sostenible y guiar el actuar del Estado en todos sus niveles. Asimismo, especificó que la responsabilidad y sostenibilidad fiscal inciden en el crecimiento económico inclusivo y con volatilidad acotada, inflación baja y estable, financiamiento de los derechos sociales, reducción de la pobreza, mejores condiciones de endeudamiento, entre otros.

El asesor **Sebastián Sotelo**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, de la bancada del Partido Republicano, indicó que presentaron la enmienda 83/6 pensando que las mayores desigualdades que existen en regiones están en la infraestructura pública.

Por otro lado, la enmienda 90/6 mantiene la inversión sectorial de asignación regional y permite a la vez la suscripción de convenios de programación, lo que sería un avance importante. Destacó que se busca constitucionalizar porque si bien existe la facultad, están en desuso desde los años 90, y es una buena medida pues las licitaciones por escala pueden conseguir mejores precios.

Finalmente, se refirió a las enmiendas 95/6 y 96/6 las que reemplazan las sobretasas a determinados tributos por tributos que tengan una clara identificación regional o municipal, además de definir que los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de proyectos y obras de desarrollo e inversión regional o comunal.

La comisionada **Antonia Rivas** llamó a reflexionar sobre las enmiendas presentadas al artículo 141, reiterando que todos los mecanismos de compensación económica entre regiones establecidos son a través de una ley de iniciativa exclusiva del



Presidente de la República, y que se complementan con las garantías de probidad, fiscalización y rendición de cuentas establecidas en el anteproyecto.

El comisionado **Gabriel Osorio** llamó la atención respecto a las dudas que surgen de la enmienda 94/6 que busca crear un procedimiento de reclamación ante incumplimiento del principio de transferencia de competencias. Al respecto, la consejera **María Claudia Jorquera** respondió que el espíritu es establecer un procedimiento administrativo del reclamo para hacerlo más efectivo.

Finalmente, la consejera **Beatriz Hevia** aclaró que la enmienda 95/6 es una reacción al concepto de sobretasa, el que generalmente es asociado a un impuesto sobre otro impuesto, y que genera cierta inquietud en la bancada.

Sobre la contratación de empréstitos el consejero **Christian Suárez**, por sí y en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo y Viveros, de Unidad para Chile, indica que es necesario que los gobiernos regionales y locales puedan contratar empréstitos, bajo un marco normativo fuerte y que impida el mal uso de dichos recursos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la Constitución y la ley, propuesto en la enmienda 99/6.

En efecto, la enmienda citada busca agregar otros criterios para limitar aún más el acceso al empréstito, es decir, la posibilidad de obtener un crédito o a la emisión de deuda por parte del Estado o sus organismos para financiar gastos. Lo anterior, está profusamente regulado en distintas normas de la Constitución de 1980.

Destacó que la posibilidad que los gobiernos regionales y locales puedan emitir deuda se constituye en una opción interesante, y que es una práctica común en múltiples países desarrollados, tales como Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, Dinamarca, España, Italia, México, Nueva Zelanda, Polonia, Suecia, Suiza Turquía, entre otros.

Lo anterior supone, deseablemente una mención genérica a nivel constitucional, como se busca hacer mediante la enmienda citada, y una mención específica a través de una ley que defina las limitaciones fiscales sobre los gobiernos regionales y locales, con el objeto de minimizar los riesgos de sobreendeudamiento y promover una gestión prudente de su potencial endeudamiento, como, por ejemplo, restringiendo el endeudamiento solo para fines de inversión.

En el marco del diálogo sobre descentralización financiera, se produjo una discusión sobre la probidad en el uso de los recursos públicos.



En ese contexto, el consejero **Christian Suárez**, por sí y en representación de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo y Viveros, de Unidad para Chile, comentó que Chile está aburrido de la corrupción, de todos los sectores, destacando que podría replicarse una norma de la Convención Constitucional, que abordaba el tema de manera muy estricta.

A su vez, la comisionada **Antonia Rivas**, hizo un llamado a tomarse en serio la descentralización, otorgando los recursos y atribuciones necesarias para las regiones, pero con los adecuados frenos y contrapesos, es decir, que se establezcan controles correlativos y que las acciones se realicen mediante una ley. La corrupción es un fenómeno que debe combatirse a todo nivel.

La Constitución debe ser una guía para el proceso de descentralización, y si bien no se va a dar de manera automática, se espera avanzar en ese camino, reflexionó. En ese marco, recalcó que es importante que no haya dos autoridades máximas en la región y que los recursos que se generan en las regiones contribuyan al desarrollo de la región.

La consejera **Gloria Hutt**, por sí y en representación de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo y Mangelsdorff, por Renovación Nacional y Evopoli, complementó indicando que se tiene una oportunidad de vincular el diseño de la descentralización con la modernización del Estado. Hay espacios para llegar a unidad de propósito, estableciendo los contrapesos adecuados y generando mecanismos de participación ciudadana.

El consejero **Ricardo Ortega**, se manifestó de acuerdo con lo comentado, indicando que, si bien todos están de acuerdo con la regionalización, hay una cierta desconfianza en que las regiones lleven adelante ese proceso, probablemente a raíz de los hechos que están ocurriendo actualmente. Los robos son endémicos de nuestra población, manifestó.

Llamó a llegar a un acuerdo para llevar adelante la regionalización, pero con las prevenciones necesarias para que no se produzcan los escándalos de hoy. En ese contexto, sugirió crear una herramienta estatal, tal como una Escuela de Gobierno al estilo francés, con el fin de mejorar la integridad y el buen manejo de los recursos público.

Complementando lo señalado, el asesor **Sebastián Sotelo**, en representación de las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer de la bancada del Partido Republicano, anunció que la intención es avanzar hacia una descentralización efectiva, pero que se haga de la manera correcta, es decir, gradual.

4.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados



Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) y e) del artículo 75.1 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas aprobadas, las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la comisión.

(i) Enmiendas aprobadas

En virtud de lo dispuesto en el literal d), del artículo 75.1 del Reglamento se consigna que la comisión **aprobó** las siguientes enmiendas: 20/6, 49/6, 50/6, 58/6, 59/6, 92/6, 93/6, 96/6, 112/6, 113/6, 117/6, 118/6, cuyo detalle es el siguiente:

-Enmienda 20/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir el artículo 125.

- Enmienda 49/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 133, a continuación de la expresión “normativo,” la voz “representativo,”.

- Enmienda 50/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 133, a continuación de “las competencias” la palabra “y actos”.

- Enmienda 58/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 4 del artículo 135, la oración “Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia y probidad y buen uso de los recursos públicos” por la oración “Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia, probidad, el buen uso de los recursos públicos y quedarán sujetos al control de la Contraloría General de la República.”.

- Enmienda 59/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 136, la expresión “o alcaldesa”.

- Enmienda 92/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 143, a continuación de la palabra “ejercicio”, la oración “evitando la duplicidad de funciones y teniendo presente el principio de responsabilidad fiscal”.

- Enmienda 93/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 143, la palabra “territorios” por “comunidades”.



- Enmienda 96/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 144, la expresión “obras de desarrollo e inversión” por la oración “de proyectos y obras de desarrollo e inversión regional o comunal”.

- Enmienda 112/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 1 del artículo 150 la frase “en su caso”.

- Enmienda 113/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al inciso 1 del artículo 150, a continuación del vocablo “ley”, la siguiente frase: “electoral en los primeros casos e institucional en el caso de los representantes del Presidente de la República en la región o provincia”.

- Enmienda 117/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el inciso 1 del artículo 152, la palabra: “períodos” por “veces”.

- Enmienda 118/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 152, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Con todo, no se aplicará la regla anterior en caso de presentarse como candidatos en una comuna o región distinta a aquella en la que ejercía el cargo.”.

Asimismo, se aprobaron las enmiendas formuladas en virtud del artículo 74.3 del Reglamento a los siguientes artículos: al artículo 123.2, al artículo 123.4, al artículo 123.6, al artículo 124, al artículo 126, al artículo 127.1, al artículo 127.3, al artículo 129.2, al artículo 130, al artículo 131, para agregar un nuevo artículo 131 bis, al artículo 132.1, al artículo 134, al artículo 135.1, al epígrafe de “Territorios especiales”, al artículo 139, para incorporar un nuevo epígrafe “Territorio Chileno Antártico”, al artículo 139 bis, al artículo 140, al artículo 141.1, al artículo 141.2 literal a), al artículo 141.2, al artículo 145, al artículo 146, al artículo 149, cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 2, y agregar un inciso 3 nuevo, al artículo 123, por uno del siguiente tenor:

“2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo del país, y observará preferentemente los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, sostenibilidad fiscal, y prohibición de tutela, sin perjuicio del deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios, así como de dictar orientaciones nacionales desde el nivel central, en conformidad con lo establecido en esta Constitución.



3. Asimismo, esta organización observará el principio de interdicción de la arbitrariedad presupuestaria."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 4 del artículo 123 por el siguiente:

"4. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley institucional, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso sexto y agregar un nuevo inciso 7 al artículo 123 por el siguiente:

"6. En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley institucional. Esta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.

7. Dos o más regiones, con continuidad territorial, podrán constituir macrozonas conforme a los requisitos y criterios que determine una ley institucional. Esta ley determinará la autoridad a cargo de la administración de esa macrozona, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno central y regional."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 124 por uno de siguiente tenor:

"1. El Estado promoverá la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo entre los diversos niveles regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad, equidad y coordinación entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.

2. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.



3. La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en las regiones y comunas y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a estos”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 126, por el siguiente:

“Artículo 126.

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el nivel en que se ejerzan con mayor eficiencia y eficacia, privilegiando, en tal caso, el nivel local sobre el regional, y éste último, a su vez, sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 1 del artículo 127 por nuevos incisos primero y segundo.

“1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad a la ley.

2. Los gobiernos regionales y las municipalidades serán oídos en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel nacional, cuando tengan directa relación con materias vinculadas al ámbito de sus competencias y que se vayan a ejecutar en su respectivo territorio, sin perjuicio de otros mecanismos de participación que la ley establezca.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso tercero del artículo 127:

“3. La ley institucional regulará el Consejo de Gobernadores, su funcionamiento, y, en especial, las instancias de participación y formas de coordinación con el Presidente de la República, debiendo contemplar, a lo menos, que participe dos veces al año en este Consejo.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de la y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar, en el artículo 129, el siguiente inciso 2, pasando el actual inciso 2 a ser inciso 3, del siguiente tenor:



“Las competencias podrán ser transferidas de forma temporal o definitiva. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130

1. La administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes será establecido por ley. Estas autoridades serán electas en la región por sufragio universal, de conformidad con la Constitución y la ley electoral.
2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con la autonomía administrativa y financiera que determine la ley para el ejercicio de sus funciones.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131

1. Los gobiernos regionales tienen entre sus funciones la promoción del desarrollo, inversiones y conectividades de su respectiva región, la prestación de los servicios públicos de su dependencia, orientar el desarrollo territorial de la región, de fomento de la participación y de las actividades productivas, el turismo, infraestructura, vivienda y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.
2. Para el cumplimiento de su función, los gobiernos regionales tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadores, de coordinación y de complementariedad con la acción municipal.
3. La ley podrá contemplar el establecimiento de un consejo consultivo que colabore con el gobierno regional para el desarrollo de una herramienta de planificación estratégica, y para estos fines elaborará anualmente un informe técnico sobre el estado de la economía de la región y sus potencialidades. Dicha ley regulará su organización, funcionamiento y demás materias propias de este consejo.”.



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar un nuevo artículo 131 *bis*, del tenor siguiente:

“Artículo 131 *bis*

1. La ley institucional podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas con el fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán a las normas comunes aplicables a los particulares y a las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.
2. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.
3. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso primero del artículo 132 por el siguiente:

“1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole a éste presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 134 por el siguiente:

“Artículo 134

1. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, también denominada gobierno local, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.
2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y



tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 1 del artículo 135, por los siguientes incisos nuevos, debiendo adecuarse la numeración de los restantes incisos:

“1. Las municipalidades tienen, para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, y de coordinación y de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional.

2. Entre sus funciones ejercerán la prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.”

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar al epígrafe “Territorios Especiales”, la expresión “y Estratégicos para el desarrollo del país”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar un inciso 3 nuevo, al artículo 139, del siguiente tenor:

Una ley de quórum calificado podrá designar una región o parte de ella como territorio estratégico para el desarrollo del país, en consideración a su importancia geopolítica, baja densidad poblacional, escasa conectividad y recursos naturales, para los efectos de autorizar determinados beneficios económicos directos o indirectos, o incentivos tributarios. En el caso de los beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar un nuevo artículo 139 *bis* del siguiente tenor:

“En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración se ejercen en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar un epígrafe nuevo “Territorio Chileno Antártico”, a continuación del artículo 139.



- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar en el literal a), del inciso 2 del artículo 141, a continuación del punto final que pasa a ser coma, lo siguiente: “Para lo cual deberá considerarse la existencia de territorios estratégicos para el desarrollo del país.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 145 por el siguiente:

“Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos conforme al artículo 80. Una ley de quórum calificado autorizará dichos empréstitos debiendo establecer los requisitos y límites de estos. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 140, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 140.

1. Existirán representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, dentro del territorio de su jurisdicción, que serán designados y removidos por este y ejercerán sus funciones con arreglo a las leyes y las ordenes e instrucciones del Presidente de la República en la región y provincia, respectivamente. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio. Las atribuciones de estos representantes serán determinadas por una ley institucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer otras formas de desconcentración funcional o territorial.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 1 del artículo 141, por uno del siguiente tenor:

“1. El Estado promueve la conectividad y el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. Para tales efectos, se deberán adoptar medidas para disminuir los desequilibrios económicos y sociales existentes entre ellos, resguardando que



todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, especialmente en infraestructura pública, sin distingo del lugar en que habiten.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 2 del artículo 141, la voz “subnacionales” por la expresión “regionales y locales”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 146, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 146

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen y eficiente uso de los recursos públicos, respetando los principios y reglas de responsabilidad y sostenibilidad fiscal. Asimismo, deberán respetar el principio de la interdicción de la arbitrariedad presupuestaria. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva las exigencias a que se refiere este artículo.

2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habiten en las regiones y las comunas. La referida ley deberá contener indicadores y metas de sostenibilidad fiscal, las cuales serán aplicables a las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, la última semana del mes de octubre del año anterior al que se realicen las elecciones presidencial y parlamentarias.”.

(ii) Enmiendas y artículos rechazados

En virtud de lo dispuesto en el literal e), del artículo 75.1 del Reglamento se consigna que la comisión **rechazó los artículos** 125, 128 y la disposición transitoria vigesimoséptima cuyo detalle es el siguiente:

-Artículo 125:

“1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.



2. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.
3. La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución en la regiones y comunas y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a estos.”.

-Artículo 128:

“Ningún nivel de gobierno podrá ejercer tutela sobre otro, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, asociatividad y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.”.

- Disposición transitoria vigesimoséptima:

“1. Postérgase las elecciones de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales correspondientes al año 2028, al último domingo del mes de abril del año 2029.

2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de julio de 2029.

3. Los alcaldes y concejales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de junio de 2029.

4. A partir del año 2029, y:

a) Mientras no fuere modificado el artículo 99 *bis* de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que los consejos regionales se instalan el 6 de julio del año de la elección respectiva.

b) Mientras no fuere modificado el artículo 83 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que los concejos municipales se instalan el 6 de junio del año de la elección respectiva.”.

Asimismo, **se rechazaron las enmiendas** N°s 1/6, 10/6, 11/6, 12/6, 15/6, 31/6, 33/6, 35/6, 41/6, 44/6, 63/6, 69/6, 70/6, enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento al artículo 139, 76/6, 89/6, 95/6, 97/6, 98/6, 99/6 y 116/6, cuyo detalle es el siguiente:



- Enmienda 1/6 de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 123, la frase “y estratégicos para el desarrollo del país” luego de la expresión “territorios especiales”.

- Enmienda 10/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 3 del artículo 123, la palabra “gobiernos locales” por “administraciones locales”.

- Enmienda 11/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 4 del artículo 123.

- Enmienda 12/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 5 del artículo 123.

- Enmienda 15/6 de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 6 del artículo 123, por uno del siguiente tenor:

“En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana, cuya administración será ejercida por los correspondientes gobiernos regionales, en coordinación de los alcaldes de las municipalidades que las conformen. La ley determinará los requisitos y criterios para formar un área metropolitana, así como sus atribuciones, forma de administración por el gobierno regional y coordinación con los gobiernos locales.”.

- Enmienda 31/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 3 del artículo 127, por uno del siguiente tenor:

“El Consejo de Gobernadores es una instancia de coordinación para los fines previstos en el artículo 123, integrada por los gobernadores regionales y el Presidente de la República.”.

- Enmienda 33/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar en el inciso 4 del artículo 127, antes del punto seguido, la siguiente oración: “presidido por el Gobernador Regional”.

- Enmienda 35/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un artículo 129 *bis*, nuevo, del siguiente tenor:

“Los gobiernos regionales y locales, previa autorización por ley, podrán crear empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o



privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes. Dichas empresas públicas tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se registrarán por las normas del derecho común.”.

- Enmienda 41/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un inciso, nuevo, a continuación del inciso 2 del artículo 131, que pasará a ser el nuevo inciso 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140, los ministerios y servicios públicos se coordinarán con el gobierno regional respectivo.”.

- Enmienda 44/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar en el inciso 1 del artículo 132, después de la expresión “será el órgano ejecutivo del gobierno regional” y antes de la coma “,”, la frase: “y la autoridad máxima de la región”.

- Enmienda 63/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 138, la expresión “y concejales”.

- Enmienda 69/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un inciso, nuevo, después del inciso 2 del artículo 139 del siguiente tenor: “2. La ley podrá crear otros territorios especiales, en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada zona.”.

- Enmienda 70/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un inciso, nuevo, después del inciso 2 del artículo 139, del siguiente tenor: “3. Por ley se podrá determinar que una o más regiones o parte de ellas puedan ser declaradas como territorio estratégico. En virtud de esta declaración, el Estado podrá determinar beneficios e incentivos específicos o modalidades diferenciadas en inversión pública en razón de criterios tales como: importancia geopolítica; baja densidad poblacional; falta de disponibilidad de infraestructura de servicios públicos; conectividad con el resto del país o la necesidad de reserva de recursos naturales.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar un inciso 3 nuevo, al artículo 139, del siguiente tenor:

“Una ley de *quorum* calificado podrá designar una región o parte de ella como territorio estratégico para el desarrollo del país, en consideración a su importancia geopolítica, baja



densidad poblacional, escasa conectividad y recursos naturales. Dicha ley podrá autorizar determinados beneficios económicos directos o indirectos, o incentivos tributarios. En el caso de los beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.”.

- Enmienda 76/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el artículo 140, por el siguiente:

“Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas provincias, que serán designados por éste, con funciones de gobierno interior y las demás que sean determinadas por la ley institucional.”.

- Enmienda 89/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar dos nuevos literales, a continuación del literal c), en el inciso 2 del artículo 141, del siguiente tenor:

“d) Mecanismos que permitan generar recursos de libre disposición, y

e) Mecanismos que permitan fijar tasas o contribuciones a nivel regional y local.”.

- Enmienda 95/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 144, por uno del siguiente tenor:

“1. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una clara identificación regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.”.

- Enmienda 97/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un inciso 3, nuevo, al artículo 144, pasando el actual inciso 3 a ser inciso 4, del siguiente tenor:

“3. Dicha ley deberá establecer los requisitos y el quórum que se requerirá, de parte del consejo regional o del concejo municipal, según corresponda, para la aprobación de estas sobretasas. Solo el gobernador regional o el alcalde, en su caso, podrán proponer la aplicación de las mismas.”.

- Enmienda 98/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 145.

- Enmienda 99/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el artículo 145 por el siguiente:



“Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la Constitución y la ley, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones: a) La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente; b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor; c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco; d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual de la región y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada, e) Restricciones en períodos electorales.”.

- Enmienda 116/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 151 por uno del siguiente tenor: “2. Cesarán en sus cargos de gobernador regional de alcalde, consejero regional y concejal quienes hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia y control del gasto electoral, desde la fecha que así lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave.”.

Las enmiendas 2/6, 5/6, 6/6, 13/6, 14/6, 17/6, 19/6, 21/6, 22/6, 28/6, 29/6, 30/6, 36/6, 37/6, 39/6, 40/6, 42/6, 43/6, 52/6, 54/6, 55/6, 65/6, 72/6, 106/6, 107/6, 111/6, la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento al artículo 123.2, la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento al artículo 123.4, la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento para agregar un artículo 140 nuevo, no fueron votadas por ser **contradictorias o incompatibles** con ideas ya aprobadas por la comisión, y cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda 2/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 123 la expresión “Los organismos del Estado, en sus diversos niveles de gobierno,” por “El Estado deberá

- Enmienda 5/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 123, la conjunción “y” anterior a la voz “asociatividad” por una “,” (coma).

- Enmienda 6/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el inciso 2 del artículo 123, la expresión “y prohibición de tutela.”, por: “, prohibición de tutela e interdicción de la arbitrariedad presupuestaria.”.



- Enmienda 13/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 6 del artículo 123, a continuación de la palabra “ley” la voz “de Gobierno y Administración Regional, y sus respectivos reglamentos”.

- Enmienda 14/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 6 del artículo 123, la oración “Esta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el Gobierno regional y las municipalidades que la conformen” por la siguiente: “La autoridad del área metropolitana corresponderá al Gobernador del territorio que integre dicha área. En caso que ésta se componga de dos o más regiones, dicha autoridad podrá ser ejercida alternativamente por los Gobernadores que conformen el área metropolitana, en la forma establecida por la ley.”.

- Enmienda 17/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el artículo 124, la expresión “solidaridad” por “coordinación”.

- Enmienda 19/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el artículo 124, la expresión “diversos gobiernos” por “niveles”.

- Enmienda 21/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 3 del artículo 125.

- Enmienda 22/6 de las y los consejeros Antileo; Araya, Marcela; Bengoa, Melín y Ñanco, para sustituir en el inciso 3 del artículo 125 la expresión “respetar y promover” por “respetar, promover y garantizar”.

- Enmienda 28/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 127, una nueva frase luego del punto final que pasa a ser punto seguido: “Los gobiernos regionales, las municipalidades o sus asociaciones serán oídas en instancias de formulación de políticas nacionales o regionales que las afecten”.

- Enmienda 29/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 127, a continuación de la palabra “fines”, la oración “, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones”.

- Enmienda 30/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 3 del artículo 127, a continuación de la expresión “fines previstos en el artículo 123” la oración: “La ley respectiva determinará la creación del Consejo de



Gobernadores y su funcionamiento y consagrará las instancias y formas de coordinación con el Presidente de la República.”.

- Enmienda 36/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para eliminar en el inciso 2 del artículo 130, las siguientes palabras: “administrativa y financiera”.

- Enmienda 37/6, la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 131, por el siguiente:

“1. El gobierno regional ejerce funciones de administración, normativas, de coordinación de los servicios bajo su dependencia, y de ejecución presupuestaria y de complementariedad con la acción municipal, a través de las competencias que la ley institucional establezca.”.

- Enmienda 39/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 131, a continuación de la expresión “regulará las atribuciones” la expresión “y competencias”.

- Enmienda 40/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 131, a continuación de la expresión “ordenamiento territorial,” la expresión “el desarrollo social y cultural,”.

- Enmienda 42/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 4 del artículo 131, la expresión “crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también”.

- Enmienda 43/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 132, la expresión “o gobernadora”.

- Enmienda 52/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 134, la expresión “El gobierno” por “La”.

- Enmienda 54/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 2 del artículo 134, la palabra “autónomas”.

- Enmienda 55/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 135, el signo de puntuación “,” ubicada a continuación de la palabra “coordinación”, por la expresión “y de complementariedad”.



- Enmienda 65/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el epígrafe del artículo 139, luego de la expresión “Territorios especiales” la expresión “y estratégicos para el desarrollo del país”.

- Enmienda 72/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un nuevo epígrafe, luego del artículo 139, del siguiente tenor: “Territorio Chileno Antártico”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 2 del artículo 123, por uno del siguiente tenor: "2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo del país, y observará preferentemente los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, sostenibilidad fiscal, prohibición de tutela e interdicción de la arbitrariedad presupuestaria, sin perjuicio del deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios, así como de dictar orientaciones nacionales desde el nivel central, en conformidad con lo establecido en esta Constitución."

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 4 del artículo 123 por el siguiente:

“4. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley institucional, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el Territorio Chileno Antártico se ejercerá la soberanía nacional con pleno respeto a las normas del Derecho Internacional, y en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno.”.

- Enmienda 106/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el artículo 149 la expresión “, el último domingo del mes de abril”.



- Enmienda 107/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el artículo 149, la frase “el último domingo del mes de abril” por “el segundo domingo del mes de abril”.

- Enmienda 111/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 150, entre las palabras “ley” y “señale” la voz “electoral”.

Finalmente, se consigna que fueron **retiradas**, por sus autores, las enmiendas: 3/6, 4/6, 7/6, 8/6, 9/6, 16/6, 18/6, 23/6, 24/6, 25/6, 26/6, 27/6, 28/6, la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento al artículo 127.1, 32/6, 34/6, 38/6, 45/6, 46/6, 47/6, 48/6, 51/6, 53/6, 56/6, 57/6, 60/6, 61/6, 62/6, 64/6, 66/6, 67/6, 68/6, 71/6, 73/6, 74/6, 75/6, 77/6, 78/6, 79/6, 80/6, 81/6, 82/6, 83/6, 84/6, 85/6, 86/6, 87/6, 88/6, 90/6, 91/6, 94/6, 100/6, 101/6, 102/6, 103/6, 104/6, 105/6, 108/6, 109/6, 110/6, 114/6, 115/6, 119/6, 120/6, 121/6, 122/6 y 123/6, cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda 3/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 2 del artículo 123, por el siguiente:

“Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará preferentemente los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, interdicción de la arbitrariedad presupuestaria y de la tutela.”.

- Enmienda 4/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 2 del artículo 123, la expresión “y prohibición de tutela”.

- Enmienda 7/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 2 del artículo 123, la expresión “sostenible”, por la palabra “sustentable”.

- Enmienda 8/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 2 del artículo 123, la expresión “, sostenibilidad fiscal” después de “responsabilidad fiscal” y antes de la frase “y prohibición de tutela”.

- Enmienda 9/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al final del inciso 2 del artículo 123, la siguiente frase: “en conformidad con lo establecido en esta Constitución”.



- Enmienda 16/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el artículo 124, por uno del siguiente tenor:

“El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos. Asimismo, la ley establecerá mecanismos tendientes a velar por el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en las distintas regiones y comunas del territorio nacional, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población perteneciente a estos.”.

- Enmienda 18/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el artículo 124, la expresión “sostenible” por “sustentable”.

- Enmienda 23/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo, luego del artículo 125, ordenándose los artículos siguientes de manera correlativa, del siguiente tenor:

“Los funcionarios de Gendarmería no podrán declararse en huelga ni paralizar sus funciones, cualquiera sea la modalidad de su contratación.”.

- Enmienda 24/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 126, por el siguiente:

“La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el gobierno local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional.”.

- Enmienda 25/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar al inicio del artículo 126, luego de “La” y antes de “ley” la siguiente frase: “Constitución y la”.

- Enmienda 26/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el artículo 126, la frase “La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el gobierno local sobre el regional y en este último sobre el nacional,”, por la siguiente: “Los órganos del Estado y la ley priorizarán que las funciones públicas sean radicadas en el nivel en que se ejerzan con mayor eficiencia y eficacia, privilegiando, en tal caso, el nivel local sobre el regional, y éste último, a su vez, sobre el nacional.”.



- Enmienda 27/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el artículo 126, por el siguiente:

“Serán de competencia del gobierno nacional todas aquellas funciones que no están entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de los gobiernos regionales y locales.”.

- Enmienda 28/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 127, una nueva frase luego del punto final que pasa a ser punto seguido: “Los gobiernos regionales, las municipalidades o sus asociaciones serán oídas en instancias de formulación de políticas nacionales o regionales que las afecten”.

- Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso primero del artículo 127 por el siguiente: “1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad a la ley. Los gobiernos regionales y las municipalidades serán oídos en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel nacional, cuando tengan directa relación con materias vinculadas al ámbito de sus competencias y que se vayan a ejecutar en su respectivo territorio.”.

- Enmienda 32/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al final del inciso 3 del artículo 127 y antes del punto final, la siguiente frase: “A las sesiones de este Consejo asistirá el Presidente de la República, o el representante que éste designe al efecto, en conformidad a lo establecido en la ley institucional.”.

- Enmienda 34/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 128 por el siguiente:

“Las competencias podrán ser transferidas de forma temporal o definitiva. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.”.

- Enmienda 38/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 y 2 del artículo 131, por los siguientes incisos:



“1. Los gobiernos regionales tienen entre sus funciones la prestación de los servicios públicos de su dependencia, el ordenamiento territorial, el fomento de la participación y de las actividades productivas y el turismo, y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, los gobiernos regionales tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, y de intermediación entre el gobierno nacional y la región.”.

- Enmienda 45/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 2 del artículo 132, la siguiente frase: “y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos”.

- Enmienda 46/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 2 del artículo 132, la siguiente frase: “En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley electoral respectiva.”.

- Enmienda 47/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 3 del artículo 132, a continuación de “por el término de cuatro años” la expresión “, pudiendo ser reelegido sucesivamente por una vez.”.

- Enmienda 48/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un inciso 4, nuevo, en el artículo 132, del siguiente tenor: “4. Las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de Alcalde, quedarán establecidas en la ley electoral”.

- Enmienda 51/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 4 del artículo 133, por uno nuevo del siguiente tenor:

“4. El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, cuyos cargos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por dos periodos.”.



- Enmienda 53/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 2 del artículo 134, luego de la frase “de sus competencias”, la siguiente frase: “sobre su territorio respectivo”.

- Enmienda 56/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 del artículo 135, por los siguientes incisos nuevos, debiendo adecuarse la numeración de los restantes incisos:

“1. Las municipalidades tienen entre sus funciones la prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, y de coordinación y complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional.”.

- Enmienda 57/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 3 del artículo 135, la oración “Los gobiernos locales”, por “Las administraciones locales”.

- Enmienda 60/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 136, la expresión “del gobierno local” por “de la municipalidad”.

- Enmienda 61/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 136, a continuación de la oración “Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años” la expresión “y podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente hasta por dos períodos.”.

- Enmienda 62/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 137, la expresión “en el gobierno y administración de” por “y administrar”.

- Enmienda 64/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 en el artículo 138, a continuación de la oración “sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos”, la expresión “y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por dos períodos.”.

- Enmienda 66/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 139, a continuación de la palabra “correspondientes a” la expresión “al Territorio Antártico”.



- Enmienda 67/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el inciso 1 del artículo 139 la expresión “Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández” por “Rapa Nui, el Archipiélago Juan Fernández y el Territorio Chileno Antártico.”.

- Enmienda 68/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 139, la frase “Rapa Nui y el Archipiélago de Juan Fernández.” por la siguiente frase: “Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández y el Territorio Chileno Antártico.”.

- Enmienda 71/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un inciso 3, nuevo, al artículo 139, del siguiente tenor:

“3. Una ley de *quorum* calificado podrá designar una región o parte de ella como territorio estratégico para el desarrollo del país y determinar beneficios e incentivos en su favor en consideración a su importancia geopolítica, baja densidad poblacional, conectividad con el resto del país o reserva de recursos naturales, como la disponibilidad de agua dulce.”.

- Enmienda 73/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el Territorio Chileno Antártico, el gobierno y administración, así como el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y de las garantías constitucionales, se someterán a las normas del derecho interno, interpretándose de forma compatible con los tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

- Enmienda 74/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 140.

En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración, así como el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y de las garantías constitucionales, se someterán a las normas del derecho interno, interpretándose de forma compatible con los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.”.

- Enmienda 75/6, para sustituir el artículo 140 por uno del siguiente tenor:

“1. Existirán representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República dentro del territorio de su jurisdicción, que serán designados y removidos por éste, y ejercerán sus



funciones con arreglo a las leyes y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República en la región.

2. Ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio. Sus atribuciones serán determinadas por una ley institucional.”.

- Enmienda 77/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el artículo 140, la expresión “y provincias”.

- Enmienda 78/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el artículo 140, a continuación de la expresión “que serán designados por éste” la siguiente frase: “entre los secretarios regionales ministeriales”.

- Enmienda 79/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un inciso 2, nuevo, en el artículo 140, del siguiente tenor:

“2. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer otras formas de desconcentración funcional o territorial.”.

- Enmienda 80/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el inciso 1 del artículo 141, la frase, “La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas,”, por una del siguiente tenor: “, y adoptará medidas para disminuir los desequilibrios económicos y sociales que existan entre ellas,”.

- Enmienda 81/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 141, la expresión “La Administración y los gobiernos regionales y locales” por “El Estado a través de sus niveles central, regional y local”.

- Enmienda 82/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 141, la palabra “propendiendo” por “asegurando que”.

- Enmienda 83/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 141, a continuación de la palabra “públicos” la expresión “especialmente en infraestructura pública”.

- Enmienda 84/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 141, la palabra “corrección”, por la palabra “disminución”.



- Enmienda 85/6, las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 1 del artículo 141, antes del punto final, la siguiente frase: “de conformidad con las atribuciones y competencias que a cada cual correspondan según la Constitución y la ley institucional”.

- Enmienda 86/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir en el literal a), del inciso 2 del artículo 141, la expresión “y territorios especiales” por la expresión “, territorios especiales y estratégicos para el desarrollo del país”.

- Enmienda 87/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 141, la voz “subnacionales” por la expresión “regionales y administraciones locales”.

- Enmienda 88/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el literal b), del inciso 2 del artículo 141, la palabra “solidaridad” por “coordinación”.

- Enmienda 90/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 142 por uno del siguiente tenor:

“1. La ley de Presupuestos deberá propender a la inversión sectorial de asignación regional, decidiéndose la inversión en la región respectiva.

2. La suscripción de convenios de programación, realizada en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de administración para el adecuado cumplimiento de sus finalidades, fijará metas anuales para su efectivo cumplimiento.”.

- Enmienda 91/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 143, la palabra “locales” por “municipalidades”.

- Enmienda 94/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un inciso 3, nuevo, al artículo 143, del siguiente tenor:

“3. La ley institucional establecerá un procedimiento de reclamación para los casos en que se incumpla lo dispuesto en este artículo.”.

- Enmienda 100/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el artículo 145, por el siguiente artículo:



“Artículo 145. Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos conforme a lo señalado en el artículo 76 letra h) de esta Constitución. La ley que autorice dichos empréstitos deberá establecer sus requisitos y límites, será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y deberá aprobarse por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.”.

- Enmienda 101/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el inciso 1 del artículo 146, la frase “sostenibilidad y eficiencia económica,”, por la frase “sostenibilidad, eficiencia económica e interdicción de la arbitrariedad presupuestaria.”.

- Enmienda 102/6 de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 del artículo 146, por el siguiente:

“1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y local son responsables de velar por el buen y eficiente uso de los recursos públicos. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal y sostenibilidad fiscal de dichas autoridades.”.

- Enmienda 103/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el artículo 147, a continuación de la palabra “comunales”, la frase “conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Constitución”.

- Enmienda 104/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 2 del artículo 146, después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“La referida ley deberá contemplar indicadores y metas de sostenibilidad fiscal, las cuales serán aplicables a las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal.”.

- Enmienda 105/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 148, la palabra “locales” por “las municipalidades”.

- Enmienda 108/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el artículo 149, a continuación del punto final, la siguiente frase: “Dichas elecciones se realizarán durante los días sábado y domingo de la última semana del mes de octubre del año anterior al que se realicen las elecciones presidencial y parlamentarias”.



- Enmienda 109/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el artículo 149, a continuación del punto final, la siguiente frase: “Dichas elecciones se realizarán durante los días sábado y domingo de la última semana del mes de octubre del año anterior al que se desarrollen las elecciones presidencial y parlamentarias”.

- Enmienda 110/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 150, la expresión de “el gobierno y” por “La”.

- Enmienda 114/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un inciso 2, nuevo, en el artículo 150, pasando el actual inciso 2 a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2. Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial ya sea regional y provincial, serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.

Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aportes de capital.”.

- Enmienda 115/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 1 del artículo 151.

- Enmienda 119/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 1 del artículo 152, pasando el inciso 2 a ser inciso 1 y así sucesivamente.

- Enmienda 120/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 152, por uno del siguiente tenor:

“2. En ningún caso se considerará como períodos sucesivos, el haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.”.

- Enmienda 121/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo luego del artículo 152, del siguiente tenor:



“Artículo XX: 1. La ley institucional creará un órgano consultivo de planificación regional, que tendrá patrimonio propio, cuya finalidad será elaborar anualmente un informe técnico sobre el estado de la economía regional y sus potencialidades. 2. Estará compuesto por cinco integrantes y se ocuparán respectivamente de los asuntos vinculados al diagnóstico de la economía regional, de las oportunidades de mejora, de la ejecución presupuestaria y de la contabilidad de las finanzas regionales. 3. El consejo consultivo tendrá como objetivos evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y del presupuesto regional, e informar sobre estas materias al Gobierno Regional y al Consejo Regional, efectuar análisis y evaluaciones permanentes de la situación de desarrollo de la región, con énfasis en los aspectos económicos, sociales y territoriales, fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos y con el sector privado de la región y asesorar al Gobernador y al Concejo en la preparación y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna. 4. Una ley institucional determinará la fórmula de nombramiento, funcionamiento de este consejo.”.

- Enmienda 122/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir la disposición transitoria vigesimoséptima.

- Enmienda 123/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en la disposición vigesimooctava transitoria, entre la expresión “Rapa Nui” y la letra “y”, la siguiente expresión: “, el Territorio Antártico”.

4.3. Votación en particular

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo y a cada enmienda formulada a algún artículo de este capítulo.

Título del capítulo

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

CAPÍTULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

(ii) Votación en particular

1) Votación del título del capítulo VI “GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL”		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

CAPÍTULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

Artículo 123

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 123

1. El territorio de la República se organiza en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.
2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela.
3. Los gobiernos regionales y gobiernos locales o municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.
4. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
5. Con todo, las regiones se crean, suprimen, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.
6. En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley. Esta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.



(ii) **Votación en particular**

2) Votación del artículo 123		
Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, , Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Jorquera
Resultado	Aprobado	

3) Votación de la enmienda N° 1/6 de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 123, la frase “y estratégicos para el desarrollo del país” luego de la expresión “territorios especiales”.		
Votos a favor	1	Hutt
Votos en contra	4	De la Maza, Hevia, Ortega y Spoerer
Abstenciones	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Jorquera, Ñanco, Solar y Suárez
Resultado	Rechazado	

4) Enmienda N° 2/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 1 del artículo 123 la expresión “Los organismos del Estado, en sus diversos niveles de gobierno,” por “El Estado deberá”.		
Incompatible o contradictoria porque no existen las palabras cuya sustitución se pretende.		

5) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para reemplazar el inciso 2 y agregarle un inciso 3 al artículo 123, del siguiente tenor:		
"2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo del país, y observará preferentemente los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, sostenibilidad fiscal, y prohibición de tutela, sin perjuicio del deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios, así como de dictar orientaciones nacionales desde el nivel central, en conformidad con lo establecido en esta Constitución.		
3. Asimismo, esta organización observará el principio de interdicción de la arbitrariedad presupuestaria."		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer



Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

6) **Enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para reemplazar el inciso 2 del artículo 123, por uno del siguiente tenor:

"2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo del país, y observará preferentemente los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, sostenibilidad fiscal, prohibición de tutela e interdicción de la arbitrariedad presupuestaria, sin perjuicio del deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios, así como de dictar orientaciones nacionales desde el nivel central, en conformidad con lo establecido en esta Constitución."

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

7) **Enmienda N° 3/6** de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el inciso 2 del artículo 123, por el siguiente:

"Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará preferentemente los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, interdicción de la arbitrariedad presupuestaria y de la tutela."

Retirada

8) **Enmienda N° 7/6** de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 2 del artículo 123, la expresión "sostenible", por la palabra "**sustentable**".

Retirada

9) **Enmienda N° 5/6** de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 123, la conjunción "y" anterior a la voz "asociatividad" por una " ," (coma).

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

10) **Enmienda N° 8/6** de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 2 del artículo 123, la expresión "**sostenibilidad fiscal**" después de "responsabilidad fiscal" y antes de la frase "y prohibición de tutela".



Retirada

11) Enmienda N° 4/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 2 del artículo 123, la expresión “y prohibición de tutela”.

Retirada

12) Enmienda N° 6/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el inciso 2 del artículo 123, la expresión “y prohibición de tutela.”, por: “, **prohibición de tutela e interdicción de la arbitrariedad presupuestaria.**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

13) Enmienda N° 9/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al final del inciso 2 del artículo 123, la siguiente frase: “**en conformidad con lo establecido en esta Constitución**”.

Retirada

14) Votación de la enmienda N° 10/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 3 del artículo 123, la palabra “gobiernos locales” por “**administraciones locales**”.

Votos a favor	1	Ortega
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	6	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

15) Votación de la enmienda N° 11/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 4 del artículo 123.

Votos a favor	0	
Votos en contra	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

16) Votación de la enmienda formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso cuarto del artículo 123 por el siguiente:

“4. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley institucional, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de



participación ciudadana. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República."		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

17) Votación de la enmienda N° 12/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 5 del artículo 123.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	3	Eluchans, Hutt y Jorquera
Resultado	Rechazada	

18) Votación de la enmienda N° 15/6 de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 6 del artículo 123, por uno del siguiente tenor: "En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana, cuya administración será ejercida por los correspondientes gobiernos regionales, en coordinación de los alcaldes de las municipalidades que las conformen. La ley determinará los requisitos y criterios para formar un área metropolitana, así como sus atribuciones, forma de administración por el gobierno regional y coordinación con los gobiernos locales."		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	6	De la Maza, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	2	Eluchans y Hutt
Resultado	Rechazada	

19) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso sexto del artículo 123 por el siguiente: "6. En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley institucional. Esta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.		
--	--	--



7. Dos o más regiones, con continuidad territorial, podrán constituir macrozonas conforme a los requisitos y criterios que determine una ley institucional. Esta ley determinará la autoridad a cargo de la administración de esa macrozona, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno central y regional."

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

20) Enmienda N° 13/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 6 del artículo 123, a continuación de la palabra "ley" la voz "de Gobierno y Administración Regional, y sus respectivos reglamentos".

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

21) Enmienda N° 14/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 6 del artículo 123, la oración "Esta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el Gobierno regional y las municipalidades que la conformen" por la siguiente: "La autoridad del área metropolitana corresponderá al Gobernador del territorio que integre dicha área. En caso que ésta se componga de dos o más regiones, dicha autoridad podrá ser ejercida alternativamente por los Gobernadores que conformen el área metropolitana, en la forma establecida por la ley."

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 123

1. El territorio de la República se organiza en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.

2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo del país, y observará preferentemente los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, sostenibilidad fiscal, y prohibición de tutela, sin perjuicio del deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios, así como de dictar orientaciones nacionales desde el nivel central, en conformidad con lo establecido en esta Constitución.



3. (Nuevo) Asimismo, esta organización observará el principio de interdicción de la arbitrariedad presupuestaria.

3. Los gobiernos regionales y gobiernos locales o municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.

4. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley institucional, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

5. Con todo, las regiones se crean, suprimen, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.

6. En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley institucional. Esta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.

7. (Nuevo) Dos o más regiones, con continuidad territorial, podrán constituir macrozonas conforme a los requisitos y criterios que determine una ley institucional. Esta ley determinará la autoridad a cargo de la administración de esa macrozona, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno central y regional.

Artículo 124

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 124

El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad



y equidad entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.

(ii) Votación en particular

22) Votación separada del inciso 1 de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para reemplazar el artículo 124, del siguiente tenor:

“1. El Estado promoverá la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo entre los diversos niveles regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad, equidad y coordinación entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.”

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

23) Votación separada del inciso 2 de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para reemplazar el artículo 124, del siguiente tenor:

“2. (Nuevo) El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.”

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

24) Votación separada del inciso 3 de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, por las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para reemplazar el artículo 124, del siguiente tenor:

“3. (Nuevo) La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en las regiones y comunas y,



especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a estos.”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

25) Enmienda formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para reemplazar el artículo 124, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 124.

1. El Estado promoverá la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo entre los diversos niveles regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad, equidad y coordinación entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.

2. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.

3. Asimismo, la ley establecerá mecanismos tendientes a velar por el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en las distintas regiones y comunas del territorio nacional.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

26) Enmienda N° 16/6 de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir el artículo 124, por uno del siguiente tenor:

“El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos. Asimismo, la ley establecerá mecanismos tendientes a velar por el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en las distintas regiones y comunas del territorio nacional, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población perteneciente a estos.”.



Retirada

27) Enmienda N° 18/6 de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el artículo 124, la expresión “sostenible” por “sustentable”.

Retirada

28) Enmienda N° 19/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el artículo 124, la expresión “diversos gobiernos” por “niveles”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

29) Enmienda N° 17/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el artículo 124, la expresión “solidaridad” por “coordinación”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 124

- 1. El Estado promoverá la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo entre los diversos niveles regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad, equidad y coordinación entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.**
- 2. (Nuevo) El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.**
- 3. (Nuevo) La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en las regiones y comunas y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a estos”.**

Artículo 125

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 125



1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.
2. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.
3. La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución en la regiones y comunas y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a estos.

(ii) Votación en particular

30) Votación de la enmienda N° 20/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para suprimir el artículo 125.		
Votos a favor	9	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	3	Antileo, Bengoa, Ñanco
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

31) Enmienda N° 21/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 3 del artículo 125.		
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.		

32) Enmienda N° 22/6 de las y los consejeros Antileo; Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco, para sustituir en el inciso 3 del artículo 125 la expresión “respetar y promover” por “respetar, promover y garantizar”.		
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Suprimido

Artículo, nuevo,

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

La y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la **enmienda N° 23/6**, para agregar un nuevo artículo, luego del artículo 125, ordenándose los artículos siguientes de manera correlativa, del siguiente tenor:



“Los funcionarios de Gendarmería no podrán declararse en huelga ni paralizar sus funciones, cualquiera sea la modalidad de su contratación.”.

(ii) Votación particular

33) Enmienda N° 23/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo, luego del artículo 125, ordenándose los artículos siguientes de manera correlativa, del siguiente tenor:

“Los funcionarios de Gendarmería no podrán declararse en huelga ni paralizar sus funciones, cualquiera sea la modalidad de su contratación.”.

Retirada

Artículo 126

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 126

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el gobierno local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia del gobierno nacional.

(ii) Votación en particular

34) Votación de la enmienda formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 126, por el siguiente:

“Artículo 126.

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el nivel en que se ejerzan con mayor eficiencia y eficacia, privilegiando, en tal caso, el nivel local sobre el regional, y éste último, a su vez, sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Nanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

35) Enmienda N° 24/6 de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 126, por el siguiente:



“La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el gobierno local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional.”.

Retirada

36) Enmienda N° 27/6 de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el artículo 126, por el siguiente:

“Serán de competencia del gobierno nacional todas aquellas funciones que no están entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de los gobiernos regionales y locales.”.

Retirada

37) Enmienda N° 26/6 de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el artículo 126, la frase “La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el gobierno local sobre el regional y en este último sobre el nacional,”, por la siguiente: **“Los órganos del Estado y la ley priorizarán que las funciones públicas sean radicadas en el nivel en que se ejerzan con mayor eficiencia y eficacia, privilegiando, en tal caso, el nivel local sobre el regional, y éste último, a su vez, sobre el nacional.”.**

Retirada

38) Enmienda N° 25/6 de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar al inicio del artículo 126, luego de “La” y antes de “ley” la siguiente frase: **“Constitución y la”.**

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 126

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el nivel en que se ejerzan con mayor eficiencia y eficacia, privilegiando, en tal caso, el nivel local sobre el regional, y éste último, a su vez, sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional.”

Artículo 127

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 127

1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines,



fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad a la ley.

2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que les son comunes y de dichas entidades con los servicios públicos.

3. El Consejo de Gobernadores es una instancia de coordinación entre los gobiernos regionales para los fines previstos en el artículo 123.

4. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.

5. La ley institucional regulará el funcionamiento de estos consejos.

(ii) Votación en particular

39) Votación del artículo 127		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

39 bis) Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso primero del artículo 127 por el siguiente:

“1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad a la ley. Los gobiernos regionales y las municipalidades serán oídos en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel nacional, cuando tengan directa relación con materias vinculadas al ámbito de sus competencias y que se vayan a ejecutar en su respectivo territorio.”.

Retirada

40) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 1 del artículo 127 por nuevos incisos primero y segundo.

“1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus



funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad a la ley.

2. Los gobiernos regionales y las municipalidades serán oídos en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel nacional, cuando tengan directa relación con materias vinculadas al ámbito de sus competencias y que se vayan a ejecutar en su respectivo territorio, sin perjuicio de otros mecanismos de participación que la ley establezca.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Resultado	Aprobada	

41) Enmienda N° 29/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 127, a continuación de la palabra “fines”, la oración “, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

42) Enmienda N° 28/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 127, una nueva frase luego del punto final que pasa a ser punto seguido: “**Los gobiernos regionales, las municipalidades o sus asociaciones serán oídas en instancias de formulación de políticas nacionales o regionales que las afecten**”.

Retirada

43) Votación de la **enmienda N° 31/6**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 3 del artículo 127, por uno del siguiente tenor:

“El Consejo de Gobernadores es una instancia de coordinación para los fines previstos en el artículo 123, integrada por los gobernadores regionales y el Presidente de la República.”.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Rechazada	

44) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la



Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso tercero del artículo 127:

“3. La ley institucional regulará el Consejo de Gobernadores, su funcionamiento, y, en especial, las instancias de participación y formas de coordinación con el Presidente de la República, debiendo contemplar, a lo menos, que participe dos veces al año en este Consejo.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	1	Suárez
Abstenciones	3	Antileo, Bengoa y Ñanco
Resultado	Aprobada	

45) Enmienda N° 30/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 3 del artículo 127, a continuación de la expresión “fines previstos en el artículo 123” la oración: **“La ley respectiva determinará la creación del Consejo de Gobernadores y su funcionamiento y consagrará las instancias y formas de coordinación con el Presidente de la República.”.**

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

46) Enmienda N° 32/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al final del inciso 3 del artículo 127 y antes del punto final, la siguiente frase: **“A las sesiones de este Consejo asistirá el Presidente de la República, o el representante que éste designe al efecto, en conformidad a lo establecido en la ley institucional.”.**

Retirada

47) Votación de la enmienda N° 33/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar en el inciso 4 del artículo 127, antes del punto seguido, la siguiente oración: **“presidido por el Gobernador Regional”.**

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	1	Jorquera
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 127



1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad a la ley.
2. (Nuevo) Los gobiernos regionales y las municipalidades serán oídos en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel nacional, cuando tengan directa relación con materias vinculadas al ámbito de sus competencias y que se vayan a ejecutar en su respectivo territorio, sin perjuicio de otros mecanismos de participación que la ley establezca.
2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que les son comunes y de dichas entidades con los servicios públicos.
3. La ley institucional regulará el Consejo de Gobernadores, su funcionamiento, y, en especial, las instancias de participación y formas de coordinación con el Presidente de la República, debiendo contemplar, a lo menos, que participe dos veces al año en este Consejo.
4. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.
5. La ley institucional regulará el funcionamiento de estos consejos.”

Artículo 128

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 128

Ningún nivel de gobierno podrá ejercer tutela sobre otro, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, asociatividad y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

(ii) Votación en particular

48) Votación del artículo 128		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez



Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazado	

49) Enmienda N° 34/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 128 por el siguiente:

“Las competencias podrán ser transferidas de forma temporal o definitiva. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

La comisión rechazó el artículo.

Artículo 129

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 129

1. La ley institucional deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar al Presidente de la República la transferencia de competencias, conforme al procedimiento que establezca la ley institucional.

(ii) Votación en particular

50) Votación del artículo 129 conjuntamente con **enmienda** formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de la y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar, en el artículo 129, el siguiente inciso 2, pasando el actual inciso 2 a ser inciso 3, del siguiente tenor:

“Las competencias podrán ser transferidas de forma temporal o definitiva. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
----------------------	---	--



Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 129

1. La ley institucional deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

2. (Nuevo) Las competencias podrán ser transferidas de forma temporal o definitiva. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar al Presidente de la República la transferencia de competencias, conforme al procedimiento que establezca la ley institucional.”

Artículo 129 bis, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, formularon la **enmienda N° 35/6**, para agregar un artículo 129 *bis*, nuevo, del siguiente tenor:

“Los gobiernos regionales y locales, previa autorización por ley, podrán crear empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes. Dichas empresas públicas tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirán por las normas del derecho común.”

(ii) Votación particular

51) Votación de la enmienda N° 35/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un artículo 129 *bis*, nuevo, del siguiente tenor:



“Los gobiernos regionales y locales, previa autorización por ley, podrán crear empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes. Dichas empresas públicas tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirán por las normas del derecho común.”		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

Epígrafe “Gobierno Regional”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Gobierno Regional”

(ii) Votación en particular

52) Votación del epígrafe “Gobierno Regional” en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Gobierno Regional”

Artículo 130

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 130

1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes será establecido por ley. Estas autoridades serán electas en la región por sufragio universal, de conformidad con la Constitución y la ley electoral.



2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.

(ii) **Votación en particular**

53) **Votación de la enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130

1. La administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes será establecido por ley. Estas autoridades serán electas en la región por sufragio universal, de conformidad con la Constitución y la ley electoral.

2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con la autonomía administrativa y financiera que determine la ley para el ejercicio de sus funciones.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

54) Enmienda N° 36/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para eliminar en el inciso 2 del artículo 130, las siguientes palabras: “administrativa y financiera”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) **Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional**

“Artículo 130

1. La administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes será establecido por ley. Estas autoridades serán electas en la región por sufragio universal, de conformidad con la Constitución y la ley electoral.



2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con la autonomía administrativa y financiera que determine la ley para el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 131

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 131

1. El gobierno regional ejerce funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno nacional y la región, de prestación de los servicios públicos que determine la ley y las competencias que esta establezca.
2. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación y de las actividades productivas y el turismo.
3. La ley institucional podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas con el fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán a las normas comunes aplicables a los particulares y a las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.
4. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.
5. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.

(ii) Votación en particular

55) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131



- 1. Los gobiernos regionales tienen entre sus funciones la promoción del desarrollo, inversiones y conectividades de su respectiva región, la prestación de los servicios públicos de su dependencia, orientar el desarrollo territorial de la región, de fomento de la participación y de las actividades productivas, el turismo, infraestructura, vivienda y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.**
- 2. Para el cumplimiento de su función, los gobiernos regionales tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadoras, de coordinación y de complementariedad con la acción municipal.**
- 3. La ley podrá contemplar el establecimiento de un consejo consultivo que colabore con el gobierno regional para el desarrollo de una herramienta de planificación estratégica, y para estos fines elaborará anualmente un informe técnico sobre el estado de la economía de la región y sus potencialidades. Dicha ley regulará su organización, funcionamiento y demás materias propias de este consejo.”.**

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

56) Enmienda N° 37/6, la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 131, por el siguiente:

“1. El gobierno regional ejerce funciones de administración, normativas, de coordinación de los servicios bajo su dependencia, y de ejecución presupuestaria y de complementariedad con la acción municipal, a través de las competencias que la ley institucional establezca.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

57) Enmienda N° 38/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 y 2 del artículo 131, por los siguientes incisos:

“1. Los gobiernos regionales tienen entre sus funciones la prestación de los servicios públicos de su dependencia, el ordenamiento territorial, el fomento de la participación y de las actividades productivas y el turismo, y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, los gobiernos regionales tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, y de intermediación entre el gobierno nacional y la región.”.

Retirada



58) Enmienda N° 39/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 131, a continuación de la expresión “regulará las atribuciones” la expresión “**y competencias**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

59) Enmienda N° 40/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 131, a continuación de la expresión “ordenamiento territorial,” la expresión “**el desarrollo social y cultural,**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

60) Votación de la enmienda N° 41/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un inciso, nuevo, a continuación del inciso 2 del artículo 131, que pasará a ser el nuevo inciso 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140, los ministerios y servicios públicos se coordinarán con el gobierno regional respectivo.”

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

61) Enmienda N° 42/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 4 del artículo 131, la expresión “crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 131

1. Los gobiernos regionales tienen entre sus funciones la promoción del desarrollo, inversiones y conectividades de su respectiva región, la prestación de los servicios públicos de su dependencia, orientar el desarrollo territorial de la región, de fomento de la participación y de las actividades productivas, el turismo, infraestructura, vivienda y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.

2. Para el cumplimiento de su función, los gobiernos regionales tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadores, de coordinación y de complementariedad con la acción municipal.



3. La ley podrá contemplar el establecimiento de un consejo consultivo que colabore con el gobierno regional para el desarrollo de una herramienta de planificación estratégica, y para estos fines elaborará anualmente un informe técnico sobre el estado de la economía de la región y sus potencialidades. Dicha ley regulará su organización, funcionamiento y demás materias propias de este consejo.”

Artículo 131 bis

(i) Votación en particular

62) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar un nuevo artículo 131 *bis*, del tenor siguiente:

“Artículo 131 bis

1. La ley institucional podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas con el fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán a las normas comunes aplicables a los particulares y a las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.

2. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.

3. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.”

Votos a favor	12	Bengoia, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Melín, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado		

(ii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 131 bis



- 1. La ley institucional podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas con el fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán a las normas comunes aplicables a los particulares y a las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.**
- 2. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.**
- 3. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.**

Artículo 132

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 132

1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.
2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo quien obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley electoral respectiva.
3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

(ii) Votación en particular

63) Votación del artículo 132



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

64) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso primero del artículo 132 por el siguiente:

“1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole a éste presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.”

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

65) Enmienda N° 43/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 132, la expresión “o gobernadora”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

66) Votación de la **enmienda N° 44/6**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar en el inciso 1 del artículo 132, después de la expresión “será el órgano ejecutivo del gobierno regional” y antes de la coma “;”, la frase: **“y la autoridad máxima de la región”**.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	1	Hutt
Resultado	Rechazada	

67) Enmienda N° 45/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 2 del artículo 132, la siguiente frase: “y



siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos”.

Retirada

68) Enmienda N° 46/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 2 del artículo 132, la siguiente frase: “En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley electoral respectiva.”.

Retirada

69) Enmienda N° 47/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 3 del artículo 132, a continuación de “por el término de cuatro años” la expresión “, **pudiendo ser reelegido sucesivamente por una vez.**”.

Retirada

70) Enmienda N° 48/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un inciso 4, nuevo, en el artículo 132, del siguiente tenor: “**4. Las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de Alcalde, quedarán establecidas en la ley electoral**”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 132

1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole a éste presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo quien obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley electoral respectiva.



3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.”

Artículo 133

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 133

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley institucional.
2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley institucional.
3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.
4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, que durarán cuatro años en sus cargos de conformidad con la ley electoral respectiva.
5. Las parlamentarias y los parlamentarios que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.
6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley institucional establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.

(ii) Votación en particular

71) Votación del artículo 133		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

72) Votación de la enmienda N° 49/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 133, a continuación de la expresión “normativo,” la voz “representativo,”.



Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

73) Votación de la enmienda N° 50/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 133, a continuación de “las competencias” la palabra “y actos”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

74) Enmienda N° 51/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 4 del artículo 133, por uno nuevo del siguiente tenor: “4. El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, cuyos cargos durarán cuatro años y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por dos periodos.”.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 133

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, representativo, resolutorio y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley institucional.
2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias y actos del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley institucional.
3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.
4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, que durarán cuatro años en sus cargos de conformidad con la ley electoral respectiva.



5. Las parlamentarias y los parlamentarios que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley institucional establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.”

Epígrafe “Gobierno Local”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Gobierno Local”

(ii) Votación en particular

75) Votación del epígrafe “Gobierno Local” en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Gobierno Local”

Artículo 134

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 134

1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.

2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.



(ii) Votación en particular

76) Votación de la enmienda formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 134 por el siguiente:

“1. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, también denominada gobierno local, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.

2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.”

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

77) Enmienda N° 52/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 134, la expresión “El gobierno” por “**La**”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

78) Enmienda N° 54/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 2 del artículo 134, la palabra “autónomas”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

79) Enmienda N° 53/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 2 del artículo 134, luego de la frase “de sus competencias”, la siguiente frase: “**sobre su territorio respectivo**”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 134



1. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, también denominada gobierno local, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.
2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 135

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 135

1. Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.
2. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.
3. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.
4. Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley institucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se registrará por su ley institucional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia, probidad y buen uso de los recursos públicos.
5. Los gobiernos locales podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley institucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo sostenible, equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

(ii) Votación en particular

80) Votación del artículo 135



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

81) Votación de la **enmienda N° 56/6**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 del artículo 135, por los siguientes incisos nuevos, debiendo adecuarse la numeración de los restantes incisos:

“1. Las municipalidades tienen entre sus funciones la prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, y de coordinación y complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional.”

Retirada

82) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 1 del artículo 135, por los siguientes incisos nuevos, debiendo adecuarse la numeración de los restantes incisos:

“1. Las municipalidades tienen, para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, y de coordinación y de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional.

2. Entre sus funciones ejercerán la prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.”

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

83) Enmienda N° 55/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 135, el signo de puntuación “,” ubicada a continuación de la palabra “coordinación”, por la expresión **“y de complementariedad”**.



La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

84) Enmienda N° 57/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 3 del artículo 135, la oración “Los gobiernos locales”, por “Las administraciones locales”.

Retirada

85) Votación de la enmienda N° 58/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 4 del artículo 135, la oración “Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia y probidad y buen uso de los recursos públicos” por la oración “Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia, probidad, el buen uso de los recursos públicos y quedarán sujetos al control de la Contraloría General de la República.”.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 135

1. Las municipalidades tienen, para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, y de coordinación y de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional.
2. (Nuevo) Entre sus funciones ejercerán la prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.
2. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.
3. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes



y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.

4. Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley institucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por su ley institucional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia, probidad, el buen uso de los recursos públicos y quedarán sujetos al control de la Contraloría General de la República.

5 Los gobiernos locales podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley institucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo sostenible, equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.”

Artículo 136

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 136

1. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el concejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine.
2. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.
3. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley institucional, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

(ii) Votación en particular

86) Votación del artículo 136		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	



87) Votación de la enmienda N° 59/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 136, la expresión “o alcaldesa”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

88) Votación de la enmienda N° 60/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 136, la expresión “del gobierno local” por “de la municipalidad”.		
Retirada		

89) Votación de la enmienda N° 61/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 2 del artículo 136, a continuación de la oración “Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años” la expresión “y podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente hasta por dos períodos.”.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 136

1. El alcalde es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el concejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine.
2. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.
3. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley institucional, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.”

Artículo 137

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 137

1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la



comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes.

2. La ley institucional determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.

3. La ley institucional deberá establecer mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.

(ii) Votación en particular

90) Votación del artículo 137		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

91) Votación de la enmienda N° 62/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 137, la expresión “en el gobierno y administración de” por “y administrar”.
Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 137

1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes.

2. La ley institucional determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.

3. La ley institucional deberá establecer mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.”



Artículo 138

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 138

1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejalas elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y en la ley electoral. Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos.
2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.

(ii) Votación en particular

92) Votación del artículo 138		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

93) Votación de la enmienda N° 63/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el inciso 1 del artículo 138, la expresión “y concejalas”.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	7	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

94) Enmienda N° 64/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 en el artículo 138, a continuación de la oración “sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos”, la expresión “y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por dos períodos.”.		
Resultado	Retirada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 138

1. El concejo municipal estará integrado por concejalas y concejales elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y en la ley electoral. Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos.



2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.”

Epígrafe “Territorios especiales”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “**Territorios especiales**”

(ii) Votación en particular

95) Votación del epígrafe “Territorios Especiales”		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

96) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar al epígrafe “Territorios Especiales” la expresión “y Estratégicos para el Desarrollo del País”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

97) Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el epígrafe “Territorios Especiales” por el siguiente “Territorios Especiales y Estratégicos para el Desarrollo del País”.		
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.		

98) Votación de la enmienda N° 65/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el epígrafe del artículo 139, luego de la expresión “Territorios especiales” la expresión “y estratégicos para el desarrollo del país”.		
--	--	--



La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Territorios especiales y estratégicos para el desarrollo del país

Artículo 139

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 139

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes institucionales respectivas.
2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.

(ii) Votación en particular

1) Votación del artículo 139		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

99) Votación de la enmienda N° 66/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 139, a continuación de la palabra “correspondientes a” la expresión “al Territorio Antártico Chileno”.

Retirada

100) Enmienda N° 67/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir en el inciso 1 del artículo 139 la expresión “Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández” por “Rapa Nui, el Archipiélago Juan Fernández y el Territorio Chileno Antártico.”.

Retirada

101) Enmienda N° 68/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 139, la frase “Rapa Nui y el



Archipiélago de Juan Fernández.” por la siguiente frase: **“Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández y el Territorio Chileno Antártico.”**.

Retirada

102) Votación de la **enmienda N° 69/6**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un inciso, nuevo, después del inciso 2 del artículo 139 del siguiente tenor:

“2. La ley podrá crear otros territorios especiales, en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada zona.”.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	6	De la Maza, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	2	Eluchans y Hutt
Resultado	Rechazada	

103) Votación de la **enmienda N° 70/6**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar un inciso, nuevo, después del inciso 2 del artículo 139, del siguiente tenor:

“3. Por ley se podrá determinar que una o más regiones o parte de ellas puedan ser declaradas como territorio estratégico. En virtud de esta declaración, el Estado podrá determinar beneficios e incentivos específicos o modalidades diferenciadas en inversión pública en razón de criterios tales como: importancia geopolítica; baja densidad poblacional; falta de disponibilidad de infraestructura de servicios públicos; conectividad con el resto del país o la necesidad de reserva de recursos naturales.”.

Votos a favor	5	Antileo, Bengoa, Ñanco, Ortega y Suárez
Votos en contra	3	De la Maza, Eluchans, Hutt, Jorquera
Abstenciones	4	Hevia, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

104) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar un inciso 3 nuevo, al artículo 139, del siguiente tenor:

“Una ley de quórum calificado podrá designar una región o parte de ella como territorio estratégico para el desarrollo del país, en consideración a su importancia geopolítica, baja densidad poblacional, escasa conectividad y recursos naturales. Dicha ley podrá autorizar determinados beneficios económicos directos o indirectos, o incentivos tributarios. En el caso de los beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.”

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
----------------------	---	---------------------------------



Votos en contra	2	Eluchans, Jorquera
Abstenciones	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

105) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar un inciso 3 nuevo, al artículo 139, del siguiente tenor:

“Una ley de quórum calificado podrá designar una región o parte de ella como territorio estratégico para el desarrollo del país, en consideración a su importancia geopolítica, baja densidad poblacional, escasa conectividad y recursos naturales, para los efectos de autorizar determinados beneficios económicos directos o indirectos, o incentivos tributarios. En el caso de los beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.”.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

106) Enmienda N° 71/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un inciso 3, nuevo, al artículo 139, del siguiente tenor:

“3. Una ley de *quorum* calificado podrá designar una región o parte de ella como territorio estratégico para el desarrollo del país y determinar beneficios e incentivos en su favor en consideración a su importancia geopolítica, baja densidad poblacional, conectividad con el resto del país o reserva de recursos naturales, como la disponibilidad de agua dulce”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 139

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes institucionales respectivas.
2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.



3. Una ley de *quorum* calificado podrá designar una región o parte de ella como territorio estratégico para el desarrollo del país, en consideración a su importancia geopolítica, baja densidad poblacional, escasa conectividad y recursos naturales, para los efectos de autorizar determinados beneficios económicos directos o indirectos, o incentivos tributarios. En el caso de los beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

Epígrafe, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, formularon la enmienda N° 72/6, para agregar un nuevo epígrafe, luego del artículo 139, del siguiente tenor:

“Territorio Chileno Antártico”.

(ii) Votación particular

107) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo epígrafe, a continuación del artículo 139, del siguiente tenor: “ Territorio Chileno Antártico ”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

108) Votación de la enmienda N° 72/6 , de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un nuevo epígrafe, luego del artículo 139, del siguiente tenor: “ Territorio Chileno Antártico ”.		
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional



Territorio Chileno Antártico

Artículo 139 bis, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer, formularon una enmienda para agregar un artículo 139 *bis*, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 139 *bis* (nuevo)

En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración se ejercen en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

(ii) Votación particular

109) Enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Jorquera, Hevia, Hutt, Ortega, Solar y Spoerer, para incorporar un nuevo artículo 139 <i>bis</i> del siguiente tenor::		
En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración se ejercen en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 139 *bis* (nuevo)

En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración se ejercen en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 140, nuevo.



(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, formularon la **enmienda N° 73/6**, para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el Territorio Chileno Antártico, el gobierno y administración, así como el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y de las garantías constitucionales, se someterán a las normas del derecho interno, interpretándose de forma compatible con los tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

(ii) Votación particular

110) Votación de la **enmienda N° 73/6**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el Territorio Chileno Antártico, el gobierno y administración, así como el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y de las garantías constitucionales, se someterán a las normas del derecho interno, interpretándose de forma compatible con los tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Retirada

Artículo 140, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, formularon la **enmienda N° 74/6**, para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 140.

En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración, así como el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y de las garantías constitucionales, se someterán a las normas del derecho interno, interpretándose de forma compatible con los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.”.

(ii) Votación particular

111) Votación de la **enmienda N° 74/6**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 140.



En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración, así como el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y de las garantías constitucionales, se someterán a las normas del derecho interno, interpretándose de forma compatible con los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.”.

Retirada

Artículo 140, nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer formulada una enmienda en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 140.

En el Territorio Chileno Antártico se ejercerá la soberanía nacional con pleno respeto a las normas del Derecho Internacional, y en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno.”

(ii) Votación particular

112) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar un artículo 140, nuevo, pasando el actual artículo 140 a ser 141 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el Territorio Chileno Antártico se ejercerá la soberanía nacional con pleno respeto a las normas del Derecho Internacional, y en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno.”

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

Epígrafe “Desconcentración de la Administración del Estado”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Desconcentración de la Administración del Estado”

(ii) Votación en particular



113) Votación del epígrafe “Desconcentración de la Administración del Estado” en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Desconcentración de la Administración del Estado”

Artículo 140

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 140

Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

(ii) Votación en particular

114) Votación de la enmienda N° 75/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 140 por uno del siguiente tenor:

“1. Existirán representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República dentro del territorio de su jurisdicción, que serán designados y removidos por éste, y ejercerán sus funciones con arreglo a las leyes y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República en la región.

2. Ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio. Sus atribuciones serán determinadas por una ley institucional.”

Retirada

115) Votación de la enmienda N° 76/6, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el artículo 140, por el siguiente:



“Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas provincias, que serán designados por éste, con funciones de gobierno interior y las demás que sean determinadas por la ley institucional.”.

Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

116) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 140, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 140.

1. Existirán representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, dentro del territorio de su jurisdicción, que serán designados y removidos por este y ejercerán sus funciones con arreglo a las leyes y las ordenes e instrucciones del Presidente de la República en la región y provincia, respectivamente. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio. Las atribuciones de estos representantes serán determinadas por una ley institucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer otras formas de desconcentración funcional o territorial.”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

117) Votación de la **enmienda N° 77/6**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir en el artículo 140, la expresión “y provincias”.

Retirada

118) Votación de la **enmienda N° 78/6**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el artículo 140, a continuación de la expresión “que serán designados por éste” la siguiente frase: **“entre los secretarios regionales ministeriales”.**

Retirada



119) Votación de la **enmienda N° 79/6**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un inciso 2, nuevo, en el artículo 140, del siguiente tenor:

“2. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer otras formas de desconcentración funcional o territorial.”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 140

1. Existirán representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, dentro del territorio de su jurisdicción, que serán designados y removidos por este y ejercerán sus funciones con arreglo a las leyes y las ordenes e instrucciones del Presidente de la República en la región y provincia, respectivamente. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio. Las atribuciones de estos representantes serán determinadas por una ley institucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer otras formas de desconcentración funcional o territorial.”

Epígrafe “Descentralización Fiscal”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe **“Descentralización Fiscal”**

(ii) Votación en particular

120) Votación del epígrafe “Descentralización Fiscal” , en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Descentralización Fiscal”

Artículo 141

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 141

1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distinción del lugar en que habiten.
2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros, los siguientes mecanismos:
 - a) De financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales.
 - b) De solidaridad basados en la equidad territorial.
 - c) Compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.

(ii) Votación en particular

121) Votación del artículo 141		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

122) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el inciso 1 del artículo 141, por uno del siguiente tenor:

"1. El Estado promueve la conectividad y el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. Para tales efectos, se deberán adoptar medidas para disminuir los desequilibrios económicos y sociales existentes entre ellos, resguardando que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y



calidad de servicios públicos, especialmente en infraestructura pública, sin distingo del lugar en que habiten."		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

123) Enmienda N° 80/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el inciso 1 del artículo 141, la frase, “La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas,”, por una del siguiente tenor: “, **y adoptará medidas para disminuir los desequilibrios económicos y sociales que existan entre ellas,**”.

Retirada

124) Enmienda N° 81/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 141, la expresión “La Administración y los gobiernos regionales y locales” por “**El Estado a través de sus niveles central, regional y local**”.

Retirada

125) Enmienda N° 84/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir en el inciso 1 del artículo 141, la palabra “corrección”, por la palabra “**disminución**”.

Retirada

126) Enmienda N° 82/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 141, la palabra “propendiendo” por “**asegurando que**”.

Retirada

127) Enmienda N° 83/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 141, a continuación de la palabra “públicos” la expresión “**especialmente en infraestructura pública**”.

Retirada

128) Enmienda N° 85/6, las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 1 del artículo 141, antes del punto final, la siguiente frase: “**de conformidad con las atribuciones y competencias que a cada cual correspondan según la Constitución y la ley institucional**”.

Retirada



129) Enmienda N° 87/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 141, la voz “subnacionales” por la expresión “**regionales y administraciones locales**”.

Retirada

130) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir en el inciso 2 del artículo 141, la voz “subnacionales” por la expresión “**regionales y locales**”.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

131) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para agregar en el literal a), del inciso 2 del artículo 141, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “**Para lo cual deberá considerarse la existencia de territorios estratégicos para el desarrollo del país.**”.

Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

132) Enmienda N° 86/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir en el literal a), del inciso 2 del artículo 141, la expresión “y territorios especiales” por la expresión “, **territorios especiales y estratégicos para el desarrollo del país**”.

Retirada

133) Enmienda N° 88/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el literal b), del inciso 2 del artículo 141, la palabra “solidaridad” por “**coordinación**”.

Retirada

134) Votación de la **enmienda N° 89/6**, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para agregar dos nuevos literales, a continuación del literal c), en el inciso 2 del artículo 141, del siguiente tenor:



“d) Mecanismos que permitan generar recursos de libre disposición, y e) Mecanismos que permitan fijar tasas o contribuciones a nivel regional y local.”		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 141

1. El Estado promueve la conectividad y el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. Para tales efectos, se deberán adoptar medidas para disminuir los desequilibrios económicos y sociales existentes entre ellos, resguardando que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, especialmente en infraestructura pública, sin distingo del lugar en que habiten.

2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos regionales y locales. La ley contemplará, entre otros, los siguientes mecanismos:

- a) De financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales. **Para lo cual deberá considerarse la existencia de territorios estratégicos para el desarrollo del país.**
- b) De solidaridad basados en la equidad territorial.
- c) Compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.”

Artículo 142

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 142

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento.



(ii) Votación en particular

135) Votación del artículo 142		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

136) Votación de la enmienda N° 90/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el artículo 142 por uno del siguiente tenor:

“1. La ley de Presupuestos deberá propender a la inversión sectorial de asignación regional, decidiéndose la inversión en la región respectiva.

2. La suscripción de convenios de programación, realizada en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de administración para el adecuado cumplimiento de sus finalidades, fijará metas anuales para su efectivo cumplimiento.”

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 142

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento.”

Artículo 143

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 143

1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio.
2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse sobre la base de criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias



especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones o diferencias arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

(ii) Votación en particular

137) Votación del artículo 143		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

138) Votación de la enmienda N° 91/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 143, la palabra “locales” por “municipalidades”.		
Retirada		

139) Votación de la enmienda N° 92/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 143, a continuación de la palabra “ejercicio”, la oración “evitando la duplicidad de funciones y teniendo presente el principio de responsabilidad fiscal”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

140) Votación de la enmienda N° 93/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 143, la palabra “territorios” por “comunas”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

141) Votación de la enmienda N° 94/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un inciso 3, nuevo, al artículo 143, del siguiente tenor:		
--	--	--



“3. La ley institucional establecerá un procedimiento de reclamación para los casos en que se incumpla lo dispuesto en este artículo.”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 143

1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio evitando la duplicidad de funciones y teniendo presente el principio de responsabilidad fiscal.

2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse sobre la base de criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones o diferencias arbitrarias entre las distintas regiones y comunas del país.”

Artículo 144

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 144

1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por el gobierno regional o la municipalidad.

2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.

3. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una naturaleza regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.

(ii) Votación en particular

142) Votación del artículo 144		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	



Resultado	Aprobado
------------------	-----------------

143) Votación de la enmienda N° 95/6 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 1 del artículo 144, por uno del siguiente tenor: “1. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una clara identificación regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.”.		
Votos a favor	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Hutt, Ñanco y Suárez
Abstenciones	2	Eluchans y Jorquera
Resultado	Rechazada	

144) Votación de la enmienda N° 96/6 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 144, la expresión “obras de desarrollo e inversión” por la oración “de proyectos y obras de desarrollo e inversión regional o comunal”.		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

145) Votación de la enmienda N° 97/6 , de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un inciso 3, nuevo, al artículo 144, pasando el actual inciso 3 a ser inciso 4, del siguiente tenor: “3. Dicha ley deberá establecer los requisitos y el quórum que se requerirá, de parte del consejo regional o del concejo municipal, según corresponda, para la aprobación de estas sobretasas. Solo el gobernador regional o el alcalde, en su caso, podrán proponer la aplicación de las mismas.”.		
Votos a favor	3	Eluchans, Hutt y Jorquera
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 144

1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por el gobierno regional o la municipalidad.



2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de proyectos y obras de desarrollo e inversión regional o comunal.

3. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una naturaleza regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.”

Artículo 145

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 145

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la Constitución y la ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.

(ii) Votación en particular

146) Votación de la enmienda N° 98/6 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 145.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	6	Antileo, Bengoa, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	6	De la Maza, Eluchans, Hevia, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

147) Votación de la enmienda N° 99/6 , de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el artículo 145 por el siguiente: “Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la Constitución y la ley, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones: a) La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente; b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor; c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco; d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual de la región y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada, e) Restricciones en períodos electorales.”		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez



Votos en contra	6	De la Maza, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	2	Eluchans y Jorquera
Resultado	Rechazada	

148) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 145, por el siguiente artículo:

“Artículo 145

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos conforme al artículo 80. Una ley de quorum calificado autorizará dichos empréstitos debiendo establecer los requisitos y límites de estos. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.”.

Votos a favor	11	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Suárez
Resultado	Aprobada	

149) Votación de la **enmienda N° 100/6**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el artículo 145, por el siguiente artículo:

“Artículo 145. Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos conforme a lo señalado en el artículo 76 letra h) de esta Constitución. La ley que autorice dichos empréstitos deberá establecer sus requisitos y límites, será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y deberá aprobarse por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 145

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos conforme al artículo 80. Una ley de quorum calificado autorizará dichos empréstitos debiendo establecer los requisitos y límites de estos. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.



Artículo 146

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 146

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.
2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habiten en las regiones y las comunas.

(ii) Votación en particular

150) Votación de la **enmienda** formulada en virtud del **artículo 74.3** del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 146, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 146

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen y eficiente uso de los recursos públicos, respetando los principios y reglas de responsabilidad y sostenibilidad fiscal. Asimismo, deberán respetar el principio de la interdicción de la arbitrariedad presupuestaria. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva las exigencias a que se refiere este artículo.

2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habiten en las regiones y las comunas. La referida ley deberá contener indicadores y metas de sostenibilidad fiscal, las cuales serán aplicables a las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal. “.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

151) Enmienda N° 102/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para sustituir el inciso 1 del artículo 146, por el siguiente:



“1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y local son responsables de velar por el buen y eficiente uso de los recursos públicos. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal y sostenibilidad fiscal de dichas autoridades.”.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

152) Enmienda N° 101/6, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el inciso 1 del artículo 146, la frase “sostenibilidad y eficiencia económica,” por la frase **“sostenibilidad, eficiencia económica e interdicción de la arbitrariedad presupuestaria.”.**

Retirada

153) Enmienda N° 104/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el inciso 2 del artículo 146, después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“La referida ley deberá contemplar indicadores y metas de sostenibilidad fiscal, las cuales serán aplicables a las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal.”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 146

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen y eficiente uso de los recursos públicos, respetando los principios y reglas de responsabilidad y sostenibilidad fiscal. Asimismo, deberán respetar el principio de la interdicción de la arbitrariedad presupuestaria. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva las exigencias a que se refiere este artículo.

2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habiten en las regiones y las comunas. La referida ley deberá contener indicadores y metas de sostenibilidad fiscal, las cuales serán aplicables a las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal.”

Artículo 147

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 147



La Corte Constitucional resolverá, en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

(ii) Votación en particular

154) Votación del artículo 147		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

155) Votación de la enmienda N° 103/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el artículo 147, a continuación de la palabra “comunales”, la frase “conforme a los dispuesto en el Capítulo VIII de esta Constitución”.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 147

La Corte Constitucional resolverá, en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.”

Epígrafe “Disposiciones generales”

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “Disposiciones generales”

(ii) Votación en particular

1) Votación del epígrafe “Disposiciones generales” en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Disposiciones generales”

Artículo 148

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 148

1. La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de rango infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, dentro del ámbito de sus competencias.
2. Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias, con sujeción a lo dispuesto en el literal l) del artículo 102.

(ii) Votación en particular

156) Votación del artículo 148		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

157) Votación de la enmienda N° 105/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 148, la palabra “locales” por “las municipalidades”.
Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 148

1. La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de rango infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, dentro del ámbito de sus competencias.
2. Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias, con sujeción a lo dispuesto en el literal l) del artículo 102.”



Artículo 149

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 149

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, el último domingo del mes de abril.

(ii) Votación en particular

158) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para sustituir el artículo 149 por el siguiente: “Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, la última semana del mes de octubre del año anterior al que se realicen las elecciones presidencial y parlamentarias.”.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

159) Enmienda N° 106/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el artículo 149 la expresión “, el último domingo del mes de abril”.
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

160) Enmienda N° 107/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el artículo 149, la frase “el último domingo del mes de abril” por “el segundo domingo del mes de abril”.
La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

161) Enmienda N° 108/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el artículo 149, a continuación del punto final, la siguiente frase: “Dichas elecciones se realizarán durante los días sábado y domingo de la última semana del mes de octubre del año anterior al que se realicen las elecciones presidencial y parlamentarias”.
Retirada



162) Enmienda N° 109/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en el artículo 149, a continuación del punto final, la siguiente frase: **“Dichas elecciones se realizarán durante los días sábado y domingo de la última semana del mes de octubre del año anterior al que se desarrollen las elecciones presidencial y parlamentarias”**.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 149

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, la última semana del mes de octubre del año anterior al que se realicen las elecciones presidencial y parlamentarias.”

Artículo 150

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 150

1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.
2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. Si un gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia es arrestado por haber incurrido en un delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

(ii) Votación en particular

163) Votación del artículo 150



Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

164) Votación de la **enmienda N° 113/6**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar al inciso 1 del artículo 150, a continuación del vocablo “ley”, la siguiente frase: **“electoral en los primeros casos e institucional en el caso de los representantes del Presidente de la República en la región o provincia”**.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

165) Enmienda N° 111/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar en el inciso 1 del artículo 150, entre las palabras “ley” y “señale” la voz **“electoral”**.

La enmienda no se puso en votación por ser contradictoria o incompatible con las ideas ya aprobadas.

166) Votación de la **enmienda N° 112/6**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir en el inciso 1 del artículo 150 la frase “en su caso”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

167) Enmienda N° 110/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 150, la expresión de “el gobierno y” por **“La”**.

Retirada

168) Enmienda N° 114/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un inciso 2, nuevo, en el artículo 150, pasando el actual inciso 2 a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:



“2. Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial ya sea regional y provincial, serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.

Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aportes de capital.”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 150

1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley electoral en los primeros casos e institucional en el caso de los representantes del Presidente de la República en la región o provincia señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

3. Si un gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia es arrestado por haber incurrido en un delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”

Artículo 151



(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 151

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que así lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave.
3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

(ii) Votación en particular

169) Votación del artículo 151		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

170) Enmienda N° 115/6 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 1 del artículo 151.
Retirada

171) Votación de la enmienda N° 116/6 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 151 por uno del siguiente tenor: “ 2. Cesarán en sus cargos de gobernador regional de alcalde, consejero regional y concejal quienes hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia y control del gasto electoral, desde la fecha que así lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. ”.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	9	Antileo, Bengoa, Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar y Suárez
Abstenciones	3	De la Maza, Hevia y Spoerer
Resultado	Rechazada	



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 151

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que así lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave.
3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.”

Artículo 152

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 152

1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos períodos.
2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.
3. Para determinar el límite a la reelección a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

(ii) Votación en particular

172) Votación del artículo 152		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	



Resultado	Aprobado
------------------	-----------------

173) Votación de la **enmienda N° 119/6**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el inciso 1 del artículo 152, pasando el inciso 2 a ser inciso 1 y así sucesivamente.

Retirada

174) Votación de la **enmienda N° 117/6**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para sustituir en el inciso 1 del artículo 152, la palabra: “períodos” por “veces”.

Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

175) Votación de la **enmienda N° 118/6**, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar en el inciso 1 del artículo 152, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “**Con todo, no se aplicará la regla anterior en caso de presentarse como candidatos en una comuna o región distinta a aquella en la que ejercía el cargo.**”.

Votos a favor	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	5	Antileo, Bengoa, Jorquera, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

176) Votación de la **enmienda N° 120/6**, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir el inciso 2 del artículo 152, por uno del siguiente tenor: “**2. En ningún caso se considerará como períodos sucesivos, el haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.**”.

Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Artículo 152

1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos veces. Con todo, no se aplicará la regla anterior en caso de presentarse como candidatos en una comuna o región distinta a aquella en la que ejercía el cargo.



2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.
3. Para determinar el límite a la reelección a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.”

Artículo nuevo.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

La y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, formularon la **enmienda N° 121/6**, para agregar un nuevo artículo luego del artículo 152, del siguiente tenor:

“Artículo XX: 1. La ley institucional creará un órgano consultivo de planificación regional, que tendrá patrimonio propio, cuya finalidad será elaborar anualmente un informe técnico sobre el estado de la economía regional y sus potencialidades. 2. Estará compuesto por cinco integrantes y se ocuparán respectivamente de los asuntos vinculados al diagnóstico de la economía regional, de las oportunidades de mejora, de la ejecución presupuestaria y de la contabilidad de las finanzas regionales. 3. El consejo consultivo tendrá como objetivos evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y del presupuesto regional, e informar sobre estas materias al Gobierno Regional y al Consejo Regional, efectuar análisis y evaluaciones permanentes de la situación de desarrollo de la región, con énfasis en los aspectos económicos, sociales y territoriales, fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos y con el sector privado de la región y asesorar al Gobernador y al Concejo en la preparación y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna. 4. Una ley institucional determinará la fórmula de nombramiento, funcionamiento de este consejo.”.

(ii) Votación particular

177) Enmienda N° 121/6, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para agregar un nuevo artículo luego del artículo 152, del siguiente tenor:

“Artículo XX: 1. La ley institucional creará un órgano consultivo de planificación regional, que tendrá patrimonio propio, cuya finalidad será elaborar anualmente un informe técnico sobre el estado de la economía regional y sus potencialidades. 2. Estará compuesto por cinco integrantes y se ocuparán respectivamente de los asuntos vinculados al diagnóstico de la economía regional, de las oportunidades de mejora, de la ejecución presupuestaria y de la contabilidad de las finanzas regionales. 3. El consejo consultivo tendrá como objetivos evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y del presupuesto regional, e informar sobre estas materias al Gobierno Regional y al Consejo Regional, efectuar análisis y evaluaciones



permanentes de la situación de desarrollo de la región, con énfasis en los aspectos económicos, sociales y territoriales, fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos y con el sector privado de la región y asesorar al Gobernador y al Concejo en la preparación y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna. 4. Una ley institucional determinará la fórmula de nombramiento, funcionamiento de este consejo.”.

Retirada

Disposiciones transitorias de este capítulo

Vigesimosexta disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Vigesimosexta

Mientras no se adecue la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias que establece el artículo 140, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.

(ii) Votación en particular

178) Votación de la vigesimosexta disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Vigesimosexta

Mientras no se adecue la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la



República en las diversas regiones y provincias que establece el artículo 140, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.”

Vigesimoséptima disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Vigesimoséptima

1. Postérgase las elecciones de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales correspondientes al año 2028, al último domingo del mes de abril del año 2029.
2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de julio de 2029.
3. Los alcaldes y concejales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de junio de 2029.
4. A partir del año 2029, y:
 - a) Mientras no fuere modificado el artículo 99 *bis* de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que los consejos regionales se instalan el 6 de julio del año de la elección respectiva.
 - b) Mientras no fuere modificado el artículo 83 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que los concejos municipales se instalan el 6 de junio del año de la elección respectiva.

(ii) Votación en particular

179) Votación de la vigesimoséptima disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

180) Votación de la enmienda N° 122/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para suprimir la disposición transitoria vigesimoséptima.		
Retirada		



(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Disposición transitoria rechazada por la comisión.

Vigesimoctava disposición transitoria

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Vigesimoctava

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de estos, se deberá realizar un proceso de participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad al marco jurídico vigente.

(ii) Votación en particular

181) Votación de la vigesimoctava disposición transitoria en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

182) Votación de la enmienda N° 123/6, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar en la disposición vigesimoctava transitoria, entre la expresión “Rapa Nui” y la letra “y”, la siguiente expresión: “, el Territorio Antártico”.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

“Vigesimoctava

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de estos, se deberá realizar un proceso de



participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad al marco jurídico vigente.”

Disposición transitoria, nueva.

(i) Enmienda formulada al anteproyecto

Las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, formularon la enmienda N° 11/DT, para añadir una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Cuadragésima sexta bis. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que adecué la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y la ley N° 10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, y que a su vez adecúe la ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1 del año 2005 del Ministerio del Interior, a lo dispuesto en el artículo 190 bis. Dicha ley deberá determinar los límites de gastos que estarán afectos al trámite de toma de razón.”

(ii) Votación particular

183) Enmienda N° 11/DT, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para añadir una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Cuadragésima sexta bis. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que adecué la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y la ley N° 10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, y que a su vez adecúe la ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1 del año 2005 del Ministerio del Interior, a lo dispuesto en el artículo 190 bis. Dicha ley deberá determinar los límites de gastos que estarán afectos al trámite de toma de razón.”

La comisión solicitó a la Mesa del Consejo Constitucional que esta enmienda fuera conocida por la Comisión de la Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, la que resolvió su radicación en esta última comisión.

4.4. Texto de la propuesta en forma de articulado que se somete a la votación del Pleno del Consejo Constitucional

CAPÍTULO VI



GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

Artículo 123

1. El territorio de la República se organiza en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.

2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo del país, y observará preferentemente los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal, sostenibilidad fiscal, y prohibición de tutela, sin perjuicio del deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios, así como de dictar orientaciones nacionales desde el nivel central, en conformidad con lo establecido en esta Constitución.

3. (Nuevo) Asimismo, esta organización observará el principio de interdicción de la arbitrariedad presupuestaria.

3. Los gobiernos regionales y gobiernos locales o municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.

4. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley institucional, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.



5. Con todo, las regiones se crean, suprimen, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.

6. En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley institucional. Esta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.

7. (Nuevo) Dos o más regiones, con continuidad territorial, podrán constituir macrozonas conforme a los requisitos y criterios que determine una ley institucional. Esta ley determinará la autoridad a cargo de la administración de esa macrozona, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno central y regional.

Artículo 124

1. El Estado promoverá la integración armónica, la sustentabilidad y el desarrollo entre los diversos niveles regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad, equidad y coordinación entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.

2. (Nuevo) El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.

3. (Nuevo) La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en las regiones y



comunas y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a estos”.

Artículo 125

Suprimido

Artículo 126

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el nivel en que se ejerzan con mayor eficiencia y eficacia, privilegiando, en tal caso, el nivel local sobre el regional, y éste último, a su vez, sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional.

Artículo 127

1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad a la ley.

2. (Nuevo) Los gobiernos regionales y las municipalidades serán oídos en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel nacional, cuando tengan directa relación con materias vinculadas al ámbito de sus competencias y que se vayan a ejecutar en su respectivo territorio, sin perjuicio de otros mecanismos de participación que la ley establezca.

2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que les son comunes y de dichas entidades con los servicios públicos.



3. La ley institucional regulará el Consejo de Gobernadores, su funcionamiento, y, en especial, las instancias de participación y formas de coordinación con el Presidente de la República, debiendo contemplar, a lo menos, que participe dos veces al año en este Consejo.

4. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.

5. La ley institucional regulará el funcionamiento de estos consejos.

Artículo 128

Rechazado

Artículo 129

1. La ley institucional deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

2. (Nuevo) Las competencias podrán ser transferidas de forma temporal o definitiva. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar al Presidente de la República la transferencia de competencias, conforme al procedimiento que establezca la ley institucional.



Gobierno Regional

Artículo 130

- 1. La administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes será establecido por ley. Estas autoridades serán electas en la región por sufragio universal, de conformidad con la Constitución y la ley electoral.**
- 2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con la autonomía administrativa y financiera que determine la ley para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 131

- 1. Los gobiernos regionales tienen entre sus funciones la promoción del desarrollo, inversiones y conectividades de su respectiva región, la prestación de los servicios públicos de su dependencia, orientar el desarrollo territorial de la región, de fomento de la participación y de las actividades productivas, el turismo, infraestructura, vivienda y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.**
- 2. Para el cumplimiento de su función, los gobiernos regionales tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadores, de coordinación y de complementariedad con la acción municipal.**
- 3. La ley podrá contemplar el establecimiento de un consejo consultivo que colabore con el gobierno regional para el desarrollo de una herramienta de planificación estratégica, y para estos fines elaborará anualmente un informe técnico sobre el estado de la economía de la región y sus potencialidades. Dicha ley regulará su organización, funcionamiento y demás materias propias de este consejo.**



Artículo 131 *bis*

- 1. La ley institucional podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas con el fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán a las normas comunes aplicables a los particulares y a las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.**
- 2. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.**
- 3. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.**

Artículo 132

- 1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole a éste presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.**
- 2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo quien obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos**



que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley electoral respectiva.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

Artículo 133

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, **representativo**, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley institucional.

2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias **y actos** del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley institucional.

3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.

4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, que durarán cuatro años en sus cargos de conformidad con la ley electoral respectiva.

5. Las parlamentarias y los parlamentarios que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley institucional



establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.

Gobierno Local

Artículo 134

1. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, también denominada gobierno local, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.

2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 135

1. Las municipalidades tienen, para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, y de coordinación y de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional.

2. (Nuevo) Entre sus funciones ejercerán la prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.

2. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los



límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.

3. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.

4. Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley institucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por su ley institucional. **Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia, probidad, el buen uso de los recursos públicos y quedarán sujetos al control de la Contraloría General de la República.**

5 Los gobiernos locales podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley institucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo sostenible, equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Artículo 136

1. El **alcalde** es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el concejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine.

2. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.



3. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley institucional, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Artículo 137

1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes.

2. La ley institucional determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.

3. La ley institucional deberá establecer mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.

Artículo 138

1. El concejo municipal estará integrado por concejalas y concejales elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y en la ley electoral. Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos.

2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.



Artículo 139

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes institucionales respectivas.
2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.
3. **Una ley de *quorum* calificado podrá designar una región o parte de ella como territorio estratégico para el desarrollo del país, en consideración a su importancia geopolítica, baja densidad poblacional, escasa conectividad y recursos naturales, para los efectos de autorizar determinados beneficios económicos directos o indirectos, o incentivos tributarios. En el caso de los beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.**

Territorio Chileno Antártico (nuevo)

Artículo 139 *bis* (nuevo)

En el Territorio Chileno Antártico el gobierno y administración se ejercen en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Desconcentración de la Administración del Estado

Artículo 140



1. Existirán representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, dentro del territorio de su jurisdicción, que serán designados y removidos por este y ejercerán sus funciones con arreglo a las leyes y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República en la región y provincia, respectivamente. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio. Las atribuciones de estos representantes serán determinadas por una ley institucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer otras formas de desconcentración funcional o territorial.

Descentralización Fiscal

Artículo 141

1. El Estado promueve la conectividad y el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. Para tales efectos, se deberán adoptar medidas para disminuir los desequilibrios económicos y sociales existentes entre ellos, resguardando que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, especialmente en infraestructura pública, sin distingo del lugar en que habiten.

2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos **regionales y locales. La ley contemplará, entre otros, los siguientes mecanismos:**

a) De financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales. Para lo cual deberá considerarse la existencia de territorios estratégicos para el desarrollo del país.



b) De solidaridad basados en la equidad territorial.

c) Compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.

Artículo 142

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento.

Artículo 143

1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio **evitando la duplicidad de funciones y teniendo presente el principio de responsabilidad fiscal.**

2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse sobre la base de criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones o diferencias arbitrarias entre las distintas regiones y **comunas** del país.

Artículo 144



1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por el gobierno regional o la municipalidad.
2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de **proyectos y obras de desarrollo e inversión regional o comunal**.
3. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una naturaleza regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.

Artículo 145

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos conforme al artículo 80. Una ley de *quorum* calificado autorizará dichos empréstitos debiendo establecer los requisitos y límites de estos. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.

Artículo 146

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen y eficiente uso de los recursos públicos, respetando los principios y reglas de responsabilidad y sostenibilidad fiscal. Asimismo, deberán respetar el principio de la interdicción de la arbitrariedad presupuestaria. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva las exigencias a que se refiere este artículo.

2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habiten en las regiones y las comunas. La referida ley deberá contener indicadores y metas de sostenibilidad fiscal, las cuales serán aplicables a las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal.



Artículo 147

La Corte Constitucional resolverá, en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Disposiciones generales

Artículo 148

1. La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de rango infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, dentro del ámbito de sus competencias.
2. Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias, con sujeción a lo dispuesto en el literal 1) del artículo 102.

Artículo 149

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, la última semana del mes de octubre del año anterior al que se realicen las elecciones presidencial y parlamentarias.

Artículo 150

1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad



que la ley **electoral en los primeros casos e institucional en el caso de los representantes del Presidente de la República en la región o provincia** señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

3. Si un gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia es arrestado por haber incurrido en un delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 151

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que así lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave.



3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Artículo 152

1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos **veces. Con todo, no se aplicará la regla anterior en caso de presentarse como candidatos en una comuna o región distinta a aquella en la que ejercía el cargo.**

2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.

3. Para determinar el límite a la reelección a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigesimosexta

Mientras no se adecue la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias que establece el artículo 140, son



respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.

Vigesimoséptima

Rechazado

Vigesimoctava

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de estos, se deberá realizar un proceso de participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad al marco jurídico vigente.



5.- CAPÍTULO XIV. PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

5.1. Discusión en particular

Corresponde el tratamiento en particular de las materias consideradas en el capítulo XIV del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, sobre Procedimientos de Cambio Constitucional. Se sistematizará la discusión en particular, con las opiniones de las y los consejeros y las y los comisionados sobre los asuntos regulados en el capítulo.

En relación con el *quorum* de reforma constitucional, el consejero **Christian Suárez** expuso que el fundamento de la enmienda N° 1/4 es rebajar el *quorum* de reforma constitucional para tener constituciones dinámicas que se puedan ir adaptando a los tiempos. En este sentido, expresó que un problema que ha presentado la Constitución de 1980 es su rigidez. Aludió a que no existe un solo punto de vista respecto de la rigidez y flexibilidad de las constituciones. Señaló como ejemplo que las constituciones más rígidas suelen serlo porque la organización del Estado en dichos casos es federal, ya que, si no fuese así, se podría producir una disgregación del Estado.

Expresó que en Chile existió una Constitución más o menos rígida como la de 1833 y terminamos con una guerra civil. Señaló que a lo mejor esto se podría haber evitado si se hubiesen efectuado modificaciones a dicha Constitución. La Constitución de 1925, que Hans Kelsen estimó que era una Constitución autoritaria, finalizó su vigencia con un golpe de Estado. Las razones de por qué se dejó sin efecto esa Constitución no fue la rigidez de la misma, sino que la existencia de un mundo polarizados. El término de esta Constitución no tuvo que ver con la rigidez o no de la misma, sino que con la polarización. El *quorum* de modificación de la Constitución de 1925 era mayoría absoluta y Kelsen decía que esa era una Constitución autoritaria. ¿Cuántas veces se modificó esa Constitución? Aproximadamente 10 veces, y las reformas principales fueron muy pocas.

Luego aludió a la Constitución de 1980 que tenía un procedimiento extremadamente rígido y el procedimiento de reforma solo se flexibilizó recién después del estallido social en donde se rebajó el *quorum* a los 4/7 por un acuerdo de todos los miembros del Congreso Nacional. ¿Por qué hicieron esto? Lo que ocurrió es que Chile no pudo hacer transformaciones que, hasta ese momento, si bien el propio Tribunal Constitucional solicitó que se hicieran reformas constitucionales como, por ejemplo, el tema de las instituciones de salud previsional (ISAPRES), aquello redundó en que el Poder Legislativo no lo hizo. Algunos dicen que la cancha estaba desnivelada por cuanto existieron dificultades para reformar ciertos capítulos de la Constitución tales como las bases institucionales, Fuerzas Armadas y procedimiento de reforma constitucional. Estimó que debe aprenderse de las elecciones y no intentar rigidizar la Constitución con cláusulas pétreas que impidan su reforma. Expresó que el *quorum* de tres quintos para reformar la Constitución es un retroceso. Expresó no coincidir con el criterio de que mientras más alto el *quorum* el país es más



democrático, citando como ejemplo de esto la Constitución original de 1980. Recordó que esta Constitución se elaboró en el marco de una dictadura y que ocasionó problemas que conllevaron a la instalación de este Consejo. Expresó que no debiesen consagrarse nuevos cerrojos en la Constitución.

El consejero **Julio Ñanco** expresó que las enmiendas de su bancada se ajustan a lo que actualmente existe en materias de *quorum* constitucional de los 4/7. Expresó que más allá del texto, es necesario debatir cómo la institucionalidad también se adecúa a los cambios institucionales porque la institucionalidad muchas veces queda atrás en estas materias. En la Constitución de 1925 se consagraba el *quorum* de la mayoría, y fue la que tuvo menos reformas, mientras que la Constitución de 1980 tuvo un *quorum* de 2/3 y es la que más reformas constitucionales ha tenido.

El consejero **Luis Silva** expuso sobre el fundamento de las enmiendas N° 2/14, N° 5/14, N° 6/14 y la N° 7/14 formulada por la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva y Spoerer. Comenzó su exposición con la pregunta sobre ¿por qué consagrar un *quorum* de 2/3 y no de 3/5 ni de 4/7? Estimó que la respuesta a dicha pregunta es prudencial ya que no existe una respuesta matemática exacta sobre qué *quorum* utilizar. El punto de partida de la enmienda presentada por su bancada es que para poder reconocer una constitución escrita debe tener un *quorum* que presente una dificultad relativa para modificarla. Esta característica esencial de la Constitución es así porque el texto debe sustraerse de la mayoría circunstancial política, para ofrecerle al proceso político una base que acoja las diferencias políticas dentro de un marco general que cambie con ciertas dificultades. La razón del *quorum* se traduce en un tema que es paradójico: algunos señalan que mientras más exigente es el *quorum*, más democrática es la decisión porque requiere más voluntades que concurran en ella. Este argumento es contrarrestado con la razón de que mientras más alto es el *quorum* mayor es el veto de la minoría.

Aludió a que existe otro argumento de mayor “liquidez” de la Constitución, por lo que debiese incluirse dentro de estos *quorum* de mayor liquidez el del proceso de reforma constitucional. Pero ¿por qué si se está consagrandone una rebaja de *quorum* de leyes se está aumentando el *quorum* de reforma constitucional? ¿Qué es lo que más conviene? Señaló que según ellos conviene darle mayor rigidez a la Constitución en un contexto donde se rebaja el *quorum* de aprobación de leyes. El anteproyecto regula 2 ejemplos del *quorum* de 2/3: en el artículo 76 literal f) y en el artículo 211. En este sentido, el anteproyecto estima que en ciertas materias importantes parece razonable colocar el *quorum* de 2/3 de los diputados y senadores en ejercicio. Por otro lado, señaló que las normas en las que se incluye el *quorum* de 2/3 de los presentes son las siguientes: artículos 78.5, 83, 85.2, 86, 88.1, 88.2 y 88.4.

Como último argumento, expresó que hay sistemas comparados en donde los países tienen diversos *quorum* de reforma constitucional siendo el más exigente el de los 2/3 hasta sistemas más flexibles. En este sentido señaló que Chile no es único que consagra este *quorum*. Además, estimó que esta enmienda no puede entenderse separada de la otra que reduce el número de parlamentarios y el redistritaje.



La comisionada **Natalia González** expresó que lo que uno debiese resguardar constitucionalmente es que todas las fuerzas políticas puedan incidir en el debate constitucional. Si uno rebaja el *quorum* a 4/7 se puede pensar que con ese *quorum* podrían no tener una incidencia real. Por ejemplo, podría pensarse un futuro Congreso con parlamentarios mayoritariamente de derecha y que se deje a la izquierda sin incidencia alguna. Cuando se consagró el *quorum* de tres quintos se pensó en la posibilidad de que las distintas fuerzas políticas pudiesen incidir.

El comisionado **Sebastián Soto** se refirió al *quorum* de reforma constitucional que hoy es de 4/7 según la Constitución vigente. Estimó que eso se debe a que la Constitución actual es una Constitución de transición. Esa es la razón de por qué la Comisión Experta planteó el *quorum* de los 3/5. Señaló que, en las constituciones comparadas, los *quorum* más altos impiden la modificación de los textos constitucionales y, en particular, la modificación de los textos más extensos como el anteproyecto. Estimó que aumentar el *quorum* podría rigidizar aún más el texto.

El consejero **Ricardo Ortega** expresó que debe aprenderse de los errores en la nueva Constitución. Señaló que un *quorum* más alto hace que la sociedad reflexione más sobre ciertos temas. La Constitución es una herramienta que fija las reglas y el futuro y no debiese ser modificada tan fácilmente. Expresó estar de acuerdo con lo mencionado por el comisionado Sebastián Soto. Estimó que el *quorum* consagrado en la Constitución de 1980 conllevó paz y estabilidad del país y eso es esencial para que la gente viva tranquilidad.

El consejero **Jorge De la Maza** señaló estar de acuerdo con lo expuesto por el comisionado Sebastián Soto. Estimó necesario enfatizar que las enmiendas propuestas por la bancada republicana tienen por objeto solamente modificar el *quorum* y básicamente el procedimiento de reforma constitucional queda tal cual está en el anteproyecto. Expresó que es necesario consagrar las reglas suficientes para que no se den frecuentemente procesos constitucionales nuevos en el país. Por eso, el *quorum* propuesto por ellos obliga a todos los sectores a arribar a acuerdos democráticos ya que dichas mayorías otorgan estabilidad. Expresó estar de acuerdo con el *quorum* de 2/3. Hizo la prevención de que le parece injusto supeditar una Constitución rígida o pétrea a dichos *quorum* por cuanto se ha señalado la gran cantidad de veces que se reformó la Constitución de 1980 con el *quorum* de los 2/3. Por tanto, estimó injusto atribuirle al *quorum* de los 2/3 la incapacidad de que se pueda reformar la Constitución. Estimó que existe un inadecuado diagnóstico sobre este tema, ya que el problema se generó en virtud de la reforma electoral del año 2017 que produjo estos problemas de gobernabilidad. Es por eso que se han efectuado diversas enmiendas para evitar el fraccionamiento político en el Congreso Nacional.

El comisionado **Juan José Ossa** expresó que el consejero Jorge De la Maza fue certero al identificar que el problema radica en el desacople que existe entre el texto actual de la Constitución y el sistema electoral. De ahí es la relevancia de que se arregle en esta Comisión el sistema electoral.



El comisionado **Gabriel Osorio** recordó el debate en la Convención Constitucional a propósito de este tema porque hubo propuestas sobre el *quorum* de los 2/3 pero la actual oposición estimó que dicho *quorum* rigidizaba el texto constitucional. Tanto es así que finalmente el proyecto de la Convención Constitucional se llegó al punto medio del *quorum* de 4/7 o de 2/3 para ciertos capítulos especiales. Expresó que el argumento de la rigidez constitucional consagrado por el profesor Lowenstein se utiliza cuando se está en contra del texto, y el argumento de la mayor flexibilidad se utiliza cuando se tiene mayor posibilidad de incidir en el mismo.

La comisionada **Antonia Rivas** expresó que el *quorum* alude al número de parlamentarios necesarios para modificar el texto constitucional. Es relevante esto por los cerrojos que tenía la Constitución de 1980 en donde se privilegiaba a la minoría por sobre la mayoría. Acá hay un juicio falso sobre la estabilidad de un sistema político *versus* la protección de ciertas materias. Coincidió con el consejero Jorge De la Maza de que el problema de gobernabilidad no dice relación solamente con los *quorum* de reforma constitucional, pero estimó importante que un texto no se protege ni es valioso por sí mismo, sino que lo que es valioso es el consenso y acuerdo que existe sobre en una época determinada. Los *quorum* sí son relevantes para dar estabilidad al sistema, pero cuando sobrepasan ciertos umbrales, se convierten en un cerrojo del mismo. Expresó que el *quorum* de 2/3 retrocede en ese sentido. Lo importante es permitir en un sistema que, con menores partidos políticos a los vigentes, se puedan poner de acuerdo. Finalmente, señaló que, para colocar el debate en perspectiva, el *quorum* de 3/5 de 50 senadores serían 30 senadores, el *quorum* de 4/7 serían 29 senadores y con el *quorum* de 2/3 serían 33 senadores, mientras que, con el *quorum* de mayoría de los senadores, estos serían 26. Es decir, no se están hablando de números minoritarios, sino de cifras significativas.

La consejera **Gloria Hutt** expuso sobre el fundamento de la enmienda N° 3/14 formulada por las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Comenzó señalando que la Constitución es un marco general que distribuye el poder y eso no debiese ser objeto de un cambio en caso de modificación de la sociedad. Del mismo modo, expresó que el grado de rigidez o flexibilidad de los cambios a una Constitución son complejos de determinar. Sin embargo, los derechos de las personas sí deben ser posibles de ser reformados por el cambio constante de la sociedad. Del mismo modo, señaló que muchas veces se atribuye a la Constitución más responsabilidades de las que realmente tiene. Citó como por ejemplo cambios sustanciales en materias de salud y previsionales que sí eran posibles efectuarse en la Constitución actual y no se efectuaron. Acto seguido, expresó que el grado de rigidez o flexibilidad se refleja en el *quorum* requerido para reformar la Constitución. En este sentido, aludió a que a lo largo de la historia se han adoptado distintas fórmulas respecto de este punto. Expresó que le parece adecuado el *quorum* de 3/5 que propone el anteproyecto para comenzar la discusión. En este sentido señaló que cualquier *quorum* de 3/5 hacia arriba les parece que asegura un buen equilibrio entre estabilidad de largo plazo y posibilidades de cambios. Citó en este sentido al profesor Rodrigo Delavau, quien señaló que, entre los países de la OCDE, este es uno de los *quorum* más flexibles.



La consejera **Jessica Bengoa** expresó su contrariedad sobre la discusión actual por cuanto en el Congreso Nacional ya se dio este debate. Manifestó su inquietud por cuanto esto ha sido discutido y resuelto por el Congreso por lo que no está de acuerdo con volver a imponer en este tema un *quorum* distinto bajo el argumento de mayor estabilidad política ya que aquello podría restringir el sistema democrático.

La consejera **Patricia Spoerer** señaló que le parece más adecuado que exista un gran acuerdo o mayoría para futuros cambios constitucionales. Expresó que es bueno para Chile que dicha mayoría sea reflejada en un 67%.

La consejera **Carolina Navarrete** expuso el fundamento de las enmiendas presentadas por las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, relativo al tema reforma constitucional y señaló que no modificaron el *quorum* para aprobar reformas constitucionales del anteproyecto pues lo estimaron razonable.

En relación con el reemplazo constitucional y la enmienda N° 8/14 presentada por la bancada republicana al procedimiento de reemplazo constitucional, el consejero **Luis Silva** señaló que el fundamento de aquello radica en una razón estética de que no se ve bien que la Constitución reconozca su propio fracaso. Estimó que, si se regula aquello, el nivel de adhesión a la Constitución es menor. Por otro lado, expresó sus dudas en torno a si no sería más que “un adorno” el sistema de reemplazo porque prevé muchas condicionantes por lo que estima que primarán otras reglas distintas a la del reemplazo en situaciones como las que conllevaron a la conformación del Consejo Constitucional. Por último, al crear un sistema de reemplazo distinto a la reforma constitucional, se asume que la frontera entre ambos mecanismos está clara, pero estimó que es todo lo contrario. Señaló el ejemplo de un gobernante de mala fe que quiera reformar la constitución, ¿cuál sería el límite que se le pueda exigir a un gobernante que quiera vía reforma reemplazar la Constitución? ¿Cuál sería el argumento para señalar aquello? ¿Cómo distinguimos entre el reemplazo y la reforma? Señaló que esta discusión no es teórica, sino que se ha dado en Colombia.

La comisionada **Natalia González** expresó que el mecanismo de reemplazo pueda eventualmente encauzar crisis políticas que se den a futuro. Estimó relevante regular el reemplazo constitucional porque se ha discutido largamente el tema sobre a quien le corresponde redactar una nueva Constitución. Expresó que el artículo 211 trata de evitar las asambleas constituyentes y de resguardar que haya una voluntad popular que se manifieste en ese sentido. Consultó sobre si acaso ¿no ve peligro que al eliminar el procedimiento de reemplazo constitucional existan asambleas constituyentes o que existan manifestaciones populares para lograr aquello?

El consejero **Luis Silva** señaló que, habiendo analizado todas las razones para tener un mecanismo de reemplazo constitucional, estimó que ninguna sirve para responder las objeciones planteadas. La única razón que estimó de peso es el juego que puede producirse con el sistema de reforma constitucional y que puede hacer que acentúe las tensiones intrínsecas con el Poder Ejecutivo en donde se podría hacer una eventual trampa



en la Constitución. Expresó que la actual Constitución ha dado una salida al tema de una nueva Constitución ya que se ha efectuado ambos procesos constitucionales mediante reformas constitucionales.

Respecto de este punto, el consejero **Julio Ñanco** estimó que sí debe haber un mecanismo de reemplazo. Si bien no coincide plenamente con éste, al menos en el anteproyecto se deja abierta la posibilidad de resolver un conflicto vía institucional.

La consejera **Gloria Hutt** invitó a reflexionar sobre la importancia y peso de la Constitución. En este sentido señaló el caso de los retiros como una distorsión del sistema. Debe haber requisitos que mantengan la solidez y solemnidad de la Constitución. Estimó acertado que existan esfuerzos para conseguir la reforma de la Constitución, pero el procedimiento de reemplazo constitucional estimó que no es favorable para el país. A raíz del proceso que están viviendo ahora se ve la delicadeza y profundidad con la cual deben debatirse los temas constitucionales, por lo que debiese protegerse la Constitución.

En relación con la exclusión de que ciertas materias puedan ser objeto de reforma constitucional, la consejera **Gloria Hutt** expresó que el fundamento de la enmienda formulada por su bancada al artículo 208 se encuentra en el artículo 79.1 de la Ley Fundamental de Alemania, pues ahí se buscó que la Constitución no pudiese ser modificada por “leyes de habilitación” tal y como ocurrió bajo el gobierno Nazi, donde se hicieron cambios sin requerir el *quorum* constitucional. Expresó que, en Chile en los últimos años, se reformó la Constitución con el objetivo de una implementación política conocida por todos como el retiro de las pensiones. La relevancia de esto es que a través de una reforma constitucional se afectó la norma que regula las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en seguridad social.

El comisionado **Sebastián Soto** estimó adecuadas las enmiendas N°s 3/14 y 4/14 que se hacen cargo de un problema existente hoy en día por cuanto los parlamentarios intentan por la vía de la reforma constitucional consagrar nuevas normas tributarias, los retiros, nuevos servicios públicos, y evitar de ese modo la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Estas enmiendas se hacen cargo de este problema por cuanto regulan que la Constitución solo pueda ser modificada o completada vía reforma constitucional. Expresó que, si bien esta regla es interpretable, busca evitar que se recurra a estas prácticas. Finalizó señalando que esta frase proviene de la Constitución alemana.

Sobre este punto, el consejero **Christian Suárez** expresó que las enmiendas N°s 3/14 y 4/14 rigidizan aún más al constituyente derivado que democráticamente quiere transformar la Constitución. Señaló entender la explicación respecto a los problemas de los retiros, pero aquello se debió a una situación excepcional que fue la pandemia. Estimó improcedente las limitaciones formuladas en esas dos enmiendas a los procedimientos de reforma constitucional ya que aquello generará más conflictos al país en vez de solucionar los mismos.



La consejera **Carolina Navarrete** estimó razonable la propuesta de la Comisión Experta. Expresó que hace poco tiempo se observó el parlamentarismo *de facto* que puso en juego el sistema de pensiones. Recordó lo señalado por Verdugo y Poehls, quienes expresaron que, a propósito de la aplicación de la doctrina de reformas constitucionales inconstitucionales en nuestro país, muchos parlamentarios presentaron proyectos de reforma constitucional que burlaban la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Muchos académicos como Fernandois y Sebastián Soto aludían a “resquicios legales” en esta materia, en donde el Congreso se atribuyó más atribuciones que las que tenía. Por esto se estima importante dejar claro en el anteproyecto mediante la enmienda propuesta por su bancada, que las normas de la Constitución solo pondrán reformarse en conformidad a lo dispuesto en el capítulo de reforma constitucional.

Asimismo, se sugiere que se establezca que estas reformas constitucionales no podrán versar sobre materias de ley, sino que solo sobre temas constitucionales. Estimó que la enmienda propuesta es oportuna y necesaria pues busca hacerse cargo de un tema que aumentó la ingobernabilidad y derivó en políticas públicas irresponsables.

5.2. Enmiendas y artículos aprobados y rechazados

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) y e) del artículo 75.1 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas aprobadas, las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la comisión.

(i) Enmiendas aprobadas

En virtud de lo dispuesto en el literal d), del artículo 75.1 del Reglamento se consigna que se **aprobó la enmienda N° 8/14**, cuyo tenor es el siguiente:

- Enmienda 8/14, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 211.

Asimismo, se aprobó la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del Reglamento, cuyo detalle es el siguiente:

- Enmienda formulada en virtud del 74.3- nuevo artículo capítulo XIV - En votación la enmienda formulada en virtud del 74.3, de las y los consejeros Eluchans, Hutt, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar el siguiente artículo XX al capítulo XIV: “A los referendos a que hace referencia esta Constitución les serán aplicables las normas sobre plebiscitos que establezca las leyes.”



(ii) Enmiendas y artículos rechazados

En virtud de lo dispuesto en el literal e), del artículo 75.1 del **Reglamento se consigna que la Comisión rechazó** el artículo 211 y las enmiendas 1/14, 3/14 y 4/14, cuyo tenor es el siguiente:

- Enmienda 1/14, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 2 del artículo 208, por el siguiente:

“El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio”.

- Enmienda 3/14, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un inciso 3, nuevo, en el artículo 208, pasando el actual inciso 3 a ser inciso 4, del siguiente tenor:

“La Constitución sólo puede ser reformada por un proyecto que expresamente modifique o complemente su texto. A los proyectos de reforma constitucional le serán aplicables lo establecido en el artículo 80.”

- Enmienda 4/14, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un inciso 4, nuevo, al artículo 208, del siguiente tenor:

“4. Las normas de esta Constitución sólo podrán ser modificadas conforme a las disposiciones de este capítulo. Los proyectos de reforma constitucional no podrán versar sobre materias de ley y solo tendrán por objeto modificar o complementar el texto de la Constitución.”.

- Artículo 211:

1. Solo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.

2. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:

a) Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución.



b) La forma de elección de una comisión técnica, la que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, las reglas básicas y plazo máximo para su funcionamiento y los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso.

c) El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el quorum necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a tres quintos de sus integrantes.

3. El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra.

4. El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso 2 de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto de ley. Las normas del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada Cámara.

5. En caso de que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, el proyecto así despachado no se promulgará y se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. En la primera sesión que esta y el Senado celebren, deliberarán y votarán cada una de ellas, sobre el texto que se hubiese aprobado, sin que pudiera ser objeto de modificación alguna. Solo si fuere ratificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso, se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.

6. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.

Finalmente, las enmiendas 2/14, 5/14, 6/14, 7/14, 9/14 fueron **retiradas** por sus autores y su tenor es el siguiente:

- Enmienda 2/14, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 208, la expresión “tres quintos” por “dos tercios”.

- Enmienda 5/14, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 209 la frase “tres quintas” por la frase “dos terceras”.

- Enmienda 6/14, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 3 del artículo 209 la frase “tres quintas” por la frase “dos terceras”.



- Enmienda 7/14, de la y los consejeros de la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 5 del artículo 209 la frase “tres quintos” por la frase “dos tercios”.
- Enmienda N° 9/14, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 230, la palabra “referendo” por “plebiscito”.

5.3. Votación en particular

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo y a cada enmienda formulada a algún artículo de este capítulo.

Título del capítulo

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

“CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL”

(ii) Votación en particular

1) Votación del título del capítulo CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL”		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

Artículo 208

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 208



1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 78.
2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quorum señalado en el inciso anterior.

(ii) Votación en particular

2) Votación del artículo 208		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

3) Votación de la enmienda N° 1/14, de las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melín, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros, para sustituir el inciso 2 del artículo 208, por el siguiente: “El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio”.		
Votos a favor	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Votos en contra	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

4) Enmienda N° 2/14, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 208, la expresión “tres quintos” por “dos tercios”.		
Retirada		

5) Votación de la enmienda N° 3/14, de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff, para agregar un inciso 3, nuevo, en el artículo 208, pasando el actual inciso 3 a ser inciso 4, del siguiente tenor: “La Constitución sólo puede ser reformada por un proyecto que expresamente modifique o complemente su texto. A los proyectos de reforma constitucional le serán aplicables lo establecido en el artículo 80.”		
Votos a favor	1	Hutt
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez



Abstenciones	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Jorquera, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

6) Votación de la **enmienda N° 4/14**, de las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo, para agregar un inciso 4, nuevo, al artículo 208, del siguiente tenor:

“4. Las normas de esta Constitución sólo podrán ser modificadas conforme a las disposiciones de este capítulo. Los proyectos de reforma constitucional no podrán versar sobre materias de ley y solo tendrán por objeto modificar o complementar el texto de la Constitución.”.

Votos a favor	1	Jorquera
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	7	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Ortega, Solar, Spoerer
Resultado	Rechazada	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 208

1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 78.
2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el *quorum* señalado en el inciso anterior.

Artículo 209

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 209

1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y estas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.
3. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto



conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente de la República la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que este consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

5. También será procedente el referendo cuando, sin haberse alcanzado el *quorum* de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.

6. La ley institucional relativa al Congreso Nacional regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación.

(ii) Votación en particular

7) Votación del artículo 209		
Votos a favor	12	Antileo, Bengoa, De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ñanco, Ortega, Solar, Spoyerer y Suárez
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

8) Enmienda N° 5/14 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoyerer, para sustituir en el inciso 2 del artículo 209 la frase “tres quintas” por la frase “ dos terceras ”.
Retirada

9) Enmienda N° 6/14 , de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoyerer, para sustituir en el inciso 3 del artículo 209 la frase “tres quintas” por la frase “ dos terceras ”.
Retirada

10) Enmienda N° 7/14 , de la y los consejeros de la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoyerer, para sustituir en el inciso 5 del artículo 209 la frase “tres quintos” por la frase “ dos tercios ”.
Retirada

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 209



1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y estas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.
3. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente de la República la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que este consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.
5. También será procedente el referendo cuando, sin haberse alcanzado el *quorum* de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.
6. La ley institucional relativa al Congreso Nacional regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación.

Artículo 210

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 210

1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la República convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso Nacional.
2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos



4 y 5 del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.

3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a esta.

(ii) Votación en particular

11) Votación del artículo 210, en los términos formuladas en el anteproyecto.		
Votos a favor	7	Antileo, Eluchans, Bengoa, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Votos en contra	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo 210

1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la República convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso Nacional.

2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.

3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a esta.

Epígrafe “Del procedimiento de reemplazo constitucional”



(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Epígrafe “**Del procedimiento de reemplazo constitucional**”

(ii) Votación en particular

12) Votación del epígrafe “Del procedimiento de reemplazo constitucional” en los términos propuestos en el anteproyecto.		
Votos a favor	7	Antileo, Eluchans, Bengoa, Hutt, Jorquera, Ñanco y Suárez
Votos en contra	5	De la Maza, Hevia, Ortega, Solar y Spoerer
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobado	

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Del procedimiento de reemplazo constitucional

Artículo 211

(i) Anteproyecto de la Comisión Experta

Artículo 211

1. Solo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.
2. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:
 - a) Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución.
 - b) La forma de elección de una comisión técnica, la que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, las reglas básicas y plazo máximo para su funcionamiento y los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso.
 - c) El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el quorum necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a tres quintos de sus integrantes.
3. El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra.
4. El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso 2 de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto de ley. Las normas



del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada Cámara.

5. En caso de que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, el proyecto así despachado no se promulgará y se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. En la primera sesión que esta y el Senado celebren, deliberarán y votarán cada una de ellas, sobre el texto que se hubiese aprobado, sin que pudiera ser objeto de modificación alguna. Solo si fuere ratificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso, se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.

6. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.

(ii) Votación en particular

13) Votación de la enmienda N° 8/14, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para suprimir el artículo 211.		
Votos a favor	8	Antileo, Bengoa, De la Maza, Hevia, Ortega, Solar Spoerer y Suárez
Votos en contra	4	Eluchans, Hutt, Jorquera, Ñanco
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

14) Enmienda N° 9/14, de la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer, para sustituir en el inciso 1 del artículo 230, la palabra “referendo” por “plebiscito”.		
Retirada		

(iii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

La comisión acordó suprimir el artículo 211

Disposición transitoria nueva

(i) Votación en particular

15) Votación de la enmienda formulada en virtud del artículo 74.3 del reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, de las y los consejeros De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer para incorporar el siguiente artículo al capítulo XIV: “Artículo nuevo
--



A los referendos a que hace referencia esta Constitución les serán aplicables las normas sobre plebiscitos que establezca las leyes.”		
Votos a favor	8	De la Maza, Eluchans, Hevia, Hutt, Jorquera, Ortega, Solar y Spoerer
Votos en contra	4	Antileo, Bengoa, Ñanco y Suárez
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

(ii) Texto propuesto por la Comisión para ser votado por el Pleno del Consejo Constitucional

Artículo nuevo

A los referendos a que hace referencia esta Constitución les serán aplicables las normas sobre plebiscitos que establezca las leyes.

5.4. Texto de la propuesta en forma de articulado que se somete a la votación del Pleno del Consejo Constitucional

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

Artículo 208

1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 78.
2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el *quorum* señalado en el inciso anterior.



Artículo 209

1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y estas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.
3. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente de la República la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que este consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.
5. También será procedente el referendo cuando, sin haberse alcanzado el *quorum* de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.
6. La ley institucional relativa al Congreso Nacional regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación.

Artículo 210



1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la República convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso Nacional.

2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.

3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a esta.

Del procedimiento de reemplazo constitucional

Artículo 211

Rechazado

Artículo Nuevo



A los referendos a que hace referencia esta Constitución les serán aplicables las normas sobre plebiscitos que establezcan las leyes.

COMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y FORMA DE ESTADO

11 de septiembre de 2023.

Tratado y acordado en las sesiones 44^a, 45^a, 46^a, 47^a, 48^a, 49^a y 50^a, celebradas los días 28 y 31 de agosto y 2, 3, 4, 5 de septiembre, respectivamente, todos de 2023, y en la sesión 51^a, celebrada entre el 6 y el 9 de septiembre, también de 2023; con la asistencia de las consejeras y los consejeros: señor Alihuen Antileo Navarrete, señora Jessica Bengoa Mayorga, señor Jorge De la Maza Schleyer, señor Edmundo Eluchans Urenda, señora Beatriz Hevia Willer, señora Gloria Hutt Hesse, señora María Claudia Jorquera Coria, señor Julio Ñanco Antilef, señora Patricia Spoerer Price, señor Carlos Solar Barrios, señor Ricardo Ortega Perrier y el señor Christian Suárez Crothers.



Reynaldo Núñez Estrada

Abogado secretario de la comisión